

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO BISIESTO

1864.

SEPTIMO AÑO.

BARCELONA.

IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,

CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.

1863.

—

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)



POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 23' 48" Norte.
Longitud 0 h. 33 m 35 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, bisiesto, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo el 1864. De la creacion del mundo segun el Padre Petavio, el 5847. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4192 De la poblacion de España, el 4108. De la de Madrid, el 4033. De la de Barcelona, el 3541. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2616. De la correccion Gregoriana, el 282 Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 19. Del reinado de nuestra Augusta Soberana D.ª Isabel II de Borbon (Q. D. G.). el 32. De la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias en Cádiz, el 53.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 3. Epacta, XXII. Ciclo solar, 24. Indicion romana, VII. Letra Dominical, C. B. Letra del Martirologio romano, C.

Cuatro témporas.—I. El 17, 19 y 20 de febrero. II. El 18, 20 y 21 de mayo. III. El 21, 23 y 24 de setiembre. IV. El 14, 16 y 17 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 24 de enero. Ceniza, 10 de febrero. Pascua de Resurreccion, 27 de marzo. Letanías, 2, 3 y 4 de mayo. Ascension del Señor, 5 de mayo. Pentecostés, 15 de mayo. Santísima Trinidad 22 de mayo. SS. Corpus Christi, 26 de mayo. Dulcísimo Corazon de Jesus, 3 de junio. Purísimo Corazon de María 28 de agosto. Primer domingo de Adviento, 27 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—24 de enero; 16, 27 y 28 de febrero; 6, 18, 19 y 30 de marzo; 19 y 21 de mayo.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 8 y 20 ms. de la mañana.—El Estío el 21 de junio á las 5 y 2 ms. de la mañana.—El Otoño el 22 de setiembre á las 7 y 23 ms. de la noche.—El Invierno el 21 de diciembre á la una y 14 ms. de la tarde.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, excepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se puede trabajar, con obligacion de oir misa, llevan esta señal † y letra *bastardilla;* los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada asi: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la expresion *Anima.*

NOTA.—Su Santidad se dignó prorogar para el año 1864 la concesion de comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas) para todos los fieles de ambos sexos y de uno y otro estado secular y eclesiástico estantes y habitantes en territorio español.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 S. Hilari. 17 Borjas de Urgell, S. Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y San Quirse de Besora. 19 Besalú. 20 Moyá, Arbucias, S. Feliu de Pallerols y S. Pere de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 S. Pol de Mar. *Movibles:* 10 Tarrasa.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, Calonge y San Llorens dels Piteus. 8 Issona. 22 Figueras. 24 Santa Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera. *Movibles:* 2 Balaguer. 7 Palafurgell y Viladrau. 10 Cassá de la Selva. 15 Solsona. 18 Berga. 20 Cardona. 21 Salás.

Marzo.—3 Cardona. 19 Sta Coloma de Farnés. 25 Altspens. *Movibles:* 15 Bellpuig. 21 Guissona.

Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 3 Arenys de Munt y Tortosa. 4 Solsona. 17 Tarragona. 24 Torredembarra y Sallent.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich. Figueras y Agramunt. 8 Calella. 13 S. Llorens dels Piteus. 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 1 Tarrasa. 5 Lérida, Manresa. Cambrils y Torelló. 9 Sta. Coloma de Farnés 11 Cassá de la Selva. 12 Cervera. 16 Mataró, Valls y La Bisbal. 19 Artias de la Vall de Aran. 22 Arbucias, Copons y Altspens. 26 Villallert.

Junio.—11 Salardú. 15 Calonge. 29 La Bisbal. *Movibles:* 6 Sta. Coloma de Farnés.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell y S. Salvador de Toló. *Movibles:* 10 Esparraguera. 17 Vilaseca.

Agosto.—10 Agramunt, Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgell. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torruella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 6 Prats de Rey. 7 Sallent y La Bisbal. 28 Olesa de Monserrat.

Setiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 S. Sadurní, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 28 San Llorens dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 4 San Llorens Saball. 11 Castelltersol. 15 S. Feliu de Codines. 18 Calella. 19 Sta. Coloma de Farnés.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 14 Besalú. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Torbiá y Gerona. *Movibles*. 8 Caldas de Mombuy. 9 Alforja y Brafim. 16 Palafurgell. 23 Tarrasa y La Bisbal. 30 Altafulla.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guisona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y San Llorens dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torruella de Montgrí, S. Feliu de Torelló y Torá. *Movibles:* 6 Tortosa, Vilarodona y Sallent. 13 Gandesa. 27 Torá.

Diciembre.—1 S. Feliu de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles*: 4 Sabadell y Viladrau. 11 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana, Reus, San Feliu de Llobregat, Lérida, Tárrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes, Balaguer, Caldas de Monbuy, Vich y Hostalrich. El miércoles. Valls, Tarrasa y Torelló. El jueves, Lérida, Granollers y Tarrega. El viernes, Balaguer y La Bisbal. El sábado, Vich, Valls y Sabadell. El domingo, Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés, Mollet, Caldas de Mombuy, Calonge Artesa de Segre y Sarreal.

ECLIPSES.

1.° El 5 de mayo.—Eclipse (1) de Sol, *invisible* en Barcelona.
2.° El 30 de octubre.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

---

(1) Este eclipse podrá ser *anular* para los lugares de la tierra que vean el principio y el fin del eclipse central y para algunos otros lugares que estén muy próximos á ellos, y será *total* para todos los demás lugares de la tierra en que el eclipse es central.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	ENERO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 27	4 42	1 Vier. ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	365
7 27	4 42	2 Sáb. S. Macario ab. *Abrense los tribunales.*	2	364
		☾ *Cto. men. á 7 h. y 48 m. mañana. Libra.*		
7 27	4 43	3 Dom. S. Daniel mr. y Sta Genoveva vg.	3	363
7 27	4 44	4 Lun. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	362
7 27	4 45	5 Mar. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	361
7 27	4 46	6 Miér. ✠ La adoracion de los Stos. Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	6	360
7 27	4 47	7 Juev. S. Raimundo de Peñafort, y S. Julian mártir. *Abrense las velaciones.*	7	359
7 26	4 48	8 Vier. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	358
7 26	4 49	9 Sáb. S. Fortunato y Sta. Marciana mrs.	9	357
		● *Lun. nuev. á 7 h. 54 m. mañana. Capricor.*		
7 26	4 50	10 Dom. S. Nicanor diácono mr.	10	356
7 26	4 51	11 Lun. S. Higinio papa. y mr. y Sta. Honorada vírgen.	11	355
7 25	4 52	12 Mar. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	354
7 25	4 54	13 Miér. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	353
7 25	4 55	14 Juev. S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	352
7 24	4 56	15 Vier. S. Pablo primer ermitaño y Sta. Secundina vg. y mr.	15	351
		☽ *Cto. crec. á 11 h. 15 m. noche. Aries.*		
7 24	4 57	16 Sáb. S. Fulgencio ob. y cf., S. Marcelo papa y mr. y Sta. Priscila.	16	350
7 23	4 58	17 Dom. El Dulce Nombre de Jesús, S. Antonio ab. y Sta. Leoníla. *Abs. gen. en la Merced.*	17	349
7 23	4 59	18 Lun. La Cátedra de S. Pedro en Roma, y Sta. Prisca vg. y mr.	18	348
7 22	5 0	19 Mar. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	347
7 22	5 2	20 Miér. Stos. Fabian y Sebastian mrs. *Sol en Acuario.*	20	346
7 21	5 3	21 Juev. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mártir. (+ *en la ciudad de Tarragona.*)	21	345
7 20	5 4	22 Vier. S. Vicente español y S. Anastasio mrs.	22	344
7 20	5 5	23 Sáb. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr. *Gala con unif. por dias de S. A. el Príncipe de Asturias.*	23	343
		○ *Lun. llen. á 10 h. 11 m. noche. Leo.*		
7 19	5 7	24 Dom. de *Septuagésima.* (I. P.) Stos. Timoteo y Bábilas obs. y mrs. *Anima.*	24	342
7 18	5 8	25 Lun. La Conversion de S. Pablo apostol, y S. Ananía ob. y mr.	25	341
7 17	5 9	26 Mar. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberíco ab.	26	340
7 16	5 10	27 Miér. S. Juan Crisóstomo ob. y dr.	27	339
7 16	5 12	28 Juev S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. de Alejandría	28	338
7 15	5 13	29 Vier. S. Francisco de Sales y S. Valero obs.	29	337
7 14	5 14	30 Sáb. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	336
7 13	5 15	31 Dom. de *Sexagésima.* (I. P.) S. Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	335
		☾ *Cto. men. á 12 h. 16 m noche. Escorpio.*		

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	FEBRERO tiene 29 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 17	1 Lun. Stos Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	334
7 11	5 18	2 Mar. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos.*	33	333
7 10	5 19	3 Miér. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo y Sta. Celerina mr.	34	332
7 9	5 20	4 Juev. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino.	35	331
7 8	5 22	5 Vier. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	36	330
7 7	5 23	6 Sáb. Stas. Dorotea y Revocata mrs. *En Cervera ✠ el Smo. Misterio.*	37	329
7 5	5 24	7 Dom. de *Quincuagésima.* (I. P.) S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	328
		Lun. nuev. á 6 h. 18 m. tarde. Acuario.		
7 4	5 25	8 Lun. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	327
7 3	5 27	9 Mar. Sta. Apolonia, vg. y mr. *Ciérranse las velaciones.*	40	326
7 2	5 28	10 Miér. de *Ceniza.* Santa Escolástica vg. y San Guillermo ermitaño. *Absolucion general en la Merced. Abstinencia de carne. Desde hoy hasta el 3 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	41	325
7 1	5 29	11 Juev. Los siete siervos de María fund.	42	324
6 59	5 30	12 Vier. Sta. Eulalia vg. y mr. (*† donde es patrona.*) y Sta. Humbelina vg. *Abs. de carne.*	43	323
6 58	5 32	13 Sáb. S. Benigno m. y Sta. Catalina de Riccis.	44	322
6 57	5 33	14 Dom. I *de Cuaresma.* S. Valentin pbro. mr. y el blo. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	45	321
		Cto. crec. á 1 h. 33 m. tarde. Táuro.		
6 55	5 34	15 Lun. Stos. Faustino y Jovita hermanos mrs.	46	320
6 54	5 35	16 Mar. S. Onésimo ob. y mr. *Anima.*	47	319
6 53	5 37	17 Miér. Stos. Secundiano y Rómulo ms. *Témp.*	48	318
6 51	5 38	18 Juev S. Simeon ob. y la bta. Cristiana vg.	49	317
6 50	5 39	19 Vier. S. Mansueto ob. y cfr. y S. Alvaro de Córdoba. *Abstinencia de carne. Témpora.*	50	316
		Sol en Piscis.		
6 48	5 40	20 Sáb. S. Sadot ob. y S. Nemesio mrs. *Témpora. Dánse órdenes.*	51	315
6 47	5 41	21 Dom. II. *de Cuaresma.* Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	52	314
6 45	5 43	22 Lun. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía, y S. Abilio ob.	53	313
		Lun. llen. á 5 h. 10 m. tarde. Virgo.		
6 44	5 44	23 Mar. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona.	54	312
6 42	5 45	24 Miér. La Commemoracion de muchos Santos mártires, confesores y vírgenes.	55	311
6 41	5 46	25 Juev. † *S. Matias apóstol*, y Sta. Primitiva.	56	310
6 39	5 47	26 Vier. Stos. Cesario y Avertano. *Abs. de carne.*	57	309
6 38	5 49	27 Sáb. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico. *Anima.*	58	308
6 36	5 50	28 Dom. III. *de Cuaresma.* S. Leandro arz. de Sevilla y S. Baldomero cf. *Anima.*	59	307
6 36	5 50	29 Lun. S. Roman ab. y S. Rufino mr.	60	306

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
6 35	5 51	1 Mar. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudocia mr.	61	305
		☾ *Cto. men. á 1 h. 20 m. tarde. Sagitario.*		
6 33	5 52	2 Miér. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mártir.	62	304
6 32	5 53	3 Juev. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mártires.	63	303
6 30	5 55	4 Vier. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mártir. *Abstinencia de carne.*	64	302
6 28	5 56	5 Sáb. El beato Nicolás Factor cf.	65	301
6 27	5 57	6 Dom. IV *de Cuaresma.* S. Olegario arzobispo, obispo de Barcelona. *Anima.*	66	300
6 25	5 58	7 Lun. Sto. Tomás de Aquino cf. y dr.	67	299
6 24	5 59	8 Mar. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erénia mr.	68	298
		● *Lun. nuev. á 4 h. 8 m. mañana. Piscis.*		
6 22	6 0	9 Miér. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda romana.	69	297
6 20	6 1	10 Juev. S. Meliton y 39 compañeros mrs.	70	296
6 19	6 3	11 Vier. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg. *Abstinencia de carne.*	71	295
6 17	6 4	12 Sáb. S. Gregorio el Magno p. y dr. *Ordenes.*	72	294
6 15	6 5	13 Dom. *de Pasion.* Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.	73	293
6 14	6 6	14 Lun. Sta. Florentina vg. y Sta. Matilde reina.	74	292
6 12	6 7	15 Mar. Sta. Madrona vg. y mr. y S. Longinos mártir, y S. Raimundo ab. de Fitero.	75	291
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 16 m. mañana. Géminis.*		
6 10	6 8	16 Miér. S. Heriberto ob. y cf.	76	290
6 9	6 9	17 Juev. S. Patricio ob. y cf. y S. José de Arimatea.	77	289
6 7	6 10	18 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., S. Gabriel arcángel y el bto. Salvador de Horta. *Abstinencia de carne. Anima.*	78	288
6 5	6 11	19 Sáb. † *S. José*, esposo de Ntra. Sra. *Anima.*	79	287
6 4	6 12	20 Dom. *de Ramos.* S. Niceto, ob. y Sta. Fotina la Samaritana. *Sol en Aries.*—PRIMAVERA.	80	286
6 2	6 14	21 Lun. S. Benito, ab. y fr.	81	285
6 0	6 15	22 Mar. S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova vda.	82	284
5 58	6 16	23 Miér. El beato José Oriol cf. y S. Victoriano mr. *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	83	283
		○ *Lun. llen. á 10 h. 33 m. mañana. Libra.*		
5 57	6 17	24 Juev. SANTO. Stos. Timolao y Pausides mrs. *Absolucion gen. en la Merced y S. Agustin.*	84	282
5 55	6 18	25 Vier. SANTO. S. Dimas el buen ladron.	85	281
5 53	6 19	26 Sáb. SANTO. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.	86	280
5 52	6 20	27 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. Santa Lidia con su esposo é hijos mrs. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	87	279
5 50	6 21	28 Lun. ✠ S. SIXTO III papa y cf.	88	278
5 48	6 22	29 Mar. † *S. Eustasio* abad, y S. Bertoldo cfr. *B. P. en el Cármen.*	89	277
5 47	6 23	30 Miér. S. Juan Clímaco ab. *Anima.*	90	276
		☾ *Cto. men. á 10 h. 29 m. noche. Capricornio.*		
5 45	6 24	31 Juev. Sta. Balbina, vg. y mr.	91	275

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	ABRIL tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 43	6 25	1 Vier. Sta. Teodora mr.	92	274
5 41	6 26	2 Sáb. S. Francisco de Paula cf. y fr.	93	273
5 40	6 27	3 Dom. *de Cuasimodo.* S. Benito de Palermo y Sta. Agape vg. y mr.	94	272
5 38	6 29	4 Lun. ✠ La Anunciacion de Ntra. Sra. y Encarnacion del Hijo de Dios y S. Isidoro arzobispo de Sevilla. *Abrense las velaciones.*	95	271
5 37	6 30	5 Mar. S. Vicente Ferrer cf.	96	270
5 35	6 31	6 Miér. S. Celso ob.	97	269
		Lun. nuev. á 1 h. 58 m. tarde. Aries.		
5 33	6 32	7 Juev. S. Epifanio ob. y mr.	98	268
5 32	6 33	8 Vier. S. Alberto el Magno y Sta. Concesa mártir.	99	267
5 30	6 34	9 Sáb. Sta. María Cleofé y Sta. Valdetrudes.	100	266
5 28	6 35	10 Dom. S. Ezequiel, profeta. (*En Villafranca del Panadés la Divina Pastora.*)	101	265
5 27	6 36	11 Lun. S. Leon el Magno p. y dr.	102	264
5 25	6 37	12 Mar. S. Julio papa, S. Victor mr. y Sta. Visia vg. y mr.	103	263
5 24	6 38	13 Miér. S. Hermenegildo, rey de Sevilla, mr.	104	262
		Cto. crec. á 12 h. 18 m. noche. Cáncer.		
5 22	6 39	14 Juev. S. Pedro Gonzalez Telmo (vulgo San Telmo) cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	105	261
5 20	6 40	15 Vier. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	106	260
5 19	6 41	16 Sáb. Sto. Toribio, ob. y cf., y Sta. Engracia, vg. y mr.	107	259
5 17	6 42	17 Dom. El patrocinio de S. José, y la bta. María Ana de Jesús vg. *Absolucion general en la Merced.*	108	258
5 16	6 44	18 Lun. S. Eleuterio, ob. y su madre Sta. Antía mrs.	109	257
5 14	6 45	19 Mar. S. Hermógenes y S. Vicente mrs. *Sol en Táuro.*	110	256
5 13	6 46	20 Miér. Sta. Inés de Monte Pulciano.	111	255
5 11	6 47	21 Juev. S. Anselmo ob. y dr.	112	254
5 10	6 48	22 Vier. Stos. Sotero y Cayo papas mrs.	113	253
		Lun. llen. á 1 h. 28 m. madrug. Escorpio.		
5 8	6 49	23 Sáb. † *S. Jorge* mr., patron del Principado de Cataluña.	114	252
5 7	6 50	24 Dom. S Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs.	115	251
5 5	6 51	25 Lun. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.* (I. P.)	116	250
5 4	6 52	26 Mar. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	117	249
5 3	6 53	27 Miér. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg. *Gala con uniforme por cumpleaños de la reina madre D.ª María Cristina de Borbon.*	118	248
5 1	6 54	28 Juev. S. Prudencio ob. y cf. y S. Vidal, con su mujer Sta. Valeria, mrs.	119	247
5 0	6 55	29 Vier. S. Pedro mr. y S. Roberto, abad del Cister.	120	246
		Cto. men. á 4 h. 43 m. mañana. Acuario.		
4 58	6 56	30 Sáb. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin confesor y Sta. Sofia vg. y mr.	121	245

MAYO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MAYO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 57	6 58	1 Dom. S. Felipe y Santiago apóstoles y San Sigismundo rey.	122	244
4 56	6 59	2 Lun. S. Atanasio ob. y dr. *Letanías.* (I. P.) *Abstinencia.—En Madrid fiesta nacional.*	123	243
4 55	7 0	3 Mar. † *La invencion de la Santa Cruz. Letanías* (I. P.)	124	242
4 53	7 1	4 Miér. Sta. Mónica v. *Letanías.* (I. P.) *Abstin.*	125	241
4 52	7 2	5 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR, y la conversion de S. Agustin. (I. P.)	126	240
		Lun. nuev. á 12 h. 23 m. noche. Táuro.		
4 51	7 3	6 Vier. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.	127	239
4 50	7 4	7 Sáb. S. Estanislao, ob. y mr.	128	238
4 48	7 5	8 Dom. La Aparicion del Arcángel S. Miguel.	129	237
4 47	7 6	9 Lun. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr.	130	236
4 46	7 7	10 Mar. S. Antonino arz. de Florencia.	131	235
4 45	7 8	11 Miér. Santos Poncio, Eudaldo y Anastasio mártires. (✠ *en la ciudad de Lérida.*)	132	234
4 44	7 9	12 Juev. Sto. Domingo de la Cal. y S. Pancracio.	133	233
4 43	7 10	13 Vier. S. Pedro Regalado, cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey.*	134	232
		Cto. crec. á 6 h. 29 m. tarde. Leo.		
4 42	7 11	14 Sáb. S. Bonifacio y Sta. Justina mrs. *Ayuno con abs. de carne. Visita gen. de cárceles.*	135	231
4 41	7 12	15 Dom. PASCUA DE PENTECOSTES. S. Isidro labrador. (I. P.)	136	230
4 40	7 13	16 Lun. ✠ S. JUAN NEPOMUCENO mr. y S. Ubaldo obispo (I. P.)	137	229
4 39	7 14	17 Mar. † *S. Pascual Bailon* cf. *B. P. en el Cármen.* (I. P.)	138	228
4 38	7 15	18 Miér. S. Felix de Cant. cf y Sta. Claudia vg. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	139	227
4 37	7 16	19 Juev. S. Pedro Celestino p. y S. Ibo abogado. *Anima.* (I. P.)	140	226
4 36	7 17	20 Vier S. Bernardino de Sena y S. Baudilio mártir. *Ayuno. Témpora.* (I. P.) *Sol en Géminis.*	141	225
4 35	7 18	21 Sáb. S. Secundino mr. en Córdoba. *Ayuno. Témpora. Anima. Dánse órdenes.* (I. P.)	142	224
		Lun. llen. á 1 h. 33 m. tarde. Sagitario.		
4 35	7 19	22 Dom La Sma. Trinidad, y Stas. Rita de Casia vda. Quiteria y Julia vgs. y mrs. *B. P. en la Trinidad.*	143	223
4 34	7 20	23 Lun. Apar. de Santiago ap. y S. Basileo mr.	144	222
4 33	7 20	24 Mar. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia.	145	221
4 32	7 21	25 Miér. S. Gregorio VII p. y Sta. Magdalena de Pazzis vg.	146	220
4 32	7 22	26 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI. S Felipe Neri fr. *Procesion general.*	147	219
4 31	7 23	27 Vier. El ven. Beda pbro. y S. Juan p. y mr.	148	218
4 31	7 24	28 Sáb. S. Justo cf. († *en el obispado de Vich.*)	149	217
		Cto. men. á 9 h. 29 m. mañana. Piscis.		
4 30	7 25	29 Dom. Sta. Teodosia mr.	150	216
4 29	7 25	30 Lun. S. Fernando rey de España.	151	215
4 29	7 26	31 Mar. Sta. Angela Merici y Sta. Petronila vgs. *Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	152	214

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 28	7 27	1 Miér. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.	153	213
4 28	7 28	2 Juev. Santos Marcelino, Pedro y Erasmo mártires.	154	212
4 28	7 28	3 Vier. El Smo. Corazon de Jesus, S. Isaach monje y Sta. Clotilde reina.	155	211
4 27	7 29	4 Sáb. S. Francisco Caracciolo fr.	156	210
		Lun. nuev. á 11 h. 49 m. mañana. Géminis.		
4 27	7 30	5 Dom. S. Sancho y Sta Márcia mrs.	157	209
4 27	7 30	6 Lun. S. Norberto ob. y fr. y Stas. Candida y Paulina mrs.	158	208
4 26	7 31	7 Mar. S. Sabiniano mr.	159	207
4 26	7 32	8 Miér. S. Salustiano, cf. y Sta. Caliope mr.	160	206
4 26	7 32	9 Juev. Stos. Primo y Feliciano mrs. y Sta. Pelágia mr.	161	205
4 26	7 33	10 Vier. Sta. Margarita reina y Sta. Oliva vg. y mártir.	162	204
4 26	7 33	11 Sáb. S. Bernabé apóstol.	163	203
4 25	7 34	12 Dom. S. Juan de Sahagun y S. Onofre.	164	202
		Cto. crec. á 11 h. 57 m. mañana. Virgo.		
4 25	7 34	13 Lun. † *S. Antonio de Padua*, cf.	165	201
4 25	7 35	14 Mar. S. Basilio el Magno y S. Eliseo profeta.	166	200
4 25	7 35	15 Miér. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mártires.	167	199
4 25	7 35	16 Juev. Sta. Lutgarda vg. S. Quírico y Sta. Julita mrs.	168	198
4 25	7 36	17 Vier. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	169	197
4 26	7 36	18 Sáb. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	170	196
4 26	7 36	19 Dom. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	171	195
		Lun. llen. á 11 h. 3 m. noche. Sagitario.		
4 26	7 37	20 Lun. S. Silverio, papa y mr.	172	194
4 26	7 37	21 Mar. S. Luis Gonzaga, cfr.	173	193
		Sol en Cáncer.—Estío.		
4 26	7 37	22 Miér. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	174	192
4 26	7 37	23 Juev. Sta. Agripina vírgen y mr. *Vigilia. Ayuno.*	175	191
4 27	7 37	24 Vier. ✠ La Natividad de S. Juan Bautista.	176	190
4 27	7 38	25 Sáb. S. Guillermo ab.	177	189
4 27	7 38	26 Dom. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	178	188
		Cto. men. á 2 h. 24 m. tarde. Aries.		
4 28	7 38	27 Lun. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.	179	187
4 28	7 38	28 Mar. S. Leon II papa y cf. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	180	186
4 29	7 38	29 Miér. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	181	185
4 29	7 37	30 Juev. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol y Sta. Emiliana mr.	182	184

SOL.		JULIO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M	Pon H. M		Pasados.	Que faltan.
4 30	7 37	1 Vier. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	183	183
4 30	7 37	2 Sáb. La Visitacion de Ntra. Señora y Santos Proceso y Martiniano mrs.	184	182
4 31	7 37	3 Dom. La preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo y S. Trifon y compañeros mrs.	185	181
		Lun. nuev. á 12 h. 33 m. noche. Cáncer.		
4 31	7 37	4 Lun. S. Laureano ob. y mr. y el bto. Gaspar de Bono cf.	186	180
4 32	7 37	5 Mar. S. Miguel de los Santos. *Absolucion general en la Trinidad.*	187	179
4 32	7 36	6 Miér. S. Isaias prof. y Sta. Dominica vg. y mr.	188	178
4 33	7 36	7 Juev. S. Odon y S. Fermin, obs. (✠ *en la ciudad de Urgel.*)	189	177
4 34	7 36	8 Vier. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	190	176
4 34	7 35	9 Sáb. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	191	175
4 35	7 35	10 Dom. S. Cristóbal y los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	192	174
4 36	7 34	11 Lun. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro. y mártir.	193	173
4 37	7 34	12 Mar. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	194	172
		Cto. crec. á 4 h. mañana. Libra.		
4 37	7 33	13 Miér. S. Anacleto, papa y mr.	195	171
4 38	7 33	14 Juev. S. Buenaventura, ob. y dr.	196	170
4 39	7 32	15 Vier. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, fr.	197	169
4 40	7 32	16 Sáb. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	198	168
4 40	7 31	17 Dom. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg.	199	167
4 41	7 30	18 Lun. Sta. Sinforosa y sus siete hijos mrs., S. Federico ob. y mr. y Sta. Marina vg. y mr.	200	166
4 42	7 30	19 Mar. S. Vicente de Paul, fr., y Stas. Justa y Rufina, mrs.	201	165
		Lun. llen. á 6 h. 44 m. mañan. Capricornio		
4 43	7 29	20 Miér. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, fr. y Stas. Margarita y Librada mrs.	202	164
4 44	7 28	21 Juev. Sta. Praxedes, vg.	203	163
4 45	7 27	22 Vier. Sta. María Magdalena, penitente. *Sol en Leo.*—Canícula.	204	162
4 46	7 26	23 Sáb. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg. *Vigilia. Ayuno.*	205	161
4 47	7 26	24 Dom. Sta. Cristina vg. y mr.	206	160
4 47	7 25	25 Lun. ✠ Santiago el mayor apostol, patron de España, y S. Cucufate mr.	207	159
		Cto. men. á 8 h. 55 m. noche. Táuro.		
4 48	7 24	26 Mar. † *Sta. Ana*, madre de Ntra. Sra.	208	158
4 49	7 23	27 Miér. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (✠ *En la ciudad de Mataró.*	209	157
4 50	7 22	28 Juev. Stos. Nazario, Celso y Victor, mrs.	210	156
4 51	7 21	29 Vier. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	211	155
4 52	7 20	30 Sáb. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatíla, vg. y mr.	212	154
4 53	7 19	31 Dom. S. Ignacio de Loyola, fr.	213	153

AGOSTO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados	DIAS. Que faltan.
4 54	7 17	1 Lun. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	214	152
4 55	7 16	2 Mar. Ntra. Sra. de los Angeles, S. Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	215	151
		Lun. nuev. á 2 h. 42 m. tarde. Leo.		
4 56	7 15	3 Miér. La Invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	216	150
4 57	7 14	4 Juev. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	217	149
4 58	7 13	5 Vier. Nuestra Señora de las Nieves.	218	148
4 59	7 12	6 Sáb. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	219	147
5 0	7 10	7 Dom. S. Cayetano fr. S. Alberto de Sicilia cf.	220	146
5 1	7 9	8 Lun. S. Ciriaco y cps. mrs.	221	145
5 2	7 8	9 Mar. S. Roman mr. *Vigilia. Ayuno.*	222	144
5 3	7 7	10 Miér. † *S. Lorenzo* diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	223	143
		Cto. crec. á 6 h. 6 m. tarde. Escorpio.		
5 4	7 5	11 Juev. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	224	142
5 5	7 4	12 Vier. Sta. Clara vg. y fundadora.	225	141
5 6	7 2	13 Sáb. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	226	140
5 7	7 1	14 Dom. S. Demétrio mr. y Sta. Limbánia vg.	227	139
5 8	7 0	15 Lun. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	228	138
5 9	6 58	16 Mar. Stos Roque y Jacinto cfs.	229	137
5 10	6 57	17 Miér. S. Liberato ab. y mr.	230	136
		Lun. llen. á 1 h. 45 m. tarde. Acuario.		
5 11	6 55	18 Juev. S. Agapito mr. y Sta. Elena emp. vda.	231	135
5 12	6 54	19 Vier. Sts. Magin mr., Mariano cf. y Luis ob.	232	134
5 13	6 52	20 Sáb. S. Bernardo abad, dr. y fr. y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	233	133
5 14	6 51	21 Dom. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., y Santa Juana Francisca Fremiot, vda. y fra.	234	132
5 15	6 49	22 Lun. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico, mártires. *Sol en Virgo.*	235	131
5 16	6 48	23 Mar. S. Felipe Benicio cf. y Sta. Teonila mr. *Vigilia. Ayuno.*	236	130
5 17	6 46	24 Miér. † *S. Bartolomé* apóstol.	237	129
		Cto. men. á 6 h. 13 m. mañana. Táuro.		
5 18	6 45	25 Juev. S. Luis rey de Francia, y S. Ginés de Arlés mr. y Sta. Patricia vg.	238	128
5 19	6 43	26 Vier. S. Ceferino papa y mr.	239	127
5 20	6 42	27 Sáb. S. José de Calasanz cfr. y fund., y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesús vg. y fra.	240	126
5 21	6 40	28 Dom. El purísimo Corazon de María, y San Agustin ob. y dr. *B. P. en S. Agustin.*	241	125
5 22	6 38	29 Lun. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	242	124
5 24	6 37	30 Mar. Sta. Rosa de Lima vg.	243	123
5 25	6 35	31 Miér. S. Ramon Nonato cardenal y cf. (*† en el obispado de Solsona*) *Absolucion general en la Merced.*	244	122

SETIEMBRE tiene 30 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 26	6 33	1 Juev. S. Gil ab. S. Lupo ob. y Sta. Verena vg.	245	121
		Lun. nuev. á 6 h. 17 m. mañana. Virgo.		
5 27	6 32	2 Vier. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	246	120
5 28	6 30	3 Sáb. S. Simeon Estilíta y Sta. Serapia vg.	247	119
5 29	6 29	4 Dom. Ntra. Sra. de la Consolacion y Santas Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	248	118
5 30	6 27	5 Lun. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	249	117
5 31	6 25	6 Mar. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	250	116
5 32	6 23	7 Miér. S Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	251	115
5 33	6 22	8 Juev. ✠ La Natividad de Nuestra Señora y S. Adrian mr.	252	114
5 34	6 20	9 Vier S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver.	253	113
		Cto. crec. á 3 h. 59 m. mañana. Sagitario.		
5 35	6 18	10 Sáb. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria emperatriz.	254	112
5 36	6 17	11 Dom. El Dulce Nombre de María y Stos. Proto y Jacinto hermanos mrs.	255	111
5 37	6 15	12 Lun. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	256	110
5 38	6 13	13 Mar. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	257	109
5 39	6 11	14 Miér. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	258	108
5 40	6 10	15 Juev. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	259	107
		Lun. llen. á 9 h. 13 m. noche. Piscis.		
5 41	6 8	16 Vier. Stos. Cornelio y Cipriano mrs. y Santa Edíta vg.	260	106
5 42	6 6	17 Sáb. La Impres. de las llagas de S. Francisco, S. Pedro Arbués mr. y S. Lamberto ob.	261	105
5 43	6 5	18 Dom. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., Sto. Tomás de Villanueva, y S. Ferreol mr.	262	104
5 44	6 3	19 Lun. Stos. Genaro obispo y Desiderio lector mártires y Sta. Constancia mr.	263	103
5 45	6 1	20 Mar. S. Eustaquio y compañeros mrs. *Vigilia. Ayuno.*	264	102
5 46	6 0	21 Miér. † *S. Mateo* apóstol y Sta. Ifigénia vg. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	265	101
5 47	5 58	22 Juev. Los Stos. mártires de la legion Tebéa Mauricio y compañeros. *Sol en Libra.*—Otoño.	266	100
		Cto. men. á 7 h. 3 m. noche. Géminis.		
5 48	5 56	23 Vier. † *Sta. Tecla* vg. mr. y S. Lino p. y mr. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	267	99
5 49	5 54	24 Sáb. Nra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (I. P.) *Absol. gen. en la Merced.*	268	98
5 50	5 53	25 Dom. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa vgs.	269	97
5 51	5 51	26 Lun. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	270	96
5 52	5 49	27 Mar. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	271	95
5 53	5 48	28 Miér. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	272	94
5 54	5 46	29 Juev. † *La dedicacion de S. Miguel arcángel. B. P. en los Mínimos.*	273	93
5 55	5 44	30 Vier. S. Jerónimo dr. y fr.	274	92
		Lun. nuev. á 10 h. 52 m. noche. Libra.		

SOL.		OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
5 56	5 42	1 Sáb. El Santo Angel custodio del reino de España y S. Remigio, ob. y cf.	275	91
5 57	5 41	2 Dom. Ntra. Sra. del Rosario, los Stos. Angeles de Guarda y S. Leodegario, ob. (*Jubileo del Sto. Rosario.*)	276	90
5 58	5 39	3 Lun. S. Cándido mr. y S. Gerardo abad	277	89
6 0	5 37	4 Mar. S. Francisco de Asís fr. *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey.*	278	88
6 1	5 36	5 Miér. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	279	87
6 2	5 34	6 Juev. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr.	280	86
6 3	5 32	7 Vier. S. Marcos papa y S. Augusto cf.	281	85
6 4	5 31	8 Sáb. Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mártir.	282	84
		Cto. crec. á 3 *h.* 46 *m. tarde. Capricornio.*		
6 5	5 29	9 Dom. Ntra. Sra. del Remedio, S. Dionisio obispo y mr. y Sta. Publia abadesa.	283	83
6 6	5 27	10 Lun. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran, cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	284	82
6 7	5 26	11 Mar. Sta. Placidia vg.	285	81
6 8	5 24	12 Miér. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	286	80
6 9	5 23	13 Juev. S. Eduardo rey y Sta. Celidonia vg.	287	79
6 10	5 21	14 Vier. S. Calixto p. y Sta. Fortunada vg. y mr.	288	78
6 12	5 20	15 Sáb. Sta. Teresa de Jesús, vg. y fra., compatrona de las Españas. I. P. *en el Cármen.*	289	77
		Lun. llen. á 6 *h.* 24 *m. mañana. Aries.*		
6 13	5 18	16 Dom. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	290	76
6 14	5 16	17 Lun. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	291	75
6 15	5 15	18 Mar S. Lucas, evangelista.	292	74
6 16	5 13	19 Miér. S. Pedro de Alcántara cf. y fr.	293	73
6 17	5 12	20 Juev. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. y mártir.	294	72
6 18	5 10	21 Vier. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	295	71
6 20	5 9	22 Sáb. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	296	70
		Cto. men. á 11 *h.* 36 *m. mañana. Cáncer.*		
6 21	5 8	23 Dom. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf. *Sol en Escorpio.*	297	69
6 22	5 6	24 Lun. El arcangel S. Rafael, S. Bernardo Calvó ob y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	298	68
6 23	5 5	25 Mar. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	299	67
6 24	5 3	26 Miér. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs. († *en la ciudad de Vich.*)	300	66
6 25	5 2	27 Juev. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila. *Vigilia. Ayuno.*	301	65
6 27	5 1	28 Vier. † *S. Simon y S. Judas Tadeo* apóstoles.	302	64
6 28	4 59	29 Sáb. † *S. Narciso* ob. y mr.	303	63
6 29	4 58	30 Dom. S. Claudio, mr.	304	62
		Lun. nuev. á 3 *h.* 37 *m. tarde. Escorpio.*		
6 30	4 57	31 Lun. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	305	61

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 31	4 56	1 Mar. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	306	60
6 33	4 54	2 Miér La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr.	307	59
6 34	4 53	3 Juev. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el ob. de Urgel.*)	308	58
6 35	4 52	4 Vier. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	309	57
6 36	4 51	5 Sáb. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	310	56
6 37	4 50	6 Dom. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	311	55
		Cto. crec. á 12 h. 2 m. noche. Acuario.		
6 39	4 48	7 Lun. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carína mr.	312	54
6 40	4 47	8 Mar. Los cuatro Santos mrs. Coronados.	313	53
6 41	4 46	9 Miér. La Dedicacion de la iglesia del Salvador en Roma, y S. Teodoro mr. (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	314	52
6 42	4 45	10 Juev. S. Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa.	315	51
6 44	4 44	11 Vier. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	316	50
6 45	4 43	12 Sáb. S. Martin p. y mr. y S. Diego de Alcalá.	317	49
6 46	4 43	13 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª, S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs. I. P. *oyendo la Misa mayor.*	318	48
		Lun. llen. á 5 h. 42 m. tarde. Táuro.		
6 47	4 42	14 Lun. S. Serapio mr. y Sta. Veneranda vg. y mártir. *Absolucion general en la Merced.*	319	47
6 48	4 41	15 Mar. S. Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	320	46
6 50	4 40	16 Miér. Stos. Rufino y compañeros mrs.	321	45
6 51	4 39	17 Juev. S. Gregorio Taumaturgo ob., S. Hugon ob., Sta. Gertrudis la Magna, y Santos Acisclo y Victoria hermanos mrs.	322	44
6 52	4 38	18 Vier. S. Máximo ob. y S. Odon ab. y cfs.	323	43
6 53	4 38	19 Sáb. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda. *Gala con uniforme por dias de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	324	42
6 54	4 37	20 Dom. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	325	41
6 56	4 36	21 Lun. La Presentacion de Nuestra Señora. *Sol en Sagitario.*	326	40
		Cto. men. á 7 h. 25 m. mañana. Leo.		
6 57	4 36	22 Mar. Sta. Cecilia vg. y mr.	327	39
6 58	4 35	23 Miér. S. Clemente p. y Sta. Lucrecia vg. mr.	328	38
6 59	4 35	24 Juev. S. Juan de la Cruz y Sta. Flora vg. mr.	329	37
7 0	4 34	25 Vier. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	330	36
7 1	4 33	26 Sáb. Los Desposorios de Ntra. Sra. *Ciérranse las velaciones.*	331	35
7 2	4 33	27 Dom. 1 *de Adviento.* S. Facundo y S. Primitivo mrs. (I. P.)	332	34
7 4	4 33	28 Lun. S. Gregorio III, p. y cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. el príncipe de Asturias.*	333	33
7 5	4 32	29 Mar. S. Saturnino ob. y mr. y Sta. Iluminada vg. *Vigilia. Ayuno.*	334	32
		Lun. nuev. á 7 h. 26 m. mañana. Sagitario.		
7 6	4 32	30 Miér. † *S. Andrés* apóstol.	335	31

SOL.		DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
7 7	4 32	1 Juev. S. Eloy ob. y cf. y Natália mr.	336	30
7 8	4 31	2 Vier. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs	337	29
7 9	4 31	3 Sáb. S. Francisco Javier cf.	338	28
7 10	4 31	4 Dom. II *de Adviento*. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr. (I. P.)	339	27
7 11	4 31	5 Lun. S. Sabas ab. y Sta. Crispina mr.	340	26
7 12	4 31	6 Mar. S. Nicolas de Bari, ob. y cf.	341	25
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 42 m. mañana. Piscis.*		
7 13	4 31	7 Miér. S. Ambrosio, ob. y dr.	342	24
7 14	4 31	8 Juev. ✠ La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de Ntra. Sra. Absolucion general en la Merced.*	343	23
7 15	4 31	9 Vier. Sta. Leocadia, vg. y mr.	344	22
7 15	4 31	10 Sáb. Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr.	345	21
7 16	4 31	11 Dom. III *de Adviento*. S. Dámaso papa y cf. (I. P.)	346	20
7 17	4 31	12 Lun. S. Sinesio, lector y mr	347	19
7 18	4 31	13 Mar. Sta. Lucía, vg. y mr	348	18
		☺ *Lun. llen á 7 h. 21 m mañana. Géminis.*		
7 19	4 31	14 Miér. S. Nicasio ob. y su hermana Sta. Eutrópia vg. y mrs. y S. Pompeyo ob. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	349	17
7 19	4 32	15 Juev. S. Eusebio ob. y mr.	350	16
7 20	4 32	16 Vier. Sta. Albina vg. y mr. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	351	15
7 21	4 32	17 Sáb. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (I. P.)	352	14
7 21	4 33	18 Dom. IV. *de Adviento*. Ntra. Señora de la O. (I. P.)	353	13
7 22	4 33	19 Lun. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta.	354	12
7 23	4 34	20 Mar. Sto. Domingo de Silos abad. *Vigilia. Ayuno.*	355	11
7 23	4 34	21 Miér. ✝ *Santo Tomás* apóstol. *Sol en Capricornio.*— Invierno.	356	10
		☾ *Cto. men. á 5 h. 11 m. mañana. Virgo.*		
7 24	4 35	22 Juev. S. Zenon soldado mr.	357	9
7 24	4 35	23 Vier. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.	358	8
7 24	4 36	24 Sáb. S. Delfin ob y Sta. Tarsila vg. *Vigilia. Ayuno con abstinencia de carne. Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	359	7
7 25	4 36	25 Dom. La Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo (I. P.) *B. P en S. Agustin y Mínimos.*	360	6
7 25	4 37	26 Lun. ✠ S. Esteban proto-martir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	361	5
7 26	4 38	27 Mar. ✝ *S. Juan* apóstol y evangelista. (I. P.)	362	4
7 26	4 38	28 Miér. ✝ *Los Stos. Inocentes* mrs. (I. P.)	363	3
		● *Lun. nuev. á 9 h. 30 m. noche. Capricornio.*		
7 26	4 39	29 Juev. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	364	2
7 26	4 40	30 Vier. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	365	1
7 26	4 41	31 Sáb. ✝ *S. Silvestre* papa y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	366	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Terminamos nuestra revista política del año anterior dejando al ministerio presidido por el general O'Donell debilitado por cuatro años de poder, por sus desaciertos, por sus debilidades, por la defeccion de algunos ambiciosos, por sus vacilaciones políticas, y agobiado por la cuestion de Méjico, en la cual no acertó á satisfacer las aspiraciones del sentimiento nacional ni las exigencias de un poderoso aliado.

Es opinion bastante generalizada que el régimen parlamentario gasta con facilidad lamentable los hombres de Estado y devora los gobiernos que, luchando desde el primer instante por su propia conservacion, olvidan el fin para que fueron llamados al poder. Contra esta aseveracion absoluta protestan el ejemplo de Inglaterra, de los Estados Unidos, de Bélgica y de la misma Francia durante la Restauracion y la monarquía de Julio. No debemos achacar, pues, por entero á las instituciones lo que depende en gran parte de la falta de costumbres políticas y es resabio que nos dejaron nuestras luchas intestinas, fe-

cundas en situaciones violentas, estímulo de ambiciones injustificadas y jubileo de injusticias é inmoralidades.

Pero sean cuales fueren los motivos, ello es que existen las causas y los efectos; y que perturbadas las inteligencias por el sofisma, relajadas las conciencias por los ejemplos perniciosos de improvisadas fortunas, confundidas las nociones de lo justo y de lo injusto, de la dignidad y de la bajeza, del bien general y del interés particular, los gobiernos luchan con desventaja contra oposiciones que disfrazan su ambicion impaciente y desmedida con el antifaz de un mentido patriotismo. Y esta desventaja — importa consignarlo — nace principalmente de que los que hoy son gobierno fueron ayer oposicion y alcanzaron el poder por los mismos medios que emplean los que aspiran á sustituirles en el mando; ó que, habiendo llegado á él por la via ancha y descampada, tómanle gusto y quieren mantenerse en su puesto á toda costa, sacrificando á esta satisfaccion de amor propio la rigidez de principios que fué la norma de su pasada conducta.

El ministerio del general O'Donell era el destinado á prescindir por completo de las tristes condiciones de existencia que las vicisitudes políticas impusieron á otros gabinetes. Llamado espontáneamente al poder en circunstancias normales y por la libérrima voluntad de la Corona, fuerte con el apoyo de la opinion pública y libre de esos compromisos personales que obligan á los partidos á aceptar los servicios de agentes moralmente desconsiderados, podia y debia haber roto pública y ostensiblemente con las malas tradiciones contra las cuales protestó en Vicálvaro. Sensible es que hombre de tan raras prendas, en quien la mayoría de la nacion vinculaba tan lisonjeras esperanzas, no haya sabido comprender el importantísimo papel que le tocaba desempeñar en nuestra historia contemporánea, que no era sino el de la personificacion de una política rígidamente moral, de una política que no quiere justificar con el pretesto de un buen fin el empleo de medios que la conciencia reprueba.

En las épocas llamadas de fuerza, cuando la mejor razon era la mejor espada, salian aventureros dotados de robustez, de valor y diestros en el manejo de las armas, que se ponian al servicio de quien les prometia mayor y mas rápida fortuna; buenos ausiliares y temibles enemigos, que estimulados por la ambicion llegaron á encumbrados puestos, y algunos lograron hasta fundar poderosas dinastías. Tambien hoy existen esa clase de aventureros, que cambiando de armas segun la exigencia de los tiempos modernos — pero sin mas respeto al derecho y á la justicia ni menos ancha conciencia que los de los tiempos feudales — se abren paso en busca de medros personales, esgrimiendo la lengua ó la pluma en pró de todas las causas. Rechazar esas alianzas, prescindir de esos ausiliares era el primer deber y hubiera sido la mayor gloria del general O'Donell: sostenerse en el poder con el solo apoyo de los hombres sin mancha, ó bajar de él sin el remordimiento y el desdoro de haber prolongado su existencia ministerial sin recurrir á conversiones que el país califica de apostasías, confundiendo en una misma severa condenacion al que las propone y al que las acepta, al que las hace y al que las recompensa. Pero léjos de entrar en camino tan honroso ó de volver á él despues de haberlo abandonado, coronó su triste obra con el nombramiento para un importante destino de un célebre orador tres veces converso.

Este suceso, que escandalizó á los menos escrupulosos, se realizó en 1.° de octubre de 1862, dos meses antes de la reunion de las Cortes, convocadas el dia 1.° de noviembre para el 1.° de diciembre próximo.

Esos desaciertos, que entibiaban las simpatías de los amigos del Gobierno sin desarmar á sus enemigos, y que le enajenaban el favor de la opinion pública ilustrada, no eran muy á propósito para volverle la fuerza que habia perdido en su vacilante y contradictoria conducta respecto de la cuestion de Méjico. Preveíase, pues, que resistiria con dificultad los rudos ataques que le amenazaban en am-

bas cámaras, y que si no salia muerto de la discusion indudablemente quedaria en ella muy mal parado.

Los interregnos parlamentarios, sobre todo despues de una prolongada legislatura y coincidiendo con la estacion de verano, son para los gobiernos una tregua y un descanso; y en el anterior favoreciόle al gabinete O'Donell el viaje de la Reina á Andalucía y el atentado de un buque de guerra norte-americano contra un buque inglés en las aguas de Marianao, que dieron alimento á la atencion pública, distrayéndola de asuntos para él mas importantes. Pero á medida que se acercaba la abertura de las Cortes, íbanse amontonando nubes, precursoras de tempestad, en el cielo ministerial. Por un lado Mon desaira al Gobierno y prejudia su oposicion no aceptando la vice-presidencia del Consejo de Estado, y por otra SS. MM. la Reina y el Rey honran al general Prim siendo padrinos de su hijo recien nacido. Y como cada uno de esos hombres públicos representaba una política distinta y opuesta en la cuestion de Méjico, el ministerio podia prever que le era imposible atraerse el apoyo del uno sin malquistarse con el otro, y que insistir por mas tiempo en aprobar las dos seria convertir en ridículo lo que tuvo pretensiones de hábil. Por otra parte, despues de la muestra ostensible y poco comun de aprecio dada por los Reyes al jefe de la espedicion española en Méjico, no le quedaba al gabinete otra alternativa que aprobar terminantemente la conducta del general Prim ó abandonar el poder. Quizás, dados los antecedentes de esta cuestion, debia haber optado por el último estremo; pero prefirió el primero en detrimento de su prestigio, pues hizo sospechar que la sed de mando era la consideracion que mas pesaba en sus resoluciones.

Verificóse la apertura del Congreso el dia 1.° de diciembre segun estaba mandado; y al procederse el dia 2 al nombramiento de la mesa, el candidato ministerial para la presidencia, señor Ballesteros, no obtuvo mas que 176 votos, absteniéndose de votar las oposiciones.

El Gobierno retiró el proyecto de ley electoral, y respon-

diendo á las exigencias de la opinion pública, presentó el de incompatibilidades. Segun este proyecto, para poder ser diputados los empleados civiles deberian tener 40 mil reales de sueldo ó haber disfrutado dos años seguidos el de 35 mil. Los militares deberian ser al menos coroneles. Desde luego se ve que este proyecto no corrige ninguno de los abusos que se lamentan y que tanto contribuyen al descrédito del gobierno representativo.

El dia 9 del propio mes de diciembre se leyó en el Senado el proyecto de contestacion al discurso de la Corona; y desde luego presentaron enmiendas sobre el párrafo relativo á la cuestion de Méjico los generales Prim y Pavía, y el marqués de Miraflores. Siendo la enmienda del general Prim la que mas se apartaba del proyecto de contestacion, tocóle la preferencia en la discusion.

Tres sesiones empleó el ex-jefe de las fuerzas españolas en Méjico para justificar su conducta y hacer resaltar el espíritu absorbente y dominador de los jefes de la espedicion francesa. Hábil y preciso estuvo el conde de Reus en la esposicion de los hechos; pero no anduvo tan feliz al tratar de la conducta de Juarez, al contestar á los ataques de Mr. Billault y al querer convertir una cuestion personal en cuestion nacional, recordando hechos que tenian el carácter de una amenaza á una nacion vecina y aliada. Por esto, al tomar parte el Gobierno en este debate, al paso que aprobó la conducta del general Prim en Méjico, desaprobó la parte de su discurso relativa al presidente de la República mejicana y al ministro francés.

Entre tanto el marqués de la Habana, enviado de embajador á París para calmar el enojo del gobierno francés mostrándose inclinado á la política del Emperador en Méjico, presentó su dimision luego que vió al gabinete español decidido á asumir la responsabilidad de la conducta del general Prim como jefe de aquella espedicion.

Así la situacion del ministerio se iba haciendo mas crítica á medida que adelantaban los debates sobre aquella cuestion para él tan ocasionada á peligros. Dividida por ella la

mayoría, el Gobierno dejaba mas que nunca un flanco abierto á las oposiciones, que no dejaron de aprovechar la ocasion de envenenar los debates, haciendo mas profunda la separacion de los que en las pasadas legislaturas marchaban compactos al lado del gabinete.

Este, creyendo que saldria de aquella discusion con fuerzas suficientes para seguir rigiendo los destinos del país largo tiempo, ó ganoso de atraerse la opinion del país que iba entibiando sus simpatías, el 5 de enero del corriente año presentó al Congreso los siguientes proyectos de ley:

Uno sobre casacion criminal; otro sobre la reforma arancelaria; otro sobre presupuestos, en el que sefijaba en nueve millones el escedente de ingresos; otro ampliando de 351 millones los créditos para carreteras; otro declarando puertos francos los de Ceuta y Chafarinas; otro imponiendo un décimo de real en el peaje y trasporte de viajeros y mercancías por los ferro-carriles en los trenes de gran velocidad; otro para la entrega á los pueblos de los títulos correspondientes al importe de la venta de los bienes de propios; otro relativo al desestanco de la pólvora, y finalmente otro eximiendo de los derechos de puertas y consumos á todos los artículos, menos la carne, el aguardiente, el vino, el vinagre, el aceite y el jabon.

Faltábale al Gobierno el golpe de gracia en este para él desgraciado asunto, y se lo descargó un alto funcionario que le estuvo sirviendo en un elevado puesto durante cuatro años. El Sr. Mon, embajador que fué en París durante las negociaciones para la intervencion mancomunada en Méjico, pronunció un discurso de oposicion, que hirió por la espalda al ministerio, valiéndose para ello de documentos que pertenecian á la embajada, y que debia ignorar el diputado. El Código criminal castiga esos abusos de confianza de que se valió sin escrúpulo una de nuestras eminencias políticas; y lo mas sensible del caso es que ni la cámara ni el país se escandalizaron al ver que en el parlamento se usaban armas vedadas en la vida privada.

Terminado el debate, aprobóse la contestacion al discur-

so de la Corona por 166 votos contra 77, absteniéndose de votar los disidentes capitaneados por el Sr. Mon.

Dos dias despues de esta votacion, que no podia satisfacer al gabinete, este presentó su dimision. Pasáronse tres dias en combinaciones, al cabo de los cuales, juraron en manos de S. M. (el 18 de enero), el general O'Donell, como Presidente del Consejo y ministro de la Guerra y Ultramar. —El duque de la Torre, como ministro de Estado.—El marqués de la Vega de Armijo, como ministro de la Gobernacion. —El general Luxán, como ministro de Fomento. —El Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz, como ministro de Gracia y Justicia.—El Sr. Salaverría, como ministro de Hacienda.—El general Bustillos, como ministro de Marina.

A la formacion de este ministerio presidió un pensamiento conciliador; pero hay conciliaciones imposibles, y una de ellas es la que se intenta entre personas que acaban de sostener ideas completamente opuestas. Tres ministros del antiguo gabinete quedaban en el nuevo en representacion de la mayoría. El duque de la Torre entró como representante de los disidentes de Mon; el Sr. Pastor Diaz, de los disidentes de Rios y Rosas, y el general Luxán como garantía ofrecida á los progresistas de la union liberal.

El pensamiento era plausible, pero pecaba de cándido; pues estando tan recientes los debates que habian dividido á la mayoría, fácil les habia de ser á las oposiciones poner en pugna aquellas fracciones y á los miembros del gabinete que las representaban. Así sucedió en efecto; y fué necesaria desde luego una modificacion del nuevo gabinete.

Habiendo salido del ministerio el general Bustillos y el Sr. Pastor Diaz, reemplazáronles en sus respectivos departamentos de Marina y Gracia y Justicia los Sres. Ulloa y Aurioles (10 febrero).

Dos dias despues de estos nombramientos, los individuos de la Junta Consultiva de la Armada presentaron la dimision de sus cargos como protesta contra el nombramiento del nuevo ministro de Marina. A estas dimisiones siguieron

las de algunos jefes de departamentos marítimos, aumentando con esa coaccion incalificable las dificultades de un ministerio que arrastraba una vida precaria y que por fin se vió obligado á retirarse del poder.

Despues de una crísis laboriosa y de haber fracasado varias combinaciones, el 3 de marzo aparecieron los siguientes nombramientos en la *Gaceta*: Presidente del Consejo y ministro de Estado, el marqués de Miraflores.—Ministro de la Guerra, el marqués de la Habana.—Ministro de Hacienda, D. José de Sierra y Cárdenas.—Ministro de la Gobernacion, D. Florencio Yaamonde.

El dia siguiente se completó el ministerio entrando en Fomento D. Manuel Moreno Lopez, en Marina el general Mata y Alós, y en Gracia y Justicia el Sr. Monares.

Dos incidentes dignos de llamar la atencion ocurrieron durante la pasada crísis: uno fué el que la Reina llamara sucesivamente á los jefes de todas las fracciones constitucionales para la formacion del nuevo gabinete, y que todos declinaran este honor fundándose en la desorganizacion de los partidos. El otro fué que habiéndose comprometido el general Narvaez á constituir un gabinete conservador, en el acto de ir á jurar él y sus compañeros recibió un recado de palacio para que no se presentara en vista de haberse pronunciado la opinion pública contra un ministerio de tal significacion.

El nuevo gabinete, compuesto de individuos de la antigua mayoría y sin grande significacion política, consideróse como el mas á propósito para poder terminar pacíficamente la legislatura y dar tiempo á los partidos para que se reconstituyeran y crearan una situacion fuerte y estable. Así fué que los altos empleados que presentaron sus dimisiones al caer el último ministerio presidido por el general O'Donell, las retiraron á la aparicion del ministerio Miraflores, viendo que este se mostraba conciliador y nada hostil á la pasada situacion.

El partido progresista, ante la desorganizacion de los demás partidos constitucionales, comprendió la necesidad

y la conveniencia de reorganizarse y ponerse en condiciones de poder entrar en el poder en caso de ser llamado por la Corona. Esta obra dificilísima creyeron poder llevarla á cabo los senadores conde de Reus, Cantero, Gomez de Laserna, Huelves, Alvarez, y Roda que, en una reunion verificada en casa del Sr. Olózaga á últimos de marzo, celebraron su vuelta al seno del partido progresista, despues de haberse separado de la union liberal. Desgraciadamente los resultados no correspondieron á sus esperanzas y á sus patrióticos deseos, pues se ha retardado indefinidamente la declaracion que ellos se proponian recabar de sus correligionarios para dar garantías de órden al país y al trono, sin duda por temor de enajenarse las simpatías de la parte mas revoltosa é intransigente del partido.

Durante la suspension de las sesiones ocasionada por la crísis ministerial, fué á Madrid de incógnito el infante don Juan de Borbon para agenciar, segun se dijo, su vuelta á España, despues de haber reconocido por reina y soberana á D.ª Isabel II su prima. Este paso, que no tuvo el resultado que esperaba D. Juan ó sus consejeros, puso fin á las pretensiones por demás estemporáneas y á las manifestaciones sobrado ridículas del último representante de la causa carlista.

El 9 de abril se presentó el nuevo ministerio ante las Cortes, y desde luego se vió que no existia completa armonía entre algunos de los ministros y la fraccion ultra-ministerial de la antigua mayoría. Es difícil esplicar, sobre todo para los que no estamos al corriente de las miserias personales que mueven los resortes de la política, cuál fué la causa de ese lamentable desacuerdo que no tiene razon de ser en la esfera de los principios. Por una y otra parte pudo haber culpa, pero es evidente que en el jefe de la fraccion mas numerosa de la antigua mayoría, Sr. Posada Herrera, hubo provocacion y una destemplanza que no era de esperar de la cordura y gravedad que le imponia su larga y reciente permanencia en el poder, sobre todo tratándose de un ministerio inofensivo, que acababa de prestar

un señalado servicio á la Reina y al país aceptando el poder en circunstancias muy difíciles, y compuesto de individuos que apoyaron casi constantemente al gabinete presidido por el general O'Donell.

Esa impaciencia, ese afan batallador, esa actitud rudamente agresiva del Sr. Posada Herrera; sus ataques poco comedidos al ministerio, su falta de cordura en provocar votaciones intempestivas, dieron pretesto á los que le suponen enemigo oculto del pensamiento de la union de los partidos liberales para sospechar que no llevaba otro fin que acabar de disgregar, de descomponer por completo el nuevo partido ya harto dividido y empujar al gabinete hácia el partido conservador, que necesariamente se habia de aprovechar de aquel estado de perturbacion de la mayoría. Si este fué su intento hemos de confesar que los resultados han correspondido á sus cálculos y el éxito ha coronado su hábil estratagema.

Fatigado el parlamento por su larga duracion, fraccionado en grupos hostiles y de escasa fuerza para sostener una situacion; rechazado el Gobierno por una fraccion considerable de la antigua mayoría, de cuyo seno habia salido, dióse prisa en hacer legalizar la situacion económica del país, por medio de una autorizacion; suspendió luego las sesiones, y por fin disolvió las Cortes, señalando el 4 de noviembre próximo futuro para la reunion de las nuevas.

Convocados los colegios electorales para el 11 de octubre ¿con qué carácter se presentaba ante los electores el ministerío presidido por el marqués de Miraflores? Si se le habia de juzgar por los antecedentes de los ministros y por sus declaraciones en el parlamento, su fisonomía era, por lo varia, indefinida. Desde el presidente del consejo, partidario de la reforma constitucional de 1857, hasta el Sr. Monares, procedente del partido progresista, se hallaban reunidos en él todos los matices de nuestras fracciones políticas. La misma amalgama y la misma diversidad resultaba

de sus esplicaciones en el seno de la representacion nacional.

No obstante, en medio de esa variedad, se notaban dos tendencias marcadas; una que le llevaba á buscar el apoyo del partido moderado y otra que le inclinaba á la union liberal. Así aparecia tambien en los nombramientos de gobernadores y otros funcionarios de importancia en preparacion de las elecciones.

Un suplemento publicado por el *Contemporáneo*, que se atribuyó al marqués de Miraflores, manifestaba clarísimos deseos de que el resultado de las elecciones fuera favorable al partido moderado, lo cual produjo motivada alarma entre los amigos del Gobierno afiliados á la union liberal.

Sospechábase que el ministro de la Gobernacion participaba tambien de las opiniones publicadas en aquel singular documento anónimo, y por esto se esperaba con impaciencia alguna manifestacion oficial auténtica que despejara la situacion á fin de saber si el gabinete que debia hacer las elecciones era ó no puramente moderado, amigo ó enemigo de la unión liberal.

Para satisfacer esta impaciencia, publicóse sin duda la circular de 25 de junio, que desde luego presentaba dos irregularidades. La primera era la de hablar de nuevas elecciones sin haber terminado su vida natural el Congreso y sin habérsele condenado á una muerte prematura por medio de una disolucion. La circular escusaba la irregularidad de publicar lo que llamaba observaciones sobre la formacion de un nuevo Congreso, existiendo aun el que habia de ser reemplazado, con esta advertencia: « Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado á remover en lamentable confusion cosas y personas. »

La parte espositiva y la preceptiva andan confundidas en esta circular, que á pesar de esta falta es un documento notable por ser la declaracion mas esplícita de la política del

Gobierno. De la parte preceptiva se desprende que el ministerio no entiende abandonar el resultado de las elecciones al acaso, porque seria peligroso semejante abandono en el estado de fraccionamiento ó disolucion en que se encuentran los partidos. Para evitar los inconvenientes que inevitablemente resultarian de la inaccion del Gobierno en un acto tan solemne y trascendental, declara que «cuando la oportunidad llegue, aceptará los candidatos á la diputacion que en mas alto grado reunan dos esenciales condiciones; la de gozar de prestigio y simpatías en sus respectivos distritos, y la de profesar los principios de órden y de libertad que el Gobierno profesa.»

No entendia por esto el Gobierno sacar triunfantes á toda costa y por cualquier medio los candidatos que aceptara: el apoyo que debian prestarles los gobernadores quedaba determinado en estos párrafos: «Los gobernadores son el reflejo del poder supremo; y cuando ejercen sus estensas atribuciones con justicia y con equidad, con tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Gobierno. Sea V., pues, el padre de los pueblos que rige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria, que nunca es buena y segura por malas artes alcanzada.»

En la parte espositiva, esplicaba el Gobierno su política en estos términos:

«Los pueblos, por tanto, deben de antemano saber cuáles son la significacion y las tendencias de los candidatos, favorables y contrarios á la situacion presente; circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de manifestar en los colegios electorales su aprobacion ó su censura á la política «eminentemente conservadora y eminentemente liberal» del actual Gobierno.

»Y para que no vuelvan á suscitarse dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nadie pueda abrigar ni aun fingir desconfianzas infundadas, es indispensable que de una vez para siempre se fije el límite que separa á los amigos y á los adversarios del Gobierno.

»Una política conservadora escluye todo elemento de revolucion y desórden, como una política liberal escluye todo elemento de reaccion y retroceso. Por eso, el lema de «órden y libertad» que el Gobierno escribe en su bandera. —La historia de las revoluciones va por lo comun fatalmente unida á la historia de las reacciones, como la pena sigue á la culpa; y no es esta por cierto la sazon mas oportuna para volver con amor la cara á reacciones absurdas ó imposibles. Aun hierve en la memoria el recuerdo de los peligros que el trono y la libertad corrieron en época reciente, y seria pecado imperdonable no prever ni conjurar otros mayores.

»Los que no profesan estos principios y doctrinas, los que no estén plena y sinceramente identificados con ellos, no pueden estar al lado del ministerio en el próximo certámen electoral, cualquiera que sea el orígen de donde procedan, cualquiera que sea la denominacion con que se cubran.»

Esta circular, que se atribuyó á la pluma del Sr. Moreno Lopez, tranquilizó á los amigos del ministerio partidarios de la union liberal, pues que podian seguir perfectamente al lado del Gobierno despues de esta declaracion solemne. Pero la circunstancia de haberse publicado un documento de esta naturaleza estando ausente el ministro del ramo, que se hallaba á la sazon en Vichy, hizo creer á los suspicaces que el elemento liberal del ministerio se aprovechaba de su ausencia para comprometerle en una línea política quizás no muy de su gusto, ó á presentar su dimision si no aprobaba el sentido y la ocasion de la circular.

Fijada de esta manera la política ministerial, hizo posible y hasta consiguiente la modificacion del ministerio en sentido liberal. Vacante la cartera de Hacienda por la renuncia del Sr. Sierra y la de Ultramar, de nueva creacion y aun no provista, pasó el Sr. Moreno Lopez á ocupar la vacante que dejaba el Sr. Sierra, y entraron, en Fomento, D. Manuel Alonso Martinez, y en Ultramar, D. Francisco Permanyer.

El Gobierno, en su circular del 25 de junio, habia prometido que, al llegar la ocasion oportuna, dirigiria solemnemente su voz á los pueblos, y esta promesa la cumplió en 13 de agosto por medio de otra circular dirigida á los gobernadores y firmada por el Sr. Vaamonde. En ella encarecia la importancia particular de las nuevas elecciones, haciendo notar que el sufragio nacional no iba á decidir una contienda entre grandes y organizados partidos políticos, sino las varias, nebulosas, y casi indefinibles aspiraciones de los numerosos grupos brotados del seno de aquellos partidos mismos, partidos que hasta ahora habian llenado, no siempre sin gloria, las páginas de nuestra historia constitucional. «El poder electoral — continua diciendo la circular — sin oir el discordante clamor de las multiplicadas fracciones políticas que nos aquejan, habrá de enviar al futuro Congreso una mayoría capaz de consolidar los intereses conservadores y liberales, ó sean los del órden y de la libertad, si no comprometidos en el dia, al menos harto alarmados por el débil apoyo que pueden prometerse de agrupaciones mas ó menos ilustres sin duda, pero escasas en número y faltas de la unidad y coherencia, que son prenda necesaria de la fuerza de las parcialidades políticas.»

Esta verídica pintura del triste estado de nuestros partidos políticos justificaba la importancia atribuida por el Gobierno á las próximas elecciones y su llamamiento al patriotismo de los electores. Y para que estos obraran con completo conocimiento de causa al emitir su voto, contrario ó favorable á los candidatos ministeriales, la circular, mas concreta ya que la anterior, enumeraba las cuestiones que el ministerio consideraba de urgente solucion é indicaba con plausible franqueza en qué sentido pensaba resolverlas. Así respecto de la reforma constitucional, prometia proponer á las Cortes los medios conciliatorios de la dignidad senatorial hereditaria, reconocida por nuestra ley fundamental, con los principios de desamortizacion, en cuyo apoyo se ha declarado tan robusta la opinion con-

temporánea. Admitia las ideas del proyecto de ley de incompatibilidades, presentado por su antecesor, y prometia una ley electoral que permita una manifestacion mas sincera de la voluntad del país. La cuestion de imprenta y la de administracion municipal prometia tambien resolverlas en un sentido mas liberal del en que fueron concebidas las leyes que ahora rigen en estas materias.

Tememos que estas francas y leales esplicaciones, que estos patrióticos deseos del gabinete han de ser estériles por el estado de descomposicion y anarquía de nuestros partidos políticos y á causa del marasmo que el cansancio y el egoismo han infiltrado en el ánimo de nuestras clases conservadoras. Su indiferencia convierte en irrealizables los mas nobles propósitos y hace posible la accion y el triunfo de las ambiciones mas procaces é injustificadas. — ¡Quiera Dios que los resultados de las próximas elecciones vengan á desmentir nuestros tristes presentimientos!

Por de pronto el desconcierto existente de nuestra embrollada situacion política viene á complicarse con un nuevo suceso. El Gobierno, á fin de regularizar las reuniones preparatorias para la designacion de candidatos, que antes se dejaban al arbitrio de las autoridades locales, publicó el 20 de agosto una circular, por la cual acordaba el derecho de reunirse á todos los que tuvieran la calidad de electores. Aunque esta circunstancia se exigió casi siempre por parte de los que las convocaban, los prohombres del partido progresista reunidos en la corte tomaron pretesto de esta circular para publicar un manifiesto aconsejando á sus correligionarios que se abstuvieran de acudir á las urnas en las próximas elecciones. Esta vez como siempre, la parte ardiente é irreflexiva del partido, impuso su voluntad á sus jefes mas caracterizados. El partido democrático, que al primer momento recibió con aplauso la circular ministerial, despues se adhirió á la resolucion de los progresistas.

Cerramos esta revista bajo la impresion de tristes presagios: en el interior la desorganizacion y el desconcierto de

los partidos y la falta de autoridad y prestigio de sus jefes; en Santo Domingo una insurreccion que amenaza tomar proporciones de una verdadera guerra contra la dominacion española, y en el centro de Europa complicaciones tan graves que auguran trastornos y guerras inevitables. ¡Ojalá que nuestra próxima revista sea una ocupacion mas grata de lo que hoy nos promete el oscuro horizonte de la política!

J. Mañé y Flaquer.

1.° de octubre de 1863.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Los que se dedican en nuestra época á lo que pudiéramos llamar astrología política, y tratan de vaticinar los acontecimientos por las palabras y hasta por los ademanes y sonrisas del hombre en quien hace algunos años están fijas todas las miradas en Europa, pueden convencerse de dia en dia de que al hacer sus vaticinios no escuchan mas que la voz interior de sus deseos y temores. Napoleon III no ha pronunciado desde nuestra revista anterior ninguna de esas frases á cuyo eco responde el estampido del cañon y que estremecen el mundo; pero la dimision de Thouvenel á principios de octubre de 1862 y su reemplazo por Drouyn de Lhuys en el ministerio de Negocios estranjeros en Francia, fué uno de esos acontecimientos imprevistos que convierten á los agoreros políticos en otras tantas Penélopes.

Habia mediado un intervalo de tiempo en que la prensa, como en un entreacto político, suspendió todas sus polémicas, apenas se ocupaba del conflicto prusiano, se entretenia en seguir el curso de la curacion de Garibaldi, acompañaba en su viaje á San Petersburgo al conde Zamoyski, asistia al simulacro de la Asamblea alemana, que aspiraba á la representacion de todos los Estados de la Confederacion, y repetia con indiferencia los partes telegráficos que

desde Nueva York llegaban á Europa por la via de Inglaterra.

La noticia de la salida del ministerio francés del defensor de la unidad italiana y su sustitucion en el poder por el que abrigaba sentimientos favorables al poder temporal del Papa, hizo bambolear en Turin el sillon ministerial de Ratazzi.

El presidente Lincoln recurrió en la misma época á la medida estrema que el partido abolicionista pedia con instancia, á la abolicion de la esclavitud; pero los confederados, despues de alcanzar importantes triunfos en Bull's Run, avanzaron hasta el Maryland y la Pensilvania, y el general Mac-Clellan era destituido en la víspera de una victoria para volverle á llamar quizás nuevamente al dia siguiente á una derrota.

La revolucion que derrocó del trono de Grecia al rey Othon llamó de pronto en octubre todas las miradas de Europa hácia aquel pequeño reino que no tenia en su seno recursos para consolidarse con una organizacion viable, y cuyos medios no estaban á la altura de la mision á la cual parecia llamarlo la Europa. En efecto, el rey Othon era un príncipe débil y poco idóneo y su gobierno no tenia título alguno para encargarse de la educacion de Grecia en su renacimiento, de modo que la historia de este pais hasta el dia en que estalló la revolucion habia sido una serie de acontecimientos nada gloriosos, y la Europa podia decir á los griegos con razon que habian frustrado las esperanzas que en ellos habia cifrado.

Mientras la Francia, fijas las miradas en el Atlántico, pensaba aun en su proyecto de mediacion en los Estados Unidos y saboreaba la satisfaccion de haber propuesto una accion benéfica y generosa, los griegos proclamaban rey al príncipe Alfredo de Inglaterra, burlando todas las previsiones de la política rusa. Los griegos, astutos como buenos hijos de Ulises, esperaban sin duda conseguir con esta lisonjera preferencia la anexion de las islas Jónicas.

¿Y quién podia oponerse á que Inglaterra dominase con

su influencia en Atenas como domina en Constantinopla? ¿La Rusia que veia exhaustos sus recursos y luchaba con sus disturbios interiores? ¿La Francia que enviaba sus soldados y sus millones á Méjico?

Espiró el año 1862, que no figurará por cierto entre las olimpíadas brillantes de este siglo. Dejaba sin zanjar las cuestiones que habia heredado del año anterior, y todos los gobiernos, desde Turquía hasta los Estados Unidos, veian cada vez mas honda la llaga financiera que los consumia.

Pero el país que habia superado á todos en gastos durante el año habia sido el de los Estados Unidos. Esta república legó además la cuestion mas terrible, la que ocasionó la contienda anglo-americana, la que suscitó la captura del *Trent* por el capitan de la fragata *San Jacinto*, contra la cual la misma Francia alzó su voz acusando á los Estados Unidos de falta de cumplimiento en las obligaciones que habian contraido.

Llegó por fin el dia que con tanta impaciencia se esperaba, y á principios de enero el emperador Napoleon leyó el discurso de apertura de las cámaras de la nacion que empuña hasta cierto punto en el dia el cetro de la política de Europa. Este discurso versaba mas sobre lo pasado que sobre lo porvenir, y lo mas notable de él eran estas palabras con que terminaba: « No debeis ignorar que queda mucho »que hacer para perfeccionar nuestras instituciones, difun»dir las ideas verdaderas y acostumbrar al país á contar »consigo propio.»

Tambien la Prusia vió inaugurar casi al mismo tiempo las sesiones de sus cámaras. El discurso del Trono fué leido por M. de Bismark, y las palabras que dirigió el ministro en nombre del Soberano á la cámara de los diputados en Berlin dieron á la situacion del país una importancia escepcional. El rey de Prusia no parecia dispuesto á hacer á la Representacion nacional las concesiones por medio de las cuales se podia llegar á un arreglo, é invocaba la Constitucion, á ejemplo de la Cámara, como el terreno donde debian conciliarse todos los intereses. M. de Bismark dijo

en nombre del Rey, al tratar sobre el punto que dividia al ministerio y á la mayoría de la Cámara, que el gabinete estaba unánime en sostener la organizacion del ejército, que apoyaria los gastos hechos y que pediria una autorizacion para legalizarlos.

El periódico oficial de Varsovia del 15 de enero, anunció que las operaciones de la quinta se habian verificado en aquella ciudad *desde la una de la noche hasta las ocho de la mañana* y que no se habia alterado el órden público. Este simple anuncio recuerda un acto tiránico y cruel que agotó la paciencia de los polacos y los lanzó, impelidos por la desesperacion, al campo de batalla.

Al dia siguiente de llevarse á efecto la quinta en Varsovia, la juventud de la capital huyó casi en masa á los bosques, y divisando ya en lontananza el Cáucaso y la Siberia, los fugitivos y todos los que se les incorporaron, atacaron desde el primer momento á los pequeños destacamentos aislados, obrando con tanta actividad y valor, que á las pocas horas de abandonar sus hogares contaban ya con gran número de armas y municiones arrebatadas á sus enemigos.

Las Cámaras francesas burlaron las esperanzas de los que creian que la discusion de la contestacion al discurso del Emperador daria orígen al menos á una campaña parlamentaria, breve pero animada, como en la legislatura anterior. El único discurso de algun interés fué el que pronunció en el Senado M. Thouvenel, quien, al esplicar la causa de su salida del ministerio, dijo que la independencia de Italia estaba protegida por las sombras de treinta mil soldados muertos en los campos de batalla en 1859.

En tanto que la discusion de la contestacion al discurso de la Corona llenaba varias sesiones del Cuerpo legislativo, en Inglaterra la discusion y votacion del mensaje solo ocupaban una sesion en las dos cámaras del Parlamento, y solo se hablaba en ella de la política que habia de seguirse en vista de la miseria del Lancashire y de la actitud que debia guardarse en la China.

Los acontecimientos de Polonia causaron una emocion universal en Europa. Nunca se habia visto tal unanimidad de sentimientos generosos, ni una protesta tan espontánea contra una política injusta y violenta, ni nunca habia visto brotar la Polonia del esceso de sus infortunios tan viva luz de esperanza. La prensa alzó un clamor general, pero los periódicos ingleses se dejaron llevar por una exageracion tal vez intencionada. En efecto, desde el primer dia la prensa británica armaba los ejércitos de Francia en favor de la Polonia, enseñándoles como cebo las fronteras del Rhin, y llenos de júbilo al descubrir una hendidura en el monstruo de alianza franco-rusa, que era su pesadilla, los periódicos de Londres hacian sonar la trompa bélica á los oidos de la Francia para abrir un abismo entre ella y la Rusia.

El gabinete de las Tullerías propuso que se enviase una nota comun de Francia, Inglaterra y Austria á San Petersburgo y Berlin, y el gobierno inglés emitió la idea de que cada potencia hiciese separadamente las observaciones que creyera necesarias; pero lord Palmerston modificó despues su parecer, y propuso que se sometiera la cuestion polaca á una conferencia en la que estuvieran representados los Estados que firmaron los tratados de Viena.

La Italia en tanto arreglaba sus cuentas y abria sus arcas al producto de su empréstito de ochocientos millones de francos; la Turquia, viendo encapotarse el horizonte y temiendo una próxima tempestad, concentraba sus ejércitos en las orillas del Danubio, donde germinan en silencio las aspiraciones de independencia de los pueblos eslavos; la Grecia, en el primer ardor de su revolucion creyó haberse granjeado el apoyo de la Gran Bretaña, sin conocer que esta potencia, cuyo lema en política es la utilidad y el beneficio, tendia la mirada á su trono vacío, en el cual temian sentarse los príncipes á quienes invitaba en vano el gobierno británico; y finalmente, á la otra parte de los mares, la espedicion francesa continuaba en Méjico en un estado de inaccion casi inesplicable, y la lucha de los Esta-

dos del Sud y del Norte de la América septentrional cruzaba un período crítico en el que eran mas terribles los conflictos financieros que sangrientos los combates.

No obstante, por una coincidencia bastante curiosa, á medida que se aproximaba en Francia la época de las elecciones generales, las cuestiones esteriores que habian tenido hasta entonces el privilegio de conmover, apasionar y ocupar esclusivamente los ánimos, se iban estinguiendo lentamente y perdiendo su importancia. Una varilla mágica tocó á la cuestion romana, y la adormeció; la Grecia encontró por fin un rey; despues de haberse hecho esfuerzos infructuosos para que los Estados Unidos entraran en la senda diplomática, se les dejó mas empeñados que nunca en su sangrienta lucha, y el ejército espedicionario de Méjico salia de su inaccion y marchaba victorioso contra Puebla.

El emperador Alejandro concedió á los polacos una amnistía ineficaz como todas las concesiones tardías, y en tanto que las partidas insurgentes combatian con éxito vario, pero sin desanimarse, contra los ejércitos rusos, llegaban á la corte de San Petersburgo las primeras notas de Francia, Inglaterra y Austria en favor de Polonia.

Principió entonces una época de incesante ocupacion para la diplomacia europea, pues en tanto que las cuestiones mas importantes se resolvian con las armas en la mano en Polonia, en Méjico y en los Estados Unidos, en las cancillerías de las grandes potencias se daban batallas mas pacíficas, cuyos proyectiles eran notas y circulares, y se verificaban ó proyectaban esos consejos de guerra de la palabra llamados conferencias. Continuaban en su estado de lucha diplomática las cuestiones de los ducados de Dinamarca, en que una pequeña nacion defiende sus derechos contra toda la Confederacion germánica, y era objeto de una conferencia en Londres el arreglo definitivo de la cuestion griega.

El movimiento electoral en Francia daba resultados inesperados que no podian preverse; en todas las ciudades po-

pulosas triunfaban los candidatos de la oposicion, y en todas partes se pedia el respeto y la ampliacion de las franquicias municipales; se indicaba la carga que impone á los pueblos una quinta anual de cien mil hombres; se quejaban, teniendo fija la vista en Méjico, de las espediciones lejanas, y se manifestaba el escollo de las rentas públicas comprometidas con dispendiosos presupuestos.

En tanto la cuestion polaca se agravaba por su misma duracion. El estado de este desgraciado país era una pesadilla para la conciencia de Europa, porque era teatro de hechos terribles que dejaban remordimientos á los pueblos y á los gobiernos que continuaban siendo pacíficos espectadores. Hasta la prensa moscovita no vacilaba en decir que las tropas rusas en su salvaje entusiasmo no querian hacer prisioneros y acuchillaban á los vencidos, cuyo único crímen consistia en combatir por la libertad de su religion y la emancipacion de su país. Y la publicacion del dictámen de un consejero de Estado ruso anunciaba además á la Europa que se preparaba en San Petersburgo un vasto proyecto de espropiacion de los polacos de la Lithuania y de las demás provincias unidas á la Rusia: se trataba de imponer á los propietarios polacos, nobles y de la clase media, la venta forzosa é inmediata de sus bienes, es decir, que en realidad se queria proceder á la confiscacion en masa de los bienes de los propietarios de la Lithuania.

La corte de San Petersburgo, en vez de contestar á las notas de las tres potencias, trataba de ganar tiempo para prolongar la devastacion de la Polonia, que presentaba el espectáculo mas lamentable á la par que estraordinario que se ha visto en el mundo, el de todo un pueblo trasformado de pronto en una sociedad secreta.

En efecto, el comité nacional funcionaba como un gobierno y era obedecido bajo este concepto con increible docilidad. Tenia en los distritos comités que estaban en correspondencia con él y ejecutaban sus órdenes, tenia además sus funcionarios civiles y militares, su policía, sus gendarmes y sus agentes secretos, contaba con seis perió-

dicos impresos clandestinamente pero repartidos casi en público, fijaba sus proclamas en las calles y plazas durante la noche, espedia pasaportes, y mientras el gobierno ruso hacia vanos esfuerzos para cobrar la contribucion y no daban resultado alguno sus amenazas, el gobierno polaco la recibia casi antes de haberla pedido y un simple aviso bastaba para estimular á los morosos.

En el mes de junio se recibió en Francia la noticia de la rendicion de Puebla tras una resistencia inesperada, y este hecho de armas, que decidia del éxito de la espedicion, restituia al gobierno de las Tullerías la libertad de accion de que tan digno uso podia hacer en Europa en el caso de ser forzoso apelar á la fuerza para resolver la cuestion polaca.

En el mismo mes terminaron las elecciones en Bélgica dando un resultado desfavorable para el partido liberal; la oposicion católica se robusteció con cincuenta y cinco votos en la cámara de los representantes contra los sesenta y un liberales partidarios del ministerio, y la legislatura amenazaba la existencia del gabinete de M. Rogier, si la inminencia del peligro no hacia desaparecer las divisiones cuyo gérmen se ha visto algunas veces en el seno del partido liberal de Bélgica.

La campaña electoral dió tambien resultados importantes en Francia y produjo una modificacion ministerial, entrando á formar parte en el gabinete hombres nuevos, pero que, por sus antecedentes y su talento, se aproximaban naturalmente unos á otros y formaban un conjunto armónico y compacto.

Francia, Inglaterra y Austria se pusieron de acuerdo en la cuestion polaca, y condensaron en seis puntos las proposiciones que habian de presentar á la Rusia; pero no podia ser mas notable el desacuerdo que existia entre los hechos y la accion diplomática. La voluntad de la Polonia y su desesperada perseverancia, no se contentaban con el régimen constitucional de 1815 anulado en 1831, sino que tendian á la independencia y á la emancipacion nacional

del reino y de las provincias segregadas en la primera particion.

Habia llegado sin embargo esa época del año en que la política, rendida de cansancio, cree tener derecho para ser perezosa y se apasiona por las delicias del campo; pero los acontecimientos no le dejaban un momento de tregua, y era imposible negar la audiencia á estos importunos.

Mientras se preparaban las segundas notas de las tres potencias, polacos y rusos seguian matándose sin piedad en Polonia y en Lithuania, y el general Mourawieff confiscaba, desterraba, ahorcaba y era ensalzado en Rusia por sus heróicas crueldades. La lucha civil presentaba en los Estados Unidos el espectáculo de una sangrienta tragedia, cuyas escenas eran batallas en que sucumbian á millares los combatientes, y Méjico abria las puertas de su capital á los franceses. Se peleaba en la China, y muy pronto iba á pelearse tambien en el Japon con gran detrimento de los intereses financieros y mercantiles de las naciones marítimas de Europa. Continuando en Madagascar el sueño del célebre aventurero Beniowski, la Francia habia ajustado un tratado con el rey Radama, pero una revolucion destruia el proyecto y asesinaba al rey. El Daghestan se insurreccionaba, y cuando la Europa habia encontrado por fin un monarca para la Grecia, los griegos se despedazaban en las calles de Atenas por mezquinas rivalidades y enconadas pasiones.

El gobierno ruso contestó á las notas de las tres potencias rehusando las dos proposiciones capitales que contenian; bajo el punto de vista de la humanidad, el armisticio, y bajo el punto de vista político, la conferencia. Hizo mas; acusó á la Francia de complicidad con los manejos revolucionarios y de connivencia en la agitacion de Polonia, y no contento con declarar impracticable el armisticio y rehusar terminantemente la conferencia, negó á los que firmaron y garantizaron los tratados el derecho de velar por su ejecucion, atacando en su propia esencia el derecho diplomático y á las potencias en su autoridad legítima. En cambio propuso una conferencia de Austria, Prusia y

Rusia para arreglar los negocios interiores de las provincias polacas, contra cuya proposicion protestó el gabinete de Viena inmediatamente, quejándose de que el príncipe Gortschakoff hubiese comparado el estado de la Galitzia con el de las provincias polacas unidas al imperio ruso.

Los actos de Mourawieff ejerciendo violencias contra las mujeres, fusilando ó ahorcando nobles y sacerdotes por meras sospechas, confiscando los bienes de la clase ilustrada y ofreciendo á los campesinos como precio de la delacion los bienes confiscados, eran por otra parte el comentario de los despachos del príncipe Gortschakoff y la verdadera contestacion á la Europa que se interesaba por Polonia.

Dos hechos notables distrajeron por entonces á la opinion pública del sombrío y absorbente interés de la cuestion polaca; el congreso de soberanos alemanes reunidos en Francfort por el emperador de Austria para discutir un proyecto de reforma federal, y la decision de los notables de Méjico ofreciendo una corona imperial al archiduque Maximiliano.

En el mes de agosto se dijó en la mayor parte de los órganos de la prensa europea que el Czar, no tan solo accedia á las reclamaciones de las tres potencias mediadoras, sino que estaba decidido á dar completa independencia al reino de Polonia, con tal que se le garantizase la posesion de la Lithuania y la Ruthenia. Estas noticias fueron desmentidas por los periódicos moscovitas, y acabaron de desvanecer todas las esperanzas las respuestas á las últimas notas. El príncipe Gortschakoff contestaba lacónicamente, se negaba á todo sin rodeos, y declaraba que era inútil continuar una discusion que no podia conducir á arreglo alguno.

El congreso de Francfort disfrutó durante algunos dias de cierta supremacia ante la opinion pública, y el proyecto austriaco, que tan escasas probabilidades tenia de ser realizado, alarmó sin embargo á ciertos amigos del gobierno francés y obligó al gabinete de Turín á protestar contra el artículo del proyecto qne habia infundido la alarma.

Pero este artículo, con las enmiendas que recibió despues,

no solo era inofensivo, sino que creaba una situacion mas favorable á las potencias estranjeras que el estado de cosas existente. Segun la ley vigente, las decisiones que asociaban la Alemania á los conflictos esteriores podian tomarse por la Dieta por simple mayoría, pero segun el artículo aprobado en Francfort, se necesitaban las tres cuartas partes de los votos.

Durante el verano la lucha de los Estados Unidos ha presentado interesantes peripecias. Los confederados invadieron el Maryland y la Pensilvania, amenazando á los federales en el mismo centro de su poder; pero cuando se creia seguro el triunfo de los invasores, una batalla salvó á Washington de las huestes de Lee y Beauregard.

Los confederados se retiraron á sus antiguas posisiones sin ser hostigados en este movimiento que debió haber sido causa de su completa derrota, y en el mes de setiembre tuvieron fuerza suficiente para librar á los federales una batalla, en la cual quedaron estos vencidos perdiendo doce mil hombres.

El puerto de Charleston era en tanto teatro de un sitio en el cual los federales desplegaron fuerzas marítimas formidables; pero ni los monitores, ni los contínuos asaltos de los fuertes de la entrada del puerto, ni el bombardeo de la ciudad habian logrado aun al terminar el mes de setiembre dominar la heróica resistencia de los sitiados.

La quinta ordenada por el presidente Lincoln, no solo no dió los resultados que se esperaban de una medida tan estrema en un país regido por instituciones republicanas, sino que produjo en Nueva-York un espantoso motin, en el cual el populacho se entregó á escenas cual nunca se habian visto en Europa en sus dias de revolucion cuando las turbas se desencadenaban á favor de la anarquía.

En el mes de setiembre terminó la campaña diplomática en favor de Polonia, y algunos dias despues de recibirse los últimos despachos del príncipe Gortschakoff lord John Russell declaró en un discurso pronunciado en un banquete que, supuesto que la Rusia perseveraba en infringir los

tratados, no podia poseer ya la Polonia mas que por conquista y usurpacion, y que ella misma habia anulado sus títulos de posesion.

Retirados de la escena los diplomáticos de palabras amables y corteses, solo quedaban los Berg y los Mourawieff, los hombres que ordenaban confiscaciones y suplicios, desterraban los pueblos en masa, escitaban contra las muchedumbres desarmadas á una soldadesca salvaje y se esforzaban en corromper á los campesinos con las tentaciones mas perversas.

En la misma época partia el rey Jorge I para despedirse de algunos soberanos de Europa antes de ir á sentarse en el trono de Grecia, y el parlamento de las islas Jónicas votaba su anexion al reino helénico, mientras la comision de los notables de Méjico ofrecia una corona imperial al archiduque Maximiliano de Austria en el palacio de Miramar, y este príncipe la aceptaba con condiciones que envolvian, segun algunos opinaban, una verdadera negativa.

Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA LITERARIA DE MADRID.

Si hubiéramos de hacer un catálogo de las obras mas ó menos literarias que han vomitado las prensas de Madrid en estos últimos doce meses, el presente trabajo seria uno de los de Hércules.

El mundo estaria ya convertido en una interminable biblioteca si todas las tiendas del mundo no se encargaran de consumir en envolver sus mercancías, dos terceras partes por lo menos del papel que se imprime.

Afortunadamente este consumo establece cierta proporcion nivelando lo que se produce con lo que se consume.

Esta época se distingue principalmente por el papel en que envuelve todos los objetos de su comercio.

Cualquiera que de repente apareciera entre nosotros creeria que el papel impreso no tiene mas uso.

Hemos llegado realmente al abuso de la imprenta, y las letras de molde han venido á matar á las bellas letras.

En honor de la verdad no hay literatura ni mala ni buena.

Hay filosofía lírica, política, dramática, cómica y bucólica, pero literatura no se encuentra por ninguna parte.

Esprimiendo los doce meses que tengo á la mano me encuentro solamente con tres obras que merecen particular atencion.

La primera es una obra de arte, la segunda es una obra erudita y tipográfica, la tercera es una obra oscura que no sé cómo llamarla.

La muerte de César, gran tragedia, estudio admirable de aquellos tiempos, de aquellos caracteres y de aquellas costumbres. Obra de arte en cuyo cosido se ve la mano maestra de Ventura de la Vega.

Hay en el mundo dos maneras de ser inteligente, una abarcando el conjunto de la obra para no ver mas que las bellezas; otra deshojándola, disecándola para no ver mas que los defectos.

A mí con las obras de mérito me sucede lo que con el sol: nunca que lo miro me acuerdo de que tiene manchas.

Esto me sucede con *la muerte de Julio César*. Época, caracteres, plan, diálogo, pensamientos, todo me parece admirable.

Se ve á la historia sin violencia ninguna vaciarse en el molde del arte, se la ve engrandecida sin ser desfigurada.

Para mí, Bruto es un fanático feroz, Julio César un gran ambicioso, y Servilia poco menos que una manceba; pero estos tres caracteres sin dejar de ser eso mismo, se mueven de un modo, están presentados á una luz, que en la historia me repugnan y en la tragedia me interesan.

Tal vez estas tres figuras se engrandezcan á costa de las demás, porque el resto de los personajes que figuran en la tragedia componen una verdadera canalla.

La segunda obra es la doble edicion del *Quijote*, hecha en Argamasilla de Alba por el señor Rivadeneira, ilustradas con numerosas notas de Hartzenbusch que aclaran el testo en los puntos que era dudoso, y restablecen la verdad y la recta inteligencia de los lugares en que parecia que Cervantes se habia descuidado.

La empresa del señor Rivadeneira es gloriosa y patriótica, y el trabajo del señor Hartzenbusch utilísimo.

Esta especie de restauracion obliga á leer de nuevo *El*

Quijote, no como recreo porque á eso obliga siempre, sino como estudio.

La edicion grande es verdaderamente lujosa, y la edicion pequeña es limpia, cómoda y elegante.

En la primera edicion de esta obra inmortal hecha en Madrid por Juan de Cuesta en **1605**, y en otra hecha en el mismo año y en la misma imprenta, son en las que el señor Hartzenbusch ha encontrado la luz necesaria para sus notas y aclaraciones.

El Dr. Lañuela. *Episodio sacado de las memorias inéditas de un tal Josef, por D. Antonio Ros de Olano.*

—¿Qué es esto?

—Un libro bastante voluminoso y muy bien impreso.

—Pero ¿es una novela?

—No.

—¿Una historia?

—Tampoco.

—¿Un poema?

—No lo parece.

—¿Es un drama?

—Menos.

—¿Está escrito ese libro en verso ó en prosa?

—En prosa y en verso.

—¿Es obra literaria?

—Sí.

—¿Es filosófica?

—Quiere serlo.

—¿A qué género pertenece?

—A un género llamado *sui generis.*

—¿Qué libro es este?

—Un libro en que la oscuridad de la tinta serpenteando por las caprichosas figuras de las letras forma una especie de noche donde todo es vago, informe, impalpable, donde las sombras marean, se escapan y alucinan.

Es un manto negro en el cual brillan algunos diamantes, muchos quizá.

Es la literatura aplicada á la metafísica.

Es un torbellino de pensamientos medio asomados á la bruma densa de un estilo correcto, brillante, perfumado é incomprensible. Una corriente de bellas y atrevidas imágenes que flotan á su capricho por la niebla de un pensamiento que se escapa.

Es en fin un libro cubierto con un velo impenetrable.

Para mí es un jeroglífico cuya clave no tengo.

Me asomo á él como á un pozo en cuyo fondo veo brillar chispas fugitivas, oigo rumores que se pierden, rumores que unas veces me parecen gemidos, otras cantos, otras suspiros, otras risas.

No sé lo que es este libro: lo admiro y no lo entiendo.

Aquí debiera concluir, pero hay una obra que viene á pedirme un pequeño lugar en esta ligera revista.

Es una obra dramática, por la índole de su mérito literario, digna de Moratin; por su pensamiento profundamente moral y verdadero, digna de todo elogio, y por la poca fortuna que ha alcanzado digna de estimacion y de estudio.

Esta obra es un drama titulado *Lances de hònor*.

—¿De qué trata esta obra nacida en el modesto hogar de un grande y honrado entendimiento?

—Trata de hacer odiosos los desafíos, trata de quitar el oropel con que brilla á los ojos del vulgo ese falso honor en que se han refugiado todas las malas pasiones y muchos crímenes.

—¿Y en nombre de qué?

—En nombre de la religion que los prohibe, y de las leyes que los condenan; en nombre de Dios y en nombre de los hombres.

La razon de nuestros tiempos se ha sublevado contra tan noble empeño, la filosofía racionalista é incrédula que nos ahoga se ha levantado á protestar. Esa filosofía no quiere que se combata nada en nombre de Dios.

Apareció este drama magistralmente escrito, sabiamente combinado, atrevido, sencillo y profundo, y el espíritu del siglo toca á somaten y se juntan y amotinan en insustancial algarabía las huecas declamaciones de la soberbia fi-

losófica, las insulseces de la ignorancia gacetillesca, las empalagosas disertaciones de la crítica sobona, las diatribas del mal gusto que tiene corrompida á la literatura.

La política echa tambien su cuarto á espadas y declara á la obra de un claro ingenio obra de partido.

Ante esta cruzada levantada contra lo bueno, contra lo bello y contra lo verdadero, *Lances de honor* aplaudida siempre por las gentes de sana inteligencia, de buena fe y de buen corazon, cayó al fin bajo el peso de esa difamacion en comandita.

He aquí las obras de este año.

Si esto es desconsolador, enjuguemos nuestras lágrimas, consolémonos, porque acaban de aparecer cuatro nuevas estrellas en el cielo de nuestras letras.

La Libertad, *La Razon Española*, *La Tribuna Española* y *La Política*. Estos son cuatro periódicos grandes, diarios y políticos.

¿Qué otra literatura necesitamos?

J. S.

Madrid 6 de noviembre de 1863.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

El mas antiguo coliseo de Barcelona, volvió á abrir sus puertas á primeros de setiembre del año pasado, dando asilo á su escenario á la zarzuela, siendo la tercera temporada que funcionó esclusivamente en él hasta fin de abril.

Conocido ya el personal de la compañia, cuyos nombres continuamos en la Revista del año pasado, poco, muy poco tendremos que decir acerca de los artistas que cantaron la zarzuela, pues que ya consignamos en aquella las cualidades de la mayor parte de dichos actores cantantes. Bastará por consiguiente que espongamos brevemente las de los que no conocia el público antes de la última temporada.

Una de las nuevas artistas fué D.ª Adela Ibarra, medio soprano de voz bastante agradable y de un regular volúmen, y aunque de poca esperiencia en el canto dramático, declama bien y con naturalidad.

D.ª Luisa Lesen, otra de las nuevas cantatrices, con una regular voz de soprano acontralada, canta ajustado. No es tan recomendable D.ª Ramona García de Allú, como cantatriz, aunque estuvo contratada en clase de comprimaria.

De los tenores D. Juan Salces y D. José Soler no es necesario hacer especial mencion, pues que ya uno y otro cantaron en los teatros de esta capital en épocas distintas, lo mismo que D. Antonio Malli, que como director de escena y actor era tambien conocido del público bastante favorablemente.

Pusiéronse en escena muchas de las zarzuelas que ya fueron representadas en las dos temporadas anteriores cuyos títulos son: *Marina, Jugar con fuego, El Grumete, Llamada y tropa, Los Magyares, Amor y Arte, El Vizconde, Un pleito, El Valle de Andorra, El Juramento* y alguna otra de insignificante importancia artística.

A mas estrenáronse las siguientes zarzuelas.

Las dos coronas, en tres actos, letra de D. Antonio García Gutierrez y música del maestro Emilio Arrieta. El argumento tiene situaciones bastante cómicas, incidentes divertidos y suficiente accion. Sin que abunden en la composicion musical conceptos notables de creacion ni ideas muy inspiradas, la recomienda un trabajo artístico esmerado, con buenas formas ó cortes del género dramático, sin prohijar remedos ó imitaciones serviles del italiano ó de un estilo menos admisible en la escena, como se oye á veces en otras zarzuelas.

Empeños de honra y amor, en tres actos; letra de D. Manuel Angelon y música del maestro D. Augusto Schœmbrunn. Si en el argumento de esta zarzuela no faltan buenas situaciones dramáticas, es mas propio para la ópera séria que para la cómica, aun cuando haya algunos incidentes secundarios salpicados de chistes agudos y de buena ley en la declamacion; pues de las escenas en música pocas hay que sean cómicas. El autor de la composicion musical, Sr. Schœmbrunn, ya habia dado antes una prueba de compositor entendido y de no escaso talento en el género dramático con otra zarzuela titulada *Los recursos del latin*, que fué representada en el mismo teatro en 1851; composicion bastante jovial, como del género cómico. En la nueva obra *Empeños de honra y amor*, no tuvo ocasion el

compositor de manifestar la misma especialidad; pero se nota en ella, sino brillantes rasgos de imaginacion ó muy ingeniosos conceptos artísticos, que revelen una individualidad en el género, á lo menos un trabajo de maestro hábil y esperto; pues surgen las ideas bien desarrolladas, sin remedos ó imitaciones que impliquen pobreza de ingenio, con formas bien desenvueltas é instrumentacion nutrida, quizá demasiado algunas veces.

La Giralda ó el marido misterioso, ópera cómica francesa del célebre maestro Adam, traducida al español, que se representó y cantó por primera vez en 1854 en el teatro del Circo, sin que se hubiese vuelto á poner en escena desde entonces. En el argumento de la *Giralda*, que pasa en España, figura un rey — no se sabe cuál — de inclinaciones harto livianas, aficionado á intrigas amorosas y con puntas de casquivano. Hay otro personaje no menos inverosímil, por aparecer dos veces casado, bien que no lo sea en realidad mas que una y aun en secreto; y á mas encierra tambien el drama incidentes algo forzados y poco verosímiles. Por otra parte, lo complicado é ingenioso de su enredo, salpicado de chistes, da un interés á la accion que se sostiene hasta el desenlace. En cuanto á la composicion musical de la *Giralda*, en el conjunto es una obra bella y de muy buen efecto dramático, tanto por la originalidad de las ideas como por el corte de las piezas, no menos que por los ingeniosos y apropiados conceptos que despuntan en la instrumentacion, trazada de mano maestra, pero sin efectos ruidosos. Sin embargo encierra la *Giralda* alguna pieza de carácter no bien decidido y dos arias de soprano, que rebosan sobreabundancia de gorgeos y lujo de vocalizacion.

En las astas del toro, zarzuela en un acto, cuyo título cuadra bien á su argumento, que á la verdad no podrá decirse que no sea muy español y muy divertido sobre todo, pues abundan en ella las escenas cómicas y chistosas; pero no faltaba otra cosa para legitimar la nacionalidad de la zarzuela que presentar en escena lecciones de tauromaquia y

sobre la fisiología del toro, y basar la accion y su desenlace en el éxito de una lidia á muerte entre un hombre y una fiera. El resultado no será á buen seguro en pro del arte lírico dramático, pues no creemos se presten semejantes argumentos para inspirar artísticamente á un compositor. En prueba de ello que la música que acompaña á la zarzuela *En las astas del toro*, á escepcion de una sola pieza que no carece de gracia, todas las demás que contiene son de un estilo muy propio de toreros, si se quiere, pero nada oportuno en el género dramático.

La pendencia, en un acto, pieza que no merece siquiera el nombre de zarzuela, porque como drama es tonto y fastidioso, y la poca música que encierra es digna del argumento. En una palabra, *La pendencia* puede considerarse como una mala parodia del drama lírico cómico, y de un género que deberia escluirse de la escena.

Amar sin conocer, zarzuela en tres actos, letra de D Luis Olona, con música de los maestros Barbieri y Gaztambide. Su argumento es el *non plus ultra de los enredos*, con una accion sobrado movida, lleno de *quid pro quos* y de incidentes poco verosímiles, acabando por un desenlace poco natural y que pudiera verificarse mucho antes. Si á estas circunstancias del argumento se añade una versificacion algo prosaica, no le queda al drama *Amar sin conocer* mas cualidad recomendable que algunas escenas cómicas, nacidas del mismo enredo y de ciertas situaciones equívocas. Pero no es mas recomendable la música de esta zarzuela, pues á juzgar por la composicion musical de ella, dijérase que ha degenerado mucho el ingenio y chispa de los dos tan aplaudidos autores de la obra, Barbieri y Gaztambide; porque no campea en esta ni la fecundidad de imaginacion, ni la novedad de invencion, ni los rasgos de talento de que tienen dadas pruebas ambos compositores en el arte lírico dramático.

Galanteos de Venecia es el título de otra zarzuela en tres actos, letra del mismo D. Luis Olona y música del citado maestro Barbieri que se estrenó en 1854 en el teatro del

Circo Barcelonés, y que desde entonces no se habia vuelto á poner en escena en los de esta capital. Su argumento es interesante, con escenas bien conducidas y bastante cómicas, aunque sea algo inverosímil el trasladarlo, en el tercer acto, á bordo de un buque. Acompaña tambien á esta zarzuela una música cuya composicion es de las que mas acreditan el talento de su autor Barbieri; pues amen de la vis cómica que á menudo resalta en ella, tiene generalmente buena estructura, bastante interpretacion de las situaciones, agradables ideas melódicas, realzadas á veces con ingeniosos conceptos de la instrumentacion; despuntando á mas alguna vez el gérmen bastante dramatizado y genuino de nuestra música nacional, con formas y ritmos variados y bien desenvueltos. Sin embargo, no carece de algunos lunares la composicion musical de *Galanteos de Venecia*, tales como debilidad, trivialidad en algunas melodías, ó falta de verdad en la espresion de la idea artística; lunares empero, que quedan compensados por las buenas cualidades de la obra.

Los tios de sus sobrinos, es una zarzuela en un acto, letra de D. Manuel Angelon. El argumento á mas de tener una accion limitada y circunscrita, aunque gira sobre un ingenioso ardid, no es nuevo, pues que otras veces ha sido puesto en juego en el teatro; pero está versificado con soltura y gracejo. La música de esta zarzuela fué compuesta por D. Leandro Sunyer, con la cual dió su primera obra en el género lírico dramático. Lo reducido de la accion, en la que solo alternan dos personajes, no era para que el compositor pudiese sacar algun partido, pues corrió el riesgo de incurrir en monotonía por la casi uniformidad de piezas que le ofreciera el poeta para poner en música. Sin embargo, el conjunto de la composicion tiene buena estructura, fluidez melódica y algunas veces elegancia en la instrumentacion.

La isla de San Balandran, zarzuela en un acto, de un argumento tan caprichoso como divertido, pues que pasa en una isla imaginaria donde se encuentran trocados los de-

rechos, funciones y condiciones de los dos sexos, dando lugar á peripecias é incidentes sumamente cómicos. Si la letra de esta zarzuela es debida al Sr. Picon, escribió la escasa música que la acompaña el Sr. Oudrid, y aunque secunde bastante la idea del argumento, es de poca importancia artística.

Menos la tiene aun la que escribió el Sr. Vazquez—reducida á solas tres piezas—para la zarzuela en un acto titulada *El hijo de D. José*, cuyo argumento circunscrito á pocas escenas es del Sr. Frontaura; consiste en la equivocacion de haber traido un hijo un encargado de la madre de este á quien no era su padre, pero que tènia el mismo nombre y apellido; hasta que por casualidad el verdadero padre se encontró con el hijo. Argumento de poca importancia dramática aunque no le falte chiste.

El caudillo de Baza, zarzuela en cuatro actos, original de D. Luis Olona, cuyo argumento se eleva al tiempo en que los moros dominaban todavía parte de España; versando entre los dobles amores de un caudillo árabe que tenia con una correligionaria suya y con la hija del gobernador cristiano de la plaza de Baza; y terciando los celos y magnanimidad de la amante mora, que, mas bien que vengarse de su rival, tiene el noble impulso de salvarle la vida y la de su padre, que estaba amenazada por el puñal enemigo. Abundan en la accion de esta zarzuela incidentes y escenas inverosímiles; pero algunas de ellas son bastante divertidas, aunque el drama pertenezca mas al género serio que al cómico. La música que acompaña al *Caudillo de Baza*, como obra del maestro Arrieta, es un trabajo concienzudo, bajo el punto de vista artístico, y encierra piezas muy características unas, y otras de acertado colorido de las situaciones y hasta español.

Las hijas de Eva, zarzuela en tres actos, letra de D. Luis Mariano de Larra, quien dió con esta obra una muestra, como otras ya tenía dadas, de su talento poético é ingenio dramático. Esta zarzuela es un drama de enredo y de aventuras amorosas, cuyo argumento es original, con situa-

ciones variadas y verosímiles; de accion animada y conducida con ingenio; su versificacion es flúida y fácil, y tiene agudeza, gracejo y buen corte en el diálogo. En una palabra, en este drama se anudan las galas del lenguaje y bellezas literarias con las conveniencias musicales que exige el género lírico-dramático. Escribió la música de esta zarzuela D. Joaquin Gaztambide, que si es uno de los pocos compositores que mas se han distinguido en el cultivo de la ópera cómica española, tambien es uno de los que mas se han estacionado en ella, á juzgar por las últimas que han sido puestas en escena del mismo autor en esta capital. En la obra de que hablamos, ningun progreso artístico se ve como música dramática, si es que no implique un retroceso; pues pocas veces supo aprovecharse el compositor de las buenas situaciones dramáticas que le ofreciera el poeta, las que tradujo generalmente con poca verdad, con falta de inspiracion en las ideas musicales unas veces, y otras harto comunes ó triviales. Sin embargo, justo es decir que en algunas piezas, aunque pocas, de la composicion musical *Las hijas de Eva* se descubre el talento é ingenio del autor del *Juramento*.

Rival y duende fué la última zarzuela en tres actos que se estrenó en el antiguo coliseo; y no es estraño no le hubiese tocado su turno hasta últimos de la temporada siendo de un compositor catalan. El argumento de esta zarzuela, obra de D. José Aparici, tiene bastante y bien conducida accion, aunque con algun incidente algo inverosímil; pero hay en la versificacion ingenio y agudos chistes, bien que algo subidos alguna vez. En la música, compuesta por don Gabriel Balart, se echa de ver la mano esperta y la inteligencia artística de su autor. En la composicion musical de *Rival y duende* despunta algunas veces el corte de la ópera italiana y aun de determinado estilo, y si bien predomina con frecuencia y de un modo esmerado á veces la forma esterior sobre el elemento de la imaginacion, con respecto al fondo de las ideas y conceptos musicales, se deja ver el intento de dar al conjunto de la composicion un sesgo pro-

pio de la ópera cómica y los deseos de caracterizar debidamente la música dramática en general.

Terminada la temporada destinada á representaciones de zarzuela, y por otra parte habiendo terminado á la sazon la serie de representaciones que se dieron en el Circo Barcelonés, tratóse de aprovechar tan favorable coyuntura para destinar el teatro de Santa Cruz á funciones de declamacion. Realmente parece inverosímil que en una ciudad de la categoría de Barcelona haya épocas en que el teatro nacional se quede circunscrito á escenarios de órden secundario. Repetimos pues que hubo de ser oportuna la idea de escriturar una compañía dramática para el Teatro Principal en ocasion en que no se daba poco ni mucho ninguno de los teatros de primer órden á esta clase de espectáculos.

Al efecto escrituróse la siguiente compañía dramática:

Autor, D. José Comerma.

Primer actor y director de escena, D. Juan de Alba.

Otro primero y director en sus funciones, D. Bernardo Llorens.

Primer gracioso, D. José Banovio.

Segundo galan, D. José María de la Fuente.

Primer galan jóven, D. Francisco Balestroni.

Primer actor de carácter anciano, D. Manuel María Aparicio.

Otro segundo galan, D. Francisco Company.

Actores.—D. José Ferrandiz.—D. Dalmacio Ortiz.—Don Francisco Padrós.—D. Antonio Guillen.—D. José María Perez.

Primera actriz, doña María Llorens.

Otra primera y dama jóven, doña Felipa Diaz.

Segunda actriz, doña Angela Burgos.

Para papeles especiales, señorita doña Julia Valero.

Actrices.—Doña Emilia Bellido.—Doña Angela Rosell.—Doña Joaquina Ortega.—Doña Teresa Palomete.—Doña Aurora Ruiz.—Doña Ildefonsa Perez.

Apuntadores.—D. José Domingo Barberá.—D. Ramon Lladró y Mallí.—D. José Sala y Reyes.

Cuerpo coreográfico.

Director, D. Mariano Camprubí.

Primera pareja en todos géneros, doña Anita Duvignon y D. Mariano Camprubí.

Bailarines de ambos sexos, 12.

Sin ánimo de rebajar en nada el mérito respectivo de los actores escriturados, bien se deja entender que en conjunto el cuadro de la compañía no era tal que pudiese llamar especialmente la atencion de un público que ha tenido ocasiones de aplaudir á las ya escasas eminencias de nuestra escena. Es verdad que tampoco pudo tener la culpa en ello la empresa que, como todas, se vió precisada á escoger entre actores en los cuales es cada dia mayor el número de las medianías. ¡Triste destino de la escena española poco menos que abandonada á sí propia!

Hubiera sido posible todavía reanimar el interés de los espectáculos procurando toda la novedad asequible en los mismos; mas tampoco en este punto hubo una mira especial, y por consiguiente la serie de representaciones dramáticas, que empezó el dia 12 de abril, adoleció de languidez hasta su terminacion.

Hé aquí sin embargo las pocas novedades de que podemos dar cuenta, con referencia á dicha série de funciones:

Cervantes, drama apologético en tres actos y en verso, de D. Joaquin Tomeo y Benedicto. En la buena invencion y disposicion del argumento campean rasgos felices de imaginacion, levantados pensamientos, y una versificacion armoniosa, fácil y en algunos puntos acertadamente entonada. El drama fué muy bien recibido, habiéndose esmerado especialmente los actores en su desempeño.

Un mártir del cristianismo en Tolemaida, drama en siete actos y veinte y cinco cuadros. A pesar de los pomposos anuncios de que vino precedida la representacion de este drama, fracasó por completo. Es una encubierta reproduccion del suprimido drama sacro *La Pasion y muerte de Nues-*

tro Señor Jesucristo, que tantas entradas proporcionó en otro tiempo á los teatros. Por la ley de que los extremos se tocan, el público tomó por ridículo lo que tenia pretensiones de sublime, y así se explica el mal éxito que obtuvo el drama.

El diablo anda suelto ó el congreso de los magos, comedia de mágia en tres actos y diez y ocho cuadros y en verso. Su argumento envuelve la idea de presentar la lucha entre el ángel bueno personificado en el Dios del amor, y el ángel malo personificado en Luzbel. Figuran en la comedia las principales notabilidades de la mágia, como Urganda la desconocida, la madre Celestina, Juana la Rabicortona, el marqués de Villena y el mágico de Astracan. Las mutaciones siguen la ley convencional ya establecida en espectáculos de esta índole. A pesar de los gastos que se hicieron para ponerla en escena, la comedia no obtuvo todo el éxito que se esperaba, sin que por esto pretendamos negar los aplausos que mereció en sus representaciones.

Hé aquí en breve resúmen las novedades que ofreció la compañía dramática.

Con sus representaciones alternaron algunas de ópera cómica, para las que se utilizó la compañía escriturada para el Circo Barcelonés; mas la concurrencia fué tan escasa, que hubo de desistirse de estas funciones, sin completarse siquiera la série que se habia anunciado.

Publicadas por la Empresa del coliseo decano, las listas de los artistas que formarán las compañías de declamacion y de zarzuela, que trabajarán alternativamente en el mismo teatro y en el Principal de Zaragoza, desde 1.° de octubre de 1863 hasta 31 mayo de 1864, vamos á copiarlas á continuacion.

COMPAÑÍA DRAMÁTICA.

Primer actor y director de escena, D. Pedro Delgado.
Otro primer actor y segundo, D. Juan Casañer.

Primer actor del género cómico y director en sus funciones, D. Domingo García.

PRÍMERAS ACTRICES.

D.ª MATILDE LOSADA.
D.ª AMALIA DUCLÓS.

Primera actriz del género cómico, D.ª Fabiana García.
Otra primera actriz y primera dama jóven, D.ª Gertrudis Castro.
Primera actriz de carácter, D.ª Vicenta Martin.
Dama jóven, D.ª Adelaida Guijarro.
Segunda dama, D.ª Enriqueta Menendez.
Segunda dama jóven, D.ª Amparo Castro.
Segunda característica, D.ª Manuela Moral.
Subalternas, D.ª Carolina Cadenas.—D.ª Juana Arroyo.—D.ª Saturnina Espartosa.

PRIMEROS GALANES JÓVENES.

D. CLAUDIO CALVO.
D. RAFAEL COMPTE.

Primer actor de carácter, D. Julio García Parreño.
Segundo galan, D. Santiago Buron.
Característico gracioso, D. José Barta.
Otro gracioso y segundo, D. Jacinto Castellar.
Segundo galan jóven D. Ricardo Calvo.
Segundo barba, D. Joaquin Guerrero.
Subalternos, D. José Calao.—D. Luis Mazoli.—D. Antonio Guillen.

Seccion de baile.

Director en ambos géneros, D. Angel Estrella, padre.
Primer bailarin y director, D. Angel Estrella.

Primera bailarina en ambos géneros, D.ª Dolores Montero.

Bailarinas, D.ª Amalia Ordoñez.— D.ª Matilde Estrella.— D.ª Juana Arroyo.—D.ª Carolina Cadenas.—D.ª María Casañola.—D.ª María Estrella.

Bailarines, D. Angel Estrella, padre.—D. Luis Mazoli.— D. Antonio de Elías.—D. Joaquin Guerrero.

COMPAÑIA DE ZARZUELA.

Director artístico y de escena, D. Juan Garcia Laencina.

Primeras tiples, D.ª Luisa Santamaría.—D.ª Adela Ibarra.

Primera del género cómico, D.ª Adelaida Montañés.

Primera característica y tiple genérica, D.ª Carolina Lujan.

Comprimaria, D.ª Cristina Curriols.

Primeros tenores, D. Manuel Sanz.—D. Juan Prats.

Primeros barítonos, D. José Carbonell.—D. Francisco Fuentes.

Primeros tenores cómicos, D. Ricardo Allú.—D. Joaquin Miró.

Primer bajo, D. Jaime Fábregas.

Cabeza de coros, D. José Estrella.

Bajo cómico, D. José Sanz.

Otro primer barítono, D. Domingo Seguí.

Segundo tenor, D. Manuel Arcas.

Maestro director de orquesta, D. José Viñas.

Maestro de coros y apuntador de música, D. Antonio Poisegú.

Cuerpo de coros.

Siete primeras tiples.—Siete segundas tiples.—Cinco primeros tenores.— Cinco segundos tenores.—Seis bajos.

Precios ordinarios en el despacho diario.

Palcos de proscenio bajos y de primer piso, sin entrada. . . . . 48 rs. vn.
Palcos principales, sin id. . . . . 38 »

Palcos de proscenio segundos, sin id. . . .	30	»
Palcos segundos, sin id.	24	»
Palcos de platea, sin id.	24	»
Palcos de proscenio de tercer piso, sin id. . .	16	»
Sillones de patio y anfiteatro, sin id.	5	»
Lunetas de patio, sin id.	3	»
Delanteras de tercer piso, sin id.	2	»
Delanteras de cuarto piso, sin id.	1	»
Entrada general.	3	»
Media para niños.	1 ½	»

Nota.—Los antedichos precios podrán alterarse en las funciones estraordinarias, comedias de magia y de grande espectáculo.

ABONO *con la rebaja de una tercera parte y disfrutar además gratis las localidades en las funciones de tarde.*

Se abre por 90 representaciones dramáticas que empezarán á fines de setiembre ó 1.° de octubre de este año, á los precios siguientes:

Palcos de proscenio bajos y de primer piso, con una entrada.	144	duros
Palcos principales, con una entrada.	124	»
Palcos de proscenio segundos, con una entrada.	90	»
Palcos segundos, con una entrada.	72	»
Palcos de platea, con una entrada.	72	»
Palcos de proscenio de tercer piso, con una entrada..	48	»
Sillones de patio y anfiteatro, con entrada. . .	24	»
Lunetas de patio, con entrada.	18	»
Abono de entrada.	9	»

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Bajo auspicios poco favorables se inauguró la primera temporada teatral del año pasado en el primer coliseo de

Barcelona, porque empezó las funciones de ópera italiana con una compañia en la que, si bien figuró algun artista de valia, tambien los hubo que no pasaban de medianías en el canto dramático y que por lo mismo fueron estos mal recibidos del público. La poca suerte ó acierto que tuvo la Empresa del Liceo en escriturar á algunos de los cantores, causó no poco disgusto al principio de la temporada; disgusto que iba tomando creces y que llevaba camino de acabar mal para los intereses de la misma Empresa. Esta, empero, hubo de conocer luego cuanto le convenia contentar y satisfacer los deseos de los concurrentes al coliseo para asegurar el buen éxito de su negocio, y por lo mismo se apresuró á rescindir los compromisos contraidos con algunos de los cantores que no fueron del gusto del público, reemplazándolos con otros que contrató de nuevo, mientras llegaba la época en que podria disponer de artistas de mayor nombradía en el canto.

Así fué que al personal de los cantantes, cuyos nombres dejamos anunciados en la Revista de espectáculos del último Almanaque, hubieron de agregarse otros que reemplazaron á unos ó que reforzaron á los demás de la compañía; de cuyos cambios, sustituciones ó aumento nos ocuparemos al hacer especial mencion de todos y cada uno de los artistas que cantaron en el Liceo durante el último año teatral.

Apuntaremos primero las óperas que fueron puestas en escena, cuyos títulos son: *Il Trovatore, Maria di Rohan, La Favorita, I Puritani, Lucia di Lammermoor, Giudita*, nueva del maestro Peri; *Sonambula, Un ballo in maschera, I due Foscari, Lucrezia Borgia, Rigoletto, Traviata, Simon Bocanegra*, nueva del maestro Verdi; *Don Pasquale, Il Profeta*, nueva del maestro Meyerbeer; *La figlia dil Reggimento, Il Barbiere di Siviglia, Hernani, Saffo, Cenerentola, Il nuovo Mosé.*

Es de advertir que, en este no corto repertorio de óperas puestas en escena, se sucedieron en cantar algunas de ellas unos artistas, á medida que iban reemplazando á otros. Co-

mo habrán observado nuestros lectores, muchas de las óperas citadas son de aquellas que se reproducen en casi todas las temporadas, de algunos años á esta parte, y que por lo mismo muy pocas fueron las que por la ejecucion tuvieron un éxito muy satisfactorio. Á esto contribuyó tambien el haber sido pocas las que les cupo ser desempeñadas por cantores que por la igualdad de talentos ó cualidades artísticas ofreciesen un conjunto homogéneo en los principales papeles. Y este fué el resultado de no haber reunido la Empresa, hasta los dos últimos meses de la temporada, un número suficiente de artistas distinguidos en cada especialidad del canto para presentar un buen conjunto en la ejecucion vocal de cada ópera. Á mas, no siempre hubo el esmero debido en los ensayos y preparaciones de las óperas, para procurar que la ejecucion de todas ellas surtiese el mejor efecto posible, como sucedió en algunas pocas, en las que se echó de ver el esmero y ahinco encarecidos.

La parte decorativa de algunas óperas, particularmente en la *Giudita*, el *Profeta* y el *Moisés*, si bien se presentó con el grandioso aparato y esplendor que requiere el primer coliseo de Barcelona, las nuevas decoraciones que se estrenaron en ellas no estuvieron al nivel, por sus cualidades artísticas, de otras que estaba acostumbrado á ver el público en el mismo coliseo, ni de los adelantos de la pintura escenográfica.

De las tres óperas que se estrenaron durante el último año teatral en el Liceo, la *Giudita* del maestro Peri fué la primera. En esta obra lírico-dramática, como de argumento bíblico, se echa á menos, en general y con pocas escepciones, el carácter y color del mismo, y brilla escasamente en ella la inspiracion y hasta la espontaneidad de las ideas en la parte del canto; resultando del conjunto de la composicion unas veces languidez y otras espresion poco decidida de las situaciones escénicas. Aunque de vez en cuando despunte en la *Giudita* algun cantáble ó motivo que tenga sentimiento ó espresion propias, como la ilacion de los períodos musicales se interrumpe harto pronto, es de

aqui que no basta para imprimir suficiente carácter á las piezas respectivas, ni á cohonestar la trivialidad de muchas de estas. Si á lo menos campease, en la composicion musical de dicha ópera, la imitacion preconcebida de un estilo elegante ó de brillantes formas, surgirian del conjunto aquellas bellezas relativas que solo asoman escasamente en ella.

Simon Bocanegra fué la segunda ópera estrenada. Con esta composicion parece que se le antojó á su autor el maestro Verdi dar un nuevo estilo á la música dramática y quizá seguir la nueva escuela, iniciada por Vagner en Alemania, de *la música del porvenir*, que consiste, segun parece, en fundir el canto en la armonía á falta de melodías. No sin fundamento hacemos esta suposicion, porque hay en *Simon Bocanegra* carencia casi absoluta de cantilenas; pues generalmente se anuncian tan solo los cantables en una corta frase repetida con sobrada insistencia casi siempre, sin desenvolver un motivo y hasta sin ilacion melódica entre las frases. Hay mucha vaguedad en los períodos melódicos sin formas marcadas ó decididas, resultando muchas veces de ellas diálogos entrecortados y desalados, que son un término medio entre el cantábil parlante y el recitativo rimado. Ni se busquen pensamientos, en la obra, espontáneos y notables ni que entrañen en general un sentimiento marcado ó una pasion manifiesta; resaltando por otra parte efectos rebuscados, con pocas escepciones. Lo mas recomendable de la composicion es la parte instrumental, que tratada con sobriedad é inteligencia suple á veces en parte los efectos que deberian destacarse del canto.

El *Profeta* fué la última ópera que se estrenó; cuyo argumento, debido á la pluma del fecundo Scribe, está basado en la historia de las sectas religiosas nacidas en Alemania despues de la *reforma* hecha por Lutero. Un fanático y osado, llamado Juan de Leyda, creyéndose inspirado de Dios se puso á la cabeza de los anabaptistas, secta la mas cruel y sanguinaria, de quienes fué el instrumento de sus planes, y á cuyo fin le hicieron proclamar rey *Profeta* en

Munster; pero habiéndole hecho traicion algunos de los suyos acabó en un suplicio junto con otros secuaces.

La composicion musical del *Profeta* es otra de las obras maestras del célebre Meyerbeer, quien al tratar el argumento se encontró frente á frente de los caracteres vigorosos del siglo XVI, y de la rudeza de las costumbres de aquel tiempo. Teniendo pues que pintar una de las épocas mas notables de la historia por el concurso de circunstancias estraordinarias, el artista compositor se penetró de la necesidad de dar á su obra el grande colorido y carácter que desarrolló progresivamente en ella, á fin de impresionar la imaginacion de los espectadores y de imprimir en su espíritu la verdad objetiva del asunto que representara. Mas en el *Profeta*, lo mismo que en el *Roberto* y los *Hugonotes*, Meyerbeer hizo dominar, como principio, las ideas místicas á vueltas de la grandiosidad imponente desplegada en algunas escenas, donde el arte se presenta tan robusto, variado y majestuoso que produce fuertes emociones. Pero descuella en la ópera, como idea principal de ella, un canto religioso, austero y misterioso de los anabaptistas, que se reproduce en todas las situaciones en que estos misioneros intentan escitar el fanatismo del pueblo; cuyo canto tiene un sabor místico que caracteriza aquella época de luchas religiosas. Y este canto salmódico que hace notable contraste con los cantos de los aldeanos de una energía irresistible, ora se reproduce varias veces para exaltar la fe del pueblo, ora cede el lugar á los apasionados acentos de venganza. En una palabra, la parte vocal del *Profeta*, realzada con una instrumentacion filosófica, parca en efectos dramáticos, manejada con robustez y energía, sin esceso de sonoridad, hacen de la obra un conjunto grandioso, que entraña toda una época del arte y la individualidad del célebre Meyerbeer.

Pasemos ya á reseñar las cualidades artísticas de los cantores que funcionaron en el Liceo durante el último año teatral, siguiendo el órden por que se estrenaron.

La Fonti, prima donna soprano *sfogato*, tiene voz tem-

blona y de poco volúmen, aunque espansiva en los agudos. Bien que no le falte sentimiento en el canto no dejó conocer esta cantatriz ninguna otra dote artística recomendable, sino que al contrario, se echó de ver falta de correccion y gusto en su estilo. Como la Fonti hubiese sido mal recibida del público, la Empresa rescindió con ella sus compromisos á los pocos dias de su estreno, y no hizo mas que muy pocas representaciones del *Trovador* y de *Maria di Rohan*.

La Acs, otra prima donna, medio soprano de voz acontralada y de regular timbre, no carece de estilo de canto, pero como le faltase práctica y conocimientos de la escena, no satisfizo en la parte dramática. Sin embargo, la Acs estuvo contratada durante la primera temporada.

El primer tenor Musiani tiene voz fuerte pero poco vibrante y de timbre agrio; y aunque da mas espansion que espresion al canto, su estilo es incorrecto y desaliñado. Sin embargo de no tener este cantor dotes artísticas recomendables, como fué aplaudido del público, merced á sus pulmones, cantó durante los ocho meses de la temporada teatral.

El barítono Florenza tiene voz voluminosa, fresca y sonora, pero si le sobra brio en el canto faltále correccion y aplomo. A pesar de sus escelentes facultades vocales no pudo lograr este cantor agradar al público, y á las pocas funciones rescindió su contrata.

El bajo Dalla-Costa, aunque con mucho caudal de voz y de agradable timbre, no hay claridad en su vocalizacion ni precision en el canto. Tampoco gustó este artista y no tardó tambien en rescindir su compromiso con la Empresa.

El tenor Pasi posee una voz de buen metal aunque muy débil, y de tan escasas facultades que apenas puede ser considerado como comprimario. Como no le recomendase á este cantor ninguna cualidad artística, cúpole el mismo éxito que á los dos artistas citados, y como ellos se retiró á las pocas representaciones.

El barítono Cresci, aunque de voz poco voluminosa, bien

que sonora, y algun tanto dura en los agudos, tiene muy buenas dotes de cantor, pues vocaliza con claridad, acentua y frasea bien, y canta con mucho gusto; pero le escasean las facultades en los pasos de fuerza. Merced á su talento rehabilitóse pronto este apreciable artista del éxito dudoso que le cúpo en sus primeras salidas, y acabó por ser muy apreciado del público.

La Vera-Lorini, prima donna soprano *sfogato*, tiene voz estensa y espontánea, de timbre fresco y simpático, que emite con facilidad dándole espansion sin ser ingrata. Posee esta artista un estilo de canto correcto; espresa y siente lo que canta, é interpreta las situaciones escénicas con naturalidad y sin exageracion, hasta las mas fuertes y sentimentales. Con tan aventajadas prendas artísticas la Vera-Lorini fué muy apreciada y aplaudida del público.

La Murska, prima donna soprano *sfogato* de voz estensa y fresca, pero de delgado timbre, como que no estaba bien desarrollada todavía, por ser muy jóven dicha cantatriz. Por otra parte tiene mucha facilidad en emitir la voz, agilidad de ejecucion, flexibilidad de garganta y mucha habilidad en el canto; de modo que su órgano vocal puede competir con los instrumentos que mas se presten á la ejecucion. Pero sobre carecer la jóven Murska de espresion y esperiencia de la escena, abusa de su facilidad y habilidad de ejecucion. Esta cantatriz que se conquistó las generales simpatías del público funcionó una corta temporada.

El tenor Carrion, aventajado discípulo que fué del difunto y muy reputado maestro de canto D. José Reart, despues de una larga carrera dramática en lo que ha adquirido una fama poco comun, vino á cantar en el Liceo por pocas funciones. La voz de Carrion aunque bastante robusta, es algo gutural en algunos puntos, y sobre todo ya bastante velada; pero posee una escuela de canto muy correcta y un estilo esmerado por la buena emision y *portamento* de la voz, y por su escelente acentuacion y fraseo. Sin embargo como sus facultades, ya algo menoscabadas, hacen traicion con frecuencia á sus dotes artísticas, el tenor Carrion

no halló en el público tan buena acogida como hubiera encontrado sin duda algunos años antes.

La Lablache es un soprano *sfogato* de voz fresca aunque algo chillona, y si bien canta regularmente y espresa bastante, es muy propensa á desentonar. Esta cantatriz que fué contratada despues de empezada la temporada continuó hasta el fin del año cómico, aunque trabajó en muy pocas óperas.

El tenor español Pagans, que tambien fué escriturado por pocas funciones, tiene voz escasa y de poco timbre, pero vocaliza con claridad, acentua bien y canta con mucha correccion, gusto y espresion. A estas prendas artísticas debió nuestro paisano el haber sido muy aplaudido.

Rossi es un bajo *caricato* de voz bastante llena y sonora, artista de inteligencia y de mucha práctica de la escena, que canta con gusto y aplomo, y que tiene mucha gracia cómica, con natural soltura en la mímica. En una palabra, el caricato Rossi es un artista como pocos haya en su especialidad.

Mario, de una celebridad europea y llamado con justicia el rey de los tenores, vino á formar parte tambien de la compañía de ópera del Liceo, en cuyo teatro fué contratado por algunas funciones. La voz de Mario ha declinado ya de su apogeo, y aunque está en su periodo decadente, conserva todavía un timbre simpático y sonoro, bien que se le empañe algo con frecuencia. Tiene bastante volúmen y es muy flexible y pastosa. Con una vocalizacion clara, con un estilo de canto esmeradísimo, de escelente gusto y con una ejecucion tan ágil como limpia, realzada por su buena acentuacion y *portamento*, maneja á su albedrío su órgano vocal, imprimiendo bellísimos efectos al canto, merced á su admirable ilacion y á las acertadas gradaciones de color. Con tan raras como abundantes prendas de cantor bien puede decirse que la ejecucion en boca de Mario es la idealizacion del canto dramático, en el que tiene sin duda pocos imitadores. A mas, no son menos raras y admirables sus dotes de actor; así por la nobleza y dignidad con que

se presenta en la escena, como por su talento en representar y caracterizar con naturalidad y propiedad dramática todos los papeles que están á su cargo. Bajo este doble concepto de cantor y actor dramático, Mario es un grande artista que sin duda no tiene rival hoy dia entre los de su especialidad y fuera de ella. Supérfluo seria ponderar el entusiasmo que causó el célebre tenor en el público de Barcelona que le hizo tan grandes como merecidas ovaciones.

La Garulli fué otra de las primas donas escrituradas durante la temporada ; soprano de voz *sfogata*, fresca y agradable aunque no bien timbrada ; y como no dejó conocer cualidades artísticas recomendables en el canto dramático, no pasa de una medianía.

El bajo Bagagliolo , cuya voz es bastante voluminosa, aunque poco sonora , fué otro de los que vino á aumentar el personal de la compañía en la última temporada ; pero no tuvo una acogida satisfactoria , porque ni vocaliza con correccion ni le recomienda su estilo de canto , ni se caracteriza bien en la escena.

La Phillippi , soprano acontralado, fué otra de las cantairtces de paso que apenas funcionó en el Liceo ó lo hizo en pocas representaciones de ópera. Su voz aunque poco sonora no es desagradable , pero como no se le notaron dotes artísticas recomendables no pasa de una cantatriz regular.

Menos funcionó aun el primer tenor Volpini , porque si bien su voz es bastante fresca y agradable, ni por su estilo de canto ni por su inteligencia artística estaba en la categoría que ocupaba de un teatro como el del Liceo; pues no mereció la aprobacion del público.

Sin tener cualidades mas recomendables que una voz llena y sonora, el barítono Steller tomó parte en algunas funciones en los últimos dos meses de la temporada.

Por este tiempo vino á reanimar y sostener el entusiasmo del público la prima donna Barbot, que si le habia precedido una buena fama, no era tal por cierto como la de que es digna. Posee la Barbot una voz de soprano *sfogato* fresca, simpática y sonora , y sin embargo de ser flexible á las in-

flexiones del canto, á la ejecucion briosa y de cantar con gusto y correcto estilo, su talento brilla mas todavía como actriz dramática. Con un corazon entusiasta para espresar con tanto fuego como intencion las pasiones mas estremadas, con una fisonomía que se modifica y deja conocer todas las sensaciones, con unos ademanes, gesticulacion y posturas dignas de las mejores estatuas griegas, con sus buenos arranques dramáticos y hasta la verdad y naturalidad en el vestir, es la distinguida artista una gran figura que se identifica con todas las situaciones escénicas y particularmente las trágicas, interpretándolas cumplidamente y caracterizando los personajes que representa, quizá mejor de lo que los imaginaron los poetas que los crearon. En una palabra, la Barbot es en el canto dramático lo que la Rachelle y la Santoni en la declamacion, y bajo este supuesto es aquella una artista sin rival, y sin duda la mejor en su especialidad artística que ha pisado las tablas de los teatros de Barcelona. No es pues de estrañar que hubiese causado al público un entusiasmo frenético y que alcanzara grandes triunfos.

Contratada para reemplazar á alguna de las anteriores cantatrices, la Grossi es una contralto de voz fresca, llena y de buen timbre, aunque no bien desarrollada todavía. Aunque bisoña en la carrera dramática, esta jóven cantatriz se recomienda muy mucho por la correccion, precision y limpieza de su canto, al que tampoco le falta espresion y entereza. Merced á sus buenas dotes artísticas, la Grossi fué muy aplaudida del público.

La penúltima de las cantatrices que vinieron á funcionar en el Liceo en el último año teatral fué la Borghi-Mamo, artista que goza de gran nombradía y que es sin duda la mas distinguida de cuantas cantaron en el mismo coliseo durante la temporada pasada, como profesora del clásico y difícil canto italiano. Con una voz de *mezzo soprano* algo acontralada, pero estensa, vibrante y muy ductil; y con una garganta ágil, espedita y muy flexible, acompañada de una grande habilidad, perfeccion y gusto en el estilo

glosado y de fioriture, la Borghi-Mamo es hoy dia una de las pocas y mas dignas intérpretes del canto rossiniano, con cuya maestría pocas cantatrices podrian competir. La acogida que mereció del público esta artista fué digna de su reputacion y talento, y vióse colmada de las demostraciones mas evidentes de aprecio.

Ultimamente entró á formar parte de la compañía del reputado coliseo la prima donna soprano Perelli, de voz no bien formada todavía y por consiguiente algo débil en los puntos graves y medios, pero mas robusta, sonora y vibrante en los agudos. Muy jóven aun la Perelli canta regularmente, aunque su escuela no está bien cimentada; y si bien no le falta espresion, carece todavía de la esperiencia necesaria de la escena.

Hasta aqui hemos dado cuenta de las respectivas cualidades artísticas de todos los cantores y cantatrices que se estrenaron el año pasado en el gran coliseo; debiendo advertir que sin embargo de haberse continuado en la lista del personal de la compañía de canto la prima donna Csillag, esta no llegó á cantar en el mismo teatro, porque pocos dias despues de haber llegado á esta ciudad rescindió su contrata con la Empresa antes de que empezase á cantar.

Formaron parte de la compañía de ópera en épocas distintas, durante el último año teatral, funcionando por mas ó menos tiempo, la prima donna Volpini, los barítonos Ferri y Graziani, el tenor Mongini y el bajo Atry, de cuyos artistas no hablamos circunstanciadamente porque, como habian cantado ya antes del año pasado en esta capital, á su tiempo nos ocupamos de cada uno de ellos en almanaques anteriores.

A mas de la compañía de canto estuvieron contratados en el Liceo y funcionaron casi durante todo el año teatral la bailarina Piteri y el bailarin Dervine. Ambos artistas coreográficos son de primera fuerza y de muy notable habilidad, y de lo mejor que en su especialidad artística se ha visto en los teatros de Barcelona. Con tan brillante pareja

se pusieron en escena algunos pequeños bailes, como *La vivandera, Los marineros, El triunfo de las flores*, y algun otro divertimiento de baile, con los cuales y con las danzas que se introdujeron en el *Profeta* proporcionaron al público funciones amenas, variadas y de grande atractivo para los entusiastas del arte de Terpsícore.

Copiamos á continuacion la lista de los artistas de la compañía lírica de ópera italiana que han de cantar en el teatro Liceo durante la primera temporada del año teatral que empezó en 1.° de octubre último y que concluirá el 31 de enero de 1864.

Maestro director, Sr. Giovanni Bottesini.

Primeras tiples absolutas, Sras. Paolina Colson.—Emilia La Grua.

Otra primera, Sra. Emma Presli.

Contralto, Sra. Eleonora Grossi, desde 1.° de octubre hasta todo noviembre de 1863.

Otra en ajuste.

Primeros tenores absolutos, Sres. Giovanni Gambetti.—Carlo Negrini.

Primeros barítonos absolutos, Sres. Francesco Cresci.—Rossi de Ruggero, este último desde 1.° de octubre á todo noviembre.—Sr. Davide Squarcia, desde 1.° de diciembre á 31 de enero de 1864.

Primeros bajos absolutos, Sres. Ippolito Brémond.—Antonio Selva, el primero desde el 1.° de octubre hasta el 8 de diciembre de 1863.

Primer caricato, Sr. Filippo Catani, desde el 1.° de noviembre de 1863.

Comprimarios y segundas partes, Sras. Caterina Mas-Porcell é Isolina Porcell.—Sres. Garulli, Reguer y Ros.

Director de orquesta, Sr. Giovanni Battista Dalmau.

Maestro de coros, Sr. Francesco Porcell.

Profesores de orquesta, 56.

Coro de mujeres, 18.—Coro de hombres, 24.

Director de escena, Sr. Antonio Appiani.

Apuntador, Sr. Andrés Porcell.

COMPAÑIA DE BAILE

desde el 1.° *de diciembre de* 1863.

Primera pareja danzante absoluta de rango francés, señora Enricheta Bose y Enrico Dewine.

Otra primera bailarina absoluta, Sra. Malvina Bartoletti.

Primeras bailarinas italianas, Sras. Corina Castellejos.—Carolina Malberti y Angiolina Noberini, con el correspondiente cuerpo de baile.

Compositor de baile, Sr. Antonio Appiani.

Pintor escenógrafo, N. N.

Director de la maquinaria, Sr. Eusebio Lucini.

Atracista, Sr. Giuseppe Fornari.

Directora del vestuario, Sra. Pelegrina Malatesta.

Nota.—La Empresa tiene tambien contratado al distinguido director de escena del gran teatro de Covent Garden de Londres Mr. Harris, y al Sr. Mario Bragaldi, pintor escenógrafo y arquitecto de S. M. el Emperador del Brasil, para poner en escena la gran ópera de espectáculo, del maestro Gounod, FAUST.

Precios de abono que empezará el 1.° *de octubre de* 1863, *hasta el* 31 *de enero de* 1864.

Palcos de primer piso con una entrada. .	500	duros.	
Id. de proscenio de segundo piso con id.	500	»	
Id. de segundo piso con id.	360	»	
Id. bajos con id.	340	»	
Id. de proscenio de tercer piso con id. .	170	»	
Id. de tercer piso con una entrada.. . .	140	»	
Sillones de patio y anfiteatro con id. . .	55	»	
Asientos fijos con id.	25	»	10 rs.
Entrada general.	21	»	5 rs.

Por los compromisos que la Empresa tiene contraidos con algunos artistas de la compañía que tienen derecho á un

beneficio en el curso de la temporada, y este fuera de abono, la Empresa se reserva la facultad de dar algunas funciones estraordinarias, pudiendo en estos dias los señores abonados obtener sus localidades al mismo precio de abono hasta las doce del mismo dia de la funcion; pasada dicha hora se pondrán á la venta.

TEATRO DEL CIRCO BARCELONÉS.

La circunstancia de estar al frente de la compañía dramática de este teatro una de las pocas eminencias de nuestra escena, hacia presagiar que la temporada seria especialmente animada, tanto mas en cuanto ninguno de los demás teatros de primer órden contaba con compañía dramática. Y no era que de la escriturada para el Circo Barcelonés pudiesen esperarse en conjunto ocasiones de aplausos, como quiera que el cuadro de actores, escepto un muy corto número, era inferior á lo que corresponde á un teatro de primer órden en Barcelona.

Sin embargo como un director de escena, de la importancia de D. José Valero, sabe sacar ventajoso partido no solo de las medianías sino que en casos especiales hasta parece que improvisa en los comparsas el talento de un buen actor, hubimos de creer que los ensayos y la direccion suplirian lo que faltase en mérito á los actores.

En realidad así fué. Y de este modo se explica que á fuerza de estudio una primera dama, como D.ª Salvadora Cairon, supiese elevarse en la representacion de algunos dramas á una altura que pudiera ciertamente haber envidiado una actriz de gran reputacion. Y no es que pretendamos negar á la señora Cairon dotes propias y especiales; mas nunca podíamos reconocerla con fuerzas suficientes para cargar con la responsabilidad que arrastra una primera dama, y mucho mas en un cuadro de compañía cuyo primer actor es D. José Valero.

Mas notable fué todavía la transformacion que el citado

director de escena supo hacer en el galan jóven señor Vico. Le habíamos visto el año anterior en la categoría de segundo galan jóven, y no habia demostrado ciertamente que pudiese salir airoso en el contínuo trabajo que hubo de llevar siendo galan jóven. Le desconocimos por completo en mas de cuatro producciones; y no dudamos que si tuviese la fortuna de trabajar por algun tiempo bajo la direccion del señor Valero, llegaria el señor Vico á ser un notable primer galan jóven, preparándose un escelente porvenir en su carrera.

En cambio tuvimos el disgusto de que una jóven actriz, de notables disposiciones, como lo es sin disputa D.ª Julia Santigosa, que por otra parte tiene ya en su favor las simpatías del público, pasase poco menos que desapercibida. Ya que por lo demás el cuadro de la compañía estaba escaso de actores de valía, hubiéramos preferido que á la señorita Santigosa se le hubiesen proporcionado mas ocasiones de poner á prueba sus facultades, como se les proporcionaron sin duda á la señora Cairon y al señor Vico.

La Sra. Mirambell, característica muy conocida y con justicia apreciada del público, y el Sr. Capo, actor de excelentes cualidades para el género cómico, completaron dignamente un cuadro que no parecia por cierto dispuesto para obtener tantos aplausos como obtuvo.

En el programa de las funciones que se dieron durante la temporada que concluyó en el mes de marzo, figurarondesde luego las diferentes producciones del repertorio particular en que D. José Valero sabe dar relevantes muestras de su talento artístico, tales como *Luis onceno*, *Un agente de policía*, *El avaro*, *El Maestro de escuela*, *El Domine consejero*, *Jugar por tabla*, *Los Amantes de Teruel* y otras.

En cuanto á producciones nuevas menudearon poco, quedando reducidas á las siguientes:

La corte de los milagros, comedia en tres actos, original de D. José Picon.

Receta contra las suegras, comedia en un acto, original de don Juan Manuel Diana.

El ángel de salvacion, comedia en tres actos y en verso original de D. Francisco Palanca y Roca.

El todo por el todo, drama en tres actos, por D. Narciso Serra.

El hombre libre, comedia en cuatro actos, original de don Luis Mariano de Larra.

Herodes rey de Judea, ó sean, *Los coloquios*, drama bíblico en siete cuadros.

Lo positivo, comedia en tres actos, por D. Joaquin Estevanez.

Los soldados de la industria, drama en tres actos y un prólogo.

De todas estas producciones, *Lo positivo* fué la que obtuvo señalado éxito, éxito verdaderamente extraordinario, puesto que es rara la produccion dramática que en Barcelona obtiene nueve ó diez representaciones. *Lo positivo* obtuvo diez y ocho, todas las que atrajeron gran concurrencia, cuando no llenos completos.

Alternaron con estas producciones algunas del teatro antiguo, como *Del rey abajo ninguno* ó *Garcia del Castañar*, *Sancho Ortiz de las Roelas* y otras. Entre las representaciones del teatro contemporáneo notóse particularmente el drama bíblico *Baltasar* que bajo la direccion del señor Valero se convierte en un espectáculo de grande interés, porque nadie como él sabe sacar partido de la comparsería, ni aprovechar con tanta ventaja todos los detalles.

Contribuyó á atraer concurrencia al Circo Barcelonés la circunstancia de haber sido escriturado el distinguido director de baile D. Ricardo Moragas, y un numeroso cuerpo coreográfico compuesto todo de inglesas. Entre los bailes que se pusieron en espectáculo, llamó especial atencion *El Carnaval de Venecia*, como tambien la habia llamado antes en el Liceo.

Terminadas las representaciones de verso á fines del mes de marzo en el teatro del Circo, fué contratada una compañía de cantores que debian dar representaciones de óperas bufas italianas, esclusivamente desde primeros de abril

hasta fin de mayo ; pero el voraz incendio que en la noche del 29 de abril redujo á cenizas aquel coliseo puso forzoso término á las comenzadas representaciones de ópera. Mas si bien los artistas al efecto contratados fueron acogidos en el teatro de Santa Cruz pocos dias despues del funesto siniestro acaecido en el Circo, no pudieron sostenerse en el coliseo decano, segun hemos referido ya en la revista hecha del teatro de Santa Cruz.

Continuaremos ahora los nombres y cualidades artísticas de los cantores del Circo.

Prima donna Franchi-Capello, soprano sfogato, de voz bastante fresca y agradable, pero de escuela ó estilo incorrecto.

Prima donna mezzo-soprano Barotti, de voz fuerte pero algo ingrata por lo mal timbrada ; y aunque no le falte inteligencia en el arte, no le recomienda ninguna dote notable de cantatriz.

La Fossa, ya muy conocida del público de esta capital, fué otra prima donna que cantó en el propio teatro.

El primer tenor Ciartini tiene escasa voz y por consiguiente muy pocas facultades.

Gottardi es otro primer tenor de voz algo débil y opaca en los puntos bajos y medios, pero de mas volúmen y vibracion en los agudos, en los cuales puede dar mas espansion á su canto, que sin ser de estilo esmerado tiene mucha espresion.

El bajo Bianchi tiene voz bastante robusta, pero no pasa de ser un cantor mediano.

Mattioli-Alexandrini con una regular voz de bajo tiene escelentes disposiciones para ser un buen cantor cómico ó del género *caricatto*.

Manifestó tener mucha práctica y seguridad en esta misma especialidad artística el bajo Rocca, de voz bastante robusta, aunque poco sonora.

Storti era otro bajo que no pasaba de segundo, asi por la cualidad de voz como por sus circunstancias de cantor.

El conjunto de los citados cantores del Circo no pasaban

de medianías, admisibles tan solo en un coliseo de segundo órden como el en que cantaron.

En el corto período que pudo funcionar la espresada compañía del Circo solo se pusieron dos óperas bufas en escena. La primera fué *Il Carnavale di Venezia, ó sia la precauzione*, en tres actos del maestro Petrella; composicion muy poco inspirada y sin notables rasgos de imaginacion, pues apenas despunta en ella el chiste natural y la *vis* cómica. Aunque la obra tiene buena contestura no brillan conceptos ingeniosos en el canto ni en la instrumentacion, de modo que solo se echa de ver carácter y buen corte cómico en dos ó tres piezas de la ópera. Con todo, esta no es desagradable en el conjunto, merced á lo divertido del argumento.

La segunda y última ópera que se cantó en el Circo fué *Tutti in maschera*, bufa tambien y en tres actos del maestro Pedroti, quien tampoco dejó conocer en esta composicion una imaginacion perspicaz, ni la agudeza, gracia y chispa que requiere el género cómico. En las pocas piezas que encierra esta ópera no descuella una idea feliz, y las cómicas, que son las mas, carecen en general y con pocas escepciones de espontaneidad y gracia en los cantables, y de novedad en los conceptos dramático-musicales; de modo que el conjunto de la composicion es muy poco recomendable como obra de arte.

Escusamos indicar que terminaremos esta reseña sin hablar del destino que le espera este año al destruido Circo Barcelonés. Al principio de la temporada habíase tratado de habilitarlo provisionalmente para carreras de caballos, tomándolo á su cargo el Sr. Cinicelli. Desvanecido ya este proyecto, se asegura por unos que se aplaza para el verano próximo la reconstruccion del Teatro, mientras por otros se susurra que el Circo Barcelonés no renacerá de sus cenizas, á lo menos en el sitio que antes ocupaba. A ser realizable su traslacion, la aplaudiríamos.

M. Rimont. — A. Fargas.

MOVIMIENTO LITERARIO.

Repetimos hoy lo que hemos dicho ya otras veces; Barcelona es la primera ciudad mercantil é industrial de España, es la puerta por donde entran en nuestra patria los adelantos del mundo civilizado, es un centro de actividad, de progreso material y de nobles aspiraciones, y su fisonomía ha tomado todos los rasgos de la vida moderna sin perder el carácter antiguo y hasta sus costumbres tradicionales; pero compiten con ella y hasta la superan algunas en progreso literario.

Debiéramos buscar, pues, su verdadero movimiento literario, mas bien que en las numerosas publicaciones exóticas que salen de sus prensas y constituyen una de sus industrias, en las discusiones de sus ateneos y sus academias, en las polémicas de sus periódicos políticos, científicos y artísticos. Sin teatro, pues carece casi completamente de autores dramáticos; sin poesía, si se esceptua el palenque que se abre todos los años en sus Juegos florales; sin escuela filosófica propia; sin literatura científica que corresponda á los adelantos de su industria, apenas aparece á largos intervalos alguna que otra obra grave y meditada, y únicamente la novela goza del privilegio de despertar la curio-

sidad de cierta clase del público y el estímulo de los editores.

Si el movimiento literario de Barcelona consiste en esa infinidad de obras con mas ó menos lujo publicadas, traducidas todas del francés, no puede negarse que aventajamos en cuanto al número y á la belleza tipográfica de las publicaciones á todo el resto de la península; pero debe añadirse que si se refleja en ellas la fisonomía de la capital del Principado, no son su espresion literaria, sino su espíritu industrial y mercantil.

Desde nuestra revista han continuado saliendo á luz dos obras importantes que llegan casi á su término y que honran sobremanera á sus autores. Es la primera la *Historia de Cataluña* de D. Víctor Balaguer, en la que con buen criterio, estilo elegante y á veces elevado, se desenvuelve la interesante série de hechos grandiosos y heróicos del pueblo que dominó un dia en los mares y estendió sus conquistas á Italia, á Grecia, al Africa y al Asia; que, desde la union de la casa de Aragon con la de Castilla, cruzó períodos de tristísimas y sangrientas perturbaciones, y que en la moderna epopeya de que fueron los héroes nuestros padres, en la lucha contra el Capitan del siglo, fué el primero en alzar el grito de independencia, y el que ganó la primera victoria en los fragosos riscos del Bruch. El Sr. Balaguer sabe elevar su lenguaje á la altura de hechos tan gloriosos, y aunque se deja llevar á veces con esceso del amor patrio, puede servirle de escusa la precipitacion con que al parecer ha escrito su obra y que no le ha dado tiempó suficiente para una fria reflexion.

La otra obra á que nos referimos es la *Historia de España y sus Indias* por D. Victor Gebhardt, recomendable por el acierto con que están compendiados en cinco tomos todos los acontecimientos de nuestra historia desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias. El Sr. Gebhardt se ha aprovechado de los inmensos materiales que ofrecen los escritores nacionales y estranjeros que se han dedicado á relatar los hechos de la nacion española, y ha conseguido

reunir en breve espacio y sin omitir dato alguno lo que solo podia encontrarse hasta ahora en obras muy voluminosas, muchas de ellas sin el espíritu filosófico que caracteriza la escuela histórica moderna.

De algunos años á esta parte, al escribir las sucintas reseñas de nuestro movimiento literario, figura siempre en lugar muy preferente el nombre de un erudito infatigable que hace participar al público del fruto de sus continuos estudios. Don Vicente Joaquin Bastús ha publicado con el título de *Trivio y Quatrivio*, una coleccion de artículos variados, amenos y curiosos sobre historia, costumbres, arqueología, hechos gloriosos, descubrimientos importantes, etc., formando una verdadera enciclopedia utilísima para los que carecen de una completa educacion literaria, pero en la cual tienen tambien mucho que aprender hasta los que se precian de literatos y eruditos. Solo ha publicado el autor un volúmen, tal vez por via de ensayo, y no dudamos que la favorable acogida que su obra ha merecido del público le alentará á continuarla.

La novela de Víctor Hugo *Los Miserables*, la última obra del célebre proscrito que desde la publicacion de *Nuestra Señora de Paris* ha empuñado el cetro de la escuela romántica, agitaba cuestiones tan candentes para la civilizacion moderna y despertaba tantas pasiones dormidas, pèro no muertas, desde la consolidacion del segundo imperio francés, que en el momento de su aparicion fué objeto ya de críticas profundas, razonadas y cual exigia una novela que ocultaba, bajo el manto deslumbrador de la poesía, doctrinas sociales altamente perniciosas y seductoras. Don Narciso Gay y Beya, escritor conocido por las *Veladas del obrero*, formando una escepcion honrosa en nuestra patria, donde escasas plumas se dedican á la crítica elevada, que tan numerosos y dignos representantes cuenta en otras naciones, acometió la difícil empresa de seguir á Víctor Hugo episodio por episodio durante toda la novela, combatiendo sus doctrinas, revelando sus intenciones y haciendo triunfar en el ánimo del lector los sanos principios de la razon

y de la justicia. Así pues, la lectura de la crítica de *Los Miserables* del señor Gay destruye todo lo que pueda tener de peligrosa la última obra de Víctor Hugo.

La literatura médica se ha enriquecido este año con dos obras muy notables. La primera es un *Tratado de Terapéutica general*, por el doctor don Antonio Coca y Cirera, catedrático de clínica médica en esta Universidad, dedicada principalmente á servir de libro de texto y en cuyas páginas respira ese espíritu ecléctico que, ajeno de la pasion y desprendido de todo compromiso de escuela, se mantiene siempre á una altura á donde no llegan los clamores de las disputas de los partidarios de opuestos sistemas. El señor Coca tiende á inculcar un eclecticismo racional, una medicina de observacion, y sus doctrinas se derivan de los principios de la escuela hipocrática que proclama única y verdadera por estar basada en los hechos. En la *Terapéutica* del señor Coca compiten la erudicion, el buen método y la claridad con la elegancia y correccion del estilo.

La segunda obra médica es la *Historia topográfica, química y médica de la Puda de Monserrat*, precedida de algunas generalidades de hidrología general y balnearia. Su autor el doctor don Manuel Arnús, médico-director del establecimiento termal que forma el objeto de su estudio, da con su obra un ejemplo laudable que, seguido con el mismo celo por los profesores que están al frente de los establecimientos de baños, prepararian con monografías como la de la Puda de Monserrat los materiales para formar algun dia el estudio general de las aguas minerales de España.

Tambien se han publicado este año algunas novelas originales, distinguiéndose entre ellas *El Alojado*, de don Manuel Angelon, estudio de costumbres modernas del género humorístico; *La Judía errante* y el *Poder negro*, de don Ceferino Tresserra, en las cuales los diferentes episodios de la accion sirven al autor para desenvolver sus doctrinas políticas y sociales y dar á los lectores algunas nociones científicas; y finalmente *Norma, ó la sacerdotisa de la isla de Sen*, de D. Francisco Pelayo Briz, cuyo argumento está sacado

del libreto sobre el cual escribió Bellini la mas inspirada de sus creaciones líricas.

La lista bastante numerosa ya de los periódicos políticos, científicos, literarios y musicales que se publican en Barcelona, se ha aumentado este año con el *Orfeon Español* y el *Metrónomo*, semanarios de crítica musical y representantes de las sociedades orfeónicas y euterpenses del Principado y de España.

GREGORIO AMADO LARROSA.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

Es una verdad irrefutable que hoy abundan en España los capitales, y que los que antes permanecian perezosos é inactivos se presentan con alguna avidez en solicitud de empleo industrial. Que no hemos llegado al grado de emulacion y actividad que convendria al bienestar económico del país, lo demuestran los precios de las rentas públicas, altos y todo como son sus tipos.

El mismo interés que nosotros abonan Inglaterra y Francia por sus deudas cotizables, y sin embargo, el consolidado inglés se paga á 93 $^1/_2$, el francés á 68 y el español á 53 $^3/_4$. ¿No demuestran estas diferencias las distintas condiciones del dinero en unos y otros mercados?

Apoyados en esta razon hemos creido y seguimos creyendo en el aumento progresivo y rápido (si sucesos imprevistos no detienen su marcha) de nuestras rentas públicas. En el año económico que nos toca reseñar ha sido el tipo mas bajo de la consolidada 50,75 y el mas alto 54'20, al paso que el mas bajo de la diferida es 45'20 y el mas alto 49'75. Resulta de ahí que sin los dos cupones que en este tiempo se han cobrado han beneficiado los tenedores de la consolidada 3'45 y los de la diferida 4'55 p.%.

OCTUBRE de 1862.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado. . .	50'80	51'15	51'20
Diferido.. . . .	45'20	45'70	45'50

Con poca especulacion, con pocas operaciones, pero con tendencia firme y de subida, acorde con la marcha de las demás plazas, empezó nuestro año. El 25 se cotizó á 51'50 y 45'80 respectivamente, pero escaseó el dinero en Londres, y subió aquel Banco el descuento á 3 ½ p.%, lo mismo que en París, Madrid y Barcelona, en cuyas plazas se esperó á su vez el alza del descuento. No efectuándose este en ninguna parte con desahogo y aumentando la actividad en la demanda del metálico el gran cúmulo de realizaciones que en su consecuencia tenian lugar, se resintieron los cambios de los fondos públicos en todas las Bolsas, con mas motivo cuando se hallaba ya desconcertado el mundo financiero con el mal estado de salud de Garibaldi y sobre todo con las inmensas proporciones de la revolucion griega. La fuga del rey Othon y el destronamiento de la dinastía bávara sembraron la inquietud en todas las plazas, hubo algun pánico en todas ellas, bastantes ventas y descenso general, cotizándose el 30 en la nuestra á 51'05 y 45'45.

NOVIEMBRE.	*Dia* 2.	*Dia* 15.	*Dia* 29.
Consolidado. . .	51'25	51'40	51'75
Diferido. . . .	45'50	45'40	45'70

Continuando la escasez de metálico en el círculo de la especulacion y embarazosas con tal motivo las liquidaciones, siguió la flojedad iniciada, volviendo el dia 6 á negociarse á 51'05 y 45'40. En este dia se supo que el Banco de Francia habia subido su descuento á 4 p.%. Los elementos de alza habian desaparecido; los incidentes políticos que habian surgido podian traer nuevas complicaciones; la naciente carestía del dinero provocaba y justificaba una reaccion, cuya causa principal estaba en el alza exagerada de los meses anteriores. No obstante, repuesta en breve la plaza de

las dificultades de la liquidacion, volvió á presentarse firme y de subida el curso de las rentas, de tal manera que el 21 se negoció á 51'80 y 45'90. Sobre estos tipos se mantuvieron el resto del mes, con poco ó ningun juego, por preocuparse la especulacion de la cuestion financiera, no pudiendo ver con indiferencia que en esta época del año se elevara el tipo de los descuentos en Londres, París, Bruselas, Hamburgo, Génova, Madrid y Barcelona.

DICIEMBRE.	*Dia* 2	*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado. . .	51'65	52'10	52'10
Diferido. . . .	45'65	46'10	46'

Y siguió conmovida la Bolsa, con accesos de fiebre intermitente producida por una serie de incidentes políticos que vinieron á sorprenderla y á modificar sus disposiciones. Las noticias de Londres, de Grecia y de Turin tenian trastornada su economía. La elevacion del descuento en todas las plazas la tenian perpleja, vacilante. Las liquidaciones manifestaban que el numerario se retiraba, que abandonaba á los especuladores que no se habian impresionado con la amenaza de la carestía del dinero ni con los sucesos políticos. Con todo, aunque el dinero, cobarde de suyo, tenia que temer de las complicaciones señaladas, la situacion monetaria preocupó menos en Europa á medida que adelantó el mes. Convencidos nuestros especuladores de que las necesidades de fin de año no podian ser muchas con motivo de haber sido reducidas las transacciones comerciales por consecuencia de la crísis americana, y de que esta circunstancia habia de facilitar la liquidacion comercial del año, sin correr riesgo alguno las reservas metálicas de los Bancos, operaron generalmente en alza y llevaron el 10 los cambios á 52'25 y á 46'25. A los pocos dias flaqueó con los reñidos debates sobre la cuestion de Méjico en el Senado, se paralizó la especulacion, á la espectativa, y sobre 52 y 46 respectivamente anduvo, sin oscilacion ni juego apreciable, el resto del mes.

ENERO de 1863.	*Dia* 2.	*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado.. . .	50'70 cupon cortado	51'50	51'85
Diferido..	45'25 id. id.	46'10	46'55

Cerrados los debates sobre la cuestion de Méjico y decidido el Gobierno por la política de energía; llegada la época del pago de los cupones con los que aumentan las existencias en metálico en las plazas, y ante la manifestacion del Emperador de los franceses de que esperaba se conservaria la paz, se afianzó el mercado y se consolidó en su posision para inaugurar el año 1863 con un nuevo aumento. En efecto, cobrado el cupon se negoció el dia 3 á 51'15 y 45'50, y continuando á la alza la especulacion se cerró el dia 14 á 51'80 y 46'50. Al dia siguiente 15 se supo la caida de nuestro Ministerio, que el Banco de Inglaterra habia subido el descuento á 4 p.% y el de Francia á 5 p.%. La primera nueva, como es natural, bastó para que retrocedieran de pronto los cambios á 51'30 y 46'15; pero á los dos dias, reconstituido el Ministerio, continuaron su marcha ascendente, negociándose de nuevo el 20 á 51'80 y 46'50. El 21 se supo que continuando las estracciones de metálico los Bancos de Europa seguian aumentando el descuento. El 28 lo subió el de Inglaterra á 5 p.%, pero todas estas amenazas de crísis monetaria no impidieron que nuestro mercado continuara con la misma firmeza.

FEBRERO.	*Dia* 3	*Dia* 14	*Dia* 28
Consolidado. . . .	51'80	51'25	51'30
Diferido.	46'55	46'25	46'25

Solidados y aclimatados los altos cambios establecidos, se supo el dia 7 la suspension de las Cortes, la retirada del Ministro de Gracia y Justicia y la agitacion de los hombres políticos en Madrid ante la descomposicion de la mayoría del Congreso, la ambicion de los unos, la impaciencia de los otros y la inflexibilidad vanidosa de los mas. En su con-

secuencia, los fondos flaquearon y descendieron, bien que insensiblemente. El 10 se supo la entrada en Gracia y Justicia del Sr. Aurioles y en Marina del Sr. Ulloa, cuyo nombramiento produjo la dimision de la Junta consultiva de la Armada y de otros generales de Marina; pero la actitud del Gobierno y la seguridad de que este no caeria produjo confianza y el 20 subieron nuevamente los fondos á 51'65 y 46'50. A los dos dias empezó la Bolsa á preocuparse por los sucesos de Polonia, ó mas bien por el tratado ruso-prusiano y las observaciones que sobre el mismo dirigieron los gabinetes inglés y francés al de Prusia. De la grave conducta de esta, no manteniendo la neutralidad, podia nacer una perturbacion profunda. Las Bolsas, inquietas, aflojaron los cambios, á la espectativa, no haciendo caso de haber reducido á 4 p.% el descuento el Banco inglés, toda vez que el de España lo habia subido á 7 p.%. Pero el 26 amaneció con la nueva de que el Ministerio O'Donell habia presentado su dimision y los fondos descendieron de pronto hasta 50'75 la consolidada. La oscilacion fué mucha, segun las impresiones del momento, pero se repusieron el 28 de una gran parte de la baja con saberse que el Marqués del Duero estaba encargado de formar el Ministerio.

MARZO.	*Dia* 2	*Dia* 16.	*Dia* 31.
Consolidado. . .	51'30	51'45	51'65
Diferido. . . .	46'25	46'60	46'80

Con la aparicion de este mes vino la nueva de que el Marqués del Duero habia resignado el cargo de formar el Gabinete y que con tal motivo se habia cometido la mision de formarle al general Armero, que tampoco lo logró. Por fin el 3 supimos haberse formado bajo la presidencia del señor Marqués de Miraflores. Con tan prolongada crísis, como es natural, los fondos oscilaron constantemente, descendiendo á 51'05 y 46'15, sin tendencia fija; pero luego se repusieron poco á poco, no obstante estar en espectativa la especulacion, espectativa que no cesó en todo el mes, y no

es que aquella se ocupara de los sucesos esteriores, de la reduccion del descuento del Banco de Francia á 4 ½ y luego á 4 p.%, de la insurreccion polaca, ni de los empréstitos italiano, danés y confederado. La atencion estaba absorta, fija la mirada sobre nuestro Gobierno: si aparentaba afianzarse y solidarse subia el consolidado hasta 51'50, pero flaqueaba luego si se temia por la seguridad de aquel. De todos modos, si cuando la fluctuacion fué tan insignificante, hizo tan poco caso de la situacion política, bien podemos afirmar que los precios de las rentas son debidos esclusivamente á las fuerzas vivas con que cuenta el país, que han influido en la baja del interés del dinero.

ABRIL.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado . .	51'65	52'50	52'35
Diferido. . . .	46'85	48'10	48'35

En el primer tercio del mes continuó la especulacion á la espectativa y los cambios sin oscilacion alguna. Fijos los ojos de nuestra gente en el Gobierno, aparecieron síntomas de alza y esto bastó para que la firmeza fuera constante. El 9 se abrieron las Cortes: indicando el discurso-programa del gabinete el proyecto de atender con especial cuidado á todo lo que directa ó indirectamente se refiere al crédito y al desarrollo de los intereses materiales del país se pronunció el alza llegando el 17 la consolidada á 52'65 y la diferida á 48'25. De pronto marcó *mal tiempo* el termómetro político, y á la animacion sucedió la espectativa y la vacilacion en los alcistas. Turbada la quietud por el negro espectro de la política, hubo tregua al movimiento ascendente, luego descenso, pues el 21 se hizo la consolidada á 52'20 y la diferida á 47'90 á efecto de formalizarse los temores de acontecimientos en Europa. En las Bolsas estranjeras retrocedian los valores y los negocios se paralizaban, esperándose la respuesta de la Rusia á los gabinetes francés é inglés sobre los sucesos de Polonia. No contándose en que esta fuese satisfactoria, vendedores y compradores se mira-

ron sin resolverse á medir sus fuerzas. Esta indecision en aquellas plazas produjo paralizacion y flojedad en la nuestra. Sin embargo, pasado el primer momento de agitacion, miróse con mas calma el porvenir y reconquistaron en breve los fondos el terreno perdido, volviendo el 25 á cotizarse la consolidada á 52'65 y la diferida á 48'55. Al dia siguiente cayeron nuevamente á 52'20 y 48'35 respectivamente con la tirantez de las relaciones entre Inglaterra y el gabinete de Washington, siendo así que ya estaban con este muy frias las del gobierno francés. Sin embargo, esperándose al cerrar el mes que Rusia daria una respuesta amistosa accediendo á los deseos de Europa y temiéndose menos un rompimiento entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, el bajar su descuento á 3 p.% el Banco inglés y desvanecerse en Madrid los rumores de inminente crísis ministerial, se tranquilizaron las Bolsas estranjeras y se repuso algun tanto la nuestra.

MAYO	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 30
Consolidado. . .	52'40	52'80	53'15
Diferido.. . . .	48'40	48'75	48'85

El mes pasado fué la manifestacion de que las deudas públicas han entrado en un período de progresiva estimacion hasta colocarse en armonía con las condiciones que el dinero tiene en nuestras plazas; con respecto á los cambios de la diferida los encontramos, si cabe, mas justificados que los de la misma consolidada. Pero el presente fué mas espresivo todavía, pues con abrir camino á los planes de conciliacion la respuesta de la Rusia á las notas de las potencias, el estar en mejores relaciones Inglaterra con los Estados Unidos y bajar á 3 p.% el descuento el Banco de Francia, se pronunció el alza en las plazas estranjeras y en pos de ellas en las nuestras, de manera que el dia 6 llegó la consolidada á 53 y la diferida á 49. En este dia tuvo lugar la suspension de las Cortes, y como corrieran al mismo tiempo rumores de crísis ministerial en Madrid y sopla-

ra el viento por Europa con tendencia á la guerra, retrocedieron los cambios hasta cerrar el 9 la consolidada á 52'65 y á 48'50 la diferida. Pronto volvieron á recobrar el terreno perdido por desvanecerse poco á poco los siniestros rumores, pero lo hicieron lentamente, á causa de la espectativa de la especulacion ante los actuales tipos, no conocidos hasta aquí, y observarse que Londres subia el 16 su descuento á 3 ½ p.%. De todos modos, á pesar de las pocas combinaciones de la especulacion y de la espectativa general, se negoció el 17 á 53'05 y 48'85 respectivamente, afianzándose á estos tipos, sin movimiento. El 21 subió Londres su descuento á 4 p.%. La inmovilidad se enseñoreó de todas las plazas, y continuó y cerró el mes la nuestra con los mismos tipos alcanzados, solo con oscilaciones de 5 á 10 céntimos, siempre nuestra gente en espectativa, sin resolucion para combinacion alguna.

JUNIO	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 30
Consolidado. . .	53'20	53'60	54'
Diferido.. . . .	48'90	49'	49'50

A pesar de la lucha electoral en Francia, de que Méjico reclamaba refuerzos, de que Prusia temia por el estado de salud del rey y su deseo de abdicar la corona para salvar la dignidad de esta y el bien del país, de que en Polonia se aumentaba la insurreccion al par que las atrocidades de los rusos, de que América presentaba los ánimos mas enconados y mas encarnizada la guerra etc. etc., de mantener elevado el descuento los Bancos inglés y francés, y en último lugar de la poca seguridad de que se afianzara y siguiera adelante nuestro Ministerio, la animacion creció en nuestras plazas y con ella tomaron favor los fondos públicos, ausiliados por la proximidad del vencimiento del cupon, pues el 3 se negoció la consolidada á 53'25 y la diferida á 48'95. El 7 retrocedieron á 52'95 y 48'80 por las noticias graves de Méjico, pero el 11 vino la de haberse rendido Puebla á los franceses y se animaron las Bol-

sas de Europa, como la nuestra, cotizándose el 19 la consolidada á 54'05 y la diferida á 49'55, y el 22 consiguieron 54'20 y 49'75. Estos son los tipos mas altos que se han conocido; inesperados un año atrás, casi corrientes y bien aclimatados hoy. El 26 descendieron á 53'75 y 49'40 á efecto del triste estado en que se encontraban las Bolsas de Londres y de París, por temor de una guerra contra Rusia, pero pronto se prescindió del desaliento de aquellas para reanimarse y cortar el cupon en la nuestra á 54 y 49'50 respectivamente. No fué mas alto el tipo, con las combinaciones de la especulacion al alza, por el esceso de papel que se observó en la liquidacion.

JULIO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado.	52'54 cupon cortado.	52'70	52'45
Diferido.. .	48'60 id. id.	48'75	48'40

A pesar del escedente de papel que se observó en la liquidacion, la especulacion se presentó con mucha confianza, favorecida y halagada por los cambios de Madrid, y prescindiendo por completo del desaliento que continuaba en París y Londres, subió rápidamente los cambios, pues el 4 se negoció la consolidada á 53'15 y la diferida á 49.

Sobre estos tipos se mantuvieron algunos dias; pero á los pocos, apesar de las buenas noticias diplomáticas y de haber reducido el Banco de España su descuento á 5 por 100, cedió la Bolsa á los recelos inspirados por la situacion de las plazas estranjeras. En espectativa la especulacion por el descenso que vino de Madrid y la mala disposicion de París se resintieron los cambios, pues el 15 se negoció la consolidada á 52'70 y á 48'75 la diferida, con pocas operaciones. Menores fueron en el resto del mes. Ausentándose de la plaza sus principales favorecedores por el escesivo calor que se esperimentaba y siguiendo vivamente impresionadas las Bolsas estranjeras por la respuesta de la Rusia á las notas de Francia, Austria é Inglaterra, ofreciéndose todos los valores en la de París, se conmovieron nuestros especulado-

res, menguó entre ellos la confianza y empezaron á soltar papel. El 23 se negoció el consolidado á 52'25 y la diferida á 48'40. Felizmente se repusieron los ánimos en breve, no se temió la guerra por este año, aunque sí la incertidumbre, y los fondos mejoraron sensiblemente para cerrar á 52'45 y 48'40 respectivamente, bien que sin animacion ni aun combinaciones de parte de los jugadores.

Desde 1.º de este mes de julio se cobró en la Bolsa de París el impuesto de 50 cénts. por 100 francos de capital sobre el papel del Estado estranjero. Este impuesto fué por una sola vez y no un impuesto anual. Su percepcion se estableció sobre las siguientes bases: Libras esterlinas, 25 francos 50 cénts. por 100 libras; florines austriacos, 2 francos 47 céntimos; florines de Holanda, 2 francos 10 cénts.; duros españoles, cambio variable, 5 francos 27 cénts.; cambio fijo, 5 francos 40 cénts.; piastras de Turquía 22 francos 50 céntimos; escudos romanos, 5 francos 38 cénts.; libras italianas, 1 franco; libras toscanas, 0 francos 84 cénts.; ducados de Nápoles, 4 francos 25 cénts.

AGOSTO.	*Dia* 1.º	*Dia* 14.	*Dia* 31.
Consolidado.. . .	52'25	52'60	53'05
Diferido.	48'15	48'25	48'60

Los negocios fueron poco activos en los primeros dias con la escasez de concurrentes á la plaza y la influencia de las noticias políticas; de pronto vinieron mejores disposiciones de las Bolsas estranjeras por ganar en ellas terreno la confianza en la conservacion de la paz, y los fondos mejoraron en aquellas y en la nuestra sensiblemente; luego se impresionaron las estranjeras por no encontrar bastante conciliadora la respuesta de la Rusia, y aun cuando la falta de noticias contribuyera andando el mes á tranquilizar los ánimos, la confianza no fué completa y el menor incidente podia dar al traste con ella. La cuestion de Polonia era la preocupacion general, y compradores y vendedores preferian abstenerse y guardar una reserva prudente, hasta ver el

desenlace de ella. No se temió la guerra, aunque sí complicaciones que, para la Bolsa, pudieran dar el mismo resultado. Se creyó que la paz no se alteraria este año y que la cuestion de guerra no se resolveria antes de la primavera próxima. Así es, que la tendencia fué favorable en todas partes, ausiliada por la abundancia de numerario y el buen rendimiento de las cosechas, de tal suerte que á no venir acontecimientos inesperados á turbar la marcha del mercado el alza debia ser indudable en la nueva época en que se desarrolla la contratacion.

SETIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 30
Consolidado.. . .	53'10	53'60	53'75
Diferido.	48'65	48'85	49'30

En efecto; empezó ya este mes, último de nuestra tarea, presentando la Bolsa un aspecto muy satisfactorio, siendo las transacciones numerosas. Los que se ocupaban en política, no veian lo porvenir sino de color de rosa, y pretendian que el alza seria considerable. Animada la especulacion, segun era de ver en todas sus combinaciones, la tendencia continuó señalando mejora, y el resultado obtenido escedió casi siempre al importe del cupon que se devengaba. El dia 3 se cotizó la consolidada á 53'45 y la diferida á 48'80, al rededor de cuyos tipos siguieron hasta el dia 8 en que por volver la incertidumbre que poco antes habia tenido indecisos á los especuladores, sobre la paz ó la guerra, se pronunció en baja la Bolsa de París é instantáneamente la nuestra, de tal suerte que el 9 cerró á 53'25 y 48'65 respectivamente. Esto no obstante, despues de algunos dias de vacilacion, volvieron los alcistas á manifestarse convencidos de que estábamos próximos á un gran movimiento favorable, y de que el alza seria general en todos los valores. Así es, que ápesar de presentarse en las liquidaciones un escedente de papel y de pagarse empeños crecidos, no se desprendieron de él los que esperaban mejores tipos. Acorde con esta tendencia la mayoría de la especulacion, recobraron paulatinamente los cursos de los fondos su anterior

propension á subida, que fué constante en el resto del mes, cotizándose sobre 53'70 y 49 respectivamente, si bien las transacciones no fueran en crecido número.

Aunque la Bolsa está bastante impresionada, van en aumento los temores de la especulacion, ante el aspecto sombrío que presenta nuestra situacion política, la actitud de las plazas estranjeras por la de Europa, particularmente de la Alemania para con la Dinamarca que hace probable la guerra, y de Francia, Inglaterra y Austria para con la Rusia sobre los sucesos de Polonia ;· para concluir podemos resumir el aspecto de la Bolsa en estas palabras: *sobra de actividad para un círculo tan reducido.* Ansiosos los capitales de empleo, suben los cambios y subirán mas si, como hemos dicho al principio, sucesos imprevistos no detienen su marcha.

MERCADO DE ACCIONES.

La fisonomía de este mercado, á poco de haber cerrado nuestra revista anterior, ó sea en el primer trimestre de nuestro año, fué de baja en algunos valores, efecto de ventas forzadas á causa de la dificultad que ofrecia el descuento, limitado por los establecimientos públicos y elevado el premio del dinero por los particulares. El dinero es cosmopolita, se ofrece al que da mas por él. No obstante, como la calma y la flojedad nacieron de causas puramente locales, y la especulacion, despues de haberse escedido al hacer uso de los recursos que momentáneamente entraron en la plaza, conservó su buen sentido, fué prudente en las realizaciones y cauta en formar nuevas combinaciones, se normalizaron los cambios poco á poco, luego cobraron alguna firmeza, reconquistando los mas, bien que lentamente y con mucha pena, parte de la depreciacion sufrida.

Terminada la liquidacion de fin de 1862, sin que nadie faltara en ella, reapareció la flojedad en algunos valores, siempre por el mismo motivo, por la falta de metálico, el cual se estraia en grandes cantidades buscando en otras

provincias efectos públicos de renta segura; pero el descenso en los cambios fué insignificante, á pesar de continuar las ventas forzosas, por estar en la época del pago de los cupones y de los dividendos. Aprovechándose el mercado de este momento de transicion se afianzó en los tipos establecidos y se presentó la Bolsa en el segundo trimestre que nos ocupa ó primero de 1863 con mejores auspicios. El alza era la tendencia general, evidente; todos los valores de renta segura y obligaciones habian cortado sus cupones ó cobrado sus dividendos y merecian el favor de los capitales. Todos á porfía tendian á subir sus precios, paulatinamente, sin animacion, consolidándolos cada vez mas, sin otra razon que la de la marcha regular de las operaciones competentes de cada una de las sociedades en cuestion. Nada detenia á los tenedores ó compradores de estos valores. La confianza era completa, como se evidenció en abril, pues el alza fué general de 1 á 7 por 100, no contando sino la que obtuvieron los valores de las Sociedades industriales y de comercio. Aparte estas, el Canal de Urgel y el Moviliario Barcelonés subieron 8 por 100, mas no pudimos entonces ni ahora darnos cuenta de ello.

Sin embargo, á medida que adelantó la primavera fué encalmándose el curso corriente del mercado, á efecto del poco movimiento de la especulacion, constantemente en espectativa, recelosa de los altos cambios que sostenian todos los valores del mercado y mas aun de las cuestiones políticas que se suscitaban en los diferentes Estados de Europa; pero como no dejaron de realizarse en los de renta las operaciones naturales que normalmente constituyen su contratacion, debido á los capitales que casi diariamente se presentaron en busca de colocacion, ninguno perdió terreno, antes bien lo adelantó en mayo. De todos modos, todo parecia indicar por esta época que habíamos llegado al fin de ese período de alza que empezó á mediados del año anterior, prueba evidente de que despues de tanta agitacion pocos hallaron en ella una satisfaccion cumplida; y la mejora que se manifestó en junio casi insensible, á pesar de la proxi-

midad de los dividendos á cobrar, justificó una vez mas que aleccionada nuestra gente en los vaivenes bursátiles, huye de todo valor que no dé un *interés bien garantido.*

El Canal de Urgel perdió 4 por 100 en este mes, sin juego alguno, y el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona 8 por 100, pues oscilando continuamente, llegó á ofrecerse á 66.

En julio todo volvió á sonreir con el alza que tenian los fondos públicos, pero fué poco duradera la espansion y favor de los valores locales, pues con ceder aquellos se resintieron estos volviendo á sus anteriores tipos.

Llegada esta época la contratacion se paraliza por ausentarse de la plaza todos sus habituales concurrentes. La elevacion de la temperatura los dispersa. No obstante, lo mismo en este mes que en agosto se sostuvieron con firmeza los cambios de todos los valores, propendiendo constantemente á mejora, con leves escepciones. La flojedad y descenso de las plazas estranjeras por temor á la guerra de las potencias occidentales contra la Rusia con motivo de la situacion de Polonia, tuvieron alguna influencia desfavorable en la nuestra, bien que de muy corta duracion, pues la tendencia en lo general fué uniforme y siempre de subida.

En este mismo mes de agosto se verificaron algunas operaciones en las cédulas del proyectado Crédito Hipotecario á 6'50 para cuando fueran acciones. Tambien se habló de la creacion de una nueva Sociedad titulada Central Española de Crédito, que radicando en Madrid, estuviera en relacion con la mayor parte de las sociedades de crédito. Abierta suscricion por acciones, fué pronto cubierta, y fueron solicitadas luego con una prima de 3 y 3'50 las promesas de acciones.

En fin, la abundancia de metálico hizo que todo volviera á alegrarse en la Bolsa en setiembre, mes último de nuestra revista por este año. Ya desde los primeros dias se presentó la especulacion animada no temiendo por lo porvenir. No han sido en verdad muchas las transacciones, pero la firmeza de los cambios se ha traducido en alza; y momentos hay en que se repara poco en la elevacion de los

tipos, bien que los mas cautos desconfian de muchos de ellos y hacen bien, pues no está tan léjos el ejemplo de 1857. No hay duda que la especulacion de hoy es mas prudente de lo que fué entonces, que parte ahora de datos mas seguros, pues las Sociedades en lo general trabajan con mas desahogo y con mas probabilidad por lo mismo de dar mejores resultados, pero así y todo nunca es por demás ser algo desconfiado en materias de Bolsa.

El suceso mas notable que en el curso del año ha ocurrido ha sido la decision, para facilitar el servicio internacional de los ferro-carriles, de que las líneas españolas se internen en Francia hasta las primeras poblaciones de alguna importancia, corriendo paralelas á las francesas; queda por lo tanto vencida la dificultad que presentaba la diferencia de anchura de estas á aquellas. La línea del Norte, que es la primera que traspasará los Pirineos, llegará, pues, hasta Bayona, en virtud de este acuerdo. Insiguiendo el mismo, la de esta á Gerona deberá llegar á uno de los primeros pueblos del vecino imperio.

Continuamos nuestros acostumbrados estados de dividendos activos y pasivos, de emision y amortizacion de obligaciones, de cotizacion, etc. De ellos se desprende que sigue siendo mayor el desembolso que el reintegro, pues aquel es de Pfs. 3.185'535 cuando este, por todos conceptos, no escede de 2.592'519 $1/2$. No obstante, como el importe de los intereses satisfechos por acciones suma Pfs. 1.283'737 $1/2$ y el capital efectivo de las mismas 36.048'860, resulta que el beneficio obtenido es poco mas de 3'50 por 100.

Las 206,363 obligaciones — deducidas 4,443 que se han amortizado desde su creacion — ganan, como ya es sabido, el 6 por 100 al año.

El capital efectivo por acciones y obligaciones, hecha abstraccion de las mineras, — escepto las del Veterano, — de ferro-carriles de otras provincias, y de los fondos y efectos del Estado, importa pues hoy Pfs. 56.423'460, representado por 653,277 títulos.

No se olvide la importancia de estos guarismos.

DIVIDENDOS REPARTIDOS

desde 1.° *de noviembre de* 1862 *hasta* 31 *de octubre de* 1863.

		Rs. vn. por accion.		Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Diciem.	Industria algodonera.	98	por año.	4'90	29,400 (1)
»	Manufacturera de alg. 1.ª em.	70	» »	3'50	10,500 (2)
	Manufacturera de alg. 2.ª »	35	» »	3'50	2,625
»	Maquinista terrestre y marít. .	166	» »	4'35	41,500
Enero.	Fer.-car. de Martorell á Barcelª	60	» semes.	3'	55,500
Enero.	» prolongacion. . .	18	» »	3'	10,755
Enero..	Canal de Urgel.	60	» año.	3'	48,000
»	Naviera catalana de seg. marít.	40	» »	10'	12,000
Febrero	Salvadora de id. id.	40	» »	8'	12,000
»	Ancora de id. id.	100	» »	10'	10,000
»	Banco de Barcelona.	65	» semes.	6'50	65,000
»	Caja Barcelonesa de descuent.	75	» »	9'38	18,750
»	Caja catalana industr. y merc.	100	» año.	12'50	75,000
»	Catalana general de crédito. .	145	» »	12'08	217,500
»	Igualadina algodonera. . . .	40	» »	2'67	10,000
»	Aprestadora española.	10	» »	½	1,500
»	España industrial.	65	» semes.	3'25	52,000
Marzo..	La Algodonera.	150	» año.	3'	4,500
»	Alumbrado por el gas.. . . .	220	» semes.	6'	27,600
»	Fer.-car. de Barcelona á Ger.ª	70	» año.	3'50	224,000
»	Lloyd Catalan de seguros mar.	140	» »	14'	14,000
»	Lloyd Barcelonés id. id.	120	» »	20'	12,000
Junio. .	Industria algodonera.	68 1/2	» »	3 42½	20,550 (3)
»	Ausiliar de la industria. . . .	21 1/2	» »	1'30	3.225 (4)
Julio.. .	Fer.-car. de Tarrag.ª á Martor.	27	» semes.	3'	16,132 ½
»	» de Martorell á Barcelª	60	» »	3'	55,500
»	Caja Barcelonesa de descuent.	70	» »	8'75	17,500
Agosto..	España industrial.	65	» »	3'25	52,000
»	Banco de Barcelona.	65	» »	6'50	65,000
»	Alumbrado por el gas.. . . .	240	» »	6'	27,600
Octubr.	Fabril algodonera.	206	» año.	10'30	72.100
					1.283,737 1/2

INTERESES SATISFECHOS Á LAS OBLIGACIONES.

1863		Rs. vn. por obligacion.		Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Enero. .	Fer.-car. de Zaragoza á Barcel.ª	60	por semes.	3'	312.249
»	» de Barcelona á Gerona	60	» »	3'	82.596
»	» de Tarragona á Barcelª	60	» »	3'	24,000
»	Navegacion é Industria. . . .	80	» »	4'	8,000
»	Canal de Urgel.	60	» »	3'	63,750
»	Ayuntam.° Const. emprestitos.	60	» »	3'	13.546 40
Julio.. .	Fer.-car. de Tarragona á Barcelª	60	» »	3'	39,000
»	» de Zaragoza á Barcel.ª	60	» »	3'	344,873 (5)
»	» de Barcelona á Gerona	60	» »	3'	82,596
»	Navegacion é Industria. . . .	80	» »	4'	8,000
»	Canal de Urgel.	60	» »	3'	63,750
»	Ayuntam.° Const. empréstitos.	60	» »	3'	13.246 10
»	Fer.-car. de Barcelona á Sarriá.	30	» »	3'	6,000
					1.061,607

(1) Segunda mitad del dividendo de 1861.
(2) Tiene acordado repartir en 1863 á las acciones de 1.ª emision 125 rs. y 66'65 á las de 2.ª
(3) Primera mitad del dividendo de 1862. En diciembre repartirá la otra mitad.
(4) Primera mitad del dividendo de 1862. En diciembre repartirá la otra mitad.
(5) Inclusas las de 5 y 3 p.%

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Diciem.	Emprést. 3 mill. rs. calle Prin.ª	107 de Pfs. 50 una	6 p%	Pfs. 5.350
»	Premios de las mismas.			» 340
Enero..	Fer.-car. de Zarag.ª á Barcel.ª	18 de » 100 »	5 »	» 1,800
»	» de Barcelona á Ger.ª	78 de » 100 »	6 »	» 7,800
Junio..	Emprést. para la calle Prin.ª .	109 de » 50 »	6 »	» 5,540
»	Premios á las mismas. .			» 345
Julio...	Emprést. del alumbr.º por gas.	410 de » 100 »	6 »	» 41,000
»	Fer-car. de Zaragoza á Barcel.ª	18 de » 100 »	5 »	» 1,800
»	» » »	1000 de » 100 »	6 »	» 100,000
»	» de Barcelona á Gerona	78 de » 100 »	6 »	» 7,800
				» 171,775

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Enero..	Manufacturera de cardas. . .	154 rs. por accion	—	15,400 (1)
Mayo...	Union comercial.	80 » » »	—	60,000 (2)
			Total general Pfs. .	2.592,519 1/2

DIVIDENDOS EXIGIDOS

desde 1.º *de noviembre de* 1862 *hasta* 31 *de octubre de* 1863.

		Exige.	Desemb.	Total en Pfs.
Diciem.	Ferro-carril de Tarragona á Martorell. .	10 p.%	40 p.%	119,500
»	Manufacturera de algodon.	10 »	60 »	15,000
Abril. .	Ferro-carril de Tarragona á Martorell. . .	10 »	50 »	119.500
Mayo. .	La Curtidora Catalana. . , ...	10 »	70 »	30,000
Junio. .	Ferro-carril de Tarragona á Martorell. .	10 »	60 »	119,500
Agosto..	Ferreria Catalana en Anglés	12 »	112 »	12,360
Setiem.	Ferro-carril de Tarragona á Martorell. .	10 »	70 »	119,500
				535,360

EMITIERON OBLIGACIONES.

		Oblig	Interés.	Tipo.	Desemb.
Febrero 14	Fer.-car. de Tarrag. á Mart. y Barc.	2,500	6 p.%	99	247,500
Abril. . 18	» de Barcelona á Sarriá .	4,000	3 »	44 1/2	178,000
» 30	» de Zaragoza á Barcelona. .	7,400	3 »	55	407,000
Mayo. . 1	» de Tarrag. á Mart. y Barc.	2,500	6 »	99	247,500
Junio. . 30	Ayunt. const. empr. de 11 mill rs.	4,000	3 »	47	184,000
» 11	Fer.-car. de Zaragoza á Barcelona.	11.200	3 »	55	616,000
Julio. . 11	» de Barcelona á Sarriá. .	1,575	3 »	49	77,175
» 20	» de Tarrag. á Mart. y Barc.	3,000	6 »	99	297,000
Setiem. 21	» de id. id. id	3,000	6 »	99	297,000
Octubre. 3	Fomento del Ensanche de Barcel.ª	1,000	6 »	99	99,000
					2.650,175
				Total desembolsado. Pfs.	3.185,535

(1) Tercero y último reparto.
(2) Unica participacion.

Cotizaciones oficiales á fin de

SOCIEDADES.	Valor acciones. *Rs. vn.*	Desembolsado.	Octubre 31.	Noviembre 29.	Diciembre 31.
Banco de Barcelona..	2,000	50 p%	91'25	90'75	91'
Caja barcel.ª de descuentos..	4,000	20 »	39'50	39'75	39'40
Caja cat.ª indust. y mercant.	4,000	20 »	36'	35'25	35'15
Catalana general de crédito.	2,000	60 »	83'	82'	81'25
Credito movil.º barcelonés. .	2,000	60 »	46'75	45'15	44'25
Barcelonesa de segur. marít.	20,000	18 »	17'75	17'50	16'75
Catalana general » »	5,000	12 »	8'50	8'25	7'90
Ibérica » »	5,000	8 »	8'50	8'	7'40
Ancora » »	10,000	10 »	12'50	12'50	11'25
Aseguradora » »	4,000	8 »	5'95	5'50	5'
Naviera catalana » »	4,000	10 »	9'75	9'50	9'
Salvadora » »	5,000	10 »	— —	4'75	4'50
Lloyd barcelonés » »	10,000	6 »	— —	9'50	10'
Fer.-car. de Barcelona á Ger.ª	2,000	Todo.	79'25	77'75	75'75
Id. de Tarrag. á Mart. y Barc.	2,000	Todo.	88'50	88'	87'
Id. de Zaragoza á Barcelona.	2,000	Todo.	66'75	64'	61'
Id. de Barcelona á Sarriá. .	2,000	Todo.	— —	— —	— —
España industrial.	2,000	Todo.	93'	96'	94'75
Industria algodonera.	2,000	Todo.	87'	88'	81'
Fabril algodonera..	2,000	Todo.	92'50	93'50	92'
Maquinista terrestre y marít.	2,000	95 »	84'	— —	85'
Alumbrado por el gas. . . .	4,000	Todo.	119'50	120'	121'
Canal de Urgel.	2,000	Todo.	63'	63'	62'
Veterano.	— —	— —	60'50	59'	60'
Ensanche.	2,000	20 »	21'75	22'50	21'75

Compa

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor de ellas.
Canal de Urgel (de riego).. . . .	diciembre.. 1853	16,000	100
Agrícola catalana.	setiembre.. 1846	4,500	100
El Veterano (minera).	enero. . . . 1844	10,000	
		30,500	

(1) En este mes el fer.-car. de Tarrag. á Mart. y Barc. desembolsó 10 p.% — (2) Id. 10 p.%

los meses que se expresan:

Enero 31. (1)	Febrero 28.	Marzo 31.	Abril 30. (2)	Mayo 30.	Junio 30.	Julio 31. (3)	Agosto 31.	Setiembre 30. (4)
93'50	89'25	91'50	91'	92'	91'	92'50	90'75	91'
38'25	36'50	38'40	39'50	39'75	39'75	39'50	39'50	39'25
32'75	32'	33'90	32'50	33'50	34'50	35'	35'50	35'75
82'	83'	76'65	76'60	77'50	78'40	81'	82'	83'
44'50	44'50	45'40	51'40	54'40	53'50	53'	53'	52'
16'50	15'50	15'	14'	13'50	13'50	13'	13'	11'
7'50	7'25	7'25	7'	7'50	7'50	7'75	7'50	7'
7'	7'	7'	6'50	6'50	6'50	6'50	6'	5'50
— —	9'50	8'75	— —	— —	— —	— —	— —	9'
5'	4'75	4'75	4'75	4'50	4'50	4'75	4'50	4'25
9'50	8'75	— —	— —	— —	9'	9'15	9'	8'90
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	10'75	— —	— —	— —	— —	— —
76'	76'25	75'	76'75	77'	76'75	75'75	75'	75'50
82'50	82'	83'50	84'75	85'25	84'50	80'65	80'50	80'75
62'	66'50	68'25	71'25	74'	68'	68'50	68'50	68'50
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	70'
95'	93'25	98'	98'25	99'50	99'50	98'	94'	94'
81'	82'	85'	86'	86'50	85'	86'	86'	86'
93'	94'	97'	104'	105'	104'50	105'	106'	106'
— —	— —	— —	— —	— —	90'	— —	— —	— —
122'50	125'	120'	120'	125'	126'50	132'	126'	124'
55'	57'	58'80	64'	63'	62'	62'	62'	62'
61'	63'	69'50	68'	67'50	67'	— —	65'	62'
21'65	21'	20'	19'75	19'	18'50	19'	18'	18'

ñías.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
1.600,000	Todo.	1.600,000	Rambla San José, 31, p. 2.°
450,000	38 p%	171,000	Serra, 2.
,		80,000	Pino, 6. (las 2,000 ac. lib. de pago)
2.050,000		1.851,000	

—(3) Id. 10 p.°/° — (4) Id. 10 p.°/₀

Sociedades

NOMBRES.	Fecha de su autorizacion ó de su escritura.		Número de acciones.	Valor de ellas.
Alumbrado por el gas..	enero. . . .	1842	2,300	200
Idem. — Aumento de capital. . .	agosto.. . .	1863	1,400	100
Gerundense.	abril. . . .	1843	130	1,000
España industrial.	febrero. . .	1847	16,000	100
Fabril algodonera..	marzo.. . .	1852	7,000	100
Igualadina algodonera.	febrero. . .		5,000	100
La algodonera..	marzo.. . .	1853	,600	250
Industrial algodonera.	junio. . . .	1853	6,000	100
Tenería barcelonesa.	junio. . . .	1853	3,000	100
Auxiliar de la industria..	junio. . . .	1853	3,000	100
Aprestadora española.	setiembre. .	1853	3,000	100
Propagadora del gas.	mayo. . . .	1854	3,000	100
La porcelana.	noviembre.	1854	2,000	100
Manufacturera de algodon. . . .	marzo.. . .	1855	3,000	100
Idem.—Aumento de capital.. . .	junio. . . .	1857	1,500	100
La ferrería catalana (en Anglés).	abril. . . .	1855	1,030	112
Maquinista terrestre y marítima.	mayo. . . .	1856	5,000	200
Curtidora catalana.	mayo. . . .	1857	3,000	100
Industrial harinera Barcelonesa.	junio. . . .	1857	3,000	100
			68,960	

Ferro-

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.		Número de acciones.	Valor de ellas.
De Barcelona á Gerona.	agosto.. . .	1843	64,000	100
De Zaragoza á Barcelona.. . . .	noviembre.	1852	90,000	100
Del Centro (Martorell)..	febrero. . .	1853	18,500	100
» » (Tarragona á Martor.)	julio.. . . .	1861	11,950	100
De Barcelona á Sarriá.	febrero. . .	1859	6,000	100
			190,450	

industriales.

Capital social en Pfs.	Desem-bolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
460,000	Todo.	460,000	Serra, 22.
140,000	—		»
130,000	Todo.	130,000	Condesa de Sobradiel, 4.
1.600,000	»	1.600,000	Riereta, 30.
700,000	»	700,000	Plaza de Santa Ana, 2.
500,000	75 p%	375,000	Barbará, 11.
150,000	Todo.	150,000	Ferlandina, 34.
600,000	»	600,000	Plaza de Medinaceli, 5.
300,000	»	300,000	Tras Palacio, 1.
300,000	»	300,000	Cármen, 116.
300,000	»	300,000	Condal, 44.
300,000	25 p%	75,000	Plaza de la Lana.
200,000	45 »	90,000	Escudillers, 10.
300,000	Todo.	300,000	Plaza de Santa Ana, 14.
150,000	60 p%	90,000	»
115,360	Todo.	115,360	Ancha, 71.
1.000,000	95 p%	950,000	San Fernando. (Barceloneta.)
300,000	70 p%	210,000	Cambios Nuevos, 1.
300,000	90 »	270,000	Cristina, 2.
7.845,360		7.015,360	

carriles.

Capital social en Pfs.	Desem-bolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
6.400,000	Todo.	6.400,000	En el punto de partida.
9.000,000	»	9.000,000	Pórtico de Xifré, 16, p. 1.°
1.850,000	»	1.850,000	En el punto de partida.
1.195,000	70 p%	836,500	»
600,000	Todo.	600,000	Canuda, 4.
19.045,000		18.686,500	

Compañías de se

SOCIEDADES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor de ellas.
La Barcelonesa.	1838	600	1,000
La Catalana general..	enero. . . . 1846	8,000	250
La Ibérica.	febrero. . . 1846	8,000	250
El Lloyd Barcelonés.	diciembre.. 1855	2,000	500
La Aseguradora.	junio. . . . 1856	10,000	200
El Cabotaje.	noviembre. 1856	4,000	200
La Naviera catalana..	junio. . . . 1857	6,000	200
El Ancora.	junio. . . . 1857	2,000	500
El Lloyd catalan.	junio. . . . 1857	2,000	500
La Salvadora.	setiembre.. 1857	6,000	250
		48,600	

Compañías de Va

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Número de acciones.	Valor de ellas.
Navegacion é industria..	mayo. . . . 1841	2,000	250
Hispano-inglesa (4 vapores).. .	noviembre. 1852	1,194	335
Bofill, Martorell y compañía. .	abril. . . . 1852	480	500
Idem.—Aumento de capital.. .	agosto.. . . 1856	720	500
		4,394	

Bancos y Socieda

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor deellas
Banco de Barcelona.	mayo. . . . 1844	20,000	100
Caja Barcelonesa de descuentos..	mayo. . . . 1855	5.000	200
Caja industrial y mercantil. . . .	noviembre. 1856	15,000	200
Catalana general de crédito. . .	febrero. . . 1856	30,000	100
Crédito moviliario barcelonés. .	agosto. . . . 1856	30,000	100
		100,000	

guros marítimos.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
600,000	18 p%	108,000	Merced, 10.
2.000,000	12 »	220,000	Aviñó, 34.
2.000,000	8 »	160,000	Merced, (Plaza) 2.
1.000,000	6 »	60,000	Escudillers, 83.
2.000,000	8 »	160,000	Milans, 3.
1.000,000	6 »	60,000	Paseo Isabel II, 14, casa Xifré.
1.500,000	10 »	150,000	Ancha, 11.
1.000,000	10 »	100,000	Ancha, 6.
1.000,000	10 »	100,000	Gignás, 6.
1.000,000	10 »	150,000	Paseo de Isabel II, 6.
13.100,000		1.268,000	

pores por mar.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
500,000	Todo.	500,000	Rambla de Santa Mónica, 14.
400,000	»	400,000	San Honorato, 1.
240,000	»	240,000	Ancha, 9.
360,000	80 p%	288,000	»
1.500,000		1.428,000	

des de Crédito.

Capital social en Pfs.	Desembolsos	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
2.000,000	50 p%	1.000,000	Rambla de Santa Mónica, 29 y 31.
1.000,000	20 »	200.000	Merced, (Plaza) 2.
3 000,000	20 »	600,000	Escudillers, 76.
3.000,000	60 »	1.800,000	Dormitorio de San Francisco, 2.
3,000,000	60 »	1.800,000	Moncada, 17.
12.000,000		5.400,000	

Obliga

NOMBRES.		Fecha de la emision.
Navegacion é industria.		mayo. . . . 1854
Ferro-carril de Barcelona á Gerona..	via de Granollers.	febrero 1.° . 1855
		agosto 1.°. . 1855
		octubre 25.. 1859
		octubre 31.. 1860
	via de Mataró. . .	enero 1.° . . 1861
Ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.		abril 25. . . 1857
		abril 25. . . 1857
		julio 1.° . . 1858
		diciemb. 27. 1858
		enero 1.° . . 1859
		mayo 24. . . 1860
		noviemb. 8. 1860
		diciemb. 1.° 1860
		marzo 30. . 1861
		abril 30. . . 1861
		febrero 15. . 1862
		octubre 27 . 1862
		abril 30. . . 1863
		junio 11. . . 1863
Ferro-carril de Tarrag.ª á Mart. y Barcel.ª .		abril 26. . . 1862
		agosto 14. . 1862
		febrero 14. . 1863
		mayo 1.° . . 1863
		julio 20. . . 1863
		setiemb. 21. 1863
Ferro-carril de Barcelona á Sarriá.		abril 18. . . 1863
		julio 11. . . 1863
Canal de Urgel.		julio. 1860
		agosto 1.° . 1861
		enero 20.. . 1862
		octubre 25.. 1862
Fomento del Ensanche de Barcelona.		octubre 3. . 1863
Ayunt. Const. emp. para abertura calle Prin.ª		setiembre 11 1853
Id. id. emprést. para alumbr.° por gas.		julio 15. . . 1861
Id. id. empréstito de 11 millones de rs.		junio 30. . . 1863

ciones.

Número de obligaciones.	Valor de ellas.	Rédito anual.	Capital que representan.	Amortizadas.	Epoca de amortizacion.
2,000	100	Pfs. 8	Pfs. 200,000	»	No la hay fija.
1,250	100	» 6	» 125,000	312	De 1860 á 1876
1,250	100	» 6	» 125,000	312	
6,250	100	» 6	» 625,000	»	» 1867 á 1872
5,250	100	» 6	» 525,000	»	» 1868 á 1873
14,000	100	» 6	» 1.400,000	»	» 1866 á 1875
1,850	100	» 5	» 185,000	234	Hasta 1907
1,373	100	» 6	» 137,300	»	» 1867 á 1882
6,000	100	» 6	» 600,000	1,000	» 1863 á 1868
7,925	100	» 6	» 792,500	»	» 1864 á 1873
24,702	100	» 6	» 2.470,200	»	
13,884	100	» 6	» 1.388,400	»	» 1865 á 1874
8,678	100	» 6	» 867,800	»	» 1871 á 1885
8,628	100	» 6	» 862,800	»	
8,710	100	» 6	» 871,000	»	
8,674	100	» 6	» 867,400	»	
8,657	100	» 6	» 865,700	»	» 1872 á 1887
5,200	100	» 6	» 520,000	»	» 1873 á 1888
7,400	100	» 3	» 740,000	»	» 1864 á 1954
11,200	100	» 3	» 1.120,000	»	
4,000	100	» 6	» 400,000	»	» 1866 á 1909
4,000	100	» 6	» 400,000	»	
2,500	100	» 6	» 250,000	»	
2·500	100	» 6	» 250,000	»	
3,000	100	» 6	» 300,000	»	
3,000	100	» 6	» 300,000	»	
4,000	100	» 3	» 400,000	»	» 1864 á 1951
1,575	100	» 3	» 157,500	»	
5,000	100	» 6	» 500,000	»	» 1866 á 1879
4,000	100	» 6	» 400,000	»	» 1867 á 1881
4,000	100	» 6	» 400,000	»	
8,250	100	» 6	» 825.000	»	» 1867 á 1911
1,000	100	» 6	» 100,000	»	» 1864 á 1874
3,000	50	» 3	» 150,000	1,765	» 1854 á 1868
4,100	100	» 6	» 410,000	820	» 1862 á 1872
4,000	50	» 3	» 200,000	»	» 1866 á 1873
210,806			Pfs. 20.730,600	4,443	

31 octubre de 1863.—J. Sala.

El gobierno inglés acaba de publicar unas estadísticas muy curiosas sobre el estado político y social de Europa. De la parte relativa á contribuciones resulta que les abonan cada uno, hembra ó varon, niño ó viejo, 255 rs. vn., próximamente al año. La Holanda contribuye con unos 240 reales por cada uno de sus habitantes. A Francia no le cuesta mas que 192 reales por cada una de las cabezas que contiene. Los habitantes de Hanover pagan á razon de 150 reales al año cada uno, y los belgas satisfacen al tesoro á razon de 125 rs. Viene en seguida España, cuyos hijos abonan 120 rs. vn. cada uno anualmente. Los súbditos de Prusia no depositan en el tesoro prusiano mas que 110 rs., y los miembros de la Confederacion germánica solo pagan entre 60 y 96 rs. Nuestros vecinos los portugueses abonan solo 86 reales cada uno. Los dinamarqueses pagan 90 rs. Los griegos 74. Los austríacos 73. Los noruegos 60. Los suecos 45, y los suizos 30.

La deuda nacional inglesa es la mas grande de todas, pues asciende á rs. 80,000.000,000. Cada súbdito inglés debe por lo tanto, 2,800 rs. próximamente. Cada uno de los habitantes de Holanda es responsable por 2,650 rs. vn. en cifras redondas de la deuda nacional holandesa. Los franceses deben solo en este concepto 1,200 rs. cada uno; los portugueses 700; los españoles 650; los austríacos 600; los belgas 550; los bávaros 560; los sajones 430; los dinamarqueses 440; los griegos 350, los rusos 340; los alemanes 250; los noruegos 100; los suecos 42, y los suizos cero.

Los datos relativos á la densidad de la poblacion en los mencionados países, no son menos interesantes. En Inglaterra propia y el Principado de Gales, hay 352 habitantes en cada milla cuadrada; en Rusia 10; en Noruega 12, en Suecia 22; en Grecia 58; en España 82; en Polonia 91; en Moldavia 100; en Portugal 104; en Dinamarca 119; en Suiza 161; en Prusia 165; en Francia 176; en Brunswick 194; en Holanda 280; en Wurtemberg 373; en Bélgica 393 personas en cada milla cuadrada.

CRÓNICA DE LA CAPITAL,

Poco fecundo en acontecimientos y hechos importantes ha sido el año que acaba de transcurrir, y aun así nos limitaremos ú consignar tan solo en la presente crónica los mas notables y dignos de alguna mencion ó recuerdo.

Segun costumbre, en 1.° de Octubre tuvo efecto la solemne inauguracion del curso académico de esta universidad literaria leyendo el discurso el profesor D. Ramon Anglasell. —Reunidos en la Lonja muchos propietarios se ocuparon de escogitar los medios mas oportunos de prevenir otra inundacion como la que el año pasado habia causado tantos estragos y tan graves perjuicios al vecindario.—También el Ayuntamiento se ocupó de la Real órden en que se deslindaban sus atribuciones respecto del ensanche, y comenzó la construccion de la zanja de circunvalacion segun los planos trazados por el ingeniero Sr. Cerdá.—En la estacion del ferro-carril de Martorell se hizo la prueba del freno Jorva.

El 12 de este mes llegó á Barcelona el príncipe Napoleon y su esposa la princesa Matilde, hija de Víctor Manuel; los augustos viajeros visitaron la Catedral, la Audiencia y los Campos Elíseos; asistieron por la tarde á una novillada en la plaza de toros y partieron inmediatamente en su yatc

que debia conducirlos á Palma.—En la Catedral fué consagrado obispo de Gerona, el Sr. D. Constantino Bonet y Saumull, canónigo penitenciero que habia sido de esta Santa Iglesia, apadrinándole en nombre de S. M. el Sr. Duque de Solferino.—En Vich fué consagrado el nuevo obispo de Lérida D. Mariano Puigllat.—Entre los prelados que vinieron á esta capital por tan plausible motivo, contábase el señor arzobispo de Tarragona, quien visitó en el taller del Sr. Vilardebó, el órgano que estaba construyendo para aquella metropolitana iglesia.—En San Martin de Provensals se bendijo el nuevo colegio de Madres escolapias titulado de las *Hijas de María.*—El Ayuntamiento de Villanueva premia con diplomas y medallas de varias clases á los que mas se distinguieron durante la aciaga época del cólera.

El dia 10 cumpleaños de S. M., el Capitan General D. Luis García revistó por primera vez á las tropas de la guarnicion de esta plaza.—Tuvo lugar en el mismo mes la brillante inauguracion del Liceo.— El 26 embarrancó en el muelle el bateau francés « María » procedente de Argel, salvándose el capitan y la tripulacion.

El 19 de Noviembre, con motivo de ser los dias de S. M., la Sociedad económica de amigos del país se ocupa en adjudicar solemnemente los premios á la virtud: se distribuye el de 4,000 rs. á Teresa Horta y el accésit de 1,000 á María Tapias, de Aiguafreda; otro premio de 3,000 rs. á Pascual Margarit y el accésit de 1,000 á Pedro Calderet; otro de 3,000 á Diego Poll y Estella, de San Justo Desvern, obteniendo el accésit de 1,000 el individuo de la Compañía de bomberos, Francisco Padró; otro de 3,000 á Francisco Parcerisas, de Rajadell, con un accésit de 1,000 á Antonio Soley, de Llerona; otro de 2,000 á Jaime Gotsens, de Olesa de Monserrat; otro de 2,000 a María Berger, de Barcelona; uno de 1,000 á Josefa Gardell, de San Baudilio de Llobregat; otro de 1,000 á María Font y Molé, de Barcelona; uno de 2,000 á Francisco Soca, de las Corts de Sarriá; otro de 2,000 á Blasa Coll y Soler, de Barcelona, y otro de 3,000 á Julita Rodés y Serra. Estos últimos premios procedian de SS. MM.,

de S. A. R. el príncipe de Asturias, de la Diputacion y del Ayuntamiento, independientemente de los que se repartieron de fondos de la Económica. El Secretario de la misma, Sr. Mestres, trazó un tierno cuadro, cuya lectura hizo brotar lágrimas, de los méritos contraidos por las beneméritas cuanto modestas personas á quienes se habian adjudicado dichos premios.

Se verificaron en los primeros dias de dicho mes y con el mayor órden las elecciones municipales.—El comercio é industria regaló al Sr. D. Ignacio Llasera, Gobernador de la provincia, en manifestacion de aprecio, una rica escribanía de plata construida por el acreditado artífice Sr. Fábregas.—El Sr. Gobernador publicó en un *Boletin* estraordinario la coleccion legislativa relativa á la construccion de caminos vecinales, su mejora y aumento, deseoso de regularizar en beneficio de los pueblos los espedientes relativos á la construccion de estas vias públicas.—El Ayuntamiento acuerda, en union con los mayores contribuyentes, un empréstito de diez ó doce millones para hacer frente á los gastos que ocasione la crísis algodonera y para emprender obras públicas para dar ocupacion á la multitud de obreros que se hallan sin trabajo por razon de la misma.—El 24 ocurre en el puerto un desastroso temporal que ocasiona el naufragio de varios buques y varias averías en otros con pérdida de algunos tripulantes. Al dia siguiente repitiendo el temporal penetró un rayo en la clase de mecánica, establecida en el edificio de San Sebastian.—D. Manuel Duran y Bas, catedrático de la facultad de derecho de esta universidad, es recibido solemnemente por el claustro de la misma.—D. Pablo Saenz de Quejada es nombrado magistrado supernumerario de esta Audiencia.—El arquitecto D. Antonio Rovira y Trias recibe del Ayuntamiento la medalla que le fué adjudicada en el concurso abierto para la presentacion de planos del ensanche.—El Instituto industrial hizo celebrar en la parroquial de Belen suntuosas exequias en sufragio del distinguido escritor y publicista D. Buenaventura Cárlos Aribau.—En la iglesia de Belen

se celebra con una funcion religiosa, en la que pontifica el señor obispo del Potosí, la inauguracion de una nueva sala de asilo. —En San Jaime predica conferencias morales la Sociedad catequística de la doctrina cristiana. – S. M. la Reina se dignó formar parte de la asociacion de las Madres católicas fundada en la parroquia de San Agustin.

En la sala segunda tiene lugar la vista de la causa seguida contra José Miralpeix, de Igualada, como autor de un doble homicidio perpetrado con la monomanía religiosa de que expiando su crímen en un patíbulo, moriria recibidos los sacramentos y libre de pecado mortal. —El 16 se alteró el órden de una manera notable en la plaza de toros, con motivo de que, un titulado atleta rehusó sujetar á uno de ellos, como lo habia ofrecido en los carteles. — Se espone al público la variada y numerosa coleccion de fieras del señor Bernabó. —Produce honda sensacion entre el comercio é industria la publicacion en la Gaceta, hecha en los primeros dias del mes de diciembre, de las nuevas tarifas arancelarias que han de regir desde 1.° enero. El Instituto industrial en union con varias comisiones del Ateneo Catalan, del Instituto Agrícola y del Círculo Artístico, nombran una Comision para que pase á la Corte á representar á S. M. sobre tan importante asunto, y parten para Madrid las diferentes personas designadas al efecto. — Por real órden son nombrados para ejercer los cargos de Teniente de Alcalde los Sres. D. Baltasar Fiol, D. Pedro Collaso, D. Ildefonso Par, D. Ignacio Girona, D. Juan Calvell y D. Ramon Feixó. — El dia 7 se inauguraron las academias de legislacion y jurisprudencia, leyendo D. Mariano Rivas una interesante Memoria acerca de lo poco que para mejorar las costumbres sirven los establecimientos penales, tales como se hallan en el dia. —El 11 empezó, terminando el 17, la vista de la causa sobre usurpacion del estado civil de D. Claudio Fontanellas. El presunto reo fué condenado á 10 años de presidio, de cuya sentencia interpuso súplica. — En sesion pública del Ateneo Catalan es premiado D. Gerónimo Granell como autor del mejor proyecto para construir habita-

ciones para familias jornaleras. Anúnciase la apertura de varias clases á cargo de los señores Ferrer y Garcés, Fontanals, Ventosa, Soriano Fuertes y Saball.

La Academia de Medicina y Cirugía consagró una sesion pública destinada á honrar la memoria del difunto D. Raimundo Duran y Obiols, médico honorario de Cámara de S. M.: con este motivo el Sr. D. Emilio Pí y Molist leyó un brillante artículo necrológico. — Por real órden se autoriza á la Sociedad Palau, García y Compañía para practicar varios estudios para la conduccion de aguas potables á Barcelona. — Bajo la inteligente direccion del Sr. Regente D. Nicolás Peñalver es restaurado el precioso patio de la Audiencia. — D. Francisco Permanyer, Catedrático de esta Universidad, es nombrado por concurso Catedrático de Filosofía del derecho y de derecho internacional de la Universidad central.

El dia 2 Enero tuvo lugar la apertura de esta Audiencia; del discurso que leyó el Sr. Regente en el cual se lamentó de los desagradables incidentes ocurridos con la reciente vista de la causa de Fontanellas, se desprende que el número de negocios criminales que durante el año último ocuparon la atencion de aquel superior Tribunal ascendió á 5710 y á 3388 el de negocios civiles, siendo 914 el número de espedientes despachados por la Sala de Gobierno. — S. M. autoriza al ingeniero D. Ildefonso Cerdá para practicar en un año los estudios de una estacion destinada al enlace y servicio recíproco del movimiento terrestre y marítimo con aplicacion á todas las vias de Barcelona. — El 9 fué recibida de Madrid la aflictiva noticia de haber muerto en breves horas el Sr. D. Benito de Llanza, Duque de Solferino, Gentil hombre de Cámara de S. M. y persona de reconocido talento, é idólatra cual ninguna de las glorias y prestigio de Cataluña. — En las elecciones que se verificaron el 29 para el nombramiento de un diputado por el distrito primero, obtuvo 387 votos D. Estanislao Figueras y 230 don Valentin Sindreu. — Se crea una Comision encargada de recoger recursos en toda la provincia para socorro de los

pobres habitantes de Canarias que sufren los horrores de la fiebre amarilla. Presídela D. Manuel de Villalonga, y á pesar de lo poco favorable de las circunstancias, logró reunir una regular cantidad. — D. José Flaquer toma posesion de una cátedra de derecho civil y mercantil, y D. Ricardo Cid Martin de otra de derecho público y adminisrativo de España.

Tiene lugar á últimos de este mes la Junta convocada por los ferro-carriles de Barcelona á Gerona á efecto de conciliar los medios de la construccion de la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas, y nómbrase una Comision que, en union con ambas empresas y los representantes de la ciudad de Vich, procuren fomentar la suscricion abierta á este objeto. — Elévanse al Gobierno sentidas esposiciones acerca de los inconvenientes que ofrece en Cataluña la aplicacion de algunos artículos de la nueva ley hipotecaria, respecto la situacion especial en que se encuentran la mayor parte de los propietarios y lo gravoso que debia serles la traduccion de los documentos sujetos á inscripcion ó registro. — Es altamente honroso para las provincias catalanas que en el estado demostrativo publicado por el Gobierno de la proporcion de procesados y el de habitantes de cada una de las 49 provincias de España, las de Barcelona y Gerona ocupen los números 30 y 31 en el órden de graduacion, la de Lérida al 37, y la de Tarragona el 29. — El 28 se hizo la prueba del freno Castellví en el ferro-carril del litoral. — Se verificó en este mes la rifa á beneficio de la Caridad Cristiana, se recogieron para la misma preciosos lotes, y S. M. la Reina regaló un rico juego de café de porcelana de Sevres. — Es digno de mencionarse, aunque sea el resultado de una aficion que no aprobamos, que durante el último año se distribuyeron en Barcelona en premios mayores de la Lotería, comprendidos en esta clase los de 1000 duros, 938,000 duros; de manera que fué la provincia mas favorecida de España.

El 10 de Febrero se reunió por primera vez en el salon de ciento el Colegio de notarios del territorio de esta Au-

diencia siendo invitados todos los de Cataluña. Por una gran mayoría fué nombrado presidente decano D. Francisco Madriguera. — En la parroquial de San Justo es decorado con lujoso y artístico esmero el baptisterio de aquella antigua iglesia, costeando la obra su digno párroco D. José María Novell. — D. Francisco Javier Lluch es nombrado profesor de una cátedra de teoría y práctica del tejido, agregada al Instituto de 2.ª enseñanza — Los festejos propios del Carnaval fueron bastante animados durante este mes, por mas que, por motivos que ignoramos, dejase de tomar parte en los mismos la Sociedad del Borne. Hubo muchos bailes públicos y varios de particulares, entre ellos un lucido baile de trajes en casa la Sra. doña Josefa de Togores y algunas brillantes cabalgatas y mascaradas. — El miércoles de Ceniza, despues de haber estado espuesto en una capilla ardiente de su propio Palacio, tuvo lugar el solemne entierro del Escmo. Sr. D. Luis García, digno Capitan General de Cataluña, sucumbido á los pocos meses de haber tomado posesion de su destino de resultas de una enfermedad contraida en la campaña de África. El 24 vino á reemplazarle el general D. Fernando Cotoner. — En la Catedral se celebraron solemnes exequias por el Sr. Duque de Solferino, pontificando el Sr. Obispo de Gerona á quien él habia recientemente apadrinado para la ceremonia de su consagracion. — Es nombrado Obispo de Barcelona el que lo es de Badajoz, D. Pantaleon Monserrat. — D. Francisco Sepúlveda toma posesion del Gobierno civil de esta provincia. — Se subasta en Madrid la construccion del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, adjudicándose á favor del Sr. Bengoechea sin subvencion y por 90 años. — En la Santa Iglesia se celebraron con espléndida pompa los funerales de los Sres. Concejales D. Luciano Parcet y D. Esteban Castell de Pont. — En Mataró tiene lugar la inauguracion de las nuevas cárceles y de una Caja de ahorros. — El Dr. D. Buenaventura Rivas es nombrado Catedrático de Sagrados Cánones en este Seminario; D. Leandro Serrallach y Mas, Arquitecto municipal encargado

del ramo de Obras en las afueras de esta capital. — La Academia de Bellas Artes celebró sesion pública y en ella D. Jerónimo Faraudo leyó varias observaciones acerca de la forma física del hombre considerada como medio representativo del mismo. — Con motivo de los dias del general Espartero, duque de la Victoria, celebróse una funcion en el teatro Principal, cuyo producto, pagados gastos, lo propio que el de otra funcion dada en el Orfeon, se invirtió en el reparto de algunos miles de panes á los pobres. — Regresa de Ripoll la Comision de la Academia de Bellas Artes que pasó á inspeccionar los restos del célebre Monasterio bizantino, procurando los medios de llevar á efecto su restauracion.

Preocupó todos los ánimos el 1.° de Marzo la retirada del Ministerio del general Odonell, promoviendo una prolongada crísis que dió lugar á que las noches del 5 y 6 del mismo se formaran algunos grupos en la plaza de la Constitucion. — Fallece en Madrid el Sr. D. Jacinto Felix Domenech, Ministro de Hacienda que habia sido en tiempo del ministerio San Luis. — El P. Fermin Costa dirige los ejercicios de Sras. de las conferencias de San Vicente de Paul, y el P. Forns los de las conferencias de caballeros. — Prosíguense con actividad los trabajos para la prolongacion del paseo de Gracia hácia la plaza de Santa Ana. — Verifícanse en el puerto los ensayos del aparato submarino de los Sres. Ros y Badia. — Fallece en Madrid una de las bellas glorias de la guerra de la independencia, D. José Manso, Conde del Llobregat, que era el decano de los generales de España.

El 22 llegó á este puerto S. A. D.ª Isabel María, Infanta de Portugal, que se dirigia á Roma con motivo de las funciones de semana santa.—Estas se celebraron en Barcelona con la debida solemnidad, pero verificándose solamente las procesiones del domingo de pasion y del martes y viernes santo: hubo un nuevo monumento en la Catedral.—En S. Jaime se probó satisfactoriamente el nuevo órgano recien construido por el organero Sr. Puig.—El Se-

ror Lorenzale pinta dos grandes cuadros que se colocan en el altar de S. Antonio, en Santa María.—El 31 viene á Bar celona el premio de 100,000 duros de la lotería, repartiéndose en su mayor parte y en porciones mas ó menos reducidas entre varias vendedoras del mercado de S. José.

D. Juan Madramany es nombrado Alcalde Corregidor de Barcelona.—En 1.° de Abril llegan por primera vez á Barcelona dos religiosas del piadoso y caritativo instituto de hermanitas de los pobres, y establecen en una casa de la calle de la Canuda su primera fundacion en España.—La Sociedad Barcelonesa de amigos de la Instruccion celebra sesion pública en ella leyó D. Joaquin Bonet y Viñals una memoria sobre los medios de generalizar la instruccion primaria. A tenor del último concurso fueron premiados por esta Sociedad con una medalla de plata D. Francisco de Paula Rivas, y con una de oro D.ª Pilar Pascual de S. Juan. —Parte á Madrid un comisionado encargado de gestionar lo conveniente para la prolongacion hasta la frontera del ferro-carril de Gerona.—Es bautizado en nuestro puerto y botado al agua el dia siguiente, el bergantin *Ricardo*, construido por el Sr. Font.—Regresa al mismo puerto la comision que habia ido á investigar las islas Piton y Salvaje en busca de los tripulantes de la *Numantina*, despues de haber hecho infructuosos esfuerzos para encontrarlos.—La Academia de bellas letras celebra su sesion pública, en la cual el académico D. Antonio de Bofarull leyó el artículo necrológico de D. Antonio Llobet y Vall-llosera. El colegio de farmacéuticos celebra tambien la suya, en la que el profesor D. Buenaventura Pau y Negre lee el elogio fúnebre de D. Raimundo Fors y Cornet.

Decretada por el Gobernador de la provincia la estincion de la mendicidad constitúyese en esta capital la Junta de patronato de pobres y las comisiones ausiliares de los barrios, dando desde luego principio á sus trabajos.—Tiene lugar por el precio de 7.600,000 rs. la subasta para la construccion del edificio destinado á la Universidad de Barcelona.—El Sr. Nuñez de Prado toma posesion del cargo de

secretario del Gobierno de provincia.—En junta general de propietarios del Liceo dase cuenta de que en las obras de restauracion completa del edificio se emplearon 4.419,348 reales 75 céntimos.—En la mañana del 12 llamó la atencion la aparicion de un fenómeno celeste, conocido por un paralelio que es la aparicion junto al sol de dos imágenes de dicho astro.—El 27 llegó á esta capital de riguroso incógnito el Sr. Duque de Brabante, Príncipe heredero del trono de Bélgica.—En la antigua iglesia de S. Miguel se celebran con espléndida pompa las fiestas de la canonizacion de los mártires japonenses, pertenecientes á la Compañía de Jesus.

A principios de este mes fueron objeto de curiosidad y aplauso los atrevidos ejercicios funámbulos que ejecutó en la plaza de toros y en el Liceo el célebre Mr. Blondin.—En la noche del 28 fué presa de las llamas, y quedó totalmente destruido el teatro del Circo.

Segun costumbre el mes de Mayo fué solemnizado con devotas funciones dedicadas á la Reina del Amor hermoso, celebradas en la mayor parte de las iglesias de esta capital en algunas de las cuales predicaron distinguidos oradores y lucieron bellísimas composiciones musicales cantadas por coros de señoritas.—El dia 4 tuvieron lugar en el salon de Ciento los juegos florales, presidiendo el consistorio de mantenedores el Sr. D. Braulio Foz, catedrático de la universidad de Zaragoza. Obtuvo el premio de la flor natural don Dámaso Calvet quien eligió por reina del certámen á la esposa del Gobernador civil, Sr. Sepúlveda; se leyó por el mantenedor D Manuel Milá, como un tributo de aprecio al malogrado Aribau, la bellísima oda que empieza «*A Deu siau turons.*» El premio de la englantina de oro fué adjudicado á D. Joaquin Rubió y Ors: los accesits los obtuvieron, D. Antonio de Bofarull y D. Antonio Camps y Fabrés: los accesits de la flor natural los obtuvieron, D. Luis Roca, de Lérida y D. Pelayo Briz; el accesit á la violeta de plata lo obtuvo D. Antonio Fonts, de Reus; el arpa de plata D. Luis Roca, de Lérida, y el accesit á este premio el Sr. Rubió. El

arpa de corcho, precioso regalo del Círculo de Llagostera, lo obtuvo tambien el Sr. Roca, y el accesit el Sr. de Bofarull; la medalla de oro del Ateneo catalan, la mereció asimismo el Sr. Rubió, y la de plata D. Cayetano Vidal, de Villafranca del Panadés. El acto terminó con un entusiasta discurso de D. Silvino Thos.

Atraen una estraordinaria concurrencia y son oidos con edificante atencion las escelentes pláticas que predica el P. Mon en la iglesia de S. Miguel.—El Sr. Vilardebó se encarga de la construccion del órgano de la iglesia parroquial de S. Antonio de Villanueva.—Se instala en San Boy, presidiendo el acto el Gobernador de la provincia, el sindicato ó tribunal de aguas del canal de la derecha del Llobregat.—Por varias sociedades se hacen cuantiosos donativos en favor del patronato de los pobres.—En el vapor *Santa Teresa* se verifica la prueba oficial del cepillo submarino.—El Sr. Salaverría, ex-ministro de Hacienda en tiempo de Odonell, viene á Barcelona y visita varios establecimientos industriales.—El Rey viudo de Portugal viene tambien de incógnito á Barcelona y visita los establecimientos mas notables.—El P. Felix de Ller, misionero apostólico de la Mesopotamia, dispone la celebracion de un triduo en la iglesia de Belen al efecto de recoger limosnas para tan santa empresa.—El Sr. Romero Larañaga es nombrado director de la biblioteca provincial y universitaria.—D. Juan Giró y Partegás obtiene por oposicion la plaza de ayudante de la clase práctica de anatomía.

En el Seminario conciliar, 1,500 niños, que acuden á las escuelas dominicales, reciben los premios á que se han hecho acreedores por su aplicacion, de manos de S. I. el Sr. Arzobispo de Guadalajara, de Méjico.—Se recibe la noticia de haber naufragado en las costas de Irlanda el vapor Wifredo de la empresa de los Sres. Bofill y Martorell.—En sesion del 28 el Ayuntamiento tiene un empeñado debate sobre la cuestion, que quedó aplazada, de variar el paseo de la Rambla estableciendo el paso de carruages por el centro de la misma; trátase tambien, pero quedó en proyecto,

de establecer en Barcelona una casa de socorro por el estilo de las varias que existen en Madrid. —El 30 llega á Barcelona el magnífico y nuevo vapor *Príncipe Alfonso*, de la sociedad Lopez y compañía, á cuyo bordo tiene lugar un gran banquete.

Durante el mes de Junio empezaron á activarse los trabajos para la construccion de la gran cloaca junto al paseo de Ronda en direccion del E. al O. —En varias escuelas se fomenta una suscricion en favor de los perjudicados en el desplome de la escuela de Ruzafa y de la familia de su maestro D. Javier Aguilar. —El 12 llegó, de paso para Madrid, el embajador del Sultan Djemil-Bajá, con doce personas de su embajada; y el 13 salieron para la corte en donde tomaron parte en varios conciertos, siendo muy aplaudidos, el Sr. Clavé y los coros de Euterpe.—El Sr. Fluixench pinta un magnífico retrato de la Reina para la sala de juntas de la cárcel.

El 23 tiene lugar la bendicion del ferro-carril de Sarriá. Al dia siguiente 10,000 personas recorren la línea. —Se procede á la renovacion del empedrado de la calle de Fernando VII. —El Ayuntamiento nombra una comision que debe pasar á Madrid con objeto de representar al Gobierno sobre el asunto del anden del puerto. —La Academia de ciencias naturales y artes celebra sesion pública, en la cual el socio Sr. Mestres lee una erudita Memoria sobre el Coliseo de Roma.—En las huertas de San Beltran se verifica la prueba oficial de una máquina motriz inventada por D. Francisco Niubó de Padrós. —D. Valentin Faura, aventajado discípulo del maestro Pardás y organista de la catedral del Pilar de Zaragoza, celebra su primera misa en San Feliu de Llobregat. —Celébranse los exámenes públicos de los alumnos de las escuelas que sostiene la Asociacion protectora del trabajo nacional y de la clase obrera.

La procesion del Corpus se celebró este año con estraordinario lucimiento, siendo mucho mas brillante que en los años anteriores. —Las procesiones de la octava tambien fueron muy concurridas. —El Ayuntamiento subastó 4,000

obligaciones del empréstito. —El 30 en la calle de Guardia núm. 9, es asesinada por su propio asistente, que despues intentó suicidarse, la señora D.ª Micaela Servil de Prades, esposa del general subinspector de ingenieros.

El célebre prestidigitador Mr. Herman á principios de Agosto llamó la atencion del público con los sorprendentes ejercicios que ejecutó en el teatro del Liceo.—En la Barceloneta, cuyo templo camina á su completa restauracion y ensanche, se bendicen las nuevas campanas.—Se prueba en san Pablo el órgano restaurado por el señor Font.—Colócanse varios pararayos en el edificio del Hospital.—Refórmase completamente el local de las oficinas de la Intendencia militar.—El distinguido é ilustrado catedrático D. Juan Bautista Foix es jubilado con todos los honores.

El Gobierno autoriza á D. Manuel Girona para levantar á sus espensas el plano de la fachada y demás obras para la restuaracion y ornato de la Catedral.—El comercio de Barcelona costea la grande y pequeña placa con la banda de la Cruz de San Fernando que ha de enviarse al general Dulce. —El dia 25 por la tarde fué asaltada la barraca de la recaudacion de consumos de la puerta del Angel, quemándose y destruyéndose sus libros y muebles y robándose 4,000 rs.— Fallece en Ibiza el doctor D. José Cuxart, canónigo de aquella iglesia, y secretario de Cámara que habia sido del obispo Martinez de Sanmartin, y catedrático de Canónes de este obispado.

En 1.° agosto, llega de Madrid la Comision del Ayuntamiento, juntamente con la de la Junta provincial de Industria y Comercio, que habia ido á gestionar ante el Gobierno el favorable despacho de la cuestion sobre los andenes del Puerto.—Llega á Barcelona el general Prim, conde de Reus, y es objeto de los mayores obsequios.—Publícase la Real órden que otorga á las compañías de los Ferro-carriles reunidos de Barcelona á Gerona, el permiso de prolongar la línea hasta Figueras.—D. Joaquin Mola y Martinez, segundo comandante de infantería con grado de teniente coronel, es nombrado primer jefe de los somatenes de Catalu-

ña, y D. Julian Arrivas, en virtud de oposicion, catedrático de la facultad de derecho en esta Universidad.—En el Prado Catalan tiene lugar un concierto dirigido por el señor Bartomeus, á beneficio de la Caridad Cristiana produciendo 8,030 rs.—El dia 15 se canta en la Merced, un solemne *Te-Deum*, por la fiesta de San Napoleon.—D. Manuel de La Escalera toma posesion de la tesorería de Hacienda pública.—Construyense de cuenta de la Junta provincial de Industria y Comercio unos almacenes de depósito junto á la Aduana.—El 24 el señor Obispo de Canarias, que se halla accidentalmente en esta capital, asiste á una funcion de la Caridad Cristiana.—Los arquitectos Garriga y Fontseré ponen de manifiesto los planos y memoria del bulevard de circunvalacion que han formado en virtud de Real órden de 15 de setiembre.—En el «Boletin oficial» del 30 se publica el estado de lo recaudado por los derechos de Aduanas, consumos y sal para las carreteras de segundo y tercer órden de Cataluña, resultando que en Barcelona se recaudaron 2.999,260 rs. 26 céntimos. En Tarragona 328,055 26 rs. En Gerona 441,974'44 rs. En Lérida 920'850'17 rs.—Tota 3.999'805'17 rs.

La noticia del espantoso terremoto ocurrido en Manila, escitó á todas las personas caritativas á contribuir á la suscricion abierta de Real órden para atender al socorro de aquellos habitantes: crearonse al afecto en Barcelona y las demás capitales y poblaciones de alguna importancia de Cataluña las oportunas Juntas encargadas del fomento de dicha suscricion. El Ayuntamiento contribuyó á ella con 60,000 rs.—Los valientes mozos de la Escuadra, que siempre se distinguen en la persecucion de los malhechores, sorprendieron á cinco ladrones en el término de la Bordeta.—En los cafés empiezan á consumirse las garrafas *frappè* del inventor Mr. Carré, y procedentes de la fábrica de hielo artificial de la calle de Tallers.—Descúbrese una falsificacion de billetes de 40 duros, procedentes de la Caja Barcelonesa, y son presos algunos de los culpables.—Se verifican varias pruebas del gas Isoird.—En el Clot, tiene lugar la prueba

oficial del nuevo aparato de hacer jabones de D. Luis Loustal.

La esposicion agrícola de Figueras empezada el 11 de Setiembre es otra prueba de los esfuerzos con que el Instituto Catalan de San Isidro fomenta el progreso y desarrollo de la agricultura.—El dia 6 tuvo lugar en el kilómetro 25 del ferro-carril de Zaragoza, un descarrilamiento, del cual resultó la muerte de una señora y varios heridos.—D. Mauricio Galan es nombrado ingeniero jefe de esta provincia, en reemplazo de D. Angel Camon.—En la Granja-escuela de esta capital verifícase la inauguracion del primer curso trienal.—El arquitecto señor Molina traza los planos del Instituto de segunda enseñanza, cuyo edificio debe levantarse junto al huerto de San Pedro en el terreno que debia ocupar la estacion del ferro-carril de Zaragoza.—El señor Parcerisa, distinguido pintor de la córte, espone un precioso cuadro adquirido por S. M. que representa la capilla del Condestable de la Catedral de Burgos, y D. José Nin una escelente copia de la Odalisca pintada por el señor Fortuny.—Es nombrado para el beneficio de Chantre de esta Catedral, el Rdo. D. Francisco Martinez, que lo habia sido del Pilar de Zaragoza.—Vienen á esta capital, siendo objeto de repetidos obsequios por sus respectivos partidos políticos, los distinguidos oradores D. Emilio Castelar y D. Salustiano Olózaga.—D. Ramon Vives y Torrabadella, fiscal de imprenta que habia sido de esta capital, pasa á servir la plaza de fiscal de la Audiencia pretorial de Manila; le acompaña su esposa la distinguida escritora D.ª María Mendoza de Vives.—El dia 28 ocurrió un horroroso asesinato en la calle de la Puerta Nueva.—En los últimos dias de este mes S. M. se dignó indultar de la pena de muerte á que habia sido condenado y estando ya en capilla, á Jerónimo Vilardell, zapatero de Figueras, de edad 22 años, y al soldado del regimiento de Mérida, Leon Gallego, que en momento de ciego arrebato causó la muerte de la esposa del general de ingenieros á quien servia de asistente. Este último indulto lo otorgó á instancia de S. A. el Príncipe de Asturias,

cabo primero del batallon de cazadores de Madrid, y su noticia fué recibida con singular satisfaccion por las circunstancias que concurrian en el reo.

Entre los nombres de los viajeros distinguidos que han venido á visitarnos durante dicho año encontramos los siguientes: D. Juan de Lorenzana, consejero de Estado; señor Marqués del Duero; D. Miguel de Tovar, cónsul de España en Perpiñan; Mr. Eugenio Karr, ingeniero; D. José Indalecio Caso, teniente-fiscal del Tribunal Supremo; D. Jacinto Félix Domenech; el jóven pintor y pensionado de la Diputacion, para pasar á África, señor Fortuny; D. Joaquin Basols, gobernador militar de Menorca; el príncipe polaco Lujunski y el conde de Broslow; el general D. Francisco La Rocha; D. Rafael Sans, coadjutor del señor Obispo de Pittsburgo; el maestro D. Antonio Rovira, autor de varias óperas y zarzuelas; D. Diego Lopez Ballesteros, presidente del Congreso de diputados y su hermano D. Nicolás, dean de la metropolitana de Santiago de Galicia; el maestro D. Baltasar Saldoni; el general D. Manuel Gasset; D. Enrique del Pozo, secretario del Tribunal de Guerra y Marina; D. Laureano Figuerola, distinguido jurisconsulto y diputado á Córtes; los conocidos poetas D. Luis de Eguilaz y D. Buenaventura Ruiz de Aguilera; señor Obispo de Lérida; D. Pedro Mata, catedrático de la Universidad central; el señor conde de Verney, acreditado fotógrafo; el P. General de los Dominicos, de nacion francés; señor Obispo de Canarias, D. Joaquin Lluch y Garriga; Mr. Tony de Bergue, pintor; Rdo. Padre Mourey, director del colegio de Lorèze; D. Ventura Gonzalez Romero, ex-ministro; señor Ribadeneira, inteligente tipógrafo; Mr. Alfredo de Rostchild; el general y diputado á Córtes D. Cárlos María de la Torre; D. Isidro Lopez, director general de la *Fomentadora;* señor Pirala, autor de la Historia de la guerra civil de España; D. Roberto Robert, director de la *Discusion;* el pintor D. Francisco Sans; don Manuel Breton de los Herreros; D. Luis Pons y Gallarza, catedrático del Instituto de Palma; D. Francisco Parcerisa,

pintor de Madrid; D. Joaquin Arjona, actor dramático; don José Joaquin Ribó, escritor proteccionista.

De las personas cuya sentida muerte se ha anunciado en este *Diario* y entre las cuales figuran nombres muy apreciados y distinguidos, recordamos las siguientes: D. Estanislao Rodriguez, del comercio, ilustrado proteccionista. —D. Pedro Font y Gallifa, médico-cirujano. — D. Estéban Vergés, director de una escuela pública.—D. José María Espalter y Rull.—D. José Ventós, diputado por Olot.—D. José Genescá, dibujante industrial.—D. Luciano Parcet, individuo del Ayuntamiento.—Madre Magdalena Noguera, Priora de la Enseñanza. — D. Enrique Misley, dueño del Desierto de Sarriá. — D. Bartolomé Cubero, que habia sido secretario de la antigua Jefatura política de Barcelona. —D. Andrés Carnicer, comandante de Milicianos veteranos.—Don Jaime Badía, del comercio y diputado á Córtes.—D. José Calvet, maestro de música y organista de Santa Clara.—Don Francisco de Paula Colom, distinguido abogado.—D. Antonio de la Rua, intendente que habia sido de la Habana.— P. Narciso Tarter, provincial de las Escuelas Pias.—Hermana Elena, del Santo Hospital, que contaba cincuenta años de buenos servicios en el mismo. — D. Cayetano de Amat, baron de Maldá, persona tan ilustrada como benéfica.—Reverendo D. Juan Sales, sochantre de la Catedral.—Sr. Coronel D. Antonio Ribalta.—D. Macario Bonany y Riu.—D. José Robles, director de la Casa de Correccion.—D. Guillermo Witzinthius, cónsul general de Suecia y Noruega. —D. Benito Lafont, escribano de la Curia eclesiástica.—D. Federico Badía y Planells, que habia sido comisionado por la Diputacion provincial para el arreglo de los objetos que figuraron en la Esposicion de Londres. — D. Agustin Ortells y Pintó, que habia sido decano del Ayuntamiento y administrador del Hospital en la aciaga época de 1821.—D. Miguel Camps, del comercio. — D. Pablo María Pou, fallecido en Nueva-York de un casco de bomba siendo teniente del regimiento n.° 24, y cuyo cadáver fué conducido á esta capital.—Sr. Baron de Foxá.—Rda. M. Priora y maestra de No-

vicias del Monasterio de Santa Clara D.ª Ana Tolosa. — Madre Joaquina Gelabert, abadesa de Pedralbes. — D. Luis de Olona, aplaudido autor dramático, fallecido en Sarriá.— D. Miguel Torner, antiguo y acreditado grabador.—D. Adolfo Imbert, aventajado alumno de la Escuela de Bellas Artes.—D. José Puigmartí, cura-párroco de San Pablo. —Doctor D. Márcos Bertran, catedrático de la facultad de Medicina.

Algunas de estas personas son dignas por sus méritos y virtudes de un eterno aprecio y que sus nombres sean recordados á la posteridad como modelos dignos de imitarse.

Bernabé Espeso.

LEGISLACION.

Supresion de pasaportes estranjeros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion a S. M.

SEÑORA: La esperiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7 ° del Real decreto de 15 de febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el estranjero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que

son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda espuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el estranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptuen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los estranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aun los pasaportes á los estranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los estranjeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses qúe le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continue la justa prohibicion de viajar sin garantías por el estranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe, seria conveniente que esta disposicion se estendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Córtes sobre el reemplazo del ejército, en la cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los estranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de diciembre de 1862.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al estranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 15 de febrero de 1854

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.° Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8000 reales, ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 4.° Desde 1.° de enero de 1863 dejará de exigirse á los estranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.° Será tambien admitido en el reino cualquier estranjero con su sola presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.° Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribucion de 8 rs. que, segun el artículo 85 del reglamento de Policía de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los estranjeros que entran en España, escepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de junio de 1855.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán espidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.° De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Laudemios.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 30 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por don Miguel María Borrás con don José Vinardell, sobre importe de un laudemio y pago de pensiones atrasadas:

Resultando que don Ventura Falpi y de Villalba dió en enfitéusis por escritura de 26 de noviembre de 1770 á Francisco Palchi y los suyos una casa y huerto que le pertenecian en pleno dominio por el censo anual de dos libras, 10 sueldos, moneda del país, y se reservó el señorío directo y los derechos, censos y demás pertenecientes al mismo:

Resultando que dueño del dominio útil por derivacion de sus ascendientes Miguel Miró y Salvá, le traspasó por escritura de 6 de setiembre de 1858 en la cantidad de 3,500 libras catalanas y pago del censo enfitéutico á don José Vinardell, jurando ambos otorgantes no haber celebrado este contrato en fraude del señor directo ni de sus derechos dominicales:

Resultando que sabedor de este traspaso don Miguel María Borrás, presentó demanda en 13 de setiembre de 1859 pidiendo por la accion enfiteuticaria, hipotecaria ó cuasi serviana, que se condenase á don José Vinardell á que, como poseedor de las fincas comprendidas en el establecimiento de 26 de noviembre de 1770, le pagase como señor directo de ellas 12,444 rs., 10 mrs., 8 centavos por

razon de laudemio devengado á su favor en el traspaso referido, y además 168 rs. por las cinco pensiones vencidas del censo desde 1854, y los intereses legales de una y otra cantidad desde el dia en que segun derecho correspondiese, con las costas, daños y perjuicios; y alegó, respecto á la importancia del laudemio, que es la cuestion del dia, que, segun la ley 1.ª, tít. 4.º, volúmen 2.º de las constituciones de Cataluña, por la finca que se halla fuera de Barcelona se paga al traspasar su dominio útil por título oneroso, aunque sea entre descendientes, la tercera parte del precio, la cual satisface el comprador á no pactarse lo contrario, ó ser otra la costumbre del país, conforme á la constitucion 2.ª del título del derecho enfitéutico, volúmen 1.º:

Resultando que el demandado solicitó que se le absolviese libremente al menos en la parte relativa al laudemio, para lo cual espuso que en el partido judicial de Arenys de Mar no existia costumbre de que los dueños directos exigiesen por los traspasos el 33 y un tercio por ciento: que en la concesion enfitéutica de que se trataba no medió pacto de satisfacer una cuota determinada; y que por la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 2 de febrero de 1837, se fijó por punto general en el 2 por 100 el laudemio, cualesquiera que fuesen los usos ó establecimientos en contrario, escepto aquellos casos en que con arreglo á los contratos debiera satisfacerse otra suma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó el juez sentencia en 17 de agosto de 1860, que revocó la Sala tercera, condenando á don José Vinardell á satisfacer á don Miguel María Borrás la cantidad de 744 rs., 66 céntimos, que segun cuenta importaba el laudemio de las fincas comprendidas en la escritura de 6 de setiembre de 1858, equivalente á una cincuentena parte, ó fuese el 2 por 100 del valor de ellas, y la confirmó en cuanto condenaba al mismo al pago de 160 reales por las pensiones del censo de 2 libras, 10 sueldos anuales, vencida la última en 26 de noviembre de 1859, y al de las que fuesen venciendo:

Resultando que contra este fallo interpuso Borrás recurso de casacion respecto al estremo que fijaba en el 2 por 100 el laudemio en lugar de haberlo hecho en el tercio, infringiendo por ello en su concepto: primero, la misma constitucion 2.ª, título del derecho enfitéutico, á que se refiere el primer considerando: segundo, el artículo 7.º de la ley de 3 de mayo de 1823, de que se hace mencion en la sentencia: tercero, el art 8.º de la misma ley, y los 1.º, 2.º y 10 de la de 26 de agosto de 1837 sobre señoríos: cuarto, la ley 5.ª del referido título del derecho enfitéutico; la 1.ª, tít. 12, libro 4.º del volúmen segundo de las constituciones de Cataluña, y el

privilegio dado por el señor Rey don Pedro II á los ciudadanos de Barcelona: quinto, el Real decreto de 19 de noviembre de 1835; y sesto, la jurisprudencia admitida desde remotos tiempos por los tribunales del Principado, atestiguada y trasmitida hasta hoy por todos los juristas que han escrito en materia de laudemios desde el siglo XIV.

Vistos, siendo ponente el ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que en el contrato enfitéutico, fundamento de la demanda, no se pactó cosa alguna respecto á la cantidad que deberia satisfacerse por razon de laudemio al dueño directo, el cual se reservó en general los derechos, censos y demás pertenecientes á dicho dominio:

Considerando que la disposicion que comprende la constitucion 2.ª, tít. 31, libro 4.º, volúmen primero, una de las citadas en apoyo del recurso, se concreta esclusivamente á los feudos, y no es por lo tanto aplicable á los enfitéuticos como el de que se trata:

Considerando que á falta de ley municipal se observa en las provincias del antiguo Principado como derecho supletorio el romano y el de las Partidas; que en la 3.ª, ó última del tít. 66, libro 4.º del código se establece que los señores directos solo puedan percibir por laudemio la cincuentena parte del precio de la finca que se enajena, y que esto mismo prescribe la ley 29, tít. 9.º de la Partida 5.ª:

Considerando además, que cualesquiera que sean las disposiciones que respecto de esta materia contenga, así el derecho municipal de Cataluña como el supletorio, solo pueden tener valor en cuanto no se hallen derogadas por las leyes generales del reino, posteriores al Real decreto de nueva planta que forma la ley 1.ª título 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la ley de 23 de mayo de 1823 dispone en su artículo 7.º que en los enfitéusis que hayan de subsistir no ha de esceder la cuota que se pague por laudemio de la cincuentena, ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la finca que se enajena «con arreglo á las leyes del reino», no estando obligados los poseedores del dominio útil á satisfacer mayor cantidad «cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario»:

Considerando que si bien por el art. 8.º se esceptuan de esta disposicion los casos en que en los mismos contratos se haya estipulado lo que ha de satisfacerse por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales, el de este pleito no se halla comprendido en dicha escepcion, puesto que, como se ha espresado, nada se pactó respecto á la cuota que deberia pagarse por aquel motivo:

Y considerando que por los fundamentos espuestos no han sido infringidos por la ejecutoria los referidos artículos que no tienen aplicacion á la cuestion actual, el 1.°, 2.° y 10 de la ley de 26 de agosto de 1837, ni las municipales de Cataluña y el Privilegio que se citan en cuarto lugar, como tampoco el Real decreto de 19 de noviembre de 1835, sobre reduccion de laudemio en los traspasos de fincas sujetas al dominio del Real Patrimonio; y finalmente que no puede tomarse en cuenta la jurisprudencia que se dice admitida por los Tribunales del antiguo Principado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Miguel María Borrás, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El señor don Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Gabriel Ceruelo de Velasco, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de diciembre de 1862.—Luis Calatraveño.

Construcciones civiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.°

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciables sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real órden de 30 de noviembre de 1857, y teniendo

en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policía urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio estremo de la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar estensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas. no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata. ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas en los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la estension de la primera crujía, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1|50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria esplicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, espresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien

haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como esterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real órden lo digo á V... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar el reglamento de 5 de octubre de 1859, publicado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio del mismo año; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto, dictado con el propio objeto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, baldosas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su esplotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á esplotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las esplotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las espresadas en el 3.º, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de esplotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo espediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones, tenidas por definitivas y sin ulterior recurso, se publicarán en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el artículo 3.° de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para esplotarlas, prévia la instruccion de espediente por el Gobernador de la provincia en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.°

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por esplotacion el arranque, estraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.° El espediente que se instruya para conceder la autorizacion de esplotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.° de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.°

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que esponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la esplotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el espediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la esplotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo segundo del art. 4.° de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de esplotacion. En la espectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se estenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 dias nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la esplotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia: y lo mismo en este caso que en el de negarse á esplotar por sí el terreno de su propiedad, con la esposicion de los motivos por los cuales no se consiente la esplotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el espediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.° Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un estraño para esplotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el artículo 3.° de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5 ° de la ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca escederá de 20,000 metros cuadrados, se dará con la estension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal, rectilínea y del menor número de lados posible, hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de esplotarse, de los cuales uno se incluirá en el espediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la esplotacion y sus linderos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la esplotacion por no conformarse los inte-

resados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para esplotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las sustancias de que hablan los artículos 3.° y 4.° de la ley para cumplir su art. 5.°, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen esplotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el espediente de caducidad de autorizacion podrá presentarse recurso al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno prévio informe de la seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los espedientes para la concesion de esplotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios ó placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los espedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el artículo 7.° de la ley, los espedientes se instruirán desde luego, como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los esplotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.° de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será estensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 dias para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.° de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.°, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia, negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.° de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la esplotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á

pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del esplorador que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasione.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.° de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.° de este Reglamento al tratar de la autorizacion para que se esploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.° de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1,400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa se contarán: en los edificios, desde sus muros esteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde esterior de las cunetas, y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril esterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea esterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte esterior del pilon, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea esterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno espediente con audien-

cia del Ingeniero de minas que deba informar, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se esploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el espediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso, como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el «Boletin oficial.»

En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion, y se practicará la demarcacion y se remitirá el espediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los espedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el espediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciasen espresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los espedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se esceptuan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 22 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se traten de esplotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contíguas

de las dimensiones espresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos segundo, cuarto y séptimo del artículo 89 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion se instruirá el oportuno espediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion, no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la esplotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará a Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el espediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos espedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el espediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mis-

mos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instruccion de los espedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenacion ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó esplotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del espediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 de la ley, y 5.°, 7.° y 16 de este Reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el artículo 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este Reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autori-

dad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continuen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11. y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este Reglamento

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al espediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos estremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del espediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de 20 dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.°

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener,

ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el espediente, decretándolo así el Gobernador De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en los mismos, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial que acredite la presentacion simultanea exigida por el art. 29 de este Reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de órden para las solicitudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra, y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de «Investigaciones,» otro de «Registros.»

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo parezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de «Investigaciones» se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de «Registros» se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos

mineros, las que tengan por objeto la esplotacion de las sustancias de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la ley, las que se refieran á las producciones mineras espresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó pór separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el espediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y esplotar, ó para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envio del espediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamentos.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual la separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para esplotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán su nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó

civilmente, obligando á los solicitantes que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este Reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el artículo 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el citado art. 27 del Reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del espediente.

Art. 35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los espedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este Reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes

entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma.

La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase mas de dos pertenencias, y quisiese conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada espediente de investigacion no se comprendan mas de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

Art. 38. Los espedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos espedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne el márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un espediente á otros de oposicion se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aquel.

Art. 39. En todo espediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los espedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al espediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que siga el espediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la

capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los «Boletines oficiales,» uniéndose al espediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya esplotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no esceder de 60. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un ingeniero en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.ª Son respectivamente aplicables á estos espedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este Reglamento para los espedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la ley, se solici-

tará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.°, 7.° y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion se computará de la manera establecida en el art. 37 de este Reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el espediente quedará sin curso y fenecido segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.° de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros; y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin escusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros á la notificacion en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el «Boletin oficial», con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion primera de las generales de este Reglamento. Además las demarcaciones se anunciarán siempre préviamente como se manda al final del citado art 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, espresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes y próximas.

Si no concurriesen á presenciar las demarcaciones los dueños de las minas ó registros y demás trabajos mineros colindantes, inclusos los de investigacion, ó las personas que legitimamente les representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capata-

ces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia como el requerimiento, y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcacion.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del «Boletin oficial», no concurriesen al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el espediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota espresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los espedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca

A este órden rigoroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion podrán los interesados variar la designacion presentada.

Se esceptuan los casos á que se contrae el párrafo segundo del artículo 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la esplotacion se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de terce-

ro, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda. sin asistencia de Escribano Dos testigos. los interesados ó sus representantes, y los dueños o encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda espresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna esplicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al espediente.

La escala de los planos será de 1 por 5,000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10,000. Se aumentará sin embargo, arreglándose á la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcacion de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo. pero inverso, se reducirá la escala de estas para relacionarla con la de 1 por 10,000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral que haga posible la esplotacion,

y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien segundo del art. 30 de la misma ley.

Art 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y les fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y estensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías

Art. 55. Los Ingenieros de minas, encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los espedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del espediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entendera prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del espediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4.°

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del espediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas conocidas ó registradas, ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe y trasporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5.°; y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el espediente al Ministerio de Fomento lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.°, 6.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general; y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen, y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en

el término de 15 dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno espediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador cuando corresponda á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el «Boletin oficial» de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el espediente que se instruya, segun previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el espediente primitivo de concesion.

Art. 62 En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los art. 5.º y 7.º de este Reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se espresarán las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Espedida y recibida la Real órden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el art 38 de la ley.

CAPÍTULÓ VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los espedientes que se formen para obtener la concesion de esplotar terreros y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un estraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante; y si en el término de los 30 dias que fija la ley

no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus espedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al esplotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda esplotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatorio para los mineros la conservacion de los hilos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros, y las que esclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Gobernadores mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los mas breves términos posibles á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este Reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas, por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará «Libro de visita de la mina. . . . . . (galería ó investigacion). . . sita en término de. . . . . . . y en su hoja primera se estenderá diligencia por el respectivo Alcal-

de y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta, en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptuen oportunas, lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los esploradores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este Reglamento.

Art. 69. En la oficina del jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en què se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores por conducto del jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse, ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulacion de trabajadores autorizada por el artículo 52 de la ley podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola concesion de minas arreglada á las limitaciones impuestas por los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando la acumulacion necesite llevarse á cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de preceder el permiso del Ministerio de Fomento. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de las diversas concesiones sean colindantes. Para alcanzarlo deberán los interesados presentar su solicitud á los Gobernadores de provincias, acompañando un plano en que se represente la situacion de las minas que hayan de gozar el beneficio de la acumulacion de trabajadores pretendida. Los Gobernadores oirán sobre el particular al Ingeniero á quien corresponda, y remitirán la solicitud, el plano y todos los demás datos con su informe al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados, no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este Reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs. á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y ausiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del espediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el esceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el espediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del Reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, in-

vestigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley, y esplotacion y beneficio de las arenas auríferas ó estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este Reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el artículo 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos espedientes se hallen en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de espediente en tramitacion cuando en dichas solicitudes se esprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y Reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo espediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el espediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los espedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los «Boletines» de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este Reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el espediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los espedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El espediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que esponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notifi-

cará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el espediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el espediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del espediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hiciesen los interesados ante las Autoridades del órden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos espedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá esceder de dos meses. Trascurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el espediente de caducidad que se instruya por abandono formal y esplícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El espediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este Reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y Reglamento, por las faltas que se indicarán con toda espresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el espediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la ca-

ducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del espediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesion á que aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los espedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los espedientes en trámite hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el espediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el artículo 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo espediente, fundándose en la falta de declaracion prévia de caducidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de los espedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este Reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los espedientes se hallen en el caso de deven-

gar el cánon anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los espedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo esprese se autorizará con el V.° B.° del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánon fijo y la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la Autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el Reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó Reglamento para el mismo procedimiento se fijasen en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelven los espedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del Reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.° 11, 44 y 71 de la ley,

y los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este Reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos espedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art 7.° de este Reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó esplotacion mineras objeto del respectivo espediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley

2.° Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este Reglamento.

6.° y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el «Boletin oficial» de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados, y todos los demás dentro de los cuales la ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas de los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los

juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de esplotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los espedientes de pertenencias y labores mineras orígen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de sus perposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la esclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre estraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la esplota-

cion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el prévio permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los ausiliares facultativos se ajustarán á su Reglamento orgánico de 2 de febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudiesen dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo Reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente Reglamento.

Disposiciones generales.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los «Boletines oficiales» con insercion ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado, copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los espedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este Reglamento y para los objetos espresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este Reglamento se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen

cumplido con las prescripciones de la ley y reglamentos al abonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repartir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

4.ª En el espediente gubernativo todos los escritos de los interesados se estenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan estenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del espediente.

5.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando o crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los espedientes, é irán visadas por ellos y espedidas por el jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los espedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los espedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos principales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los espedientes á los Gobernadores para corregir defectos, ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los espedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fueran necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del espediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho y se colocarán en el folio donde terminen ó continuen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los espedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este Reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en espedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825 y á la ley de 11 de abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion ya de registro, que fuere primero en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los espedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este Reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán espedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá di-

rectamente en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del espediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, decalrándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el «Boletin» de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este Reglamento Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los espedientes de minería, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se causare perjuicio á tercero.

14. Cualquiera modificacion de este Reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio de 1859, publicadas con anterioridad á la fecha de este Reglamento reformado.

Madrid 25 de febrero de 1863. — Aprobado por S. M. — Luxán.

Reglamento orgánico del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: El estraordinario desarrollo que han tenido las obras públicas de algunos años á esta parte y las alteraciones efectuadas en las leyes y decretos concernientes á tan importante ramo de la Administracion, han demostrado la conveniencia de reformar el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 14 de abril de 1836, á fin de poner en armonía con las necesidades de las provincias los servicios que aquellos funcionarios están llamados á prestar.

Este Reglamento, con el que hace 27 años se empezó á regularizar en España el ramo de obras públicas (rompiendo con lo pasado y tendiendo á realizar el pensamiento que á fines del siglo anterior procuraron en vano poner en práctica insignes repúblicos y estadistas), reunió desde luego los pocos y dispersos elementos que podian servir para arreglar una administracion particular que hasta entonces no habia tenido unidad ni sistema fijo, desechando los inútiles y perniciosos. Establecióronse en él las bases de un régimen mas ordenado, no solo para la iniciativa de los proyectos y para su exámen y aprobacion, sino para el método y ejecucion de las obras, y para su inspeccion, contabilidad é intervencion; regularizóse el servicio de conservacion, á pesar de la notoria insuficiencia de los recursos que entonces, y aun mucho despues, pudieron aplicarse á un objeto de tanta utilidad, y se restableció la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, planteando la enseñanza con arreglo á los adelantamientos que prevalecian á la sazon en las mas célebres de Europa. Merced á esta circunstancia, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos ha ido aumentándose de un modo que, si todavía no es suficiente para ocurrir á todas las atenciones de tan vasto ramo, basta por lo menos para llenar las mas necesarias é importantes del servicio propio del Estado y de las provincias, y del que pone el Gobierno, mediante concesiones legales, á cargo de las compañías ó empresas particulares.

Incalculables son los beneficios que ha reportado el país de esta organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puer-

tos, que tan poderosamente influye en la buena direccion y conservacion de las obras públicas. Con solo recordar que al espedirse el Reglamento de 1836 el personal del Cuerpo solo constaba de unos 30 individuos, y ver los frutos que ha producido el aumento de ese personal, con notoria economía de los intereses públicos, y las obras á que su actividad é inteligencia ha dado cima en el breve curso de algunos años, puede apreciarse con exactitud la importancia de aquella disposicion. En efecto, en 1840 solo teníamos habilitados 3.700 kilómetros de carreteras: las nuevas concluidas hasta el presente, sin contar la reparacion de las antiguas, suman una longitud de 14.000. Entonces no habia ni un solo ferro-carril en nuestra Península: las líneas terminadas y en esplotacion miden ya 3.560 kilómetros. Si á esto se añaden las obras del primer establecimiento de las líneas electro-telegráficas, y las que se han efectuado, tanto en canales de navegacion y riego como para la navegacion fluvial, si se observa el abandono en que estaban nuestros puertos y que actualmente se ejecutan en 21 de ellos construcciones cuyo presupuesto asciende á 180 millones de reales; y por último si se tiene en cuenta el estado deplorable en que se hallaba á fines de 1847 el alumbrado de nuestras costas, y se considera que ahora se encienden 101 faros cuyas torres y edificios se han construido de nueva planta, se comprenderá (aunque no se haga mencion de otras obras y trabajos importantes que han llevado á cabo varios Ingenieros del Cuerpo, tales como el Canal de Isabel II, el alcantarillado de esta corte y los proyectos de ensanche de Madrid y Barcelona) cuán beneficiosa ha sido la organizacion de que se trata.

Sin embargo, esta organizacion es ya insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de la nacion, y á atenderlas como es debido se dirige la presente reforma. Al proponerla á V. M., no solo se han tenido en consideracion la índole particular del ramo de obras públicas, la diversidad y especiales exigencias de sus servicios, y los métodos y sistemas de administracion á que habrán de atemperarse segun los casos, sino el ordenado enlace que debe haber entre aquello que, sin dejar de ser técnico, se convierte necesariamente en elemento de gasto cuya legitimidad es necesario comprobar y justificar, estableciendo en seguras bases la vigilancia é inspeccion gradual, sin las cuales no seria dado asegurar este último fin, ni ocurrir con oportunidad y eficacia al regular y progresivo adelantamiento de as obras y trabajos encomendados á los Ingenieros.

Para ello se ha dividido el Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. en tres grupos ó secciones que comprenden: primero, la organizacion del Cuerpo: segundo, la designacion de las funciones y servicios correspondientes á las diversas

categorías y clases de individuos de que aquel consta, especificando bien y fijando las relaciones de los Ingenieros con los Gobernadores de las provincias, y determinando claramente, con arreglo á las lecciones de la esperiencia, á las nuevas disposiciones legales y á los buenos principios de órden administrativo, la dependencia en que aquellos deben estar respecto de la Autoridad superior gubernativa; y por último, los preceptos relativos al régimen y disciplina interior del Cuerpo.

Por tales consideraciones, y animado del deseo de contribuir al mejor servicio del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion de una reforma que juzga beneficiosa á la mas atinada direccion y conservacion de las obras públicas.

Madrid 28 de octubre de 1863. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento; oido, en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 17 de agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPÍTULO I.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 1.° Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fo-

mento y de las Autoridades respectivas del órden administrativo, el estudio, direccion y vigilancia:

1.° De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.° De los ferro-carriles, tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.° De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.° De los canales de navegacion y riego; de las obras necesarias para la navegacion y flotacion de los rios; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administracion se halle á cargo del Estado; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes competa hacerlo, con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia comun.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policía y conservacion de las espresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competan á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.° El servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros comprenderá.

1.° El régimen especial, policía y conservacion de las obras terminadas.

2.° El estudio, direccion y vigilancia de las nuevas construcciones.

3.° Los demás servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 3.° El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la esclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Obras públicas.

Art. 4.° Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros en cuanto al objeto de su instituto con sus Jefes, con las Autoridades del órden administrativo y entre sí, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinen las leyes y establezcan este Reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

CAPÍTULO II.

Clases, entrada en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 5.° El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.
Inspectores generales de segunda clase.
Ingenieros Jefes de primera clase.
Ingenieros Jefes de segunda.
Ingenieros primeros.
Ingenieros segundos.
Aspirantes primeros.
Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin escederse de lós créditos legislativos.

Art. 6.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero solo optarán á ellas los alumnos de la Escuela especial aprobados en virtud de estudios hechos con sujecion al Reglamento por que esta se rija, y guardando el órden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 7.° Los nombramientos de Aspirantes se conferirán por Reales órdenes, y en su virtud les serán espedidos los respectivos títulos.

A los Ingenieros de todas las clases, que serán nombrados de igual modo, se les espedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se estenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 8.° Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigorosa antigüedad, segun el órden grados que designa el art. 5.°; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Escuela especial.

CAPÍTULO III.

Escuela especial del Cuerpo.

Art. 9.° Habrá una escuela especial, donde se enseñarán las materias que exige el servicio, y ejecucion de las obras públicas puestas á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 10. La Junta superior de esta Escuela será presidida por el Director de Obras públicas, y constará de un Inspector general de primera clare, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.° Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores con destino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se hayan de crear.

2.° Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de testo, del aumento ó disminucion del número de asignaturas, su distribucion ó programa de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.° Asistir al exámen de los alumnos á quien corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes, y al final de su carrera de estudios.

4.° Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Obras públicas cuanto crea conveniente.

Art. 12. Un reglamento especial aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admision de alumnos, á su enseñanza, á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado, al gobierno y disciplina interior de la Escuela, á su organizacion particular, y á la de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos, y demás dependencias de dicho establecimiento.

CAPITULO IV.

Distribucion general de los Ingenieros.

Art. 13. Los Inspectores generales y de primera y segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte como Vocales natos del

Cuerpo consultivo de Obras públicas, á quien debe oirse para la administracion y servicio general de las mismas.

Los Inspectores generales de segunda, además del desempeño de sus funciones consultivas, girarán las visitas de inspeccion que requieran los servicios públicos encomendados á los Ingenieros por el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 14. Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase designado de Real órden será el principal encargado responsable en cada provincia ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de Obras públicas. La direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan, estará igualmente á cargo de un Ingeniero Jefe.

En ambos casos podrá ser destinado un Ingeniero Jefe á las órdenes de otro de la misma clase, aunque de mayor antigüedad.

Art. 15. Los Ingenieros primeros y segundos y los Aspirantes serán destinados por el Director de Obras públicas á cualquiera de los ramos del servicio, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos.

Además se encargarán de las comisiones relativas al instituto de Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el estranjero.

Art. 16. Para el cargo de Profesor de la Escuela podrán ser designados los Ingenieros de cualquiera graduacion, con tal que hayan cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo y reunan, además, las circunstancias que al efecto exija el Reglamento de dicha Escuela.

Art. 17. El Ministerio de Fomento destinará tambien los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Los Ingenieros que al efecto se designen deberán haber desempeñado durante seis años el servicio en las provincias, á no ser que vayan á las órdenes de otro Ingeniero del Cuerpo, en cuyo caso les bastará haber cumplido solo tres.

Art 18. Cuando se disponga que el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeñe el servicio de Obras públicas en los dominios españoles de Ultramar, serán nombrados los ndividuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, esceptuándose los Inspectores generales de primera y segunda clase.

El Gobierno, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países, determinará en un reglamento especial el número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que

los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido.

Art. 19. Cuando las sociedades ó particulares concesionarios ó constructores de una obra de las que espresa el art. 1.º, ó de otra análoga de reconocida utilidad, soliciten que uno ó mas individuos del Cuerpo pasen á su servicio, el Ministro de Fomento podrá conceder la autorizacion necesaria, con tal que los Ingenieros designados no hayan tenido á su cargo en los tres años anteriores á la fecha de la solicitud la inspeccion ó vigilancia de obras de las empresas ó individuos peticionarios, y que hayan desempeñado el servicio de Obras públicas durante cuatro años.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 20. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezca el Reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de Obras públicas.

CAPITULO V.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 21. Las diversas condiciones en que podrán hallarse los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán las siguientes:

1.ª En activo servicio.

2.ª En espectacion de destino.

3.ª Con licencia ilimitada.

4.ª Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22. Se hallarán en activo servicio:

1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de Obras públicas.

2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que espresa este Reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23 Se considerarán en espectacion de destino:

1.° Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento, ó por otras causas, esperen colocacion.

2.° Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán solo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 24. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.° Los Ingenieros que se retiran temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el estranjero.

2.° Los que habiendo sido declarados en espectacion de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente Reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del órden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26. Dejerán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

1.° Por renuncia.

2.° Por jubilacion.

3.° Por espulsion.

Art. 27. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las pres-

cripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, segun corresponda.

Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso, y mediante declaracion espresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

No se admitirán renuncias de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renuncias del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo.

Sin embargo, los Ingenieros podrán esponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 28. El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduacion, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de Obras públicas.

Art. 29. La espulsion del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del órden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este Reglamento.

Art. 30 Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo, ó por cualesquiera otras causas, se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no escederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO VI.

Honores, consideraciones y derechos.

Art. 31. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion

y tratamiento de ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan, segun su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 32. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Obras públicas, podrán concederse á los Ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior á la que correspondian cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 33. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 34. Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, sujetándolos siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art 35. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos é instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 36. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del órden administrativo.

Art. 37. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion de una construccion ú obra de reconocida dificultad, ó en otras comisiones de su instituto de notable consideracion y trascendencia, se concederán siempre á propuesta del Director general de Obras públicas,

y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 38. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones correccionales de este Reglamento.

CAPÍTULO VII.

Junta consultiva.

Art. 39. El Cuerpo consultivo de Obras públicas á que se refiere el art. 13 de este Reglamento se denominará *Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos*, y constará de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de subalternos.

Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el Director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

En ausencia ó enfermedades del Inspector general de primera clase, Presidente de la corporacion, le sustituirá el mas antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al exámen de la Junta:

1.° Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.° Todos los proyectos de Obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento, ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.° Los espedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los ausilien en la ejecucion y conservacion de las Obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demás empleados de la Administracion.

Además podrá ser oida la Junta acerca de todos los asuntos relativos á Obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor órden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su division en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

TÍTULO SEGUNDO.

SERVICIO Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el art. 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, segun se ordene en los reglamentos del servicio general de Obras públicas, procediendo á la recepcion de las ya terminadas y que deban admitirse con sujecion á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

Tambien examinarán los estudios de proyectos; la ejecucion y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservacion de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los Inspectores examinarán asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las Obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Direccion general de cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen con-

veniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo mas adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la direccion de algunas obras ú otra comision especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confien á un Jefe de alta graduacion.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos de servicio de Obras públicas en una provincia ó demarcacion determinada, con arreglo á lo establecido en el art. 14 de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcacion.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 14, el principal encargado y responsable del espresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados, permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde tambien al Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo:

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las Obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes:

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que espresen los reglamentos generales del ramo:

Con los demás Ingenieros Jefes, cuando el servicio lo requiera;

Y con las Autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Así lo harán tambien en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Direccion de Obras públicas que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al órden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Direccion general, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean autores y sobre los asuntos que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando así lo disponga la Direccion general.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas

que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Direccion de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y esperiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segundos destinados á las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Direccion general, á propuesta de los mismos Ingenieros Jefes, prévio informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Direccion general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo acto contínuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, en casos tambien urgentes y cuando tengan que impetrar su ausilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes de puerto é Ingenieros militares, en los casos previstos en los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

El estudio y redaccion de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata direccion ó vigilancia de las mismas obras.

Su medicion y la espedicion de las certificaciones y demás documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobacion de los asientos de cuenta y razon que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspeccion y vigilancia en la parte de policía, régimen especial y conservacion de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

Por último, corresponderá á los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ájustarán los Ingenieros primeros y segundos, ausiliados del personal de subalternos que se destine á sus órdenes, á lo que prescriban sobre aquellas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzguen necesarias y les prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecucion en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

CAPITULO IV.

Aspirantes.

Art. 55. Los Aspirantes primeros que despues de haber completado sus ejercicios prácticos, y mientras ocurren vacantes en el Cuerpo, fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que á estos asigna el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art 57. Los Aspirantes segundos no podrán tener destino ni representacion en los actos del servicio durante las prácticas en que deben ejercitarse.

CAPITULO V.

De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible, que no escederá en ningun caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de ninguna obra sino en virtud de disposicion espresa de la Direccion de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevencion de la Autoridad á quien competa ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificacion alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que préviamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las escepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar órden espresa y terminante del Director de Obras públicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion en contratas para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellas por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó corresponda al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64 Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, vasos etc., que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuale

cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquiera otro perito particular.

En este último caso serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 69. El órden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.° de este Reglamento, y con sujecion al mismo, en lo ge-

neral del servicio, procederán los Ingenieros en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes ó subalternos destinados á un servicio no podrán ingerirse en lo que concierna á otros alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art 71. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas á obras públicas; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicacion respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Direccion.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la espresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorizacion espresa del Director general, podrán ser desempeñadas por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó mas antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá tambien presentarse á él y ser cor-

respondido con igual atencion de parte del que le reciba siempre que se detenga mas de un dia en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse recíprocamente la misma correspondencia, pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atencion con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ú otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentacion que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduacion.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin órden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener préviamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no esceda de 15 dias.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamacion.

TÍTULO TERCERO.

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el órden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las

faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que espresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones; y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de mas de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubordinacion, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios espresados en el artículo anterior, con privacion de sueldo desde cinco á quince dias, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que espresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real órden, con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formacion de espediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que espresa el art. 81; las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que espresan los artículos 82 y 83, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, prévias las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la espulsion del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el espediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificacion legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 28 de octubre de 1863. — Alonso Martinez.

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.° Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varie la de 16 de agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de octubre de 1839.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Córtes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes espedidas por el ministro de la Gobernacion y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TÍTULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.° El Gobernador será la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.° El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el

de la Seccion de Fomento y todos los demás de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren espuesto lo que consideren conveniente.

Habrá además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, escepto en casos estraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de escelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para estos cargos la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Córtes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fueren Gobernadores el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 100,000 rs. en las provincias de primera clase, 80,000 en las de segunda y 60,000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros res-

pectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.° Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiese usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciese necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la «Gaceta de Madrid».

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en

que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin órden espresa del Gobernador de la provincia, detengan á alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remite el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que e caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.° Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando lstos invadan las atribuciones de la Administracion.

10. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos, cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1000 rs., á los individuos funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda y Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.° Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público y inspeccionar sin facultad resolutiva la administracion municipal

y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no escederá de 60 dias ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden público de gravedad.

9.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde esclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando [illegible] en virtud de delegacion especial de las leyes

ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó esclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorizacion acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su órden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el espediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciónes provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean tendrán el de señoría.

Art. 21 Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30,000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.° Ser español mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6,000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.° de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1,000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus padres.

Art. 24. No puedan ser Diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de hacer la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.° Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.° Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.° Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.° Los ordenados «in sacris.»

9.° Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Córtes.

12 Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de Obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos del Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia en que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.° Los que habiendo cesado en él fueron nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.° Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.° Los Jueces de paz.

4.° Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de órden del Gobernador de la provincia quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Córtes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se espenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presente las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores.

El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le

sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el dia que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33 Se celebrarán reuniones estraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos testualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial, se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 35. Toda reunion de Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art 37. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó estraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará además un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputacion, la cual, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones,

será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del «Boletin oficial» de la provincia; y si aun así no asistiere dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el espediente que haya formado, en el que oirá al interesado, y constará el informe de la Diputacion provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legítima de su no asistencia, por una Real órden que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, escepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciooes no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, escepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputacion tendrá un Secretario licenciado en Leyes ó Administracion ó Abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputacion y Consejo de provincia. La Diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de ausiliar

al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el espediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará préviamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputacion provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Córtes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas Diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y compro-

bándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá esponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de quince dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.° Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.° Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los Ayuntamientos de las provincias las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.° Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.ª Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.° Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no esceda de 6.000 rs.

5.° Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que espresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6.° Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.° Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.° El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.° La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.° La construccion de cualquier otra obra de carácter provincial.

7.° Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquiera obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.° Cualquiera cantidad que estime conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.° Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13. Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.° El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor esceda de 200 000 rs.

3.° Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 500,000 rs.

4.° El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.° del art. 50.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

1.° Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 200,000 rs. y no llegue á 500 000.

2.° La aceptacion de donativos, legados que lleven consigo alguna carga.

3.° El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contraer empréstitos provinciales será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.° Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2.° Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamientos.

3.° Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera de-

terminados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar o bras pública determinadas por las leyes, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.° Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.° Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las esposiciones que hicieren dentro el círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de las Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin» de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios conten

cioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero mas antiguo por el órden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha el de mas edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.° de enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.ª Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.° de enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.ª Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.ª Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12,000 rs. á lo menos de sueldo.

5.ª Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16,000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.ª Haber servido, prévia oposicion, la plaza de aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.ª Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Córtes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.° Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.° Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.° Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.° Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.° Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16,000 rs. anuales en Madrid, y de 12,000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12,000 rs. anuales en las provincias en que segun el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10,000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14,000 reales.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejeros provinciales serán siempre consultados:

1.° Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.° Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.° Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.° Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.° Sobre validez ó nulidad en las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.° Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que escedan de 100,000 rs.

7.° Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.° Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó

aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.° Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y espropiaciones forzosas á que diere lugar.

10. Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó márgen de los rios.

11. Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el espediente la resolucion definitiva.

13. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los espedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan en los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los

Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.° A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.° A la reparacion de los daños que causen las empresas de esplotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.° A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de toda clase.

6.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.° A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

12. A la inclusion ó esclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último el conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservan-

do las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actue como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providen-

cia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administracion central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al art 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la provincia reclamable, y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decision final de los negocios contenciosos, se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos espresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos; pero sí interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 rs.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deben ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos. y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.

TÍTULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion de las provincias.

Artículo 1.° Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segun lo prevenido en el artículo 3.° del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á

la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.° Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá espediente en que se haga constar:

1.° Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.° En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.° Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.° El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados

5.° El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.° Si de estos espedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que corresponda.

Art. 4.° Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las estremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.° Si en los espedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.° Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador. oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores escitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.° Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá espediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.° Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la misma ley, debia prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, esponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.° Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art 3.° de la ley, consignará en un espediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el espediente de que habla el artículo anterior, constará:

1.° El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobierno, con espresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.° El número de vecinos y el de electores de Diputados á Córtes y de Ayuntamientos que existan en la demarcacion

3.° La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones

4.° Un plano topográfico de la demarcacion.

5.° El resúmen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.° Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los espedientes relativos al establecimiento de Sub-gobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviese el Gobierno establecer el Sub gobernador, se hará el nombramiento de este de Real órden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, n

inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Sub-gobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucion en el período en que aquellas no se hallan abiertas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del órden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiese que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y en el caso de que este se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará

constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion.

Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del «Boletin oficial».

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, prévia la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades espresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando, y no hallándose hecha la designacion, el funcionario qoe deba desempeñarlo, segun el órden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real órden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año para ocuparse de negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual período para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin espresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso estraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores

Art 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los «Boletines oficiales» las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la «Gaceta de Madrid».

En casos urgentes comunicarán por estraordinario á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el órden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.° Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuera posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.° Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.° Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.° Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó estraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27 Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no escedan de 1,000 reales, únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se espresan:

1.° Actos contrarios á la religion, á la moral ó la decencia pública.

2.° Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.° Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.° Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mer-

cantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

Art 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1,000 rs. por atribuirles espresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la órden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de febrero de cada año, y en vista de los datos préviamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.° del art. 10 de la ley, y dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el núm. 8.°, art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del espediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion lo noticiará al Juez, y elevará inmediatamente el espediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna esposicion de motivos.

Art 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al espediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 31 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que lo someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el espediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente, en el término de 30 dias contados desde el señalado, con arreglo al artículo 32 de este Reglamento.

Art. 38. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada espediente sin haber concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado «in fraganti» el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ello lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el núm. 8.° del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de 10 dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del espediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de 10 dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el espediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46 El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 dias remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros, y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior esuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este Reglamento en los 21 dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrogables.

Art. 50.° Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta.*

Art. 51. Para los efectos del núm. 8.°, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion prévia para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por «operaciones electorales» la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Únicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.° En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.° Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.° Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los

interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á escitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad en cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al obernador, haciendo poner al escribano actuario en un libro des-

tinado á este objeto un sucinto estracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65 Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un estracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al espediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces ó Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependen los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la de-

cision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se estenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este Reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, espondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán si así conviniere, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envien los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envien un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarán al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los espedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al órden interior de las secretarías, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al mas cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las esposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este Reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envien directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de prévia autorizacion, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las escepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion prévia para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion en los espedientes de autorizacion para procesar á los Gobernadores por sus actos como

funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los oficiales del cuerpo de la Administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las secretarías, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministro de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador; pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, espresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo espresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador justificará con su «Visto Bueno,» de la inversion que, con aprobacion de este, hubieran dodo á la cantidad señalada para gastos de secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial de la secretaría de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

TÍTULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa á nombrar el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y ter-

cero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.° Pagar desde 1.° de enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.° Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1,000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Córtes tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan ó publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar ca-

da una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, prévia la instruccion de un espediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada pattido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de las elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dol electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votac on no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en es

único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto contínuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resúmen de los votos que cada

candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el «Boletin oficial». La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119 Formadas las listas de que habla el artículo anterior. el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resúmen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion de Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resúmen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los ausiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ninguu elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el órden, bajo su mas estricta responsabilidad.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art 34 de la ley con sujecion á la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» — «Sí juro.» — «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comision ó un Diputado ponente que, ausiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolucion que proceda En los demás dará cuenta del espediente debidamente estractado el oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiese el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes:

1.° Sobre la totalidad.

2.° Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 139. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el órden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el órden inverso de mas moderno á mas antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictámen, se devolverá á la Secretaría para que se estienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comision ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario estenderá los acuerdos de la Diputacion al pié del dictámen, espresando al márgen los nombres de los que concurrieren, que segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuacion con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo 5.° del mismo artículo, se atendrán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300,000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una esposicion razonada que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes dará curso á la propuesta esponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provin-

ciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesion que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el núm. 5.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta espresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147 Los Consejos provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 133 de este Reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia espresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de quince dias.

Cuando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por mas de quince dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella Autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Po

tanto, los Consejos provinciales serán «necesariamente» oidos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los espedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposicion, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los espedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precision en una ó mas conclusiones.

CAPITULO IV.

De las sesiones y de los procedimientos en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusion se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razon de lo acordado, rubricando acto contínuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el órden establecido en los artículos del 137 al 142 de este Reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.° de octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De las Secretarías de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios ausiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á comisiones en el despacho de los negocios cuando así se les ordene ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputacion y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos presidentes para el mejor órden de la Secretaría y el mas acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligacion de los Secretarios estender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 163. Estenderán tambien por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provinciales.

CAPÍTULO VII.

Disposicion transitoria.

Art 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administracion de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgacion de la misma, desde la fecha en que se publique el presente Reglamento.

Aprobado por Su Majestad por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de setiembre de 1863.—Vaamonde.

Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los subgobernadores.

Artículo 1.° El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del «Boletin oficial» y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.° Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del órden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.° La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá el juramento en esta forma:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro

cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 5.° El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.° El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.° Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este Reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.° Corresponde al Subgobernador:

1.° Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.° Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el «Boletin oficial» de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.° Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.° Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes, y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.° Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Subgobernador:

1.° Publicar prévia la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.° Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.° Instruir por sí mismo ó por delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.° Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó estraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.° Imponer multas discrecionales que no escedan de 1,000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se espresan: 1.° Actos contrarios á la religion, á la moral ó la decencia pública. 2.° Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.° Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.° Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

7.° Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.° Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el órden y dirigir la discusion.

9.° Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro de

círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instruccion de los espedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el artículo 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero espondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los períodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de los sucesos que afecten al órden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administracion.

Art. 13. Los Subgobernadores por regla general no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las escepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos oficiales del cuerpo de Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el oficial Secretario, ó l

persona que se designe de Real órden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de setiembre de 1863.—Vaamonde.

Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre la constitucion del Notariado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TÍTULO PRIMERO.

De las Notarías.

Artículo 1.° En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del artículo 8.° de la ley.

Art. 2.° Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el art. 4.º de la ley.

TÍTULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarias.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 13 de abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este Reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TÍTULO III.

De las vacantes de Notarías y de su provision.

Art. 8.º Las Notarías quedan vacantes:

1.º Por muerte.

2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.

3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpetua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la «Gaceta» y en los «Boletines oficiales» de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la «Gaceta», acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual

se espresará lo que previene el art. 6.° de este Reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este Reglamento.

Art. 11 Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al espediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la Notaría de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion «preparatoria»; el segundo de oposicion «definitiva.»

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaría, y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tít. 2.° y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la presidencia corresponderá al individuo de mayor categoría entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á la derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por órden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que esprese el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 12 dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, espondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedida la primera copia.

Finalmente, y acto contínuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores escitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer pertenece á distrito de los que trata el art. 7.°, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del país, que deberan contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificará

segun su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se estenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al espediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el tít. 2.º de este Reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin espresar en el oficio de remision el nombre de los interesados, sino solamente el número de espedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, espresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su espediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los espedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá tambien al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al artículo 11, pero sin citar el orígen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuacion nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el espediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citacion, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion, y se dará cuenta á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposicion definitiva será público, y consistirá en un exámen cuya duracion no esceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, inclusos los que sean letrados, acerca

de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los espedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Direccion general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á mas de una Notaría, se remitirán por cada una tres espedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32 Por la Direccion general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del artículo 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres espedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (Q. D. G.) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real órden dirigida á la Direccion del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TÍTULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se estenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este Reglamento, segun modelo núm. 1.°

Art. 35. Los títulos de Notario se estenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Direccion general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que espuso en el espediente á que se refiere el art. 6.° de este Reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificacion del jefe de la Caja respectiva, en que se esprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12,000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8,000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5,000 rs.

Para las demás Notarías 2,000 rs.

Art. 38 Dentro de los 60 dias contados desde el en que se publicare en la «Gaceta» la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su eleccion, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los espedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se espedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, estendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por órden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemne ante la Sala de gobierno.

Art. 42. En el dia y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pié del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo volverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédase al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuacion del mismo título:

«Yo, N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores,

guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de gobierno en el espediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por él mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al espediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de quince dias á lo mas, despues de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le ausiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposicion de ejercerlo, para conocimiento del público.

TÍTULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art 46. Los Notarios carecen de fe pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.° En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.° En la administracion de ningun Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.° En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á

Córtes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad estenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por qué se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades estenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este Reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TÍTULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.° de enero á 31 de diciembre ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda escrito en letra por órden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su órden, escrito tambien en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretesto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la estension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotu'ará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N..... nombrado por Real título de..... autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de. ... que contiene «tantos» instrumentos públicos y «tantos» folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N., y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricara.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volúmen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas espresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo espresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuacion del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por... ., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados «tantos» instrumentos públicos y «tantos» folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N..... firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel se-

llado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, segun el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificacion de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se estenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el indice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, segun queda establecido. Los índices se estenderán segun el modelo número 2.º, inserto al fin de este Reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, esceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus espensas, incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiese motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres estremos no cosidos, de manera que, doblado sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las estremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de...» (el que sea en guarismos).

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el número 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la car-

peta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos espresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: «Protocolo reservado.»—«Testamentario.»—«Año de...» (los que sean en guarismos.)

Para los protocolos de que trata el art. 39 de la ley: «Protocolo reservado.»—«Filiaciones.»—«Años de...» (los que sean en guarismos)

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan correr el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca el escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71 Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se estenderá inmediatamente su traduccion ó se esplicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.° del art. 25 de la ley, los Notarios esplicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó

alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo espresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del artículo 20 de la ley se entiende por instrumento público «inter vivos» todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos «inter vivos» deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurran solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, espresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó estraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurran al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo, un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario esprese que «da fe» en cada cláusula escrituraria, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiere: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que «da fe» de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó espresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma «por mí y ante mí, «y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este Reglamento, se atendrán los Notarios á la instruccion de 12 de junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde esclusivamente á las Notarías.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocole Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demás antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuese unánime: no siéndolo, la hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

TÍTULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma, espedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán espedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demás formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se espedirán siempre espresando el carácter de tales.

Pueden espedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del Notario mas que una.

Art. 91. Al espedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al márgen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona ó personas para quien espide dicha primera copia, la fecha de la espedicion y la clase de papel sellado en que la espide, espresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de suscricion con que se cierre la escritura pública, segun el artículo 89.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, segun el artículo 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no espreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se espidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, espresando tambien en la autorizacion ó «concuerda» ser segunda copia, el número de la vez por que se espide, para qué persona, la fecha de la espedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido artículo 18 de la ley.

Art 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley se entiende por «provincia» el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que

es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para espedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.° En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.° En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.° En poder del Archivero, cuando existan los Archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios estiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que deba darlas, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio estendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonarán los individuos 12 rs.

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.° B.° y el sello del juzgado, añadiendo el del Colegio, segun el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin esponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por

exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.°, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volúmen lo consideren oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este Reglamento.

En el ínterin las conservarán entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaría, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se espresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario espida.

TÍTULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolos hoy existentes continuarán en el estado y organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarías individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el artículo 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108 A mas de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y estraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarías determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó á algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarías determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TÍTULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: «Colegio notarial del territorio de...»

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.ª Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no escederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 rs.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás Notarios, 50 rs.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar espe-

diente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no espresadas en la ley ni en este Reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera insatncia, á prevencion con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas, multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De las resoluciones de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del art. 43 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artícluos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase préviamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.° La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.° El importe de los sellos de legalizaciones.

3.° La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, prévia aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 123. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar de asuntos interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse sino por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar mas de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos de su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TÍTULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.° A Notaría de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.° A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.° A Notaría en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tít. 3.° de este Reglamento

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la «Gaceta» la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá préviamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le espedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por órden de fechas los demás títulos que se le hubiesen espedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Esceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este Reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en espediente gubernativo, prévia audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oir al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública á juicio de la Direccion general, prévios informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevencion corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por quince dias de la demarcacion de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que se la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, prévios los informes que estime. En caso de concesion, la órden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaría por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el espediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no

en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real órden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.° de la ley.

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.° de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaría del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel espresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario es imposibilitado habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, espresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.°

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho espensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte-Pio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su Reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de órden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este Reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á

18

imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

APÉNDICE.

Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

Artículo 1.° Se entiende ya con el nombre de Notarios, y debe titularse tales, todos los individuos con fe pública estrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.° Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae orígen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá estensiva tambien á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.° Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin espresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, títulos de Escribanos

actuarios, prévio exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.° El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al Reglamento de juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades espresadas.

Art. 5.° Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por Reglamento.

Art. 6.° Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.° Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.° Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.° Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya Notario espresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarías de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimentos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora

de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenian derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría, podrán acudir solicitándola en el término de 90 dias, contados desde la fecha de este Reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarías que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacionn de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sesta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renuncias de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran dere ho á ejercer la fe pública estrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enagenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpetua, indemnizándolo en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo

á los capítulos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido esceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los estinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia espedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los estremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los espedientes sobreseidos por las Audiencias á consecuencia de la Real órden circular de 30 de mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos espedientes de esta clase mientras así no se mande de Real órden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma

Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, escepto cuando fuesen abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones escesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con estralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este Reglamento, hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideracion en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecucion de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á Reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de enero próximo.

Art. 30. El presente Reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo dia 15 de enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NÚM. 1.°

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de..., y atendiendo á que se halla vacante la Notaría....

Por tanto, vengo en elegiros y nombraros á vos D....... Notario real y público, con residencia en...... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito, con arreglo al art. 8.° de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de..., y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en... á... dé... etc ....

MODELO NÚMERO 2.°

MINUTA A QUE SE HAN DE ARREGLAR LOS ÍNDICES MENSUALES.

Colegio notarial del territorio de. . . . .

Provincia de | Distrito de

Notaría de D.
con residencia en

ÍNDICE de las escrituras matrices que durante el mes de. . . . . de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

NÚMERO DE ÓRDEN del documento protocolado.	Lugar y dia.	NOMBRES de los otorgantes.	Id. de los testigos instrumentales y de conocimiento.	OBJETO de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.	Alquería del Rio, término de Alcalá, 3 de agosto.	D.	D. . . . . . testigo de conocimiento. . . .	Venta de casa en Torrejon á D.
Doscientos sesenta y dos	Alcalá, 4 de agosto. .	D.	D.	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las espresadas en el estado presente, lo firmo en . . . . á. . . . . . . de. . . . . . . de. . . .

Construccion de edificios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.°

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciables sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real órden de 30 de noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se refiere al importante ramo de policía urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio estremo de la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar estensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las

obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano, y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas en los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon. fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de

la obra : los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la estension de la primera crujía, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1|50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarillo las maderas. La memoria esplicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trata de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, espresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.ª El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como esterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derechoc ontra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del Reglamento

de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real órden lo digo á V..... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de febrero de 1863. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reglamento sobre enagenacion forzosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 17 de julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio del público relativamente á la determinacion de los medios mas espeditos para aplicar la referida ley á cuanto tiene relacion con la defensa del reino y con el acuartelamiento y campos de instruccion de todas las armas del ejército,

Vengo en aprobar el Reglamento que, de acuerdo con lo consultado al efecto por el Consejo de Estado en sus acordadas de 3 de mayo de 1860 y 29 de junio último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

REGLAMENTO

Para la aplicacion á las cosas de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Casos de espropiacion

Habrá lugar á la espropiacion:

1.° De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas.

2.° De los que sean precisos para el aumento de defensas y mejoras de las plazas fuertes, castillos, baterías de costas y demás que constituya el sistema de defensa del reino.

3.° De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza sean precisos para que se comuniquen entre sí, y con el recinto principal de la fortaleza las obras destacadas.

4.° De los edificios, establecimientos ó cualquiera otra construccion y plantaciones que resulten comprendidas en la zona militar y perjudiquen á la defensa de las plazas fuertes, castillos y baterías existentes ó que de nuevo se construyan.

5.° De todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que hay existentes.

Estas edificaciones deben dividirse en cuatro distintas clases, á saber:

1.ª Las que tengan lugar despues de construidas las fortificaciones con Real autorizacion ó con permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, en cuyas edificaciones, plantaciones ó establecimientos, se entenderá y espresará siempre que quedarán sujetas á las servidumbres militares y á ser demolidas á espensas de sus dueños, prévia órden de la Autoridad militar, cuando convenga á la mejor defensa de los puntos fortificados, sin que haya derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

2.ª Tampoco tendrán derecho á indemnizacion los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares tales cuales se hallaban establecidas al tiempo de la construccion ó plantacion sin ninguna autorizacion. Estas como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las Ordenanzas y Reglamentos.

3.ª Tendrán derecho á indemnizacion los propietarios de aquellas construcciones que existieran anteriormente, ó que se permitió que subsistieran al hacer las fortificaciones, pero únicamente en la parte que de ellas se conserva, y de ninguna manera de las obras que para aumentar ó mejorar las propiedades se hubiesen hecho despues de establecidas las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, y que anteriormente tuviesen fuerza de ley.

4.ª En el mismo caso que el anterior se encuentran para ser indemnizados los propietarios de aquellas construcciones que fueren hechas antes de que se pusieran las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos, esceptuándose, como

en el caso anterior, las modificaciones, mejoras y demás obras que con posterioridad se hubiesen hecho.

6.° De los terrenos, edificios y demás propiedades necesarias para estaciones telegráficas de las líneas que se dispongan con el objeto de que contribuyan á la defensa del Estado.

7.° De los terrenos, casas y cualquiera otra propiedad que en el interior y al esterior de las plazas de guerra sean indispensables para el establecimiento de cuarteles, almacenes, parques, repuestos, etc.

8.° De los terrenos y propiedades que sean precisos en las plazas de guerra y demás puntos que parezcan mas acomodados para campos permanentes de instruccion.

9.° De los que sean necesarios para construir nuevos cuarteles y otros edificios de las dependencias de Guerra en las capitales en que están establecidas las Capitanías generales, y en aquellas poblaciones elegidas para el acuartelamiento de tropas.

De la ocupacion temporal.

Habrá lugar á la ocupacion temporal á favor del servicio del ramo de Guerra en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército, bien se reunan para este objeto ó bien para cualquiera otra atencion del servicio que permita que al mismo tiempo se les proporcione una completa instruccion. Si la ocupacion escede de tres años, deberá procederse á la espropiacion. Por circunstancias estraordinarias en el servicio del ramo de Guerra, los Generales en jefe y de division, los Capitanes generales de provincia, Gobernadores de plazas y Jefes ó Comandantes militares de puntos fortificados pueden por sí en tiempo de guerra disponer la ocupacion de cualquier terreno, edificio y demás propiedades particulares:

1.° Para establecer campos atrincherados.

2.° Para disponer fortificaciones de campaña.

3.° Para aumentar las defensas de las plazas fuertes, castillos y demás puntos de que se hallen encargados.

4.° Podrán ocupar los edificios que sean convenientes y necesarios para establecer puestos militares y los que en el interior de las fortificaciones permanentes y de campaña sean precisos para acuartelar tropas, establecer hospitales, almacenes de víveres, etc.

5.° Estarán asimismo autorizados para derribar las cercas, plantaciones y edificios que perjudiquen á la buena defensa de los fuertes que se establezcan y de las fortificaciones provisionales ó de campaña que se construyan, así como en general se ha dicho respecto de las zonas militares de las plazas.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LOS CASOS DE ESPROPIACION Ú OCUPACION TEMPORAL.

Declarados los casos de espropiacion forzosa y definitiva por utilidad general del Estado en cuanto tiene relacion con la defensa del reino, acuartelamiento é instruccion de las tropas de todas las armas del ejército, antes de procederse á la espropiacion se habrán instruido en el Ministerio de la Guerra los espedientes oportunos; y despues deaprobados los proyectos por S. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros. el Capital general del distrito á que corresponda dará cuenta al Gobierno de los terrenos y propiedades particulares que se hayan de ocupar, con espresion de aquellas que se adquieran definitivamente, de las que solo en parte se ocupen y de los demás perjuicios que por otros conceptos se irroguen.

Aprobada esta propuesta por S. M., se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia á que se refiera el proyecto, dando un tiempo proporcionado para que puedan los propietarios, Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion, hacer presente á la Autoridad militar local, y á falta de esta á la que se determine en el mismo anuncio, las observaciones y reclamaciones que puedan ser atendibles por tener relacion con intereses generales de cada localidad que no se hubieran tenido en cuenta al formarse el proyecto, á las cuales por conducto de Ordenanza les darán curso con su particular opinion y los informes correspondientes del cuerpo de Ingenieros del ejército.

El Capitan general, prévio informe del Director Sub-inspector de Ingenieros, de su Auditor de Guerra en los casos convenientes, y oido el Consejo provincial, propondrá al Gobierno de S. M. lo que crea mas oportuno, para que en su consecuencia y con los informes que se juzguen necesarios se dicte la definitiva resolucion con acuerdo del Consejo de Ministros.

Para las tasaciones se seguirán los trámites que prescribe la ley de 14 de julio de 1836, si bien con sujecion á la misma se reservarán á los propietarios los derechos y concesiones que en ella se les reconocen.

La espropiacion de terrenos, edificios y demás por circunstancias estraordinarias en caso de guerra no admite los trámites que se acaban de establecer, y para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado se observará lo siguiente:

1.° Que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los eprticulares.

2.° Hacer que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y que se designe con separacion el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio

3.° Que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurran cuando queden á cargo del ramo de Guerra.

4.° Que se formen inventarios suficientemente detallados para conocer el estado en que se hallan las posesiones particulares al ser ocupadas por causas de la guerra, y poder despues apreciar los deterioros que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y á falta de personal de ellos, la Autoridad militar local nombrará dos oficiales del ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro cuerpo

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurran á dichas avaluaciones é inventarios; y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representacion la Autoridad civil local; debiendo unos y otros firmar, en union con los demás que hayan concurrido, los documentos que se estiendan.

Los dos peritos que han de asistir á estos actos para facilitar las noticias y datos indispensables serán nombrados uno por la Autoridad militar y otro por el Alcalde ó propietario, y los datos que proporcionen habrán de consignarlos bajo su firma con el fin de que en su dia respondan de la veracidad de sus asertos.

Siempre que concurran Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar, decidirán definitivamente estos las cantidades que en cualquier concepto deban fijarse; pero siendo representado por Oficiales del ejército, los justiprecios se harán por dos peritos, y cuando no haya conformidad nombrará la Autoridad militar un tercero que decida, quedando los tres, sujetos á la responsabilidad que haya lugar si reconociéndose de nuevo se juzgara que habia habido ocultacion ó poca exactitud en las tasaciones.

Los peritos que intervengan en estas tasaciones no disfrutarán ningun honorario.

Las Autoridades militares deben dar conocimiento al Gobernador de las disposiciones que dicten relativamente á este asunto, y los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar á sus respectivos Jefes cuando haya tiempo, con copia de los documentos, y siempre marcando las fincas, terrenos, etc., que se ha-

yan ocupado, los nombres de los propietarios y el importe de las tasaciones hechas, con espresion de los diferentes valores designados por distintos conceptos.

Por último, para el caso de ocupacion temporal cuando se verifican reuniones de tropas que se dedican á los ejercicios convenientes á su instruccion, deberá siempre preceder Real disposicion que la determine.

Al publicarse se designarán los parajes elegidos, á fin de que los dueños de los terrenos, por sí ó por representantes autorizados debidamente, concurran en union con la Administracion militar ó intervencion del cuerpo de Ingenieros, á fijar los alquileres que han de satisfacerse y á avaluar los perjuicios que desde luego se causen. Además se formarán inventarios muy detallados de cuantas propiedades particulares se ocupen, con objeto de apreciar despues los demás perjuicios que puedan causarse.

Las tasaciones de alquileres y perjuicios se harán por dos peritos nombrados, uno por la Administracion militar y otro por cada uno de los propietarios; y no habiendo acuerdo, decidirá un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia. Estos peritos disfrutarán honorarios, que habrán de satisfacerse por los que respectivamente les nombren, y el tercero en discordia, entre el propietario y el ramo de Guerra.

Disposiciones generales.

Cuando las partes se creyeren agraviadas por la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para las obras ú objetos militares espresados anteriormente, podrán intentar la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

Igualmente podrá intentarse este recurso cuando en la tasacion de los edificios y terrenos estimaren los dueños que no se ha dado á la propiedad todo el valor debido, ó cuando se falte á lo dispuesto en la ley de 14 de julio de 1836 y en el presente Reglamento.

San Ildefonso á 13 de julio de 1863.—Aprobado por S. M.—José de la Concha.

Instruccion preventiva de la hidrofóbia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Reconocida la necesidad urgente de que por la Administracion se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada dia el número de sus víctimas por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningun recelo con que se mira á los animales domésticos que con mas frecuencia son atacados de dicha enfermedad, la Reina (Q. D. G.), en vista de un espediente instruido sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oido el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» la adjunta Instruccion preventiva que las referidas autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1863. —Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instruccion preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los ausilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaucion que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y tambien á la especie humana, cuya razon mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminucion del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopcion de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculacion del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrío, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observacion y la esperiencia autorizan sin embargo á creer que solamente la trasmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmision llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnivoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, asno ó una vaca rabiosos ofrece menos probabilidades de inoculacion que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recurrir á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está de mas advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraido la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenian en la piel alguna escoriacion ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aun las señales que dan á conocer la enfermedad.

Tambien conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto con los demás animales del género «canis» y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas despues de la muerte, y aun parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculacion se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubacion; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 dias desde la inoculacion del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto estenderse el período de incubacion á 170 y 200 dias, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservacion, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y

vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo mas ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es tambien y en sumo grado aquel que se le tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro.

Puede observarse en el «perro» el principio de la rabia cuando se mantiene mas de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinacion á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta estrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales mas características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de escitacion y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia espresion. En esta situacion todavía no manifiesta el perro inclinacion á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincon, y en él moriria infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias esteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo sufre alucinaciones;

ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto, mira á su alrededor con espresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela la ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ansia estraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos escrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inestinguible, y bebe con ansia mientras no le impide deglutir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ú otro cuerpo estraño que estuviera allí detenido. Mas de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede ya tragar el animal la saliva es cuando fluye esta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos mas duros, llegando al estremo de rom-

perse los dientes por quererlos clavar, y aun se ha visto morder el hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es tambien característico de la rabia, y uno de sus mas importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y á veces todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es mas baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es mas alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado. con cinco, seis ú ocho tonos mas elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oir una sola vez la voz espresada antes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se estingue la voz en los perros rabiosos («rabia muda»), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entonces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le escite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincon, aunque siempre con espresion sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle, es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros que no podian tenerse de pié, arrastrarse para morder á cuantos les escitaban.

Solo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita estraordinariamente á presencia de otros perros: si los persigue huyen sin ponerse en defensa aun cuando sean mayores y mas fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el «lobo» y en la «zorra» ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gatos.

Se da á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento

y la inapetencia. Pónensele los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando da maullidos roncos, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Príncipia en él la rabia como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; mas adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos, etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido agitado por convulsiones mas ó menos violentas.

La mula y el asno presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal estremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procuran embestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y da horrorosos mugidos. Presenta tenesmo y á veces estranguria, acompañada de la escrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar despues mas ó menos abatidos. No se advierten en ellos, por lo comun, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el hato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estranguria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come, permanece en lo mas oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncos y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado, por completo el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia de los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen, y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.° Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se repute como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, esprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.° Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por imbibicion de los tejidos, ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al estremo que resulten otros inconvenientes.

3.° Mientras se acude en busca de facultativo, que preste con perfeccion mayor los ausilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con álcali volátil dilatado con agua, si le hubiere á mano, ya con lejía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.° Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano mas á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regulari-

zar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos

5.° El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al ausilio del médico, cirujano ó veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija, debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al facultativo, y sujetándose á las prescripciones de este, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaucion que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.° Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.° Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.° Acudir en ausilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que espone la menor dilacion, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.° Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los ausilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.° Mandar á los pastores y guardas de ganados, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con espresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.° Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquier otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.° Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado Como esta precaucion es una de las mas importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera mas rigurosa, castigando á los contraventores.

8.° Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el mas leve daño á individuos de nuestra especie.

9.° Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de contínuo en su busca, y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades trasmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el ausilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente Instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, ausiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el DIARIO DE BARCELONA, desde el 1.° de octubre de 1862 al 30 de setiembre de 1863.

MES DE OCTUBRE DE 1862.

REALES DECRETOS.

Diputaciones provinciales.—Convocándolas para la segunda reunion ordinaria de este año. Diario del 3.

Escosurá (don Patricio de la). — Nombrándole Comisario Régio para el estudio de todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas. D. del 3.

REALER ÓRDENES Y CIRCÚLARES.

Botones de hueso lisos.—Mandando que se incluyan en la partida 195 del Arancel los botones de hueso y madera á continuacion de los de ballena y carton. D. del 6.

Carruajes públicos.—Dando varias disposiciones para evitar la reproduccion de los vuelcos de los carruajes destinados al servicio del público. D. del 2.

Canela de Ceilan.—Disponiendo que en adelante satisfaga 2 rs. 40 cénts. libra en bandera nacional y 2‘90 en bandera estranjera. D. del 23.

Incendios.—Disponiendo que en los casos de incendio se presen-

ten en el lugar del siniestro los jueces de primera instancia y promotores fiscales para averiguar si ha sido casual ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito. D. del 25.

Matrícula de comerciantes.—Mandando que se efectue en cada provincia una matrícula de comerciantes con arreglo á lo prevenido en los artículos 11 y 22 del Código de comercio. D. del 21.

Médicos forenses.—Dando varias disposiciones para poner en posesion de sus plazas á los médicos forenses. D. del 10.

MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

REALES DECRETOS.

Córtes del Reino.—Mandando que se reunan en Madrid el 1.º de diciembre de este año. D. del 3.

Compañía del Canal de Urgel.—Aprobando los nuevos estatutos y Reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo. D. del 15.

Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus.—Autorizándola para aumentar su capital social, y para que tome la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona. D. del 15.

Legislatura de 1861 —Declarándola terminada. D. del 3.

Lastra y Cuesta (Dr. D. Luis de la).—Nombrándole para la Iglesia y arzobispado de Sevilla. D. del 15.

Presupuestos provinciales y municipales.—Dando varias disposiciones acerca de los gastos é ingresos, duracion de los ejercicios, cuentas y operaciones de contabilidad de dichos presupuestos. D. del 9.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Arbitrios y recargos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales.—Declarando que continuen rigiendo hasta 30 de junio de 1863 las autorizaciones de dichos arbitrios. D. del 19.

Arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales.—Dando varias disposiciones sobre el modo de proceder en dichos arrendamientos. D. del 29.

Bultos de los viajeros que pueden llevarse consigo sin incomodar á sus vecinos.—Declarándolos exentos de tarifa en los ferro-carriles. D del 29.

Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre Francia y el gran ducado de Hesse.—Publicándolo. D. del 21.

Lengua griega.—Disponiendo que los alumnos de Medicina cur-

sea dicha enseñanza en uno de los del Bachillerato ó de la Licenciatura de la referida facultad. D. del 16.

Presupuestos provinciales y municipales.—Dando varias instrucciones para ejecutar el Real decreto de 31 de octubre de este año. D. del 10.

Registro de hipotecas.—Concediendo hasta fin del presente año para que se admitan en los Registros con revalecion de multas todos los documentos obligados á esta formalidad que carecen de ella. D. del 4.

MES DE DICIMBRE DE 1862.

REALES DECRETOS.

Aranceles generales de Aduanas arreglados al sistema métrico decimal, revisados los valores de las mercancías y rectificados los derechos.—Aprobándolos y mandando que comiencen á regir desde 1.° de enero de 1863. D. del 2.

Courtuoys y Anduaga (don José).—Nombrándole ministro residente cerca de S. M. el Rey de Suecia y Noruega. D. del 2.

Pasaportes.—Suprimiendo los que se exigen á los viajeros para pasar al estranjero y Ultramar, y dando varias disposiciones respecto de los mozos sujetos al reemplazo. D. del 24.

Reeleccion.—Por rénuncia de D. Juan Güell al cargo de diputado á Córtes por el distrito de la Lonja, provincia de Barcelona, se manda proceder á nueva eleccion en dicho distrito. D. del 16.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de San Feliu de Guixols.—Mandando que se amplíe la habilitacion que disfruta dicha aduana para importar directamente del estranjero corcho en tablas y panes. D. del 21.

Cirujanos de segunda y tercera clase.—Determinando los estudios que deben hacer para poder aspirar á los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina. D. del 27.

Herencias.—Dando reglas para determinar el valor líquido de las herencias que han de servir de regulador para el uso del sello en el Registro de hipotecas. D. del 29.

Hierro y azúcar.—Fijando el plazo de 1.° de marzo de 1864 para que rija la reforma acordada en los Aranceles, y fijando los derechos que allí se espresan. D. del 31.

Notariado.—Dejando sin efecto la Real órden circular de 24 de diciembre último, y mandando que se cumpla la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. D. del 22.

Privilegios de invencion é introduccion.—Mandando que desde 1.° de enero próximo cese toda concesion de prórogas á que se refiere el Real decreto de 27 de marzo de 1826. D. del 11.

Registro de hipotecas.—Dictando varias disposiciones sobre el modo de cumplirse los artículos 2.° y 7.° del Real decreto de 30 de julio último. D. del 20.

MES DE ENERO DE 1863.

REALES DECRETOS.

Aguilar y Correa (don Antonio).—Nombrándole ministro de la Gobernacion. D. del 22.

Bustillos (don José María de).—Nombrándole ministro de Marina. D. del 22.

Luxán (don Francisco de).—Nombrándole ministro de Fomento. D. del 22.

Notariado.—Aprobando el Reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado. D. del 8.

Pastor Diaz (don Nicomedes).—Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. D. del 22.

Pólvora.—Autorizando al ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley suprimiendo el estanco de la pólvora y declarando libre su fabricacion y venta. D. del 24.

Sepúlveda (don Francisco).—Nombrándole Gobernador de la provincia de Barcelona. D. del 31.

Serrano y Dominguez (don Francisco)—Nombrándole ministro de Estado. D. del 22.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Caminos construidos con fondos provinciales.—Dando varias disposiciones sobre la formacion de los planos de dichos caminos. Diario del 20.

Concurso de premios anuales en la direccion de archivos y bibliotecas.—Designando los trabajos literarios que deben ser premiados. D del 24.

Empleados facultativos de las facultades de Medicina.—Determinando la clase de ejercicios que han de hacer los aspirantes á dichos empleos en las oposiciones, y condiciones que se les han de exigir. D. del 3.

Ferro carriles.—Determinando cuáles son los bienes de dominio público que se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles. D. del 10.

Hipotecas.—Dando varias disposiciones relativas á la autorizacion por los Notarios de instrumentos concernientes á la enajenacion de bienes inmuebles. D. del 7.

Thompson (don Juan).—Concediéndole el «Regium exequatur» por su consulado general de la República Argentina en España con residencia en Barcelona. D. del 22.

MES DE FEBRERO DE 1863.

REALES DECRETOS.

Aurioles (don Pedro Nolasco).—Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. D. del 12.

Banco de Reus.—Concediendo en dicha ciudad la creacion de un Banco con un capital de 2.500,000 rs. y 25 años de duracion. Diario del 1.°

Córtes.—Suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura. D. del 10.

Cotoner (don Fernando).—Nombrándole Capitan general de Cataluña. D. del 19.

Isturiz (don Javier).—Nombrándole embajador estraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses. Diario del 3.

Ley de minas.—Reformando en algunos puntos el Reglamento de 5 de octubre de 1859 dictado para la ejecucion de la ley de minas. D. del 15.

Papel estranjero de imprimir.—Mandando que pague á su introduccion el 10 por 100 y 12 por 100 en bandera nacional y en estranjera. D. del 24.

Ulloa (don Augusto).—Nombrándole ministro de Marina. Diario del 12.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Aprobando la tasacion de los estudios y proyecto de dicha via hecha por la Direccion general de Obras públicas. D. del 3.

Ferro-carriles.—Aclarando lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de julio de 1859. D. del 9.

Notariado.—Declarando que los Notarios pueden continuar legalizando toda clase de documentos como hasta aquí lo han practicado. D. del 16.

Paños.—Reformando la partida 713 del Arancel vigente que versa sobre los paños. D. del 23.

Reedificacion.—Determinando los casos en que las obras que se hacen en las casas exigen que estas queden sujetas á nueva alineacion. D. del 18.

MES DE MARZO DE 1863

REALES DECRETOS.

Concha (don José Gutierrez de la).—Nombrándole ministro de la Guerra. D. del 5.

Córtes.—Mandando que se reunan para continuar sus sesiones suspendidas por Real decreto de 7 de febrero último. D. del 17.

Ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.—Autorizando el aumento de capital de la Sociedad de dicha via y aprobando sus nuevos estatutos y Reglamento. D. del 18.

Lopez (don Manuel Moreno).—Nombrándole ministro de Fomento. D. del 6.

Mata y Alós (don Francisco de).—Nombrándole ministro de Marina. D. del 6.

Monares y Cebrian (don Rafael).—Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. D. del 6.

Marqués de Miraflores.—Nombrándole presidente del Consejo de Ministros. D. del 5.

Reglamento reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 *de julio de* 1859.—Aprobándolo. D. del 6.

Sierra (don José de).—Nombrándole ministro de Hacienda Diario del 5.

Vaamonde (don Florencio Rodriguez).—Nombrándole ministro de la Gobernacion. D. del 5.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de San Cárlos de la Rápita.—Ampliando su habilitacion para importar directamente del estranjero los artículos que allí se espresan. D. del 1.°

Ferro-carril de Granollers á San de las Abadesas.—Aprobando la subasta para la concesion de dicha via, adjudicándola á D. Alejandro Bengoechea. D. del 6.

Matronas.—Mandando que sean admitidas al exámen de reválida las que se hallan en el caso que allí se espresa. D. del 18.

Minas.—Dando varias disposiciones acerca de las diligencias parciales que tienen lugar en los espedientes del ramo. D. del 31.

Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el estranjero.—Declarándolas libres de derechos á su introduccion en el reino. Diario del 8.

MES DE ABRIL DE 1863.

REALES DECRETOS.

Luces de situacion.—Mandando que las lleven todos los buques de guerra y mercantes, con sujecion á las reglas que allí se indican. D. del 17.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ayuntamientos.—Dando algunas reglas para la instruccion de los espedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales. Diario del 4.

Idem.—Dando nuevas instrucciones sobre los espedientes á que se refiere la Real órden que precede. D. del 8.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Alejandro de Bengoechea en favor de los señores Breusing y compañía, de Manchester. D. del 21.

Muselinas lisas de 15 á 25 hilos.—Mandando que paguen al entrar en el reino 30 rs. 40 céntimos en bandera nacional por kilógramo, y 36 rs. 50 céntimos en bandera estranjera. D. del 1.º

Notarios.—Dando varias disposiciones sobre la inteligencia de algunos artículos de la ley del Notariado y de su Reglamento. Diario del 8.

MES DE MAYO DE 1863.

REALES DECRETOS.

Castrillo (Ilmo. señor don Calixto).—Nombrándole para el Obispado de Leon. D. del 2.

Cortes.—Suspendiendo sus sesiones en la presente legislatura. D. del 9.

Monserrat (don Pantaleon).—Nombrándole para el obispado de Barcelona. D. del 2.

Moreno (don Juan Ignacio).—Nombrándole para el arzobispado de Valladolid. D. del 2.

Ministerio de Ultramar.—Creando un nuevo Ministerio con esta denominacion para el despacho de los asuntos de las provincias de Ultramar. D. del 23.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de Palamós.—Habilitándola para la importacion de azufre. D. del 8.

Cera vegetal.—Fijando su derecho de introduccion en 20 céntimos y 25 la que esté sin obrar, y en 2 rs. 80 céntimos y 3 con 40 la labrada. D. del 6.

Jover y Serra (don José).—Concediéndole el «Regium exequatur» por su vice-consulado de la República Argentina en Barcelona. D. del 25.

MES DE JUNIO DE 1863.

REALES DECRETOS.

Créditos para la construccion de carreteras.—Ampliándolos en la cantidad de 351.000,000 de reales. D. del 3.

Ferro-carril de Madrid á Zaragoza, de Zaragoza á Pamplona, del Escorial á Avila, de Montblanch á Reus, y de Barcelona á Sarriá.—Fijando el término de las prórogas concedidas á dichas vias. D. del 1.°

Idem de Martorell á Igualada.—Concediendo la construccion de dicha via. D. del 1.°

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Formacion de causa contra los agentes de la administracion.—Dando varias disposiciones para verificarlo sin prévia autorizacion. D. del 27.

Pensionados por el ministerio de Marina en las facultades de Medicina.—Creando 20 plazas bajo las condiciones que allí se espresan D. del 30.

MES DE JULIO DE 1863.

REALES DECRETOS.

Espropiacion forzosa de la propiedad particular aplicada á la defensa del reino, acuartelamiento de tropas, etc.—Aprobando el reglamento que sobre esta materia propone el ministro de la Guerra. D. del 20.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Hierro.—Declarando subsistentes los derechos fijados en la Real órden de 27 de setiembre de 1862. D. del 14.

Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833.—Declarando vigente la parte penal respecto á los que son propiedad del Estado, de los Ayuntamientos, corporaciones públicas, etc. D. del 2.

Romances.—Mandando que no se publique ningun romance sin ser sometido á la prévia censura de los fiscales de imprenta. Diario del 13.

MES DE AGOSTO DE 1863.

REALES DECRETOS.

Cortes.—Mandando proceder á nuevas elecciones, y mandando que las Cortes del Reino se reunan el 4 de noviembre de este año. D. del 14.

Elecciones generales para diputados á Cortes.—Disponiendo que se dé principio á ellas el 11 de octubre próximo. D. del 17.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas (Compañía del).—Autorizando la formacion de esta Sociedad á la cual se trasfiere la concesion de dicha via. D. del 17.

Moreno Lopez (don Manuel).—Nombrándole ministro de Hacienda. D. del 6.

Martinez (don Manuel Alonso).—Nombrándole ministro de Fomento. D. del 6.

Permanyer (don Francisco).—Nombrándole ministro de Ultramar. D. del 10.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Elecciones á diputados á Cortes.—Dando varias instrucciones á los Gobernadores de las provincias. D. del 17.

Idem.—Disponiendo que en las reuniones preparatorias para las elecciones no se permita la entrada á los que no sean electores. D. del 22.

Ferro-carril de Gerona á Figueras.—Concediendo la construccion de esta línea á la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Gerona. D. del 3.

Idem de San Saturnino á Igualada.—Concediendo la construccion de esta línea á don Juan Antonio Bartrolí. D. del 31.

MES DE SETIEMBRE DE 1863.

REALES DECRETOS.

Disenso paterno.—Derogando el párrafo décimo del artículo 10, relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos por la ley sancionada en 20 de junio de 1862. D. del 29.

Franqueo de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos y funcionarios públicos.—Disponiendo que las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios que tienen derecho á usar sellos oficiales reciban francos de porte los pliegos de oficio. Diario del 28.

Gobierno y administracion de las provincias (Ley del).—Aprobándola y publicándola. D. del 29.

Madramany (don Juan Bautista).—Nombrándole Gobernador de las Islas Baleares. D. del 25.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Convenio para la reciproca estradiccion de malhechores entre España y Hanover.—Publicándolo. D. del 24.

Elecciones.—Ordenando que los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal se abstengan de influir en favor ó en contra de los candidatos para cargos de eleccion popular. D. del 10.

Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia.—Eximiendo del pago de subsidio industrial á los que se limitan al ejercicio de su profesion al desempeño del cargo que ejercen. D. del 19.

ÍNDICE.

Los suscritores que deseen adquirir el retrato sin inscripcion, pagarán por él 20 rs.

Tirándose, como es sabido, un corto número de ejemplares de los grabados sin inscripcion, se irán cediendo por el órden que sean pedidos, sin que nadie tenga derecho de reclamacion alguna al agotarse los pocos que se han impreso.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

BARCELONA, librería del *Diario de Barcelona.*—MADRID, Olamendi, calle de la Paz, 6.—Viuda Sanchez, calle de Carretas, 21; y en los establecimientos de todos los corresponsales de la librería del *Diario de Barcelona.*

EDICION DE LUJO

DEL MISMO AUTOR.

LA CIVILIZACION.—Revista religiosa, filosófica, política y literaria de Barcelona.—Tres tomos en 4.° mayor (uno de ellos está escrito por el mismo autor) á 100 rs. en rústica.
LA SOCIEDAD.—Segunda edicion.—Dos tomos en 4.° mayor en un volúmen á 40 rs. en rústica.
EL PROTESTANTISMO comparado con el CATOLICISMO en sus relaciones con la civilizacion europea.—Cuatro tomos en 4.° á 64 rs. en rústica.
FILOSOFIA ELEMENTAL en latin.—Cuatro tomos en 8.° á 42 rs. en rústica.
IDEM en castellano.—Cuatro tomos en 8.° á 46 rs. en rústica.
FILOSOFÍA FUNDAMENTAL.—Cuatro tomos en 4.° á 64 rs. en rústica.
ESCRITOS POLÍTICOS.—Coleccion completa, corregida y aumentada por el mismo autor.—Un tomo en 4.° á 40 rs. en rústica.
EL CRITERIO.—Un tomo en 4.° á 16 rs. en rústica.
ESCRITOS POSTUMOS.—Un tomo en 4.° á 16 rs. en rústica.
POESIAS POSTUMAS.—Un tomo en 8.° mayor á 8 rs. en rústica.
PIO IX.—Un cuaderno en 4.° á 7 rs. en rústica.
BIENES DEL CLERO.—Un cuaderno en 8.° mayor á 6 rs. en rústica.
LA RELIGION DEMOSTRADA al alcance de los niños.—Un tomo en 16.° á 3 rs. en rústica.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO

1865.

AÑO OCTAVO.

BARCELONA.

IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,

CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.

1864.

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 23' 48'' Norte.
Longitud 0 h. 33 m 35,0 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año. es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1865. De la creacion del mundo segun el Padre Petavio, el 5848. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4193 De la poblacion de España, el 4109. De la de Madrid, el 4034. De la de Barcelona, el 3542. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2617. De la correccion Gregoriana, el 283. Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 20. Del reinado de nuestra Augusta Soberana D.ª Isabel II de Borbon (Q. D. G.). el 33. De la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias en Cádiz, el 56.

Cómputo eclesiástico—Aureo, núm. 4. Epacta, III. Ciclo solar, 24. Indicion romana, VIII. Letra Dominical, A. Letra del Martirologio romano, c.

Cuatro témporas.—I. El 8, 10 y 11 de marzo. II. El 7, 9 y 10 de junio. III. El 20, 22 y 23 de setiembre. IV. El 20, 22 y 23 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 12 de febrero. Ceniza, 1 de marzo. Pascua de Resurreccion, 16 de abril. Letanías, 22, 23 y 24 de mayo. Ascension del Señor, 25 de mayo. Pentecostés, 4 de junio. Santísima Trinidad 11 de junio. SS. Corpus Christi, 15 de junio. Dulcísimo Corazon de Jesus, 23 de junio. Purísimo Corazon de María 27 de agosto. Primer domingo de Adviento, 3 de diciembre.

Dias en que se saca ánima.—12 de febrero; 7, 18, 19 y 26 de marzo; 7, 8 y 19 de abril; 8 y 10 de junio.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 2 y 16 ms. de la tarde.—El Estío el 21 de junio á las 10 y 56 ms. de la mañana.— El Otoño el 23 de setiembre á la 1 y 9 ms. de la madrugada.— El Invierno el 21 de diciembre á las 7 de la noche.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, excepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se puede trabajar, con obligacion de oir misa, llevan esta señal † y letra *bastardilla;* los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada asi: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la expresion *Anima.*

NOTA.—Su Santidad se dignó prorogar para el año 1865 la concesion de comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas) para todos los fieles de ambos sexos y de uno y otro estado secular y eclesiástico estantes y habitantes en territorio español.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 S. Hilario. 17 Borjas de Urgell, S Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y San Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 S. Pol de Mar. *Movibles:* 8 Tarrasa.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, S. Esteban de Bas. Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Issona. 22 Figueras. 24 Santa Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera. *Movibles:* 5 S. Hilario Sacalm. 19 Besalú. 21 Balaguer. 26 Palafurgell y Viladrau

Marzo.—3 Cardona. 19 Sta. Coloma de Farnés. 25 Altspens. *Movibles:* 1 Cassá de la Selva. 6 Solsona. 9 Berga y Cardona. 12 Salás y Manresa.

Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 4 Bellpuig. 10 Guisona. 16 Sabadell. 23 Tortosa y Arenys de Munt. 24 Solsona. 30 Sallent.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich. Figueras y Agramunt. 8 Calella. 13 S. Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 7 Tarrasa y Tarragona. 14 Torredembarra. 21 Altspens. 25 Lérida, Cambrils y Torelló. 31 Cassá de la Selva.

Junio.—11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal. *Movibles:* 1 Cervera. 4 Mataró. 5 La Bisbal y Valls. 8 Arties de la Vall de Aran. 11 Arbucias y Copons. 15 Vilaller.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell y S. Salvador de Toló. *Movibles:* 9 Esparraguera. 16 Vilaseca.

Agosto.—10 Agramunt, Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgell. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torruella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 5 Prats de Rey. 6 Sallent y La Bisbal.

Setiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 S. Sadurní, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 3 San Lorenzo Savall y S. Esteban de Bas. 11 Castelltersol y Besalú. 14 S. Felio de Codines. 17 Calella.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Torbiá y Gerona. *Movibles:* 7 Caldas de Mombuy. 8 Alforjas y Brafim. 15 Palafurgell. 22 Tarrasa, Manresa y La Bisbal. 29 Altafulla.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guisona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torruella de Montgrí, S. Felio de Torelló y Torá. *Movibles:* 5 Sallent, Tortosa y Vilarodona. 12 Gandesa. 26 Torá.

Diciembre.—1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles:* 3 Sabadell y Viladrau. 10 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana, Reus, San Feliu de Llobregat, Lérida, Tárrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes, Balaguer, Caldas de Monbuy, Vich y Hostalrich. El miércoles. Valls, Tarrasa y Torelló. El jueves, Lérida, Granollers y Tárrega. El viernes, Balaguer y La Bisbal. El sábado, Vich, Valls y Sabadell. El domingo, Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés, Mollet, Caldas de Mombuy, Calonge, Artesa de Segre y Sarreal.

ECLIPSES.

1.º El 11 de abril.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 3 y 54 m. de la mañana.—Medio del eclipse á las 4 y 47 m. de id.—Fin del eclipse á las 5 y 39 m. de id.

2.º El 24 y 25 de abril.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

3.º El 4 de octubre.—Eclipse parcial de Luna *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 9 y 48 m. de la noche.—Medio del eclipse á las 10 y 49 m. de id.—Fin del eclipse á las 11 y 49 m. de id.

4.º El 19 de octubre.—Eclipse anular de Sol, en parte *visible*, como parcial, en Barcelona.
Principio del eclipse á las 4 y 33 m. de la tarde.—Medio del eclipse á las 5 y 37 m. de id.—Fin del eclipse á las 6 y 35 m. de la noche.

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	ENERO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
7 27	4 42	1 Dom. La Circuncision del Señor, S. Concordio y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	364
7 27	4 42	2 Lun. S. Macario ab. *Abrense los tribunales.*	2	363
7 27	4 43	3 Mar. S. Daniel mr. y Sta Genoveva vg.	3	362
7 27	4 44	4 Miér. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	361
		Cto. crec. á 3 h. 51 m. tarde. Aries.		
7 27	4 45	5 Juev. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	360
7 27	4 46	6 Vier. ✠ LA ADORACION DE LOS STOS. REYES GASPAR, MELCHOR Y BALTASAR. (I. P.)	6	359
7 27	4 47	7 Sáb. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrense las velaciones.*	7	358
7 26	4 48	8 Dom. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	357
7 26	4 49	9 Lun. S. Fortunato y Sta. Marciana mrs.	9	356
7 26	4 50	10 Mar. S. Nicanor diácono mr.	10	355
7 26	4 51	11 Miér. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorada vírgen.	11	354
		Lun. llen. á 11 h. 8 m. noche. Cáncer.		
7 25	4 52	12 Juev. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	353
7 25	4 54	13 Vier. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	352
7 25	4 55	14 Sáb. S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	351
7 24	4 56	15 Dom. El Dulce Nombre de Jesús, S. Pablo primer ermitaño y Sta. Secundina vg. y mr.	15	350
7 24	4 57	16 Lun. S. Fulgencio ob. y cf., S. Marcelo papa y mr. y Sta. Priscila.	16	349
7 23	4 58	17 Mar. S. Antonio abad y Sta. Leonila. *Absolucion general en la Merced.*	17	348
7 23	4 59	18 Miér. La Cátedra de S. Pedro en Roma, y Sta. Prisca vg. y mr.	18	347
7 22	5 0	19 Juev. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.—*Sol en Acuario.*	19	346
7 22	5 2	20 Vier. Stos. Fabian y Sebastian mrs.	20	345
		Cto. men. á 2 h. 45 m madrugada Escorpio.		
7 21	5 3	21 Sáb. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mártir. (+ *en la ciudad de Tarragona.*)	21	344
7 20	5 4	22 Dom. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	343
7 20	5 5	23 Lun. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr. *Gala con unif. por dias de S. A. el Príncipe de Asturias.*	23	342
7 19	5 7	24 Mar. Stos. Timoteo y Bábilas obs. y mrs.	24	341
7 18	5 8	25 Miér. La Conversion de S. Pablo apostol, y S.Ananía ob. y mr.	25	340
7 17	5 9	26 Juev. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	339
7 16	5 10	27 Vier. S. Juan Crisóstomo ob. y dr.	27	338
		Lun. nuev. á 9 h. 39 m. mañana. Acuario.		
7 16	5 12	28 Sáb Stos. Julian ob. de Cuenca y Cirilo ob. de Alejandría	28	337
7 15	5 13	29 Dom. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	336
7 14	5 14	30 Lun. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	335
7 13	5 15	31 Mar. S. Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	334

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	FEBRERO tiene 28 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 17	1 Miér. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	333
7 11	5 18	2 Juev. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos.*	33	332
7 10	5 19	3 Vier. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo y Sta. Celerina mr.	34	331
		☽ *Cto crec. á 1 h. 17 m. modrugada. Táuro.*		
7 9	5 20	4 Sáb. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino.	35	330
7 8	5 22	5 Dom. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	36	329
7 7	5 23	6 Lun. Stas. Dorotea y Revocata mrs. *En Cervera ✠ el Smo. Misterio.*	37	328
7 5	5 24	7 Mar. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	327
7 4	5 25	8 Miér. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	326
7 3	5 27	9 Juev. Sta. Apolonia, vg. y mr.	40	325
7 2	5 28	10 Vier. Sta. Escolástica vg. y S. Guillermo ermitaño.	41	324
		☺ *Lun. llen. á 4 h. 36 m. tarde. Leo.*		
7 1	5 29	11 Sáb. Los siete siervos de María fundadores. (*Vigilia donde es patrona Sta. Eulalia.*)	42	323
6 59	5 30	12 Dom. de *Septuagésima.* Santa Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg. (I. P.) *Anima.*	43	322
6 58	5 32	13 Lun. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Riccis vg.	44	321
6 57	5 33	14 Mar. S. Valentin pbro. y mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	45	320
6 55	5 34	15 Miér. Stos. Faustino y Jovita hermanos mártires.	46	319
6 54	5 35	16 Juev. S. Onésimo ob. y mr.	47	318
6 53	5 37	17 Vier. Stos. Secundiano y Rómulo ms.	48	317
6 51	5 38	18 Sáb. S. Simeon ob. y la beata Cristiana vg. —*Sol en Piscis.*	49	316
		☾ *Cto. men. á 9 h. y 46 m. noche. Sagitario.*		
6 50	5 39	19 Dom. de *Sexagésima* S. Mansueto ob. y cfr. y S. Alvaro de Córdoba. (I. P.)	50	315
6 48	5 40	20 Lun S. Sadot ob. y S. Nemesio mrs.	51	314
6 47	5 41	21 Mar. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mártires.	52	313
6 45	5 43	22 Miér. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía. y S. Abilio ob.	53	312
6 44	5 44	23 Juev. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona. *Vigilia. Ayuno.*	54	311
6 42	5 45	24 Vier. † *S. Matias apóstol*, y Sta. Primitiva mártir.	55	310
6 41	5 46	25 Sáb. Stos. Cesareo y Avertano cfs.	56	309
		● *Lun. nuev. á 8 h. 12 m. noche Piscis.*		
6 39	5 47	26 Dom. de *Quincuagésima.* N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico. (I. P.)	57	308
6 38	5 49	27 Lun. S. Leandro arz. de Sevilla y S. Baldomero cf.	58	307
6 36	5 50	28 Mar. S. Roman ab. y S. Rufino mr. *Ciérranse las velaciones.*	59	306

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 35	5 51	1 Miér. de *Ceniza*. S. Rosendo ob. y cf. *Absolucion general en la Merced. Abs. de carne. Desde hoy hasta el 23 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	60	305
6 33	5 52	2 Juev. S. Simplicio p. y cf. y S. Absalon mr.	61	304
6 32	5 53	3 Vier. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mártires. *Abstinencia de carne.*	62	303
6 30	5 55	4 Sáb. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio p. y mr.	63	302
		☽ *Cto. crec. á 12 h. 28 m. del dia. Géminis.*		
6 28	5 56	5 Dom. 1 *de Cuaresma.* El beato Nicolás Factor cf.	64	301
6 27	5 57	6 Lun. S. Olegario arz., obispo de Barcelona.	65	300
6 25	5 58	7 Mar. Sto. Tomás de Aquino cf. y dr. *Anima.*	66	299
6 24	5 59	8 Miér. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erénia mr. *Témporas.*	67	298
6 22	6 0	9 Juev. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda romana.	68	297
6 20	6 1	10 Vier. S. Meliton y 39 compañeros mrs. *Abstinencia de carne.*	69	296
6 19	6 3	11 Sab. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg. *Témpora. Dánse órdenes.*	70	295
6 17	6 4	12 Dom. II. *de Cuaresma.* S. Gregorio el Magno papa y dr.	71	294
		◯ *Lun. llen. á 10 h. 50 m. mañana. Virgo.*		
6 15	6 5	13 Lun. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.	72	293
6 14	6 6	14 Mar. Sta. Florentina vg. y Sta. Matilde reina.	73	292
6 12	6 7	15 Miér. Sta. Madrona vg. y mr. y S. Longinos mártir, y S. Raimundo ab. de Fitero.	74	291
6 10	6 8	16 Juev. S. Heriberto ob. y cf.	75	290
6 9	6 9	17 Vier. S. Patricio ob. y cf. y S. José de Arimatea. *Abstinencia de carne.*	76	289
6 7	6 10	18 Sáb. S. Gabriel arcángel y el bto. Salvador de Horta. *Anima.*	77	288
6 5	6 11	19 Dom. III. *de Cuaresma.* S. José, esposo de Ntra. Sra. *Anima.*	78	287
6 4	6 12	20 Lun. S. Niceto, ob. y Sta. Fotina la Samaritana.	79	286
		Sol en Aries.—Primavera.		
		☾ *Cto. men. á 12 h. 45 m. del dia. Capricornio.*		
6 2	6 14	21 Mar. S. Benito, ab. y fr.	80	285
6 0	6 15	22 Miér. S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova vda.	81	284
5 58	6 16	23 Juev. El bto. José Oriol cf. y S. Victoriano.	82	283
5 57	6 17	24 Vier. Stos. Timolao y Pausides mrs. *Abstinencia de carne.*	83	282
5 55	6 18	25 Sáb. ✠ La Anunciacion de Ntra. Sra. y San Dimas el buen ladron.	84	281
5 53	6 19	26 Dom. IV *de Cuaresma.* S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr. *Anima.*	85	280
5 52	6 20	27 Lun. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	86	279
		● *Lun. nuev. á 5 h. 37 m. mañana. Aries.*		
5 50	6 21	28 Mar. S. Sixto III papa y cf.	87	278
5 48	6 22	29 Miér. S. Eustasio abad, y S. Bertoldo cfr.	88	277
5 47	6 23	30 Juev. S. Juan Clímaco ab.	89	276
5 45	6 24	31 Vier. Sta. Balbina, vg. y mr. *Abs. de carne.*	90	275

ABRIL tiene 30 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.		DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 43	6 25	1 Sáb. Sta. Teodora mr. *Ordenes.*	91	274
5 41	6 26	2 Dom. *de Pasion* S. Francisco de Paula fr.	92	273
5 40	6 27	3 Lun. S. Benito de Palermo y Sta. Agape vg.	93	272
		Cto. crec. á 1 h. 28 m. madrugada. Cáncer.		
5 38	6 29	4 Mar. S. Isidoro arzobispo de Sevilla dr.	94	271
5 37	6 30	5 Miér. S. Vicente Ferrer cf.	95	270
5 35	6 31	6 Juev. S. Celso ob.	96	269
5 33	6 32	7 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., y S. Epifanio ob. y mr. *Abs. de carne. Anima.*	97	268
5 32	6 33	8 Sáb. S. Alberto el Magno y Santa Concesa mártir. *Anima. Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	98	267
5 30	6 34	9 Dom. *de Ramos.* Sta. María Cleofé y Santa Valdetrudes.	99	266
5 28	6 35	10 Lun. S. Ezequiel, profeta. (*En Villafranca del Panadés la Divina Pastora.*)	100	265
5 27	6 36	11 Mar. S. Leon el Magno p. y dr.	101	264
		Lun. llen. á 4 h. 36 m. mañana. Libra.		
5 25	6 37	12 Miér. S. Julio papa, S. Victor mr. y Sta. Visia vg. y mr. *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	102	263
5 24	6 38	13 Juev. Santo. S. Hermenegildo, rey de Sevilla mr. *Abs. gen. en la Merced y S. Agustin.*	103	262
5 22	6 39	14 Vier. Santo. S. Pedro Gonzalez Telmo (vulgo S. Telmo) cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	104	261
5 20	6 40	15 Sáb. Santo. Stas. Basilisa y Anastasia mrs. *Dánse órdenes.*	105	260
5 19	6 41	16 Dom. Pascua de Resurreccion. Sto. Toribio obispo y cf., y Sta. Engracia vg. y mr. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	106	259
5 17	6 42	17 Lun. ✠ La beata María Ana de Jesús vg. *Absolucion general en la Merced.*	107	258
5 16	6 44	18 Mar. † *S. Eleuterio,* ob. y su madre Sta. Antía mrs. *B. P. en el Cármen.*	108	257
		Cto. men. á 11 h. 29 m. noche. Capricornio.		
5 14	6 45	19 Miér. Stos. Hermógenes y Vicente. *Anima.*	109	256
5 13	6 46	20 Juev. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. — *Sol en Táuro.*	110	255
5 11	6 47	21 Vier. S. Anselmo ob. y dr.	111	254
5 10	6 48	22 Sáb. Stos. Sotero y Cayo papas mrs.	112	253
5 8	6 49	23 Dom. *de Cuasimodo.* S. Jorge mr., patron del Principado de Cataluña.	113	252
5 7	6 50	24 Lun. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs. *Abrense las velaciones.*	114	251
5 5	6 51	25 Mar. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.* (I. P.)	115	250
		Lun. nuev. á 2 h. 22 m. tarde. Táuro.		
5 4	6 52	26 Miér. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	116	249
5 3	6 53	27 Juev. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg. *Gala con uniforme por cumpleaños de la reina madre D.ª María Cristina de Borbon.*	117	248
5 1	6 54	28 Vier. S. Prudencio ob. y cf. y S. Vidal, con su mujer Sta. Valeria, mrs.	118	247
5 0	6 55	29 Sáb. S. Pedro mr. y S. Roberto ab. del Cister.	119	246
4 58	6 56	30 Dom. La Divina Pastora, Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	120	245

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	MAYO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
4 57	6 58	1 Lun. † *S. Felipe* y *Santiago* apóstoles y San Sigismundo rey mr.	121	244
4 56	6 59	2 Mar. S. Atanasio ob. y dr.—*En Madrid fiesta nacional.*	122	243
		☽ *Cto. crec. á 4 h. 13 m. tarde. Leo.*		
4 53	7 0	3 Miér. † *La invencion de la Santa Cruz.*	123	242
4 53	7 1	4 Juev. Sta. Mónica viuda.	124	241
4 52	7 2	5 Vier. La conversion de San Agustin y San Pio V, papa.	125	240
4 51	7 3	6 Sáb. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.	126	239
4 50	7 4	7 Dom. El patrocinio de S. José, y S. Estanislao, ob. y mr.	127	238
4 48	7 5	8 Lun. La Aparicion del Arcángel S. Miguel.	128	237
4 47	7 6	9 Mar. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr.	129	236
4 46	7 7	10 Miér. S. Antonino arz. de Florencia.	130	235
		◯ *Lun. llen. á 8 h. 32 m. noche. Escorpio.*		
4 45	7 8	11 Juev. Santos Poncio, Eudaldo y Anastasio mártires. (✠ *en la ciudad de Lérida.*)	131	234
4 44	7 9	12 Vier. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	132	233
4 43	7 10	13 Sáb. S. Pedro Regalado, cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey.*	133	232
4 42	7 11	14 Dom. S. Bonifacio y Sta. Justina mrs.	134	231
4 41	7 12	15 Lun. † *S. Isidro labrador* y los siete Santos primeros obispos de España.	135	230
4 40	7 13	16 Mar. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo obispo.	136	229
4 39	7 14	17 Miér. S. Pascual Bailon cf.	137	228
4 38	7 15	18 Juev. S Felix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia vg. y mr.	138	227
		☾ *Cto. men. á 6 h. 48 m. mañana. Acuario.*		
4 37	7 16	19 Vier. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo, abogado.	139	226
4 36	7 17	20 Sáb. S. Bernardino de Sena y S. Baudilio, mártir.	140	225
4 35	7 18	21 Dom. S. Secundino mr. en Córdoba.—*Sol en Géminis.*	141	224
4 35	7 19	22 Lun Stas. Rita de Casia vda.. Quiteria y Julia vgs. y mrs. *Letanias.* (1. P.) *Abstinencia.*	142	223
4 34	7 20	23 Mar. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr. *Letanias* (1. P.)	143	222
4 33	7 20	24 Miér. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs. *Letanias.* (1. P.) *Abstinencia.*	144	221
		● *Lun. nuev. á 10 h. 58 m. noche. Géminis.*		
4 32	7 21	25 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR y Sta. Magdalena de Pazzis. (1. P.)	145	220
4 32	7 22	26 Vier. S. Felipe Neri fr.	146	219
4 31	7 23	27 Sáb. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr.	147	218
4 31	7 24	28 Dom. S. Justo cf. y S. Senador obispo de Milan.	148	217
4 30	7 25	29 Lun. Sta. Teodosia mr.	149	216
4 29	7 25	30 Mar. S. Fernando rey de España.	150	215
4 29	7 26	31 Miér. Sta. Angela Merici y Sta. Petronila vgs. *Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	151	214

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
4 28	7 27	1 Juev. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.	152	213
		Cto. crec. á 8 h. 30 m. mañana. Virgo.		
4 28	7 28	2 Vier. Stos. Marcelino, Pedro y Erasmo mrs.	153	212
4 28	7 28	3 Sáb. S. Isaach monje y Sta. Clotilde reina. *Ayuno con abstinencia de carne. Visita general de cárceles.* (I. P.)	154	211
4 27	7 29	4 Dom. PASCUA DE PENTECOSTES. S. Francisco Caracciolo fr. (I. P.)	155	210
4 27	7 30	5 Lun. ✠ S. SANCHO y Stas. Valería y Márcia mártires. (I. P.)	156	209
4 27	7 30	6 Mar. † *S. Norberto* ob. y fr. y Stas. Candida y Paulina mrs. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	157	208
4 26	7 31	7 Miér S. Sabiniano mr. *Ayuno. Témp.* (I. P.)	158	207
4 26	7 32	8 Juev. S. Salustiano, cf. y Santa Caliope mr. *Anima.* (I. P.)	159	206
4 26	7 32	9 Vier. Stos. Primo y Feliciano mrs. y Sta. Pelágia mr. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	160	205
		Lun. llen. á 9 h. 50 m. mañana. Sagitario.		
4 26	7 33	10 Sáb. Sta. Margarita reina y Sta. Oliva vg. y mr. *Ayuno. Témpora.* (I. P.) *Anima. Dánse órdenes.*	161	204
4 26	7 33	11 Dom. La Sma. Trinidad, y S. Bernabé apóstol. *B. P. en la Trinidad.*	162	203
4 25	7 34	12 Lun. S. Juan de Sahagun y S. Onofre anacoreta.	163	202
4 25	7 34	13 Mar. † *S. Antonio de Padua*, cf.	164	201
4 25	7 35	14 Miér. S. Basilio el Magno y S. Eliseo profeta.	165	200
4 25	7 35	15 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs. *Procesion general.*	166	199
4 25	7 35	16 Vier. Sta. Lutgarda vg., S. Quírico y Sta. Julita mrs.	167	198
		Cto. men. á 12 h. 2 m. del dia. Piscis.		
4 25	7 36	17 Sáb. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	168	197
4 26	7 36	18 Dom. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	169	196
4 26	7 36	19 Lun. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	170	195
4 26	7 37	20 Mar. S. Silverio, papa y mr.	171	194
4 26	7 37	21 Miér. S. Luis Gonzaga, cfr.	172	193
		Sol en Cáncer.—ESTÍO.		
4 26	7 37	22 Juev. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	173	192
4 26	7 37	23 Vier. El Smo. Corazon de Jesus, y Sta. Agripina vg. y mr. *Ayuno. Vigilia.*	174	191
		Lun. nuev. á 8 h. 6 m. mañana. Cáncer.		
4 27	7 37	24 Sáb. ✠ LA NATIVIDAD DE S. JUAN BAUTISTA.	175	190
4 27	7 38	25 Dom. S. Guillermo ab.	176	189
4 27	7 38	26 Lun. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	177	188
4 28	7 38	27 Mar. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.	178	187
4 28	7 38	28 Miér. S. Leon II papa y cf. *Vigilia con abstinencia de carne Ayuno.*	179	186
4 29	7 38	29 Juev. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	180	185
4 29	7 37	30 Vier. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	181	184

SOL Sale H. M	SOL Pon H. M	JULIO tiene 31 dias.	DIAS Pasados.	DIAS Que faltan.
4 30	7 37	1 Sáb. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	182	183
		Cto. crec. á 1 h. 49 m. madrugada. Libra.		
4 30	7 37	2 Dom. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	183	182
4 31	7 37	3 Lun. La preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo y S. Trifon y compañeros mrs.	184	181
4 31	7 37	4 Mar. S. Laureano ob. y mr. y el bto. Gaspar de Bono cf.	185	180
4 32	7 37	5 Miér. S. Miguel de los Santos. *Absolucion general en la Trinidad.*	186	179
4 32	7 36	6 Juev. S. Isaias prof. y Sta. Dominica vg. y mr.	187	178
4 33	7 36	7 Vier. S. Odon y S. Fermin, obs. (✠ *en la ciudad de Urgel.*)	188	177
4 34	7 36	8 Sáb. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	189	176
		Lun. llen. á 8 h. 36 m. noche. Capricornio.		
4 34	7 35	9 Dom. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	190	175
4 35	7 35	10 Lun. S. Cristóbal y los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	191	174
4 36	7 34	11 Mar. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro.	192	173
4 37	7 34	12 Miér. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	193	172
4 37	7 33	13 Juev. S. Anacleto, papa y mr.	194	171
4 38	7 33	14 Vier. S. Buenaventura, ob. y dr.	195	170
4 39	7 32	15 Sáb. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, fr.	196	169
		Cto. men. á 4 h. 35 m. tarde. Aries.		
4 40	7 32	16 Dom. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	197	168
4 40	7 31	17 Lun. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg.	198	167
4 41	7 30	18 Mar. Sta. Sinforosa y sus siete hijos mrs., S. Federico ob. y mr. y Sta. Marina vg. y mr.	199	166
4 42	7 30	19 Miér. S. Vicente de Paul, fr., y Stas. Justa y Rufina, mrs.	200	165
4 43	7 29	20 Juev. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, fr. y Stas. Margarita y Librada mrs.	201	164
4 44	7 28	21 Vier. Sta. Praxedes, vg.	202	163
4 45	7 27	22 Sáb. Sta. María Magdalena, penitente. *Sol en Leo.*—CANÍCULA.	203	162
		Lun. nuev. á 6 h. 38 m. tarde. Cáncer.		
4 46	7 26	23 Dom. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	204	161
4 47	7 26	24 Lun. Sta. Cristina vg. y mr. *Vigilia. Ayuno. Gala con uniforme por dias de la reina madre D.ª María Cristina.*	205	160
4 47	7 25	25 Mar. ✠ SANTIAGO EL MAYOR APOSTOL, patron de España, y S. Cucufate mr.	206	159
4 48	7 24	26 Miér. † *Sta. Ana*, madre de Ntra. Sra.	207	158
4 49	7 23	27 Juev. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (✠ *En la ciudad de Mataró.*)	208	157
4 50	7 22	28 Vier. Stos. Nazario, Celso y Victor, mrs.	209	156
4 51	7 21	29 Sáb. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	210	155
4 52	7 20	30 Dom. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatila, vg. y mr.	211	154
		Cto. crec. á 7 h. 18 m. tarde. Escorpio.		
4 53	7 19	31 Lun. S. Ignacio de Loyola, fr.	212	153

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 54	7 17	1 Mar. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	213	152
4 55	7 16	2 Miér. Ntra. Sra. de los Angeles, S. Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	214	151
4 56	7 15	3 Juev. La Invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	215	150
4 57	7 14	4 Vier. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	216	149
4 58	7 13	5 Sáb. Nuestra Señora de las Nieves.	217	148
4 59	7 12	6 Dom. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	218	147
5 0	7 10	7 Lun. S. Cayetano fr., S. Alberto de Sicilia cf.	219	146
		Lun. llen. á 5 h. 38 m. mañana. Acuarto.		
5 1	7 9	8 Mar. S Ciriaco y comps. mrs.	220	145
5 2	7 8	9 Miér. S. Roman mr. *Vigilia. Ayuno.*	221	144
5 3	7 7	10 Juev. † *S. Lorenzo* diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	222	143
5 4	7 5	11 Vier. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	223	142
5 5	7 4	12 Sáb. Sta. Clara vg. y fundadora.	224	141
5 6	7 2	13 Dom. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	225	140
		Cto. men. á 9 h. 51 m. noche. Táuro.		
5 7	7 1	14 Lun. S. Demétrio mr. y Sta. Limbánia vg. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	226	139
5 8	7 0	15 Mar. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	227	138
5 9	6 58	16 Miér. Stos Roque y Jacinto cfs.	228	137
5 10	6 57	17 Juev. S. Liberato ab. y mr.	229	136
5 11	6 55	18 Vier. S. Agapito mr. y Sta. Elena emp. vda.	230	135
5 12	6 54	19 Sáb. Sts. Magin mr., Mariano cf. y Luis ob.	231	134
5 13	6 52	20 Dom. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., San Bernardo abad, dr. y fr. y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	232	133
5 14	6 51	21 Lun. Sta. Juana Francisca Fremiot, viuda, fundadora.	233	132
		Lun. nuev. á 7 h. 26 m. mañana. Leo.		
5 15	6 49	22 Mar. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico, mártires.	234	131
5 16	6 48	23 Miér. S. Felipe Benicio cf. y Sta. Teonila mr. *Vigilia. Ayuno.—Sol en Virgo.*	235	130
5 17	6 46	24 Juev. † *S. Bartolomé* apóstol.	236	129
5 18	6 45	25 Vier. S. Luis rey de Francia, y S. Ginés de Arlés mr. y Sta. Patricia vg.	237	128
5 19	6 43	26 Sáb. S. Ceferino papa y mr.	238	127
5 20	6 42	27 Dom. El purísimo Corazon de María, S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesús.	239	126
5 21	6 40	28 Lun. † *S Agustin* ob. y dr. *B. P. en S. Agustin.*	240	125
5 22	6 38	29 Mar. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	241	124
		Cto. crec. á 11 h. 55 m. mañana. Sagitario.		
5 24	6 37	30 Miér. Sta. Rosa de Lima vg.	242	123
5 25	6 35	31 Juev. S. Ramon Nonato cardenal y cf. (*† en el obispado de Solsona*). *Absolucion general en la Merced.*	243	122

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 26	6 33	1 Vier. S. Gil ab. S. Lupo ob. y Sta. Verena vg.	244	121
5 27	6 32	2 Sáb. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	245	120
5 28	6 30	3 Dom. Ntra. Sra. de la Consolacion, S. Nonito, S. Simeon Estilíta y Sta. Serapia vg.	246	119
5 29	6 29	4 Lun Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	247	118
5 30	6 27	5 Mar. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	248	117
		Lun. llen. á 2 h. 1 m. tarde. Piscis.		
5 31	6 25	6 Miér. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	249	116
5 32	6 23	7 Juev. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	250	115
5 33	6 22	8 Vier. ✠ LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA y S. Adrian mr.	251	114
5 34	6 20	9 Sáb S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver.	252	113
5 35	6 18	10 Dom. El Dulce Nombre de María, S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria emp.	253	112
5 36	6 17	11 Lun. Stos. Proto y Jacinto hermanos mrs.	254	111
5 37	6 15	12 Mar. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	255	110
		Cto. men. á 5 h. 6 m. mañana. Géminis.		
5 38	6 13	13 Miér. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	256	109
5 39	6 11	14 Juev. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	257	108
5 40	6 10	15 Vier. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	258	107
5 41	6 8	16 Sáb. Stos. Cornelio y Cipriano mrs. y Santa Edíta vg.	259	106
5 42	6 6	17 Dom. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., La Impresion de las llagas de San Francisco, S. Pedro Arbués mr. y S. Lamberto ob.	260	105
5 43	6 5	18 Lun. Sto. Tomás de Villanueva, y S. Ferreol mr.	261	104
5 44	6 3	19 Mar. Stos. Genaro obispo y Desiderio lector mártires y Sta. Constancia mr.	262	103
		Lun. nuev. á 10 h. 54 m. noche. Virgo.		
5 45	6 1	20 Miér. S. Eustaquio y compañeros mrs. *Vigilia. Témpora. Ayuno.* (I. P.)	263	102
5 46	6 0	21 Juev. † *S. Mateo* ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg.	264	101
5 47	5 58	22 Vier. Los Stos. mártires de la legion Tebéa Mauricio y comps. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	265	100
5 48	5 56	23 Sáb. † *Sta. Tecla* vg. mr. y S. Lino p. y mr. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (I. P.)	266	99
		Sol en Libra.—OTOÑO.		
5 49	5 54	24 Dom. Nra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Absolucion general en la Merced.*	267	98
5 50	5 53	25 Lun. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa vgs.	268	97
5 51	5 51	26 Mar. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	269	96
5 52	5 49	27 Miér. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	270	95
5 53	5 48	28 Juev. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	271	94
		Cto. crec. á 2 h. 55 m. madrug. Capricornio.		
5 54	5 46	29 Vier. † *La dedicacion de S. Miguel arcángel. B. P. en los Mínimos.*	272	93
5 55	5 44	30 Sáb. S. Jerónimo dr. y fr.	273	92

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 56	5 42	1 Dom. Ntra. Sra. del Rosario, el Santo Angel custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf. (*Jubileo del Sto. Rosario.*)	274	91
5 57	5 41	2 Lun. Los Stos. Angeles de Guarda y S. Leodegario, ob.	275	90
5 58	5 39	3 Mar. S. Cándido mr. y S. Gerardo abad.	276	89
6 0	5 37	4 Miér. S. Francisco de Asís fr. *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey.*	277	88
		Lun. llen. á 10 h. 40 m. noche. Aries.		
6 1	5 36	5 Juev. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	278	87
6 2	5 34	6 Vier. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr.	279	86
6 3	5 32	7 Sáb. S. Marcos papa y S. Augusto cf.	280	85
6 4	5 31	8 Dom. Ntra. Sra. del Remedio y Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	281	84
6 5	5 29	9 Lun. S. Dionisio obispo y mr. y Sta. Publia abadesa.	282	83
6 6	5 27	10 Mar. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran, cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	283	82
6 7	5 26	11 Miér. Sta. Placidia vg.	284	81
		Cto. men. á 3 h. 31 m. tarde. Cáncer.		
6 8	5 24	12 Juev. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	285	80
6 9	5 23	13 Vier. S. Eduardo rey y Sta. Celidonia vg.	286	79
6 10	5 21	14 Sáb. S. Calixto p. y Sta. Fortunada vg. y mr.	287	78
6 12	5 20	15 Dom. Sta. Teresa de Jesús, vg. y fra., compatrona de las Españas. B. P. *en el Cármen.*	288	77
6 13	5 18	16 Lun. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	289	76
6 14	5 16	17 Mar. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	290	75
6 15	5 15	18 Miér S. Lucas, evangelista.	291	74
6 16	5 13	19 Juev. S. Pedro de Alcántara cf. y fr.	292	73
		Lun. nuev. á 4 h. 36 m. tarde. Libra.		
6 17	5 12	20 Vier. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. y mártir.	293	72
6 18	5 10	21 Sáb. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	294	71
6 20	5 9	22 Dom. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	295	70
6 21	5 8	23 Lun. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf.—*Sol en Escorpio.*	296	69
6 22	5 6	24 Mar. El arcángel S. Rafael, S. Bernardo Calvó ob y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	297	68
6 23	5 5	25 Miér. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	298	67
6 24	5 3	26 Juev. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs. († *en la ciudad de Vich.*)	299	66
6 25	5 2	27 Vier. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila. *Vigilia. Ayuno.*	300	65
		Cto. crec. á 3 h. 59 m. tarde. Acurio.		
6 27	5 1	28 Sáb. † *S. Simon y S. Judas Tadeo* apóstoles.	301	64
6 28	4 59	29 Dom. S. Narciso ob. y mr.	302	63
6 29	4 58	30 Lun. S. Claudio, mr.	303	62
6 30	4 57	31 Mar. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	304	61

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 31	4 56	1 Miér. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	305	60
6 33	4 54	2 Juev La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr.	306	59
6 34	4 53	3 Vier. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el ob. de Urgel.*)	307	58
		Lun. llen. á 8 h. 12 m. mañana. Táuro.		
6 35	4 52	4 Sáb. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	308	57
6 36	4 51	5 Dom. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	309	56
6 37	4 50	6 Lun. S. Severo ob y mr. y S. Leonardo ab. († *en el obispado de Barcelona.*)	310	55
6 39	4 48	7 Mar. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carína mr.	311	54
6 40	4 47	8 Miér. Los cuatro Santos mrs. Coronados.	312	53
6 41	4 46	9 Juev. La Dedicacion de la iglesia del Salvador en Roma, y S. Teodoro mr. (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	313	52
6 42	4 45	10 Vier. S. Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa.	314	51
		Cto. men. á 8 h. 54 m. mañana. Leo.		
6 44	4 44	11 Sáb. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	315	50
6 45	4 43	12 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª, S. Martin p y mr. y S. Diego de Alcalá. I. P. *oyendo la Misa mayor.*	316	49
6 46	4 43	13 Lun. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	317	48
6 47	4 42	14 Mar. S. Serapio mr. y Sta. Veneranda vg. y mártir. *Absolucion general en la Merced.*	318	47
6 48	4 41	15 Miér. S Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	319	46
6 50	4 40	16 Juev. S. Elpídio y compañeros mrs.	320	45
6 51	4 39	17 Vier. S. Gregorio Taumaturgo ob., S. Hugon ob., Sta. Gertrudis la Magna, y Santos Acisclo y Victoria hermanos mrs.	321	44
6 52	4 38	18 Sáb. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	322	43
		Lun. nuev. á 11 h. 9 m. mañana. Escorpio.		
6 53	4 38	19 Dom. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda. *Gala con uniforme por dias de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	323	42
6 54	4 37	20 Lun. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	324	41
6 56	4 36	21 Mar. La Presentacion de Nuestra Señora.	325	40
6 57	4 36	22 Miér. Sta. Cecilia vg. mr.—*Sol en Sagitario.*	326	39
6 58	4 35	23 Juev. S. Clemente p. y Sta. Lucrecia vg mr.	327	38
6 59	4 35	24 Vier. S. Juan de la Cruz y Sta. Flora vg. mr.	328	37
7 0	4 34	25 Sáb. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	329	36
7 1	4 33	26 Dom. Los Desposorios de Ntra. Sra.	330	35
		Cto. crec. á 3 h. 8 m. madrugada. Piscis.		
7 2	4 33	27 Lun. S. Facundo y S. Primitivo mrs. (I. P.)	331	34
7 4	4 33	28 Mar. S. Gregorio III, p. y cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. el príncipe de Asturias.*	332	33
7 5	4 32	29 Miér. S. Saturnino ob. y mr. y Sta. Iluminada vg. *Vigilia. Ayuno.*	333	32
7 6	4 32	30 Juev. † *S. Andrés* apóstol.	334	31

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
7 7	4 32	1 Vier. S. Eloy ob. y cf. y Natália mr.	335	30
7 8	4 31	2 Sáb. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs *Ciérranse las velaciones.*	336	29
		Lun. llen á 6 h. 53 m. noche. Géminis.		
7 9	4 31	3 Dom. I *de Adviento.* S. Francisco Javier cf. (I. P.)	337	28
7 10	4 31	4 Lun. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr.	338	27
7 11	4 31	5 Mar. S. Sabas ab. y Sta. Crispina mr.	339	26
7 12	4 31	6 Miér. S. Nicolás de Bari, ob. y cf.	340	25
7 13	4 31	7 Juev. S. Ambrosio, ob. y dr.	341	24
7 14	4 31	8 Vier. La Purisima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de Ntra. Sra. Absolucion general en la Merced.*	342	23
7 15	4 31	9 Sáb. Sta. Leocadia, vg. y mr.	343	22
		Cto. men. á 12 h. 22 m. noche. Virgo.		
7 15	4 31	10 Dom. II *de Adviento.* Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr. (I. P.)	344	21
7 16	4 31	11 Lun. S. Dámaso papa y cf.	345	20
7 17	4 31	12 Mar. S. Sinesio, lector y mr	346	19
7 18	4 31	13 Miér. Sta. Lucía, vg. y mr.	347	18
7 19	4 31	14 Juev. S. Nicasio ob. y su hermana Sta. Eutrópia vg. y mrs. y S. Pompeyo ob.	348	17
7 19	4 32	15 Vier. S. Eusebio ob. y mr.	349	16
7 20	4 32	16 Sáb. Sta. Albina vg. y mr. y Sta. Adelaida emperatriz.	350	15
7 21	4 32	17 Dom. III *de Adviento.* S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg. (I. P.)	351	14
7 21	4 33	18 Lun. Ntra. Señora de la O.	352	13
		Lun. nuev. á 4 h. 54 m. mañana. Sagitario.		
7 22	4 33	19 Mar. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta.	353	12
7 23	4 34	20 Miér. Sto. Domingo de Silos abad. *Témpora. Vigilia. Ayuno.* (I. P.)	354	11
7 23	4 34	21 Juev. † *Santo Tomás* apóstol. *Sol en Capricornio.*—Invierno.	355	10
7 24	4 35	22 Vier. S. Zenon soldado mr. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	356	9
7 24	4 35	23 Sáb. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf. *Témpora. Ayuno con abstinencia de carne. Dánse órdenes.* (I. P.) *Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	357	8
7 24	4 36	24 Dom. IV. *de Adviento.* S. Delfin ob. y Santa Tarsila vg. (I. P.)	358	7
7 25	4 36	25 Lun. La Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo (I. P.) *B. P en S. Agustin y Mínimos.*	359	6
		Cto. crec. á 12 h. 40 m. del dia. Aries.		
7 25	4 37	26 Mar. S. Esteban proto-martir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	360	5
7 26	4 38	27 Miér. † *S. Juan* apóstol y evangelista. (I. P.)	361	4
7 26	4 38	28 Juev. † *Los Stos. Inocentes* mrs. (I. P.)	362	3
7 26	4 39	29 Vier. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	363	2
7 26	4 40	30 Sáb. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	364	1
7 26	4 41	31 Dom. S. Silvestre p. y cf. y Sta. Coloma vg.	365	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Encapotado dejamos el horizonte de la política al terminar nuestra última revista y cubierto de amenazadoras nubes se nos presenta al coger hoy la pluma, despues de un año de agitaciones inútiles, de luchas estériles para el bien, que han servido tan solo para continuar la descomposicion de nuestros antiguos partidos, sin acertar á crear ninguna nueva agrupacion respetable que pueda servir de sólida base á una situacion duradera.

Diez dias faltaban, al cerrar la revista anterior, para que el cuerpo electoral nombrara un nuevo Congreso que reemplazara al que habia logrado mas larga vida desde el restablecimiento en España del gobierno representativo.

El resultado de esas elecciones naturalmente habia de reflejar la falta de cohesion, de unidad de miras y tendencias que existia entre los individuos del gobierno. Desde que se conocieron los nombres de los candidatos triunfantes, se comprendió que el gobierno no podria gobernar con el nuevo Congreso, y tambien se convino en que las Cortes recien nombradas no eran viables, á causa de no presen-

tarse en ellas una mayoría compacta y numerosa de carácter determinado.

Inmediatamente despues de terminadas las elecciones, empezó á disgregarse el gobierno presentando su dimision el ministro de Hacienda. El Sr. Moreno Lopez motivaba su dimision, en una carta dirigida al presidente del Consejo, con la famosa circular del 20 de agosto que habia retraido á los progresistas de acudir á las urnas; y escusaba el no haberlo hecho cuando la aparicion de aquel documento público en un sentimiento de patriotismo, en el deseo de no crear dificultades en vísperas de unas elecciones generales á un gobierno que merecia la confianza de la Corona. Esta dimision dió entrada en el ministerio á D. Victorio Fernandez Lascoiti, persona de carrera en el ramo de Hacienda, pero sin antecedentes políticos.

Una noticia desagradable vino á sorprender al gobierno y al país en aquellos momentos: tal fué la de una insurreccion en Sto. Domingo contra las autoridades españolas.

Cansados los dominicanos de la instabilidad de los gobiernos, de la constante anarquía y de la creciente decadencia de aquella república, parece que se acogieron de buena fe á la sombra de la bandera española. Es discutible si era conveniente para España el recobrar aquella antigua colonia; pero en lo que no cabe duda es en que no se supo darle la administracion que á ella y á nosotros nos convenia. A un pueblo pobre, miserable, se le dió una administracion tan complicada y costosa como á un pueblo que goza de una gran prosperidad. A un pueblo que estaba acostumbrado á una libertad poco menos que anárquica, se le sujetó á prácticas y tramitaciones que repugnan hasta á los pueblos mas habituados á respetar el principio de autoridad.

A estas causas, ya bastante poderosas para producir descontento, se agrega una parcialidad del gobierno de la metrópoli en el nombramiento de empleados, casi todos peninsulares, con esclusion de los hijos del país. Además parece que tambien el gobierno ó sus delegados se inclinaron

particularmente á uno de los partidos en que estuvo fraccionada aquella república, con lo cual se enajenaron las simpatías de sus adversarios. Tenemos, pues, no la rebelion de algunos ambiciosos ó descontentos, sino la insurreccion de un país que se ha visto defraudado en sus mas ó menos fundadas esperanzas y contrariado en sus costumbres.—No pretendemos con esto que toda la razon esté de parte de los dominicanos; pero sí que, á no existir aquellas causas, el movimiento insurreccional no hubiera tomado las proporciones que despues ha tenido.

Hechas ya las elecciones, cuando ya nadie podia esperar ni temer el desagrado del gabinete, muchos de los que hasta entonces aparentaron ser amigos suyos le volvieron de repente la espalda. Esto hizo necesaria la destitucion del Sr. Coello, embajador de España en Bélgica, y del general Marchesi, director general de caballería.

A esas destituciones, siguieron las dimisiones de los empleados procedentes de la union liberal, que se habian mantenido en sus puestos hasta entonces. La circunstancia de haber sido muchos de ellos candidatos ministeriales; el haber ocupado la generalidad puestos de importancia y de influencia durante las elecciones, dieron á su repentina é inmotivada resolucion un carácter tan sospechoso que mereció la justa reprobacion de todas las conciencias honradas. A tal punto perturban las pasiones, tan apagado está entre nosotros el sentido moral, que no faltó quien aplaudiera la conducta de los dimitentes como un acto de habilidad política.

La visita que hizo á Madrid la Emperatriz de los franceses vino á dar tregua momentánea á nuestras miserias políticas, que otro nombre no merece esa guerra de chismes y emboscadas que se hacen los grupos ó pandillas que se disputan el poder.

Entre tanto el gobierno, á pesar de que no podia hacerse ilusiones sobre su situacion harto precaria, preparaba buen número de proyectos de ley que habian de traducir en hechos su pensamiento político; como garantía de sus miras

descentralizadoras, el 18 de octubre espidió un decreto aumentando considerablemente las facultades de las Diputaciones provinciales en la inversion de fondos.

El 20 del propio mes, apareció otro decreto disolviendo las Diputaciones existentes y convocando á elecciones para los dias 22, 23 y 24 del próximo noviembre, á tenor de la ley nuevamente publicada.

En vista de este decreto reunióse el comité progresista de Madrid, y publicó una circular (28 octubre) aconsejando á sus correligionarios que acudieran á las urnas para la eleccion de las nuevas Diputaciones y tambien de las corporaciones municipales. Los demócratas tambien publicaron su manifiesto; pero mas consecuentes esta vez que los progresistas, insistieron en el retraimiento.

Progresistas y demócratas se hicieron la ilusion de que no acudiendo ellos á las urnas, las elecciones para diputados á Cortes serian poco concurridas y que de esta manera harian alarde de su fuerza y quitarian la suya al nuevo parlamento; pero á pesar de la coaccion que ejercieron en los electores tímidos, resultó del cómputo general que habian ido á votar 1,033 electores mas que en las anteriores elecciones. No obstante, hemos de reconocer que esa fatal idea de la abstencion dió y está dando tristes resultados para las instituciones representativas en España.

El dia 4 de noviembre se abrió solemnemente la legislatura. En el discurso de la Corona, el gobierno prometió, por boca de S. M., que presentaria á la deliberacion de los cuerpos colegisladores los siguientes proyectos de ley:

Uno fijando definitivamente la reforma constitucional votada por las Cortes y sancionada por el monarca en 1857, aunque suspensa hasta ahora en algunas de sus partes. En este proyecto se devuelve á los cuerpos colegisladores la prerogativa de reformar sus reglamentos, y mantiene la senaduría hereditaria, pero sin introducir los mayorazgos.

Otro que contiene las bases de la organizacion de los tribunales del fuero comun y la reforma de la jurisdiccion militar. A estas bases deben ir unidas las de enjuiciamien-

to criminal para hacer mas espedita la administracion de justicia.

Otro para la organizacion de los tribunales de comercio.

Otro de ley de Ayuntamientos en sentido descentralizador.

Otro para el régimen de la imprenta.

Otro de órden público.

«Otros proyectos de trascendencia é importancia—dice el citado discurso de la Corona, despues de mencionados los anteriores—se someterán á vuestra aprobacion, y entre ellos el de ley electoral, los de empleados y clases pasivas, código de aguas, reemplazo del ejército, creacion de guardia rural, espropiacion por causa de utilidad pública, subvencion para riegos, desestanco de la pólvora y reforma de la contribucion industrial y de consumos.»

Como se vé, el gobierno no se quedaba corto en prometer, y no obstante, á los pocos dias de abierta la legislatura habia ya presentado á la deliberacion de los cuerpos colegisladores la mayor parte de los proyectos anunciados en el discurso de la Corona.

A pesar de esa actividad, de esa facundia del ministerio, nadie, ni sus amigos mas sinceros, se hacia la ilusion de que aquellos proyectos llegarian á convertirse en leyes; pues que nadie le auguraba una larga permanencia en el poder, ni mucho menos se esperaba de sus enemigos que le dejaran tiempo para las discusiones tranquilas y fructuosas.

Hemos visto ya que la fraccion llamada de union liberal, le habia vuelto la espalda á última hora despues de haber abusado de su buena fe, y se habia declarado en hostilidad abierta y sin cuartel, á pesar de que el gabinete presentaba soluciones de union liberal. Esta conducta inescusable probó una vez mas que aquí, los mejores, se inspiran en las pasiones mas ó menos personales, mas ó menos condenables, pero jamás en los principios y en el patriotismo.

Un síntoma de muerte próxima se presentó para el ministerio ya en vísperas de abrirse las Cortes: D. Alejandro

Mon, que hasta entonces se mostrara amigo del gobierno y poco comedido en pedir y recibir favores, presentóse de repente candidato de oposicion para la presidencia del Congreso. Los que conocen el olfato político y la táctica tradicional del diputado asturiano, sospecharon desde luego que cuando abandonaba al gabinete presidido por el marqués de Miraflores habia de presentir necesariamente su próximo fin.

La votacion de la mesa interina, verificada el dia 5, dió para la eleccion del presidente los siguientes resultados: D. Antonio de los Rios y Rosas, 160 votos; D. Alejandro Mon, 98; papeletas en blanco, 11.

El Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas fué votado por los ministeriales; D. Alejandro Mon por los vicalvaristas; y se supone que las once papeletas en blanco fueron echadas en la urna por el Sr. Nocedal y sus amigos políticos. —La votacion para la constitucion de la mesa definitiva, verificada el 25 del mismo noviembre, dió por resultado 160 votos á favor del Sr. Rios y Rosas, 9 á favor del Sr. Moyano y 72 papeletas en blanco, que se supone fueron las de los vicalvaristas.

La discusion de la contestacion al discurso de la Corona, en el Senado, ofreció de notable una enmienda del general O'Donnell, quien al apoyarla no se mostró á la altura de su situacion política. Ni por el fondo ni por las formas el discurso del duque de Tetuan correspondió á lo que se debia esperar de quien figura como jefe de un gran partido. —A pesar de esta y otras enmiendas, el Senado aprobó la contestacion al discurso de la Corona, debida á la pluma del Sr. Pacheco, por 82 votos contra 32.

El 27 las secciones del Congreso eligieron la comision de contestacion al discurso de la Corona, y las oposiciones lograron hacer triunfar á tres de sus candidatos, los señores Posada Herrera, marqués de la Vega de Armijo y Nocedal.

El 30, el Sr. Permanyer, fundándose en el mal estado de su salud, hizo dimision del ministerio de Ultramar; y luego que se le hubo admitido, declaró en el Congreso que se-

guiria apoyando al gabinete de que habia formado parte.

El 21 de diciembre se aprobó en el Congreso la contestacion al discurso de la Corona por 141 votos contra 75. Los debates de esta cámara fueron deplorables en todos sentidos. Los que se titulaban en ella representantes de la union liberal, se mostraron desde el primer dia tan agresivos, tan irrespetuosos, tan ruidosos y tan poco parlamentarios como las minorías radicales del tiempo de su dominacion, que tantas y tan justas quejas les arrancaron. Solamente el señor Nocedal y algun otro orador supieron elevar el debate á la region de los principios: pero los vicalvaristas, capitaneados por el Sr. Posada Herrera, y siguiendo su ejemplo, no pudiendo combatir en aquella esfera, pues que en realidad ninguna diferencia de principios los separaba del ministerio, hicieron una oposicion personal y violenta hasta el esceso. — Esta discusion será una de las mas tristes páginas de nuestra historia parlamentaria.

El gobierno aprovecha las vacaciones de Navidad para ocuparse en una cuestion que venia agitando los ánimos y dando materia de discusion y escándalo á la prensa periódica. Algunos periódicos titulados religiosos habian empezado una campaña contra ciertos catedráticos y determinados libros de texto por juzgar sus doctrinas contrarias á las instituciones fundamentales de la nacion, y en particular contra el dogma católico. Otros periódicos salieron á la defensa de los libros y los profesores censurados; y como siempre, inspirados unos y otros mas por la pasion política que por el amor á la justicia y á la verdad, exageraron el ataque y la defensa, y convirtieron en objeto de escándalo lo que debia ser asunto de exámen circunspecto y razonado.

En los debates de la prensa vinieron á terciar las esposiciones de algunos prelados y, en pró y en contra, manifestaciones de padres de familia y escolares de todo punto incompetentes para dar su voto en tan delicada matería.

El gobierno no podia ya permanecer inactivo en presencia de una agitacion que tales proporciones tomaba; y pa-

ra no inclinarse desde luego á ninguna de las dos opiniones en lucha, nombró en 30 de diciembre una comision para que examinara la legislacion que rige en materia de instruccion pública.—Entre las personas nombradas, figuraba el Sr. Nocedal, quien renunció el cargo y motivó su renuncia en un largo escrito publicado por los periódicos, que no logró convencernos de la conveniencia de su retirada.

El 4 de enero, la mayoría de la comision del Senado presentó su dictámen conforme con el proyecto de ley del gobierno para derogar la reforma de la Constitucion de 1845 hecha en 1857. El proyecto ministerial admitia en parte la senaduría por derecho propio, pero sin las vinculaciones. El general Pavía, de la comision, presentó un voto particular, proponiendo pura y simplemente la abolicion de la reforma, ya que se queria tocar á ella.

Este asunto, que al parecer no ofrecia gravedad, supuesto que la reforma de 1857 tenia escasos partidarios en las cámaras y en el país, y que el ministerio anterior habia anunciado ya su abolicion sin disgusto ni escándalo de nadie, vino á ser la piedra destinada á volcar el carro ministerial.

Los vicalvaristas, que habian declarado encarnizada guerra al ministerio Miraflores, se declararon desde luego en contra de este proyecto, á pesar de estar basado en sus mismas ideas; y trabajaron sin descanso por suscitarle la oposicion de los grandes que se sientan en la cámara alta, partidarios en su mayor parte de las vinculaciones. Por estos medios se logró formar una coalicion contra el proyecto del gobierno, compuesta de los vicalvaristas, de los partidarios de la reforma de 1857 y de los adictos al voto particular del general Pavía.

El debate fué solemne, grave, generalmente elevado, abundante en doctrina, pero escaso en ideas y argumentos nuevos por ser la materia que se debatia ya muy discutida en varias ocasiones, así en las cámaras como en los libros y en la prensa periódica. Tomaron parte en él los oradores

mas renombrados y los hombres políticos de mayor importancia; pero casi todos ellos se colocaron en situacion algo falsa por el principal argumento que aducian. Todos se mostraban anhelosos de poner término al período constituyente, todos ponderaban los graves inconvenientes de tocar al Código fundamental del Estado, sin acordarse de que casi todos ellos, los que mas ahincaban en este argumento, habian sido reformadores en el poder. Dos solos oradores desentonaron en la gravedad y mesura á que se habia mantenido el debate, hasta entonces digno de una cámara moderadora y superior á las pasiones del momento: esos dos oradores fueron el ministro de Fomento y el jefe de la fraccion vicalvarista.

Terminado el debate, púsose á votacion si se discutiria por artículos el dictámen de la mayoría, y el Senado lo acordó negativamente por 93 votos contra 53. En vista de este resultado, que daba la victoria á las oposiciones coaligadas contra el proyecto ministerial, el gabinete presentó su dimision.

La Reina, ante este conflicto—que lo era y no insignificante si se atiende que se retiraba del poder un ministerio que acababa de hacer unas elecciones y contaba con mayoría en la cámara popular—pidió consejo á los presidentes del Senado y del Congreso y á otros hombres políticos de reconocida importancia. Despues de haber declinado todos el espinoso cargo de formar un nuevo ministerio, aceptólo el general Narvaez; pero causó tan desagradable impresion esta noticia que en Madrid, en Barcelona y otras capitales la opinion pública se pronunció abiertamente en contra, y se hubo de desistir de confiar el poder á ese antiguo jefe del partido moderado. Llamado por fin D. Lorenzo Arrazola, retirado de la política activa hacia mucho tiempo, logró constituir el siguiente ministerio, que apareció en la *Gaceta* del 7 de enero:

D. Lorenzo Arrazola, presidente del Consejo y ministro de Estado.

D. Fernando Alvarez, de Gracia y Justicia.

D. Francisco Lersundi, de la Guerra.
D. Juan Bautista Trúpita, de Hacienda.
D. Antonio Benavides, de Gobernacion.
D. Claudio Moyano, de Fomento.
D. Alejandro de Castro, de Ultramar.

Este ministerio se presentó ante las cámaras y el país como representante del partido moderado histórico; y esta declaracion hizo creer á algunos ilusos que se iban á reorganizar los antiguos partidos, como si esto no dependiera mas de los sucesos que de la voluntad de unos cuantos hombres. —Al procederse á la votacion de los vice-presidentes del Congreso se vió que cada cual se conservaba en su puesto, pues que á pesar de componerse la cámara, en casi su totalidad, de diputados procedentes del antiguo partido moderado, solo por un voto triunfaron los candidatos del gobierno. —Tal vez con motivo de esta votacion y á pretesto de estar próximo el dia del alumbramiento de S. M., el 30 de enero el gobierno suspendió por quince dias las sesiones de las cámaras, tiempo que aprovechó en cambiar gobernadores y empleados.

El 9 de febrero, los periódicos progresistas de Madrid publicaron un manifiesto, fechado el 8, que el Comité central dirigia á los comités de provincia. So pretesto de hablar de la rectificacion de las listas electorales, se quisieron acallar los clamores de los partidos enemigos y las instancias de muchos de sus correligionarios, que desde su retraimiento les pedian una declaracion de principios. Esta pretendida declaracion se puede reducir á los siguientes párrafos:

«El gran dogma de la escuela liberal, y por consiguiente el primero de nuestros principios, es la *soberanía nacional*, que no es el derecho de la fuerza ni la tiranía de los mas sobre los menos, sino un principio fecundo, que, respetando el derecho histórico y tradicional en todo lo que sea aceptable, significa que todas las naciones tienen el derecho de constituirse, siendo, por consiguiente, la antítesis verdadera del principio del *derecho divino*.....

»Estos han sido, estos son y confiamos que serán siempre

principios del partido progresista; pero las doctrinas de un partido no autorizan á este para dejar de respetar la legalidad existente, que es el derecho actual; como este respeto no autoriza á nadie para suponer que ninguno de nosotros haya considerado ni pueda considerar la Constitucion de 1845 como símbolo de sus creencias, ni siquiera como transaccion entre los diversos partidos, porque no se hizo con semejante propósito.»

Esta declaracion nos dejó casi en la misma oscuridad que antes, pues que los firmantes del manifiesto se reservaron para mejor ocasion el esplicar las aplicaciones que de sus principios harian, caso de ser llamados al poder, que es lo que precisamente se deseaba saber.

El 12 del citado mes de febrero, S. M. la Reina dió á luz con toda felicidad á una nueva infanta, que fué bautizada el 13 con los nombres de María, Eulalia, Francisca, etc.

El 15 se abrieron de nuevo las sesiones de las cámaras, y el gobierno presentó en ellas el presupuesto de ingresos, calculados en 2156 millones, y el 21 se publicó una amnistía á favor de los condenados por delitos políticos.

Ese ministerio, que habia arrastrado una vida precaria desde su aparicion en el poder, recibió el golpe de gracia el 27 de febrero. Este dia se reunieron las secciones del Congreso para nombrar la comision que habia de dar dictámen sobre el proyecto de ley electoral presentado por el gabinete. La eleccion dió el triunfo al ministerio en las secciones 3.ª y 7.ª; en la 1.ª y 5.ª hubo empate; y en la 2.ª, 4.ª y 6.ª triunfó la oposicion. —En vista de esta derrota, el 28 el ministerio presentó la dimision.

Despues de varias negociaciones, se logró constituir un nuevo ministerio, que apareció en la *Gaceta* del 1.º de marzo. La composicion del nuevo ministerio era como sigue:

D. Alejandro Mon, presidente sin cartera.

D. Joaquin Francisco Pacheco, ministro de Estado.

D. Luis Mayans, de Gracia y Justicia.

D. José Marchesi, de la Guerra.

D. Pedro Salaverría, de Hacienda.

D. José Pareja y Septien, de Marina.
D. Antonio Cánovas del Castillo, de Gobernacion.
D. Augusto Ulloa, de Fomento.
D. Diego Lopez Ballesteros, de Ultramar.

Este ministerio desplegó desde los primeros dias una inusitada actividad. El 7 de marzo presenta al Senado y al Congreso buen número de proyectos de ley de la mayor importancia. En el alto cuerpo lee el proyecto de reforma constitucional. Por su artículo 1.° queda derogada la ley de reforma de 17 de julio de 1857, restableciéndose en toda su integridad la Constitucion del Estado. En el artículo 2.° se declara que serán, sin embargo, admitidos como senadores los grandes de España que teniendo las cualidades exigidas por dicha ley de reforma para serlo por derecho propio, lo hubiesen pretendido ó pretendiesen durante la actual y la próxima legislatura, y los grandes que no habiendo podido hasta ahora pretenderlo por no tener la edad señalada, pero renunciando todas las demás condiciones exigidas en aquella ley, acudieren con tal propósito en la primera legislatura despues de haber cumplido los treinta años.

Los proyectos presentados al Congreso son tres: el de incompatibilidades parlamentarias, el de sancion penal por abusos electorales y el de condiciones para el nombramiento de Alcaldes Corregidores. El primero solo declara compatible la diputacion con los empleos de 40,000 rs. de sueldo, con residencia en Madrid. Pueden, sin embargo, ser diputados los embajadores y ministros plenipotenciarios, los catedráticos de término de la Universidad Central, y algunos otros empleados facultativos. Se ponen grandes limitaciones á los contratistas. Los generales y magistrados de Tribunales superiores, residentes en Madrid, pueden representar tambien al país en el Congreso. El proyecto sobre Alcaldes Corregidores solo autoriza para establecer estas Autoridades en poblaciones que pasen de 40,000 almas.

Todos estos proyectos fueron discutidos y votados con gran diligencia, con ligeras enmiendas y por lo tanto á satisfaccion del gobierno. El de reforma constitucional, que era el

mas importante y mas espuesto á tropiezos, lo aprobó el Senado, el dia 23, por 162 votos contra 22, y el Congreso, el dia 13 de abril, por 188 contra 17.

El dia 2 de mayo, los progresistas que el año anterior quisieron ya convertir la fiesta nacional que se celebra este dia en fiesta de partido, se presentaron en gran número, pues que á los de Madrid se habian agregado comisiones de las provincias, llamadas con este objeto, y despues de pasear las calles de la capital de la Monarquía fueron á depositar coronas en el monumento levantado á las víctimas de nuestra independencia nacional.

El dia 3 celebraron un gran banquete en los Campos Elíseos, en el que, segun costumbre, se dieron numerosos brindis y se pronunciaron calurosos discursos. El presidente del banquete y jefe de hecho del partido, quiso aprovechar la ocasion de desembarazarse de la sombra que le hacia la jefatura nominal del general Espartero, y á este fin dijo que al duque de la Victoria se le debia una pension y el título de Alteza; pero que ni al partido progresista ni á la nacion les convenia que el general Espartero volviera á gobernar el país.

Ese acto de verdadera osadía, esa jubilacion forzosa á que se condenaba al jefe mas popular del partido progresista habia de producir ruidosas consecuencias. Efectivamente, el general Espartero recogió el guante que se le arrojaba y contestó con una sentida carta, que vió la luz pública el 10 del mismo mes de marzo.

Esta lucha abierta entre los dos jefes del partido progresista, amenazaba dividir al partido mismo en dos campos; para evitarlo se hicieron los mayores esfuerzos, que lograron detener manifestaciones ya preparadas en pro de uno y otro jefe. No alcanzaron tan buen resultado las gestiones que se hicieron para reconciliar al general Espartero con D. Salustiano de Olózaga, pues que el primero se hizo sordo á todas las gestiones encaminadas á este fin.

El banquete de los Campos Elíseos y la manifestacion política del dia 5, en que progresistas y demócratas pasearon

por las calles de Madrid las cenizas de un tal Muñoz Torrero, muerto emigrado en Portugal, sugirieron al gobierno la idea de presentar al Senado un proyecto de ley sobre reuniones públicas, proyecto que fué votado en ambas cámaras casi sin oposicion.

Con la misma facilidad fueron aprobados casi todos los proyectos de ley presentados por el gobierno, mostrándose la mayoría de las cámaras complaciente hasta la docilidad, como lo probó al tratarse de la reforma de la ley de imprenta. Se hizo esta tan impremeditadamente que, con otros defectos capitales que dejó subsistentes en la ley llamada de Nocedal, debemos mencionar el artículo que hace á ciertos escritos justiciables ante los tribunales militares; pues que, poco despues de estar vigente la ley reformada, algunos editores de periódico tuvieron que comparecer ante aquel tribunal, caso nuevo que produjo grande escándalo en el país.

Un proyecto presentado por el gobierno al Senado causó tambien general alarma; este proyecto era el que trataba de conceder al Sr. Salamanca y á otros capitalistas el privilegio de crear un *Banco hipotecario*, único en toda España. La opinion se mostró tan unánime y enérgicamente contra ese odioso privilegio, que el ministro de Hacienda no se atrevió á provocar su discusion en la corriente legislatura, á pesar de que las cámaras estuvieron aun abiertas desde el 28 de mayo, dia en que se presentó el proyecto, hasta el 23 de junio.

Despues de suspendidas las sesiones, fué cuando empezaron los apuros para el ministerio. Sus partidarios mas ó menos interesados, empezaron á exigirle el premio de sus servicios ministeriales en las cámaras y en la prensa: la impaciencia iba creciendo por momentos, y la insinuacion se convertia en amenaza, el desvío en oposicion abierta.

Esta situacion aflictiva para el gobierno vino á agravarse con las causas militares formadas á la prensa y una conspiracion descubierta en un batallon del regimiento de Saboya.—Los consejos de guerra absolvieron á los editores de

los periódicos y tambien al teniente y sargentos de Saboya, acusados de conspiradores, quebrantando así la fuerza moral del gabinete.—De resultas de esta causa, el general Prim fué enviado de cuartel á Oviedo.

El ministerio iba cediendo en la cuestion de empleos para desarmar á sus amigos convertidos en enemigos, pero cuidando de no romper ni con los vicalvaristas ni con los conservadores liberales que le habian apoyado en el Congreso, pues mientras atendia á aquellos con los nombramientos de algunos gobernadores y consejeros, á estos les dejaba en sus puestos y enviaba de embajador á Roma al señor Gonzalez Brabo.

El 10 de setiembre volvió la corte á Madrid, terminada su escursion veraniega y realizado el viaje de S. M. el Rey á París, donde recibió señalados obsequios. El 12, el ministerio se reconocia impotente para resolver satisfactoriamente la enojosa cuestion personal y se declaraba en crísis. Los que la provocaron fueron los Sres. Cánovas, Ulloa, Salaverría y Marchesi, que se consideraban como representantes de la fraccion vicalvarista. El Sr. Mon esperó poder reconstituir el ministerio con elementos puramente moderados; pero luego renunció á este empeño, y fué llamado á palacio el general O'Donell. No habiendo aceptado este hombre político la comision de formar un nuevo gabinete, llamóse con este objeto al duque de Valencia, que se hallaba accidentalmente en Andalucía. Llegado á Madrid, pudo organizar el nuevo ministerio que apareció en la *Gaceta* del 17, y es como sigue:

Duque de Valencia, presidente sin cartera.

D. Alejandro Llorente, ministro de Estado.

D. Lorenzo Arrazola, de Gracia y Justicia.

El teniente general D. Fernando Fernandez de Córdova, de la Guerra.

El Capitan general de la armada, D. Francisco Armero y Peñaranda, de Marina.

D. Manuel García Barzanallana, de Hacienda.

D. Luis Gonzalez Brabo, de Gobernacion.

D. Antonio Alcalá Galiano, de Fomento.

D. Manuel Seijas Lozano, de Ultramar.

En su circular del 19, el ministro de la Gobernacion del nuevo gabinete, dice que «su propósito es guardar y hacer que se guarden escrupulosamente la Constitucion política y las leyes de la monarquía, estendiéndolas y aplicándolas con equitativa y prudente templanza, y desenvolviéndolas mesuradamente segun el espíritu liberal de la época en que vivimos.»

En la próxima revista veremos como cumple sus promesas.

Dos hechos graves hemos de apuntar antes de concluir esa demasiado estensa reseña. La pacificacion de Sto. Domingo, tan costosa en hombres y dinero, no ha adelantado un paso, á pesar de la ruidosa toma de Monte Cristi por nuestras tropas.—El desacato hecho á nuestro comisionado cerca del gobierno peruano, D. Eusebio Salazar y Mazarredo, motivó la toma de las islas Chinchas, que pertenecen á la república del Perú, por parte de nuestra escuadra del Pacífico. Nuestras relaciones con aquella república continuan interrumpidas, y antes de reanudarlas quizás sea preciso apelar á la guerra.— Quiera Dios que estas dos cuestiones se arreglen sin necesidad de nuevos sacrificios que vengan á agravar nuestra ya dificilísima situacion interior.

J. Mañé y Flaquer.

1.° de octubre de 1864.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Terminábamos la revista política anterior dejando á Polonia abandonada á su destino, despues de una campaña diplomática en que quedaba vencedor del campo el príncipe Gortschakoff, en tanto que los hombres de Estado de las potencias occidentales se retiraban á sus tiendas sin atreverse á declarar la guerra á la Rusia.

Próxima la apertura de las Cámaras francesas, se principiaban á hacer presagios sobre el carácter del discurso de la Corona y de las discusiones que suscitaria en el Cuerpo legislativo, y se hacia un resúmen de los acontecimientos que desde la última legislatura habian ocupado con preferencia á la diplomacia para calcular la importancia de los debates. Arreglada la cuestion de Grecia, resuelta en cierto modo tambien la de Méjico con la aceptacion del príncipe Maximiliano, quedaban en pié, además de la sangrienta lucha de los Estados Unidos, la amenaza de ocupacion federal del Holstein y la lamentable cuestion polaca, aunque se daba esta por resuelta á pesar del discurso que pronunció lord Russell declarando que Rusia habia perdido sus dere-

chos á la posesion de Polonia por haber violado los tratados de 1815.

Abriéronse las Cámaras francesas, y las palabras del emperador Napoleon sobre la política esterior en el discurso de apertura y la carta de invitacion dirigida á los soberanos para reunirse en un congreso, produjeron desde un principio un verdadero estremecimiento europeo. En efecto, el Emperador dijo á las naciones, que se albergaban bajo un edificio minado por el tiempo y destruido por las revoluciones, y recordándoles que se arruinaban con sus armamentos exagerados y agotaban sus recursos mas preciosos por una vana ostentacion de fuerza, les advirtió que la guerra hácia la cual marchaban fatalmente, obstinándose en conservar un pasado que se desmoronaba, seria un peligro tanto mas temible en cuanto los perfeccionamientos debidos á la civilizacion que ha enlazado los pueblos entre sí con la solidaridad de los intereses materiales contribuirian á que fuese mas destructora la guerra.

¿Era sin embargo un remedio eficaz el congreso á que Napoleon III invitaba á los soberanos? El carácter de los congresos conocidos hasta el dia y que han determinado las fases importantes de la historia, ha consistido en haber sido suscitados por la fuerza de los acontecimientos y en haber sancionado los resultados de estos mismos acontecimientos, arreglados y legalizados por medio de las armas.

Faltaba este carácter al congreso propuesto por Napoleon III.

Cuando este dijo que los tratados de 1815 habian cesado de existir, su aserto era cierto, históricamente hablando, pero podia ser impugnado bajo el punto de vista jurídico. Es verdad que las combinaciones decretadas en Viena habian sido modificadas en puntos muy esenciales, y que Rusia estaba infringiendo una de estas combinaciones; pero era inexacto decir, bajo el punto de vista internacional, que la Europa se hallaba sin régimen legal, y que este régimen legal no tenia sus bases en las actas del congreso de Viena.

La vida parlamentaria se manifestaba en noviembre del

año pasado casi á un tiempo en diversos puntos de Europa. Habian abierto sus Cámaras Italia, Bélgica, Prusia y los Principados danubianos, pero en ninguna nacion inspiraba tanto interés la apertura de las Cámaras como en Prusia. Las elecciones llevaron á la segunda Cámara prusiana una mayoría liberal, y el rey, si habia de juzgarse por su discurso de apertura, no parecia que hubiese desistido de las ideas de organizacion militar que le habian puesto en pugna en la anterior legislatura con los representantes del país.

En Bélgica, donde luchan tambien hace tanto tiempo dos partidos apasionados, el ministerio venció todos los obstáculos que amenazaban su existencia y se conservaba en el poder sin modificacion alguna. M. Frere-Orban, ministro de Hacienda, declaró durante la discusion de la contestacion al discurso del Trono, que el gabinete persistia en los proyectos de ley presentados hacia dos años, y añadió que la cuestion de Amberes, que tanta agitacion habia producido en las pasadas elecciones, estaba resuelta á los ojos del gobierno. Así pues, la fortificacion de Amberes era el débil tributo que pagaba la Bélgica á la instabilidad de Europa.

La negativa inmediata y categórica de Inglaterra á la invitacion de Napoleon III para reunirse en un congreso, la agitacion que legó la muerte del rey de Dinamarca á sus Estados, las pretensiones del duque de Augustemburgo y las discusiones de la Dieta germánica relativas á la cuestion de los Ducados daneses se aglomeraron en pocos dias á fines de noviembre, aumentando los recelos y temores que causaba ya á la opinion pública la situacion de Polonia, cuyos desgraciados habitantes cruzaban á centenares las estepas de Rusia para ir á llorar su infausta suerte en los hielos de la Siberia.

Principió entonces á figurar en primera línea la cuestion de Schleswig-Holstein que un sub-secretario de Estado del *Foreing office*, M. Layard, confesó, con franqueza que debió escandalizar á los diplomáticos alemanes, ser para él un enigma difícil de descifrar.

Segun parece, la cuestion á los ojos de la justicia consis-

tia en que Alemania tenia razon en reclamar en pro de la autonomía del Holstein y del Lauemburgo, que formaban parte de la Confederacion germánica, pero que Dinamarca tenia razon tambien al incluir en la constitucion de la monarquía al Schleswig, que formaba hacia mas de cuatro siglos parte integrante de ella, y que únicamente hubieran podido separar algunos azares de sucesion. Pero el tratado de 1852 habia obviado este obstáculo, y Prusia y Austria, sin ir tan léjos como sus confederados, que á toda costa querian incorporar los Ducados á la Confederacion por razones de nacionalidad, se contentaban con subordinar los derechos de herencia que daban al rey de Dinamarca los tratados á la anulacion de las disposiciones de la constitucion danesa concernientes al Schleswig.

Las Cámaras francesas emplearon en tanto un largo período en las discusiones de exámen de actas, y el prólogo de la historia política del pasado invierno en Francia fué un incidente financiero, el empréstito de trescientos millones de francos que pedia M. Fould. El ministro de Hacienda francés confesó con franqueza que, á pesar de haber abrigado la esperanza de no volver á abrir el Gran libro, se veia obligado á recurrir al crédito público. Esta determinacion se debia á los doscientos setenta millones de francos que habia gastado la Francia con las espediciones de Méjico y Cochinchina.

Al terminar el año la cuestion dano-alemana absorbia esclusivamente la atencion pública. La ejecucion federal consumada en el Holstein estaba acompañada de circunstancias que atacaban directamente el tratado de Lóndres, y se principiaba á zanjar contra el rey Cristian la cuestion de sucesion en los Ducados: se permitia que las ciudades y las reuniones populares proclamasen al duque de Augustemburgo como soberano del Schleswig-Holstein, y el mismo duque entró en Kiel donde bosquejó la organizacion de su gobierno.

La Inglaterra, que se creyó obligada á intervenir en el negocio, aconsejó al rey de Dinamarca que retirase la cons-

titucion del 18 de noviembre, y la vieja Alemania se entregó á los belicosos alardes motivados por la heróica resistencia del gobierno danés á sus exageradas pretensiones. Mientras se cruzaban notas diplomáticas mas ó menos violentas entre los representantes británicos y el ministro de la nacion alemana que con mas ardor defendia al duque de Augustemburgo, se observaba desde el Rhin hasta el Elba un curioso movimiento de tropas y se hacian preparativos de guerra, como si la antigua Germania se preparara á la conquista de toda Europa ó se oyeran en sus fronteras los clarines de cien ejércitos coaligados para atacar su independencia.

La discusion del mensaje en el Cuerpo legislativo habia abierto en tanto un palenque, en el cual los justadores políticos no siempre se valian de las armas mas corteses, pues luchaban mas de una vez con escesivo ardor en medio de los murmullos y aplausos apasionados de los espectadores.

M. Berryer acusó al gobierno de falta de prevision financiera, Julio Favre pronunció un enérgico discurso contra las candidaturas oficiales, M. Thiers combatió los escesos de la influencia del gobierno en las elecciones, y la oposicion censuró la política seguida en la cuestion de Polonia. M. Rouher sostuvo casi todo el peso de la defensa, y al terminar los debates del mensaje, M. de Morny dijo desde el sillon de la presidencia del Cuerpo legislativo, que sentia un orgullo en presidir una Cámara en que la elocuencia política acababa de elevarse á tanta altura.

Ocupado con violencia el Schleswig por el ejército austro-prusiano y despues de haberse vertido sangre en el campo de batalla, no debia esperarse que Austria y Prusia, que habian roto las hostilidades para evitar, segun decian sus hombres de Estado, los escesos de los demás países alemanes, respetasen el tratado de 1852. Lord Palmerston tenia razon al censurar esta política odiosa que, para eximirse de antiguas obligaciones y escitarse á nuevas pretensiones, queria que pudiese bastarle el atacar á viva fuerza el objeto de su codicia. La protesta de lord Palmerston era justa, pe-

ro desgraciadamente no era probable que Austria y Prusia, despues de desenvainar la espada, quisieran ó pudieran volver á los límites de los antiguos convenios diplomáticos.

Las derrotas que sufrió la diplomacia inglesa fueron crueles y hasta merecidas. La Inglaterra, privada de la alianza de la Francia, que se desquitaba entonces del abandono en que la habia dejado antes su aliada en la cuestion polaca, veia con una humillacion que heria su amor propio, que era impotente por sí sola en Europa para defender una causa justa.

La invasion del Schleswig dió en el mes de febrero de este año un tinte sombrío á las primeras sesiones de las Cámaras inglesas. Raras veces se habia visto una inauguracion tan triste del Parlamento, y se advertia que la derrota de la política inglesa habia infundido reserva y abatimiento, tanto á la oposicion como al partido del gobierno. En efecto ¿de qué habia servido su proteccion á Dinamarca? De nada; habia empeorado por el contrario su situacion. Pero el pueblo dinamarqués, guiado por el sentimiento de dignidad mas elevado, despues de negarse á hacer concesiones que no hubieran dado mas que ilusorios resultados, tomó una resolucion heróica; quiso verse libre de las intrigas que le asediaban hacia doce años ó sucumbir.

Este noble pueblo, abandonado en medio del peligro por sus aliados naturales, veia que la union personal no terminaria nada, que entregaria indefinidamente la Dinamarca á los desórdenes interiores que durante tanto tiempo la habian agitado, y que la monarquía danesa quedaria á merced de la política alemana. Queria, pues, que la lucha fuese decisiva, y rechazó los armisticios dilatorios y las negociaciones contemporizadoras.

Y el giro que tomaba la cuestion danesa era para los Estados secundarios de la Confederacion mas humillante que para nadie, pues en vez de conquistar con ella popularidad en el interior de Alemania é importancia en el esterior, so lo habian conseguido arrojar en el seno de la Confedera-

cion nuevos fermentos de discordia y desórden. En vano M. de Beust y M. de Pfordten habian representado el papel de ministros de grandes potencias, y en vano hicieron alarde con la conferencia de Wurtzburgo de formar una tercera potencia en la Confederacion, porque tuvieron que reconocer al fin la impotencia de sus esfuerzos y pretensiones.

La Inglaterra propuso en marzo una conferencia para arreglar la cuestion danesa, y fué aceptada por los beligerantes tomando por base la integridad de la monarquía danesa. Dinamarca añadió sin embargo al principio de la integridad formulado en el tratado de 1852 los compromisos de 1851, y los Estados secundarios de Alemania resolvieron ir á sostener la union del Schleswig y del Holstein y las pretensiones del príncipe de Augustemburgo.

Un incidente curioso distrajo en aquella época la atencion pública; fué el viaje de Garibaldi á Inglaterra. El general italiano fué objeto de un entusiasmo indescriptible, y era muy significativo que el pueblo inglés recibiera triunfalmente á Garibaldi despues de haber sido objeto de la reprobacion pública el ministro amigo de Mazzini. En efecto, el héroe de Marsala llegaba á Inglaterra cuando esta nacion se hallaba aun conmovida con la revelacion de las relaciones íntimas que habian existido entre un individuo del Parlamento y del gabinete y Mazzini, á quien se acusaba de haber sido el instigador de los italianos que habian atentado contra la vida de Napoleon III. Las turbas que acompañaban á Garibaldi, las corporaciones municipales que le felicitaban, los palacios que le albergaban y los altos personajes que le obsequiaban á porfía, formaban un espectáculo que dejará una página curiosa en la historia ilustrada de nuestra época.

Durante la conferencia de Londres continuaron las hostilidades, y la rendicion de Duppel coincidió casi con la proposicion del armisticio. La situacion de Dinamarca no podia ser mas angustiosa en la lucha desigual que heróicamente sostenia.

¿Y qué hacia en tanto la Francia? Seguia la marcha lenta de las tareas del Cuerpo legislativo, votaba la ley de los retiros, la de los azúcares, la de las coaliciones y los presupuestos, cuya discusion se inauguró con una carta escrita por Napoleon á su ministro de Hacienda. En ella anunciaba que se recobrarian los gastos de la empresa de Méjico por medio de un arreglo de cuentas hecho y aprobado por el nuevo Emperador, y la hacienda francesa estaba de enhorabuena, pues entraban en las arcas del tesoro con este arreglo setenta millones de francos.

Maximiliano habia partido de su palacio de Trieste para ir á ceñirse una corona debida á las armas francesas.

La Conferencia de Londres decidió á principios de mayo el ajuste de una suspension de armas durante un mes entre Dinamarca y las potencias alemanas, que no satisfizo á ninguna de las partes beligerantes, aunque dió por resultado inmediato el que cesase el derramamiento de sangre. En Dinamarca causó gran descontento y una crísis ministerial, y en Alemania disgustó el breve plazo de la suspension de las hostilidades, porque no permitia al comercio salir del conflicto en que lo habia lanzado el bloqueo.

Esta suspension sirvió sin embargo para que los representantes de las potencias en la Conferencia manifestasen las intenciones de sus gobiernos respectivos. Los tres representantes alemanes presentaron un plan de union personal que fué desechado, y Francia é Inglaterra acordaron un proyecto que no era muy favorable para Dinamarca, pues segun él se dividia el Schleswig y se incorporaba á la Corona danesa la parte alemana de este ducado, dejándose la eleccion del soberano del nuevo Estado, formado del Holstein, del Lauemburgo y de la parte meridional del Schleswig, al sufragio de los habitantes.

Declaróse por fin abolido el tratado de 1852, y Prusia, Austria y la Confederacion germánica presentaron el 28 de mayo una combinacion que consistia en que los dos Ducados fuesen separados de la monarquía danesa y colocados bajo la soberanía del duque de Augustemburgo; pero In-

glaterra, de acuerdo con las potencias neutrales, Francia, Rusia y Suecia, propuso como medio de pacificacion la particion del Schleswig. Suscitóse entonces la cuestion de la frontera, y mientras Inglaterra proponia que lo que fuera danés quedara en Dinamarca y lo que era aleman volviese á Alemania, los alemanes querian segregar íntegros los dos Ducados considerándolos como un conjunto indisoluble.

La Conferencia abortó porque Dinamarca, aunque era la mas débil, se resolvió á sufrir nuevos desastres antes que quedar indignamente desmembrada. ¡Elocuente leccion para sus poderosos patronos que habian consentido ya en una particion tan bochornosa para su orgullo! Se vió con tristeza que no existia en Europa una autoridad moral suficiente para precaver ó impedir en las relaciones internacionales la consumacion de un acto considerado por la gran mayoría europea como injusto, ilegal y hasta inhumano y amenazador para la seguridad y la paz general.

Rota la Conferencia, continuó la guerra, pero el pequeño ejército danés se vió como ahogado por las inmensas fuerzas de Prusia y Austria, y la pérdida de la isla de Alsen fué la señal de nuevos desastres. Dinamarca se vió rechazada en todas partes, perdió todo su territorio en el continente, y sus enemigos no interrumpieron su marcha triunfal hasta que encontraron el mar que baña la parte septentrional de la Jutlandia.

La heróica nacion abandonada abrigaba sin embargo una postrera esperanza, el resultado de la discusion solemne de que debia ser objeto su causa en el seno del Parlamento inglés. Como parecia que de esta prueba dependia la existencia del gabinete británico, antes de terminar este gran debate quedaba al patriotismo dinamarqués una probabilidad, la de que, cayendo el ministerio inglés y subiendo al poder otros hombres y otro partido, Inglaterra se resolviese al fin á hacer la guerra en su favor.

¡Vana ilusion! la discusion terminó sin dar este resulta-

do, y Dinamarca, convenciéndose de que estaba completamente abandonada, se entregó á merced de sus enemigos, entabló negociaciones directas con ellos para ajustar una paz bajo cualquiera condicion, y se abrió la conferencia de Viena donde debia representarse el último acto del drama, con baldon de Francia é Inglaterra.

La paz de Europa quedó asegurada, desapareció la cuestion dano-alemana que habia tenido en alarma á todas las naciones durante tanto tiempo, y la desgraciada Dinamarca hizo aun desesperados esfuerzos en su agonía para salvar al menos, al discutirse el arreglo de la frontera, los pueblos daneses de la parte septentrional del ducado de Schleswig.

Principió entonces un verdadero entreacto político. Las grandes cuestiones, zanjadas ó mas bien cortadas como el nudo gordiano, no despertaban interés ni se veia en ellas amenazas de guerra; los hombres de Estado, ya descansaban entre bastidores, ya se alejaban de la escena para entregarse á los placeres del campo; los soberanos viajaban como particulares sin dar lugar con sus entrevistas á temores ni esperanzas; cerradas las Cámaras de las principales potencias, no se oia la voz de los oradores, los cuales preparaban sus fuerzas para la campaña parlamentaria del invierno, y finalmente, hasta los vencidos callaban viendo desvanecidas sus esperanzas.

Recordaremos tan solo antes de terminar esta reseña los acontecimientos secundarios que distrajeron la atencion pública de las grandes cuestiones que se agitaban en Europa. Tales fueron los tumultos de Irlanda, los desórdenes producidos en Ginebra por la eleccion de un consejero, en la cual se pusieron en pugna los dos partidos preponderantes de la Suiza, el golpe de Estado del príncipe Couza en las provincias Danubianas, el levantamiento de algunas tribus árabes en la Argelia, y la rebelion suscitada en la regencia de Túnez por la tenacidad del Bey, que, empeñado en conservar á su lado un ministro impopular, se vió espuesto á caer de su trono, y solo se salvó haciendo al-

gunas concesiones y comprando con oro y promesas á los principales jefes de las tribus sublevadas.

La sangrienta y enconada guerra civil de los Estados Unidos merece sin embargo una mencion mas especial. La campaña de este año se inauguró tan ventajosamente para los confederados, que los partidarios de la paz se atrevieron á hacer oir su voz y arrastraron en su favor á la opinion pública, hasta el punto de obligar al mismo presidente Lincoln á hacer algunas tentativas para negociar un convenio con el gobierno confederado. La convencion de Chicago, precedida en Niágara, en territorio del Canadá, de activas entrevistas entre delegados de los confederados y delegados del partido demócrata, y el haber designado este partido al general Mac-Clellan como candidato para la presidencia, contribuyó desde entonces á dar preponderancia á los partidarios de la paz.

Sin embargo, los triunfos de los federales en Móbila y en la Georgia, reanimaron muy pronto á los partidarios de la guerra, Mac-Clellan declinó su candidatura para presidente de la república, y la corriente de la opinion pública en favor de la paz fué desviándose con rapidez hasta dejar casi aseguradas todas las probabilidades de la reeleccion de M. Lincoln.

El mes de setiembre, en que acaba nuestro breve relato, será célebre en los fastos de la historia política de Europa por la sorpresa que causó la repentina aparicion del tratado franco-italiano del 15, en el cual se estipulaba la evacuacion de Roma por los franceses en el término de dos años y la traslacion de la capital de Italia á la ciudad de Florencia. Este tratado cayó como una bomba en medio de la Europa, que saboreaba con indolencia los ocios políticos á que la convidaba la solucion de las grandes cuestiones que la habian tenido alarmada durante todo el año. Desórdenes sangrientos, pero que afortunadamente se calmaron pronto, saludaron su aparicion en la corte de Víctor Manuel, cayó el ministerio que lo habia negociado y ajustado, y el Soberano Pontífice, el mas interesado en este ar-

reglo, escuchó con silencioso asombro el despacho del ministro de negocios estranjeros de Francia en el que anunciaba á la corte romana la resolucion de los gobiernos de París y de Turin.

Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Del final de la Reseña que publicamos en el Almanaque para el próximo finido año, pudo ya desprenderse que despues de un largo ostracismo el coliseo de Santa Cruz iba á prestar, como de un modo vergonzante, un asilo al teatro español. Inauguróse la temporada con una compañía dramática, que á la mitad del año cómico debia trasladarse á Zaragoza para relevar á la compañía de zarzuela que debia venir á Barcelona.

La segunda capital de España vino á equipararse á una de tantas poblaciones subalternas que se comparten con otras las compañías de cómicos de la legua, por cortas temporadas. A esta depreciacion ha venido el señalado interés con que era mirado años atrás el teatro nacional en Barcelona, sin que este interés obstase para pagar el correspondiente tributo al teatro lírico.

La causa de esta depreciacion creemos haberla indicado otras veces, y no nos cansaremos de repetirla, como quiera que en el desarrollo de la aficion al teatro vemos una

prenda de los adelantos de la civilizacion que aparta al pueblo de otras diversiones propias solamente para embotar los sentimientos, y fomentar instintos bárbaros ó repugnantes. Mientras el gobierno mire con indiferencia el decaimiento del teatro nacional, mientras en vista de la ineficacia del único conservatorio establecido no se trate de cooperar á la formacion de buenos actores, considerándose sin duda como cosa de escasa ó ninguna trascendencia el porvenir de la escena, crecerán mas y mas las dificultades con que ya al presente luchan las empresas para contratar una buena compañía dramática. Y preciso es reconocer que si ha de fomentarse la aficion al teatro nacional, es necesario formar buenos actores que vengan á reemplazar las ya escasas celebridades escénicas que nos quedan.

Si los gobiernos que en España suelen pasar tan fugazmente por las regiones del poder, fijasen ó tuviesen tiempo para fijar la debida atencion en la influencia que en las costumbres públicas puede ejercer el teatro, acaso y sin acaso se hubiera dado alguna tregua á las cuestiones políticas y de partido, ya que no á las miserias personales, para atender por medio de un buen Reglamento de teatros al porvenir de la decaida escena española. Acaso aprovechando algunas de las cátedras establecidas en nuestras Universidades, y creando algunas especiales, como la de declamacion, estudio de las costumbres etc., hubiera podido establecerse, sin grandes gastos, una carrera literaria en la que se formasen los actores y futuros directores de escena, evitándose el que, como al presente, se improvisasen á su antojo, ya como actores, ya como directores de escena, muchas medianías que no conocen del teatro sino las producciones en cuya representacion han tomado parte, que declaman por imitacion, y que por imitacion ó por rutina adoptan estos ó aquellos trajes, estos ó aquellos muebles para decorar la escena.

No pretendemos que con disposiciones como las que dejamos indicadas, se inhabilitase á ninguno de los que ac-

tualmente se dedican al arte dramático; solo pretendemos que se atendiese al porvenir del arte, fomentando de esta suerte la aficion del público á esta clase de espectáculos que corren riesgo de verse arrebatadas las simpatías del pueblo por espectáculos de la índole de las corridas de toros y de las luchas de fieras.

Presumimos que nuestra voz habrá de perderse en el vacío; no importa; no por esto dejaremos de levantarla en pro de una institucion que, prescindiendo de la influencia moral, exagerada tal vez, que algunos le atribuyen, tiene á lo menos la de apartar al pueblo de espectáculos poco en armonía con los hábitos de la civilizacion.

Mas dejando á un lado digresiones, vengamos al objeto de esta Reseña.

La compañía dramática escriturada para el teatro Principal contaba con algun actor de valer, mas en conjunto el cuadro no correspondia á lo que merece la segunda capital de España. Así fué que el interés que mostró el público por las representaciones dramáticas, no fué el que debiera esperarse en el órden natural. Esceptuando los dias festivos y los dias en que se ponia en escena una produccion nueva, la concurrencia acostumbraba á ser bastante reducida. Los actores que merecieron especiales simpatías, y que atraian alguna concurrencia, fueron los señores Delgado, Casañer, y los hermanos García (D.ª Fabiana y D. Domingo).

Con estas indicaciones ya podrá comprenderse que se pasó la temporada sin interés alguno especial, fuera del pasajero que por punto general escitaron por la novedad las siguientes producciones:

Viva la libertad, juguete cómico en tres actos y en verso, original de D. Enrique Zumel.

A caza de divorcios, comedia en tres actos y en verso, original de D. Mariano Pina.

No mateis al alcalde, pieza en un acto.

Un animal raro, comedia en un acto.

Los amigos, comedia en tres actos, original de D. Manuel Ortiz de Pinedo.

Lo que se ve y lo que no se ve, comedia en cuatro actos, original de D. Juan Belza.

Una comedia mas, imitacion cómico-dramática en un acto y en verso.

El amor y la Gaceta, juguete cómico en tres actos y en verso, original de D. Narciso Serra.

Lo tuyo mio, comedia en tres actos y en verso.

Gabriela de Vergy, tragedia en cuatro actos, original de D. José María Diaz.

La almoneda del diablo, comedia de magia en tres actos y un prólogo.

Virtud y libertinaje, drama de costumbres en cuatro actos, original de D. José María Diaz.

Candidito, comedia nueva en un acto.

La mano de la Providencia, drama en seis cuadros.

Las bodas de Colás, disparate cómico burlesco en tres actos.

Este cuarto se alquila, juguete cómico en tres actos.

Bodas ocultas, pieza cómica en un acto.

El fuero de la union, drama histórico en cuatro actos y en verso.

Juan el tornero, comedia en un acto, de D. Fernando Gargollo.

Un pié y un zapato, juguete cómico en un acto.

Secretos de la vida, melodrama en seis cuadros, traducido al español del que se escribió primero en Londres y despues en París con el título de *Secretos de Miss Aurora*.

La privacion es causa del apetito, pieza cómica en un acto, original de D. José María Fonoquio.

Eclipse parcial, comedia en tres actos y en verso, original de D. Antonio Gutierrez.

El sueño de un soltero, suposicion cómica en un acto y en verso, original de D. Enrique Gaspar.

A lo que parece el coliseo decano de esta capital va perdiendo paulatinamente el epíteto de lírico, que mereciera por escelencia pocos años atrás, ya porque la ópera italiana era representada con predileccion en su escenario, ya

porque las óperas eran cantadas casi siempre por artistas de nombradía. Pero la ópera italiana cedió su puesto cinco años hará luego á la zarzuela, ó si se quiere á la ópera cómica española, que hizo el gasto los dos años primeros de las representaciones en el propio coliseo, empezando empero á ceder en el penúltimo una corta parte de la temporada á las de la comedia y ópera italiana. Al contrario sucedió durante el último año teatral, pues que la primera temporada lo destinó la empresa de Santa Cruz á las representaciones de verso ó comedia, y la segunda á las de zarzuela. De aquí podríamos deducir que la citada empresa se persuadió quizá de que convenia mas á sus intereses aquella distribucion de representaciones, y que seria mas aceptable por parte del público, prefiriéndolo á ocho meses seguidos de funciones de zarzuela.

Sea como quiera hasta 1.° de febrero no empezó á funcionar en el antiguo coliseo la compañía de zarzuela, cuyo personal de artistas cantores continuamos en la Revista del Almanaque del año pasado. Como todos, escepto uno, eran ya conocidos antes de ahora de nuestros lectores, por haber cantado en el mismo teatro en temporadas anteriores, solo espondremos aquí las cualidades artísticas de la nueva cantatriz que trabajó en la zarzuela durante la última temporada.

La Sra. doña Luisa Santamaría es una tiple de voz, si no muy fresca, bastante espontánea, estensa y robusta, particularmente en las cuerdas agudas y graves; y aunque algo temblona no le falta espontaneidad y estension. Tiene dicha cantatriz cualidades artísticas muy recomendables, como: vocalizacion clara, escuela correcta, buen gusto, limpieza y espresion; da colorido al canto y hace con brio, decision y seguridad los pasos de bravura, las voladas y cadencias. En suma la Sra. Santamaría es sin duda la mejor artista que en su especialidad ha cantado las zarzuelas en Barcelona.

La mayor parte de las que se pusieron en escena durante la temporada habian sido ya representadas en las anterio-

res. Los títulos de las reproducidas son: *Magyares, Catalina, Estebanillo Peralta, El Postillon de la Rioja, El Pleito, En las astas del toro, Entre mi mujer y el negro, La isla de San Balandran, El diablo las carga, El juramento, El gran bandido, El valle de Andorra, El tesoro escondido, El niño, Marina, Los dos ciegos, Tramoya, Jugar con fuego, El último mono, El relámpago*, y *El loco de la guardilla.* A mas estrenáronse las siguientes:

Campanone, traducida y arreglada á la escena española de la conocida ópera bufa italiana *La prova d' un ópera seria.* Los traductores del libreto conservaron en el arreglo todas las situaciones escénicas, con alguna transposicion en el segundo acto; y por consiguiente conservóse tambien por entero la composicion musical, escepto los recitados en música, en los que esta se suprimió, supliéndolo con la declamacion, para seguir las condiciones de la zarzuela.

Si yo fuera rey! en tres actos; letra de los Sres. Pina y Pastorfido y música de D. José Inzenga. El argumento de esta zarzuela, traduccion de una ópera francesa del mismo título, es bastante inverosímil en su esencia; pero encierra incidentes muy chistosos que amenizan la accion. A mas, los caracteres están bien pintados, aunque el de un gran duque de Toscana cuadraria mas á un mozalvete casquivano que á un monarca. En cuanto á la composicion musical no puede señalarse, por cierto, como un tipo de ópera cómica, ni revela cualidades notables como música dramática; pero en general es bastante agradable y está escrita concienzudamente.

Los dos pichones del Turia, es un juguete en un acto, cuyo chistoso argumento se reduce á un cuadro de familia, con la adicion de dos amantes del bajo pueblo que se prodigan recíprocos requiebros y se dan mutuos celos en dialecto valenciano, y en sonoros é ingeniosos versos. La música que acompaña á esta zarzuela es poca y de ninguna importancia artística, por mas que haya en ella algun trozo que no le falte carácter.

A rey muerto, anónima en un acto, cuyo argumento es-

triba en un *quid pro quo* poco ingenioso; y su música es insignificante y digna del argumento, así como este tiene versos muy ramplones, dignos de la música.

Casado y soltero, tambien anónima en un acto, de divertido argumento, pero con escenas sobrado bufas, y cuya música no les va en zaga, pues no faltan coplas de mal jaleo, y bailoteo y chistes de brocha gorda; de modo que esta zarzuela puede continuarse sin escrúpulo en la categoría de los sainetes en música para honra y gloria de la ópera cómica nacional.

Memorias de un estudiante, en tres actos, letra de D. José Picon y música de D. Cristobal Oudrid. No son las memorias, sino mas bien las travesuras, chispa y buena estrella de un estudiante puestas en escena en lo que versa el argumento de esta zarzuela, en la que abundan los incidentes inverosímiles, bien que ingeniosos algunos, sosteniéndose el interés de la accion hasta el desenlace. A mas la versificacion declamada encierra trozos muy cadenciosos y de agudos conceptos, bien que no siempre sean esmerados los versos puestos en música. Esta composicion es generalmente bastante trivial con falta de invencion y de colorido dramático, corriendo la instrumentacion descuidada y pobre de juegos. Aunque en los cantables de esta zarzuela campea á menudo la música española de pura sangre, con motivos si se quiere nacionales y hasta lindos en su género, no son por esto menos fuera de carácter en algunas situaciones y nada dramáticos. Con todo, justo es consignar que á estos lunares se notan algunas honrosas escepciones en punto á tener carácter de las situaciones algunos trozos de la composicion.

La cisterna encantada, en tres actos, letra de D. Ventura de la Vega y música de D. Joaquin Gaztambide. El argumento de esta zarzuela es la traduccion de un drama francés: *Puits d' amour*, arreglado á la escena española. Aparte de lo inverosímil que debe considerarse, á lo menos en el segundo acto, su enlace es de muy complicado enredo, encerrando incidentes resbaladizos y sobrado picantes. So-

bre todo el pensamiento que predomina en el segundo acto no es admisible como moneda corriente ante un público de costumbres morigeradas. Por otra parte la accion está conducida con mucho ingenio, sosteniéndose el interés dramático á vueltas de escenas muy chistosas y que no escasean en el drama.

En cuanto á la composicion musical de esta zarzuela no la tenemos por digna del talento é ingenio de su autor; pues se nota en ella la pobreza de invencion y escasean los conceptos dramáticos, sin importancia artística. Es tan poco lo que se recomienda esta composicion, que en nuestro concepto puede que sea una de las mas desairadas del Sr. Gaztambide.

Margarita, en tres actos, letra de D. Eugenio Olavarría y música de D. N. Moderati. El argumento de esta zarzuela está basado en un asunto ya trillado en muchos de sus incidentes; y como tiene pocas situaciones cómicas, y aun estas de escaso chiste, no se presta para la composicion de la ópera cómica. A pesar de ser la primera obra que conocemos del autor de la música, bien podemos decir que si en ella manifestó pocas señales de ser un maestro en el arte de componer, no descubrió tampoco un talento que pueda prometer producciones notables en el género lírico dramático. Por lo tanto, poco ó nada notamos en la música de la zarzuela *Margarita* que sea digno de mencionarse, pues ó es soporífera unas veces, ó faltada de carácter cuando no monótona, con muy escasas escepciones.

Al terminar la temporada teatral inauguróse una corta temporada de verano para un reducido número de funciones en que tomó parte un escogido cuadro de compañía. Figuraban en él la esoelente primera actriz D.ª Matilde Diez y actores tan distinguidos como los Sres. Catalina, hermanos, el Sr. Pizarroso y otros.

Siendo corto el número de funciones que se dieron, tampoco es de estrañar que no menudeasen en ellas las novedades que se redujeron á dos, á saber:

Venganza catalana, drama en cuatro actos y en verso, original de D. Antonio García Gutierrez.

No hay vida como la honra, comedia en tres actos.

El público acogió con señaladas muestras de aprecio el cuadro de compañía que actuó en el teatro Principal durante la corta temporada de verano, lo cual se esplica perfectamente atendido el mucho tiempo trascurrido desde que no habia actuado en Barcelona un cuadro de compañía tan escogido.

Por lo que respecta á este año, el teatro Principal que continua á cargo de la misma empresa, parece destinado esclusivamente á espectáculos de baile pantomímico y á representaciones dramáticas. A continuacion insertamos la lista de las compañías escrituradas y los precios de abono.

Lista de los artistas que componen las Compañias de declamacion y baile estranjero y nacional, que han de funcionar en el teatro Principal durante la presente temporada, y que deberán dar la primera representacion el dia 22 de setiembre de 1864.

COMPAÑÍA DE DECLAMACION.

Primera actriz, D.ª Teodora Lamadrid.

Primer actor y director de escena, D. Joaquin García Parreño.

Primer actor del género cómico y director en sus funciones, D. Domingo García.

Otro primer actor y primer galan jóven, D. José María de Olona.

Primera actriz del género cómico, D.ª Fabiana García.

Otra primera actriz y primera dama jóven, D.ª Gertrudis Castro.

Primera actriz de carácter, D.ª Vicenta Martin.

Segunda dama, D.ª Enriqueta Menendez.

Otro primer actor y segundo, D. Juan García Laencina.

Primer actor de carácter, D. Julio García Parreño.

Segundo galan, D. José de Izaguirre.

Dama jóven, D.ª Virginia Perez.

Segunda dama jóven, D.ª Clotilde Perez.

Segunda graciosa, D.ª Amparo Castro.

Segunda característica, D.ª Antonia Fernandez.

Subalternas, D.ª Leonarda Casayús.—D.ª Salvadora Capdevila.—D.ª Jacoba Dardalla.—D.ª Bernarda Arigita.

Galan jóven, D. Eduardo Moreno.

Gracioso característico, D. José Barta.

Segundo barba, D. Manuel Arcas.

Segundo galan jóven, D. Cárlos Girbal.

Subalternos, D. Francisco Salas.—D. Antonio Guillen.—D. Ramon Ferrer.—D. Antonio de Elías.—D. Manuel Juliá.

Primeros apuntadores, D. Francisco Mendoza.—D. Roque Royo.

Segundo apuntador, D. Francisco Sirera.

COMPAÑÍA DE BAILE.

Primer director y compositor, signor Francisco Penco.

Primera bailarina absoluta de rango francés, Mlle. Giovanna Pitteri.

Primer bailarin absoluto de rango francés, signor Achilla Baracchi.

Segundas bailarinas y primeras de medio carácter, Mademoiselle Marieta Blanchi.—Mlle. Nina Borelli.

Segundo bailarin y primero del género español, D. Angel Estrella (hijo).

CUERPO COREOGRAFICO.

Mlle. Emilia Guerreiro.—Mlle. Cecile Levallais.—Mademoiselle Eugenia Oberti.—Mlle. Adelina de Giuli.—Mademoiselle Magdalena Reguere.—Mlle. Giovanina Detard.—Mlle. Eugenia Barvilly.—Mlle. Paulina Bianchi.—Srita. Juana Fernandez.—Srita. Amelia Ordoñez.—Srita. Matilde Estrella.—Srita. Filomena Paniagua.—Srita. Salvadora Capdevila.—Srita. Angela Martinez.—Srita. Jacoba Dardalla.—Srita. María Estrella.—Srita. Francisca Fernandez.—Señorita Francisca Baudina.—Srita. Fermina Montoto.—Seño-

rita Josefa Fernandez.—Srita. Marcelina Ocha.—Señorita María Casañola.—Srita. Antonia Marras.

Director del baile español, D. Angel Estrella (padre).—D. Teodoro Roca.—D. Juan Alemany.—D. Emilio Barrios.—D. Antonio de Elias.—D. Ramon Farreras.—D. Francisco Salas.—D. Manuel Juliá.—D. Enrique Artigas.—D. Antonio Tito.

Autor de las compañías, D. José Comerma.

ABONO.

Se abre por 90 representaciones de noche, siendo gratis las de las tardes para los señores abonados, á los precios siguientes:

Palcos de proscenio, bajos y primer piso con una entrada.	180	Duros.
Palcos principales, con una entrada.. . . .	160	»
Palcos de proscenio segundos, con idem. . .	120	»
Palcos segundos y de platea, con idem.. . .	100	»
Palcos de proscenio de tercer piso, con idem.	80	»
Sillones de patio y anfiteatro, con idem. . .	30	»
Lunetas de patio, con idem.	24	»
Abono de entrada.	14	»

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Es innegable que ninguna empresa habia entrado en la administracion del gran coliseo con condiciones tan ventajosas como la del Sr. Verger, que venia dirigiéndole dos años hacia, pues contaba con una subvencion mayor de la que los propietarios habian concedido á las empresas anteriores, con numerosos abonos y á precios tambien crecidos, y sobre todo sin la competencia de ningun otro teatro en punto á funciones de ópera italiana. Todo esto no obstante la empresa Verger comenzó el último año teatral

correspondiendo mal con los propietarios, abonados y con el público en general; y aunque mas adelante mejoró el personal de la compañía de cantores, puso en escena óperas de grande espectáculo y contó con pingües entradas, no pudo acabar de cumplir con sus compromisos, y antes de concluir la segunda temporada hubo de retirarse, quedando en descubierto de sus obligaciones por una suma bastante crecida.

Tan inesperado y hasta increible resultado de la empresa Verger que contó con tan ventajosos elementos, solo puede esplicarse por una mala administracion y falta de inteligencia en la direccion de la complicada máquina de un teatro, donde es sabido reinó un verdadero despilfarro.

Aunque en la Revista de teatros del último Almanaque publicamos la lista de los artistas contratados por la empresa para cantar en el gran coliseo, hubo sin embargo en él un gran trasiego de cantores, segun el sistema establecido por la misma empresa en las temporadas anteriores; cantantes que fueron sucediéndose y sustituyéndose con mas ó menos intervalo, segun fueron bien ó mal recibidos del público. No espondremos aquí las cualidades artísticas de aquellos cantantes que ya antes conocia el público y que mencionamos en anteriores revistas; tales son: la Lagrua, la Volpini, la Grossi, Cresci, Selva y Vialetti. Lo haremos empero y sucintamente de los cantores que se estrenaron y por el órden que se presentaron á funcionar.

Paulina Colson, *prima donna soprano sfogato*, de voz bien timbrada y fresca, mas robusta en las cuerdas agudas que en las demás. Esta artista espresa con sentimiento y se identifica con las situaciones; y aunque no tenga una escuela notable canta bastante arreglado.

Emma Presli, otra *prima donna soprano* de voz fuerte pero algo chillona, con tendencia á subir la entonacion.

Cárlos Negrini, es un primer tenor que habia dejado buena memoria por haber cantado cinco años antes una corta temporada en el teatro de Santa Cruz. Aunque esta vez conservaba la voz fuerte, voluminosa y espansiva, su estilo

incorrecto, su violenta emision, la mala vocalizacion que cada dia mas dejó ver, fueron defectos que le desprestigiaron, y causa de que acabase por desagradar al público.

Rossi de Ruggero, es un barítono de voz agradable, aunque de poco volúmen, que espresa bastante, pero que canta con poca correccion. Este artista solo estuvo contratado por un mes.

Giovanni Gambetti, tenor que ni por su género de voz, ni por sus escasas facultades, y menos aun por su incorrecto estilo de canto, está á la altura de un primer cantor para un teatro de la categoría del Liceo. Como este artista fué mal recibido del público, cantó pocas veces y la empresa hubo de rescindir con él la contrata.

Hipólito Bremond, bajo de voz llena y sonora, pero que á causa de su vocalizacion viciosa y de su entonacion insegura sacó poco partido de sus facultades; por lo que fué tambien mal recibido este artista y cantó pocas veces.

Fabris, tenor de voz bastante timbrada y no desagradable, pero poco flexible y algo dura en los puntos agudos. Aunque no se recomiende este artista ni por su estilo de canto, ni por la espresion, dice bastante bien los andantes á favor de cierto colorido que da á la media voz.

Felipe Catani, bajo cómico ó *caricato* de voz suficiente, aunque de timbre desigual, que canta ajustado y con seguridad, pero que en la parte cómica es algo exagerado.

Mme. Mason es otra artista de la que el público conservaba buena memoria, por haber cantado con aplauso, seis años antes, en el mismo coliseo; pero un largo servicio hecho durante su carrera habia causado ya notable mella en la tersura y espontaneidad de su voz y en sus facultades naturales, cuya falta no pudieron cohonestar ni sus cualidades de buena cantatriz dramática, ni su inteligencia, ni su correcta escuela de canto.

Bulterini, tenor de voz algo acontralada por lo delgada, pero fresca y muy espontánea; un poco gutural, pudiéndola dar mucha espansion en las cuerdas agudas, bien que propenda á abusar de este recurso. Las facultades natura-

les de la voz del jóven tenor Bulterini son una prenda que deja prever en él un buen porvenir artístico, con tal de que adquiera el buen *portamento* de la voz y un estilo de canto correcto, circunstancias que le escaseaban.

David Squarcia, barítono de voz tan robusta y llena como fresca y sonora, con muchas facultades, vocalizacion clara y que canta regularmente; por lo que fué muy bien recibido del público.

Sirchia, otro primer tenor de voz tan voluminosa, llena y espontánea, y de tan escelente timbre como pocas se hayan oido; pero no recomiendan á este artista ni su escuela de canto, ni sus cualidades de actor. El tenor Sirchia cantó en muy pocas funciones.

La Penco, *prima donna soprano*, con timbre de voz sonoro y agradable, aunque algo débil en algunos puntos. Distínguese esta artista muy notablemente por su correcta vocalizacion, flexible garganta y perfecta escuela de canto, que en la ejecucion de la música rossiniana es de una limpia agilidad, precision y seguridad cual pocas cantatrices haya en el dia. Las relevantes dotes y talento artístico que adornan á la Penco, hacen de ella una artista de gran valía y digna de la alta nombradía de que goza.

Corsi, otro primer tenor de voz fresca, aunque de delgado timbre y de limitadas facultades, que canta con correccion, esmerado gusto y notable sentimiento.

La Berini, otra *prima donna soprano* de voz, si no mucha ni muy vibrante, fresca y agradable. Sin tener una esmerada escuela de canto, la jóven Berini vocaliza clara y correctamente, y dice con sentida intencion.

La Torricelli, soprano de una voz regular, pero que no la recomienda ninguna cualidad artística.

Sarti, otro primer tenor, cuya voz, algo decadente ya, es un poco temblona, no siempre espontánea, y desigual, así en el timbre como en sonoridad; y en algunos puntos medios es mas espontánea y mas grata que en los agudos, donde se resiente de cierta violencia en la emision. Recomiéndale mucho al tenor Sarti la esmerada acentuacion, buen

fraseo y la espresion de su canto, al que da siempre intencion y oportuno colorido.

La Bardoni, otra soprano de voz poco voluminosa y flexible, que ni dejó conocer una escuela de canto correcta, ni otras cualidades artísticas que la recomienden y la pongan en la categoría de las primas donnas que puedan satisfacer las exigencias de un teatro de la importancia del Liceo. Contratada la Bardoni á los últimos dias de la temporada, pocas fueron las funciones en que cantó.

Hé aquí las óperas que se pusieron en escena: *Norma, Saffo, Poliuto, Linda di Chamounix, Il Giuramento, Il Profeta, Rigoletto, Un ballo in maschera, Macbeth, Marta, Il Trovatore, Semiramide* y *Roberto il diavolo*. Algunas de estas reproducciones fueron cantadas por diferentes artistas en sus principales papeles. En punto á novedades, solo se estrenaron dos óperas durante todo el año teatral, que son *Jone* y *Faust*.

Jone es la cuarta obra lírico-dramática del maestro Petrella que haya sido representada en los coliseos de Barcelona y una de las en que mas escasea el mérito artístico. Sobre no brillar generalmente en el canto el elemento de la imaginacion, abundan en él los lugares comunes y los conceptos triviales en las ideas artísticas, al paso que los cantables corren por lo comun rebuscados con pocas escepciones. Pero si en la parte melódica de la *Jone* abundan mas los lunares que las bellezas, justo es consignar, que la instrumentacion supera al canto en mérito artístico, pues que está escrita siempre con ingenio y buenos juegos, supliendo á veces con los conceptos instrumentales la propiedad y colorido dramático que requieren algunas situaciones y de que carece con frecuencia el canto.

Faust, ópera en cinco actos del maestro Gounod, compuesta en 1806 para el teatro de la ópera francesa en París, sobre un argumento sacado del drama ó poema que con el mismo título escribió el célebre poeta Goethe.

Brilla en la obra del maestro Gounod un estilo original y siempre esmerado y correcto, con una armonizacion sabia

y apacible sin esceso de sonoridad y de sostenido efecto melódico. Hay, á mas, en la composicion un gusto esquisito que se percibe en todos los detalles; colorido y discreta sobriedad en la instrumentacion, que diseña con frecuencia las situaciones escénicas dándolas carácter. En una palabra, descúbrese en dicha composicion la mano de un maestro consumado que ha bebido en los puros manantiales del arte. Aunque la particion del *Faust* encierra grandes bellezas, que enumeramos cuando hicimos un análisis detallado de la ópera en su estreno, hay sin embargo alguna escena en la que la música ó no tiene suficiente carácter, ó que son algo lánguidas, ó que les falta colorido de las situaciones, segun señalamos tambien en nuestro análisis. De todos modos, el *Faust* de Gounod es una obra maestra, con la cual lucharia tal vez con desventaja cualquiera otro compositor contemporáneo que intentase ponerla en música.

La misma ópera fué puesta en escena con un esmero, aparato y propiedad dramática, así en trajes y decoraciones, como pocas otras lo hayan sido en el gran coliseo.

Con los espectáculos de ópera alternaron tambien los de baile pantomímico, y se pusieron en escena *La Gisela ó los Willis*, bella composicion coreográfica, fantástico-musical en dos actos. *Catalina ó la figlia del banditto*, en tres actos, y *La Vivandera*, *Los marineros*, *El genio de la luz*, en un acto.

Para la ejecucion de los papeles principales de las danzas y pantomimas de los bailes, fueron contratados los bailarines de escuela francesa Enrique Dervine, Enriqueta Bose y Malvina Bartoletti. El primero ya era conocido por su mucha habilidad y mérito artístico en el baile, pues que ocupó el mismo puesto en el propio coliseo durante el penúltimo año teatral. La Bose que vino á ocupar el puesto de primera bailarina en el pasado año es de una figura esbelta y simpática, de cuerpo y miembros muy elásticos para variar de posiciones y sostenerse en las mas difíciles, con suma flexibilidad de piernas y muslos para dar toda suerte de saltos, vueltas y volteretas; gran fuerza de piés para hacer con seguridad los pasos de punta y girar con ve-

locidad sobre el pequeño eje del dedo pulgar; ligereza y soltura en los trenzados y en toda suerte de pasos de alta escuela; cualidades todas que hacen de la Bose una bailarina distinguida y de primera categoría.

La Bartoletti es otra primera bailarina de muy buena escuela, de recomendable habilidad y mérito artístico, aunque en menor escala que la Bose.

Por un corto número de funciones alternaron con los espectáculos líricos y coreográficos dos compañías dramáticas italianas. El interés de la primera se resumia en la eminente trágica D.ª Adelaida Ristori, actriz ya conocida en Barcelona. Bajo su direccion pusiéronse en escena las producciones siguientes:

Giudita, tragedia bíblica en cinco actos, original de Paolo Giacometti.

Elisabetta regina de Inghilterra, drama en cinco actos, original de Paolo Giacometti.

Maria Estuarda, tragedia en cinco actos, original de Francisco Schiller, traducida en verso italiano por Maffei.

Il fornajo é la Cucitrice, pieza en un acto.

Medea, tragedia en tres actos, traducida por Giuseppe Montanelli.

Lo que gusta á la primera actriz, juguete cómico en un acto, original de Gherardi del Testa.

Suor Teresa ó Elisabetta Soarez, drama en cinco actos, original de Luigi Camoleti.

Giovanna la pazza ó la Locura de amor, drama en cinco actos, original de D. Manuel Tamayo y Baus, puesto en verso italiano por el signor Francesco Dall'Organ.

Pia de Tolomei, tragedia en cinco actos.

Los celos afortunados, juguete cómico en un acto.

La segunda compañía dramática italiana contaba con una jóven y distinguida actriz, la señorita Civili, destinada por su talento á un brillante porvenir en su carrera. Es actriz que se recomienda por la estudiada sobriedad con que apela á la escuela realista, lo cual unido á su facilidad en los contrastes, á su naturalidad, á su voz privilegiada y á sus

no comunes dotes naturales la coloca verdaderamente en primer término, y entre las mas célebres actrices.

Las producciones que puso en escena, fueron las siguientes:

Adriana Lecouvreur, drama en cinco actos, arreglado por Francesco Garberoglio.

Norma, tragedia en cinco actos por Carlo d'Ormeville.

La Locandiera, comedia en tres actos, de Carlo Goldoni.

Una broma en el teatro, disparate cómico en un acto.

La sombra de un vivo ó la huérfana de Suiza, drama sentimental en tres actos.

Isabel emperatriz de Rusia, comedia en dos actos.

La casa de campo, pieza en un acto.

Los celos de Zelinda y Lindoro, comedia en tres actos, de Carlo Goldoni.

Medea ó vero la maga di Coico, tragedia en cinco actos, del duque de Ventigniano.

En una y otra compañía dramática italiana, pero señaladamente en la segunda, pudo notarse que el cuadro de actores no correspondia de mucho al mérito de la primera actriz, resultando desmerecido el buen efecto de las situaciones principales.

Al terminar esta revista, habíamos desconfiado ya de poder continuar las listas de las compañías escrituradas para el Gran teatro del Liceo. Por espacio de dos meses han cundido noticias contradictorias sobre las probabilidades de que esta ó aquella empresa quedase encargada del grandioso coliseo; pero al fin despues de muchas vicisitudes y alternativas que se han transparentado en las juntas de propietarios del Gran teatro del Liceo, y en la demora desusada con que se ha anunciado su apertura, á mediados de noviembre se han publicado las siguientes listas y precios de abono que han de regir en este año cómico, que empezó en dicho coliseo, en 17 de noviembre.

COMPAÑÍA LIRICA ITALIANA.

Maestro direttore é concertatore, Signor Giovanni Bottesini.

Prime donne assolute, Signoras María Lafon, Claudina Fiorentina Bottesini, Virginia Pozzi Braganti.

Primo contralto assoluta, Signora Carolina Dory.

Prima donna, Signora Amalia Rizzi.

Primi tenori assoluti, Signores Pietro Bignardi, Giovanni Landi, Giuseppe Morini.

Primo tenori comprimario, Signor Luigi Mariotti.

Primi baritoni assoluti, Signores Luigi Colonese, N. Sartley.

Primi bassi assoluti, Signores Luciano Bouché, N. Junca.

Primi bassi, Signores Giovanni Ordina, Antonio Carapia.

Seconde parti, Signoras Caterine Mas-Porcell, Adela Periera.—Signores Ignazio Costa.—Boffacle Sanchez.

Direttore del orquesta, Signor Giovanni Dalmau.

Direttore de la banda, Signor Francesco Fremont.

Direttore del coro, Signor Giuseppe Fontana.

Maestri é suggeritori, Signores Giuseppe Gomez, Francesco Porcell.

Incaricatti del palco escénico, Signores Antonio Appiani, Giachimo Ferrer.

Corpo di cori, Signoras, 22.—Uomini, 26.—Orquesta, 60 profesori.

COMPAÑÍA COREOGRAFICA.

Maestro director, compositor y primer bailarin, Mr. Gustavo Carey.

Primer bailarin assoluto de rango francés, Mr. Aniello Amaturo.

Primeras bailarinas assolutas de rango francés, señoritas Emilia Carmine, María Girod.

Segundas bailarinas, señoritas Fanny Carey, Leontina

Carey, Dorina Castellanos, Anita Dubignon, Angela Noverini.

Primeros mímicos, Sres. Antonio Appiani y Manuel Perez.

Segundos mímicos, Sres. José Puig y Alejandro Areñas.

Señoras del cuerpo de baile, Adela Ojedo, Encarnacion Casellas, Concepcion Adam, Dolores Malea, Teresa Noverini, Cecilia Noverini, Juana Serral, y 16 figurantas de la academia de baile.

Señores del cuerpo de baile, José Puig, Ignacio Casaban, Eduardo Torres, Joaquin Torres, Alejandro Areñas, José Puchet, Buenaventura Panadero, Buenaventura Panadero (hijo), Antonio Olivé, Maximiliano Tó, y 12 niños de la academia de baile.—Maestros de la academia, D. Manuel Perez y D. Antonio Appiani.

Pittori, Signor Giovanni Ballester, Mariano Carreras.

Direttore del vestuario, Signora Pelegrina Malatesta.

Atrezzista, Signor Giuseppe Fornari.

Maquinista, Signor Joaquin Mansió.

Armero, Signor Jaime Vallcaneras.

Peluquero, Signor Vicente García.

Pirotécnico, Signor José Pineda.

Nota.—El tenor Sr. Landi funcionará los meses de diciembre y enero.—La Sra. Claudina Fiorentini Bottesini y el maestro director Sr. Bottesini concluirán su contrata el dia 6 de enero.

Precios de abono para 70 funciones.

Palcos primeros con dos entradas.. . . .	Ds.	412
Idem proscenios, segundo piso con idem. .	»	412
Idem bajos con idem.	»	264
Idem segundos con idem..	»	247
Idem terceros á precios convencionales.		
Sillones de patio, primera clase, y anfiteatro con su entrada.	»	45
Puestos fijos con su entrada.	»	21
Entrada general..	»	17 10 rs.

Precios diarios.

Palcos de primer piso sin entrada. . . .	Rs.	160
Idem proscenios segundo piso sin idem.. .	»	160
Idem bajos sin idem.	»	100
Idem segundo piso sin idem..	»	80
Idem tercer piso sin idem.	»	50
Sillones de primera clase desde la primera fila á la 17 inclusive y anfiteatro con su entrada..	»	18
Idem de segunda clase con idem.	»	14
Puestos fijos con idem..	»	8
Entrada general..	»	6
Quinto piso por la calle de San Pablo. . .	»	3

Nota.—El abono estará abierto en la administracion en los dias 14, 15 y 16 del corriente, de doce á cuatro de la tarde.

Otra.—A los señores abonados de la última temporada se les reservarán sus respectivas localidades hasta el dia 15, á las cuatro de la tarde; pasado dicho término se darán á quien las solicite.

Otra.—Los señores propietarios que hayan tenido cambio de su localidad con la empresa y quieran continuarlo, se servirán dar aviso en esta administracion en los dias 14 y 15 del corriente.

Otra.—A los señores propietarios de entrada personal y transmisible se les pasarán á domicilio sus respectivas papeletas.

Otra.—Los señores propietarios de entrada general y los señores abonados, se servirán manifestar á las puertas sus respectivas papeletas hasta ser conocidos de los porteros.

Otra.—Los bailes públicos y de sociedad quedan escluidos del abono por no pertenecer á la Empresa.—Por la Empresa, su representante, José San Martin.

TEATROS SECUNDARIOS.

Desde que en un incendio desapareció el Circo Barcelonés, al parecer para no imitar el ejemplo de la famosa ave Fenix, no se ha levantado en Barcelona teatro alguno que pueda suplirlo. Muchos son los teatros secundarios, como el del Odeon, Olimpo, Romea y otros donde alternan compañías mas ó menos modestas, y que se prestan á reuniones de sociedades particulares, que, como la estinguida Tertulia, el Circo dramático, la Academia dramático-musical, Moratin y muchas mas disponen para sus socios una funcion por semana. Prescindimos de ocuparnos de estos teatros secundarios porque seria larga la tarea que tendríamos en su reseña, y tampoco daria una idea mas ventajosa de los progresos del teatro nacional en Barcelona. Baste empero esta indicacion para testimonio de que aun no se ha perdido en esta ciudad la aficion al teatro nacional, si bien á despecho de esa aficion no desconfiamos de que por falta de buenos actores lleguemos á presenciar el triste espectáculo de su desaparicion, mas ó menos lenta, pero real y positiva.

M. Rimont. — A. Fargas.

MOVIMIENTO LITERARIO.

De año en año es mayor la actividad con que trabajan las prensas de Barcelona. Pero este progreso editorial ¿va acompañado del progreso mas importante, del intelectual? El crítico que se tomase el ímprobo trabajo de leer las numerosas obras, originales, traducidas, compiladas ó reproducidas que se dan á luz, con objeto de deducir de ellas la fisonomía literaria de la capital de Cataluña, solo encontraria, con algunas honrosas escepciones, resultados negativos. Por este motivo, no haremos un catálogo de las que se han publicado en estos últimos doce meses, y nos contentaremos con mencionar rápidamente las que han llegado á nuestras manos y que reunen á su mérito mas ó menos intrínseco el carácter de originales.

Cuando escribíamos la reseña del año anterior apareció el prospecto de la *Historia de las persecuciones políticas y religiosas de Europa desde la edad media hasta nuestros dias*, por D. Alfonso Torres de Castilla. Esta obra, de la cual van publicados tres tomos ilustrados con láminas grabadas en acero, es una esposicion patética é interesante de los crímenes é iniquidades de que han sido orígen en siglos, que

pasaron con sus grandezas y errores, las luchas religiosas y políticas. Aunque de estilo algo descuidado, y á pesar de que el autor deja vislumbrar muchas veces su prediccion por ciertas tendencias filosóficas y recarga los colores en algunos de sus cuadros, la *Historia de las persecuciones políticas y religiosas* es un abundante arsenal de datos interesantes, de ejemplos elocuentes y de severas lecciones, y puede servir de util ausiliar para los que se dedican á los estudios históricos, si están suficientemente ilustrados para juzgar con espíritu imparcial la marcha de la humanidad desde la caida del imperio romano.

El editor que publica esta obra (Sr. Manero), ha dado á luz la *Historia del Bandolerismo y la Camorra en la Italia meridional*, por D. Juan Mañé y Flaquer y D. Joaquin Mola y Martinez, ilustrada con los retratos de los principales personajes históricos que figuran en los sucesos que refiere esta obra, la cual es una esposicion verídica de esa lucha estraña y curiosa que ha dado lugar á apreciaciones tan contradictorias, que es una consecuencia forzosa del cambio radical que ha esperimentado el reino de las Dos Sicilias desde la caida violenta de su antigua monarquía, y que constituye al mismo tiempo una continuacion de la anarquía social que hasta cierto punto ha sido durante siglos enteros un mal congénito de la vida interior del mediodía de Italia. Á la historia del bandolerismo moderno y de la misteriosa sociedad llamada la *Camorra*, que cuenta sus afiliados en todas las clases de la sociedad y forma como un rasgo étnico del carácter napolitano, precede una instructiva descripcion de la Italia meridional y una historia del bandolerismo en la época anterior al movimiento unitario que ha puesto bajo el cetro del Piamonte á Nápoles y Sicilia. El relato de los hechos de los bandidos de esta época es interesante como una novela, y prepara al lector para comprender la misteriosa lucha actual, cuya resistencia, á pesar de la enérgica represion con que es combatida, revela que el bandolerismo tiene hondas raices en el país y está sostenido por inveterados hábitos y por tradiciones populares.

Don Narciso Gay, que ha dedicado su pluma con feliz éxito á la propagacion de las sanas doctrinas sociales y que ha sabido conquistarse un nombre con las *Veladas del Obrero*, ha dado á la prensa los *Estudios sobre las clases proletarias*, destinados en un principio para servir de lecciones en el Ateneo Catalan. El autor ha conservado la forma oratoria, y así como en la primera obra se dirigia al proletario para indicarle los deberes que debia cumplir y advertirle los errores y exageraciones de que debia precaverse, en estos Estudios espone al poder público cuál es su verdadera mision y los medios de que debe valerse para evitar los trastornos que pueden producir algun dia las doctrinas socialistas que tienden á minar por su base la civilizacion y el órden público.

A la misma clase de estudios pertenece la *Historia de las asociaciones obreras en Europa* de Fernando Garrido, pero su espíritu y sus tendencias no son las mismas, pues su autor se declara con toda franqueza socialista. Sin embargo, la *Historia de las asociaciones obreras* no es esclusivamente política ni de polémica, sino tan solo una historia de dichas asociaciones establecidas en varios países de Europa regidos por instituciones mas ó menos liberales, y aunque trata cuestiones candentes que han suscitado en estos últimos tiempos acaloradas controversias y enconado con frecuencia las pasiones, el autor se mantiene en el terreno de la templanza y se limita al papel de historiador.

Con el título de *Biblioteca económica del maestro de primera enseñanza* ha principiado á publicar el editor Sr. Bastinos, simultáneamente, por entregas y á un precio módico, cinco obritas de suma utilidad para las personas á quienes están destinadas. Es la primera *El arte de educar*, curso completo de pedagógia teórico-práctica aplicada á las escuelas de párvulos, por D. Julian Lopez Catalan, en el cual se dan reglas sencillas, útiles y presentadas con novedad y notable ingenio y nociones de lógica y de fisiología, se describen los medios de atender al perfeccionamiento físico, moral é intelectual de la infancia, y se hacen por fin acer-

tadas apreciaciones sobre la organizacion y disciplina de las escuelas de párvulos.

La segunda es de D. Narciso Gay, y con el título de *El corazon humano ó las cuatro estaciones de la vida*, contiene una serie de cuadros en que se desenvuelven con lenguaje sencillo pero poético y filosófico los caracteres especiales de la infancia, la juventud, la edad madura y la vejez; es un verdadero estudio moral del corazon humano en todas las fases de la vida.

Las festividades del cristianismo por D. V. Joaquin Bastús es la tercera obra de dicha biblioteca, y como lo indica su título, es una descripcion de las mas solemnes funciones que la Iglesia tiene establecidas y celebra en conmemoracion de sus augustos misterios.

No cede en interés á las anteriores la obra escrita por D.ª Pilar Pascual de San Juan titulada *Preceptos morales para la infancia basados en hechos históricos*, en la cual se presentan á los niños los mas nobles ejemplos de virtud que nos ha legado la historia, y que forzosamente han de producir profunda sensacion y ventajoso estímulo en el ánimo de los tiernos lectores á quienes está dedicada esta obrita. Completa esta publicacion la *Direccion moral para los maestros* por T. Barrau, traducida del francés por don Cárlos Yeves, y en ella se dan consejos sabios y profundos en estilo familiar y en forma de cartas dirigidas á un profesor, á quien va indicando el autor la conducta que debe observar en el espinoso deber que se impone el que se dedica á la enseñanza.

Las Instrucciones de Antropologia y pedagógia de D. Miguel Dubá y Navas, aunque obra de la misma clase, se dirige á las Juntas de primera enseñanza para censurar especialmente algunos defectos reglamentarios y proponer varias reformas en los exámenes de las escuelas, en los presupuestos, los premios, las correcciones y los locales.

Dos escritores, conocidos ventajosamente, el primero por no haberse desdeñado de poner sus buenos estudios literarios en servicio de la enseñanza de dos idiomas, y el se-

gundo por sus esfuerzos en restaurar y fomentar la lengua y literatura catalanas, han publicado dos gramáticas que merecen una mencion especial. Al Sr. D. José Llausás, en colaboracion con D. Francisco Anglada, que habia dado á luz tres ediciones de su gramática francesa, deben los que deseen estudiar este idioma un *Curso teórico y práctico* de la lengua francesa, en el cual se ven combinados con acierto y novedad los elementos que exige el estudio completo de un idioma, un método lógico, escogidos temas para la traduccion y la union de lo útil con lo agradable que hace menos penoso el estudio del discípulo. El Sr. D. Antonio Bofarull, en sus *Estudios, sistema gramatical y crestomatia de la lengua catalana*, no se limita á presentar una gramática, aprovechando y corrigiendo las escasas obras escritas hasta el dia sobre esta materia, sino que abarca un campo mas vasto, habla detenidamente del orígen y desarrollo de la lengua catalana hasta nuestra época, y traza una historia de la literatura de Cataluña, de su apogeo en los siglos de preponderancia política de la casa de Aragon y de su decadencia desde la unificacion de la Península en tiempo de los Reyes Católicos.

El Sr. D. V. Joaquin Bastús ha publicado la segunda serie de los *Proverbios*, obra de profunda erudicion, llena de curiosos detalles históricos y de suma utilidad para el conocimiento del carácter genuino de nuestro idioma. Sus variados artículos han sido reproducidos en periódicos políticos y literarios, y han merecido los elogios de escritores que gozan de elevada reputacion en la república de las letras.

La *Introduccion á la Flora de Cataluña y Catálogo razonado de las plantas observadas en esta region*, por D. Antonio Cipriano Costa, es una de esas obras especiales que no estamos acostumbrados á ver publicar en nuestra patria, en la que por desgracia se halla en notable decadencia el género de literatura á que pertenece. Los viajes, las observaciones y los estudios que ha tenido que hacer el autor para escribir su *Flora*, y su valor para arrostrar publicándola la indi-

ferencia con que se reciben estas obras en España, la hacen doblemente recomendable. Precede á la obra del Sr. Costa una estensa introduccion en la que á la par de conocimientos profundos campea un lenguaje fácil y elegante.

Numerosas son las novelas traducidas ú originales que con mas ó menos lujo tipográfico se han dado á luz desde la revista anterior, pero merece ser citada por su estilo castizo y elevado, su interesante argumento y su colorido histórico *El Testamento de D. Juan I*, de Gabriel de los Arcos, bajo cuyo seudónimo se oculta una modesta escritora de gran talento y profunda instruccion. Esta novela, así como el *Adalid almogavar*, ha sido publicada con gran lujo tipográfico por la sociedad editorial la *Maravilla*. Son dignas tambien de mencionarse *Los hipócritas*, novela filosófico-social, de Ceferino Tresserra, de lenguaje animado y mas correcto que el de las novelas anteriores del mismo autor; *Rigoletto*, novela basada en el drama de Víctor Hugo *El rey se divierte*, cuyo argumento está desarrollado con las prudentes modificaciones que exigia para ponerlo en manos de lectores españoles, y cuyo estilo es siempre ameno y poético; y finalmente, *El presidario político*, que mas que novela, es una narracion de las luchas políticas que en época muy reciente ensangrentaron nuestro suelo.

Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

Hace años que oimos repetir que la Hacienda está mala, próxima á la agonía, y no obstante, los fondos públicos, por su órgano mas genuino, la cotizacion, desmienten sin cesar estos rumores. El Tesoro está apurado, se ha de recurrir á un empréstito, á negociaciones, etc., es la voz que comunmente se propala en la prensa y por ciertas gentes, y no obstante, repetimos, las rentas públicas no acreditan las calamidades que se nos profetizan. Es cierto que no hemos llegado al grado de prosperidad que otras naciones, á las que se tiene la manía de tomar por modelo, pero lo es tambien que el país cuenta con fuerzas suficientes para pagar sus compromisos, y que bien poco tiene en este punto que envidiar á ningun otro. Muy delicado es tocar las cuestiones de Hacienda ; son de tal naturaleza que de ellas depende esclusivamente, puede decirse, el honor, el crédito y la influencia de los Cuerpos legislativos. De esas cuestiones puede decirse además que ha nacido el sistema representativo en la Europa moderna. Júzguese, pues, con cuanto tino debe procederse al hablar de una cosa tan

grande. Aun hay mas: la Hacienda es un interés público tan alto, tan vital, que cuando ha de ser objeto de discusion debe olvidarse completamente todo interés de partido por deber de patriotismo.

No cabe duda, y es un mal, que el público, poco familiarizado con el lenguaje de los guarismos, ignora hasta qué punto se halla encadenado el interés de nuestra seguridad y de nuestro adelanto al estado y á la marcha de la Hacienda. Esta, como es sabido por todo hombre público, tiene una influencia de las mas benéficas en la prosperidad del país y en la gloria del mismo. Una Hacienda bien ordenada es ejemplo de alta moralidad y de prudente conducta para la nacion entera, pues es ella la que levanta el crédito público, la que da el impulso vivificador al conjunto de negocios de los particulares, la que facilita á la política nacional recursos siempre iguales para el cumplimiento de sus deberes y para la generosidad de sus designios, y asegura por este lado sólidos cimientos á su poder y á su gloria. La Hacienda es, en fin, la mayor garantía de conservacion y el mas sano estímulo del progreso bien entendido.

Enhorabuena que se discuta, que se haga uso del derecho que tiene todo hijo de vecino de discutir acerca del estado mas ó menos floreciente de nuestra Hacienda. A todos interesa la materia y la discusion. La aplaudimos, siempre y cuando se hace en el terreno y forma y con el conocimiento indispensable á la gravedad del asunto; pero reprobamos los rumores que se hacen cundir, los murmullos al oido y el que se apoderen ciertas gentes de cualquier incidente de los que forzosamente nacen del mecanismo de una de nuestras instituciones mas principales para rebajarla, para desprestigiarla, porque así obrando desprestigian y rebajan al país. A esto no podemos de ningun modo consentir.

Dicho esto, entramos á ocuparnos de la situacion y curso de nuestros fondos públicos en el año económico que nos toca reseñar. A primeros del mismo estaban las Bolsas y las rentas mas que nunca sujetas á la situacion política. Esta

presentaba en el fondo un estado de dolencia crónica que cualquier incidente podia volver á la crísis aguda. Fué preciso renunciar á la panacea ideal que se esperaba obtener de una consulta de augustos enfermos de Europa que llamaban congreso. No quedó de ella sino el juicio franco y terminante del Emperador de los franceses, de que Europa está hondamente conmovida, que ha llegado á un estremo de malestar y de violenta perturbacion interior en que todo puede degenerar en un conflicto.

Otra causa no menos perniciosa para la marcha natural de las Bolsas era la guerra civil americana, que principió suprimiendo la esportacion del algodon y siguió produciendo una perturbacion estraña y embarazosa en la circulacion monetaria de Europa y en el movimiento de las reservas metálicas de los Bancos. Los algodones americanos se pagaban con productos elaborados de Europa y la balanza mercantil conservaba su equilibrio, pero los algódones de Oriente solo se pagan con metales preciosos que el comercio retira de los depósitos de los Bancos.

Hé aquí dos causas, la política y la monetaria, que han tenido todo el año agitadas las Bolsas, como mejor se verá por el pormenor que, insiguiendo nuestra costumbre, pasamos á esponer.

OCTUBRE de 1863.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado. . .	53'75	54'	53'90
Diferido.. . . .	49'15	49'65	49'65

El alza iniciada en los meses anteriores continuó en el presente, á pesar del alto tipo de los fondos públicos. Animada la especulacion llevó el 10 el consolidado á 54'10 y el diferido á 49'90, al paso que el 20, no obstante el crecido interés que se pagaba en las liquidaciones diarias, se cotizó á 54'20 y 49'75. La propension general fué la de aclimatar estos tipos, pero la Bolsa empezó por ponerse indecisa, y perdieron las operaciones su acostumbrada animacion. Vendedores y compradores se pusieron en espectativa, se

observaron unos á otros. Reinó algun tanto de inquietud, aplazándose el empleo definitivo de capitales que solo esperaban una ocasion oportuna. Poca influencia tuvieron por esta vez las noticias políticas, ora sobre la situacion de nuestro gobierno, ora acerca del desgraciado asunto de la Polonia, ora sobre la inminencia de la guerra entre los dos reinos escandínavos y la Confederacion germánica. La preocupacion del momento fué la situacion monetaria. Francia é Inglaterra veian reducir las existencias metálicas de sus Bancos y subian con tal motivo sus descuentos. El de España, en cambio, lo ofrecia á 5 por 100, pero en Barcelona, si no era escaso el dinero, á lo menos era ya menos abundante. Aunque la disminucion de las existencias metálicas de los Bancos no debiera sorprender, por ser un hecho previsto, por las grandes necesidades de numerario que siempre se hacen sentir en esta época del año en que los surtidos de invierno motivan una grande estraccion de metálico, la Bolsa perdió, como hemos dicho, su actividad y hasta su firmeza. El 22 con las noticias graves de Santo Domingo, descendió el consolidado á 53'75 y el diferido á 49'35, y aunque la insistencia de la especulacion al alza, resistiendo el crecido interés de la liquidacion diaria, llevase el 28 los cambios á 54'15 y 49'80, retrocedieron luego, tal vez por aquello de que al traspasar la primera el tipo de 54 siempre se ha de presentar alguna causa á detener la marcha iniciada.

NOVIEMBRE.	*Dia* 2.	*Dia* 14.	*Dia* 30.
Consolidado. . .	53'85	53'60	53'20
Diferido. . . .	49'70	49'60	49'15

Las causas que hicieron perder la actividad y firmeza en el mes anterior impulsaron la baja en el presente. A los temores que nacieron de la situacion política estranjera se unió el alza contínua de los descuentos en todas las plazas de Europa, por seguir en grande escala la estraccion del metálico de los Bancos. Los de Londres y París lo mismo

que el de Madrid lo tenian á 7 por 100. Los nuestros los limitaban de dia en dia, amenazando cerrarlos enteramente á medida que el interés del dinero en los préstamos entre particulares crecia rápidamente, estando de 8 á 10 por 100 segun garantías. En tal estado, la espectativa era general, combatiendo no obstante ella en el seno de la especulacion dos elementos distintos, uno para conservar el tipo de los fondos públicos á pesar de los crecidos intereses que se pagaban para sostener el papel, y otro combinando en diferente sentido, en la esperanza de complicaciones políticas. De todos modos, la falta de metálico, causa escepcional y local bastante para imposibilitar la contratacion, hizo languidecer este mercado, y retrajo tanto ó mas que la muerte del Rey de Dinamarca y la agitacion en el Holstein sobre la sucesion de este ducado y el de Schleswig, acompañada de órdenes de preparativos de guerra y temores de una guerra general, de suerte que el 18 se negoció el consolidado á 52'75 y el diferido á 49. Sin embargo, con el triunfo obtenido por nuestro gobierno en la votacion de presidente del Congreso y del mensaje en el Senado, se reanimó un poco la confianza, se temió menos un conflicto inmediato y se repusieron el 27 el consolidado á 53'50 y el diferido á 49'50, bien que para flaquear luego y oscilar constantemente, no habiendo tendencia fija.

DICIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado. . .	52'90	53'60	53'65
Diferido. . . .	49'15	49'40	49'75

Este mes se inauguró con baja; los rumores de crísis ministerial y de la entrada en el poder de ciertos hombres, unidos á los de preparativos para aumentar de nuevo el descuento algunos Bancos principales de Europa, á efecto de ir creciendo la estraccion de metálico, fueron causa de ella. Londres lo subió á 8 por 100, París y Madrid lo tenian á 7, Turin á 9, Francfort á 5 y Berlin y Amsterdam á 4 $\frac{1}{2}$ por 100. En medio de esta crísis monetaria se inició

negociar diferentes empréstitos, prueba que la situacion económica era aflictiva en varios países. Además, las contínuas dimisiones que se presentaban por altos funcionarios justificaban los apuros de nuestra situacion política. La marcha en nuestra Bolsa, con tales motivos, era incierta. No hay duda que el alza constante que de muchísimo tiempo se observaba habia dejado hábitos arraigados en la especulacion á favor de la misma, pero tampoco la hay de que ya por causas políticas, ya por crísis metálica, hubo sombras que detuvieron el vuelo de su curso y la propension á mejora que dominaba. De todos modos, aprovechándose sobre el 8 de las noticias de que habia desaparecido todo temor de cambio ministerial y de que mejoraba la situacion monetaria en Londres, subió el consolidado á 53'80 y el diferido á 49'50, y aunque el 18 bajó á 53'25 y 49'40 respectivamente á motivo de las mismas causas espuestas y de los armamentos de Prusia y Austria y de las disposiciones de Dinamarca á rechazar con las armas la agresion que se le hiciera en el Holstein, volvieron pronto los primeros tipos, ausiliados á su vez por el alza de Madrid y por la mejora de la situacion monetaria en Londres, cuyo Banco redujo el 24 su descuento á 7 por 100.

ENERO de 1864.	*Dia* 2.	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado.. . .	52'15 cupon cortado	52'40	51'15
Diferido..	48'60 id. id.	48'70	47'25

Mas que nunca, por lo espuesto en el mes anterior, estaban al empezar el presente las plazas y los tipos de los fondos públicos sujetos á la situacion política y mas que á ella aun á la monetaria. Se trató para la primera de reunir una conferencia que resolviera amigablemente el conflicto dano-aleman, pero este proyecto fracasó como habia fracasado el del Congreso de soberanos iniciado poco antes por el Emperador de los franceses. La crísis monetaria causaba grandes preocupaciones. Londres, Paris y Madrid mantenian el tipo del descuento á 7 por 100 y amenazaban su-

birlo mas viendo disminuir las existencias metálicas, los empréstitos que tenian lugar y la solicitud que merecia el dinero. Sin embargo, pareció predominar el convencimiento de que la escasez de numerario en las cajas de los Bancos no implicaba la escasez de capitales para los buenos valores, particularmente en esta época en que se pagaban los cupones de los fondos públicos y los dividendos é intereses de las Sociedades. Contándose con que se echarian pronto en la circulacion cantidades inmensas que darian nuevo alimento á las operaciones del contado, se impulsó un movimiento de alza, siempre, es verdad, con tendencia indecisa, á la espectativa de los debates del Senado sobre reforma de algunos artículos de la Constitucion, cerrando al fin el 17 el consolidado á 52'45 y el diferido á 48'75. En este dia se supo la retirada del ministerio Miraflores y en el siguiente la formacion del de Arrazola, á cuya última nueva se presentó la Bolsa desanimada, y de oscilacion en oscilacion bajó á 52'20 y 48'60 y el dia siguiente á 52'05 y 48'35 y en el Bolsin de la noche el consolidado se negoció á 51'45 y el diferido, dos ó tres dias despues, á 47'85. ¡Vaya un saludo al advenimiento del gobierno moderado histórico! El 20 se supo que Londres habia subido el descuento á 8 por 100 y á este mismo tipo elevó el suyo el 23 el Banco de España, viendo que para hacer frente al reembolso constante de los billetes no bastaba la escesiva acuñacion que tenia lugar. La plata se estraia con destino á Francia é Inglaterra, por haber en ello una ganancia de cerca un 2 por 100. Así es, que con la situacion moderada, con los peligros de la situacion política en Europa y las medidas restrictivas de los Bancos, la Bolsa permaneció en calma, en espectativa, siendo casi nula la contratacion. No habia desaliento ni confianza, pero sí una dejadez completa en medio de una crísis evidente que no parecia próxima á terminar si debíamos continuar pagando en metales preciosos las primeras materias que se reciben de los países mas remotos del Oriente. Todo el mundo parecia preocuparse de la atonía de los negocios y todo el mundo se abs-

tenia de entrar en ellos, de suerte que la causa y el efecto del mal se confundian no formando sino uno solo.

El descenso en los doce primeros dias de gobierno moderado fué 1'30 para el consolidado, 1'50 para el diferido y 2'75 para las obligaciones para subvencion á las empresas de ferro-carriles.

FEBRERO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 29
Consolidado. . . .	51'30	51'35	51'95
Diferido.	47'40	47'15	47'75

Nuestros fondos que ya estaban en baja, como hemos visto en el mes anterior, descendieron nuevamente en los primeros dias del presente por la baja que habian causado en París y Londres las noticias belicosas de Alemania. El estado de Europa se ponia cada vez mas crítico. Los valores públicos retrocedian; el 4 y el 5 se negociaron á 50'70 el consolidado y 46'40 el diferido. Sin embargo, despues de los primeros momentos de decaimiento, por haberse roto las hostilidades en el Schleswig, se presentaron síntomas de reaccion, y saliendo algunos especuladores de la espectativa para aprovecharse de los cambios que regian, la impulsaron de manera que la mejora fué lenta, no hay duda, pero progresiva, cerrando el 13 á 51'20 y 47'10 respectivamente.

De todos modos, aun cuando en el resto del mes llegaron á negociarse á 52'15 y 47'80 el 18 en el Bolsin, el 22 se negociaron á 51'40 y 47'45 siendo como eran muchos los motivos que producian la falta de animacion; por un lado, la dominacion del partido moderado, ante el cual, y el temor natural de que con él apareciera el duque de Valencia y en pos de él la revolucion, el dinero, tímido y espantadizo de suyo, mostraba frialdad y retraimiento; por otro, la guerra de dinamarqueses contra prusianos y austriacos, la inquietud con respecto á la Hungría y el Véneto, la recrudescencia de la insurreccion polaca y la incertidumbre acerca de la actitud que tomarian Francia é Inglaterra en vista de unos y otros sucesos. Por remate del embrollo, el no despe-

jarse la crísis monetaria, contribuia á mantener vacilante la confianza y el crédito, á punto de esconderse, repetimos, por completo el dinero. Felizmente, á mediados del mes, empezó la crísis monetaria por dejar de ser objeto de seria inquietud en las principales plazas, viendo que cesaba la estraccion de metálico para Oriente. Las existencias metálicas se reponian en los Bancos; el de Londres redujo su descuento á 7 y poco despues á 6 por 100. Con tal motivo y el de haber disminuido el terror causado por el rompimiento de las hostilidades en los Ducados, se presentaron los vendedores con mas circunspeccion, fueron menores las ofertas de papel y en mayor número los compradores, prueba evidente de que las ideas cambiaban en las Bolsas, inclinándose á la mejora del precio de los valores. No fueron con todo mayores las transacciones por disminuir la crísis monetaria, pues no habia aun desaparecido todo temor y quedaban por otra parte subsistentes todos los recelos que inspiraban los sucesos políticos. Estos y solo estos detenian la tendencia de los valores, y comprimian la necesidad de la alza que se presentia, á medida que aumentaba el numerario empujando el descuento á bajar. La incertidumbre política, repetimos, así nacional como estranjera, y el temor de que la cuestion de los Ducados se saliera de las bases ofrecidas por Austria y Prusia, esto es, la ejecucion del tratado de 1852, reprimieron la propension á la alza que manifestaban nuestros fondos públicos.

Al último dia del mes vino la nueva de haberse retirado el ministerio Arrazola y de haber sido llamado D. Alejandro Mon para formar otro nuevo; y como este se aleja de los históricos y representa la parte moderada de la union liberal, los fondos se pronunciaron en alza, obteniéndola de 3[4 por 100 en la Bolsa y Bolsin de este dia.

MARZO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 31
Consolidado. . .	52'15	51'95	51'40
Diferido. . . .	47'75	47'50	47'

No obstante estar en el poder los hombres que mas con-

fianza han sabido inspirar al crédito, las oscilaciones de los fondos públicos fueron constantes, y los negocios limitados, por continuar la Bolsa preocupada por los sucesos políticos, y mas que por ellos por la escasez del metálico y la dificultad del descuento en nuestras plazas.

La incertidumbre absoluta acerca de la solucion de las graves complicaciones del momento aconsejaban muchísima circunspeccion á los capitalistas y á los especuladores. Tenian que evitar con cuidado dejarse llevar por presunciones demasiado optimistas cuanto por un desaliento exagerado, poniéndose en guardia contra las insinuaciones interesadas y obrar, no segun la influencia de rumores con frecuencia inventados, sino segun hechos positivos.

De esta conducta bien observada nació la irresolucion que fué por este mes el carácter distintivo del mercado; la alza y la baja esperimentaron larga resistencia. Los temores de complicaciones detuvieron á los compradores, y los bajos tipos que regian contuvieron á los vendedores. De una y otra parte pareció comprenderse que únicamente los acontecimientos podian decidir la marcha definitiva que debia adoptar la especulacion. No fué, pues, la confianza lo que contuvo, sino cierta sombra de esperanza acerca de la posibilidad de un *alto* que conjurara los peligros.

Hasta aquí por lo que toca á la influencia política; pero la situacion monetaria, como hemos dicho, contribuia mucho á la inamovilidad de los fondos, y pesando mas en la balanza hizo descender sus tipos. El 30, aunque con poca contratacion, á pesar de la firmeza de las demás Bolsas y solo por la tendencia general de la plaza á ofrecer todos los valores, efecto de la escasez de numerario, bajaron á 50'40 el consolidado y 47 el diferido y á estos tipos siguieron el siguiente dia, sin consideracion á que en la de Madrid cotizaban á 52'15 y 47'80 al mismo tiempo. Terribles son los momentos de irreflexion, de temor y de desconfianza. Los con que cerró el mes en nuestra Bolsa nos hicieron prever funestísimas consecuencias.

ABRIL.	*Dia* 1.º	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado . .	51 90	52 20	51'70
Diferido. . . .	47 25	47·75	47·65

Con el desnivel que habia entre nuestros cambios y los de las demás Bolsas, segun acabamos de esponer, poco debia bastar para contener el descenso que habian sufrido los fondos públicos, efecto mas de la presion que sobre ellos se ejercia que de la misma escasez de numerario. En tanto es así como que con cundir el primer dia del mes la noticia de que habia medios para hacer frente á la crísis y que mandaba el gobierno algunos millones para conjurarla, cambió el aspecto de la plaza, reaccionándose de pronto 50 y 25 céntimos respectivamente, bien que con poca contratacion. A pesar de esta mejora, siguieron estacionados los fondos, pero comunicó el 8 el telégrafo la nueva de que el gobierno habia negociado ventajosamente 1300 millones en pagarés de bienes nacionales y que por efecto de ello afluian al Tesoro las proposiciones de entrega de fondos, que no eran admitidas, y se aprovechó de esta circunstancia una parte de la especulacion que estableció jugada á la alza, estancando, para mejor lograr su objeto, el papel flotante. Así es, que dominado el mercado por la presion, pasó totalmente de la escasez de dinero á la escasez de papel; se pronunció el alza, obteniendo una mejora, sobre la ya citada, de 65 y 90 céntimos, pues el 11 se negoció el consolidado á 52'55 y á 48 15 el diferido, favorecida por la falta de papel en la liquidacion. Pero el 16 se vió ya mas claro en la negociacion del gobierno, pues presentó á las Cortes un proyecto de ley para la emision de mil millones de reales en cédulas hipotecarias, garantizada por igual cantidad de pagarés de bienes nacionales, beneficiados con el 6 por 100 de interés y amortizable á medida que fueran cumpliendo los pagarés. La Bolsa como es natural se declaró en derrota, bajando de pronto 65 y 75 céntimos, pues se negoció en este dia á 51'55 el consolidado y á 47 el diferido. Al propio tiempo se supo

que Londres habia subido de nuevo su descuento á 7 por 100. Es verdad que con el dinero de dicha operacion de crédito se proponia el gobierno no recibir la ley, sino antes bien dársela, á los imponentes de la Caja de Depósitos, bajando el interés de los capitales que abrumaban á aquella, y conseguir por este medio que mucha parte de este dinero estancado entrara en la circulacion, con provecho del comercio y de la industria; pero la Bolsa, como se ve, no aprobó enteramente el proyecto.

Anduvo en el resto del mes de oscilacion en oscilacion, bien que recobrando, en medio de ellas, algunos céntimos, pero la especulacion estuvo siempre muy dividida, sin tendencia fija, observándose no obstante que no hubieran faltado prosélitos á la creencia de mejora que dominaba á no ser el estado precario de nuestra plaza.

El gobierno adelantaba su proyecto de arreglo de la cuestion financiera. Al espirar el mes quedaban establecidas las bases fundamentales por la comision que se ocupaba de ella, de acuerdo con el ministro de Hacienda. Se aseguraba que los billetes del Tesoro solo se emitirian á la par y al interés del 6 por 100, consagrándose anualmente 200 millones procedentes de la desamortizacion á satisfacer los intereses de estos billetes, que se admitirian en pago de las ventas de bienes del Estado, satisfaciéndose sus intereses en todas las provincias del reino. El Banco de España tomaria 500 millones de billetes, cobrando por interés un cuarto por ciento al año. Los billetes serian al portador y á la órden. Se creia que algunas casas estranjeras tomarian hasta 400 millones del futuro empréstito. Con esto, con la cantidad de 500 millones que realizaria el Banco, con la baja de interés de los capitales de la Caja de Depósitos, y con la gran afluencia de capitales nacionales y estranjeros, creian los hombres entendidos en la materia que no solo podria hacer frente el Tesoro á todas sus obligaciones, sino que cesarian las causas de la crísis metálica que se esperimentaba en Madrid, en Barcelona y en otras provincias.

MAYO	*Dia* 2	*Dia* 14	*Dia* 31
Consolidado. . .	51'75	51'80	52'55
Diferido.	47'70	47'50	47'65

Bajo la impresion del proyecto del gobierno para el arreglo de la cuestion financiera y de la crísis metálica que continuaba en la plaza, el cambio de los fondos públicos estuvo oscilando y la especulacion á la espectativa, con mas motivo cuando el 2 se supo que el Banco de Londres habia elevado el descuento á 8 por 100 y cuatro dias despues lo subió á 9 por 100, y que el de Francia lo habia subido á 7 y luego á 8 por 100. Hasta el 15 puede decirse que no hubo movimiento ni tendencia fija. Tampoco le hubo en las plazas estranjeras observando que la conferencia reunida en Londres para el arreglo de la cuestion dano-alemana no daba resultado. De pronto se supo que esta habia aceptado el armisticio de un mes, y que habia sido aprobada por nuestro Congreso, sin una sola enmienda, la ley autorizando al gobierno para la emision en deuda consolidada de la cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos y á convertir en billetes del Tesoro pagarés de bienes nacionales hasta el completo de 1,700 millones. Al mismo tiempo se tuvo noticia de que el gobierno poseia la seguridad de colocar antes de primero de julio la mayor parte de estas sumas á condiciones altamente favorables para el Estado. Tambien se tuvo de que mejoraba la situacion monetaria en las plazas estranjeras y lo probó el que el 18 bajara Londres la tasa del descuento á 8 por 100 y el 20 lo efectuó París á 7 por 100. En su consecuencia se declaró el alza con bastante animacion, aunque con pocas operaciones, ni firmeza bien afianzada, cotizándose el 20 el consolidado a 52'10 y el diferido á 47'65. Madrid avisaba en este dia 52'50 y 47'85, pero nuestra Bolsa estaba bajo la presion de la crísis metálica, el descuento seguia á 9 por 100 y de 10 á 12 por 100 el premio del dinero en los préstamos entre particulares; pero, á pesar de ello, repetimos, como la

crisis nuestra no fué tan grande como se supuso, no fué escesiva la escasez de dinero, toda vez que, como hemos dicho, salia en abundancia cuando se le ofrecia un buen premio; disminuyendo los compromisos y en su consecuencia los descuentos, tuvieron los capitales empleados en este ramo que buscar nueva colocacion, es decir, volver á los valores de renta segura, y así agitándose, yendo de ahí por allí para mejor emplearse, fué aumentando la animacion y el tipo de los fondos públicos, pues el 25 se negociaron á 52'80 y 47'75 respectivamente. El 26 se supo que mejorando el mercado monetario en las plazas estranjeras, el Banco de Londres habia bajado el descuento á 7, el de Francia á 6 y el de Turin á 8 por 100, con cuyas circunstancias la firmeza continuó siendo escesiva, aun cuando se operara poco y permaneciera en espectativa la especulacion, con la noticia de que nuestra escuadra se habia apoderado de las islas de Chincha, provocando la guerra contra el Perú.

JUNIO	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 30
Consolidado. . .	52'75	52'70	52'60
Diferido.. . . .	47'75	47'90	47'75

Poco se operaba en los fondos públicos, apenas tenian oscilaciones sus cambios ni movimiento el mercado, dominaba mas bien la flojedad. Casi siempre inactiva la especulacion, á la espectativa, no hubo variaciones que presentaran aliciente para las combinaciones, que es lo único que alimenta la contratacion. A pesar de esto la firmeza de las demás plazas indicaba que á no surgir dificultades inesperadas, que tampoco se presentian no obstante la marcha que seguia la conferencia de Londres para el arreglo de la cuestion dano-alemana, era fácil la tendencia de mejora, pues el metálico abundaba de dia en dia en todas ellas. El interés del dinero en el Banco de Inglaterra era 7 por 100, Francia 6, Francfort 6 $\frac{1}{2}$, Bruselas 4, Berlin 5, Hambur-

go 4 $^1/_2$, San Petersburgo 5 $^1/_2$ segun plazos, Turin 8, lo mismo que el nuestro con plazo de treinta dias, cuya circunstancia y la de continuar el premio en los préstamos entre particulares de 10 á 12 por 100 al año indicó claramente que el numerario seguia retraido entre nosotros. Resintiéndose de esto la Bolsa se mantuvo, como hemos dicho, en calma y los cambios flojos. Por un momento el dia 7 subieron á 53 y 48 respectivamente, pero volvieron luego á retroceder. El 15 redujo el Banco de Inglaterra la tasa del descuento á 6 por 100. El nuestro lo redujo á 6, 7 y 8 por 100 segun plazo de 30, 60 y 90 dias, y los préstamos entre particulares se efectuaban ya de 7 á 8 por 100; mas á pesar de la gran mejora en la situacion monetaria, y de la toma de Monte Cristi por nuestras tropas, cuya ventaja podia ser la muerte de la revolucion de Santo Domingo, anduvieron los fondos públicos decayendo, cotizándose el 25 á 52'30 y 47'65. Este descenso era natural en el estado en que se hallaban los ánimos, arrastrados todos por una misma corriente. Es verdad que preocupaban algun tanto los sucesos del Perú, y algo mas que ellos la cuestion dano-alemana, pero mas, mucho mas preocupó la emision de títulos de la deuda que debia hacer el gobierno. Así es, que con frecuencia en la Bolsa se buscaba realizar y era esto difícil desde el momento que el deseo de vender se manifestaba de todas partes á la vez. Para que haya mercado es menester ser dos, y en disposiciones diferentes: un comprador y un vendedor. Por esta época casi todos estaban de un lado; no habia mas que vendedores puede decirse, y de ahí la escesiva flojedad en los cambios, no obstante el vencimiento del cupon. Es verdad que el mercado se reanimó algun tanto á fines de mes, pero como la conferencia de Londres no produjo resultado, no supo hacer imperar la justicia ni intimidar la usurpadora ambicion, volvió á empezar el 27 la guerra de prusianos y austriacos contra la Dinamarca. Cerniéndose de nuevo la guerra amenazadora sobre la Europa renació ó aumentó la calma, la espectativa y la flojedad en los cambios en todas las Bolsas.

JULIO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado.	51'35 cupon cortado.	51'10	50'95
Diferido.. .	46'75 · id. id.	46'75	46'40

En todo el tiempo que duraron las conferencias de Londres para el arreglo del conflicto dano-aleman, los fondos públicos se mantuvieron á la espectativa; luego de sabido el desenlace de ellas y en su consecuencia la nueva ruptura de hostilidades, las Bolsas estuvieron suspensas por momentos con alguna ansiedad; luego se pronunció la flojedad, con mas motivo cuando la de Madrid estaba poco dispuesta á sostener los cambios, seguramente por la emision de títulos que debia hacerse para producir seiscientos millones de reales efectivos concedida por las Cortes para enjugar la deuda flotante, y se separaba la especulacion en la nuestra para entrar en otros valores que ofrecian mas oscilaciones y admitian por lo mismo mas juego. En tal estado fueron bajando los cambios insensiblemente hasta cotizarse el 12 el consolidado á 50'90 y el diferido á 46'65.

Pero digámoslo de una vez: el motivo de la postracion en que permanecia la Bolsa era que la cuestion monetaria tendia á reemplazar á la política, ó mas bien tendia á penetrar en las preocupaciones de la gente financiera. Hace tiempo dijimos que las principales causas de la escasez de dinero y en su consecuencia de la depreciacion de los valores habia sido primero las compras de algodon en Oriente, que exigian grandes esportaciones de numerario, y luego la multiplicidad de nuevas sociedades establecidas en todas las plazas de Europa, y en particular en la de París. De otro modo no podia comprenderse que la renta francesa estuviera á 66, casi á tipo de guerra, cuando todos los celajes que habia en el horizonte se disipaban y la paz no era ya dudosa. Esto mismo se aplica á la nuestra; sin el cúmulo de nuevos negocios los cambios no podian estar tan bajos. Una tentativa de reaccion tuvo lugar á mediados de mes, basa-

da en el impulso del corte del cupon, pero pronto fué neutralizada por las realizaciones de beneficios. Las necesidades de dinero eran demasiadas. En fin, todo contribuia, la estacion y la situacion, á retardar el momento de la alza, como lo justificaba la inactividad del contado. Pero á lo menos los cambios se consideraban como los mas bajos, y si no eran muchas las probabilidades de alza, tambien se debe confesar que eran nulas las de baja.

A punto de cerrar el mes, como el premio del dinero fuese moderado y el pago de los cupones del semestre es siempre un ausiliar eficaz y con frecuencia muy activo en los negocios de Bolsa, la especulacion en la nuestra puso todo su empeño, hizo toda clase de esfuerzos para sostener y alzar el cambio, pero fuese por la estacion, fuese porque las necesidades de dinero escediesen cierta medida, fué muy poca la mejora que obtuvo.

AGOSTO.	*Dia* 1.°	*Dia* 16.	*Dia* 31.
Consolidado.. . .	50'90	50'75	51'
Diferido.	46'40	46'50	46'50

No pudiendo la especulacion sostener el cambio, á pesar de los esfuerzos que para ello hacia, cesó en su empeño y siguió la flojedad, ausiliada por la ausencia de gran parte de los concurrentes, como siempre sucede en esta estacion, y por la inquietud que reinaba con respecto al mercado monetario de París y de Londres, cuyo último Banco elevó el 4 su descuento á 8 por 100 viendo que disminuian sus existencias metálicas. La calma fué escesiva por esta época, proporcionada á la tendencia á ofrecer papel. Felizmente se recibieron á mediados de mes noticias de que mejoraba la situacion financiera en Londres, declarándose decididamente en baja el mercado monetario por hacerse nuevos depósitos de metálico en el Banco, pero este establecimiento continuaba sosteniendo el mismo tipo del descuento y el consolidado inglés perdia terreno de dia en

dia, lo que no era para tranquilizar los ánimos, ni allí ni en ninguna parte, con menos motivo cuando se quiso suponer que el estado de aquella plaza era un síntoma de que podian dar buen resultado los esfuerzos que se hacian en los Estados Unidos con objeto de conseguir la paz. Fuese ó no cierto que todo ello influyera, ó que afectaran los rumores que por millonésima vez se hicieron cundir acerca de los apuros de nuestro Tesoro, el resultado fué que siguió el mes con poco movimiento en nuestra plaza, reducida como se hallaba la especulacion, á causa de la escasa importancia de las oscilaciones que tenian los cambios. No hubo tendencia alguna y la pequeña reaccion que hubo al cerrar fué producida tan solo aquí y en Madrid por decirse se presentaban en mejor estado los mercados monetarios.

SETIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 30
Consolidado.. . .	50'05	50'50	50'20
Diferido.	46'50	46'	45'40

Bien puede decirse que en la Bolsa se pasan los dias sin parecerse. Poca concurrencia, poca especulacion y oscilaciones insignificantes. Esta monotonía y languidez venia ya de tiempo y subió de punto en este mes, último de nuestro año. Calma, espectativa y flojedad, sin propension ni tendencia alguna, viendo el descenso del consolidado inglés á 87 $^{3}/_{8}$, tipo no visto hace muchísimos años, y que no era cierta la mejora que se avisaba en la situacion monetaria de aquel Banco. Por el contrario empeoraba con las considerables estracciones de metálico que tenian lugar, de suerte que el 8 subió su descuento á 9 por 100. Al dia siguiente lo subió el de Francia á 7 por 100 y al mismo interés los préstamos, y Turin á 8 por 100. A este mismo tipo subió el 12 el Banco de España el interés de los préstamos y descuentos, y el de Lisboa lo elevó á 7 por 100 Uniéndose á esta situacion desfavorable de las plazas estranjeras el estado poco lisonjero de nuestra Hacienda, muy apurada en la opinion general, diciéndose de París que los banqueros franceses habian sus-

crito un empréstito de 10 millones de francos con destino directo ó indirecto al Tesoro español al tipo de 11 por 100, y de Londres que algunos banqueros ingleses habian hecho un préstamo de 2.000,000 de libras á nuestro ministro de Hacienda, nuestros fondos perdieron terreno, descendiendo á 50'60 y 46'25 respectivamente. Se sostuvieron algunos dias sobre estos tipos, pero sin movimiento aparente, cuando el 13 retrocedieron á 50'45 y 45'90 cón la caida del ministerio Mon. El 16 se formó el nuevo con el duque de Valencia, y teniéndosele á este por violento y reaccionario bajaron á 50 y 45'65. Es verdad que se reaccionaron luego hasta 51'15 y 46'25 con saberse que el nuevo gabinete se proponia seguir una política de espansion, de tolerancia, de liberalismo, pero tambien lo es que retrocedieron en seguida por la atonía de las transacciones, por no tomar parte la especulacion esperimentada ó influyente, por no inspirar confianza, en fin, el Gobierno ni el estado de la Hacienda.

En fin, reasumiendo, debemos decir que el año que termina, fecundo como pocos en sucesos, pues aparte los que ha suministrado la política estranjera y la del país con sus tres cambios de ministerio, hay la crísis monetaria que por lo prolongada no tiene ejemplo, ha sido altamente desfavorable á nuestros fondos públicos. Merced á la inercia mas profunda que por razon de dichas causas ha dominado, la flojedad ha reinado casi siempre y por cada reaccion de 20 cént. en alza ha habido en breve otra de 30 cént. en baja. Así es, que los tipos mas altos que en octubre fueron 54'20 por el consolidado y 49'90 por el diferido, en febrero se vieron ya á 50'70 y 46'40; en junio volvieron á 53 y 48, pero en julio descendieron á 50'90 y 46'65 y en setiembre actual á 49'95 y 45'25 respectivamente. Diferencia desde mas alto á mas bajo en nuestro año económico, 4'25 por el consolidado y 4'75 por 100 por el diferido. Lo peor de ello está en que nada se ha recobrado de esta pérdida, sino que en octubre ha sido mayor; tantas y tan graves son las causas que la motivan, que no podemos resignarnos á esperar el calendario

del año próximo para consignarlas. Los Gobiernos, los Bancos, los negocios, las grandes compañías industriales, todos piden y quieren dinero. Conocida es ya la primera ley de la ciencia económica: la abundancia ó la escasez constituye el précio de la mercancía, de manera que cuando el metálico es tan solicitado como hoy, es preciso resignarse á la escasez y en su consecuencia á la carestía.

La crísis monetaria se ha desarrollado de una manera asombrosa; las quiebras y las suspensiones de pago se suceden rápidas en Inglaterra; el Banco de España y el de Italia han subido el descuento al tipo del de Londres, esto es á 9 por 100, el de Francia á 8 y el de Amsterdam á 7, tipo no conocido allí desde 1815; el de Portugal á 8 y en Turquía no se encuentra dinero á menos de 14 por 100. Así es, que la falta del metálico es general, completa en esta época del año en que son siempre mayores las necesidades del precioso metal. En nuestra plaza no falta ni escasea en verdad ni se solicita, por lo que el descuento sigue de 5 á 8 por 100 y el premio en los préstamos entre particulares de 8 á 10 por 100, pero se retrae algun tanto, asombrado por el aspecto general y por los apuros en que parece se halla nuestro Tesoro. El ministro de Hacienda acaba de convocar á unas doscientas personas entre capitalistas y propietarios de Madrid esponiéndoles con franqueza el estado en que se encuentra, así por la cuantía de la deuda flotante como por la crísis monetaria que aflige á Europa, estimulando de paso su patriotismo para que concurran á aliviar el Tesoro tomando billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de junio; pero como ninguno de los convocados haya aceptado la proposicion del ministro, ni es muy probable que dé resultado la escitacion á todos los que tienen fondos en la Caja de Depósitos para que cambien sus créditos por cédulas hipotecarias, se teme, atendidas las conferencias del ministro de Hacienda con varios capitalistas estranjeros, la próxima emision de títulos del 3 por 100, en cuyos momentos no puede producir los resultados que en una época mas normal.

Así es, que la Bolsa se halla en peor situacion que en los

meses del año económico que hemos reseñado. Fija su atencion en el malestar general de nuestra Hacienda, y en el pánico de las plazas estranjeras, ha ido aflojando papel y empujando los cambios á bajar, de tal suerte que el 27 se negoció el consolidado á 46'85, y el diferido á 42'40. El descenso habido, pues, en octubre es de 3'40 y 3 respectivamente. Si añadimos esta pérdida á la habida durante el año, tendremos que en trece meses han bajado nuestros fondos 7'35 el consolidado y 7'50 el diferido, no recobrando en último lugar sino 1, y ½ por ciento respectivamente.

Muy tristes son las reflexiones á que da lugar una baja tan enorme en tan breve espacio de tiempo; hágaselas cada uno; por nuestra parte las omitimos para no dar mayores proporciones á esta ya demasiado prolija Revista. Solo diremos que con pocos años como este volvemos irremisiblemente al de 1848. No obstante, si las negociaciones iniciadas por el anterior ministro de Hacienda con el Banco de España se orillaran y no pesaran sobre la Bolsa; si desapareciera á su vez el temor de la nueva emision de títulos, ya sea por suscricion ó por subasta, que lo mismo ha de afectar, hasta producir la cantidad de seiscientos millones de reales efectivos, y se nos abriera el mercado de París, cerrado á nuestros valores por la malhadada cuestion de las amortizables, no dudamos que nuestros fondos volverian pronto á los mas altos tipos que se han conocido.

MERCADO DE ACCIONES.

Cuando una plaza está tan recargada como la nuestra de sociedades de todas clases, forzosamente ha de hacer esfuerzos desesperados para sostener el sin número de papel de todos colores que el furor de la especulacion ha inventado. Es difícil, casi imposible, sostenerlo, cualquiera incidente lo hace bambolear, cuando el guarismo total que representa es tan considerable. Contamos hoy por hoy con 506,572 acciones de Sociedades anónimas constituidas en esta ciudad,

que representan un capital nominal de 62.044,480 duros y el efectivo de 38.491,480 ; y con 225,303 obligaciones emanadas de parte de las mismas sociedades que representan sobre 22.530,300 duros, es decir que tenemos en juego 731,875 títulos con 60.671,780 de duros efectivos.

Si se añaden á estas fabulosas sumas las de las cantidades invertidas en Sociedades comanditarias y de minas, en fondos y efectos del Estado, y en acciones y obligaciones de Sociedades constituidas en otras provincias del reino, se hallarán con seguridad dobladas las primeras ó grandemente aumentadas.

Contémplense despues los guarismos que resulten, frios y descarnados, con detencion. Examínense sin intentar formarse sobre ellos ilusiones, porque no las admiten. No discuten, no, solo calculan. Son mas que lógica, son aritmética pura. Los argumentos pueden en ciertos casos ser refutados con otros argumentos, pero es imposible negar las cifras si son exactas, y nosotros tenemos por semi-oficiales las que esponemos.

Fácilmente se comprenderá que con un año tan recargado, como el presente, de sucesos políticos y que cuenta además con una crísis metálica pocas veces vista, por lo prolongada, habia de pesar necesariamente sobre los valores locales una atmósfera de baja, tanto mas sensible cuanto á la escasez de numerario y á la dificultad del descuento y del préstamo se han unido, casi constantemente, las combinaciones de la especulacion para agravar el estado de la plaza. Esto es lo que sucede siempre en épocas difíciles; en todas las Bolsas se observan los mismos fenómenos; la imaginacion, pronta á impresionarse cuando del dinero se ocupa, ve y contempla fantasmas que acrecientan el malestar. Para estos casos, hemos dicho varias veces, la espectacion es lo mas prudente, que la prudencia así es buena en dias de entusiasmo como en dias de presion por efecto de cualquier crísis.—La que nos ocupa ha sido por demás enojosa y funesta.

Empezó con nuestro año económico, á mediados de octu-

bre. Se observó reduccion en las existencias metálicas de los Bancos y que subian estos el descuento para evitarla. En noviembre fueron mayores las estracciones del precioso metal y escesivas en diciembre. El descuento estuvo en estos tres meses de 7 á 9 por 100 al año en Londres, París, Turin y Madrid, y los préstamos entre particulares en nuestra plaza de 8 á 10 por 100 segun garantías. La situacion económica era, pues, muy aflictiva. En enero, febrero y marzo fué en aumento, particularmente en España, la dificultad en la circulacion del dinero, y á pesar de los buenos dividendos que se anunciaron y pagaron por nuestras principales Sociedades, fueron estos meses muy críticos para los valores, por no descontar ni prestar nuestros establecimientos de crédito ó haciéndolo con grandes restricciones. Tenian casi cerradas sus cajas como medida preventiva; hacian retirar con los vencimientos los valores allí depositados en garantía de préstamos, y como los mas de ellos pertenecieran á manos débiles, se presentaban á la venta y empeoraba por este medio la situacion de la plaza.

En verdad que toda medida de precaucion era poca en dicha época: la escasez y carestía del dinero habia subido gradualmente: los sucesos políticos le tenian acobardado. Los principales Bancos de Europa continuaban manteniendo su descuento al elevado tipo de 7 á 9 por 100, y el alza de nuestros cambios con el estranjero era un aliciente para adquirir y estraer de España la moneda francesa. Lanzada la especulacion particular por esta senda, es decir, en la compra y esportacion de aquella moneda, se reclamó por todas partes la nacional para sustituirla, poniendo en graves apuros á todos nuestros Bancos y establecimientos de crédito. Hasta tal punto llegó la solicitud de monedas de á cinco francos para remitirlas á Francia, que llegó á ofrecerse por los comisionados que andaban en su busca, no solo por las capitales sino por las aldeas mas oscuras, seis cuartos de premio por una. El Banco de España subió su descuento á 8 por 100, y no bastando la escesiva acuñacion para hacer frente al reembolso constante de sus billetes,

tuvo que resignarse á contemplar como en las casas de cambio se los descontaban á 1 por 100. El de Cádiz, en la imposibilidad de atender á ellos, se los vió negociar con grande pérdida. El nuestro tenia el descuento á 8 por 100, limitándolo cuanto podia, y los demás establecimientos de crédito tenian sus cajas cerradas, como hemos dicho, para evitar en lo posible el conflicto que amenazaba.

Por otra parte, andaban por la plaza pagarés por compras de algodon y otros efectos en el estranjero que representaban una suma considerable, y los descontaban los particulares, por no haber otro medio, á tipos escesivos, segun las firmas y la conciencia de cada uno; hasta 16, 20 y 24 por 100. A estos premios habia dinero; á 8, que era el tipo del Banco y que por lo mismo debia servir de regla ó norma de conducta, no habia. Letras con tres y cuatro de las mejores firmas las vimos descontar á 15 por 100.

En tal estado de gravedad ¿qué habia de suceder? que los valores locales, abatidos y flojos de uno á otro mes, no lograban afianzarse, antes bien andaban de decepcion en decepcion apremiados por la insistencia de la especulacion en aumentar, para sus fines, las realizaciones y con ellas el malestar.

Así es, que, en dias dados, llegaron á hacerse ofertas de partidas insignificantes para alterar los cursos y perturbar su marcha. No se hizo caso de la máxima tantas veces repetida de «no vender en ciertos dias para comprar con mas baja ,» cuyo modo de obrar suele dar por resultado aumentar la baja para no poder recobrar la pérdida. Difícil era, imposible, prever el término que tendrian las corrientes de impresiones encontradas que se disputaban el mercado, no obstante saberse que disminuian las necesidades provocadas por la falta de metálico en las demás plazas del reino y que abundaba en las estranjeras, y que Londres y París habian reducido su descuento de 8 á 7 y luego á 6 por 100. Predominaban en la nuestra la duda y la vacilacion, no ya por los sucesos políticos, cuyo aspecto era mas risueño, sino por la gravedad de la carestía del numerario.

De pronto se agravó de tal suerte la situacion que el pánico se apoderó de los ánimos. A la oscilacion que hacia tiempo se observaba en los cambios, sucedió la depreciacion en los mismos de una manera lamentable. El dia 3 de marzo, que fué el de mas angustia, se cedió el Crédito Catalan á 58 por 100 valor, el Mercantil á 24, la Caja Catalana á 27 y el ferro carril de esta á Gerona á 58, ó sea en baja de 15, 8, 5 y 10 por 100 respectivamente, importando la pérdida en estos valores tan solo, pesos fuertes 1.640,000. Los demás la tuvieron igualmente, aunque mucho menos sensible.

El afan por crear nuevos compromisos, nuevas sociedades por acciones, y pagarse por ellas primas fabulosas hasta de 21 por 100 antes de saberse á qué negocios se entregarian las compañías, antes de estar autorizadas ni aun constituidas (en este caso se hallaba la Central Española de Crédito); ¿es esto prevision? ¿no es conducir á sabiendas la plaza á un apuro? Recargada como está con el sin número de valores que tiene creados, ¿por qué inventar otros, si no tienen aquí cabida, por qué encargarse del papel de otras provincias? Lo mismo sucede con la creacion del papel moneda: á lo mejor, cuando menos se espera, aparece uno nuevo. ¿Es esto usar ó abusar del crédito? ¿No es provocar los conflictos?

En 1857, y no es tan remota la fecha, la aparicion de unos billetes falsificados del Banco produjo una baja espantosa en todos los valores, una crísis que causó la ruina á infinidad de familias. Hubo, si mal no recordamos, unas 20 quiebras y no habia sino 420,520 títulos en acciones y obligaciones, con un desembolso de 22.824,250 duros.

En 1864 la imprevision motiva otra crísis, pero las circunstancias no son las mismas. Esta vez pueden ser mayores los sacrificios y las pérdidas, pues hay en la plaza 731,875 títulos en acciones y obligaciones con un desembolso de 60.500,000 de duros. Siendo mayor la carga, peor ha de ser el aplastamiento.

Una y otra vez, por mas que lo contrario se pretenda, la

creacion de sociedades, la impremeditacion de cargar la plaza de mas valores de los que puede sostener. Hablando con gentes para quienes no sirven las lecciones de la esperiencia, lo mejor es callarse, no descorrer todo el velo que cubre sus flaquezas.

De lo espuesto, pues, se desprende que no habia motivo para la depreciacion que hemos señalado. Aun cuando la estraccion del metálico fué mucha, así para Levante como para Poniente, y la elevacion del cambio sobre todas las plazas nacionales y estranjeras imposibilitase el retorno de grandes cantidades, quedaron en la nuestra muchos recursos que solo la esperanza de premio para ellos mas crecido mantenia retraidos. En tanto es así, como que bastó la noticia de que el gobierno mandaba una suma respetable para conjurar la crísis, para que renaciera la confianza, para que se presentara mas desahogada la circulacion del numerario, para que se ofreciera este á tipos mas reducidos y recobraran, en fin, los valores, casi instantáneamente, una gran parte, 6 y 7 por 100 algunos, de la baja que habian tenido. Aquellos bajos cambios, pues, fueron inmotivados, con mas razon cuando el estado de las Sociedades era satisfactorio. No se hubieran visto seguramente, podemos repetir, á no haberse ejercido sobre ellos presion.

Ya entrados en abril fué mejorando el aspecto de la Bolsa por la noticia, como hemos dicho, de que habia medios para hacer desaparecer ó á lo menos aminorar la crísis metálica. Se observó que la mayoría de la especulacion se alegraba de que cesara el estado violento de la Bolsa, en la que unos pocos se aprovecharon en detrimento de la plaza en general. No hubo animacion por esto; solo se efectuaron algunas compras en los valores de especulacion, y aun rodaron estos de oscilacion en oscilacion, siempre flojos y con frecuencia en descenso. En los de renta nada se hacia, no tenian juego alguno, por continuar crecido el interés del dinero. Todo ello ¿qué probaba? que los especuladores influyentes continuaban retraidos por serles mas provechoso emplear sus capitales en los descuentos de letras y de pa-

garés, y que los demás carecian de medios suficientes de accion. En efecto, con la division, era impotente la fuerza militante para operar con probabilidades de éxito; no habia una fuerte iniciativa que animase las fuerzas diseminadas, que las utilizase y les trazase la marcha que habia que seguir. Faltando aquella iniciativa los jugadores estaban abandonados á sí mismos, estaban exhaustos, no podian provocar movimiento alguno un poco pronunciado.

No obstante, como se manifestaron mas facilidades en la circulacion del metálico y subieron los cambios sobre el estranjero, lo cual imposibilitaba la estraccion del numerario, se desarrolló con estas circunstancias un poco de animacion y fueron efectivas las compras en los valores de especulacion, que era mejor en aquel estado que si hubiesen sido en mayor número para llevar los valores al descuento. Todo hacia, pues, presagiar mejores dias para el mercado.

En las crísis puede á veces mas el temor infundado que la realidad. No fueron en verdad muchos los que se dejaron sorprender por la presion que se hacia en los cambios, y los pocos que siguieron á aquellos mal aconsejados especuladores, ó que se vieron precisados á vender por compromiso, aprenderán lo que la esperiencia ha declarado un axioma, á saber: que no debe realizarse en dias malos, que debe tenerse la prudencia suficiente en las operaciones para no verse en la necesidad de realizar forzosamente en dias de presion. Además, es evidente que algunos estaban cargados mas, mucho mas de lo que permitian sus fuerzas; á lo menos lo atestiguaban así las ocasiones que se aprovechaban á la vista de todos para poderse aligerar de papel. ¿Cuándo se convencerán los pequeños especuladores, sobre todo en circunstancias como aquellas, de que conviene no comprar sino lo que se puede retirar con fuerzas propias? ¿que no conviene adquirir lo que no se puede sostener? En este último caso ¿no saben por la esperiencia de todos los dias que están espuestos á ceder á la menor inquietud, á vender con pérdida la víspera quizás del dia de reaccion?

En los primeros dias de mayo subió rápidamente el Ban-

co de Londres la tasa de su descuento hasta 9 por 100 y el de Francia á 8 por 100. El nuestro seguia á 8 por 100 y los préstamos entre particulares de 10 á 12 por 100. Como es natural, la Bolsa se quedó perpleja, en espectativa, suspendió el impulso que habia indicado en sentido favorable, con mas motivo cuando la Conferencia reunida en aquella ciudad para el arreglo de la cuestion dano-alemana no lograba ponerse de acuerdo. En medio de ello, la disminucion de los compromisos en la plaza y el continuar colocándose el papel sin llevarlo al descuento la presentaba con faz mas risueña, con mas razon cuando los tenedores de valores, aleccionados por la esperiencia, conocian no ser á propósito para realizar los dias de pánico, sino que son estos los mejores para el empleo de capitales. Así es, que consiguiendo á mediados de mes los plenipotenciarios en Londres acordar el armisticio de un mes, y reduciendo en breve aquel Banco su descuento á 8 por 100 y el de Francia á 7 por 100, y poco despues á 7 y 6 respectivamente, despertó el movimiento en la plaza, la animacion en los valores de especulacion y mejor tendencia en los de renta, de tal suerte que la baja esperimentada en marzo se recobró en mayo casi por completo en todos los valores y en algunos hasta con usura.

¡Qué leccion para los tenedores de valores en cartera! La rapidez con que se reconquistaron los cambios demostró hasta la evidencia con cuánta facilidad se hubieran cortado los efectos de la pasada baja si el cálculo y la esperiencia hubiesen detenido á los que se precipitaron en la venta de sus valores. Con esto aumentaron la crísis, siendo así que con una prudente reserva la hubieran evitado, ó cuando menos disminuido mucho, en beneficio siempre de sus propios intereses.

Pero á pesar de la vuelta á los anteriores cambios, nadie se hacia ilusiones; la gente financiera no esperaba ver terminada en un mes la incomprensible cuestion de los Ducados, mas se persuadia que este plazo de armisticio era pro forma y que á su terminacion seria renovado. Teníase en

la Bolsa la confianza de no volver á ver empezar esa malhadada guerra de la Alemania contra la Dinamarca, á no venir alguna nueva complicacion europea, lo que tampoco se preveia por aquel entonces. En suma, se desprendia del conjunto de la situacion política un movimiento de alza mas ó menos cercano y que solo podia impedirlo una nueva agravacion de la crísis monetaria.

El alza del descuento en Londres á su tipo mas alto conocido, no fué efecto de la penuria de metales preciosos sino de la disminucion en su reserva de billetes. Este establecimiento, en una palabra, quiso dar, con esta medida de precaucion, una advertencia al público para que estuviera en guardia contra el movimiento de nuevos negocios que allí como en Francia se proyectaban, los mas de ellos un poco exagerados. Resultado, que en ocho dias recogió el Banco 800,000 lib. est. en billetes y un grande aumento en su existencia metálica.

¡Qué bonita leccion para todos los Bancos y establecimientos de crédito!

Con frecuencia se quejan algunos de la facilidad con que los Bancos inglés y hasta el francés toman estas providencias, de subir 1 y hasta 2 y 3 por 100 la tasa de su descuento en momentos dados; pero si se reflexiona un poco sobre ellas se verá que son muy acertadas, altamente prudentes, pues aseguran, preservan la sorpresa que podria provocar la crísis escepcional que atravesamos desde el principio de la guerra civil americana. Precisamente en las cuestiones sin precedente en los fastos financieros del crédito moderno es cuando se necesita saber desconfiar de las doctrinas empíricas que pueden, á lo mejor ó cuando menos se cree, comprometer la fortuna y el crédito de una nacion. En presencia de lo desconocido, nunca son por demás ni bastantes las precauciones, á no ser que deban degenerar en especulacion para los intereses de los accionistas de los Bancos.

Despues de la baja notable que sufrieron en marzo algunos de los valores de especulacion y de la fuerte reaccion que tuvieron en mayo, como hemos dicho, era bastante significativo en junio, á pesar de alguna flojedad, el que la ge-

neralidad de los cambios se sostuvieran á los anteriores tipos con leves diferencias. En los valores de renta se operaba escasamente, siendo así que habia menos dificultad en el descuento, pero es de atender que los que disponian de regulares partidas de dinero estaban acostumbrados á cobrar mayores intereses, y hasta que estos disminuyesen no era de esperar que volvieran á la adquisicion de valores. Resintiéndose, pues, el mercado del contado de la corriente que arrastraba la mayoría del público, como tiempo hace sucede, hácia los valores de renta conocida, la tendencia fué constantemente floja. Esto no era de sorprender, pues aun cuando se presentaba en buen aspecto la situacion financiera y penetraba en los ánimos la conviccion de que no podia salir una guerra europea del conflicto dano aleman por mas dificultades que hallaran los plenipotenciarios para establecer una base de arreglo entre las partes beligerantes, el metálico seguia receloso ante la ausencia de los principales capitalistas, de los que dirigen el movimiento. Además los calores se desarrollaban y dispersaban á nuestra gente, que como siempre se va por esta época en busca de aires frescos; y en último lugar, rotas de nuevo las hostilidades el 27 en Dinamarca, por la decepcion de la diplomacia que en mes y medio de palabrería no supo hallar una fórmula para garantir la paz, la espectativa volvió á dominar en todas las plazas. Es cierto que ningun interés español estaba amenazado por las potencias alèmanas, ni podia preverse, por aquel entonces, que entraran en el debate Francia ó Inglaterra, pero el temor de que la guerra se generalizara de un momento á otro, era otro de los motivos si no de malestar á lo menos para que la animacion y alza de los cambios desapareciera de todas las Bolsas.

De todos modos, ya entrados en julio, fueron atenuándose mucho, si no desaparecieron enteramente, las preocupaciones políticas. Se presagiaba que íbamos á entrar, no precisamente en una era de paz establecida sobre bases sólidas, pero sí en una tregua larga de las complicaciones y eventualidades alarmantes que hace tiempo impresionan la opinion pública en Europa y retardan el desarrollo regular de las transacciones comerciales y de las operaciones finan-

cieras. Además, bajó la tasa del descuento á 6, 7 y 8 por 100 segun fechas y se ofreció mas el dinero por los particulares de 7 1|2 á 8 1|2 por 100. Enteramente desahogada la especulacion y ausiliada por el pago de los cupones del semestre, se animó algun tanto el mercado y hasta mejoraron los cambios, á pesar de la estacion, siempre de calma en estos meses por falta de concurrentes; pero, repitámoslo una vez mas, la multiplicidad de los nuevos negocios creados, aquí y en todas partes, y la depreciacion que habian tenido algunos de los antiguos, debian inevitablemente absorber una porcion de los recursos que por esta época habia disponibles, y esto era motivo para la prudencia, para la continua espectativa que dominaba.

Agosto fué poco impresionable á su vez; empeorando la situacion monetaria en las plazas estranjeras, particularmente en las de Inglaterra, y todavía ausentes de la nuestra gran parte de los especuladores, dominó la calma, fueron pocas las operaciones, solo alguna que otra en los valores de renta, sobre todo en obligaciones que mas que nunca gozaron de todo el favor del público. Sin embargo de la paralizacion no hubo depreciacion sensible en ninguno de los valores cotizables, antes bien se sostuvieron todos los cambios con leves diferencias, y hasta mejoraron algunos á punto de cerrar el mes con saberse que abundaba el metálico en los mercados estranjeros. Otra razon justificaba la inaccion que reinaba y era la de las noticias que cundian sobre que se negociaba la paz en América. Fuese ó no cierto, pudieran ó no dar resultado las resoluciones de varias asambleas, reuniones y convenciones de los Estados Unidos con objeto de hallar un medio de conciliacion y de conseguir la paz, ello es que la prudencia aconsejaba reserva y espectativa y la hubo, muy grande, escesiva, lo mismo por esta época que en setiembre, mes último que reseñamos. Puede decirse que la especulacion estaba dormida, tan poca era la afluencia de capitales para los valores. Se volvia á encerrar el dinero, ora por el espresado motivo, ora por recrudecer la penuria del precioso metal en las plazas estranjeras. En la imposibilidad de prever el estado en que se hallaria en el otoño la cuestion monetaria, viendo que

Londres habia subido el descuento á 9 por 100, París á 7, Turin á 8 y á este mismo tipo Madrid; considerando que las esportaciones de metálico del año pasado por compras de algodon en Oriente tan enormemente han pesado sobre las apreciaciones del presente; considerando en fin que habiendo sido mas cuantiosas aun las importaciones de algodon de la India y del Egipto este año que el pasado se tendrian que hacer grandes remesas de metálico, nuestra plaza, meditando cual debia la situacion general, se cruzó de brazos; la calma fué estraordinaria, desusada.

Es verdad que el dinero, sin ser abundante, circula libremente, efectuándose los descuentos como en los meses anteriores, es decir á 6, 7 y 8 por 100 segun plazos, habiéndolo reducido el Banco en los primeros dias del mes á 5, 6 y 7 por 100, siguiendo el premio en los préstamos entre particulares sobre 8 por 100; pero tambien lo es que la actividad en los negocios es poca, mejor diríamos ninguna, que esta paralizacion profunda es hija tan solo del temor y la desconfianza. Mas vale que así suceda; no es tan lejana la fecha en que por falta de prudencia nos vimos envueltos en una crísis sin precedente. La actitud de nuestra gente justifica su mucha cautela, y si en ella persevera, como lo esperamos, pues la conceptuamos aleccionada con el recuerdo de lo ocurrido á primeros de este año, no tememos abra gran brecha á nuestras existencias metálicas ni decepcion notable á nuestros valores la agravacion de las crísis que se produzcan en el estranjero, sean ellas políticas, sean monetarias.

Terminamos: la Bolsa está postergada; los capitalistas y los especuladores son muy escasos en ella; hay poca concurrencia y pocos negocios hace tiempo, y rara vez se ha visto coincidir, como hoy, la calma absoluta de la política con la desaparicion casi completa de la especulacion.—Como los compradores son en corto número, no pueden intentar sacar partido de la situacion. No hay jugadores á la alza ni á la baja y sin embargo esta prevalece. La principal causa se atribuye á las quiebras de casas de segundo y de tercer órden que tienen lugar en Inglaterra y á la estension irreflexiva que ha tenido allí el espíritu de empresa y

de especulacion, así como al cambio motivado por la carestía del interés en el tipo de la capitalizacion de los valores, lo mismo en Londres que en el continente. En otras ocasiones la elevacion del descuento á 9 por 100 ó á 7 por 100 reconstituia en pocos dias las existencias metálicas en los Bancos de Londres y de París, pero por esta vez ha sido ineficaz el remedio, pues solo ha producido el *statu quo*. Con las necesidades de dinero que se hacen sentir y la elevacion del cambio sobre la India y la probabilidad de un armisticio en América, se presiente una nueva agravacion del descuento y del interés de los préstamos.

De todos modos, si bien la perturbacion local y las complicaciones particulares que sufre la plaza de Londres no pueden tener accion directa sobre la nuestra, aquel entorpecimiento financiero causa bastante inquietud en los principales mercados de Europa, que se traduce por ventas de valores de especulacion y por elevar los Bancos, como hemos dicho, el tipo del interés en los préstamos y descuentos, pues en este mes de octubre los tienen Londres, Turin y Madrid á 9 por 100, París y Lisboa á 8, y Amsterdam á 7 por 100, tipo no visto allí desde 1815. En nuestra plaza continuamos de 5 á 8 por 100.

En fin, si como es probable se prolonga en nuestra Bolsa el período de calma que atravesamos, creemos que los capitalistas y los especuladores serian muy cuerdos utilizándolo, es decir, estudiando con detencion, antes que recobren las transacciones importancia y actividad, las eventualidades que pueden nacer, ora de las cuestiones políticas, ora de las financieras, é indagar cuál es el verdadero estado del mercado y cuáles los elementos de alza ó de baja que acabarán por prevalecer, no olvidando empero la parte que pueda caber á lo imprevisto. Enumeren las probabilidades de la distribucion mas ó menos rápida de la considerable existencia de los títulos flotantes, y aprecien con prudencia cada uno de los valores que se cotizan para escoger con inteligencia y ventaja, sin dejarse seducir por la perspectiva de tipos elevados, tal vez posibles, pero no justificados.

J. Sal a.

DIVIDENDOS REPARTIDOS

desde 1.° *de noviembre de* 1863 *hasta* 31 *de octubre de* 1864.

		Rs. vn. por accion.		Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Octubr.	Ensanche y mejora de Barcel.ª	24	por semes.	3'	12,000 (1)
Noviem	Maquinista terrestre y marit. .	230	» año.	5'17½	57,500
»	Fer.-car. de Barcelona á Sarriá.	55	» »	2'75	16,500
Diciem.	Ensanche y mejora de Barcel.ª	21'06	» semes.	5'33	10,530
»	Ausiliar de la industria. . . .	21'50	» »	1'12½	3,225 (2)
»	Industria algodonera.. . . .	68'50	» »	3'42½	20,550 (3)
»	Manufacturera de alg. 1.ª em.	125	» año.	6'25	18,750
»	Manufacturera de alg. 2.ª »	66'65	» »	3'25	9 099'60
Enero..	Fer.-car. de Tar. á Mart. y Barc.	60	» semes.	3'	55,500
»	» prolongacion. . .	42	» »	3'	25,095
»	Alumbrado por el gas.. . . .	240	» »	6'	27,600
»	Naviera catalana de seg. marit.	40	» año.	10'	12,000
Febrero	Catalana general de crédito. .	132	» »	11'	198,000
»	Canal de Urgel.	60	» »	3'	48,000
»	Caja Barcelonesa de descuent.	80	» semes.	10'	20,000
»	Caja Catalana industr. y merc.	109	» »	13'37½	81,750
»	Banco de Barcelona.	65	» »	6'50	65,000
»	España industrial.	76	» »	3'80	60,800
»	Apresladora española.	10	» año.	'50	1,500
Marzo..	Lloyd Barcelonés de seg. marit.	120	» »	20'	12 000
»	Lloyd Catalan id. id.	160	» »	16'	16,000
»	Propagadora del gas.	25	» »	5'	3.750
»	Fer.-car. de Barcelona á Sarriá.	55	» »	2'75	16,500
Abril. .	» de Barcel.ª á Francia.	120	» »	6'	384,000
»	Agrícola Catalana.	6	» »	0'79	1,350
Junio. .	Industria algodonera.. . . .	63	» semes	3'15	18 900 (4)
Julio.. .	Alumbrado por el gas.. . . .	240	» »	6'	27,600
»	Fer.-car. de Tar. á Mart. y Barc	60	» »	3'	55,500
»	» de prolongacion. . .	52	» »	3'	31,070
»	Caja Barcelonesa de descuent.	70	» »	8'75	17,500
Agosto..	España industrial.	75	» »	3'75	60,000
»	Banco de Barcelona.	90	» »	9'	90,000
»	Caja Catalana industr. y merc.	109	» »	13'37½	81'750
					1.559,319

(1) Intereses por el 20 p.% desembolsado.

(2) Segunda mitad del dividendo de 1862.

(3) Segunda mitad del dividendo de 1862.

(4) Primera mitad del dividendo de 1863.

INTERESES SATISFECHOS Á LAS OBLIGACIONES.

1864		Ps. fs. por obligacion.	Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Enero..	Fer.-car. de Zaragoza á Barcel.ª	5 y 6 por 100 año.	sem.	347,333
»	» de Tar. á Mart. y Barc.	6 » »	3'	57,000
»	» de Barcelona á Francia	6 » »	3'	82 128
»	» de Barcelona á Sarriá.	6 » »	3'	8,362 1/2
»	Canal de Urgel.	6 » »	3'	63,750
»	Navegacion é Industria. . . .	8 » »	4'	8,000
»	Ayuntam.º Const. emprestitos.	6 » »	3'	17.692 1/2
»	Fomento del ensanche de Barcª	6 » »	3'	3,000
Julio..	Fer.-car. de Zaragoza á Barcel.ª	5 y 6 » »	——	337,475 1/2
»	» de Tar. á Mart. y Barc.	6 » »	3'	79,500
»	» de Barcelona á Francia	6 » »	3'	81 894
»	» de Barcelona á Sarriá.	6 » »	3'	10 522 1/2
»	Canal de Urgel.	6 » »	3'	63,750
»	Navegacion é Industria. . . .	8 » »	4'	8,000
»	Ayuntam.º Const. empréstitos.	6 » »	3'	17,524 1/2
»	Ensanche y mejora de Barcel.ª	6 « »	3'	12,000
»	Fomento del ensanche de Barc.	6 » »	3'	6,000
»	Diputacion Provincial. . . .	6 » »	3'	3,000
				1.206,932 1/2

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Diciem.	Ayunt.º Emprés. calle Princesa	112 de Pfs. 50 una	5 p%	5,600
»	Premios á las mismas.			350
Enero..	Fer.-car. de Zarag.ª á Barcel.ª	3262 de » 100 »	6 »	326,200
»	» » »	29 de » 100 »	3 »	2 900
»	» » »	18 de » 100 »	5 »	1,800
»	» de Barcel.ª á Francia.	78 de » 100 »	6 »	7,800
»	» de Barcelona á Sarriá	15 de » 100 »	3 »	1,500
Junio..	Ayunt.º Emprés. calle Princesa	115 de » 50 »	5 »	5.750
»	» Premios á las mismas.			355
Julio..	» Empréstit. alumbr.º gas.	410 de » 100 »	6 »	41,000
»	Fer-car. de Zaragoza á Barcel.ª	1000 de » 100 »	6 »	100,000
»	» » »	30 de » 100 »	3 »	3.000
»	» » »	18 de » 100 »	5 »	1.800
»	» de Barcelona á Francia	78 de » 100 »	6 »	7,800
Octubr.	Fomento del ensanche de Barc.	182 de » 100 »	6 »	18,200
		5347		524,055

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Abril. . Comp.ª Cat.ª de seg. mar. Devuelve 2 % pedido en 1860. 40,000

Total general Pfs. . 3.330,306 1/2

DIVIDENDOS EXIGIDOS

desde 1.° *de noviembre de* 1863 *hasta* 31 *de octubre de* 1864.

		Exige.	Desemb.	Total en Pfs.
Noviem	Alumbrado por el gas.	25 p.%	25 p.%	35,000
»	Crédito moviliario Barcelonés.	10 »	70 »	300,000
»	Compañia Barcelonesa de seguros marít. .	6 »	24 »	36,000
Diciem.	Ensanche y mejora de Barcelona. . . .	10 »	30 »	200.000
»	Fer.-car. de Tarragona á Mart. y Barcelona	10 »	80 »	119,500
»	El Veterano.	4 »	»	32,000
Enero. .	Crédito mercantil.	20 »	25 »	1.000.000
Marzo. .	Propagadora del gas.	5 »	30 »	15,000
»	Crédito moviliario Barcelonés.	10 »	80 »	300,000
Abril. .	Ferreria Catalana en Anglés.	4 »	116 »	4,120
»	El Veterano.	3 »	»	24.000
»	Fer.-car. de Tarragona á Mart. y Barcelona	10 »	90 »	119,500
Julio. .	» » » »	10 »	100 »	119,500
»	Alumbrado por el gas.	10 »	35 »	14.000
				2.318,620

EMITIERON OBLIGACIONES.

			Oblig	Interés.	Tipo.	Desemb.
Diciem.	16	Fer.-car. de Zaragoza á Barcelona. .	7,400	3 p.%	55	407,000
Enero. .	15	Diputacion Provincial.	219	6 »	98	21,462
Febrero	1	Fer.-car. de Tarrag. á Mart. y Barc.	3,000	6 »	99	297,000
»	26	Ensanche y mej. de Barcel. (vales)	2,000	6 »	92	184,000
»	27	Fomento del Ens. de Barcel.ª (céd.)	1,000	6 »	99	99,000
Marzo. .	31	Ensanche y mej de Barcel. (vales)	1,000	6 »	92	92,000
»	31	Fer.-car. de Tarrag. á Mart. y Barc.	2.000	6 »	99	198,000
Abril. .	30	Diputacion Provincial.	166	6 »	98	16,268
Mayo. .	14	Ferro carril de Barcelona á Sarriá.	1,455	3 »	51	74,205
»	17	Ensanche y mej de Barcel. (vales)	1,000	6 »	92	92,000
»	31	Fer.-car. de Tarrag. á Mart. y Bar.	2 500	6 »	99	247,500
»	31	Diputacion Provincial.	380	6 »	98	37,240
Junio. .	15	» »	235	6 »	98	23,030
Octubre	10	Canal de Urgel.	1,750	6 »	93	162,750
						1.951,455

TOTAL DESEMBOLSADO. Pfs. 4.270,075

BALANCE DEL ÚLTIMO QUINQUENIO.

Desembolsado.

Divid. exigidos: 1.° octubre 1859 á 30 setiembre 1860. .	4.012,250	Pfs. 9.245,850
Emitieron obligaciones por.	5.233,600	
Divid. exigidos: 1.° octubre 1860 á 30 setiembre 1861. .	1.148,000	» 6.007,616
Emitieron obligaciones por.	4.859,616	
Divid. exigidos: 1.° octubre 1861 a 30 setiembre 1862. .	1.239,000	» 4.899,700
Emitieron obligaciones por.	3.660,700	
Divid. exigidos: 1.° octubre 1862 á 31 octubre 1863. . .	535,360	» 3.185,535
Emitieron obligaciones por.	2.650,175	
Div. exigidos: 1.° noviembre 1863 á 31 octubre 1864. . .	2.318,620	» 4.270,075
Emitieron obligaciones por.	1.951,455	
		Pfs. 27.608,776

Reembolsado.

Div. repartidos: 1.° octubre 1859 á 30 setiembre 1860:	1.490.762½	Pfs. 1.834,682½
Interés á las obligaciones.	301,520	
Amortizacion de id. . . .	17,400	
Reintegros por liquidacion	25,000	
Div. repartidos: 1.° octubre 1860 á 30 setiembre 1861.	2.262,460	» 3.360,386
Interés á las obligaciones.	661,254	
Amortizacion de id. . . .	29,100	
Reintegros por liquidacion	407,572	
Div. repartidos: 1.° octubre 1861 á 30 setiembre 1862.	2.065,547½	» 3.668,579
Interés á las obligaciones.	844,869	
Amortizacion de id. . . .	71,212½	
Reintegros por liquidacion	46,950	
Devolucion de capital. . .	640,000	
Div. repartidos: 1.° octubre 1862 á 31 octubre 1863 .	1.283,737½	» 2.592,519½
Interés á las obligaciones.	1.061,607	
Amortizacion de id. . . .	171,775	
Reintegros por liquidacion	75,400	
Div. repart.: 1.° noviembre 1863 á 31 octubre 1864. .	1.559,319	» 3.330,306½
Interés á las obligaciones.	1.206,932½	
Amortizacion de id. . . .	524,055	
Devolucion de capital. .	40,000	
		Pfs. 14.786,473½

Cotizaciones oficiales á fin de

SOCIEDADES.	Valor acciones. *Rs. vn.*	Desembolsado.	Octubre 31.	Noviembre 30.	Diciembre 31. (1)
Banco de Barcelona.	2,000	50 p%	90'75	90'75	91'
Caja Barcel.ª de descuentos..	4,000	20 »	38'90	38'	37'75
Caja Cat.ª indust. y mercant.	4,000	20 »	35'40	35'15	34'25
Catalana general de crédito.	2,000	60 »	81'75	80'	79'50
Crédito mercantil.	2,000	25 »	— —	— —	— —
Credito movil.° barcelonés. .	2,000	80 »	48'	41'	49'
Barcelonesa de segur. marít.	20,000	24 »	10'	2'25	7'
Catalana general » »	5,000	10 »	7'25	7'	7'
Ibérica » »	5,000	8 »	5'25	5'	5'
Aseguradora » »	4,000	8 »	4'25	4'	4'
Naviera catalana » »	5,000	10 »	8'50	7'50	7'50
Ancora » »	10,000	10 »	9'	8'	7'50
Fer.-car. de Barcelona á Ger.ª	2,000	Todo.	77'75	77'65	75'75
Id. de Tarrag. á Mart. y Barc.	2,000	Todo.	78'50	78'75	76'
Id. de Zaragoza á Barcelona.	2,000	Todo.	65'	59'50	58'
España industrial.	2,000	Todo	93'50	92'	92'50
Industria algodonera.	2,000	Todo.	84'	83'	78'50
Fabril algodonera.	2,000	Todo.	95'	95'50	96'50
Alumbrado por el gas. . . .	2,000	Todo.	124'	— —	126'
Canal de Urgel.	2,000	Todo.	60'	60'	56'50
Veterano.	4,000	Todo.	61'	57'75	54'50
Lloyd barcelonés de seg. mar	10,000	6 »	— —	— —	9'
Cabotage » »	4,000	6 »	— —	— —	4'
Lloy Catalan » »	10,000	10 »	— —	— —	7'50
Salvadora » »	5,000	10 »	— —	— —	3'50
Agrícola Catalana.	2,000	38 »	— —	— —	14'50
Canalizacion del Ebro. . . .	— —	— —	— —	— —	27'
Maquinista terrestre y marít.	4,000	95 »	— —	— —	76'50
Soc. vapores Bofill y Martor.	10,000	Todo.	— —	— —	50'
Ensanche y mej. de Barcel.ª	4,000	30 »	— —	— —	— —
Fer.-car. de Barcel.ª á Sarriá.	2,000	Todo.	— —	— —	— —
Central Española de Crédito.	— —	— —	— —	— —	— —

(1) En este mes el Crédito moviliario barcelonés desembolsó 10 p.% y la Compañía Barcelo-

los meses que se expresan:

Enero 30.	Febrero 29.	Marzo 31.	Abril 30.	Mayo 30.	Junio 30.	Julio 30.	Agosto 31.	Setiembre 30.
91'75	90'75	90'	89'75	91'25	90'25	93'50	90'50	91'25
38'	37'	37'	37'50	37'75	37'75	37'50	37'	37'
34'25	32'	28'	29'25	30'75	30'40	31'65	32'50	30'75
77'75	73'	61'	65'65	74'40	72'25	76'	77'50	77'
31'	31'75	27'	29'	30'75	31'25	32'75	34'25	33'40
— —	52'	— —	41'50	41'	40'	39'50	39'75	38'
6'50	6'	— —	6'	6'	— —	— —	— —	— —
7'	7'	— —	5'	5'	— —	— —	— —	— —
5'	5'	— —	4'50	3'	— —	— —	— —	— —
4'50	4'25	— —	4'	4'	— —	— —	— —	— —
9'	— —	— —	—	7'	— —	— —	— —	— —
8'	8'	— —	7'50	8'	— —	— —	— —	— —
77'	78'25	72'	69'	66'	63'75	63'65	62'	63'
74'	74'25	73'	71'	71'50	71'	70'25	70'	69'50
59'	57'	53'	53'50	52'50	50'	50'	40'	41'50
95'50	95'	93'25	92'	94'	94'	— —	91'50	91'50
82'	83'50	83'50	82'	84'	82'	— —	75'	76'
98'50	100'	100'	99'	99'	99'	— —	99'	96'
126'	120'	— —	117'	117'	116'	112'	112'	112'
60'	61'	— —	56'	55'	55'	55'	55'	51'
55'50	67'	— —	58'	— —	61'50	63'	62'50	62'
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	7'	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	22'	— —	21'	22'50
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	13'	14'	13'50	13'75
— —	— —	— —	71'	71'50	71'	70'	72'	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	34'25	31'50

nesa de seguros marítimos 6 p.%

Sociedades

NOMBRES.	Fecha de su autorizacion ó de su escritura.		Número de acciones.	Valor de ellas.
Alumbrado por el gas..	enero. . . .	1842	4,600	100
Idem.—Aumento de capital. . .	agosto.. . .	1863	1,400	100
Gerundense.	abril. . . .	1843	130	1,000
España industrial.	febrero. . .	1847	16,000	100
Fabril algodonera..	marzo.. . .	1852	7,000	100
Igualadina algodonera.	febrero. . .		5,000	100
La algodonera..	marzo.. . .	1853	,600	250
Industrial algodonera.	junio. . . .	1853	6,000	100
Tenería barcelonesa.	junio. . . .	1853	3,000	100
Auxiliar de la industria..	junio. . . .	1853	3,000	100
Aprestadora española.	setiembre. .	1853	3,000	100
Propagadora del gas.	mayo. . . .	1854	3,000	100
La porcelana.	noviembre.	1854	2,000	100
Manufacturera de algodon. . . .	marzo.. . .	1855	3,000	100
Idem.—Aumento de capital.. . .	junio. . . .	1857	1,500	100
La ferrería catalana (en Anglés).	abril. . . .	1855	1,030	116
Maquinista terrestre y marítima.	mayo. . . .	1856	5,000	200
Curtidora catalana.	mayo. . . .	1857	3,000	100
Industrial harinera Barcelonesa.	junio. . . .	1857	3,000	100
Ensanche y mejora de Barcelona	octubre.. .	1863	10,000	200
			81,260	

Ferro-

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.		Número de acciones.	Valor de ellas.
De Barcelona á Francia.	agosto.. . .	1843	67,368	95
De Zaragoza á Barcelona.. . . .	noviembre.	1852	90,000	100
Del Centro (Martorell)..	febrero. . .	1853	18,500	100
» » (Tarragona á Martor.)	julio.. . . .	1861	11,950	100
De Barcelona á Sarriá.	febrero. . .	1859	6,000	100
			193,818	

industriales.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
460,000	Todo.	460,000	Serra, 22.
140,000	35 p%	49,000	Id.
130,000	Todo.	130,000	Condesa de Sobradiel, 4.
1.600,000	»	1.600,000	Riereta, 30.
700,000	»	700,000	Plaza de Santa Ana, 2.
500,000	75 p%	375,000	Barbará, 11.
150,000	Todo.	150,000	Ferlandina, 34.
600,000	»	600,000	Plaza de Medinaceli, 5.
300,000	»	300,000	Tras Palacio, 1.
300,000	»	300,000	Cármen, 116.
300,000	»	300,000	Condal, 44.
300,000	30 p%	90,000	Plaza de la Lana.
200,000	45 »	90,000	Escudillers, 10.
300,000	Todo.	300,000	Plaza de Santa Ana, 14.
150,000	60 p%	90,000	Id. id.
119,480	Todo.	119,480	Ancha, 71.
1.000,000	95 p%	950,000	San Fernando. (Barceloneta.)
300,000	70 »	210,000	Cambios Nuevos, 1.
300,000	90 »	270,000	Cristina, 2.
2.000,000	30 »	600,000	Palau, 5.
9.849,480		7.683,480	

carriles.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
6.400,000	Todo.	6.400,000	En el punto de partida.
9.000,000	»	9.000,000	Id. id.
1.850,000	»	1.850,000	Id. id.
1.195,000	»	1.195,000	Id. id.
600,000	»	600,000	Id. id.
19.045,000		19.045,000	

Compañías de se

SOCIED DES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor de ellas.
La Barcelonesa.	1838	600	1,000
La Catalana general..	enero. . . . 1846	8,000	250
La Ibérica.	febrero. . . 1846	8,000	250
El Lloyd Barcelonés.	diciembre.. 1855	2,000	500
La Aseguradora.	junio. . . . 1856	10,000	200
El Cabotaje.	noviembre. 1856	4,000	200
La Naviera catalana..	junio. . . . 1857	4,000	250
El Ancora.	junio. . . . 1857	2,000	500
El Lloyd catalan.	junio. . . . 1857	2,000	500
La Salvadora.	setiembre.. 1857	6,000	250
		46,600	

Compañías de Va

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Número de acciones.	Valor de ellas.
Navegacion é industria..	mayo. . . . 1841	2,000	250
Hispano-inglesa (4 vapores).. .	noviembre. 1852	1,194	335
Bofill, Martorell y compañía. .	abril. . . . 1852	480	500
Idem.—Aumento de capital.. .	agosto.. . . 1856	720	500
		4,394	

Bancos y Socieda

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor deellas
Banco de Barcelona.	mayo. . . . 1844	20,000	100
Caja Barcelonesa de descuentos..	mayo. . . . 1855	5 000	200
Caja industrial y mercantil. . . .	noviembre. 1856	15,000	200
Catalana general de crédito. . .	febrero. . . 1856	30,000	100
Crédito moviliario barcelonés. .	agosto.. . . 1856	30,000	100
Crédito mercantil.	diciembre. 1863	50,000	100
		150,000	

guros marítimos.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
600,000	24 p%	144,000	Merced, 10.
2.000,000	10 »	200,000	Aviñó, 34.
2.000,000	8 »	160,000	Merced, (Plaza) 2.
1.000,000	6 »	60,000	Escudillers, 83.
2.000,000	8 »	160,000	Milans, 3.
1.000,000	6 »	60,000	Paseo Isabel II, 14, casa Xifré.
1.000,000	10 »	100,000	Ancha, 11.
1.000,000	10 »	100,000	Ancha, 6.
1.000,000	10 »	100,000	Gignás, 6.
1.000,000	10 »	150,000	Paseo de Isabel II, 6.
12.600,000		1.234,000	

pores por mar.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
500,000	Todo.	500,000	Correo viejo, 7, 1.°
400,000	»	400,000	San Honorato, 1.
240,000	»	240,000	Ancha, 9.
360,000	80 p%	288,000	Id.
1.500,000		1.428,000	

des de Crédito.

Capital social en Pfs.	Desembolsos	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
2.000,000	50 p%	1.000,000	Rambla de Santa Mónica, 29 y 31.
1.000,000	20 »	200.000	Merced, (Plaza) 2.
3.000,000	20 »	600,000	Escudillers, 76.
3.000,000	60 »	1.800,000	Dormitorio de San Francisco, 2.
3,000,000	80 »	2.400,000	Moncada, 17.
5.000,000	25 »	1.250,000	Plaza de Medinaceli, 4.
17.000,000		7.250,000	

Compa

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor de ellas.
Canal de Urgel (de riego).. . . .	diciembre.. 1853	16,000	100
Agrícola catalana.	setiembre.. 1846	4,500	100
El Veterano (minera).	enero. . . . 1844	10,000	
		30,500	

Obliga

NOMBRES.		Fecha de la emision.
Navegacion é industria.		mayo. 1854
Ferro carril de Barcelona á Francia. .	via Granollers.	febrero 1.° agosto 1.° 1855
		octubre 25. 1859
		octubre 31. 1860
	via Mataró. . .	enero 1.° 1861
Ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.		abril 25. 1857
		abril 25. 1857
		julio 1.° 1858
		enero 1.° 1859
		mayo 24. 1860
		noviem. 8 y dic. 1.° 1860
		marzo 30 y abril 30. 1861
		febr 15 y octub. 27. 1862
		abril, junio y dic.. 1863
Fer.-car. de Tarrag.ª á Mart. y Barc.ª		de abril 1862 á . . 1864
Ferro-carril de Barcelona á Sarriá. .		en 1863 y en 1864
Canal de Urgel.		julio. 1860
		ag. 1861 y en. y oct. 1862
		octubre 1.° 1864
Fomento del Ensanche de Barc. (céd.		octubre 1863 y feb.° 1864
Ensanche y mej. de Barcelona. (vales.		febr.° marzo y mayo 1864
Ayunt. emprést. de la calle Princesa.		setiembre 11 1853
Id. emprést. del alumbr.° por gas.		julio 15. 1861
Id. emprést. de 11 millones de rs.		junio 30. 1863
Diputacion Provincial.		enero 15. 1864

ñias.

Capital social en Pf.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
1.600,000	Todo.	1.600,000	Rambla San José, 31, p. 2.°
450,000	38 p%	171,000	Serra, 2.
,		80,000	Pino, 6. (las 2,000 ac. lib. de pago)
2.050,000		1.851,000	

ciones.

Número de obligaciones.	Valor de ellas.	Rédito anual.	Capital que representan.	Amortizadas.	Epoca de amortizacion.
2,000	100	Pfs. 8	Pfs. 200,000	»	No la hay fija.
2,500	100	» 6	» 250,000	780	De 1860 á 1876
6,250	100	» 6	» 625,000	»	» 1867 á 1872
5,250	100	» 6	» 525,000	»	» 1868 á 1873
14,000	100	» 6	» 1.400 000	»	» 1866 á 1875
1,850	100	» 5	» 185,000	270	Hasta 1907
1,373	100	» 6	» 137,300	»	» 1867 á 1882
6,000	100	» 6	» 600,000	2,000	» 1863 á 1868
32,627	100	» 6	» 3.262.700	3,262	» 1864 á 1873
13,884	100	» 6	» 1.388,400	»	» 1865 á 1874
17,306	100	» 6	» 1.730,600	»	» 1871 á 1885
17,384	100	» 6	» 1.738,400	»	
13,857	100	» 6	» 1.385.700	»	» 1872 á 1888
26,000	100	» 3	» 2.600,000	59	» 1864 á 1954
26,500	100	» 6	» 2.650,000	»	» 1866 á 1909
7,030	100	» 3	» 703,000	15	» 1864 á 1951
5,000	100	» 6	» 500,000	»	» 1866 á 1879
16,250	100	» 6	» 1.625,000	»	» 1867 á 1911 (1881)
1,750	100	» 6	» 175,000	»	
2,000	100	» 6	» 200,000	»	» 1864 á 1874
4,000	100	» 6	» 400,000	»	» 1870 á 1879
3,000	50	» 2½	» 150,000	1,992	» 1854 á 1868
4,100	100	» 6	» 410,000	1,230	» 1862 á 1872
4,000	50	» 3	» 200,000	»	» 1866 á 1873
1,000	100	» 6	» 100 000	»	En 24 años.
234,911			Pfs. 23.141,100	9,608	

31 octubre de 1864.—J. Sala.

2a de Urgel no pueda pasar del 19000 para ser amortiza... 4 años ... 24 años ... amortisar.

REVISTA LITERARIA DE MADRID.

Hay un género digámoslo así de literatura que está haciendo á los periódicos una gran competencia en el consumo de papel.

Al registrar el índice de los libros publicados en el trascurso de los doce meses de este último año nos encontramos con una série interminable de títulos de novelas.

Pero ¡qué títulos!

Para dar una idea de ellos vamos á referir un caso que si es cuento ha debido suceder y que si es historia ha sucedido.

Es enteramente igual que sea historia ó que sea cuento, pues siempre es mas verdadero lo que debe suceder que aquello que sucede.

Por eso hay historias que parecen cuentos y hay tantos cuentos que parecen historias.

Vamos al caso.

Hay en Madrid una coleccion de editores que han hecho de la literatura una especie de bolsa.

Cada novela que arrojan á la plaza forma una série de entregas que hacen las veces de papel en estas transacciones continuadas

El valor de este papel literario se cotiza por lo tremebundo del título.

Los títulos son los que dan el valor á estos efectos públicos.

Al buscar el editor una novela no busca una novela sino un título, de la misma manera que el que busca papel del Estado no busca papel sino dinero.

Todo escritor ó cualquiera escribiente que tenga la fortuna de tropezar con un título formidable se encuentra inmediatamente con la desgracia de caer en manos de un editor, porque un título es un negocio y las mas bellas letras nada significan si no pueden traducirse en letras de cambio.

En el título está el secreto.

Esto es natural, porque tal es la fuerza de los nombres.

La humanidad se moriria de sed á la vez que pereceria ahogada si el agua se llamara aire y el aire agua, en cuyo caso tendríamos que beber los vientos para apagar el incendio de la sed y tendríamos que sumergirnos en el océano para respirar.

Si César se hubiera llamado Juan, César no hubiera existido, y es evidente que el Rubicon lo hubiera pasado otro.

Si la libertad de que gozamos se llamara tiranía, cosa que bien pudiera ser porque no hay nada que tire tanto de los hombres como esta libertad, nos encontraríamos ahora nada menos que en Turquía, ó, tomándolo mas cerca, en el imperio de Marruecos.

Y en este último caso acabaríamos de sostener una guerra con nosotros mismos.

Reflexiónese pues un momento sobre la importancia de los nombres y se caerá en la cuenta de la importancia de los títulos.

El editor que sabe muy bien donde le aprieta el negocio, busca siempre un título con el mismo afan que un fumador busca un fósforo con que encender su cigarro.

Ahora bien, entre los editores de Madrid se está dando una verdadera batalla de títulos.

Las esquinas se están echando en cara unas á otras las mas estravagantes, las mas tremebundas y las mas disparatadas combinaciones de letras, disputándose la atencion y la curiosidad de los transeuntes.

Innumerables novelas arrojan por conducto de los repartidores sus primeras entregas sobre las mesas de los cafés, por debajo de las puertas de las casas, en todas partes donde pueda haber un curioso ó un desocupado que caiga en el anzuelo del título.

Uno de estos habia producido su efecto y millares de suscriciones llenaban el libro del editor. Los demás editores sintieron que se les escapaba el público de las manos y cada uno de ellos acudió en busca de un título cuya esplosion, digámoslo así, aturdiera á la multitud y se hiciera dueño del cotarro.

El editor mas activo se presentó un dia en la casa del novelista mas fecundo.

—Estamos perdidos, dijo el editor respirando apenas.

—Debe ser así, contestó el novelista, puesto que nos encontramos.

—Necesito un título, esclamó el editor con solemnidad. Un título que caiga como una maza sobre nuestros enemigos.

El novelista tomó entonces una actitud resueltamente trágica, ahuecó la voz, y como si hablara por conducto de una caverna, dijo: «Anuncie usted *Los grandes infames.*»

Así se escribe.

La literatura se ha convertido en oficio y el hombre de talento se encuentra muchas veces obligado á ser la estúpida herramienta con que el editor labra su fortuna.

Creo que en estos tiempos Cervantes no hubiera escrito ni aquel ni otro Quijote.

En la rapidez con que marchan los tiempos en que vivimos, el hombre para no quedarse rezagado ha tenido que abreviar todos los actos de su vida.

Por eso para moverse ha recurrido al vapor y para comunicarse á la electricidad, haciendo del camino de hierro

y del telégrafo dos grandes abreviaturas, suprimiendo con el primero las enfadosas distancias que antes separaban entre sí á los pueblos, y suprimiendo con el segundo todos esos rodeos con que la gramática ha entorpecido la emision del pensamiento so pretesto del régimen de las palabras.

Los hombres se han puesto en comunicacion por medio de esos dos grandes recursos aboliendo el espacio y acabando con la sintáxis.

El camino de hierro corre como un loco y el telégrafo habla como un niño: el primero devora las distancias y el segundo se come las palabras.

Una y otra cosa vienen á ser la mitad de sí mismas, esto es, medios viajes y medias palabras.

Ambas dicen bien claramente: «esto va á escape.»

En virtud de esta precipitacion con que vamos no tenemos tiempo para hacer mas que la mitad de las cosas, resultando el constante y universal fenómeno de que todo se haga á medias.

En política estamos bajo el imperio de los partidos medios.

Socialmente hablando reina la clase media.

En economía hemos adoptado el término medio de trampa adelante, que consiste en deber y no pagar.

La deuda es la mitad del camino que empieza en la opulencia y acaba en la cárcel, ó lo que es lo mismo, el paso que hay entre el lujo y la estafa.

En moral nos hemos puesto en medio de la calle.

Por cualquier parte que se tienda la mirada no se ven mas que medianías: media revolucion y medio órden, medios principios y medias ideas.

Viajamos, digámoslo así, con medio equipaje, con medio pasaporte.

Medio vivimos.

Hay muchos que se casan á medias: á medias tienen los hijos la mayor parte de las mujeres, pues todo recien nacido necesita dos madres, una para nacer, otra para vivir, ó mejor dicho toda madre necesita una nodriza.

Este espíritu de transaccion que todo lo promedia nace de la necesidad de abreviarlo todo.

El vapor y la electricidad se han aplicado tambien á las bellas letras y se escribe en ferro-carril y se lee por telégrafo.

Hay una máquina que arroja al impaciente pasto de la multitud, millones de hojas de papel impreso. Esta máquina se llama todavía literatura.

Leer y escribir son dos actos correlativos que no se pueden realizar á un mismo tiempo y nos hemos repartido la operacion de esta manera: unos escriben y otros leen.

Estos dos actos necesitan otro que se llama pensar. Pero ¿quién tiene tiempo para eso? Pensar es detenerse.

Reducida á sustancia toda la série de renglones que antecede presenta la siguiente proporcion:

Literatura correspondiente al año de 1864 igual á cero.

J. S.

Madrid 15 de noviembre de 1864.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Al comenzar nuestra tarea de consignar los principales hechos que durante el año que acaba de espirar ocuparon las páginas de nuestra crónica local,—comprende desde 1.° de Octubre de 1863 á último de Setiembre del corriente año,—no podemos recordar, sin esperimentar una penosa impresion, los funestos y lamentables estragos que en los primeros dias del espresado mes de Octubre causaron los aguaceros y consecuentes inundaciones que se esperimentaron, no solo en Barcelona, sí que tambien en diferentes puntos de Cataluña. El dia 7, una tempestad, que en Barcelona no causó otro daño que el producido por un rayo que hirió á un operario en cierta fábrica de la calle de Tallers, ocasionó un siniestro mucho mas notable en Arenys y Calella y otros puntos de la costa de levañte, así como tambien en Molins de Rey y otras poblaciones colindantes con el Llobregat, estendiéndose por la parte de la montaña hácia Manresa y Llinás. En la noche del espresado dia, hubo que deplorar la gran catástrofe de la destruccion del puente de Alabern, entre Breda y Hostalrich, en el ferro-carril de Gerona, ocurrida en el preciso momento en que pasaba

el tren y en medio de un diluvio espantoso; desplomáronse una locomotora con su tender, dos coches frenos, dos de tercera clase, dos de segunda y otro de primera, en los cuales iban unas 70 personas, de las que perecieron 21 y quedaron heridas 11. Este acontecimiento produjo una penosa consternacion. No fué menos aflictivo, ni de menos fatales consecuencias, el siniestro ocurrido en Vich por el desbordamiento del Meder, cuyas aguas destruyeron puentes, huertos y calles enteras de casas, de entre cuyos escombros se recogieron 30 cadáveres y 24 heridos, quedando muchas personas sin albergue, de manera que 124 de ellas tuvieron que ser recogidas en la Casa de Caridad. De la inspeccion que mandó practicar el señor delegado de este Gobierno de provincia que pasó espresamente á la mencionada ciudad, resulta que quedaron cuatro puentes derruidos, 45 casas arruinadas, 31 que debian demolerse y 48 deterioradas; calculándose que el valor de las pérdidas sufridas, ascendia á 6.000,000 de reales. En dicho dia 7 tambien cayeron tres rayos en el magnífico templo de la Vírgen de la Misericordia de Canet de mar, y el Besós no pudo vadearse hasta el 14 del espresado mes.

Pasando á relatar la marcha de los acontecimientos ordinarios, tuvo lugar el 1.° del propio mes la inauguracion del nuevo curso académico de esta universidad literaria, leyendo el discurso inaugural el Sr. D. Juan Agell, decano y catedrático de la facultad de ciencias.—En este dia acudió mucha gente al sitio donde debia tener lugar la ejecucion del soldado Leon Gallego, y cuando el público tuvo noticia del indulto que se le habia otorgado, se retiró bendiciendo la maternal generosidad de S. M.: en la parroquial del Pino se cantó con este motivo un solemne *Te-Deum*.—En la iglesia de Santa María se celebraron solemnes exequias, que presidió el Sr. Olózaga y una comision del partido progresista, para el eterno descanso del conocido escritor y diputado Sr. D. Pedro Calvo Asencio.—El dia 1.° tambien se inauguraron las obras de prolongacion del ferro-carril de Gerona á Figueras.—El 3 salió para Madrid el Ilmo. se-

ñor Obispo de Canarias.—S. A. el duque de Nemours llegó de incógnito á Barcelona despues de haber visitado el monasterio de Ntra. Sra. de Monserrate.—Se tiene noticia de haber sido preconizado obispo de Barcelona el Ilmo. señor D. Pantaleon Monserrat.—En la casa de correccion se verifican con satisfactorio resultado los exámenes de los jóvenes recogidos en la misma.

El dia 12 concluyeron las elecciones de diputados: fueron elegidos respectivamente por los distritos 1.° 2.° 3.° y 4.° de esta ciudad, y por gran número de votos, los señores don Manuel Duran y Bas, D. Francisco Permanyer, D. Francisco Barret y D. Pascual Madoz: D. Ramon Anglasell lo fué por el distrito de Granollers; D. José Xifré por el de Arenys; D. José María Uhagon por el de Igualada; D. Manuel Baldasano por el de Villafranca; D. Pedro Moret por el de Vich; D. Alberto Prats por el de Molins de Rey; D. José María de Paz por Manresa; D. Miguel Viada por Mataró, y D. Jaime Girona por el de Berga.—La suscricion abierta para atender al socorro de las desgracias de Vich produjo muy buenos resultados. La Diputacion Provincial consignó para ella la cantidad de 40,000 reales.—El teatro del Odeon es restaurado con el mayor esmero.—El dia 16 partieron para Manila el Sr. D. Ramon Vives y Torrabadella, Fiscal de imprenta que habia sido de esta provincia, que pasó á ejercer el cargo de Fiscal de aquella pretorial Audiencia: le acompañaba su esposa, la distinguida escritora D.ª María Mendoza de Vives.—Tomó posesion de un canonicato de esta Santa Iglesia el Ilmo. Sr. D. Antonio Codina.—El Gobierno resuelve favorablemente el espediente sobre apertura de la calle de Poniente.—A principios de este mes se publicó un estado bastante halagüeño, de los fondos del Patronato de pobres; de este caritativo y útil instituto que por causas que no son para indicarlas en este lugar, se encuentra en una situacion bien poco lisonjera, en el momento en que escribimos esta revista.—El Colegio de farmacéuticos acordó el premio de una medalla de primera clase y el título de socio de mérito, á favor de D. Buenaventura Cos-

tellet, por su memoria sobre bonificacion de los vinos.

Tambien el mes de Noviembre apareció lluvioso.—Las empresas de los ferro-carriles empezaron á adoptar algunas reformas para la comodidad de los pasajeros.—El Gobernador civil, Sr. de Sepúlveda, se ocupó de los medios de utilizar las ventajas de la reciente real órden que facultaba á los Gobernadores civiles para resolver los espedientes de mejoras, cuyo importe no llegue á quinientos mil reales.—Permanece algunos dias en Barcelona el padre Félix, célebre orador de la iglesia de Ntra. Sra. de París.—El 6 celebró la sesion pública de reglamento la Academia de Bellas Artes, leyendo el discurso el profesor D. Ramon Martí.—En el teatro Principal llama la atencion una compañía de campanólogos escoceses.—Es aprobado el espediente para la rectificacion, ensanche y mejora de la plaza del Angel. —Hasta el dia 9 los trenes de los ferro-carriles no pudieron atravesar el Besós, haciéndolo por medio de un puente provisional por haber sido destruido el antiguo por la impetuosidad de la corriente.—El dia 11 se fugaron de la cárcel, por medio de un boquete abierto cautelosamente junto á uno de los patios, hasta 15 presos; siendo de notar, que el dia 22 estaban todos menos tres de ellos otra vez de rejas adentro.—El dia 23 varó en la playa del Cementerio una corbeta rusa cargada de tablas.—El 13 se embarcaron algunas fuerzas militares procedentes de Cataluña, Aragon y las Baleares, para reforzar el ejército de Ultramar.—Se regala al orador D. Emilio Castelar un rico album costeado con el sobrante del te que fué servido en su obsequio en los Campos Elíseos.—D. Cayetano Vilardebó concluye la restauracion del órgano de la catedral de Tarragona.—El arquitecto Sr. Vilar termina los planos para la restauracion artística de la iglesia del Pino.

El dia 19, en celebridad de los dias de S. M. D.ª Isabel II, la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del país celebró con la mayor solemnidad su acostumbrada sesion pública para distribuir los premios á las personas que mas se habian distinguido por sus acciones benéficas, ó por sus

notables actos de economía y prevision. El señor secretario D. José Mestre y Cabañes hizo en el estenso discurso con que cautivó la atencion del auditorio, una interesante reseña de las acciones heróicas, ó de los actos altamente meritorios que iban á premiarse; resultando agraciadas las personas siguientes: primer premio de 3,000 reales, Tomás Pelegrí, vecino de Granollers; y accesit de 1,000, Olegario Carles, de Argentona.—Segundo premio de 2,000 rs., Antonio Navero, habitante en la Barceloneta, y accesit de 1,000, Manuel de Izco, vecino de Barcelona.—Tercer premio de 2.000 rs., Sebastian Virgili, vecino de Sans, y accesit de 1,000, Narciso Briansó, de Gracia.—Cuarto premio, tambien de 2,000 rs., Cecilia Planella, y accesit de 1,000, José Pino, vecinos ambos de Barcelona.—Quinto premio de 2,000 rs., José Codina, de San Hipólito de Voltregá. Se adjudicaron además tres premios de 1,333 rs. cada uno, á Margarita Verderá, de Manlleu, á Rosa Pomés, de Villanueva, y á Josefa Esmandia, de Barcelona. Los premios ofrecidos por la Caja de Ahorros, se otorgaron á Francisco Juvé y á Francisco Piera.—La lectura de los rasgos de valor y abnegacion del guardia civil José Galobardes cuando las inundaciones de Vich en las cuales vió perecer á sus propios padres y hermana, escitó una general emocion: la Económica acordó para él un premio estraordinario de 3,000 rs. que rehusó admitir, manifestando, á presencia de sus jefes, que se distribuyesen en la forma que la propia Sociedad tuviese por conveniente. El señor Presidente de la misma propuso la acuñacion de una medalla.—En dicha sesion se adjudicaron varios premios á los niños y niñas que concurren á las escuelas municipales, á las de la Casa de Caridad, á la de Ciegos y Sordo-mudos, á las salas de asilo y á las escuelas de la Junta de Damas, que tenian espuesta en un salon inmediato al de la junta una variada coleccion de labores.—Tambien se adjudicó á D. Francisco de Paula del Villar, una medalla de oro y el título de socio de mérito, como autor de la mejor monografía de la antigua iglesia de San Miguel Arcángel.

El 20 de este mes falleció el rico y opulento capitalista, D. Andrés Anglada y Calzada, el cual, entre otras mandas piadosas, dejó una renta de 20,000 duros anuales en favor de los pobres; rasgo de caridad de la que pueden citarse pocos ejemplos: era estremadamente modesto y vivia con notable humildad en medio de su riqueza.—El dia 19 se inauguró nuevamente restaurado el teatro Romea.—El 22 empezaron las elecciones de diputados provinciales.—Don Valentin Cabello, antiguo jefe de la seccion de Fomento de esta provincia, es nombrado Corregidor de Barcelona. —Se rectifican las listas electorales.—El dia 30 celebra sesion pública el Ateneo Catalan: el señor secretario D. José Leopoldo Feu leyó la reseña de los trabajos del mismo, y el señor presidente D. José Ferrer y Garcés un discurso en el cual esplicó cuál era el objeto del mismo Ateneo.—Las Hermanitas de los pobres se trasladan á las casas del señor Cerdá en el ensanche y bendicen su nueva capilla.

A principios de Diciembre ocuparon la atencion general las diligencias criminales que se instruian por el juzgado de Manresa sobre la supuesta existencia de una sociedad secreta descubierta en Monistrol y que segun se suponia tenia ramificaciones en varios puntos.—El abogado D. Tomás Torrabadella, es nombrado secretario del Ayuntamiento.—La escuela de Ciegos y sordo-mudos da en sus exámenes una satisfactoria prueba de sus adelantos.—Las ferias llamadas de Santo Tomás presentaron mucha animacion y hubo, con motivo de las mismas, los acostumbrados bailes de payeses.—El Instituto agrícola catalan de San Isidro celebró sesion anual, leyendo la reseña de sus trabajos el Sr. D. Andrés de Ferran. Dicho Instituto fué felicitado de Real órden con motivo del buen éxito de la esposicion de Figueras.—D. Salvador Clos y Gualba es elegido decano del colegio de notarios de Cataluña por casi unanimidad de votos.

En 1.º de Enero tomaron posesion de sus cargos los nuevos diputados provinciales. Tambien la tomó el señor don Juan Agell del destino de Rector de esta Universidad.—El dia 2 tuvo lugar la apertura de los tribunales. El E. S. Re-

gente de esta Audiencia reseñó los trabajos que habian ocupado la atencion de la misma y su sala de gobierno, durante el último año, á saber: 2,358 negocios civiles, entre los cuales fueron fallados 912 pleitos, quedando solo 9 en poder de los relatores, y pendientes de sustanciacion 450. Se despacharon además 968 incidentes y 19 discordias; y 5509 negocios criminales, á saber: 1934 causas falladas contra reos presentes, 80 contra ausentes, y 170 pendientes de sustanciacion. Hubo además 1883 sobreseimientos, 1376 incidentes, y 18 discordias. Los negocios gubernativos ascendieron á la suma de 1928.—D. Víctor Arnau, ex-rector de esta Universidad, es nombrado director de instruccion pública.—El 9 es otorgada á favor de D. Cárlos Lebon la nueva subasta del alumbrado por gas.—El 15 hizo su solemne entrada en Barcelona el Ilmo. señor obispo D. Pantaleon Monserrat.—El 20 el Gobierno aprueba los presupuestos de las empresas de los ferro-carriles de Barcelona á Gerona, relativos á la seccion desde esta última ciudad á Figueras y desde Figueras hasta la frontera francesa, quedando fijado el *Coll de Belitre* para la union de las dos líneas española y francesa.—En la sesion pública de la Academia de Medicina y Cirugía, el Dr. D. Emilio Pi y Molist leyó un profundo discurso en que acreditó la especialidad de sus conocimientos. Con arreglo al último programa adjudicáronse dos premios y un accesit: los primeros lo fueron al Dr. D. Joaquin Ferrandiz, vecino de Cornudella, y al Dr. D. Juan Bautista Ullersperger, residente en Munich (Baviera), y el último á D. Francisco Llagostera y Sala, vecino de Barcelona.—El claustro de esta Universidad verifica la celebracion, en la parroquial de Belen, de fúnebres exequias para el eterno descanso del malogrado catedrático D. Ramon Anglasell.—La Diputacion provincial acuerda la adquisicion para su museo de la rica coleccion de objetos antiguos romanos, griegos y fenicios, que poseia D. Eusebio Fortuny.

Empezó nevando el mes de Febrero. El dia 2 entró por la via de Granollers la cabalgata del fingido Carnaval.—El 5 tomó posesion del gobierno de esta provincia el Escmo. se-

ñor D. Antonio Guerola, reemplazando al Escmo. señor D. Francisco Sepúlveda, que habia sabido conquistarse las mas generales simpatías. —El 6 llegó á esta capital S. A. el conde de París.—El 7 predicó por primera vez en la Catedral el Ilmo. señor Obispo.—En el Pino se celebraron devotas funciones á fin de impetrar recursos para las misiones de Nueva Holanda.

Las funciones propias del Carnaval hubieran sido muy animadas á no haberlas contrariado lo frio de la estacion y mas que todo las peleas de huevos rellenos de harina, trabadas en el paseo de la Rambla á las horas de la *rua*, peleas que ahuyentaron de dicho paseo y hasta amenazaron comprometer el órden público.—La mascarada del entierro se efectuó con el mayor órden, pero fué escasa de invenciones de buen gusto, sobrando en ella los mascarones y sobre todo las catervas de chiquillos.

D. José Samsó es recibido como catedrático de la facultad de derecho de esta Universidad.—Para las vacantes de los señores Collaso, Feixó y Girona, son nombrados, teniente de alcalde del distrito 3.° D. Miguel Abelló, del distrito 4.° D. Jaime Serratacó, y del 6.° D. Juan Gilabert, quedando ejerciendo igual cargo en los distritos 1.°, 2.° y 3.° los señores Fillol, Paz y Calvell.—El Rdo. P. don José María Rodriguez es el orador encargado de predicar la cuaresma en la Catedral, pero en los dias festivos ocupa la sagrada cátedra el Ilmo. Sr. Obispo. Los miércoles y viernes se celebran durante dicha cuaresma lucidas funciones en la iglesia de Belen, y en muchos otros templos de esta ciudad. —Los mozos de la Escuadra verifican en las afueras de esta ciudad la aprehension de un gran contrabando, en que figuraban nueve carros y cuyo valor se dijo ascendia á 18 ó 20 mil duros.—El señor conde de París y su hermano el conde de Eu, visitan la Audiencia y los edificios mas notables de Barcelona.

El dia 12, fiesta de Sta. Eulalia, las salvas de artillería anunciaron el feliz alumbramiento de S. M. En dicho dia salieron para Puerto Rico la plana mayor y seis compañías

del primer batallon organizado en Barcelona con destino á Ultramar.—Por Real órden, que todavía no se ha cumplimentado, se mandan entregar al ramo de Hacienda los edificios que constituyen los fuertes militares de San Pedro, Junqueras y San Antonio.—Empieza á abrirse en la *prova dels Tallers* una nueva calle paralela á la estacion del ferro-carril de Sarriá.—El 19 cayó sobre esta ciudad una copiosa nevada desde el amanecer hasta las 5 de la tarde.—El 27 el señor Gobernador visita las clases del Instituto de segunda enseñanza, que segun dictámen de los arquitectos no presenta las debidas condiciones de solidez. La Diputacion provincial tiene aprobado el presupuesto de 120,000 rs. para levantar el edificio destinado para dicho Instituto en tres manzanas del terreno del glacis junto al huerto de San Pedro, en el lugar en que debió establecerse la estacion de Zaragoza.—Celébranse varios banquetes con motivo de la fiesta de San Baldomero.

A principios de Marzo, la sociedad de los Campos Elíseos regala al señor maestro Saldoni una hermosa pluma de oro.—En la falda de Monjuich, en las afueras de la ex-puerta Nueva, y en otros puntos, llama la atencion la frecuencia con que se verifican sangrientas refriegas entre los llamados *pinxos*, por consecuencia de desavenencias ocurridas en las casas de juego.—Una mujer habitante en Manresa, barrio de Santa Clara, da á luz cuatro hijos de un solo parto, uno de los cuales no pudo recibir el agua del bautismo.—Se espone al público una mujer cuyo rostro y cuerpo es enteramente velludo.—En Mataró fallece, contando 106 años, D. N. Rosa de Masanet, que en tan avanzada edad, aun se ocupaba de las faenas domésticas.

El domingo de Pasion se celebró la procesion llamada de las siete palabras: fué pendonista el señor Gobernador, y la inconveniente conducta de los armados, hizo que entrase en la iglesia á una hora muy adelantada.—El 16 se celebraron con gran pompa en la iglesia de Santa María del Mar, los funerales del inolvidable maestro D. Mateo Ferrer. Fué una verdadera celebridad musical: el oficio de *requiem*

acompañado de una orquesta monstruo, fué compuesto á trozos, por los señores Rius, Porcell, Suñer, Carreras, Saldoni, Manent, Soriano Fuertes, y Rovira. El *benedictus* y *responso* eran los del mismo maestro Ferrer.

Las funciones de la Semana Santa, y las procesiones propias de la misma, se celebraron con el mayor lucimiento, especialmente en la Catedral en cuyo templo, en el acto de las tinieblas, se cantó por primera vez este año un miserere del célebre Donizetti. —En Santa Mónica se espuso un nuevo monumento. En San Jaime se cantó un *Stabat* del maestro Manent. En la procesion del Viernes Santo llamó la atencion la comparsa de soldados romanos vestida con una propiedad desconocida hasta el dia. —El viernes se recibió la noticia de haber sido viaticado el Escmo é Ilmo. señor Arzobispo de Tarragona. —El dia de Pascua empezaron en San Jaime las magníficas funciones de la Real Congregacion de la oracion y vela del Santísimo Sacramento. —El dia 28 regresó de Madrid la comision especial que habia ido á gestionar lo conveniente para conseguir el derribo de la Ciudadela, la construccion de un edificio para Instituto de segunda enseñanza y el favorable despacho de otros asuntos. —El lunes de Pascua viajaron por el ferro carril de Sarriá el estraordinario número de 16,216 viajeros.

En Abril tuvieron lugar las oposiciones para la provision de la plaza de organista de la Catedral, adjudicada por resultado de las mismas al Pbro. D. Miguel Vila. —Se celebra en Belen la inauguracion de una sala de asilo en la calle de S. Beltran. —Llegan los PP. Papetar y Oliveró con dos niños procedentes de las misiones del Africa occidental. — La Caja de Ahorros establecida desde 1844, y que tantos beneficios ha producido, léjos de menguar ha aumentado cada dia el bien cimentado crédito de que disfruta, como lo demuestra el crecido número de imposiciones: el domingo 8 se depositaron en ella 184,693 rs. procedentes de 1091 imposiciones siendo 101 el número de los nuevos imponentes. —El 9 la Diputacion acepta la dedicatoria de la edicion de las poesías lemosinas de M. Ausias March, hecha bajo la direc-

cion de D. Francisco Pelayo Briz.—El 14 se verifica en Santa María el bautismo y confirmacion de uno de los dos negritos traidos de las misiones del Africa.—Anuncia sus certámenes poéticos la sociedad Bibliográfica Mariana, instalada en Lérida con el único objeto de premiar ó publicar obras escritas en loor de la Sma. Vírgen.—D. José Leopoldo Feu es nombrado secretario de la sociedad del ferro-carril de Zaragoza y D. José Artigas arquitecto provincial.

El dia 15 fallece en Tarragona el Escmo. é Ilmo. señor D. Domingo Costa y Borrás, arzobispo de la metrópoli y obispo que fué de Barcelona. Hizo una muerte digna de una persona de su carácter, de su talento y de sus virtudes, y Su Santidad le envió antes de espirar su bendicion. En la Catedral y en San Felipe Neri se celebran funerales en descanso de su alma.—Se inaugura convenientemente decorada y adornada con un magnífico retrato de la Reina pintado por el señor Fluixench la sala de juntas del Colegio de Notarios.—D. Narciso Guillem es recibido como catedrático de la facultad de derecho.—El 21 el Ayuntamiento contrata con el señor Billeter la construccion de un reloj con reguladores eléctricos y campana de horas.—Se establece en la Canonja por la sociedad de San Vicente de Paul, y dirigida por hermanas de la Caridad, una cocina económica para la distribucion de sopa.—Las autoridades asistieron al ensayo de una nueva máquina motriz inventada por el reverendo presbítero y profesor de física D. Jaime Arbós, que tiene por objeto sustituir á lo menos en gran parte las máquinas de vapor.—En la parroquial de San Justo reciben de manos del señor Obispo la sagrada comunion las niñas que concurren á las escuelas de la Junta de Damas.

A principios de Mayo empezaron á estucarse los frentes de las casas de la Plaza Real.—En virtud de Real órden que manda cesar los Corregidores en poblaciones que no sean de 40,000 almas, cesan en el desempeño de dicho cargo los de Sabadell y Manresa.—El dia 5 es bautizado un nuevo bergantin construido en el astillero de nuestro puerto por D. José Fons.—En el Hospital se ensaya el nuevo sistema de embal-

samamiento por los facultativos señores Coll, Gini y Perez. —Sale para Madrid una comision del Instituto agrícola á fin de elevar al Gobierno los estatutos y demás trabajos de un proyecto de sociedad especial formado por propietarios para facilitar fondos bajo un sistema de mutualidad.—Empiezan á circular las monedas de cobre de medio real y de cuartillo de real.—Llegan á Barcelona los representantes de la empresa constructora del ferro-carril de San Juan de las Abadesas.

El dia 6 tuvo lugar el certámen de los Juegos Florales que fueron presididos por el Sr. Gobernador. El Presidente del consistorio de mantenedores, D. Juan Cortada, leyó un brillante discurso sobre la historia de la lengua y literatura catalanas y de los Juegos Florales. El Sr. Secretario del propio consistorio, D. Dámaso Calvet, hizo una metafórica reseña de las poesías premiadas. D. Mariano Aguiló obtuvo el primer premio, que consistia en una flor natural, la cual fué entregada á la distinguida poetisa mallorquina D.ª Victoria Peña, que fué declarada reina del certámen, y encargada como tal de la entrega de los premios restantes. Obtuvo el de la englantina de oro, D. Terencio Thós y Codina, y el accesit al mismo, D. Antonio de Bofarull. La violeta de oro y plata fué adjudicada á D. Luis Roca, de Lérida, y los dos accesits á un poeta que ocultó su verdadero nombre con la firma de *Jordi*. Tambien mereció el jazmin de plata uno que se titulaba el *Cansoner de Miramar*, en Mallorca, y el primer accesit á este premio lo obtuvo D. Rosa Anaïs Roumanille, célebre poetisa del mediodía de Francia, por su poesía *Ayx*. El pensamiento de plata se entregó á D. Antonio de Bofarull, y la escribanía del propio metal, premio ofrecido por el Sr. Obispo á la mejor composicion religiosa, lo mereció la conocida poetisa catalana, y en otra ocasion reina de los Juegos Florales, D. María Josefa Massanés de Gonzalez. Las medallas de oro y plata, regalos del Ateneo Catalan, las merecieron los Sres. Thós y Bofarull. Terminó el acto con un discurso de gracias hecho por el mantenedor D. Celestino Barallat.

El dia 7 pasa á mejor vida la Escma. Sra. D.ª Josefa Mataro de Brusi, secretaria de la Junta de Damas y señora muy considerada por su talento y recomendables virtudes. Merced á la generosidad de su esposo, que quiso honrar de este modo su buena é inolvidable memoria, se funda un premio de 2,000 rs. para adjudicarlo todos los años la Sociedad Económica, á la niña que haya recibido mejor educacion en las escuelas de la M. I. Junta de Damas. — La sociedad la Constructora Catalana adquiere los terrenos en que estuvo edificado el teatro del Circo. — El 11 se verificó el sorteo de los billetes de calderilla amortizables. — El domingo de Pasion es llevado procesionalmente á Monserrate, como se hizo 252 años atrás, la imágen del Santo Cristo de la Real Archicofradía de su Santísima Sangre, establecida en la iglesia del Pino. — Es nombrado catedrático de materia médica, en virtud de oposiciones y por jubilacion del doctor Foix, el doctor D. Narciso Carbó. — Se instala una capilla dedicada á Nuestra Señora de la Salud al pié de la montaña de la fuente *den Xirot*. — En los cimientos de una casa de la calle de la Enseñanza se descubre un mosaico romano que el propietario, Sr. Rovira, cede generosamente para el museo que deberá formarse en el edificio de la nueva Universidad. — En dicho mes se celebraron con mucha solemnidad las funciones del mes de mayo en diferentes iglesias. — La procesion del Corpus fué este año muy concurrida. Los gigantes de Santa María estrenaron unos bonitos trajes, ella de Safo y él de Faon. — En Sans se inaugura el dia 30 un Ateneo de la clase obrera. — El 31 dedica el Liceo su última funcion á la memoria de Meyerbeer, poniéndose en escena el *Roberto el Diablo* y tocándose una sinfonía fantástica del Sr. Sanchez.

Fué muy concurrida la procesion que se celebró en Sarriá el dia 1.º de Junio. — Se remitieron á las Cortes las esposiciones de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y de otros institutos contra el establecimiento de un Banco territorial único. — El sábado 4 y los dos dias siguientes, tuvo lugar la gran festival de los Campos Eliseos

en la cual tomaron parte 1,200 coristas pertenecientes á 56 sociedades y 300 músicos. —El 4 se bendijo y probó á presencia de las autoridades el nuevo varadero que los señores Martorell y Bofill construyeron en el puerto y sitio llamado la *Olla*, que mide 116 metros por la parte de tierra y 130 por la de mar. Se quitaron los puntales de un bergantin de 27 metros de quilla colocado sobre el aparato de varar. — Se publica por la Junta general de estadística de esta provincia el Nomenclator de la misma: de sus detallados estados resulta que hay en ella 327 ayuntamientos, 736,267 habitantes, 116,270 edificios, viviendas, albergues, etc.: que se cuentan en la misma 4 ciudades, 61 villas, 215 lugares, 23 aldeas, 300,810 caseríos y 84 grupos de casas: total de poblaciones y grupos 400,147. – El 21 de un estado publicado por el Colegio de Notarios resulta que en un año se espendieron en Cataluña 16,184 sellos para legalizaciones importando 194,208 reales. — Por Real órden se autoriza la creacion de escuelas gratuitas para niños franceses. — La Junta de Instruccion pública de esta provincia, de la cual es presidente el Escmo. Sr. Gobernador y vicepresidente el señor diputado D. Ramon Feixó, cuenta en la misma con 393 escuelas públicas y 117 de particulares de niños, y 303 escuelas públicas y 157 privadas de niñas, resultando que en la actualidad reciben la enseñanza primaria 36,917 niños, 25,192 niñas, 1,314 adultos, formando un total de 63,423 alumnos; lo cual da una escuela por cada 647 habitantes, asistiendo á las mismas un niño por cada 166 almas.

Desde el primero de Julio comenzó á permitirse la entrada, libre del pago del impuesto sobre consumos, á varias clases de caza, á las pastas para sopa, dulces, almendras, y varios otros artículos que figuran en la nueva ley de presupuestos. — Se hizo la prueba de un nuevo algodon artificial que fabrican los Sres. Armengol y compañía. — El 10 se encuentra en Santa María del Mar el sepulcro del arcediano Dr. D. Bernardo Delull que falleció en 10 de julio de 1346, despues de haber colocado la primera piedra de la

iglesia actual.—El Colegio de Notarios acuerda las bases para el establecimiento de un Monte-Pio para todo el notariado catalan.—En la carretera de la Cruz Cubierta y en la de la Bordeta ocurren algunos disturbios con motivo de la recaudacion del derecho de consumos.—Desde el 15 se establece el aumento del 10 por 100 sobre el precio del pasaje en los ferro-carriles.—En Sarriá se celebra con un *Te-Deum* y un banquete la traida de las aguas que la sociedad Campañá y compañía recoge cerca de Vallvidrera.

El 16 cesó el Sr. Guerola en el cargo de Gobernador de esta provincia volviendo á reemplazarle el Sr. de Sepúlveda.—Celébranse los exámenes públicos en el colegio de los señores Carreras en S. Gervasio, asistiendo á ellos los señores Obispo y Rector de esta Universidad.—Se sorprenden de nuevo 150 billetes de 40 duros de la Caja Barcelonesa falsificados al parecer por la misma mano que lo fueron los que hace un año ocuparon la atencion de los tribunales.—El 23 el Ilmo. Sr. Obispo instala en esta ciudad la benéfica institucion de la obra de la Santa Infancia.—Celebra su junta anual la Sociedad Barcelonesa de amigos de la instruccion, leyendo una memoria el Sr. D. Odon Fonoll. El primero de los premios ofrecidos en el programa, consistente en una medalla de oro, fué adjudicado á D.ª Pilar Pascual de San Juan, maestra de una de las escuelas de esta ciudad, y el segundo á D. Liberato Guerra, maestro de una de las de Gracia.—El 28 el Sr. Sepúlveda instala con grande aceptacion el primer restaurant para los obreros.

Don Frutos Saavedra, ex-director de Obras públicas, se ocupa á primeros de Agosto, y por comision del Gobierno, en inspeccionar los ferro-carriles de Cataluña.—Tienen lugar las subastas para iluminar con esquisto las calles que carecen del alumbrado por gas.—Los herederos del ilustre abad de San Pablo, Sr. de Safont, depositan en el seminario de Gerona el grande aparato montado por dicho señor para la esplicacion del movimiento de los astros, con arreglo al sistema de Copérnico y á las leyes de Keppler.—Dispónese por el Ilmo. Sr. Obispo la celebracion en algunas

iglesias de misas rezadas en hora oportuna para que puedan oirla los que tienen que marchar con los ferro-carriles.—Se regala al Sr. Sepúlveda, en manifestacion de aprecio y por haber estinguido la mendicidad y perseguido el ruinoso vicio del juego, una magnífica cruz y placa de Isabel II ricamente trabajada y tachonada de brillantes, acompañada de un album en que figuran 300 firmas de personas que ocupan en esta capital aventajadas posiciones.—La aparicion de un tiburon en las aguas de este puerto siembra la alarma entre los bañistas.

El 22 se constituye en el vecino pueblo de S. Gervasio la Junta para el patronato de pobres.—El 25 se instala el restaurant del Buen Suceso.—El Sr. Gobernador preside una sesion de la junta encargada de llevar á efecto la restauracion artística del monasterio de Monserrate, y la inauguracion de la capilla ya restaurada de la cueva. Se acuerda en dicha junta hacer una invitacion á los muchos catalanes residentes en América para que coadyuven al religioso objeto de dicha junta.—Se ilumina con esquisto el barrio de Hostafranchs y la carretera de la Cruz cubierta.

En primero de Setiembre recíbese la noticia de haber quedado de cuartel el señor general segundo cabo D. José Rodriguez Soler, que se habia hecho apreciar durante el largo tiempo que ejerció en Cataluña tan importante cargo.—El 4 de este mes la empresa del ferro-carril de Gerona recibe la noticia de haberse firmado la Real órden que orilla las dificultades que se habian opuesto hasta el dia para la prolongacion de la via hasta Francia.—Las Hermanitas de los pobres se instalan en Lérida, en cuya capital está tambien establecido el Patronato.—Se abre en el condado de Darnius cerca de la Junquera y á algunas horas de Figueras, un nuevo establecimiento de baños medicinales.—Se pone de manifiesto el nuevo Ictíneo del Sr. Monturiol, y todas las autoridades y personas ilustradas acuden á visitar tan celebrado aparato que algunos dias despues fué botado al agua.

S. M. la Reina, á impulsos de su proverbial generosidad, remite 50,000 reales para atender á los gastos de las coci-

nas económicas.—El dia 11 es solemnemente bendecida la capilla de la cueva en el monasterio de Monserrate.—El Sr. Obispo asiste á las devotas funciones que se consagran á la Vírgen de dicho nombre en la iglesia de S. Pablo. – En los dias 16, 17 y 18 el Instituto Agrícola Catalan verifica su anunciada esposicion en la ciudad de Lérida.—La Sra. Vizcondesa de Jorbalan viene á Barcelona para procurarse terreno para construir una casa é iglesia destinada para convento de adoratrices del Smo. Sacramento.—Se inaugura en la Granja-escuela el segundo curso trienal de alumnos de la escuela práctica.—El dia 20 se inaugura la línea de Tardienta á Huesca en el ferro-carril de Zaragoza.—En dicho dia tiene lugar la apertura de curso del Instituto provincial de segunda enseñanza, leyendo un interesante discurso inaugural el profesor D. Juan Cortada.—El 22 abre sus puertas el teatro Principal trabajando en él la eminente primera actriz D.ª Teodora Lamadrid.—En S. Gervasio los mozos de la Escuadra dan muerte á dos ladrones en el acto en que iban á robar la casa torre de D. José Vila, sita en la calle de S. Magin.—La fiesta de Ntra. Sra. de las Mercedes se celebró con gran lujo en la iglesia de este nombre.—Se abre en las calles de la Platería y Princesa la grandiosa tienda de géneros de los Sres. Boada y Prats, que tiene cuatro puertas en la primera de dichas calles, y nueve en la segunda.—Fallece en la cárcel de muerte natural una persona á quien se procesaba como asesino del desgraciado D. José Sol y Padrís.

Durante el espresado año nuestra hermosa capital tuvo el gusto de albergar á varias personas distinguidas, pudiendo citar entre ellas las siguientes: D. Domingo Lluch, obispo de Canarias.—S. A. R. el duque de Nemours.—Mr. Brasseur de Brocourt, autor de una *Historia americana*, y miembro de la comision permanente de París para el estudio de las antigüedades romanas.—D. José Bover, escultor —General Cervino, encargado de la inspeccion de diferentes fuerzas del ejército.—El célebre pianista Mr. Perelli.—Don José de Sierra y Cárdenas, ex-ministro de Hacienda.—Don Antonio Claret, confesor de S. M.—General Ezpeleta.—

D. Juan de Lorenzana. — D. Mendo de Figuerola, inspector de establecimientos penales. — D. Venceslao Ayguals de Izco, conocido literato. — D. Pedro Mata, escritor público y catedrático de la facultad de medicina en la Universidad central. — General D. Cárlos María Latorre, diputado á Cortes. — D. Baltasar Saldoni. — SS. AA. el conde de París y el de Eu. — D. Manuel Alonso Martinez y D. Rafael Monares, comisionados por la junta del Canal de Tamarite. — D. Luis Pons y Gallarza, laureado poeta y catedrático del Instituto de Palma. — Poetisa, doña Joaquina Carnicero. — D. Mariano Puiglat, obispo de Lérida. — General D. Victoriano Ametller. — Señor Gonzalez Romero. — Señora condesa de Yumury, esposa del general Narvaez. — D. Cárlos Navarro, gobernador de las Baleares. — D. Florencio Janer, escritor público.

Tambien durante el espresado año tuvimos que lamentar la muerte de las personas siguientes: D. Cayetano Ribot, secretario que habia sido del Ayuntamiento. — D. Pablo Riera, impresor, editor de la *Revista Católica* y de la *Librería religiosa*. — D. Jerónimo Casañes y Batlle, del comercio, cuyo fallecimiento aconteció en Marsella, siendo su cadáver trasladado á esta capital. — D. Francisco Bernareggi, instrumentista y fabricante de pianos. — Doctor don Tomás Mer, reputado facultativo y grande operador. — Don Cayetano de Planella, conde de Llar, árcade de Roma. — D. Nicomedes Juan, notario mayor de la curia eclesiástica. — Doctor D. Joaquin Pujol y Sagristá, profesor de farmacia. — D. José Carreras y Argelich, propietario y dueño de una escelente biblioteca y coleccion de cuadros y grabados. — D.ª Ramona Mercader de Gaset, madre del actual Capitan general de Castilla la Nueva. — D. Joaquin Morist, anciano cura párroco de Sarriá. — D. Felix Ribas, diputado provincial y distinguido arquitecto. — D. Dámaso Nieva, abogado de los tribunales de Madrid. — D. Ignacio de Miguel y de Blondel, baron de Pubol; habia sido cadete y despues teniente coronel de la Guardia Real walona, y fué regidor en dos distintas épocas. — D. Ramon Ferrer, gran propietario y juez de paz del distrito de San Martin de Provensals. —

Escma. señora D.ª Angela Aylon de Fernandez de Cueto.—D. Nicolás Pascuets, propietario, diputado que habia sido del Ayuntamiento en 1834.—D. Antonio Gimenez Budet, comandante, ayudante que fué de Espartero y uno de los jefes en Africa de los voluntarios catalanes.—D. Francisco de Paula Mas y Artigas, anciano profesor de latinidad, conocido por el *maestro ciego*, que habia tenido por discípulos á muchos que despues fueron aventajados literatos.—D. Juan Hernandez y Casas, ilustre magistrado de esta Audiencia.—D. Narciso Nunó, propietario, vocal de la Casa de Caridad.—D. Belisario Degollada, jóven abogado, que fué uno de los heridos en la catástrofe del Alabern.—D. Francisco Jornet, antiguo comandante de cuerpos francos.—D. Francisco Palmes, brigadier y antiguo jefe de la Guardia civil.—Don Francisco Domenech, cantante.—D. Cayetano Cruixent, médico homeópata de Mataró.—Don Francisco Madriguera y Gilabert, caballero de Isabel la Católica, decano del Colegio de Notarios.—D. Ramon Anglasell, diputado á Cortes por Granollers é ilustrado catedrático de esta Universidad.—Dr. D. José Mascaró, antiguo médico.—D. Pablo Galí, fabricante de Tarrasa, que habia desempeñado diferentes cargos públicos, y sido diputado á Cortes en varias legislaturas.—Don Felix Ubach, anciano cura-párroco de San Gervasio, y decano de los párrocos de este obispado.—D. Ramon Trepat, primer comandante de infantería.—D. Jerónimo de Montenegro, intendente de ejército y jefe de Administracion militar de este distrito.—D. Antonio Soler, decano de los canónigos de Manresa.—D. Juan Samá y Martí, opulento capitalista de Villanueva.—Dr. D. Jaime Pasarell, canónigo penitenciario de Vich.—Escma. señora D.ª Josefa Mataró de Brusi.—D. Felipe de Martinez Davalillo, senador del reino, y caballero de varias órdenes militares.—D. Antonio Roca y Sellent, entendido profesor de grabado de la escuela de Bellas Artes.—D. Francisco Puig y Benitez.—D. Luis Totosaus, alférez de fragata, práctico mayor del puerto.—D. Ramon Foixá y Andreu, brigadier de ejército.—D. Joaquin Verdaguer, inteligente impresor.—D. Domingo Alrich y Camp-

de-Padrós anciano facultativo, y veterano de la guerra de la independencia.—D. Gregorio Lambea, teniente coronel, ayudante del Capitan general.—El brigadier de infantería señor Ferrater.—D. Adolfo de Gironella, propietario, cantante de cámara de S. M.—D. Antonio Tusquets, decano del Colegio de corredores de cambio.—D. Tomás Padró, farmacéutico.

De alguno de estos nombres será tan inolvidable la memoria como sentida ha sido su muerte.

BERNABÉ ESPESO.

LEGISLACION.

Laudemios.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 30 de diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por don Miguel María Borrás con don José Vinardell, sobre importe de un laudemio y pago de pensiones atrasadas:

Resultando que don Ventura Falpi y de Villalba dió en enfitéusis por escritura de 26 de noviembre de 1770 á Francisco Palchi y los suyos una casa y huerto que le pertenecian en pleno dominio por el censo anual de dos libras, 10 sueldos, moneda del país, y se reservó el señorío directo y los derechos, censos y demás pertenecientes al mismo:

Resultando que dueño del dominio útil por derivacion de sus ascendientes Miguel Miró y Salvá, le traspasó por escritura de 6 de setiembre de 1858 en la cantidad de 3,500 libras catalanas y pago del censo enfitéutico á don José Vinardell, jurando ambos otorgantes no haber celebrado este contrato en fraude del señor directo ni de sus derechos dominicales:

Resultando que sabedor de este traspaso don Miguel María Borrás, presentó demanda en 13 de setiembre de 1859 pidiendo

por la accion enfiteuticaria, hipotecaria ó cuasi serviana, que se condenase á don José Vinardell á que, como poseedor de las fincas comprendidas en el establecimiento de 26 de noviembre de 1770, le pagase como señor directo de ellas 12,444 rs., 10 maravedises, 8 centavos por razon de laudemio devengado á su favor en el traspaso referido, y además 168 reales por las cinco pensiones vencidas del censo desde 1854, y los intereses legales de una y otra cantidad desde el dia en que segun derecho correspondiese, con las costas, daños y perjuicios; y alegó, respecto á la importancia del laudemio, que es la cuestion del dia, que, segun la ley 1.ª, tit. 4.°, volúmen 2.° de las constituciones de Cataluña, por la finca que se halla fuera de Barcelona se paga al traspasar su dominio útil por título oneroso, aunque sea entre descendientes, la tercera parte del precio, la cual satisface el comprador á no pactarse lo contrario, ó ser otra la costumbre del país, conforme á la constitucion 2.ª del título del derecho enfitéutico, volúmen 1.°:

Resultando que el demandado solicitó que se le absolviese libremente al menos en la parte relativa al laudemio, para lo cual espuso que en el partido judicial de Arenys de Mar no existia costumbre de que los dueños directos exigiesen por los traspasos el 33 y un tercio por 100: que en la concesion enfitéutica de que se trataba no medió pacto de satisfacer una cuota determinada; y que por la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 2 de febrero de 1837, se fijó por punto general el 2 por 100 el laudemio, cualesquiera que fuesen los usos ó establecimientos en contrario, escepto aquellos casos en que con arreglo á los contratos debiera satisfacerse otra suma:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó el juez sentencia en 17 de agosto de 1860, que revocó la Sala tercera, condenando á don José Vinardell á satisfacer á don Miguel María Borrás la cantidad de 744 rs., 66 céntimos, que segun cuenta importaba el laudemio de las fincas comprendidas en la escritura de 6 de setiembre de 1858, equivalente á una cincuentena parte, ó fuese el 2 por 100 del valor de ellas, y la confirmó en cuanto condenaba al mismo al pago de 160 reales por las pensiones del censo de 2 libras, 10 sueldos anuales, vencida la última en 26 de noviembre de 1859, y al de las que fuesen venciendo:

Resultando que contra este fallo interpuso Borrás recurso de casacion respecto al estremo que fijaba en el 2 por 100 el lau-

demio en lugar de haberlo hecho en el tercio, infringiendo por ello en su concepto: primero, la misma constitucion 2.ª, título del derecho enfitéutico á que se refiere el primer considerando: segundo, el art. 7.º de la ley de 3 de mayo de 1823, de que se hace mencion en la sentencia: tercero, el art. 8.º de la misma ley, y los 1.º, 2.º y 10 de la de 26 de agosto de 1837 sobre señoríos: cuarto, la ley 5.ª del referido título del derecho enfitéutico; la 1.ª, tít. 12, libro 4.º del volúmen segundo de las constituciones de Cataluña, y el privilegio dado por el señor Rey don Pedro II á los ciudadanos de Barcelona: quinto, el Real decreto de 19 de noviembre de 1835; y sexto, la jurisprudencia admitida desde remotos tiempos por los tribunales del Principado, atestiguada y trasmitida hasta hoy por todos los juristas que han escrito en materia de laudemios desde el siglo XIV.

Vistos, siendo ponente el ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que en el contrato enfitéutico, fundamento de la demanda, no se pactó cosa alguna respecto á la cantidad que deberia satisfacerse por razon de laudemio al dueño directo, el cual se reservó en general los derechos, censos y demás pertenecientes á dicho dominio:

Considerando que la disposicion que comprende la constitucion 2.ª, tít. 31, libro 4.º, volúmen primero, una de las citadas en apoyo del recurso, se concreta esclusivamente á los feudos, y no es por lo tanto aplicable á los enfitéuticos como el de que se trata:

Considerando que á falta de ley municipal se observa en las provincias del antiguo Principado como derecho supletorio el romano y el de las partidas; que en la 3.ª, ó última del tít. 66, libro 4.º del código se establece que los señores directos solo puedan percibir por laudemio la cincuentena parte del precio de la finca que se enajena, y que esto mismo prescribe la ley 29, tít. 9.º de la partida 5.ª:

Considerando además, que cualesquiera que sean las disposiciones que respecto de esta materia contenga, así el derecho municipal de Cataluña como el supletorio, solo pueden tener valor en cuanto no se hallen derogadas por las leyes generales del reino, posteriores al Real decreto de nueva planta que forma la ley 1.ª, tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la ley de 23 de mayo de 1823 dispone en su artículo 7.º que en los enfitéusis que hayan de subsistir no ha

de esceder la cuota que se pague por laudemio de la cincuentena, ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la finca que se enajena «con arreglo á las leyes del reino», no estando obligados los poseedores del dominio útil á satisfacer mayor cantidad «cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario:»

Considerando que si bien por el art. 8.° se esceptuan de esta disposicion los casos en que en los mismos contratos se haya estipulado lo que ha de satisfacerse por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales, el de este pleito no se halla comprendido en dicha escepcion, puesto que, como se ha espresado, nada se pactó respecto á la cuota que deberia pagarse por aquel motivo:

Y considerando que por los fundamentos espuestos no han sido infringidos por la ejecutoria los referidos artículos que no tienen aplicacion á la cuestion actual, el 1.°, 2.° y 10 de la ley de 26 de agosto de 1837, ni las municipales de Cataluña y el privilegio que se citan en cuarto lugar, como tampoco el Real decreto de 19 de noviembre de 1835, sobre reduccion de laudemio en los traspasos de fincas sujetas al dominio del Real Patrimonio; y finalmente, que no puede tomarse en cuenta la jurisprudencia que se dice admitida por los tribunales del antiguo Principado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Miguel María Borrás, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —El señor don Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar. — Lopez Vazquez. —Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Gabriel Ceruelo de Velasco, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de diciembre de 1862. — Luis Calatraveño.

Próroga por dos años de los plazos de la ley hipotecaria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos hasta 1.° de enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada próroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga por dos años mas que empezarán á correr desde el dia 1.° de enero de 1864 y concluirán en 31 de diciembre de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.° Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.° de enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley espresada y del reglamento para su ejecucion que se refieran á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.° de enero último.

Dado en Palacio á veinte y nueve de diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Real órden sobre el disenso paterno.

Negociado.

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de don Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion à haberse escusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció à dos principios de alto interés moral, à saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que à los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable à los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar à la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme à su letra, limitada à exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre à dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de

la ley de 20 de junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo de pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho artículo 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Subsistencia del privilegio de otorgar testamentos los Curas Párrocos de Cataluña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de setiembre de 1862 elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de noviembre de 1736, en cuya virtud los Curas, Rectores, ó sus Tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella Escribano Real ó numerario.

En su vista:

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada esta á determinar las funciones propias del notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislacion especial de Cataluña, sin la intervencion de aquel funcionario:

Considerando que la testamentifaccion, tanto respecto del derecho como respecto del modo, inseparable de aquel, es de la competencia esclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera

que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son estensivas á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictámen, y en virtud de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la espresada ley del Notariado, S. M se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.

De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Plan aprobado de señales de aviso de los buques que llegan al puerto de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matrículas.—Circular.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar el plan de señales de aviso propuesto por el capitan del puerto de Barcelona para los buques que se dirijan á este, á cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

La bandera de cuatro colores á cuadros (azul, amarillo, blanco y rojo) perteneciente á la provincia de Barcelona, izada en el bote del práctico respectivo, dará á entender que no debe intentarse la entrada por haber riesgo de perderse.

La bandera blanca en los mismos términos servirá para indi-

car que, si bien puede verificarse la entrada, ha de ser forzando de vela para poder llegar de la bordada ú orzada al abrigo de la mar.

Ambas señales se repetirán para hacerse mas perceptibles en el asta de bandera situada en una casa que hay en el muelle nuevo del puerto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, y como resultado de la carta de V. E., núm. 94, de 20 de enero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril de 1864. — Pareja. — Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Censos de Comunidades.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por la Comunidad de Presbíteros beneficiados de San Juan de Jerusalen con don Juan Galovardes, heredero de su esposa doña Agradecida Simon, y con las hermanas de esta doña Mercedes y doña Francisca Simon, sobre pago de réditos de un censo:

Resultando que por escritura de 30 de abril de 1789 doña Madrona Fabregat, viuda, y su hijo Vicente Simon fundaron en la iglesia de San Juan de Barcelona un beneficio perpétuo simple y eclesiástico con la obligacion en el obtentor de tener la residencia personal de los demás beneficiados de aquella, suplicando al Prior y Comunidad que admitieran la fundacion y al obtentor á la residencia acostumbrada, trasfiriendo á favor de la espresada Comunidad, además de otros bienes, un censal de 3,000 libras de capital y 90 de pension ánua, creado por los mismos fundadores en escritura que habian otorgado en aquel dia á favor de su hijo y hermano don José Antonio Simon, Pres-
o, como futuro obtentor de aquel beneficio, ó mas bien á avor de la referida Comunidad, censal que debia servir para

completar la dotacion de dicho beneficio, y á cuya seguridad hipotecaron especialmente la heredad llamada «Manso Magarola», sita en la parroquia de San Medin, en el término de San Cucufate del Vallés, y unas casas en la calle de la Canuda de Barcelona, institucion que aceptó la Comunidad en los términos y con la dotacion que se habia fundado, reservándose los fundadores el uso del patronato activo, nombrando en su virtud para obtentor del beneficio á don José Antonio Simon y despues la fundadora al presbítero don Agustin Salvans, que falleció en 9 de marzo de 1834:

Resultando que don Francisco de Páula Simon, hijo del fundador don Vicente, entabló demanda en 1848, que continuó su viuda y heredera doña Magdalena Casanovas, para que, en virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de agosto de 1841, se le adjudicasen los bienes del beneficio con las rentas del tiempo en que no hubiera habido obtentores de él, y que impugnado por la Comunidad de Presbíteros de San Juan de Jerusalen, fundada en que el beneficio no estaba comprendido en la ley de Capellanías, por sentencia de revista de 22 de setiembre de 1855, se absolvió á la Comunidad de la demanda:

Resultando que en 29 de diciembre de 1859 entabló demanda la citada Comunidad, reclamando de doña Mercedes y doña Francisca Simon y de don Manuel Galovardes, viudo y heredero de doña Agradecida Simon, como sucesores universales de don Francisco de Paula Simon, la cantidad de 4,365 libras á que ascendian las pensiones que se habian dejado de satisfacer desde 1811, sin que pudieran oponer la escepcion de prescripcion, porque desde el año 1833 se habian venido pagando las atrasadas, á contar desde el año 1802, dejando de hacerlo en 1847, en que se habia satisfecho la mitad de la de 1811:

Resultando que don Manuel Galovardes y doña Francisca y doña Mercedes Simon impugnaron la demanda alegando que en 30 de mayo de 1855 habian acudido á la Administracion de Derechos y propiedades del Estado solicitando, con arreglo á la ley de desamortizacion, la redencion al contado del censo y la condonacion de las pensiones atrasadas, habiendo quedado paralizado el espediente por ofrecerse acaso á la Administracion algunas dudas sobre el particular; pero que mandado por la citada ley proceder á la redencion de censos á favor de las iglesias, comunidades ó beneficios, no siendo de los llamados de sangre ó patronato particular, á los que no pertenecia el de

que se trataba en estos autos, procedia, no solo la redencion, sino la condonacion de las pensiones no satisfechas, sin que las dudas que para la ejecucion de la ley pudieran ocurrir afectasen á la perfeccion del contrato, celebrado de hecho y de derecho entre los particulares y el Estado, en cuanto los primeros habian acudido á solicitar la redencion:

Resultando que la Comunidad sostuvo al replicar que el censo en cuestion era de los llamados de sangre, afecto á fundaciones piadosas: que la ley de desamortizacion no hablaba de bienes de comunidades y beneficios, y que la Junta provincial de Ventas, en circular de 10 de junio de 1856, habia declarado exentas de la ley de desamortizacion á las comunidades de Presbíteros y al colegio de San Severo, mientras no se resolviesen los respectivos espedientes que tenian incoados, pudiendo en el entretanto seguir cobrando las rentas, lo cual habia motivado que no se resolviese la solicitud de redencion:

Resultando que estimada la demanda por la sentencia de vista que en 1.° de marzo de 1862 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, confirmando la del Juez de primera instancia del distrito del Pino de dicha ciudad, interpusieron don Manuel Galovardes y consortes recurso de casacion, citando como infringida la ley de 1.° de mayo de 1855, particularmente en su art. 11, y la disposicion adoptada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 27 de julio de 1858.

Vistos, siendo ponente el ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo de 1855 no se perdonaron todos los atrasos de los censos que se declaraban en estado de venta, sino tan solo aquellos en que concurriesen las circunstancias que dicho artículo espresa, y prévio el reconocimiento que exige por parte de los censatarios:

Considerando que el exámen de estos datos y de si se ha cumplido con lo prescrito por la referida ley y por las instrucciones dictadas para su ejecucion, es de la competencia de la Administracion, á la cual por lo tanto corresponde declarar en cada caso si es ó no procedente el perdon ó condonacion de los atrasos:

Considerando que, no solo está acreditado, sino que tambien se ha reconocido por los mismos recurrentes que, no obstante de haber acudido á la Autoridad administrativa, no habian obtenido la redencion del censo ni la condonacion de los réditos

atrasados cuando volvió á encargarse la Comunidad demandante de la administracion y recaudacion de sus bienes y rentas, de que forman parte las pensiones que son objeto de este pleito, y pudo por consiguiente reclamar;

Y considerando por lo espuesto que la ejecutoria que condena á los recurrentes á su pago, no infringe la ley de 1.° de mayo de 1835, única que ha sido citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Manuel Galovardes y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Ley sobre enajenacion de parcelas.

DOÑA ISABEL II.—Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo .° Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á

pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos poseen.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.° Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.° Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° En toda parcela, espropiada con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de espropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la espropiacion.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.° El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ley reformando la de ferro-carriles con fuerza animal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen y derogan los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de junio de 1859 sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal y demás en que no se empleen locomotoras, tomando los artículos que siguen la numeracion que á consecuencia de esta supresion y derogacion les corresponda.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por Real decreto de 15 de junio de 1864 reformando la de 5 de junio de 1859, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente .

LEY

PARA LA CONCESION DE LOS FERRO-CARRILES SERVIDOS CON FUERZA ANIMAL.

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.° Aquellos en que puedan circular carruajes à propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.° Los ferro-carriles designados en el art. 1.° podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

Art. 4.° Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya esplotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.° Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.° Esta concesion se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo de Estado, cuando no se ausilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.° La duracion de las concesiones no podrá esceder de 60 años.

Art. 8.° Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.° El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando préviamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del espediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facultad esclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del estranjero, y se aplique esclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la espropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oido el dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el trasporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de trasporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21 La esplotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y

materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente cuando se destinen á la esplotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina. — El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Ley de arreglo del sistema monetario.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 milígramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.° Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	VALOR EN ESCUDOS.	PESO Á LA LEY MONETARIA.
Oro.		*Gramos.*
Doblon de Isabel.	10	8'387
Doblon de 4 escudos.	4	3'354
Doblon de 2 escudos.	2	1'677
Plata.		
Duro.	2	5'960
Escudo.	1	2'980
Peseta.	0'40	5'192
Media peseta.	0'20	2'596
Real.	0'10	1'298
Bronce.		
Medio real.	0'05	12'500
Cuartillo.	0'025	6'250
Décima.	0'010	2'500
Media décima.	0'005	1'250

Art. 3.° Las monedas de oro de 10, 4 y 2 *escudos* serán lo mismo que las de plata de 2 *escudos* de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0'40, 0'20, 0'10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, 4 de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en menos, será de 2 milésimas en el oro y 3 en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.° El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las Casas de Moneda, por cada kilógramo de moneda será el siguiente:

	GRAMOS.
Oro.	
Doblon de Isabel.	2'170
Doblon de 4 escudos.	2'170
Doblon de 2 escudos.	2'170
Plata.	
Duro.	2'821
Escudo.	2'821
Peseta.	4'991
Media peseta.	4'991
Real.	9'982
Bronce.	
Medio real.	10
Cuartillo.	10
Décima.	15
Media décima.	15

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	GRAMOS.
Oro.	
Doblon de Isabel.	0'049
Doblon de 4 escudos.	0'029
Doblon de 2 escudos.	0'016
Plata.	
Duro.	0'149
Escudo.	0'099
Peseta.	0'074
Media peseta.	0'074
Real.	0'049

Art. 6.º El órden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	*Escudos.*	*Reales.*	*Décimas.*
1 vale.	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas ausiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de *Por la gracia de Dios y la Constitucion.*

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de *Ley, Patria y Rey:* para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amone-

dacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.° Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán esclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que esceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago esceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.ª La exencion de derechos de que trata el art. 8.° empezará á regir desde 1.° de julio de 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ley de ensanche de las poblaciones

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oir á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo estraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art 4.° El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos so-

bre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público. se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.° El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y esclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 8.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.° En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion se creará una Junta compuesta del Alcalde, presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.° Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el espediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la espropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos

que la Junta estime oportuno traer al espediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se espropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el espediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de este se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

2.° Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde de la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.° Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera deber hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales espresados en el núm. 1.° del art. 3.°, y el especial que se autoriza en el 2.° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que

el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y prévios los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo estraordinario á que se refiere el párrafo 2.° del art. 3.°

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años espresados en el art. 3.°, desde que se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento espedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los espedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto aprobando el plan general de carreteras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860 ha introducido grandes y positivas mejoras en los servicios que comprenden las obras de esta clase, y las cuantiosas sumas invertidas con sujecion al mismo han contribuido poderosamente al desarrollo de la riqueza pública.

Sin embargo, los importantes estudios y trabajos de reconocimiento hechos en los últimos cuatro años por los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; el exámen de los proyectos de comunicaciones de interés local que han sometido recientemente á la aprobacion de V. M. la mayor parte de las Diputaciones provinciales; el gran número de esposiciones elevadas por las Municipalidades, y sobre todo el establecimiento de mas de 7,000 kilómetros de ferro-carriles ya terminados, ó cuya construccion se halla legalmente autorizada, han dado á conocer la conveniencia de incluir en el referido Plan nuevas carreteras que atraviesen comarcas no suficientemente atendidas, y lleven á las vias férreas los productos que estas necesitan para ser esplotadas con ventaja. La prudente y económica inversion de los fondos públicos reclama al propio tiempo que se supriman en el proyectado sistema de caminos ordinarios los que han sido ó van á ser reemplazados con ventaja por los de hierro, así como algunos otros, que apareciendo tan solo de utilidad local, no deben quedar á cargo del Estado.

El Gobierno tiene además la obligacion de clasificar las carreteras en los tres diversos órdenes establecidos por la ley de 22 de julio de 1857, sujetándose á lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la misma, lo cual exige que se reduzca el número de las del primero y segundo órden, aumentando las de tercero.

Partiendo, pues, del plan de 1860, y con la copia de datos procedentes de las diversas provincias ó que ya existian en la

Direccion general de Obras públicas, se ha formado, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el adjunto Plan de carreteras del Estado, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de setiembre de 1864.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan general de carreteras del Estado, que reemplazará, para todos los efectos de la ley de 22 de julio de 1857, al publicado en 7 de setiembre de 1860.

Dado en San Ildefonso á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

PLAN GENERAL

de carreteras del Estado para las cuatro provincias de Cataluña é islas Baleares.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Carreteras de segundo órden.

Tarragona á Barcelona.—Manresa á Gerona por Moyá, Vich y Angles.—Barcelona á Rivas por Vich y Granollers.

Carreteras de tercer órden.

Vich á Olot.—Arenys de Mar á San Celoni.—Barcelona al Garrofé por Villanueva.—Igualada á Sitges por Capellades, Villafranca y Canellas.—Canellas á Villanueva.—Capellades á Martorell por Piera.—Valls á Igualada por Pont de Armentera.

—San Guim á Santa Coloma de Queralt.—Folqués á Jorba por Pons, Biosca y Calaf.—Manresa á Basella por Cardona y Solsona.—Solsona á Rivas por Berga y Pobla de Lillet.—San Fructuoso á Berga.—Vich á Gironella por Prats de Llusanés.—Sabadell á Prats de Llusanés por San Lorenzo Saball y Calders.—Mollet á Moyá por Caldas y San Feliu.—Molins de Rey á Caldas de Mombuy por Rubí, Sabadell y Sentmanat.—Vila de Caballs á la Puda.—Moncada á Tarrasa.—Mataró á la carretera de Barcelona á Rivas con ramal á Llinás.

PROVINCIA DE GERONA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Carreteras de segundo órden.

Gerona á Manresa por Angles, Vich y Moyá.—Gerona á Palamós por la Bisbal.—Gerona á Olot por Besalú.—Barcelona á Rivas por Granollers y Vich.

Carreteras de tercer órden.

Besalú á Rosas por Figueras.—De la carretera de Besalú á Rosas, á Cadaqués con ramal á la Selva.—Figueras á Corsá por Verges.—Vilademat á Palafurgell por la Escala y Torroella de Mongrí.—Gerona á San Feliu de Guixols por Casá de la Selva.—San Feliu de Guixols á Palamós.—Llagostera á Caldas de Malavella.—Santa Coloma de Farnés á Lloret por la Granota.—Hostalrich á Tosa por Blanes y Lloret.—Hostalrich á San Hilario por Arbucias.—Santa Coloma á San Juan de las Abadesas por Amer, San Feliu de Pallarols y Olot.—Vich á Olot.—Rivas á Puigcerdá.—Ripoll á Camprodon por San Juan de las Abadesas.—Puente de Campmany á Masanet de Cabrenys.—Seo de Urgel á Puigcerdá.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Carreteras de primer órden.

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Carreteras de segundo órden.

Lérida á Tarragona por Montblanch y Valls.—Lérida á la Seo de Urgel.

Carreteras de tercer órden.

Balaguer á Viella por Tremp y Sot.—Balaguer á Tárrega.—Artesa á Tremp.—Artesa á Montblanch por Tárrega.—Folqués á Jorba por Pons, Biosca y Calaf.—Basella á Manresa por Solsona y Cardona.—Seo de Urgel á Andorra.—Lérida á Flix por Mayals —De la carretera de Lérida á Flix, á Reus por Cornudella y Alforja.—De la carretera de Lérida á Flix, á Fraga por Aitona.—Graus á Tremp por Aren.—Seo de Urgel á Puigcerdá.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Carreteras de primer órden.

Alcolea del Pinar á Tarragona por Molina, Alcañiz y Gandesa.

Carreteras de segundo órden.

Lérida á Tarragona por Montblanch y Valls.—Castellon á Tarragona por Tortosa.—Tarragona á Barcelona.

Carreteras de tercer órden.

Artesa á Montblanch por Tárrega.—Montblanch á Santa Coloma de Queralt —Santa Coloma de Queralt á San Guim.—Alcober á Santa Cruz de Calafell por Valls y Vendrell.—Valls á Igua lada por Pont de Armentera.—Barcelona al Garrofé por Villanueva.—Reus á Villaseca.—De la carretera de Lérida á Flix, á Reus por Cornudella y Alforja.—De la carretera de Castellon á Tarragona, á Mora la Nueva por Valdellos y Tivisa.—Vinaroz á la Venta-nueva por San Cárlos de la Rápita y Amposta.—Gandesa á Tortosa.—Coll de Llumanes á Beceite por Orta y Arnés.—Escatron á Gandesa por Caspe y Maella.—Lérida á Flix.—Gandesa á Flix.

BALEARES.

Carreteras de segundo órden.

Palma á Manacor por Algaida.—Palma á Alcudia por Inca —Palma á Soller.—Mahon á la Ciudadela por Mercadal.

Carreteras de tercer órden.

Palma á Andraix.—Inca á Manacor.—Petra á Pollenza.—San-

tany á Artá por Manacor.—Algaida á Santany por Llumayor.—Palma á Puerto-Colon por Llumayor y Felanitx.—De la carretera de Menorca á Ciudadela.—Mahon á Villacarlos.—Mahon á San Luis.—Mahon á San Clemente.—Fornel á San Cristóbal por Mercadal.—Ibiza á San Antonio.—Ibiza á San Juan.

Real órden acerca de la devolucion de derechos de arancel por las manufacturas de algodon esportadas á Ultramar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion que han promovido varios fabricantes nacionales solicitando la devolucion de lo que representen los derechos de arancel satisfechos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de algodon que esporten para las provincias de Ultramar.

Enterada S. M , y considerando que fundado el arancel de Aduanas de las mismas provincias en principios diferentes que el de la Península, por cuanto segun éste aquellas manufacturas se hallan protegidas cuando ménos con fuertes derechos protectores, al paso que el de Ultramar, calcado en un sistema puramente fiscal, consigna meros derechos diferenciales de escasa importancia y completamente ineficaces desde el momento en que las manufacturas nacionales de que se trata se encuentran gravadas en los gastos de produccion con los derechos impuestos sobre las primeras materias, gravámen que no esperimentan las estranjeras:

Considerando que en parte la insignificante estraccion que para Ultramar se hace de géneros de algodon de fabricacion nacional, tiene, entre otras causas que influyen en el mayor coste de produccion, la del recargo de los derechos de las primeras materias:

Considerando que las mercancías estranjeras conducidas á la Península se hallan exentas de satisfacer derechos de entrada

cuando se esportan por falta de demanda en el concurso; y que por lo tanto parece razonable que igualmente disfruten de dicho beneficio las que trasformadas por la industria nacional se estraen, por análogas causas, para ser consumidas en nuestras posesiones de Ultramar;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y con el fin además de adoptar algunas restricciones que impidan el abuso que podria hacerse en la práctica de esta resolucion, se ha servido mandar:

1.° Que mientras el arancel de la Península y el de las provincias de Ultramar no sean puestos en la correspondiente relacion en esta parte, se devuelva el importe de los derechos exigidos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de puro algodon de fabricacion nacional que se estraigan en buque español para las provincias de Ultramar.

2.° Que la devolucion se ajuste abonando la Hacienda por la equivalencia de los varios derechos cobrados á los diferentes artículos que entran en la fabricacion de cada clase de hilados ó tejidos, las cantidades que señala la tarifa siguiente:

Hilados de algodon de todas clases, 60 cénts. de real por cada kilógramo.

Tejidos de algodon crudos de todas clases, inclusas las panas y semipanas, 90 cénts. de real por cada kilógramo.

Dichos tejidos, blancos y teñidos de todas clases, incluso las panas y semipanas, un real por cada kilógramo.

Dichos tejidos, estampados id. id., 2 rs. y 40 cénts. por cada kilógramo.

3.° Que para disfrutar de la devolucion de los derechos de las primeras materias, la esportacion de las manufacturas ha de verificarse precisamente por los puertos de Barcelona y Málaga, cuyas únicas aduanas quedan habilitadas para intervenir las salidas, que se efectuarán en épocas determinadas, debiendo dar préviamente aviso los esportadores á la Administracion de las espediciones que preparen.

Y 4.° Que las cantidades que se satisfagan por razon de estas devoluciones se imputen al cap. 71 del presupuesto de Hacienda, servicio de minoracion de ingresos y con la espresion de *derechos de artículos no consumidos en la Península.*

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1864. —Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real órden sobre cierre de las escrituras en que no firman los señores por razon de dominio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real órden de 1.° de octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y considerando que aunque no haya sido derogado espresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripcion en las escrituras que carecen de signo y firma del Notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contraria á la ley del Notariado y á la Hipotecaria:

Considerando que en virtud de ella la inscripcion de las traslaciones de dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el espresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescrip-

ciones de los artículos 7.° y 16 de la citada ley Hipotecaria y el 5.° de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de éste quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro, á la manera que se ejecuta, conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Real órden reformando varias partidas del Arancel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes reclamaciones que por escrito y de palabra se han hecho por industriales nacionales y por almacenistas de esta corte pidiendo la reforma de algunas partidas del Arancel, fundándose para ello en que el derecho con que están gravadas las mercancías en ellas comprendidas no se halla dentro de los límites señalados por la ley de 17 de julio de 1849. En su vista, y considerando que el estudio que de las partidas á que se refiere se ha hecho ha dado á conocer la justicia en que se hallan apoyadas las reclamaciones presentadas y la conveniencia de atenderlas, puesto que las reformas pedidas pueden llevarse á cabo sin faltar en nada al espíritu ni á la letra de la base primera de la ley citada, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que se reformen las partidas 383, 708, 709, 710, 711, 713, y 717 del Arancel en la forma y con las subdivisiones siguientes:

PARTIDA DEL ARANCEL	ARTÍCULOS.	UNIDAD	DERECHOS EN BANDERA NACIONAL	DERECHOS EN BANDERA ESTRANJ.ª Y POR TIERRA.
			Rs Cs.	Rs Cs.
383	Lana comun de carnero.	100 ks.	55·23	66·30
	TEJIDOS DE LANA.			
Nueva.	Tejidos de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar; tales como alpacas, bareses cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas no comprendidos espresamente en otras partidas de este Arancel; «y los pañuelos, asargados ó de cordoncillo por las dos caras.» tambien en crudo ó sin teñir ni estampar, cuyo peso no esceda de un kilógramo en ocho metros cuadrados . . .	Kilógr	28	33 60
Nueva.	Dichos, teñidos ó estampados. . .	———	32 50	39
708	Tejidos de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar; tales como alpacas, bareses cúbicas, alepines, ruseles anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos espresamente en otras partidas de este Arancel, siempre que su peso no esceda de un kilógramo en ocho metros cuadrados. . . .	Kilógr.	16 70	20 05
709	Dichos, teñidos ó estampados. . . .	———	2[illegible] 80	24 95
710	Tejidos de lana asargados, ó sean de cadeneta ó cordoncillo por las dos caras, llamados merinos, sencillos ó dobles; en crudo sin teñir ni estampar; en piezas, cortes u otra forma. .	Kilógr.	21·60	25 90
711	Dichos, teñidos ó estampados, y los pañuelos alfombrados, aun cuando tengan mezcla de seda, cuyo valor no pase de 400 rs por kilógramo. .	———	26·40	31 68
Nueva.	Paños de lana con la urdimbre de algodon. .	———	21	25·20
713	Dichos, de pura lana, cuyo valor no pase de 80 reales por kilógramo.	———	28	33·60
717	Tejidos en merinos y cachemires superiores. cuyo precio en kilógramo sea de mas de 400 rs., tengan ó no mezcla de seda, brochados alfombrados en piezas, cortes, pañuelos ú otra forma.	Kilógr.	81 50	97·80

2.° Que las Aduanas continúen admitiendo sin poner obstáculos, ínterin otra cosa no se disponga, todos los productos químicos, simples y drogas que están espresamente comprendidos en partidas del Arancel.

Y 3.° Que cese la participacion que los empleados perciben en

las Aduanas en los dobles derechos exigidos á las mercancías prohibidas que se presentan en concepto de lícitas, redactándose en su consecuencia el párrafo primero del art. 415 de las Ordenanzas como sigue:

«Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de ilícito comercio, que los interesados hubiesen declarado como lícitas, se exigirán dobles derechos de los señalados á sus similares, cuyo importe se aplicará íntegro á la Hacienda pública.»

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.° El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su estension, la importancia y el estado de sus obras, y demas circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS FERRO-CARRILES.

Artículo 1.º La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de julio de 1859, se divide en inspeccion técnica ó facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea.

En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan; percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPÍTULO I.

De la inspeccion facultativa.

Art. 3.º La inspeccion facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para ausiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptue necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la division, debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.° Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.° Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de esplanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vias.

2.° Desempeñar en la instruccion de los espedientes de espropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados

4.° Vigilar la conservacion de las obras de esplanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil, y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de via, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel; y en general de todo lo concerniente á la esplotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.° Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.° Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.° Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construccion, establecimiento, esplotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.° Ejecutar los estudios y trábajos facultativos que se le encarguen.

9.° Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Direccion general de Obras públicas y á las

Autoridades administrativas ó judiciales segun competa á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO II.

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.° La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.° Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.° Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24,000 rs., y tendrán además una asignacion tambien anual de 8,000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16,000 reales, y los terceros el de 12,000 y la asignacion tambien anual de 4,000 y 2,000 rs respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demás empleados en la Administracion pública, y serán nombrados de Real órden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades

por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de julio de 1856, reglamento de 12 de diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.ª Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.ª Examinarán las actas de las Juntas de gobierno, y harán a las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.ª Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.ª Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.ª Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.ª Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que espresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañias y empresas o los representantes de las Administraciones daran á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de gobierno dentro de tercero dia de su celebracion, le presentaran cuantos libros de contabilidad, documentos y esplicaciones pida, y le suministraran copia de los que solicite y que hagan referencia a su inspeccion, pasandole asimismo otra nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memo-

ria acerca de la situacion mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de esplotacion y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesen las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.° Inspeccionar la esplotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de trasporte no se interrumpa en los estremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.° Informar sobre las propuestas de modificacion ó aplicacion de las tarifas de precios de peaje y trasporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.° Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con particulares para el trasporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.° Llevar la estadística de la circulacion de viajeros y trasporte de mercaderías y demás efectos en cada camino, de sus gastos de esplotacion y conservacion y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea y la espedicion de los efectos y mercaderías.

5.° Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantía de un mínimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la esplotacion.

6.° Informar sobre la fijacion de las horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y esplotacion que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspeccion administrativa y mercantil.

7.° Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo, ó de otros que con ellos tengan relacion.

8.° Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859, en todo cuanto en el mismo se refiere à la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde à los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcacion, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo exámen ó comprobacion sea necesaria su presencia ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPITULO III.

De los ausiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de ausiliares, así de inspeccion técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados ausiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros 10,000 rs.; los segundos 7,500; los Celadores 6,000, y los Vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1,500 rs. á los Comisarios primeros, 1,000 á los segundos y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real órden: el de los Celadores y Vigilantes se espedirá por la Direccion general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin prévio informe del Ingeniero Jefe de division y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sar-

gentos del ejército y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los ausiliares de las inspecciones disfrutarán segun su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la esplotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa ó de los Inspectores, segun corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes competa saberlas cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de seccion recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades y tambien, llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes ausiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados ausiliares de las inspecciones:

1.° Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecucion y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

2.° Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la via.

3.° Inspeccionar la entrada, permanencia y circulacion de

los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admision del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.° Vigilar el cumplimiento de las medidas de órden y seguridad, relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificacion é indicacion del número de asientos.

5.° Vigilar la composicion de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la esplotacion con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.° Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de ausilio y las medicinas y los demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.° Cuidar de que se hallen espuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y trasporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la espedicion de las mercaderías y demás que se les prescriban.

8.° Oir las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepcion de los precios de la tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.° Dar parte á los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policía del camino y de servicio y esplotacion que se cometan por las empresas, sus empleados ú otras personas, dirigiendose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próxima y á los Jefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmision de los partes y noticias haran uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria informacion de los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que parezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere

necesario, entregándolos precisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de seccion, no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las Autoridades espresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, segun corresponda al órden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de lá presentacion, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instruccion sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados ausiliares de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de ausiliares de la policía judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el ausilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 31. Ausiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la Inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán trasportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores, y en los de segunda clase todos los demás funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Contribucion de consumos.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Bases de la contribucion de consumos establecidas por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.° de julio de 1864 sobre las especies, y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas número 1.° y 2.°

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.°

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puntos habilitados como en las del interior, podrá la Administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los radios y estra-radios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies de ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad y los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los radios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan

independencia municipal, prévia la instruccion de espediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no escediendo los consumos que la Administracion les suponga de los que resulten del año comun, deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias estraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administracion modificar aquella regla general.

Base sesta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados, no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos, ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en mas de diez cuartillos de á veinte grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de una ni en mas de 1[illegible] libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales à las especiales circunstancias de las familias.

Base séptima. El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies, pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 30 por 100 el *máximum* de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder à los representantes de otras naciones franquicias equivalentes à las que en sus respectivos países se otorguen à los representantes españoles.

Base décima. El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos, á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la esclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 1,000 habitantes, incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre qué no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputacion provincial, prévio informe de la Administracion.

Base duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

Publica además la *Gaceta* las tarifas que han de servir de base en los pueblos, capitales y puertos para la introduccion de líquidos, carnes, pescados y otros artículos que ya hemos dado, y la siguiente instruccion.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies ó cuando se les declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y estranjeras.

Art. 2.° Con arreglo á lo establecido en la séptima base legislativa, no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *radio* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *estra-radio* solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª y en el tanto que marca la primera clase de poblacion

Art. 4.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros ó

última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su estension.

Se entiende por *estra-radio* el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos, la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra estranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá esceptuarse ni ser esceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la novena base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.° Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco.

Art. 8.° La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que cor-

responda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la tercera base legislativa.

Art. 9.° Con arreglo á lo determinado en la cuarta base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base, á los pueblos situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y al radio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de espediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la octava base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales que no escedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art 13. Segun lo determinado en la citada base tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no escedan de otro 45 por 100.

Art. 14 Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se

solicitaren otros sobre especies de consumos escluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, prévia conformidad del ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union de los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda, ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se espedirá una cédula de talon autorizada por el jefe del punto, espresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de trasporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y dia, bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos esteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para estender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos esteriores, será libre el movimiento dentro del casco de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean esteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPITULO IX.

Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohiben los adeudos al fiado, pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De	200	á	800 rs.	15 dias.
De	801	á	2,000.	30 id.
De	2,001	á	5,000.	60 id.
De	5,001	á	8,000.	90 id.
De	8,001	á	12,000.	120 id.
De	12,001	á	20,000.	150 id.
De	mas de		20,000.	180 id.

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecin-

dada en la poblacion ó inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art 40. Los que pidan plazos reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, prévio reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes dará órden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y espedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, espresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para cangearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á tesorería con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad.*

Art 43. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en tesorería, espidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago, pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPÍTULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al estraerse las cabales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo espresion de ello en la papeleta que deberá espedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de intervencion, en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos, se adeudarán al peso ó por cabezas, *á voluntad de los interesados*, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten, les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el *adeudo por peso*, se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPÍTULO XI.

Registros de ganado.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y estra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el estra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren espedirá papeleta, espresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la espidió

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos esteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPÍTULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos ó casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para ausiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez y de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPÍTULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67 En todas las poblaciones, con la sola escepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstco de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas escedan de 50 unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. Tambien será concedido á los que compren los frutos en los campos ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo, y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introduc-

ciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de espenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte esterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75 Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere espedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las estracciones de los depósitos, se requiere: 1.° Que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias espresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra *salió*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo re-

quisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de estraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que igualmente produzcan baja.

Art. 78. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince dias los derechos de recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos estraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados dén por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa

CAPÍTULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales

apropiados para constituirse estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola escepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos espresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que lo constituyan.

2.° A esportar ó estraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al pormenor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta instruccion.

CAPÍTULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y estraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se estraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90 Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amptitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por ra-

zon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito, se las exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno espediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el departamento mas de un año, se procederá de la manera espresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPÍTULO XVII.

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se estraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPÍTULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias espresadas, se instruirá espediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO XIX.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la

Administracion, y al solicitarla se espresará la clase y situacion de la fábrica

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, estraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el estra-radio, darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPÍTULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion, darán aviso á la Administracion por nota duplicada espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardiente y las de licores están sujetas á las mismas reglas espresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los

derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

CAPÍTULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, espresando la clase y cantidad de las primeras materias, la que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo lo que espendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 1 0. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPÍTULO XXII.

Fábr'cas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, esceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies grava-

das como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPÍTULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fielatos esteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se espendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no lleguen á media arroba: lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer estraccion para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el estra-radio.

Art. 130. Las licencias para el estra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los espendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente ó una de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes podrá

la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO XXV.

Venta esclusiva al por menor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3,000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta esclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, espresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que lo evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la esclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo espuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la esclusiva en el preciso término de un mes y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los gobernadores reclamarán el espediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la esclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del administrador de la provincia como jefe principal.

Art 139. Incumbe á los administradores:

1.° Cuidar bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los visitadores.

3.° Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el visitador.

4.° Proponer al gobernador la privacion de sueldo, hasta el *máximum* de quince dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, esponiendo los motivos y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad á la Direccion general.

5.° Solicitar del gobernador la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada quince dias, compuesta del mismo gobernador como presidente, del administrador, del oficial primero, del oficial del negociado de consumos en administracion, del visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere oportuna para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, estracciones ó tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censura que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los fieles y los interventores son los jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las demás faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 142. Incumbe á los fieles é interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes ausiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al administrador de cualquier abuso é inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los fieles é interventores en cuanto sea conveniente para ausiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los visitadores son los jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar, con acuerdo del administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y estra-radio, en los fielatos esteriores y centrales y én las rondas de revision ó contra-registro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto personalmente una vez de dia y otra de noche por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien interveni-

das y vigiladas las estracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAPÍTULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que para introducirse ó estraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que caminando de tránsito por el radio ó por el casco sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

4.° Las procedentes de depósitos que se estraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de esceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

7.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso imponga á los culpables las penas que procedan.

8.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas espendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs.:

1.° Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.° Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados

3.° Los cosecheros que no se la den de hallarse los líquidos en disposicion de espenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de estos.

5.° Los que no paguen por quincenas ó antes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.° Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.° Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y estraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones

Art. 149. Incurren en una multa de 100 á 500 reales, que será impuesta por los gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 à 200 reales, que será impuesta por los gobernadores, los alcaldes y autoridades locales que no presten el ausilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que lo presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán esclusivamente administrativos.

Art. 152. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penables, con la sola escepcion de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al exámen y fallo de una junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del administrador como presidente con voto, y como vocales, del oficial primero de la Administracion, del oficial del negociado, del promotor fiscal de Hacienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del alcalde como presidente con voto, y como vocales, del síndico del Ayuntamiento, del jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 154. Las juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion, y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del gobernador á la Direccion general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 158. La declaracion de los comisos cuyo valor no esceda de 50 rs., no está sujeta á procedimiento administrativo: se ve-

rificará en los fielatos por el fiel y por el interventor, prévia informacion verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

CAPITULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto esclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 161. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y estra-radio de las poblaciones.

Art. 162. Los alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar ausilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPITULO XXIX.

Distribucion de comisos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche en el radio y estraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó estraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el administrador y los empleados dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170 La distribucion de los comisos de menor cuantía se verificará por los fieles é interventores tambien por nóminas, que con el recibí de los interesados pasarán á la Administracion.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud

del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijon y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos, así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año comun del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente no escedan de los que resulten del año comun, deducido de los encabezamientos ó arriendo del último quinquenio ó trienio, segun lo previene la quinta base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes ó la existencia de circunstancias estraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 175 Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el

contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se estenderán por la Administracion en papel del sello 9.°, suplido por los pueblos; serán firmadas por el administrador y los representantes del Ayuntamiento y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual esceda de 5,000 rs. por derechos del Tesoro, serán aprobados por los gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los espedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAPÍTULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la segunda base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el casco de las poblaciones se verificarán á be-

neficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183 Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó escluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlas los derechos cuando sean destinadas al consumo: en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision, nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitadores.

CAPÍTULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y estra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades espresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso dé demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos, y eximir de todo aforo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 cénts. de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cénts. en los sujetos á la tarifa 1.ª

CAPÍTULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.° La administracion municipal.
2.° Los encabezamientos parciales ó gremiales.
3.° El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies
4.° El arriendo con esclusiva en los que obtengan esta facultad.
5.° El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el órden con que se hallan espresados; pero en la inteligencia de que la administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion que no podrá esceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPÍTULO XXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedárán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los jueces de paz.

2.° Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
3.° Los encausados con interdiccion judicial.
4.° Los menores de edad.
5.° Los declarados en quiebra.
6.° Los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.° de mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el gobernador, cuyo

acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el espediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el espediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205 Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se espresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPÍTULO XXXV.

Arriendos municipales con esclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el espediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el alcalde, el síndico y el secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba esclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por me-

nor á los coseecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirlo en las posadas, paradores y establecimientos situados en el estra-radio á menos de 500 varas de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrán á los conciertos de los labradores, cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que se verifiquen en el estra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con espresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias estraordinarias hagan escesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el espediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser préviamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ella con sus familias ó criados por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.° Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos indivi-

duos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes de los estra-radios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa núm. 1.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sesta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230 La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.° Por comprender á individuos que esceptue la instruccion.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.° Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administracion podrán apelar los Ayuntamientos al gobernador, dentro de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad disponga.

Art 232. Si para el dia 30 de junio la Administracion ó el gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del gobernador.

Art. 233. Si todavía para el dia 1.° de noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial del gobernador para la cobranza del segundo trimestre, por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento e entregará á cada contribuyente una papeleta que esprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

15

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

CAPÍTULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la quinta base legislativa y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni mas de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que esprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales

autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el estra-radio.

7.ª Queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el espresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto, libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la Administracion le prestará ausilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, man-

dados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por as dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no esceda de 100,000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios s espresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo esceda de 100,000 rs. podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un escribano público que designará el presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los gobernadores, prévios los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de cuarenta dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones ó fuesen inadmisibles, podran dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la quinta base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Madrid 1.° de julio de 1864.—Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de consumos por la ley de 25 de junio último, S. M. aprueba la presente instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refiere.—Salaverría.

ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el DIARIO DE BARCELONA, desde el 1.° de octubre de 1863 al 30 de setiembre de 1864.

MES DE OCTUBRE DE 1863.

REALES DECRETOS.

Diputaciones provinciales.—Disolviendo las actuales y mandando proceder á nuevas elecciones. Diario del 23.

Gobernadores de las provincias.—Dándoles nuevas atribuciones en los negocios de interés provincial ó municipal. D. del 20.

Lascoiti (D. Victoriano Fernandez).—Nombrándole Ministro de Hacienda. D. del 17.

Llasera y Esteve (D. Ignacio).—Nombrándole Ministro del Tribunal de Cuentas del reino. D. del 19.

Monedas de centen y de 40 y 20 reales de oro.—Dándoles un nuevo cuño. D. del 13.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Alumnos de segunda enseñanza con seis años aprobados.—Permitiéndoles matricularse en Facultad simultaneando el año preparatorio correspondiente. D. del 12.

Convenio consular entre España y el Brasil.—Publicándolo. D. del 19.

Estadística criminal.—Fijando las bases á que se han de subordinar en lo sucesivo las estadísticas, así criminales como civiles, que periódicamente ha de publicar el ministerio de Gracia y Justicia. D. del 16.

Ferro-carriles.—Mandando que los empleados de las vias férreas den parte de las desgracias que ocurran y participen al

público todos los detalles respecto á las personas que hayan padecido en los siniestros. D. del 2.

Ferro-carril de Mollet á Caldas de Monbuy.—Mandando que se anuncie la subasta de concesion de dicha via servida con fuerza animal. D. del 28.

Guarda agujas.—Mandando que se mejore el personal de los empleados de las vias férreas encargados de las agujas. D. del 29.

Instruccion para el régimen y gobierno de las Comisiones provinciales y Secciones de Estadística.—Publicándola para llevar á efecto el Real decreto de 16 de junio de 1863. D del 18.

Notariado.—Declarando no derogada la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse por el notario las escrituras de bienes enfitéuticos sin la firma prévia del señor del dominio directo. D. del 6.

Quinta.—Mandando que se practiquen en noviembre y diciembre de este año y en enero del inmediato las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864. D. del 31.

Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.—Publicándolo. D. del 9.

Idem en lo tocante á las atribuciones de los sub-gobernadores.—Publicándolo. D. del 5.

MES DE NOVIEMBRE DE 1863.

REALES DECRETOS.

Arnau (D. Victor).—Nombrándole Director general de Instruccion pública. D. del 20.

Concha (D. Manuel de la).—Nombrándole Presidente del Senado. D. del 3.

Censo de la poblacion de España.—Declarando oficial el formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento de 1860. D. del 5.

Comision para redactar los reglamentos para el ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad p blicas.—Nombrándola. D. del 30.

Duque de Rivas.—Nombrándole Presidente del Consejo de Estado. D. del 5.

Presupuestos provinciales.—Dando varias disposiciones sobre su ajuste y cómputo de gastos é ingresos en el período y bajo la forma que allí se espresa. D. del 27.

Reeleccion.—Por renuncia de D. Pascual Madoz del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de San Pablo, provincia de

Barcelona, se manda proceder á nuevas elecciones en dicho distrito. D. del 24.

Registro de hipotecas. — Dando varias disposiciones sobre el modo de inscribir los bienes inmuebles y los derechos del Estado ó corporaciones civiles. D. del 16.

Sociedad del ensanche y mejora de Barcelona. — Autorizando la constitucion de dicha compañía. D. del 8.

Santa Cruz (D. Francisco). — Nombrándole Gobernador del Banco de España. D. del 3.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Algodon.—Mandando que se suspenda la exaccion del recargo marcado en el segundo párrafo de la regla 9.ª del Arancel mientras dure la guerra de los Estados Unidos al algodon importado en bandera nacional. D. del 26.

Ferro-carriles. — Mandando que las empresas reserven un compartimiento en los coches de primera clase para las señoras que, viajando solas, lo soliciten. D. del 3.

Idem. — Prohibiendo á las empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine la cantidad que abonará por los efectos deteriorados ó estraviados. D. del 3.

Quinta. — Dando varias disposiciones relativas al padron, alistamiento y sorteo de la quinta correspondiente al año 1864. D. del 9.

Reclamaciones sobre derechos mal exigidos en las Aduanas. — Mandando que solo se admitan por término de un año, pasado el cual no habrá lugar á devolucion. D. del 30.

MES DE DICIEMBRE DE 1863.

REALES DECRETOS.

Marqués de San Cárlos.—Nombrándole enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas. D. del 28.

Naviera Catalana. — Autorizando la reduccion del capital de dicha compañía de seguros marítimos establecida en Barcelona. D. del 3.

Permanyer (D. Francisco).—Admitiéndole la dimision del cargo de Ministro de Ultramar. D. del 2.

Reeleccion. — Habiendo renunciado don Pelayo Camps el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Figueras, se manda proceder á nueva eleccion. D. del 21.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Azúcar.—Mandando que continuen subsistentes los derechos fijados en la Real órden de 27 de diciembre último al azúcar cande de puertos estranjeros. D. del 12.

Cuentas municipales.—Dando á los Gobernadores varias reglas acerca de la aplicacion de las facultades que les concede el Real decreto de 17 de octubre último. D del 2.

Comisiones de exámen de cuentas municipales y depósitos.—Dando varias disposiciones para el cumplimiento del reglamento aprobado por Real órden de 10 de julio de 1861. D. del 23.

Diputaciones y Consejos provinciales.—Dando varias disposiciones acerca del personal dependiente de dichas corporaciones. D. del 29.

Diputaciones provinciales.—Dando algunas disposiciones acerca de los individuos que han de desempeñar las secretarías de dichas corporaciones. D. del 29.

Martí y Alegret (D. Sebastian).—Concediéndole el Regium exequatur por su consulado de Venezuela en Barcelona. D. del 7.

Presupuestos municipales.—Mandando á los Gobernadores de provincia remitan al ministerio de la Gobernacion copia de todo presupuesto de gastos é ingresos que esceda de 200,000 rs. en sus productos ordinarios. D. del 1.°

Telégrafos.—Modificando los artículos 22 y 23 del reglamento del servicio interior relativos á las palabras que componen los despachos telegráficos. D. del 19.

Testamentos.—Declarando subsistente el privilegio que existe en el Principado de Cataluña, y en virtud del cual pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades, á falta de escribanos Reales ó numerarios, los Curas, Rectores ó sus Tenientes. D. del 28.

MES DE ENERO DE 1864.

REALES DECRETOS.

Abono del tiempo servido en el ejército de Santo Domingo.—Concediendo el que se indica en el Real decreto de 20 de abril de 1815. D. del 17.

Arrazola (D. Lorenzo).—Nombrándole Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. D. del 21.

Alvarez (D. Fernando).—Nombrándole Ministro de Gracia y Justicia. D. del 21.

Benavides (D. Antonio).—Nombrándole Ministro de la Gobernacion. D. del 21.

Crédito mercantil.—Concediendo autorizacion para formar una Sociedad de este nombre en Barcelona. D. del 1.°

Castro (D. Alejandro de).—Nombrándole Ministro de Ultramar. D. del 21.

Gomez de la Serna (D. Pedro).—Nombrándole vocal de la Junta creada por Real decreto de 27 de diciembre último. D. del 17.

Gutierrez de Rubalcaba (D. Joaquin).—Nombrándole Ministro de Marina D. del 21.

Ferro-carril de Mollet á Caldas de Monbuy.—Adjudicando la concesion de dicha via á D. Ramon Oñós. D. del 21.

Ley hipotecaria.—Prorogando por dos años el plazo establecido en los artículos 34, 390, 392 etc. de dicha ley referente á la inscripcion de títulos y derechos. D. del 2.

Lersundi (D. Francisco).—Nombrándole Ministro de la Guerra. D. del 21.

Moyano y Samaniego (D. Claudio).—Nombrándole Ministro de Fomento. D. del 21.

Reeleccion.—Mandando que se proceda á nuevas elecciones de Diputados á Córtes en el distrito de Lérida. D. del 3.

Idem.—Mandando que se proceda á nuevas elecciones de Diputados á Córtes en el distrito de Sorbas, provincia de Almería. D. del 7.

Idem.—Mandando que se proceda á nuevas elecciones de Diputados á Córtes en el distrito de Granollers, provincia de Barcelona. D. del 16.

Trúpita (D. Juan Bautista).—Nombrándole Ministro de Hacienda. D. del 21.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Año preparatorio.—Concediendo que puedan simultanear algunas de las asignaturas de dicho año los alumnos de Medicina y Derecho que las perdieron por reprobacion ó faltas de asistencia. D. del 19.

Deudas amortizables.—Mandando que se admitan á los tenedores estranjeros las proposiciones para subastar las de segunda y tercera clase interior. D. del 15.

Disenso paterno.—Declarando que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos prescritos por el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1862. D. del 2.

Matrículas.—Aplicando los efectos de la Real órden de 12 de agosto último á los individuos de las matrículas inutilizados por

causa ajena á su voluntad con anterioridad á la citada disposicion. D. del 15.

Recargos.—Concediendo á los Gobernadores de provincia la facultad de aprobar hasta el 20 por 100 los recargos estraordinarios. D. del 5.

Repartimiento de los negocios civiles.—Mandando que los repartidores de dichos negocios en los juzgados usen de un sello. D. del 29.

Sociedad de Crédito mercantil.—Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de dicha Sociedad. D. del 16.

MES DE FEBRERO DE 1864.

REALES DECRETOS.

Alvarez Quiñones (don Joaquin).—Nombrándole Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino. D. del 4.

Amnistía.—Concediéndola para todos los delitos puramente políticos cometidos hasta la promulgacion de este decreto. D. del 23.

Banco hipotecario Español y General de Crédito.—Autorizando la formacion de dicho Banco con el título de Sociedad Española general de Crédito. D. del 23.

Compradores de bienes nacionales.—Concediendo á los que anticipen los pagarés que tengan suscritos un descuento de 7 por 100 al año por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento. D. del 29.

Directores de las Escuelas industriales superiores.—Declarándoles vocales natos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio. D. del 4.

Fuerza del ejército permanente.—Fijándola en 100,000 hombres para el año de 1864. D. del 9.

Ferro-carriles.—Declarando que corresponde al ministerio de la Gobernacion el señalar las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes-correos D. del 10.

Gándara y Navarro (D. José de la).—Promoviéndole al empleo de Teniente general y nombrándole Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo. D. del 24.

Línea telegráfica entre Argelia y España.—Aprobando la declaracion que fija las estipulaciones entre los gobiernos francés y español para el establecimiento de dicha línea. D. del 8.

Presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1864 á 1865.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que los someta á la deliberacion de las Córtes. D. del 22.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Bienes de propios.—Dando varias disposiciones para llevar a cabo el Real decreto de 6 de noviembre último relativo á la inscripcion en los registros de hipotecas de dichos bienes. D. del 17.

Impresiones de presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos.—Mandando que cada provincia las haga en la forma que tenga por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario. D. del 23.

Listas electorales.—Dando varias disposiciones para su rectificacion. D. del 5.

Registro de la propiedad.—Mandando que se suspenda y aplace el cumplimiento de lo dispuesto en algunos artículos de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos. D. del 19.

Real patente de navegacion.—Dictando nuevos preceptos sobre el uso de dicha Real patente. D. del 4.

Suscriciones á obras científicas y literarias.—Dando disposiciones sobre las reglas que deben observarse en la suscricion á cuenta del Gobierno de obras literarias y de arte. D. del 23.

Vacantes de empleos públicos.—Dando varias reglas para la provision de dichas vacantes. D. del 4.

MES DE MARZO DE 1864.

REALES DECRETOS.

Cánovas del Castillo (D. Antonio).—Nombrándole Ministro de la Gobernacion D. del 5.

Lopez Ballesteros (D. Diego).—Nombrándole Ministro de Ultramar. D. del 5.

Mon (D. Alejandro).—Nombrándole Presidente del Consejo de Ministros. D. del 5.

Mayans (D. Luis).—Nombrándole Ministro de Gracia y Justicia. D. del 5.

Marchessi y Oleaga (D. José).—Nombrándole Ministro de la Guerra. D. del 5.

Pareja y Septien (D. José).—Nombrándole Ministro de Marina. D. del 5.

Presupuestos provinciales.—Mandando que se ajusten en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado. D. del 21.

Pacheco (D. Joaquin Francisco).—Nombrándole Ministro de Estado. D. del 5.

Salaverría (D. Pedro). — Nombrándole Ministro de Hacienda. D. del 5.

Sociedad Catalana para el alumbrado por gas. — Autorizándola para que continue sus operaciones por espacio de 60 años. D. del 30.

Ulloa (D. Augusto). — Nombrándole Ministro de Fomento. D. del 5.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Registro de la propiedad. — Dando varias disposiciones sobre concesion de nuevos plazos para la conclusion de índices. D. del 6.

Ferro-carril de Figueras á la frontera francesa. — Otorgando la concesion de dicha via á la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Granollers y Gerona. D. del 14.

Quintas. — Dando varias disposiciones para la ejecucion de la ley de 18 de marzo de este año. D. del 16.

MES DE ABRIL DE 1864.

REALES DECRETOS.

Alcaldes corregidores. — Mandando que solo los haya en los pueblos que pasen de 40,000 almas y que en ningun caso presidan las mesas electorales. D. del 29.

Descubiertos del Tesoro. — Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley que permita estinguir dichos descubiertos. D. del 18.

Ferro-carril de Palma á Alcudia en la isla de Mallorca. — Concediendo dicha via á don Federico y á don Enrique de Gispert. D. del 18.

Líneas telegráficas. — Autorizando á los particulares para solicitar del Gobierno el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones con las condiciones que allí se espresan. D. del 11.

Reforma de 17 *de julio de* 1857. — Derogando dicha ley de reforma y restableciendo en su integridad la Constitucion del Estado. D. del 25.

Terrenos colindantes ó pequeñas parcelas que resultan sobrantes en el área de las fortificaciones cedidas á la Hacienda. — Autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes un proyecto de ley con objeto de que puedan adjudicarse dichos terrenos al precio de tasacion. D. del 18.

Telégramas de la correspondencia del interior. — Suprimiendo el cobro del sobreprecio por conduccion á domicilio. D. del 29.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Compañías de seguros.—Autorizándolas para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado. D. del 21.

Ferro-carriles.—Dando varias instrucciones para la ejecucion del trabajo que se manda por la ley del 13 de abril de este año. D. del 18.

Farmacopea española.—Aprobando la redactada por la Academia de Medicina y Cirugía y mandando que rija oficialmente. D. del 12.

Plan de señales de aviso para los buques que se dirijan al puerto de Barcelona.—Aprobando el que ha propuesto el capitan del puerto de Barcelona. D. del 14.

Redencion y enganche del servicio militar.—Dictando varias reglas para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 29 de noviembre de 1859 modificada por la de 26 de enero último. D. del 18.

MES DE MAYO DE 1864.

REALES DECRETOS.

Banco de Crédito territorial.—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley para la fundacion de un Banco de Crédito territorial. D. del 30.

Diputaciones provinciales.—Convocándolas á reunion estraordinaria para aprobar el repartimiento de los 400 millones de reales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1864 á 1865. D. del 2.

Franqueo para el pago de la correspondencia telegráfica.—Mandando que se haga por medio de sellos tanto en el interior del reino como en los despachos que se remitan al estranjero. D. del 28.

Reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, escuelas superiores, etc., y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.—Aprobando el que se publica adjunto. D. del 17.

Timbre.—Mandando que los periódicos paguen por derecho de timbre cuatro céntimos por cada pliego de cuatro páginas de impresion. D. del 28.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Arreglo celebrado entre España y Francia igualando y rebajando

el precio de las tarifas vigentes para la trasmision de despachos telegráficos.—Publicándolo. D. del 5.

Conduccion de aguas potables.—Autorizando á la sociedad *Vidal y compañía* para conducirlas à la villa de Esparraguera. D. del 29.

Catedráticos de Instituto.—Mandando que se provean por concurso los premios de mérito vacantes en el escalafon de dichos catedráticos. D. del 3.

Cupones de carreteras, obras públicas, obligaciones de ferro-carriles, etc.—Mandando que para su cobro se presenten un mes antes de sus vencimientos. D. del 29.

Indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil.—Dando un plazo definitivo para los espedientes. D. del 29.

Maestros de primera enseñanza.—Dando varias disposiciones para suplir las vacantes por ausencia, enfermedad ó suspension. D. del 3.

Mostruarios.—Eximiendo á los viajantes comisionistas de la obligacion de presentar las notas de los mostruarios cuando su valor no esceda de 6,000 reales. D. del 8.

Milicianos provinciales.—Declarando que los que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el art. 122 de la ley de reemplazos. D. del 24.

MES DE JUNIO DE 1864.

REALES DECRETOS.

Cualidad de español concedida en el párrafo segundo del art. 1.° á los hijos de los españoles residentes en otros países.—Declarando que es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno en todos los convenios con las Repúblicas americanas. D. del 27.

Delitos electorales.—Fijando el carácter de dichos delitos y las penas con que deben castigarse. D. del 27.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Admitiendo en dicha via la sustitucion del material articulado de Arnoux con material del sistema rígido. D. del 19.

Fabricacion y venta de la pólvora.—Declarándolas libres con sujecion al pago de las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio. D. del 29.

Legislatura de 1863.—Declarándola terminada. D. del 26.

Operaciones de carga y descarga de los buques.—Declarándolas libres en todos los puertos y puntos habilitados de la Monarquía. D. del 17.

Presupuestos.—Fijando los gastos y los ingresos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.° de julio de 1864 á fin de junio de 1865. D. del 30.

Reuniones públicas.—Disponiendo que son ilícitas todas las convocadas en calles ó sitios de uso público de mas de veinte personas sin permiso de la Autoridad local. D. del 27.

Sistema monetario.—Autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Córtes un proyecto de ley sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas. D. del 7.

Terrenos ó parcelas pertenecientes á la nacion que por sí solos no pueden formar solares ordinarios.—Mandando que sean adjudicados por el precio de tasacion à los propietarios colindantes. D. del 20.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Beneficios curados de patronato laical.—Haciendo una declaracion sobre lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 26 del Concordato vigente. D. del 6.

Botellones que contienen ácido sulfúrico, muriático y nítrico.—Suprimiendo el precinto en dichos botellones para su circulacion por cabotaje y terrestre. D. del 13.

Pontones, depósitos flotantes, etc.—Mandando que se clasifiquen como artefactos anejos à las industrias de mar. D. del 15.

Productos químicos.—Modificando varias partidas del Arancel relativas á los productos químicos que allí se espresan. D. del 29.

Terceros pilotos.—Mandando que no puedan llamarse otros que los que se examinen á contar desde octubre de 1863. D. del 14.

MES DE JULIO DE 1864.

REALES DECRETOS.

Banco de Tarragona.—Concediendo autorizacion para fundar en Tarragona un Banco de emision de este nombre. D. del 6.

Ensanche de las poblaciones.—Declarando obras de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836 las de ensanche. D. del 3.

Ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada.—Autorizando la traslacion de la propiedad de dicha via á una Compañía anónima. D. del 2.

Gremios de mar.—Declarándolos suprimidos. D. del 14.

Ley de imprenta.—Mandando imprimirla y publicarla en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto del 22 del actual reformando la del 13 de julio de 1857. D. del 18.

Ley sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal.—Mandando imprimirla y publicarla en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por Real decreto del 15 de julio de este año. D. del 23.

Monte-pio militar.—Concediendo opcion de este Monte-pio á las viudas, huérfanas y madres viudas de oficiales y empleados del ejército de don Cárlos. D. del 4.

Sepúlveda (D. Francisco).—Nombrándole Gobernador de la provincia de Barcelona. D. del 29.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Banco Balear.—Aprobando los estatutos y el reglamento de dicho establecimiento. D. del 11.

Derechos de timbre.—Mandando que los periódicos de mas de cuatro páginas pero cuya dimension total del papel no esceda del que tiene la *Gaceta* paguen 4 céntimos por número. D. del 2.

Diputaciones provinciales.—Convocándolas á reunion estraordinaria para el 5 de agosto próximo. D. del 26.

Reglas aprobadas para el establecimiento y recaudacion del recargo de 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles. D. del 11.

Recargo del 10 *por* 100 *sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles.*—Mandando que toda fraccion de real se abone a razon de dos cuartos por cada 25 céntimos. D. del 12.

Prendas de punto de algodon.—Asignándoles dobles derechos de los marcados en la partida 40 del Arancel de algodones. D. del 18.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina el 21 de setiembre de 1863. D. del 4.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1863. D. del 24.

MES DE AGOSTO DE 1864.

REALES DECRETOS.

Cadetes.—Disponiendo que solo puedan ingresar en los cuerpos de infantería los hijos y huérfanos de los jefes y oficiales del ejército que no hayan cumplido 18 años. D. del 6.

Reglamento sobre atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores.—Aprobándolo. D. del 10.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aspirantes al título de maestro elemental.—Resolviendo que sean admitidos al exámen de reválida desde la edad de 17 años cuando se comprometan á hacer los estudios para el título superior. D. del 4.

Consumos.—Bases de la contribucion de consumos establecidas por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864. D. del 16.

Delitos á bordo.—Dando varias disposiciones sobre la manera como ha de procederse cuando se cometa algun delito á bordo en el mar. D. del 23.

Operaciones relativas á los salvamentos de buques.—Añadiendo los párrafos que allí se copian al artículo 247 de las Ordenanzas de Aduanas. D. del 18.

Pensiones concedidas á las viudas y huérfanas de los jefes y oficiales del ejército de D. Cárlos.—Dictando varias reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 30 de junio último. D. del 19.

Partidas 383, 708, 709, 710, 711, 713 *y* 717 *del Arancel.*—Reformándolas en la forma y con las subdivisiones que allí se especifican. D. del 25.

MES DE SETIEMBRE DE 1864.

REALES DECRETOS.

Acuñacion de las monedas de oro y plata.—Mandando que sigan empleándose los cuños que actualmente están en uso, variando la espresion de su valor. D. del 12.

Arrazola (D. Lorenzo).—Nombrándole Ministro de Gracia y Justicia. D. del 19.

Armero y Peñaranda (D. Francisco).—Nombrándole Ministro de Marina. D. del 19.

Alcalá Galiano (D. Antonio).—Nombrándole Ministro de Fomento. D. del 19.

Amnistía.—Concediéndola para todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del decreto. D. del 23.

Arnau (D. Victor).—Nombrándole Rector de la Universidad de Barcelona. D. del 28.

Córtes.—Disolviendo el Congreso de Diputados y mandando proceder á nuevas elecciones y que se reunan las Córtes el 22 de diciembre. D. del 24.

Diputaciones provinciales — Convocándolas para la segunda reunion ordinaria del presente año. D. del 23.

Elecciones para Diputados á Córtes.—Mandando que principien el 22 de noviembre. D. del 24.

García Barzanallana (*D. Manuel*).—Nombrándole Ministro de Hacienda. D. del 19.

Gonzalez Brabo (*D. Luis*).—Nombrándole Ministro de la Gobernacion. D. del 19.

Jimenez de Sandoval (*D. Juan*).—Nombrándole enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de Méjico. D. del 13.

Llorente (*D. Alejandro*).—Nombrándole Ministro de Estado. D. del 19.

Narvaez (*D. Ramon María*).—Nombrándole Presidente del Consejo de Ministros. D. del 19.

Plan de carreteras.—Aprobando el que se publica adjunto que reemplaza al publicado en 9 de setiembre de 1860. D. del 14.

Seijas Lozano (*D. Manuel*).—Nombrándole Ministro de Ultramar. D. del 19.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Curso de metafísica.—Dispensándolo á los alumnos que tengan cursado el primer año de la Facultad de Derecho. D. del 26.

Derechos de arancel satisfechos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de algodon que se esporten para las provincias de Ultramar.—Mandando que se devuelva el importe de dichos derechos con arreglo á la tarifa adjunta. D. del 25.

Esparto en rama.—Señalándole por derecho de importacion 5 rs. 75 cs. en bandera nacional y 6 rs. 90 cs. en bandera estranjera. D. del 12.

Maestros de primera enseñanza.—Autorizando á los Rectores para trasladar á escuelas de igual clase á los maestros ó maestras que sean de su nombramiento. D. del 15.

Retiros.—Prorogando la edad reglamentaria en los casos que allí se espresan á los oficiales y jefes del ejército. D. del 5.

ÍNDICE.

Los suscritores que deseen adquirir el retrato sin inscripcion, pagarán por él 20 rs.

Tirándose, como es sabido, un corto número de ejemplares de los grabados sin inscripcion, se irán cediendo por el órden que sean pedidos, sin que nadie tenga derecho de reclamaciou alguna al agotarse los pocos que se han impreso.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Barcelona, librería del *Diario de Barcelona.* — Madrid, Olamendi, calle de la Paz, 6. — Viuda Sanchez, calle de Carretas, 21; y en los establecimientos de todos los corresponsales de la librería del *Diario de Barcelona.*

EDICION DE LUJO

DEL MISMO AUTOR.

LA CIVILIZACION. — Revista religiosa, filosófica, política y literaria de Barcelona. — Tres tomos en 4.° mayor (uno de ellos está escrito por el mismo autor) á 100 rs. en rústica.

LA SOCIEDAD. — Segunda edicion. — Dos tomos en 4.° mayor en un volúmen á 40 rs. en rústica.

EL PROTESTANTISMO comparado con el CATOLICISMO en sus relaciones con la civilizacion europea. — Cuatro tomos en 4.° á 64 rs. en rústica.

FILOSOFIA ELEMENTAL en latin. — Cuatro tomos en 8.° á 42 rs. en rústica.

IDEM en castellano. — Cuatro tomos en 8.° á 46 rs. en rústica.

FILOSOFIA FUNDAMENTAL. — Cuatro tomos en 4.° á 64 rs. en rústica.

ESCRITOS POLITICOS. — Coleccion completa, corregida y aumentada por el mismo autor. — Un tomo en 4.° á 40 rs. en rústica.

EL CRITERIO. — Un tomo en 4.° á 16 rs. en rústica.

ESCRITOS POSTUMOS. — Un tomo en 4.° á 16 rs. en rústica.

POESIAS POSTUMAS. — Un tomo en 8.° mayor á 8 rs. en rústica.

PIO IX. — Un cuaderno en 4.° á 7 rs. en rústica

BIENES DEL CLERO. — Un cuaderno en 8.° mayor á 6 rs. en rústica.

LA RELIGION DEMOSTRADA al alcance de los niños. — Un tomo en 16.° á 3 rs. en rústica.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO

1866

AÑO NOVENO.

BARCELONA.

IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,

CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.

1865.

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 23' 48" Norte.
Longitud 0 h. 33 m 35,0 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1866. De la creacion del mundo segun el Padre Petavio, el 5849. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4194. De la poblacion de España, el 4109. De la de Madrid, el 4034. De la de Barcelona, el 3543. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2618. De la correccion Gregoriana, el 284. Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 21. Del reinado de nuestra Augusta Soberana D.ª Isabel II de Borbon (Q. D. G.). el 34. De la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias en Cádiz, el 57.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 5. Epacta, XIV. Ciclo solar, 23. Indicion romana, IX. Letra Dominical, G. Letra del Martirologio romano, p.

Cuatro témporas.—I. El 21, 23 y 24 de febrero. II. El 23, 25 y 26 de mayo. III. El 19, 21 y 22 de setiembre. IV. El 19, 21 y 22 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 28 de enero. Ceniza, 14 de febrero. Pascua de Resurreccion, 1 de abril. Letanías, 7, 8 y 9 de mayo. Ascension del Señor, 10 de mayo. Pentecostés, 20 de mayo. Santísima Trinidad 27 de mayo. SS. Corpus Christi, 31 de mayo. Dulcísimo Corazon de Jesus, 8 de junio. Purísimo Corazon de María, 26 de agosto. Primer domingo de Adviento, 2 de diciembre.

Dias en que se saca ánima.—28 de enero; 20 de febrero; 3, 4, 11, 23 y 24 de marzo; 4 de abril; 24 y 26 de mayo

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 8 y 6 ms. de la noche.—El Estío el 21 de junio á las 4 y 45 ms. de la tarde.—El Otoño el 23 de setiembre á las 7 y 1 ms. de la mañana.—El Invierno el 22 de diciembre á la 1 de la madrugada.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, excepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se puede trabajar, con obligacion de oir misa, llevan esta señal † y letra *bastardilla;* los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la expresion *Anima.*

NOTA.—Su Santidad se dignó prorogar para el año 1866 la concesion de comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas) para todos los fieles de ambos sexos y de uno y otro estado secular y eclesiástico estantes y habitantes en territorio español.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 S. Hilario. 17 Borjas de Urgell, S. Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y San Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 S. Pol de Mar. *Movibles:* 14 Tarrasa.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, S. Esteban de Bas. Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Issona. 22 Figueras. 24 Santa Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera. *Movibles:* 4 Besalú y S. Hilario Sacalm. 6 Balaguer. 11 Viladrau y Palafurgell. 14 Cassá de la Selva. 19 Solsona. 22 Berga y Cardona. 25 Salás.

Marzo.—3 Cardona. 19 Sta. Coloma de Farnés. 25 Altspens. *Movibles:* 11 Manresa. 20 Bellpuig. 26 Guisona.

Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 8 Tortosa. Arenys de Munt y Vidreras. 9 Solsona. 15 Sabadell. 22 Tarragona. 29 Torredembarra y Sallent.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich. Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 13 S. Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y

Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 6 Tarrasa 10 Lérida, Cambrils y Torelló. 16 Cassa de la Selva. 17 Cervera. 20 Altspens, Vidreras y Mataró 21 La Bisbal y Valls. 24 Arlias de la Vall de Aran. 27 Arbucias y Copons. 31 Vilaller.

Junio.—11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet 25 Amposta, Reus. Sabadell y S. Salvador de Toló. *Movibles:* 8 Esparraguera. 15 Vidreras.

Agosto.—10 Agramunt. Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgell. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torruella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 4 Prats de Rey. 5 Sallent y La Bisbal.

Setiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 S. Sadurni, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassa de la Selva y Castelló. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 2 Vilaseca, San Lorenzo Savall, S. Esteban de Bas y Badalona. 9 Castellferso', Besalú y Vidreras. 13 S. Felio de Codines. 16 Calella.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp. Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Torbiá y Gerona. *Movibles.* 13 Caldas de Mombuy. 14 Alforjas y Brafim. 21 Palafurgell. 28 Tarrasa, Manresa, La Bisbal y Altafulla.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guisona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot. Puigcerdá, Sanahuja, Torruella de Montgrí. S. Felio de Torelló y Torá. *Movibles:* 4 Sallent, Tortosa y Vilarodona. 11 Gandesa.

Diciembre.—1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret 21 Barcelona, Blanes. Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles:* 2 Sabadell, Torá y Viladrau. 9 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana, Reus, San Feliu de Llobregat, Lérida, Tárrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes, Balaguer, Caldas de Monbuy, Vich y Hostalrich. El miércoles. Valls, Tarrasa y Torelló. El jueves, Lérida, Granollers y Tárrega. El viernes, Balaguer y La Bisbal. El sábado, Vich, Valls y Sabadell. El domingo, Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés, Mollet, Caldas de Mombuy, Calonge. Artesa de Segre, Sarreal y Badalona.

ECLIPSES.

1.° El 16 de marzo.—Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.—Principio del eclipse á las 8 y 24 m. de la mañana.—Medio del eclipse á las 9 y 26 m. de id.—Fin del eclipse á las 10 y 27 m. de id.

2.° El 31 de marzo.—Eclipse total de Luna, parte *visible* Barcelona.—Principio del eclipse á las 2 y 47 ms. de la madrugada.—Medio del eclipse á las 4 y 42 ms. id.—Fin del eclipse a las 6 y 37 ms. id.

3.° El 14 de abril.—Eclipse parcial de sol, *invisible* en Barcelona.—Principio del eclipse á las 4 y 46 ms. de la tarde.—Medio del eclipse á las 6 y 26 m. de id.—Fin del eclipse á las 8 y 6 m. de id.

4.° El 24 de setiembre.—Eclipse total de Luna, *invisible* Barcelona.—Principio del eclipse á las 12 y 28 ms. de la mañana.—Medio del eclipse á las 2 y 16 m. de la tarde.—Fin del eclipse a las 4 y 3 m. de id.

5.° El 8 de octubre.—Eclipse parcial de Sol, en parte *visible* en Barcelona.—Principio del eclipse á las 2 y 26 m. de madrugada.—Medio del eclipse á las 4 y 19 m. id.—Fin del eclipse á las 6 y 11 m. id.

SOL.		ENERO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
7 26	4 42	1 Lun. ✠ LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR, S. Concordio mr. y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	364
		Lun. llen. á 6 h. 56 m. mañana. Cáncer.		
7 26	4 42	2 Mar. S. Macario ab. *Abrense los tribunales.*	2	363
7 27	4 43	3 Miér. S. Daniel mr. y Sta Genoveva vg.	3	362
7 27	4 44	4 Juev. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	361
7 27	4 45	5 Vier. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	360
7 27	4 46	6 Sáb. ✠ LA ADORACION DE LOS STOS. REYES GASPAR, MELCHOR Y BALTASAR. (I. P.)	6	359
7 26	4 47	7 Dom. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrense las velaciones.*	7	358
7 26	4 48	8 Lun. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	357
		Cto. men. á 9 h. 45 m. noche. Libra.		
7 26	4 49	9 Mar. S. Fortunato y Sta. Marciana vg. y mrs.	9	356
7 26	4 50	10 Miér. S. Nicanor diácono mr.	10	355
7 26	4 51	11 Juev. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorada vírgen.	11	354
7 25	4 52	12 Vier. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	353
7 25	4 53	13 Sáb. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	352
7 25	4 55	14 Dom. El Dulce Nombre de Jesús, S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	351
7 24	4 56	15 Lun. S. Pablo primer ermitaño, S. Mauro ab y Sta. Secundina vg. y mr.	15	350
7 24	4 57	16 Mar. S. Fulgencio ob. y cf., S. Marcelo papa y mr. y Sta. Priscila.	16	349
		Lun. nuev. á 8 h. 45 m. noche Capricornio.		
7 23	4 58	17 Miér. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana. *Absolucion general en la Merced.*	17	348
7 23	4 59	18 Juev. La Cátedra de S. Pedro en Roma, y Sta. Prisca vg. y mr.	18	347
7 22	5 0	19 Vier. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	346
7 22	5 2	20 Sab. Stos. Fabian y Sebastian mrs. *Sol en Acuario.*	20	345
7 21	5 3	21 Dom. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg.	21	344
7 20	5 4	22 Lun. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	343
7 20	5 5	23 Mar. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr. *Gala con unif. por dias de S. A. el Príncipe de Asturias.*	23	3.2
		Cto. crec. á 9 h. 3 m. noche. Tauro.		
7 19	5 6	24 Miér. Stos. Timoteo y Bábilas obs. y mrs.	24	341
7 18	5 8	25 Juev. La Conversion de S. Pablo apostol, y S. Anania ob. y mr.	25	340
7 17	5 9	26 Vier. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	339
7 17	5 10	27 Sáb. S. Juan Crisóstomo ob. y dr.	27	338
7 16	5 11	28 Dom de *Septuagésima.* Stos. Julian y Cirilo obs. (I. P.) *Anima.*	28	337
7 15	5 13	29 Lun. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	336
7 14	5 14	30 Mar. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	335
		Lun. llen. á 8 h. 37 m. noche. Leo.		
7 13	5 15	31 Miér. S. Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	334

FEBRERO tiene 28 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.		DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 16	1 Juev. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	333
7 11	5 18	2 Vier. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos.*	33	332
7 10	5 19	3 Sáb. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo y Sta. Celerina mr.	34	331
7 9	5 20	4 Dom. de *Sexagésima*. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino. (I. P.)	35	330
7 8	5 21	5 Lun. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	36	329
7 7	5 23	6 Mar. Stas. Dorotea y Revocata mrs. *En Cervera ✠ el Smo. Misterio.*	37	328
7 5	5 24	7 Miér. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	327
		☾ *Cto. men. á 7 h. y 48 m. noche. Escorpio.*		
7 4	5 25	8 Juev. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	326
7 3	5 27	9 Vier. Sta. Apolonia, vg. y mr.	40	325
7 2	5 28	10 Sáb. Sta. Escolástica vg. y S. Guillermo erm. (*Vigilia donde es patrona Sta. Eulalia.*)	41	324
7 1	5 29	11 Dom. de *Quincuagésima.* Los siete siervos de María fundadores. (I. P.)	42	323
6 59	5 30	12 Lun. Santa Eulalia vg. y mr. (✝ *donde es patrona*) y Sta. Humbelina vg.	43	322
6 58	5 32	13 Mar. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Riccis vg. *Ciérranse las velaciones.*	44	321
6 57	5 33	14 Miér. de *Ceniza*. S. Valentin pbro. y mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absol. gen en Trin. y Merced. Abst. de carne. Desde hoy hasta 8 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	45	320
6 56	5 34	15 Juev. Stos. Faustino y Jovita hermanos már.	46	319
		● *Lun. nuev. á 10 h. 21 m. mañana. Acuario.*		
6 54	5 35	16 Vier. S. Onésimo ob. y mr. *Abstin. de carne.*	47	318
6 53	5 36	17 Sáb. Stos. Secundiano y Rómulo ms.	48	317
6 51	5 38	18 Dom I *de Cuaresma*. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.—*Sol en Piscis.*	49	316
6 50	5 39	19 Lun. S. Mansueto ob. y cfr. y S. Alvaro de Córdoba.	50	315
6 49	5 40	20 Mar. S. Sadot ob. y S. Nemesio mr. *Anima.*	51	314
6 47	5 41	21 Miér. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mártires. *Témporas.*	52	313
6 46	5 43	22 Juev. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía, y S. Abilio ob.	53	312
		☽ *Cto crec. á 4 h. 56 m. mañana. Géminis.*		
6 44	5 44	23 Vier. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona. *Abst. de carne. Témporas.*	54	311
6 43	5 45	24 Sáb. ✝ *S. Matías apóstol*, y Sta. Primitiva mártir. *Témporas. Dánse órdenes.*	55	310
6 41	5 46	25 Dom. II. *de Cuaresma.* Stos. Cesareo y Avertano cfs.	56	309
6 40	5 47	26 Lun. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico.	57	308
6 38	5 48	27 Mar. S. Leandro arz. de Sevilla y S. Baldomero cf.	58	307
37	5 50	28 Miér. S. Roman ab. y S. Rufino mr.	59	306

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 35	5 51	1 Juev. S. Rosendo ob. y cf.	60	305
		☺ *Lun. llen. á 12 h. 1 m. del dia. Virgo.*		
6 34	5 52	2 Vier. S. Simplicio p. y cf. y S. Absalon mr. *Abstinencia de carne.*	61	304
6 32	5 53	3 Sáb. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mártires. *Anima.*	62	303
6 30	5 54	4 Dom. III. *de Cuaresma.* S. Casimiro rey y y S. Lucio papa y mr. *Anima.*	63	302
6 29	5 55	5 Lun. El beato Nicolás Factor cf.	64	301
6 27	5 57	6 Mar. S. Olegario arz., obispo de Barcelona.	65	300
6 26	5 58	7 Miér. Sto. Tomás de Aquino dr. y Stas. Perpétua y Felicidad, mrs.	66	299
6 24	5 59	8 Juev. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erénia mr.	67	298
6 22	6 0	9 Vier. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda romana. *Abstin. de carne.*	68	297
		☾ *Cto. men. á 4 h. 1 m. tarde. Sagitario.*		
6 21	6 1	10 Sáb. S. Meliton y 39 compañeros mrs.	69	296
6 19	6 2	11 Dom. IV *de Cuaresma.* S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg. *Anima.*	70	295
6 17	6 3	12 Lun. S. Gregorio el Magno papa y dr.	71	294
6 16	6 4	13 Mar. Stos. Ramiro, Rodrigo ySalomon mrs.	72	293
6 14	6 6	14 Miér. Sta. Florentina vg. y Sta. Matilde reina	73	292
6 12	6 7	15 Juev. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mártir, y S. Raimundo ab. de Fitero.	74	291
6 11	6 8	16 Vier. S. Heriberto ob. y cf. *Abs. de carne.*	75	290
		● *Lun. nuev. á 9 h. 45 m. noche. Piscis.*		
6 9	6 9	17 Sáb. S. Patricio ob. y y S. José de Arimatea. *Ordenes.*	76	289
6 7	6 10	18 Dom. *de Pasion* El arcángel S. Gabriel y el bto. Salvador de Horta.	77	288
6 6	6 11	19 Lun. ✝ *S. José,* esposo de Ntra. Sra.	78	287
6 4	6 12	20 Mar. S. Niceto, ob. y Sta. Fotina la Samaritana.	79	286
		Sol en Aries.—Primavera.		
6 2	6 13	21 Miér. S. Benito, ab. y fr.	80	285
6 1	6 14	22 Juev. S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova vda.	81	284
5 59	6 15	23 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra. y el bto. José Oriol cf. *Abs. de carne. Anima.*	82	283
		☽ *Cto. crec. á 1 h. 11 m. tarde. Cáncer.*		
5 57	6 16	24 Sáb. Stos. Timolao y Pausides mrs. *Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales. Anima.*	83	282
5 55	6 18	25 Dom. *de Ramos.* La Anunciacion de Ntra. Sra. y San Dimas el buen ladron.	84	281
5 54	6 19	26 Lun. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.	85	280
5 52	6 20	27 Mar. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	86	279
5 50	6 21	28 Miér. S. Sixto III papa y cf. *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	87	278
5 49	6 22	29 Juev. Santo. S. Eustasio abad, y S. Bertoldo cfr. *Abs. gen. en la Merced y S. Agustin.*	88	277
5 47	6 23	30 Vier. Santo. S. Juan Clímaco ab.	89	276
5 45	6 24	31 Sáb. Santo. Sta. Balbina, vg. y mr. *Dánse órdenes.*	90	275
		☺ *Lun. llen. á 4 h. 40 m. mañana. Libra.*		

SOL.		ABRIL tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
5 44	6 25	1 Dom. Pascua de Resurreccion. Sta. Teodora mr. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	91	274
5 42	6 26	2 Lun. ✠ S. Francisco de Paula fr.	92	273
5 40	6 27	3 Mar. † *S. Benito de Palermo* y Sta. Agape vg. *B. P. en el Cármen.*	93	272
5 39	6 28	4 Miér. S. Isidoro arzobispo de Sevilla dr. *Anima.*	94	271
5 37	6 29	5 Juev. S. Vicente Ferrer cf.	95	270
5 35	6 30	6 Vier. S. Celestino papa y S. Celso ob.	96	269
5 33	6 31	7 Sáb. S. Epifanio ob. y mr.	97	268
5 32	6 33	8 Dom. *de Cuasimodo.* S. Alberto el Magno y Santa Concesa mártir.	98	267
		☾ *Cto. men. á 8 h. 50 m. mañana. Capricornio.*		
5 30	6 34	9 Lun. Sta. María Cleofé y Santa Valdetrudes. *Abrense las velaciones.*	99	266
5 29	6 35	10 Mar. S. Ezequiel, profeta. (*En Villafranca del Panadés la Divina Pastora.*)	100	265
5 27	6 36	11 Miér. S. Leon el Magno p. y dr.	101	264
5 26	6 37	12 Juev. S. Julio papa, S. Victor mr. y Sta. Visia vg. y mr.	102	263
5 24	6 38	13 Vier. S. Hermenegildo, rey de Sevilla mr.	103	262
5 22	6 39	14 Sáb. S. Pedro Gonzalez Telmo (vulgo S. Telmo) cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	104	261
5 21	6 40	15 Dom. La Divina Pastora y Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	105	260
		● *Lun. nuev. á 7 h. 12 m. mañana. Aries.*		
5 19	6 41	16 Lun. Sto. Toribio obispo y cf., y Sta. Engracia vg. y mr.	106	259
5 18	6 42	17 Mar. La beata María Ana de Jesús, vg. *Absolucion general en la Merced.*	107	258
5 16	6 43	18 Miér. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	108	257
5 15	6 44	19 Juev. Stos. Hermógenes y Vicente, mrs.	109	256
5 13	6 45	20 Vier. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. — *Sol en Táuro.*	110	255
5 11	6 47	21 Sáb. S. Anselmo ob. y dr.	111	254
		☽ *Cto. crec. á 10 h. 40 m. noche. Leo.*		
5 10	6 48	22 Dom. El patrocinio de S. José y Stos. Sotero y Cayo papas mrs.	112	253
5 9	6 49	23 Lun. † *S. Jorge* mr., patron del Principado de Cataluña.	113	252
5 7	6 50	24 Mar. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs.	114	251
5 6	6 51	25 Miér. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.* (I. P.)	115	250
5 4	6 52	26 Juev. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	116	249
5 3	6 53	27 Vier. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg. *Gala con uniforme por cumpleaños de la reina madre D.ª María Cristina de Borbon.*	117	248
5 1	6 54	28 Sáb. S. Prudencio ob. y cf. y S. Vidal, con su mujer Sta. Valeria, mrs.	118	247
5 0	6 55	29 Dom. S. Pedro mr. y S. Roberto ab. del Cister	119	246
		○ *Lun. llen. á 9 h. 32 m. noche. Escorpio.*		
4 59	6 56	30 Lun. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofia vg. y mr.	120	245

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MAYO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 57	6 57	1 Mar. † *S. Felipe* y *Santiago* apóstoles y San Sigismundo rey mr.	121	244
4 56	6 58	2 Miér. S. Atanasio ob.–*En Madrid fiesta nac.*	122	243
4 55	6 59	3 Juev. † *La invencion de la Santa Cruz.*	123	242
4 54	7 0	4 Vier. Sta. Mónica viuda.	124	241
4 52	7 1	5 Sáb. La conver. de S Agustin y S. Pio V, p.	125	240
4 51	7 2	6 Dom. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.	126	239
4 50	7 4	7 Lun. S. Estanislao, ob. *Letanías.* (I. P.) *Abst.*	127	238
		Cto. men. á 9 h. 50 m. noche. Acuario.		
4 49	7 5	8 Mar. La Ap. del Arcán. S. Miguel. *Let.* (I. P.)	128	237
4 48	7 6	9 Miér. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr. *Letanías.* (I. P.) *Abstinencia.*	129	236
4 46	7 7	10 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR y S. Antonino arz. de Florencia. (I. P.)	130	235
4 45	7 8	11 Vier. Santos Poncio, Eudaldo y Anastasio mártires. (✠ *en la ciudad de Lérida.*)	131	234
4 44	7 9	12 Sáb. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	132	233
4 43	7 10	13 Dom. S. Pedro Regalado, cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey.*	133	232
4 42	7 11	14 Lun. S. Bonifacio y Sta. Justina mrs.	134	231
		Lun. nuev. á 3 h. 7 m. tarde. Táuro.		
4 41	7 12	15 Mar. † *S. Isidro labrador* y los siete Santos primeros obispos de España.	135	230
4 40	7 13	16 Miér. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo.	136	229
4 39	7 14	17 Juev. S. Pascual Bailon cf.	137	228
4 38	7 15	18 Vier. S Felix de Cantalicio cf y Sta. Claudia.	138	227
4 37	7 16	19 Sáb. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo, abogado. *Ayuno con abstinencia de carne. Visita general de cárceles.* (I. P.)	139	226
4 36	7 17	20 Dom. PASCUA DE PENTECOSTES. S. Bernardino de Sena y S. Baudilio, mártir. (I. P.)	140	225
4 36	7 18	21 Lun. ✠ S. SECUNDINO mr. en Córdoba.—*Sol en Géminis.* (I. P.)	141	224
		Cto. crec. á 10 h. 6 m. mañana. Virgo.		
4 35	7 18	22 Mar † *Stas. Rita de Casia* vda.. Quiteria y Julia vgs. y mrs. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	142	223
4 34	7 19	23 Miér. La aparicion de Santiago ap. y S. Basilco mr. *Ayuno. Témp.* (I. P.)	143	222
4 33	7 20	24 Juev. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs. *Anima.* (I. P.)	144	221
4 33	7 21	25 Vier. S. Gregorio papa VII y Sta. Magdalena de Pazzis vg. *Ayuno. Témpora.* (I. P.)	145	220
4 32	7 22	26 Sáb. S. Felipe Neri, fr. *Ayuno. Témpora.* (I. P.) *Anima. Dánse órdenes.*	146	219
4 31	7 23	27 Dom. La Sma. Trinidad y el venerable Beda, pbro. *B. P. en la Trinidad.*	147	218
4 31	7 24	28 Lun. S. Justo cf. y S. Senador obispo de Milan. († *en el obispado de Vich*).	148	217
4 30	7 24	29 Mar. Sta. Teodosia mr.	149	216
		Lun. llen. á 1 h. 26 m. tarde. Sagitario.		
4 30	7 25	30 Miér. S. Fernando rey de España.	150	215
4 29	7 26	31 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI. Sta. Angela Merici y Sta. Petronila vgs. *Procesion general. Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	151	214

JUNIO tiene 30 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 27	1 Vier. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.	152	213
4 28	7 28	2 Sáb. Stos. Marcelino, Pedro y Erasmo mrs.	153	212
4 28	7 28	3 Dom. S. Isaach monje y Sta. Clotilde reina.	154	211
4 27	7 29	4 Lun. S. Francisco Caracciolo fr.	155	210
4 27	7 30	5 Mar. San Sancho y Stas. Valería y Márcia mártires.	156	209
4 27	7 30	6 Miér. S. Norberto fr. y Stas. Candida y Paulina mrs.	157	208
		Cto. men. á 7 h. 22 m. mañana. Piscis.		
4 26	7 31	7 Juev. S. Sabiniano mr.	158	207
4 26	7 32	8 Vier. El Smo. Corazon de Jesus y S. Salustiano, cf.	159	206
4 26	7 32	9 Sáb. Stos. Primo y Feliciano mrs. y Sta. Pelágia mr.	160	205
4 26	7 33	10 Dom. Sta. Margarita reina y Sta. Oliva vg. y mártir.	161	204
4 26	7 33	11 Lun. S. Bernabé apóstol.	162	203
4 25	7 34	12 Mar. S. Juan de Sahagun y S. Onofre anacoreta.	163	202
		Lun. nuev. á 10 h. 15 m. noche. Géminis.		
4 25	7 34	13 Miér. † *S. Antonio de Padua*, cf.	164	201
4 25	7 35	14 Juev. S. Basilio el Magno y S. Eliseo profeta.	165	200
4 25	7 35	15 Vier. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs.	166	199
4 25	7 36	16 Sáb. Sta. Lutgarda vg., S. Quírico y Sta. Julita mrs.	167	198
4 25	7 36	17 Dom. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	168	197
4 26	7 36	18 Lun. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	169	196
4 26	7 36	19 Mar. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	170	195
		Cto. crec. á 11 h. 54 m. noche. Virgo.		
4 26	7 37	20 Miér. S. Silverio, papa y mr.	171	194
4 26	7 37	21 Juev. S. Luis Gonzaga, cfr.	172	193
		Sol en Cáncer.—Estío.		
4 26	7 37	22 Vier. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	173	192
4 26	7 37	23 Sáb. Sta. Agripina vg. y mr. *Ayuno. Vigilia.*	174	191
4 27	7 37	24 Dom. La Natividad de S. Juan Bautista.	175	190
4 27	7 38	25 Lun. S. Guillermo ab.	176	189
4 27	7 38	26 Mar. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	177	188
4 28	7 38	27 Miér. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.	178	187
4 28	7 38	28 Juev. S. Leon II papa y cf. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	179	186
		Lun. llen. á 3 h. 44 m. mañana. Capricornio		
4 29	7 38	29 Vier. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	180	185
4 29	7 37	30 Sáb. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	181	184

SOL.		JULIO tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
4 29	7 37	1 Dom. La preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo, S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	182	183
4 30	7 37	2 Lun. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	183	182
4 31	7 37	3 Mar. S. Trifon y compañeros mrs.	184	181
4 31	7 37	4 Miér. S. Laureano ob. y mr. y el bto. Gaspar de Bono, mínimo cf.	185	180
4 32	7 37	5 Juev. S. Miguel de los Santos cf. *Absolucion general en la Trinidad.*	186	179
		☾ *Cto. men. á 2 h. 12 m. tarde. Aries.*		
4 32	7 36	6 Vier. S. Isaías prof. y Sta. Dominica vg. y mr.	187	178
4 33	7 36	7 Sáb. S. Odon y S. Fermin, obs. (✠ *en la ciudad de Urgel.*)	188	177
4 34	7 36	8 Dom. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	189	176
4 34	7 35	9 Lun. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	190	175
4 35	7 35	10 Mar. S. Cristóbal y los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	191	174
4 36	7 34	11 Miér. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro	192	173
4 36	7 34	12 Juev. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	193	172
		● *Lun. nuev. á 5 h. 44 m. mañana. Cáncer.*		
4 37	7 33	13 Vier. S. Anacleto, papa y mr.	194	171
4 38	7 33	14 Sáb. S. Buenaventura, cardenal ob. y dr.	195	170
4 39	7 32	15 Dom. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, fr.	196	169
4 39	7 32	16 Lun. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	197	168
4 40	7 31	17 Mar. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg.	198	167
4 41	7 30	18 Miér. Sta. Sinforosa y sus siete hijos mrs., S. Federico ob. y mr. y Sta. Marina vg. y mr.	199	166
4 42	7 30	19 Juev. S. Vicente de Paul, fr., y Stas. Justa y Rufina, mrs.	200	165
		☽ *Cto. crec. á 3 h. 52 m. tarde. Libra.*		
4 43	7 29	20 Vier. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, frs. y Stas. Margarita y Librada mrs.	201	164
4 44	7 28	21 Sáb. Sta. Praxedes, vg.	202	163
4 45	7 27	22 Dom. Sta. María Magdalena, penitente.	203	162
4 46	7 26	23 Lun. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg *Sol en Leo.*—CANÍCULA.	204	161
4 46	7 26	24 Mar. Sta. Cristina vg. y mr. *Vigilia. Ayuno. Gala con uniforme por dias de la reina madre D.ª María Cristina.*	205	160
4 47	7 25	25 Miér. ✠ SANTIAGO EL MAYOR APOSTOL, patron de España, y S. Cucufate mr.	206	159
4 48	7 24	26 Juev. † *Sta. Ana*, madre de Ntra. Sra.	207	158
4 49	7 23	27 Vier. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (✠ *En la ciudad de Mataró.*)	208	157
		○ *Lun. llen. á 4 h. 21 m. tarde. Acuario.*		
4 50	7 22	28 Sáb. Stos. Nazario, Celso y Victor, mrs.	209	156
4 51	7 21	29 Dom. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	210	155
4 52	7 20	30 Lun. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatila, vg. y mr.	211	154
	7 19	31 Mar. S. Ignacio de Loyola, fr.	212	153

AGOSTO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados	DIAS. Que faltan.
4 54	7 18	1 Miér. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	213	152
4 55	7 17	2 Juev. Ntra. Sra. de los Angeles, S. Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	214	151
4 56	7 15	3 Vier. La Invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	215	150
		Cto. men. á 7 h. 25 m. tarde. Táuro.		
4 57	7 14	4 Sáb. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	216	149
4 58	7 13	5 Dom. Nuestra Señora de las Nieves.	217	148
4 59	7 12	6 Lun. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	218	147
5 0	7 11	7 Mar. S. Cayetano fr., S. Alberto de Sicilia cf.	219	146
5 1	7 9	8 Miér. S Ciriaco y comps. mrs.	220	145
5 2	7 8	9 Juev. S. Roman mr. *Vigilia. Ayuno.*	221	144
5 3	7 7	10 Vier. ✝ *S. Lorenzo* diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	222	143
		Lun. nuev. á 2 h. 45 m. tarde. Leo.		
5 4	7 5	11 Sáb. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	223	142
5 5	7 4	12 Dom. Sta. Clara vg. y fundadora.	224	141
5 6	7 3	13 Lun. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	225	140
5 7	7 1	14 Mar. S. Demétrio mr. y Sta. Limbánia vg. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	226	139
5 8	7 0	15 Miér. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	227	138
5 9	6 58	16 Juev. Stos Roque y Jacinto cfs.	228	137
5 10	6 57	17 Vier. S. Liberato ab. y mr.	229	136
5 11	6 56	18 Sáb. S. Agapito mr. y Sta. Elena emp. vda.	230	135
		Cto. crec. á 9 h. 25 m. mañana. Escorpio.		
5 12	6 54	19 Dom. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., San Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob.	231	134
5 13	6 53	20 Lun. S. Bernardo ab. dr., y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	232	133
5 14	6 51	21 Mar. Sta. Juana Francisca Fremiot, viuda, fundadora.	233	132
5 15	6 50	22 Miér. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico, mártires.	234	131
5 16	6 48	23 Juev. S. Felipe Benicio cf. y Sta. Teonila mr. *Vigilia. Ayuno. — Sol en Virgo.*	235	130
5 17	6 47	24 Vier. ✝ *S. Bartolomé* apóstol.	236	129
5 18	6 45	25 Sáb. S. Luis rey de Francia, San Ginés de Arlés mr. y Sta. Patricia vg.	237	128
5 19	6 43	26 Dom. El purísimo Corazon de María y San Ceferino papa y mr.	238	127
		Lun. llen. á 3 h. 42 m. mañana. Piscis.		
5 20	6 42	27 Lun. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesús.	239	126
5 21	6 40	28 Mar. ✝ *S. Agustin* ob. y dr. *B. P. en S. Agustin.*	240	125
5 22	6 39	29 Miér. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	241	124
5 23	6 37	30 Juev. Sta. Rosa de Lima vg.	242	123
5 25	6 35	31 Vier. S. Ramon Nonato cardenal y cf. (✝ *en el obispado de Solsona*). *Absolucion general en la Merced.*	243	122

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 26	6 34	1 Sáb. S. Gil ab. S. Lupo ob. y Sta. Verena vg.	244	121
		☾ *Cto. men. á 12 h. 17 m. noche. Géminis.*		
5 26	6 32	2 Dom. Ntra. Sra. de la Consolacion, S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	245	120
5 27	6 30	3 Lun. S. Nonito, S. Simeon Estilíta y Santa Serapia vg.	246	119
5 29	6 29	4 Mar. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	247	118
5 30	6 27	5 Miér. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	248	117
5 31	6 25	6 Juev. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	249	116
5 32	6 24	7 Vier. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	250	115
5 33	6 22	8 Sáb. ✠ La Natividad de Nuestra Señora y S. Adrian mr.	251	114
5 34	6 20	9 Dom. El Dulce Nombre de María, S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver cf.	252	113
		● *Lun. nuev. á 2 h. 23 m. madrugada. Virgo.*		
5 35	6 19	10 Lun. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria emperatriz.	253	112
5 36	6 17	11 Mar. Stos. Proto y Jacinto hermanos mrs.	254	111
5 37	6 15	12 Miér. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	255	110
5 38	6 14	13 Juev. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	256	109
5 39	6 12	14 Vier. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	257	108
5 40	6 10	15 Sáb. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	258	107
5 41	6 8	16 Dom. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., Stos. Cornelio y Cipriano mrs. y Sta. Edita.	259	106
5 42	6 7	17 Lun. La Impresion de las llagas de S. Francisco, S. Pedro Arbués mr. y S. Lamberto.	260	105
		☽ *Cto. crec. á 3 h. 37 m. mañana. Sagitario.*		
5 43	6 5	18 Mar. Sto. Tomás de Villanueva, y S. Ferreol mr.	261	104
5 44	6 3	19 Miér. Stos. Genaro obispo, Desiderio lector y Sta. Constancia mr. *Témpora. Ayuno.* (1. P.)	262	103
5 45	6 1	20 Juev. S. Eustaquio y compañeros mrs.	263	102
5 46	6 0	21 Vier. † *S. Mateo* ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg. *Témpora. Ayuno.* (1. P.)	264	101
5 47	5 58	22 Sáb. Los Stos. mártires de la legion Tebéa Mauricio y comps. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (1. P.)	265	100
5 48	5 56	23 Dom. *Sta. Tecla* vg. mr. y S. Lino p. y mr. *Sol en Libra.*—Otoño.	266	99
5 49	5 55	24 Lun. Nra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Absolucion general en la Merced.*	267	98
		○ *Lun. llen. á 2 h. 14 m. tarde. Aries.*		
5 50	5 53	25 Mar. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa vgs.	268	97
5 51	5 51	26 Miér. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	269	96
5 52	5 49	27 Juev. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	270	95
5 53	5 48	28 Vier. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	271	94
5 54	5 46	29 Sáb. † *La dedicacion de S. Miguel arcángel. B. P. en los Mínimos.*	272	93
5 55	5 44	30 Dom. S. Jerónimo dr. y fr.	273	92

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 56	5 43	1 Lun. El Santo Angel custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	274	91
		Cto. men. á 6 h. 17 m. mañana. Cáncer.		
5 57	5 41	2 Mar. Los Stos. Angeles de Guarda y S. Leodegario, ob.	275	90
5 58	5 39	3 Miér. S. Cándido mr. y S. Gerardo abad	276	89
5 59	5 38	4 Juev. S. Francisco de Asís fr. *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey.*	277	88
6 0	5 36	5 Vier. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	278	87
6 1	5 34	6 Sáb. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr.	279	86
6 2	5 33	7 Dom. Ntra. Sra. del Rosario, S. Marcos papa y S. Augusto cf. (*Jubileo del Sto. Rosario.*)	280	85
6 4	5 31	8 Lun. Stas. Brígida vda. y Reparada vg. y mr.	281	84
		Lun. nuev. á 5 h. 7 m. tarde. Libra.		
6 5	5 29	9 Mar. S. Dionisio obispo y mr. y Sta. Publia abadesa.	282	83
6 6	5 28	10 Miér. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran, cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	283	82
6 7	5 26	11 Juev. Sta. Placidia vg.	284	81
6 8	5 24	12 Vier. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	285	80
6 9	5 23	13 Sáb. S. Eduardo rey y Sta. Celidonia vg.	286	79
6 10	5 21	14 Dom. Ntra. Sra. del Remedio y S. Calixto p. y mr.	287	78
6 11	5 20	15 Lun. Sta. Teresa de Jesús, vg. y fra., compatrona de las Españas. B. P. *en el Cármen.*	288	77
6 13	5 18	16 Mar. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	289	76
		Cto. crec. á 9 h. 32 m. noche. Capricornio.		
6 14	5 17	17 Miér. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	290	75
6 15	5 15	18 Juev. S. Lucas, evangelista.	291	74
6 16	5 14	19 Vier. S. Pedro de Alcántara cf. y fr.	292	73
6 17	5 12	20 Sáb. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. y mártir.	293	72
6 18	5 11	21 Dom. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	294	71
6 19	5 9	22 Lun. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	295	70
6 20	5 8	23 Mar. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf.—*Sol en Escorpio.*	296	69
		Lun. llen. á 12 h. 21 m. noche. Táuro.		
6 22	5 6	24 Miér. El arcángel S. Rafael, S. Bernardo Calvó ob. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	297	68
6 23	5 5	25 Juev. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	298	67
6 24	5 4	26 Vier. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs. († *en la ciudad de Vich.*)	299	66
6 25	5 2	27 Sáb. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila. *Vigilia. Ayuno.*	300	65
6 26	5 1	28 Dom. *S. Simon y S. Judas Tadeo* apóstoles.	301	64
6 27	5 0	29 Lun. † *S. Narciso* ob. y mr.	302	63
6 29	4 58	30 Mar. S. Claudio, mr.	303	62
		Cto. men. á 2 h. 54 m. tarde. Leo.		
6 30	4 57	31 Miér. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	304	61

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
6 31	4 56	1 Juev. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	305	60
6 32	4 55	2 Vier La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr. *Jubileo en todas las parroquias.*	306	59
6 34	4 53	3 Sáb. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el ob. de Urgel.*)	307	58
6 35	4 52	4 Dom. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	308	57
6 36	4 51	5 Lun. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	309	56
6 37	4 50	6 Mar. S. Severo ob y mr. y S. Leonardo ab. († *en el obispado de Barcelona.*)	310	55
6 38	4 49	7 Miér. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carína mr.	311	54
		Lun. nuev. á 10 h. 33 m. mañana. Escorpio.		
6 40	4 48	8 Juev. Los cuatro Santos mrs. Coronados.	312	53
6 41	4 47	9 Vier. La Dedicacion de la iglesia del Salvador en Roma, y S. Teodoro mr. (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	313	52
6 42	4 46	10 Sáb. S. Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa.	314	51
6 43	4 45	11 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª, S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr. (I. P. *oyendo Misa mayor.*	315	50
6 45	4 44	12 Lun. S. Martin p y mr. y S. Diego de Alcalá.	316	49
6 46	4 43	13 Mar. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	317	48
6 47	4 42	14 Miér. S. Serapio mr. y Sta. Veneranda vg. y mártir. *Absolucion general en la Merced.*	318	47
6 48	4 41	15 Juev. S. Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	319	46
		Cto. crec. á 2 h. 16 m. tarde. Acuario.		
6 49	4 40	16 Vier. S. Elpídio y compañeros mrs.	320	45
6 51	4 39	17 Sáb. S. Gregorio Taumaturgo ob., S. Hugon ob., Sta. Gertrudis la Magna, y Santos Aciscio y Victoria hermanos mrs.	321	44
6 52	4 39	18 Dom. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	322	43
6 53	4 38	19 Lun. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda. *Gala con uniforme por dias de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II.*	323	42
6 54	4 37	20 Mar. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	324	41
6 55	4 36	21 Miér. La Presentacion de Nuestra Señora.	325	40
6 56	4 36	22 Juev. Sta. Cecilia vg. mr.—*Sol en Sagitario.*	326	39
		Lun. llen á 10 h. 23 m. mañana. Táuro.		
6 58	4 35	23 Vier. S. Clemente p. y Sta. Lucrecia vg. mr.	327	38
6 59	4 35	24 Sáb. S. Juan de la Cruz y Sta. Flora vg. mr.	328	37
7 0	4 34	25 Dom. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	329	36
7 1	4 34	26 Lun. Los Desposorios de Ntra. Sra.	330	35
7 2	4 33	27 Mar. S. Facundo y S. Primitivo mrs. (I. P.)	331	34
7 3	4 33	28 Miér. S. Gregorio III, p. y cf. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. el príncipe de Asturias.*	332	33
7 4	4 32	29 Juev. S. Saturnino ob. y mr. y Sta. Iluminada vg. *Vigilia. Ayuno.*	333	32
		Cto. men. á 3 h. 13 m. mañana. Virgo.		
7 5	4 32	30 Vier. † *S. Andrés* apóstol.	334	31

SOL.		DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
7 6	4 32	1 Sáb. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natália mr. *Ciérranse las velaciones.*	335	30
7 7	4 32	2 Dom. I *de Adviento.* Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs (I. P.)	336	29
7 8	4 31	3 Lun. S. Francisco Javier cf.	337	28
7 10	4 31	4 Mar. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr.	338	27
7 10	4 31	5 Miér. S. Sabas ab. y Sta. Crispina mr.	339	26
7 11	4 31	6 Juev. S. Nicolás de Bari, ob. y cf.	340	25
7 12	4 31	7 Vier. S. Ambrosio, ob. y dr.	341	24
		Lun. nuev. á 5 h. 34 m. mañana. Sagitario.		
7 13	4 31	8 Sáb. ✠ La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de Ntra. Sra. Absolucion general en la Merced.*	342	23
7 14	4 31	9 Dom. II *de Adviento.* Sta. Leocadia, vg. y mr. (I. P.)	343	22
7 15	4 31	10 Lun. Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr.	344	21
7 16	4 31	11 Mar. S. Dámaso papa y cf.	345	20
7 17	4 31	12 Miér. S. Sinesio, lector y mr.	346	19
7 17	4 31	13 Juev. Sta. Lucía, vg. y mr.	347	18
7 18	4 31	14 Vier. S. Nicasio ob. y su hermana Sta. Eutrópia vg. y mrs. y S. Pompeyo ob.	348	17
7 19	4 32	15 Sáb. S. Eusebio ob. y mr.	349	16
		Cto. crec. á 4 h. 52 m. mañana. Piscis.		
7 20	4 32	16 Dom. III *de Adviento.* Sta. Albina vg. y mr. y Sta. Adelaida emperatriz. (I. P.)	350	15
7 20	4 32	17 Lun. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg.	351	14
7 21	4 33	18 Mar. Ntra. Señora de la O.	352	13
7 22	4 33	19 Miér. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	353	12
7 22	4 34	20 Juev. Sto. Domingo de Silos abad. *Vigilia. Ayuno.*	354	11
7 23	4 34	21 Vier. † *Santo Tomás* apóstol. *Témpora.*	355	10
		Lun. llen. á 8 h. 43 m. noche. Géminis.		
7 23	4 35	22 Sáb. S. Zenon soldado mr. *Témpora. Ayuno. Dánse órdenes.* (I. P.) *Sol en Capricornio.* — Invierno.	356	9
7 24	4 35	23 Dom. IV *de Adviento.* Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico. (I. P.)	357	8
7 24	4 36	24 Lun. S. Delfin ob y Santa Tarsila vg. *Vigilia. Ayuno con abstinencia de carne. Visita general de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	358	7
7 25	4 36	25 Mar. ✠ La Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo (I. P.) *B. P en S. Agustin y Mínimos.*	359	6
7 25	4 37	26 Miér. ✠ S. Esteban proto-martir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	360	5
7 25	4 37	27 Juev. † *S. Juan* apóstol y evangelista. (I. P.)	361	4
7 26	4 38	28 Vier. † *Los Stos. Inocentes* mrs. (I. P.)	362	3
		Cto. men. á 7 h. 32 m. noche. Libra.		
7 26	4 39	29 Sáb. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	363	2
7 26	4 40	30 Dom. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	364	1
7 26	4 41	31 Lun. † *S. Sivestre* p. y cf. y Sta. Coloma vg.	365	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Empezaba el mes de octubre de 1864 cuando S. M. la Reina Cristina realizó su anunciado viaje á Madrid, permaneciendo corto tiempo en la capital de la Monarquía y sin ejercer visible influencia en la marcha de los sucesos políticos.

Poco despues, por razones de oportunidad que no están á nuestro alcance, los empleados de la union liberal que se habian mantenido en sus puestos á pesar de ocupar el poder el ministerio presidido por el duque de Valencia, presentaron la dimision de sus cargos. Justo es confesar que, no esperando á que se hubiesen realizado las elecciones para declararse enemigos del gobierno, obraron con mas decoro que en tiempo del gabinete del marqués de Miraflores.

El 15 del propio mes de octubre apareció una circular, fechada el dia anterior, por medio de la cual el ministro de la Gobernacion prescribia á los gobernadores la conducta que debian seguir en las próximas elecciones. No mencionaríamos este documento, parecido á todos los de su especie en lo de prometer —con intencion de no cumplir— la mas estricta legalidad en las operaciones electorales, si no contuviera palabras despechadas é impropias de un consejero de la Corona. Despues de prometer que el derecho de los electores será religiosamente respetado, añadia: «Si todavía quedan personas que se empeñen en resucitar sin

razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la Nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimosa.»

Esos párrafos despreciativos, con los cuales se queria evidentemente castigar en el partido progresista su tenaz persistencia en el retraimiento, fueron desaprobados por todas las personas sensatas, pues que el lenguaje que en ellos se usaba no era propio de quien tan elevado puesto ocupaba.

El dia siguiente al de la aparicion de aquella malhadada circular, reunióse el comité central del partido progresista para proceder al nombramiento de cargos del mismo, resultando elegido presidente el duque de la Victoria y vice-presidentes los señores Olózaga, Madoz, Aguirre y Prim.

En esta eleccion se reprodujeron las eternas y mas ó menos latentes rivalidades entre el general Espartero y el señor Olózaga. Y este último para hacer ostentacion de patriotismo y mostrar espíritu conciliador, se marchó á Logroño con el fin de aplacar las iras del duque de la Victoria y poner término, siquiera aparentemente, á sus crónicas enemistades. Pero este acto de humildad por parte del mas altivo de nuestros hombres públicos, no fué bastante para desarmar el ofendido orgullo del general Espartero, quien hizo pasar por la dura humillacion de negarle una audiencia al que se levanta altanero ante la majestad del Monarca.

Y no terminó aquí la esplosion de la ira del general Espartero, pues presentó la dimision de presidente del comité porque en él figuraba como vice-presidente el señor Olózaga. Esta dimision no le fué admitida, pero insistió en ella, bien que adhiriéndose al manifiesto que, con fecha de 29 de octubre, publicó dicho comité central.

Este nuevo manifiesto era la reproduccion casi estereotipada de los anteriores: es decir, un himno de inmodestas alabanzas en honor del partido progresista y una serie de

dennestos y reticencias amenazadoras contra los demás partidos Declaraban los firmantes del manifiesto que el partido continuaria apartado de la lucha electoral «si las ilegalidades y la inmutabilidad no desaparecian del sufragio y del censo.» Este documento, escrito para satisfacer ó halagar las pasiones políticas sacrificando á este deseo los sentimientos patrióticos y las sanas doctrinas de gobierno que deben ser comunes á todos los partidos, concluia con esta amenaza incalificable: «..... si, en fin, llega á desplomarse el edificio á tanta costa por nosotros levantado y sostenido, y los *obstáculos tradicionales* siguen ejerciendo su maléfica influencia, miremos, cruzados de brazos y con tranquila conciencia, las ruinas, aprestándonos á salvar de la demolicion los elementos liberales de la grandeza nacional, como cumple á nuestra dignidad inmaculada y al amor santo que profesamos á nuestra patria.»

Sin embargo, cuando llegó el dia destinado para ir á las urnas y ejercer uno de los derechos mas importantes que conceden al ciudadano las instituciones representativas, en muchos distritos electorales, particularmente en Madrid, salieron los progresistas de su ponderado retraimiento para combatir á los candidatos de la union liberal, formando una incalificable alianza con los hombres que se hallaban en el poder, y cuyas opiniones políticas son tan distantes de las que se leen en el lema de su bandera. A pesar de sus esfuerzos, no triunfó su rencoroso encono contra un partido del cual le separan, mas que algunos principios, las rivalidades y ambiciones personales, y la union liberal logró llevar á las Cortes mas de sesenta diputados.

Terminada la lucha electoral, el gobierno dió un paso digno de censura publicando una circular á los fiscales prescribiéndoles que reprimiesen las demasías de la prensa. Habia pasado el período electoral en el que, segun decia el ministro, se habia dejado la mas ámplia libertad á los periódicos, y era forzoso poner término á una tolerancia ilimitada. Pero durante este período de tolerancia, la procacidad de algunos órganos de los partidos estremos habia asestado sus tiros á objetos que deben estar siempre á cubierto de los ataques de la prensa, á objetos inviola-

bles y sagrados que el gobierno debia hacer respetar en todos tiempos y hasta en circunstancias escepcionales como las que habia creado con un respeto exagerado á la libérrima manifestacion de la opinion del país, pero que en vez de respeto era culpable indiferencia.

Surgió entonces una modificacion ministerial que presagiaba la division que lentamente se iba formando en el seno del Consejo de ministros, y que era en cierto modo necesaria en vísperas de la apertura de las Cámaras; don Antonio Benavides, al deliberarse sobre las cuestiones que debian llevarse al Congreso, se oponia á que se diese la preferencia á las políticas, especialmente á la de reforma de la ley de imprenta y de órden público, y opinaba por que se presentasen únicamente á los representantes de la nacion las cuestiones de hacienda, la de Santo Domingo y la del Perú. Esta divergencia fué causa de que don Alejandro Llorente se encargase de la cartera de Estado en reemplazo del Sr. Benavides.

La redaccion del discurso de la Corona dió orígen á una crísis ministerial completa; en el párrafo relativo á la cuestion de Santo Domingo, todos los consejeros de S. M. estaban acordes en espresar su resolucion de abandonar la isla, pero la Reina, aunque no se resistia á que se llevase á cabo el abandono, deseaba que un acto de tanta trascendencia para la dignidad de la nacion recibiera la sancion de las Cortes.

El duque de Valencia manifestó á S. M, despues de presentar su dimision y la de todos sus colegas, que si como ministro creia conveniente el abandono de Santo Domingo y como senador sostendria esta opinion, como español y como militar, luego que hablasen las Cortes, el gobierno ó la Reina, estaria siempre dispuesto á emplear su inteligencia y su brazo para sostener los intereses de la patria en Santo Domingo ó en cualquiera otra parte. Llamado el marqués de Novaliches y aceptado el honroso cargo que le confirió S. M. de formar el nuevo gabinete, principiaron las conferencias con las personas á quienes el general Pavía deseaba unir á su administracion. El ministerio se habia organizado de la manera siguiente: Estado, marqués de

Molins; Hacienda, don Francisco Cárdenas; Gracia y Justicia, el marqués de Gerona; Gobernacion, el Sr. Fernandez de la Hoz; Fomento, el Sr. Moyano; Ultramar, el general Roncali; Marina, el general Calonge.

El marqués de Novaliches se reservaba la cartera de la Guerra con la presidencia.

Pero de estos candidatos se negaron á aceptar el marqués de Molins, el señor Cárdenas y el marqués de Gerona, y en vano llamó la Reina á los dos primeros á su Real Cámara y les rogó encarecidamente que aceptasen; uno y otro declinaron respetuosamente aquel honor, alegando la razon de que no podian formar parte de una situacion transitoria como la que iba á crearse, cuando el país necesitaba una situacion fuerte y definitiva.

Fracasó, pues, la combinacion del marqués de Novaliches cuando la tenia ya arreglada y completa, cuando habia hallado un ministro de Hacienda, que era la dificultad mas grave con que tropezaba; habia logrado que se encargase de la cartera de Hacienda el Sr. Villanova y contaba con el Sr. Egaña para Ultramar. Sin embargo, S. M. declaró con noble franqueza al general Pavía que no era de su agrado la candidatura que le presentaba. Declinó este por su parte el encargo, y despues de declinarlo tambien el general Lersundi, que no se consideró con fuerzas para organizar un gobierno en aquellas circunstancias, S. M. apeló al respetable Sr. Isturiz que aceptó el encargo que le encomendaba su soberana y le ofreció hacer cuanto estuviera en su mano para organizar un gabinete.

El incansable anciano, recurso inapreciable en los dias de apuro ministerial, buscó sus candidatos entre sus amigos políticos, y reservándose la presidencia, designó á D. Salvador Bermudez de Castro para Estado, á Salaverría para Hacienda, á D. Domingo Moreno para Gracia y Justicia, al Sr. Diaz Argüelles para Ultramar, al general Quesada para Guerra, á Ibarra para Marina, á Ardanaz para Fomento y á D. Fernando Calderon Collantes para Gobernacion. Era un verdadero ministerio de union liberal, mas acepto al país que el que habia propuesto el general Pavía, pero que no podia contar con la mayoría moderada del Congreso.

Siendo imposible vencer las dificultades gravísimas que presentaban estas combinaciones ministeriales, S. M., guiada como siempre por los mas nobles sentimientos de amor al país, sacrificó en aras del bien público y de la tranquilidad una cuestion de elevado pundonor y accedió á que se espresase en el discurso del Trono el abandono de Santo Domingo. El ministerio Narvaez continuó por lo tanto en el poder y se preparó para las tareas de las Cámaras que debian abrirse el 22 de diciembre.

Llamó por entonces la atencion pública un artículo de el *Diario Español* en el que, bajo el título de *Misterios*, uno de los órganos mas genuinos de la union liberal, presentaba una tras otra las semblanzas de los personajes á quienes se atribuia una influencia perniciosa y exagerada en altas regiones, y aunque con formas hábiles, encerraba una censura indirecta pero acerba contra la augusta é inviolable persona que rige los destinos del país. Como era de esperar, un ataque tan imprudente y mas propio de los órganos radicales de la prensa, que de un periódico conservador, pues hacia fermentar rencores y animosidades fomentadas desde antigua fecha por falsas y malévolas hablillas, mereció la desaprobacion unánime de los demás periódicos de la union liberal, bien que andando el tiempo todos entraron mas ó menos en esta senda.

Se verificó por fin la apertura de las Córtes en el palacio del Senado, y S. M., que fué victoreada por los representantes del país al entrar y al salir del salon, leyó el discurso de la Corona, en el cual ni siquiera se mencionaba la cuestion de Santo Domingo que habia sido causa de una crisis ministerial. Lo único importante que contenia el discurso era una triste verdad. «El estado general de la Monarquía, considerada *en toda su estension*, decia uno de sus párrafos, no es tan satisfactorio como seria de desear.» Tambien llamaron la atencion las lacónicas frases consagradas á la cuestion de Hacienda: «Causas de varia naturaleza, decia el discurso, han traido la Hacienda pública á una situacion que requiere detenido y maduro exámen.»

Al procederse á la formacion de la mesa interina se deslindaron los campos de la oposicion y de los amigos del mi-

nisterio; el Sr. Castro fué elegido presidente por 192 votos, y hubo 62 papeletas en blanco que representaban el número respetable con que contaba la minoría de la union liberal.

Las Córtes dieron principio á sus tareas despues de ser elegido presidente de la mesa definitiva el Sr. Castro, y fué presentado el proyecto de ley para el abandono de Santo Domingo, que habia sido objeto antes de las deliberaciones de la Junta consultiva de guerra en la que fué aprobado por trece votos contra cuatro. Este proyecto produjo en el Congreso una ligera tormenta parlamentaria. El Sr. Romero Ortiz, haciéndose intérprete de los sentimientos de sus amigos políticos de la union liberal, tomó la palabra para declarar la sensacion dolorosa que habia causado á todos tan humillante proyecto. El general Narvaez y el Sr. Gonzalez Brabo protestaron contra la inconveniencia de semejante calificacion, y el presidente de la Cámara dijo que nada que partiese de la Reina podia ser humillante.

Despues de esta escaramuza dió lugar á otra en la misma sesion la cuestion del Perú. Un diputado pidió esplicaciones sobre el incomprensible retardo de los buques enviados á reforzar la escuadra del Pacífico. En efecto, algunos dias antes se habia recibido la noticia del incendio de la fragata *Triunfo* en el Callao, y este retardo podia comprometer la suerte de la escuadra y el honor de nuestra bandera ante la actitud tomada por el gobierno del Perú.

Se leyó igualmente en el Congreso el proyecto de antici po de 600 millones, pero este proyecto, no solo halló oposicion en todas las fracciones de la Cámara y en los órganos de todos los partidos, sino que la nacion en masa se alzó contra él y en todos los pueblos de la península se llenaron de millares de firmas las esposiciones contra una medida que, al mismo tiempo que ponia de manifiesto la penuria del Tesoro, era un golpe terrible contra el vacilante crédito del país, ocasionaba la depreciacion de todos los valores y comprometia los intereses empleados en las empresas particulares. Una crísis general, debida á causas que no nos detendremos en examinar, agotaba hacia mucho tiempo las fuerzas de la nacion, y se veia con pesar que

eran inútiles los sacrificios hechos sin cesar para sacar á la Hacienda de su precario estado. La reforma de los gastos públicos era por lo tanto la aspiracion general, y los pueblos rechazaban unánimes un recurso ruinoso y estéril, en el cual solo se reconocia un paliativo, siendo así que se necesitaba una reforma radical que sacase á la riqueza pública del borde del abismo á donde la empujaba la impericia rentística de los gobernantes.

A pesar de este clamor universal, verdadera manifestacion del país, los periódicos ministeriales anunciaron que el gabinete hacia cuestion ministerial del anticipo, y quedaban pocas esperanzas de que el gobierno cejase en su empresa por cuanto era fácil ver que contaba con el apoyo de las Cámaras donde tenia asegurada una mayoría dócil y numerosa. El Senado aprobó la contestacion al discurso de la Corona por 102 votos contra 58, y el gobierno destituyó á los consejeros de Estado que en dicho cuerpo habian votado con la oposicion, resolucion que patentizaba al país que tampoco podia esperar el apoyo del Senado para que fueran atendidas sus legítimas reclamaciones.

En medio de este conflicto, S. M. tomó una de esas resoluciones magnánimas que forman época en un reinado, pasan á las generaciones futuras despues de purificarse de las interpretaciones mezquinas con que mancillan los rasgos mas nobles el espíritu de partido y las pasajeras enemistades, y merecen el aplauso y la aprobacion de cuantos no ven las acciones generosas al través del empañado prisma de sus opiniones políticas. La Reina cedió á la nacion, para aliviar la crísis financiera, las tres cuartas partes del patrimonio real de cuya desamortizacion se presentó un proyecto al Congreso.

El gabinete retiró entonces el proyecto de anticipo, pero su autor, el ministro de Hacienda, Sr. Barzanallana, presentó su dimision, que fué admitida, y entró á reemplazarle en tan espinoso cargo el Sr. Castro, que inauguró su administracion bajando el tipo de los intereses de la Caja de depósitos y aumentando el mínimum de las cantidades que en ella podian depositarse. Sin embargo, el proyecto de empréstito que se creia con júbilo abandonado con la

caida del Sr. Barzanallana, rebrotó con desaprobacion general bajo otra forma. En el nuevo proyecto presentado por el gobierno al Congreso se pedia autorizacion para negociar por medio de subasta 150 millones de billetes hipotecarios ó hasta 300 millones si las imposiciones alcanzaban á esta suma. La cantidad que no resultase cubierta por este medio seria distribuida entre los contribuyentes de 400 rs. para arriba y en dos plazos de 60 dias, pero si quedaban adjudicados dichos billetes hasta el total de 300 millones, no se haria distribucion alguna entre los contribuyentes. Se limitaba además en dicho proyecto á mil millones la autorizacion concedida al Banco para emitir billetes hipotecarios.

El dia 25 de enero, tras una laboriosa discusion, se aprobó en el Congreso la contestacion al discurso del Trono por 164 votos contra 84, negándose á votar los neo-católicos por haber dicho el ministro de Estado que España reconoceria el reino de Italia. En la misma sesion el gobierno presentó una esposicion de los dominicanos pidiendo á S. M. su independencia; este documento era en cierto modo una satisfaccion dada á la opinion pública y una transaccion honrosa que paliaba en cierto modo la parte bochornosa que tenia para la dignidad de España el abandono de Santo Domingo.

En compensacion del mal éxito de esta cuestion, se recibió el 1.° de marzo la noticia oficial de haberse firmado la paz entre España y el Perú con condiciones ventajosas para nuestra nacion. El gobierno peruano habia cedido á cuanto exigia el *ultimatum* español y el 27 de enero se habia firmado la paz á bordo de la fragata *Villa de Madrid*.

Con arreglo á las condiciones de esta paz, las fortificaciones del Perú saludaron primero el pabellon de España y la escuadra española hizo despues los mismos honores á la peruana. Un enviado del gobierno del Perú pasó á bordo de la *Villa de Madrid* para dar satisfaccion al jefe de la escuadra española y para negar que el gobierno peruano hubiera tenido intervencion en los atentados dirigidos contra nuestros agentes diplomáticos.

El Perú reconocia la deuda de España, se comprometia á

pagar sus intereses, y debia enviar además á Madrid un representante para ajustar en la corte los tratados que habian de asegurar una constante paz entre ambos paises. Tambien se obligaba á abonar á España sesenta millones como indemnizacion de los gastos hechos por la nacion española para hacer prevalecer la justicia y el derecho de sus reclamaciones. En cambio de estas concesiones el general Pareja devolvió las islas Chinchas á los peruanos.

Zanjadas las principales cuestiones esteriores, Gonzalez Brabo, el *leader* del gobierno, el escritor público que habia inspirado en el *Contemporáneo* artículos de un color algunas veces casi democrático al discutir varias cuestiones, venia anunciando hacia algun tiempo como una amenaza para la prensa su resolucion de traducir en una ley su pensamiento de poner la imprenta bajo la legislacion comun, considerando la libertad de escribir como cualquiera otra libertad, y á la imprenta como á cualquier otro mecanismo, y aplicando á los delitos que por ella se cometieran penas proporcionadas en un sistema análogo á las que se imponen por las demás trasgresiones que se ejecutan por otros medios en daño de la sociedad ó de los particulares. Este pensamiento, que á primera vista parecia la innovacion mas radical que en favor de la libertad periodística se habia ensayado desde que existen en España instituciones representativas, se trocaba al convertirlo en una ley el Sr. Gonzalez Brabo en una monstruosidad jurídica irrealizable, como lo habian calificado los jurisconsultos del gabinete, los señores Arrazola y Seijas. En efecto, se despojaba á la imprenta de todo privilegio favorable, y el periodismo iba á convertirse en una profesion de verdadero peligro, pues como la ley pesaba directamente sobre el autor del escrito, haciendo desaparecer la ficcion del editor responsable, el redactor de un periódico podia pasar de la redaccion á la cárcel y sufrir seis años la pena de prision menor.

Habiendo quedado vacante la presidencia del Congreso con la entrada del Sr. Castro en el ministerio, fué elegido para reemplazarle D. Fernando Alvarez por 150 votos, reuniendo 93 el Sr. Rios Rosas, representante de las oposiciones, y absteniéndose de votar 28 diputados de la mayoría

que, capitaneados por el Sr. Alonso Martinez, formaban el centro parlamentario. El gobierno perdia terreno despues de haber contado con una mayoría compacta, y principiaba lentamente aquella evolucion que mas adelante debia dar tambien una mayoría á un ministerio de tendencias diametralmente opuestas.

Dos sucesos importantes fueron á principios de marzo como las nubes precursoras de la deshecha borrasca que algun tiempo despues hizo zozobrar la nave que encerraba los destinos del general Narvaez y del partido moderado histórico, llevando á la nacion al borde de un precipicio. La revolucion asomó entonces su amenazadora cabeza, y de boca en boca comenzaron á circular en voz baja y recelosa rumores siniestros que crearon un período penoso de espectacion y de ansiedad y exacerbaron el mal crónico que aquejaba al país: la penuria y el estado anormal de la riqueza pública. El primer hecho, engendrador de graves conflictos que llegaron hasta al derramamiento de sangre, fué la causa formada contra el Sr. Castelar por su artículo titulado el *Rasgo*, y en el cual intentaba desvirtuar el acto mas noble y generoso de S. M. durante su borrascoso reinado; y el segundo hecho fué el banquete celebrado en la Fonda Española, donde se trató de la fusion de los progresistas y demócratas, seguido de la órden dada por el gobierno para formar causa á todos los que habian concurrido.

Mientras los periódicos publicaban una manifestacion contra el proyecto de la ley de imprenta, y la inquietud y la alarma reinaban en todas las provincias, y tomaba creces la impopularidad del gobierno, y aplazaban los particulares los negocios creyendo ver cercana la tempestad, y los amigos del desórden batian palmas y no ocultaban su júbilo; el salon del Congreso era teatro de un pugilato escandaloso, y el Sr. Castro, contestando al Sr. Ardanaz, daba rienda suelta á sus rencorosas iras y lanzaba contra todo un partido palabras de terrible desprecio citando un verso célebre del Dante.

La destitucion del rector de la Universidad central el señor Montalban, castigado por no quererse prestar á ser instrumento dócil del gobierno en su persecucion contra Cas-

telar, fué la gota de agua que hace rebosar el vaso y el orígen de los lamentables sucesos del 10 de abril, sobre cuyo recuerdo echaremos el velo del olvido, pero que fueron el golpe de muerte para el ministerio presidido por Narvaez y representado verdaderamente por Gonzalez Brabo. Este hombre de Estado dió entonces muestras de indomable energía, y en las reñidas batallas que sostuvo en ambas Cámaras, solo casi contra numerosos y temidos adversarios, hizo esfuerzos de valor, de sangre fria, de elocuencia y de habilidad parlamentaria dignos de mejor causa.

La entrada del Sr. Orovio en el ministerio de Fomento, la destitucion del conde de Belascoain del cargo de corregidor de Madrid y el nombramiento del brigadier Ossorio para reemplazarle, así como la muerte del Sr. Alcalá Galiano, una de las figuras mas notables de nuestra historia parlamentaria desde principios del siglo, no fueron mas que episodios que no bastaron para distraer la atencion pública de las reñidas contiendas parlamentarias. Parecia que el banco azul del Congreso se habia convertido en el banco del acusado, y los hombres mas importantes de la oposicion, unidos en el pensamiento unánime de combatirlo, alzaban su voz con la entonacion del ministerio fiscal al censurarle por los sucesos del dia 10. Calderon Collantes, Posada Herrera, Vega Armijo, Cánovas del Castillo y Rios Rosas fueron los intérpretes de la indignacion pública, y el salon del Congreso oyó censuras y revelaciones que quebrantaron la situacion del ministerio hasta el punto de llegar á una votacion en la cual las oposiciones reunidas se vieron representadas por 104 diputados contra 154, y de ser desechada algunos dias despues una proposicion de censura por 140 votos contra 111.

El gobierno, léjos de cejar en su empeño, siguió la senda á que le habia arrastrado la obstinacion de su adalid Gonzalez Brabo, y á escepcion del Sr. Benavides que se retiró del poder, se preparó á luchar contra la corriente de la opinion pública que amenazaba envolverlo y que crecia por momentos procelosa y embravecida. En vano los conatos de revolucion en Valencia le demostraban el volcan que ardia bajo sus plantas, en vano llegaban á sus oidos en alas

del clamoreo universal y de la especie de anarquía que llenaba de intranquilidad las ciudades mas populosas del reino las revelaciones de los planes casi ostensibles de la revolucion; impávido en su puesto y sin que le hiciera mella el desprestigio ni el peligro en que ponia á las instituciones mas veuerandas y al porvenir del país, tomaba nuevas medidas de rigor, disolvia el Ayuntamiento de Madrid, presentaba un proyecto de ley estableciendo la prévia recogida de los periódicos que atacasen el Trono y la religion, enviaba la órden para suspender la licencia temporal concedida al general Prim, á quien se buscaba en el estranjero y cuyo paradero no acertaban á averiguar los agentes diplomáticos, se le mandaba por fin que se presentase en un plazo dado, y se prescribia la disolucion de los casinos en que se trataba de cuestiones políticas.

Patentes eran en junio los preparativos de la revolucion, y los partidos estaban tan seguros de la caida del gobierno y de un cambio próximo y completo de lo existente, que un periódico, la *Soberanía nacional*, como si se hallase en la víspera de la batalla y se tratara de evitar que cayeran en malas manos los despojos de la victoria, manifestaba el deseo de que se buscasen las bases de una legalidad comun, á fin de que los partidos liberales pudieran turnar pacíficamente en el poder, evitándose de esta suerte las revoluciones y las reacciones. Los unionistas acogieron la idea, pero las *Novedades*, la *Iberia* y la misma *Soberanía* declararon entonces que la legalidad comun solo podia existir con los principios del partido progresista.

El 21 de junio cesó por fin este estado violento de espectacion, de inquietud y de duda, y la gran mayoría de la nacion, la que no aspira al medro personal sino á la tranquilidad que ampara y fomenta el bienestar y la riqueza, respiró con mas libertad y volvió atrás la mirada como para medir la profundidad del abismo á que la habian conducido los desaciertos ó mas bien la altiva tenacidad de algunos hombres, fatales siempre para el país. El ministerio presentó su dimision que fué admitida, y juró el nuevo gabinete formado de esta manera:

El general O'Donnell, con la presidencia y la cartera de Guerra;

Don Manuel Bermudez de Castro, Estado;
Don Fernando Calderon Collantes, Gracia y Justicia;
Don Juan de Zabala, Marina;
Don Manuel Alonso Martinez, Hacienda;
Don José de Posada Herrera, Gobernacion;
Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega Armijo, Fomento;
Don Antonio Cánovas del Castillo, Ultramar.

El presidente del Consejo de ministros espuso al dia siguiente ante el Senado su programa. Dijo que el nuevo gabinete era de union liberal, conciliador, que deseaba agrupar en torno de su bandera, no tan solo á todas las fracciones que algun dia habian tenido el mismo símbolo, sino tambien á todos los hombres liberales y amantes de las instituciones que quisieran apoyar la política liberal, muy liberal, pero conservadora de las grandes instituciones y los grandes intereses del Estado, que el gobierno iba á desarrollar. Anunció que las cuestiones interiores importantes que se proponia resolver el gobierno eran la de imprenta, la de una ley electoral y la de la desamortizacion. Respecto á la primera, prometió conceder una amnistía general para todos los delitos de imprenta y completar la ley vigente organizando el tribunal del Jurado; en cuanto á la ley electoral, dijo que era necesaria una nueva que permitiera á los partidos legales luchar con armas iguales en el campo de las elecciones, y añadió respecto de la desamortizacion, que el gobierno impulsaria y llevaria á cabo la parte de la desamortizacion eclesiástica que aun no se habia realizado.

Al hablar de las cuestiones de política esterior, dijo que habia llegado el tiempo de adoptar un partido respecto á la de Italia, y que creia que, sin lastimar los intereses del catolicismo, se podia tomar una resolucion conforme á los deseos é intereses de España como nacion europea regida constitucionalmente.

El nuevo ministerio, ganoso de corresponder á las lisonjeras esperanzas que habia hecho concebir su advenimiento al poder, tradujo en hechos desde el dia siguiente las promesas de su breve programa presentando el proyecto de ley electoral y anunciando oficialmente á las cortes estranjeras el reconocimiento de Italia.

Presumíase con razon que el nuevo ministerio no podria llevar á cabo su programa político con unas Cámaras en que tan dócil y compacta mayoría habia tenido el gabinete anterior, pero muy pronto se vió, no sin sorpresa, al votarse el proyecto de ley electoral, que los representantes de la nacion le prestarian un seguro apoyo y que podia contar con una mayoría tan dócil y compacta como la que habia tenido en su favor la administracion pasada. En efecto, la ley electoral fué aprobada en el Congreso por 170 votos contra 27, y únicamente se abstuvieron de votar 15 diputados, último resto de la formidable falange que pocos meses antes seguia á Gonzalez Brabo.

El reconocimiento de Italia suscitó dificultades mas graves por parte del partido neo-católico, representado en las Cortes por Aparici y Guijarro, Nocedal y otros hombres no menos importantes, y apoyado por los obispos que publicaron ardientes protestas, siendo el primero en hacer esta manifestacion general del clero, que indujo á temer por la seguridad del gobierno, el arzobispo de Burgos, ayo del Príncipe de Asturias, quien dimitió su cargo, así como el arzobispo de Trajanópolis el de confesor de S. M. Y durante algunos dias en los periódicos de cierto color político, como el *Pensamiento español*, la *Esperanza* y la *Regeneracion*, aparecieron numerosas esposiciones cubiertas de millares de firmas contra el reconocimiento del reino de Italia. La llegada del marqués de Tagliacarne á Madrid con el carácter de representante de Italia puso término á la efervescencia que habian escitado en los ánimos los esfuerzos del partido neo-católico, y el reconocimiento del reino de Italia fué desde entonces un hecho consumado. Aun mas; treinta obispos hicieron á principios de agosto cesion canónica de los bienes de sus respectivas diócesis, y desapareció un conflicto que habia llegado á adquirir proporciones amenazadoras.

Zanjadas todas las cuestiones mas importantes, consolidado en el poder el ministerio presidido por O'Donnell, libre el pais de los temores de una revolucion, é inaugurado por fin un período normal y de calma, en el que los partidos progresista y demócrata, desistiendo de planes concebidos á favor de una situacion violenta felizmente conjura-

da, pensaban tan solo en organizarse y prepararse á luchas menos aventuradas, S. M. la Reina, acompañada de su familia, partió para las Provincias Vascongadas.

Así pues, los sucesos mas importantes durante los meses de agosto y setiembre de este año se refieren al viaje de SS. MM. y á su permanencia en Zarauz y San Sebastian la visita que en este último punto recibieron de los emperadores franceses y la que les devolvieron en la quinta Eugenia de Biarritz. Era la primera vez que, durante su reinado, D.ª Isabel II salia del territorio español.

Son los mas principales, despues de los mencionados, la llegada de la reina Cristina á Zarauz. El objeto de la visisolo el deseo natural de una madre de abrazar á una hija ta de la Reina Cristina era tan querida, de cuya infancia habia sido cariñoso y fuerte escudo en época de sangre y luto para España; pero algunos creyeron ver en este viaje una significacion política y circuló el rumor de que los progresistas iban á subir al poder protegidos por la influencia de la Reina madre. Tampoco tuvo significacion alguna política la visita del emperador Napoleon, á pesar de las ingeniosas alianzas y planes para lo porvenir que se complacian en formar esos hombres de Estado de aficion que acostumbran á poner su imaginacion en prensa para abultar los hechos mas naturales y comunes.

La presencia del príncipe Amadeo en Zarauz mató la última esperanza de los adversarios del reconocimiento de Italia, y la política entraba en un período de calma, mientras la corte regresaba el 18 de setiembre al Real sitio de la Granja. Los ánimos se olvidaban de las luchas de partido ante la amenaza de un peligro mas real é inminente: una epidemia horrible, que desde el primer tercio de este siglo habia salido varias veces de las orillas del Gánges para hacer millones de víctimas en Europa, aparecia en las costas del Mediterráneo sembrando el espanto y la muerte. Los habitantes de los pueblos invadidos huian con terror, se suspendian todos los negocios, y el único consuelo en medio de esta calamidad inesperada era el ver que en España no han muerto aun los sentimientos de caridad y heróica abnegacion que son la prez y el noble distintivo de los pueblos cristianos.

J. Mañé y Flaquer.

1.º de octubre de 1865.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

El convenio de 15 de setiembre era aun el tema privilegiado de todas las polémicas cuando se anunció la apertura del Parlamento de Turin. Las miradas se dirigieron entonces con avidez hácia aquel palenque donde debia discutirse tan importante acto diplomático, pero quedaron burladas todas las esperanzas porque, despues de publicados los despachos que habian mediado entre los gobiernos de Francia é Italia, se aplazaron las sesiones de la cámara italiana con un objeto que nadie se esplicaba satisfactoriamente.

Nadie dudaba que el tratado se ratificaria, pero se deseaba saber si Florencia era un término ó una etapa, si habia de creerse la primera página del *Monitor* que publicaba el convenio, ó la segunda página del periódico oficial que reproducia las palabras de un ministro italiano, las cuales desmentian las estipulaciones del tratado. Pronto se desvaneció, sin embargo, la incertidumbre, pues el Parlamento de Turin discutió y resolvió la cuestion de la traslacion de la capital á Florencia.

Iba á inaugurarse entonces la campaña parlamentaria en casi todos los países regidos constitucionalmente. Los representantes belgas discutian sin hacer un papel tan brillante como los italianos, se habia reunido el Reichsrath de Viena, iban á abrirse las Cámaras prusianas, y se esperaba con curiosa ansiedad la reunion de las Cámaras de Inglaterra y Francia. Sin embargo, Inglaterra, como es sabido, no necesita tener abiertas las suyas para oir á sus hombres de Estado, á quienes la mesa de un banquete ó el tablado de un meeting sirven de constante tribuna.

¿Cuál era la cuestion predominante en las Cámaras que habian abierto sus legislaturas en Europa? En todas la misma, la cuestion financiera. Bien es verdad que al espirar el año, los presupuestos de los diferentes Estados presentan sus inmensas columnas de guarismos, siendo la balanza de dichos guarismos la de su política.

M. Fould fijaba el presupuesto francés con un sobrante de un millon de francos. ¡Un sobrante en los ingresos! Esto se ve siempre al presentarse los proyectos de hacienda, pero se encuentra muy raras veces al hacer la liquidacion de los presupuestos.

El Austria entraba en la senda del verdadero equilibrio en el presupuesto. Desde 1862 casi se habian duplicado sus ingresos, y los gastos, en vez de seguir la misma proporcion, permitian que el déficit, que el año anterior habia ascendido á ciento nueve millones de florines, quedase reducido á veinte y siete, que debia cubrir en gran parte la indemnizacion de guerra impuesta á los ducados del Elba.

La Bélgica, á pesar del oneroso capricho de las fortificaciones de Amberes, votaba un presupuesto envidiable, que apenas equivalia al de la ciudad de París, pero que bastaba para una nacion de cinco millones de almas, y presentaba además un sobrante de cinco millones y medio de francos.

Hasta la Turquía que sigue á veces los consejos mas bien que el ejemplo de las naciones occidentales, presentaba un presupuesto con sobrante y daba lecciones de economía al Occidente.

No se hallaba en el mismo caso el Piamonte: la bancarota llamaba á sus puertas, y sus financieros atribulados imaginaban las combinaciones mas desesperadas. El ministro del ramo, señor Sella, declaraba que los ingresos de 1864 habian sido de trescientos diez y seis millones de francos menos de lo que se habia previsto al fijar el presupuesto, y añadia que el Tesoro debia proporcionarse con urgencia doscientos millones para terminar el año. Hecha esta declaracion, el ministro de Hacienda esponia en el Parlamento, en medio de una consternacion imposible de describir el programa siguiente: aumento de una tercera parte en el impuesto del tabaco, recargo del impuesto de la sal y del franqueo de las cartas, aumento de los derechos de aduanas sobre la esportacion de los cereales y de los géneros coloniales, aumento del descuento del sueldo de los empleados, reduccion del ejército, venta de los bienes nacionales, y finalmente, como remate, recaudacion inmediata y anticipada de los ciento veinte y cuatro millones de francos de la contribucion territorial de 1865. En vista de esta situacion desesperada, ¿no era natural que el gobierno de Roma se sonriera al oir que el Piamonte ofrecia encargarse del pago de su deuda?

A la otra parte del Atlántico Abraham Lincoln era reelegido por cuatro años presidente de la Confederacion americana. Las circunstancias añadian un interés escepcional á este escrutinio, no porque el sufragio pudiera zanjar la cuestion de paz ó de guerra, pues los dos candidatos rivales querian la sumision de los Estados del Sud, sino porque mediaban entre ellos ciertas divergencias, porque en tanto que el general Mac Clellan representaba una política contemporizadora, M. Lincoln se declaraba con energía por la continuacion de la lucha como el único medio eficaz para sojuzgar la rebelion. En efecto, la transaccion era irrealizable, y mientras M. Seward, el secretario de negocios estranjeros en Washington, se alzaba públicamente contra todo armisticio y toda modificacion en la direccion de la guerra, M. [Jefferson Davis declaraba en Richmond en us

mensaje al Congreso que solo existia una paz posible, la que asegurase la independencia de los Estados confederados.

Espiraba el año 1864 con un suceso importante: el convenio franco-italiano recibió su última sancion del Senado de Turin, el Rey lo promulgó, y la errante dinastía de Saboya se disponia á abandonar su segunda cuna para ir á plantar mas allá su tienda. Principiaba una nueva fase; los unitarios, despues de tratar en vano de piamontizar la Italia, iban á esforzarse en italianizar el Piamonte. Pero Turin dejaba ver claramente que no se resignaba á abdicar, y muy pronto sucesos lamentables corroboraron este recelo.

¿Iba á ser el año cuya aurora despuntaba mas favorable al reposo y á la libertad de los pueblos que el que espiraba sin haber resuelto ninguna de las cuestiones que recibiera en herencia ó habia planteado? Polonia y Dinamarca vencidas y despojadas, los Estados Unidos enrojecidos con la sangre de cien batallas, la seguridad de las naciones débiles amenazada por la ambicion de las grandes potencias, las alianzas de los soberanos vacilantes y cambiando al menor soplo del viento, la riqueza pública agotada en todas partes por causas distintas, la inmensa crisis comercial; hé aquí el cuadro que al espirar presentaba el año del estado político, social y financiero de Europa.

Dejaba además un documento importantísimo, la Encíclica del 8 de diciembre en que el Soberano Pontífice condenaba los errores de nuestra época. Muchos quisieron ver en la Encíclica una contestacion al convenio franco-italiano, pero le dió una importancia estraordinaria la circular de M. Baroche, ministro de cultos de Francia, en la que prohibia su publicacion á los prelados. Esto produjo una profunda conmocion en el vecino imperio, y las numerosas protestas episcopales sirvieron de tema apasionado á la discusion de los periódicos, pero se advirtió que á medida que el debate tomaba mayores proporciones, se desvanecia la alarma que habian suscitado algunos escritores en la opinion pública con sus interpretaciones sobre la Encíclica.

La Rusia y la Italia fueron los únicos Estados que se apresuraron á imitar á la Francia en la prohibicion del documento pontificio. Ni Prusia, que cuenta siete millones de católicos en sus veinte y seis millones de habitantes, ni Inglaterra, Austria ni Bélgica opusieron obstáculo alguno á su publicacion. En la península itálica una turba estraviada quemó en una plaza pública la Encíclica del 8 de diciembre.

Un incidente, contemporáneo de la Encíclica, y que ciertas interpretaciones quisieron que tuviera relacion con el documento pontificio, causó tambien cierta emocion en la opinion pública á principios del año; el príncipe Napoleon fué nombrado vicepresidente del Consejo privado.

La política de conquista estaba en tanto en boga en Berlin, donde el discurso del rey Guillermo al abrir las Cámaras y las esplicaciones de sus ministros no dejaban ya duda alguna sobre las miras de la Prusia respecto de los Ducados. «Mi política, dijo francamente el Rey, tendrá por objeto asegurar *esta conquista* por medio de instituciones que permitan á los Ducados emplear y hacer valer sus recursos en interés del desenvolvimiento de las fuerzas de mar y tierra de la *patria comun.*» M. de Bismark trataba en efecto de incorporar á la Prusia las provincias del Elba, y los periódicos alemanes decian sin embozo que el omnipotente ministro no disimulaba su proyecto al gabinete de Viena.

Se abrieron las Cámaras francesas en el mes de febrero, y el discurso del Emperador, en el cual no se encontraron el nombre de Polonia ni el de América, dió lugar á diversos comentarios en Francia y en el estranjero. Como era natural, el tratado del 15 de setiembre ocupaba en este discurso una parte principal, pero se dejaba en la oscuridad los puntos dudosos del tratado, y la única promesa que podia inspirar alguna confianza á los católicos estaba tan debilitada por los antecedentes del Piamonte, que era difícil considerarla como una garantía. «El territorio pontificio, eficazmente garantido, decia el discurso, se halla bajo la salvaguardia de un tratado que enlaza solemnemente á los

dos gobiernos.» Pero ¿no enlazaba tambien, y de una manera no menos íntima, el tratado de Zurich á los dos firmantes? Sin embargo, en el discurso imperial habia una declaracion categórica; despues de decir que dejaba á la Providencia el cuidado de dirigir los acontecimientos y desatar las complicaciones formidables que oprimen al mundo, añadia: «La guarnicion de Roma volverá pronto.»

¿Y qué hacia en tanto el gobierno del rey Víctor Manuel para confirmar las promesas del discurso del emperador Napoleon? Se trasladaba á Florencia para ejecutar lo estipulado en el convenio del 15 de setiembre. Víctor Manuel, el ídolo de los patriotas de la península que habian arrojado de sus Estados á cinco ó seis soberanos, partió de su capital lleno de despecho y casi furtivamente despues de una manifestacion popular que era un verdadero ultraje. Cuenta un testigo ocular que el rey Víctor Manuel no pudo contener las lágrimas en el momento en que, bajando de su palacio de Moncalieri, volvió por vez postrera la mirada hácia la lejana cúpula de la Superga donde descansan sus antepasados. El divorcio estaba consumado; el alma de Turin se hallaba irritada contra el Trono. Se formaba el antagonismo, un antagonismo profundo, lleno de resentimientos, entre el Piamonte sacrificado y el resto de Italia.

Mientras esta nacion luchaba sin consolidarse despues de sus conquistas, la desgraciada Dinamarca olvidaba sus dolorosas pérdidas para restablecerse de su derrota y compensaba con nuevas franquicias la disminucion de su territorio. Era en verdad instructivo é interesante el espectáculo que ofrecia ese pequeño Estado, engrandeciéndose por medio de la libertad ante los poderosos vecinos que seguian disputándose sus despojos. Ensangrentada y aun convaleciente de sus terribles heridas, revisaba su Constitucion, y al lado de la libertad de la prensa que sancionaba, del sufragio popular que organizaba y de la libertad individual que garantizaba, concedia á las Cámaras el derecho de iniciativa y de interpelacion sin quitarles la eleccion del presidente ni la discusion del mensaje.

Mientras los Estados Unidos cansados de una guerra civil sin igual en la historia por los torrentes de sangre derramada, se disponian á trocar las armas por los instrumentos de la paz, la política europea se hallaba en un estado de tregua y como de espectacion, y pasaban los dias con lenta monotonía sin que se presentase ninguno de esos acontecimientos que conmueven ó despiertan la curiosidad pública. Es verdad que estaban reunidas las Cámaras en todos los países regidos por el sistema representativo, que el palenque de la oratoria estaba muy animado en algunas potencias, y que especialmente en Prusia continuaba la prolongada lucha entre los representantes del país y el gobierno, lucha que no presenta probabilidad alguna de transaccion y que tal vez en otra nacion hubiera dado ya lugar á graves resultados.

En Francia, las contestaciones al discurso de la Corona del Senado y del Cuerpo legislativo fueron este año, lo mismo que en los anteriores, pálidas paráfrasis de las palabras del soberano. Al establecer cinco años há esta costumbre parlamentaria, el decreto de 24 de noviembre declaraba que el Emperador, queriendo asociar mas los representantes de la nacion á la direccion de los negocios públicos, les invitaba en adelante á espresar sus deseos, su parecer y su crítica para advertir, ilustrar y guiar á la Corona. La invitacion era oportuna y prudente, pero los mensajes de las dos Asambleas, olvidando el dar consejos, no han hecho mas que prodigar á manos llenas el elogio y la confianza.

En el Parlamento británico fué objeto de curiosas discusiones el armamento y defensa del Canadá, pues las repetidas victorias de los ejércitos federales en América hacian temer á la Gran Bretaña que, una vez ajustada la paz entre el Norte y el Sud, los partidarios de la doctrina de Monroe tratasen de aprovechar las inmensas fuerzas que han aglomerado los Estados Unidos, para estender su dominacion mas allá de los lagos y vengar de este modo las ofensas que creian haber recibido de Inglaterra.

En Grecia continuaba la situacion anormal que constitu-

ye en cierto modo la vida ordinaria de ese pequeño Estado inquieto, descontentadizo y tumultuoso. Tras una larga crísis ministerial, tras un intervalo demasiado largo de agitacion y de ansiedad, el jóven monarca encontró por fin un hombre que se encargase de la formacion de un gabinete, pero no lo consiguió sin que antes se le presentasen los representantes de las tres potencias protectoras para esponerle los peligros de la situacion de su reino y para aconsejarle la moderacion y la prudencia.

La Rusia ofrecia un cuadro muy sombrío: mientras acababa de apretar el dogal con que ahoga á la desventurada Polonia y estendia el gigantesco brazo de su dominacion al través del Asia, amenazando la preponderancia británica en la India, la muerte hacia espantosos estragos en su propio seno y una enfermedad misteriosa diezmaba sus pueblos.

El emperador Napoleon se embarcó en mayo para Argelia, y este viaje, hecho inmediatamente despues de incidentes graves, llamaba la atencion sobre la conquista africana, tantas veces descuidada para atender á empresas dudosas, y que, despues de treinta y cinco años de ocupacion y de sacrificios, es un embarazo y casi un problema. Lo que contristaba era que los tres mil millones de francos que se han sepultado en Africa y toda la sangre que se ha derramado no ha dado resultados en proporcion á tamaños sacrificios. ¿A qué causa debe atribuirse este mal éxito? ¿Es únicamente á la dificultad natural de asimilar razas tan distintas por el orígen, las costumbres y la religion, ó se ha de acusar á un sistema vicioso que, disponiendo de la fuerza, ha descuidado todo otro medio de dominacion?

No se hacia por primera vez esta pregunta en las Cámaras francesas que la han discutido varias veces, pero los acontecimientos de este año la hacian mas apremiante y el viaje del Emperador revelaba toda su gravedad.

¿Cuál era al parecer entonces. y aun ahora, la situacion de los franceses en Argelia? Poseen el suelo que pisan sus soldados, pero no se atraen á la poblacion indígena, y as

sucederá mientras no pidan á una fuerza superior la mision de amoldar á la civilizacion europea los dos millones de árabes rebeldes. Todos los oradores que debatieron esta cuestion á fines de abril en el Cuerpo legislativo, el general Allard lo mismo que M. Lanjuinais y M. Jerónimo David, reconocieron que la Francia tropezaba con una fuerza moral, esto es, con lo mas enérgico é indómito. ¿Qué pueden, pues, contra un obstáculo de esta índole las bayonetas y los cañones?

Casi al mismo tiempo llegaron á Europa dos noticias gravísimas y que dirigieron todas las miradas á la otra parte del Atlántico, la gran victoria de los federales que ponia término á una guerra sangrienta y el asesinato de Lincoln, el presidente de los Estados Unidos.

La traslacion de la capital del reino de Italia no se efectuó de una manera definitiva hasta el mes de junio, cuando el Parlamento elegido bajo las inspiraciones del conde de Cavour terminaba su trabajosa legislatura con la votacion de leyes financieras que revelaban la penuria del nuevo reino. Todo se ponia en ellas en venta; los bienes nacionales, los ferro-carriles, los títulos de la deuda pública. Sin embargo, en medio de este caos se vislumbraba un rayo de esperanza con las negociaciones cuya iniciativa tomó la Santa Sede para con el gobierno de Víctor Manuel con objeto de atender á las necesidades espirituales de la Península.

Mientras el jefe de la Iglesia olvidaba sus agravios para defender intereses tan elevados, y cuando se creia agotado el debate sobre la cuestion romana, aparecieron dos documentos notables: el primero era una carta dirigida por el duque de Persigny al presidente del Senado admitiendo la necesidad de una soberanía temporal para el Papa y la imposibilidad moral y material de sustituir en la ciudad eterna otra autoridad á la del jefe de la Iglesia católica, y el segundo era un discurso pronunciado en Ajaccio por el príncipe Napoleon. En dicho discurso pedia la destruccion del poder temporal con el lenguaje desnudo que caracteriza al primo del Emperador, y atacaba además, no tan solo la

alianza austriaca que, como al príncipe Napoleon, parecia á todo el mundo irrealizable en aquellas circunstancias, sino tambien la integridad de la monarquía austriaca, y entre las nacionalidades cuya resurreccion deseaba, citaba especialmente la nacion húngara, presentando como la obra maestra de la política de las nacionalidades una pro clama de Napoleon I que llamaba á las armas á los magyares en 1809.

Este discurso atrevido atrajo al príncipe Napoleon las justas iras de su soberano, y el vice-presidente del Consejo privado tuvo que dimitir todos sus cargos públicos y retirarse á la vida privada, perdiendo una influencia que habia hecho concebir esperanzas exageradas á los adversarios del poder temporal del Papa.

El Austria era en el mes de julio teatro de una modificacion ministerial que inauguraba una nueva era para la política interior de aquella nacion. En la circular del nuevo ministro de Estado se recomendaba á los funcionarios que favoreciesen el libre é independiente desenvolvimiento de las fuerzas del país, secundasen las tendencias del *self government* y respetasen el movimiento de las corporaciones autónomas. El sucesor de M. Schmerling anunciaba la resolucion de poner término á un *formalismo sin vida*, y añadia estas palabras, nuevas en las orillas del Danubio: «Considero como una de las tendencias mas vivificantes de nuestra época el aumento sucesivo del número de negocios que han de dejarse á la autonomía de las personas cuyo interés depende de ellos inmediatamente.»

Hé aquí lo que hacia el Austria mientras la Prusia se burlaba de la representacion nacional, perseguia á la prensa y desafiaba los recuerdos de la campaña de los banquetes que precedió en Francia á la revolucion de julio. Los papeles de Austria y Prusia se habian trocado; el representante del absolutismo, el Emperador, no era mas que una de las fuerzas del imperio, y el Rey de Prusia, el que personificaba la libertad y se presentaba como la cabeza y el brazo del progreso y de las ideas emancipadoras en Alemania, era un

rey constitucional que queria absorberlo todo en su corona. Como era natural, la Alemania se ponia al lado del Austria, defensora de los derechos de la Confederacion en los Ducados.

La interminable cuestion de los Ducados pareció amenazar momentáneamente con un conflicto, y hasta se contaba ya en Viena y en Berlin el número de los cañones y soldados. Sin embargo, se desvaneció el nublado; los dos vencedores de Dinamarca renovaron en Salzburgo el glorioso acuerdo de Duppel, y llegaron, si no á una solucion, al menos á un compromiso que dejaba á cada cual sus pretensiones y esperanzas. A la coposesion indivisa que originaba continuos altercados, se sustituyó un nuevo arreglo: la Prusia ocuparia el Schleswig, que administraria por sí sola y sin fiscalizacion alguna, y el Austria tendria en el Holstein la misma libertad de accion. En tanto, los pretendientes, el príncipe de Augustemburgo y el gran duque de Oldemburgo, veian que la codiciada corona de los Ducados iba á hacerse pedazos y á quedarse en las manos de los vencedores.

Durante los rigores del verano reinó una verdadera calma en el mar de la política europea, y el cólera-morbo, nube pestilencial engendrada con las mefíticas emanaciones del fanatismo musulman en las áridas llanuras de la Arabia, amenazó durante algun tiempo á las naciones civilizadas y cayó por fin sobre las ciudades del litoral del Mediterráneo para llenar de terror y luto comarcas enteras. En vano pugnaban por llamar la atencion pública acontecimientos de verdadera importancia; el azote desolador era el único tema de las conversaciones, la esclusiva preocupacion del momento. Los Estados Unidos se reconstituian tras una guerra civil sangrienta, que hubiera arruinado completamente á la nacion mas poderosa de Europa; el imperio mejicano seguia consolidándose con el ausilio de las armas estranjeras; la pequeña pero belicosa y bravia república del Paraguay sostenia una reñida campaña contra su potente vecino el imperio del Brasil, apoyado por otras dos repú-

blicas de la América meridional, y desde el lago de Nicaragua hasta las costas de Chile, casi todos los países de orígen español se hallaban en ese estado lastimoso de anarquía, que es por decirlo así su estado normal desde que se separaron de la madre patria. Finalmente, en los opuestos confines del mundo la Rusia estendia su brazo dominador hasta las fronteras de la China y de la India inglesa, y el Japon abria sus puertos á las naciones cristianas despues de reconocer la poderosa fuerza de Francia é Inglaterra en la arriesgada empresa del estrecho de Simonosaki.

Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Al dar principio á esta Revista, pudiéramos sin reparo copiar las observaciones que emitimos en la del año anterior. El teatro nacional en Barcelona se ha conservado tan pobre y decadente, como está amaneciendo de algunos años acá. Y dudamos mucho; mas aun, desconfiamos completamente de que se consiga darle nuevo interés, por esfuerzos que hagan las Empresas, por buenos que sean los deseos que las animen, por mucho que se afanen los autores dramáticos en escribir producciones concienzudas. ¿De qué ha de servir todo ello, si faltan actores que las interpreten con talento?

El público se ha convencido ya de esta verdad; y por esperiencia sabe que las compañías dramáticas que se escrituran para nuestros teatros de primer órden, no corresponden á la importancia de escenarios que en otros tiempos se cubrieron de flores para las eminencias artísticas que el tiempo nos va arrebatando, antes de que á su sombra se levanten nuevas eminencias y notabilidades.

El público ha comprendido por esperiencia que es gastado é inútil recurso la influencia de un nombre distinguido

que figure en el cuadro de una compañía. Un actor ó una actriz eminente, rodeada de medianías, es impotente para dar interés y vida á una escena. Su talento sobresale, su mérito se enaltece, porque cuenta con un contraste que la favorece; pero en cambio se resiente del contraste la buena interpretacion de las producciones dramáticas. Las medianías solo pueden secundar dignamente á un actor de aventajado talento, cuando á fuerza de estudio y de celo, á fuerza de ensayos, no hechos á media voz y á imitacion de un maestro que toma la leccion á un niño, sino minuciosos y repetidos, un buen director de escena las prepara y ejercita, é ilustra, dándoles á conocer preceptos artísticos de que tal vez no sabrian darse razon.

Y precisamente las observaciones que acabamos de emitir, son oportunísimas al traer á cuento la compañía dramática que en el año cómico próximo finido se dió á conocer en el teatro Principal. Figuraba en el cuadro de la compañía una actriz eminente, una de nuestras ya escasísimas glorias escénicas, D.ª Teodora Lamadrid; pero mal secundada por las demás partes de la compañía no pudo ni podia por sí sola asegurar el buen desempeño de las producciones que se pusieron en escena. Y el público que conoce ya por esperiencia semejante sistema empleado repetidas veces por las Empresas de nuestros teatros, acude á los espectáculos con cierta desconfianza, sabe que va á admirar el talento de una actriz, pero no á saborear las bellezas de un drama bien interpretado; y acaba por perder todo cariño á las representaciones dramáticas.

El director de la compañía, D. Joaquin García-Parreño, no era á propósito para el desempeño de un ímprobo trabajo, como el que sabe tomarse un director tan inteligente y consumado como D. José Valero, que á fuerza de estudios y trabajo llega á dar importancia á verdaderas medianias. Por lo tanto, abandonados los actores á su propio valer, carecieron de recursos suficientes para disimular el escaso mérito artístico de la compañía.

Dieron sin embargo algun interés á los espectáculos dos

actores, bien hallados en el género cómico. Aludimos á los hermanos García (D. Domingo y D.ª Fabiana). Y ya que su valer encomiamos, permítasenos significar el deseo que nos anima, de ver al Sr. García mas reñido con ciertas producciones en que, si bien gane tal vez en aplausos de cierta parte del público, ha de perder en el perfeccionamiento artístico á que como actor cómico puede y debe aspirar con justicia.

Despues de lo manifestado, seria ocioso añadir que los espectáculos ofrecieron escaso interés, habiendo logrado despertarlo pasajeramente la novedad de algunas producciones que se pusieron en escena por el órden siguiente:

Un dia en el gran mundo, comedia en tres actos de don Eduardo Zamora y Caballero.

El nuevo D. Juan, comedia en tres actos de D. Adelardo Lopez de Ayala.

Pobres mujeres, comedia en un acto.

Las cañas se vuelven lanzas, comedia en tres actos de don Antonio García Gutierrez.

Marchar contra la corriente, comedia en tres actos.

La ley de raza, comedia en tres actos de D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

Será este, juguete cómico en un acto.

La bolsa y el bolsillo, comedia en tres actos.

Llegué, vi y vencí, comedia en tres actos, original y en verso de D. R. Leopoldo Palomino de Guzman.

El ayuda de cámara, comedia en un acto.

El corazon en la mano, drama en cinco actos de D. Enrique Perez Escrich.

Un barret de riallas, pieza catalana en un acto de D. Serafin Pitarra.

La cuenta del zapatero, comedia en un acto y en verso.

El literato por fuerza, comedia en un acto.

1864 y 1865, revista cómico-lírico-fantástica en un acto y en verso, original de D. José M.ª Gutierrez de Alba.

Tal farás tal trobarás, drama en tres actos, original de D. Eduardo Vidal.

Tal hi va que no s' ho creu, pieza en un acto, original de D. Eduardo Vidal.

Lo que sobra á mi mujer, comedia en un acto.

El porvenir de las familias, drama en tres actos y en verso de D. Juan de Alba.

El Toison roto, drama en tres actos y en verso, de D. Antonio Hurtado.

Tal es en resúmen el cuadro que ofrecieron en el Teatro Principal los espectáculos dramáticos.

Suprimidas las funciones de ópera y zarzuela, durante el último año teatral en el coliseo decano, y para que no se dijese que este perdiera del todo el título de teatro lírico, que vino sosteniendo por espacio de un siglo á lo menos, pues que tanto renombre le dieron en pasadas épocas las representaciones de ópera italiana, la Empresa contrató una reducida compañía de baile estranjero, cuyo personal continuamos en la Revista de Espectáculos del año pasado, que dió funciones coreográficas, alternando con las de declamacion.

La pequeña compañía coreográfica estuvo dirigida por el maestro compositor Sr. D. Francisco Penco. La primera bailarina absoluta Sra. D.ª Juana Pitteri, era ya sobrado conocida en esta capital, por haber bailado antes en el Liceo, para que nos detengamos en encomiar su mérito artístico.

El primer bailarin Achile Baracchi es un artista muy jóven todavía, tiene muy buena escuela y escelentes disposiciones para ser con el tiempo un artista muy distinguido en su especialidad, pero faltábale todavía alguna fuerza de piernas, aplomo y seguridad en ciertas paradas, lo que alcanzará sin duda cuando tenga mas práctica.

Las segundas bailarinas y primeras de medio carácter señoritas Marieta Bianchi, Adelina de Giuli y Nina Borelli son tres artistas de bastante mérito artístico en su línea, que salieron siempre airosas de sus papeles y que se conquistaron las simpatías del público.

El primer bailarin del género español D. Angel Estrella

hijo, era ya muy conocido del público lo que nos releva de encarecer las cualidades que le recomiendan.

Los bailes que se pusieron en escena fueron: *La isla de los amores*, pantomímico-fantástico en tres cuadros. *El sueño*, tambien fantástico, en tres cuadros, compuesto por el director Sr. Penco. *La Esmeralda*, en tres actos y cinco cuadros. *Las naciones*, divertimiento en un acto, compuesto por el Sr. Penco.

Pusiéronse tambien en escena algunos bailes de género español por el cuerpo coreográfico bajo la direccion de don Angel Estrella, padre, cuyos espectáculos merecieron el aplauso del público por la variedad y gusto que desplegó en ellos el espresado director.

A primeros de junio una compañía dramática francesa dió un corto número de funciones, entre las que mereció sin embargo una aceptacion especial la representacion del drama, nuevo en Barcelona, *Le suplice d'une femme.*

Al entrar en prensa esta seccion del Almanaque está ya funcionando el coliseo decano de esta capital, alternando en las funciones las compañías de verso y de zarzuela, mientras no lo haga la compañía de ópera italiana, cuyo comienzo no se verificará hasta 1.º del próximo abril, segun la lista de los artistas de las tres compañías, publicada á su tiempo por la Empresa del mismo teatro y que ponemos á continuacion

Lista de los artistas españoles escriturados para las dos Compañías que, unidas, funcionarán desde la abertura del Teatro, hasta el martes de Carnaval, ó el jueves de Pasion.

COMPAÑÍA DRAMATICA.

Primer actor director de escena, don José Mata.—Primera actriz, doña Enriqueta Liron.— Primer actor cómico y director en sus funciones, don Domingo García.—Primera actriz de carácter, doña Manuela Ramos.—Primera actriz del género cómico, doña Fabiana García.—Primera dama

jóven, doña María Liron.—Segunda dama, doña Enriqueta Menendez.—Otra primera dama jóven, doña Consuelo Torrecilla.—Segunda característica, doña Antonia Fernandez.—Segunda graciosa, doña Josefa Galé.—Subalternas, doña Leonarda Casayús, doña Jacoba Dardalla, doña Bernarda Arigita.—Primer galan jóven y director en sus funciones, don Claudio Compte.—Primer actor de carácter anciano, don Miguel Cepillo.—Segundo galan, don Francisco Galvan.—Otro galan jóven, don José Gonzalez.—Gracioso característico, don José Barta.—Otro segundo galan, don Pedro Mauri.—Segundo barba, don Manuel Arcas.—Subalternos, don Antonio Guillen, don Ramon Farreras, don Simon Cabero.

COMPAÑÍA DE ZARZUELA.

Director de escena, don Mariano Gonzalez.—Primera tiple, doña Enriqueta de Toda.—Otras primeras tiples, doña Manuela Cubas.—Doña N. N. en ajuste.—Tiple característica, doña María Ferrer.—Tiple comprimaria, doña Teresa Vives.—Primer tenor, don Sebastian Beracochea.—Primer tenor cómico, don Miguel Tormo.—Primer barítono, don Maximino Fernandez.—Primer bajo genérico, don Nicolás Rodriguez.—Segundo barítono, don Arturo Tormo.—Segundo tenor, don Manuel Arcas.—Maestro director de orquesta, don José Viñas.—Maestro de coros, don Tomás Gonzalez.—32 coristas de ambos sexos.—Primer apuntador dramático, don Francisco Mendoza.—Primero de música, don Eduardo Torres.—Segundo apuntador, don Francisco Sirera.

SECCION DE BAILE.

Primera bailarina, doña Dolores Montero.—Bailarinas, doña Matilde Estrella, doña Joaquina Soñon, doña Jacoba Dardalla, doña Felisa Ponce, doña Rosa Mauri, doña María Estrella.—Primer bailarin, don Manuel Perez.—Otro director, don Angel Estrella.—Bailarines, don Eduardo Torres, don Ramon Farreras, don Manuel Juliá.

COMPAÑIA DE OPERA ITALIANA DE PRIMO CARTELLO

que funcionará desde 1.° de abril hasta el 31 de mayo.

Primas donnas sopranos absolutas á perfecta vicenda, signora Agnese Rey-Balla, signora Carlota Marchisio.

Prima donna contralto absoluta, signora Barbarina Marchisio.

Primeros tenores absolutos, signor Pasqual Tasca de Cappellio, signor Antonio Minetti.

Primer barítono absoluto, signor Antonio Cotogni.

Primeros bajos absolutos, signor Paolo Medini, signor Giulio Petit.

Los nombres del maestro director compositor y de los altros primos y segundas partes que aun no se han contratado, se publicarán antes de empezar la Compañía de Opera.

Representante de la Empresa, D. Santiago Morera.

Asentista del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta.

Atrecista, D. Vicente Oms.

Autor de las Compañías, D. José Comerma.

GRAN TEATRO LICEO.

Corta será nuestra tarea en reseñar las funciones del gran coliseo durante el último año teatral que comenzó en el mismo á mediados de noviembre de 1864 y concluyó en 31 de mayo de 1865; que á la verdad poco nos ofrece que referir así los espectáculos que se dieron en el mismo teatro como los artistas que funcionaron en él. El prurito y desacertado sistema que se viene siguiendo algunos años hace, por las empresas del teatro lírico, de reproducir constantemente unas mismas óperas, las mas de ellas oidas y repetiias á saciedad, y que pocas veces les alcanza una ejecudon cumplida y satisfactoria en el conjunto, es un justo

motivo de retraimiento para el público que suele concurrir en escaso número á las representaciones de unas obras lírico dramáticas, que suelen ser temas obligados de la mayor parte de los cantores de la época. Por otra parte el componerse generalmente las compañías líricas de artistas que no pasan de medianías, con pocas escepciones, ó que si bien no les falten talentos á algunos de ellos no les sobran facultades, es otra causa de poco atractivo para llamar concurrencia al gran coliseo, si á lo menos no ofrecen novedad ó amena variedad las funciones de ópera. A mas, el trasiego de cantores que tambien se viene adoptando, ó el frecuente cambio de ellos, es en nuestro concepto en perjuicio de las empresas que, para llenar y cumplir con las necesidades del momento en el teatro que administran, se ven en la precision de consumir el menos tiempo posible en la preparacion y ensayos de las óperas que hayan de poner en escena; de otro modo no podrian utilizar lo bastante los servicios de los cantores de que disponen por cortas temporadas y hasta á veces por muy escasas representaciones.

Si las empresas de un teatro lírico tuviesen por norma el contratar con mucha antelacion, y sino para todo el año teatral, como se hacia en otras épocas, á lo menos para cada una de las dos temporadas en que ahora se divide el año, una compañía de cantores, sino notabilidades artísticas, de facultades y talentos suficientes para reunir un conjunto homogéneo y que asegurase el acierto de la ejecucion individual y colectiva de las óperas; y si se formase el repertorio de ellas evitando las reproducciones de las que se cantan con harta frecuencia, de seguro que así se aseguraria mas el éxito de la administracion en la que se reportaria mas honra y provecho.

Empezaremos como de costumbre por esponer sucintamente las cualidades artísticas de los cantores que funcionaron en el año último en el Liceo y por el órden con que se sucedieron; y luego continuaremos el título de las óperas que se cantaron en el decurso de la temporada.

María Lafon, *prima donna soprano*, de buen metal de voz,

aunque mas timbrada y voluminosa en el registro agudo que en el grave de ella. Esta artista canta con desaliño y poca espresion; cualidades desventajosas, que como no le conquistaron el favor del público, este acabó por recibirla mal y la Empresa hubo de rescindir con ella la contrata, despues de algunas representaciones.

Virginia Pozzi Braganti, *prima donna soprano*, de voz fresca y de regular volúmen, pero tan temblona de suyo que el canto de esta artista es un continuo *trémolo* que cansa y perjudica á veces el buen efecto. Por otra parte la Pozzi tiene una regular escuela de canto, bastante agilidad de garganta y espresion; lo que equivale á decir que sin ser una notabilidad ni artista distinguida, suele salir generalmente airosa de los papeles que se le confian.

Carolina Dory, *prima donna* medio *soprano*, y no contralto, segun se clasificó en la lista de la compañía de cantores. Esta artista que habia cantado cinco años antes en el mismo teatro volvió con menos espontaneidad de voz, que es de bastante buen timbre, pero mas perfeccionada en el estilo y gusto del canto, en el que tiene tambien mucho sentimiento.

José Morini, primer tenor conocido tambien del público, aunque no mucho, pues tres años antes cantó en pocas funciones en el mismo coliseo. La voz de Morini es agradable y de buen timbre, si bien menos espontánea y espansiva en las cuerdas medias que en las agudas; pero que canta con gusto y notable espresion.

Luis Colonese, primer bajo de voz fresca y sonora, cantor discreto aunque no de esmerada escuela.

Juan Ordinas, primer bajo de buen timbre de voz, bastante voluminosa, aunque algo temblona y que canta regularmente, y con entusiasmo á veces.

Bignardi, otro primer tenor de voz vibrante pero algo dura, que canta con buen colorido, aunque á veces peca por esfuerzos de voz innecesarios é inoportunos.

N. Stanley, primer barítono de voz llena, agradable y espontánea, que canta con gusto y entereza y que acentua

bien las frases, pero que carece de las dotes que constituyen un buen actor; de modo que suele ser frio en la escena.

Luciano Bouché, primer bajo que habia cantado en el mismo teatro muchos años hacia, que conserva su caudal de voz rotunda y voluminosa y muy mejorado en punto á cualidades artísticas, adquiridas en una larga práctica; siendo por lo tanto un cantor dramático concienzudo y esperto.

La Catinari, que comenzó su carrera de cantatriz dramática hace veinte años en el teatro de Santa Cruz, sustituyó á la Lafon; y aunque su voz conserva la primitiva entereza y ha adquirido mas volúmen con el ejercicio, su timbre es desagradable por lo chillon y no muy afinado y su estilo de canto no es correcto.

Claudina Fiorentini, *prima donna soprano* de escasas facultades y de menos cualidades artísticas, que no pudo satisfacer al público y que solo cantó dos noches la *María Delorme*, sustituyéndola luego la Catinari.

Giussani, otro primo tenor de voz poco voluminosa y que canta regularmente, pero que no pasa de un comprimario para un teatro de la categoría del Liceo.

Amalia Rezzi, *prima donna*, medio soprano, de voz bastante agradable pero de poco volúmen, y que no pasa de una medianía como cantatriz. Tambien esta funcionó pocas veces.

El bajo Vialetti, es el mismo aventajado cantor y distinguido artista de quien ya hicimos mencion en las Revistas de otros Almanaques; y cantó en marzo y abril.

Elisea Raguer, comprimaria soprano de voz no bien desarrollada todavía, discípula aventajada de la clase de canto instituida en el Liceo, y que habia cantado con general aplauso en alguno de los coliseos de segundo órden de esta capital en calidad de *prima donna*. La notable inteligencia y buena escuela de canto que distinguen á la jóven Raguer la hacen una cantatriz muy recomendable y de buen porvenir en el arte del canto dramático.

La Vaneri es otra *prima donna*, *soprano sfogato* de voz fresca, de buen timbre y bastante voluminosa, bien que son algo flacos sus puntos mas agudos. Aunque esta cantatriz emite bien la voz, dice con correccion é intencion, su órgano es poco flexible para el canto de agilidad. Esta artista solo funcionó durante el último mes de la temporada y por consiguiente en pocas representaciones.

La Veralli es otra *prima donna medio soprano* que se estrenó á mediados de mayo; su voz es algo débil en los puntos medios sin que sea voluminosa en los demás registros. Pero como esta artista no dió á conocer ninguna cualidad artística recomendable, bien puede decirse que no llega á una medianía, para un teatro de la categoría del Liceo.

Nicolini es otro primer tenor que vino contratado asimismo á los últimos de la temporada, y que por consiguiente cantó en pocas funciones. Su voz es fresca, vibrante y agradable, y su canto es correcto y espresivo; pues dice y frasea con gusto, aunque se economiza mucho en la ejecucion, de modo que á veces hasta escatima el uso de sus facultades.

Steller es el barítono ya conocido del público, de voz llena, robusta y vibrante, pero de un estilo poco correcto y que exagera á veces la espresion abusando de sus facultades. Este cantor vino á sustituir á Colonnese en los dos últimos meses de la temporada.

Dobbels es un bajo de voz llena, no bien clara, á quien no recomienda ninguna cualidad artística y que tambien cantó en pocas funciones.

El bajo Selva, muy conocido y aplaudido del público por sus buenas dotes de cantor, vino á reemplazar á Vialetti en el último mes de la temporada.

Desde el principio hasta el fin de la misma pusiéronse en escena las siguientes óperas: *Lucrezia Borgia*, *Norma*, *Favorita*, *Rigoletto*, *Traviata*, *María Delorme*, nueva, del maestro Bottessini, *Lucía di Lammermoor*, *Il Profeta*, *Macbeth*, *Un ballo in maschera*, *Luisa Miller*, *Fausto*, *Roberto il Diavolo*, *Il Trovatore*, *I Puritani*. De las quince óperas cantadas en el

gran coliseo tan solo una fué estrenada durante la temporada, que fué *María Delorme*, composicion del maestro director del mismo teatro Sr. Bottessini. De las restantes casi la mitad son del maestro Verdi, de cuyo repertorio no saben salirse la mayor parte de los cantores de la época.

En el juicio crítico que hicimos de *María Delorme*, cuando se puso en escena esta ópera, consignamos que el elemento de la imaginacion, que debe despuntar en primer término en las obras del arte, juega un papel muy secundario en la obra del maestro Bottessini. Pero que en ella se ve el deliberado propósito de rehuir la imitacion de formas y de cortes, aunque alguna vez se falte á dicho propósito, para dar á la composicion cierta novedad de estilo que la distinga de otros ya muy trillados. Que asimismo se descubre en la contestura no poco ingenio y la mano de compositor hábil y esperto instrumentador; bien que á la verdad hubiese abusado algunas veces el maestro de este recurso, con un lujo de sonoridad exagerado y que casi fatiga los sentidos. Sin embargo la nueva ópera *María Delorme* fué recibida con generales aplausos y valió una ovacion á su autor el maestro Bottessini.

Alternaron con las funciones de ópera en el mismo teatro, durante el último año teatral, otras de baile estranjero, parte mímico y de espectáculo, para las cuales fué contratada una compañía coreográfica bajo la direccion de Mr. Gustavo Carey, cuyo personal ya publicamos en la Revista del Almanaque del año anterior y cuyas cualidades artísticas espondremos sucintamente.

El primer bailarin Aniello Amaturo es un artista de un mérito estraordinario en el baile, en el que es muy notable por su ligereza y atrevidos saltos, por los giros inversos, verticales y oblicuos, por sus rápidas vueltas así en posicion perpendicular como en la angular, por su seguridad y aplomo en los remolinos y paradas, como tambien por su soltura y habilidad en los difíciles pasos de escuela.

El Sr. Carey es tambien un bailarin de no escaso mérito y de buena escuela.

La primera bailarina María Girod, tiene dotes muy recomendables y que la distinguen, como correccion y finura en los pasos, limpieza en los trenzados, ligereza de piés y seguridad en andar y girar sobre la punta, no menos que gracia en las posiciones.

Emilia Carmine vino á reemplazar á la anterior bailarina, á la cual aventaja sin duda en mérito artístico, pues no solo se distingue como buena mímica y por su estraordinaria habilidad en toda suerte de pasos y por su suma ligereza, soltura y arrojo en los saltos, sí que tambien por la gracia y flexibilidad en las posiciones.

Las hermanas Fany y Leontina Carey son dos bailarinas que aunque de una categoría inferior á las dos citadas, se recomiendan muy mucho por lo graciosas y por lo característico de sus danzas.

Contribuyeron á amenizar las funciones de los bailes de espectáculo con sus agradables danzas las señoras Castellanos, Anita Dubignon y Angela Noverini.

Pusiéronse en escena durante el año teatral los siguientes bailes de espectáculo. *La ninfa de los bosques*, divertimiento (nuevo) en un acto, compuesto por el Sr. Carey; *Esmeralda*, en tres; *La diosa aldeana*, nuevo en un acto, compuesto por el Sr. Carey; *El delirio de un pintor*, en un acto; *Corinda*, nuevo en cuatro actos, compuesto por D. Antonio Appiani.

La epidemia colérica que reinó en esta capital durante tres meses, y la emigracion consecuente de gran número de los habitantes, particularmente de las clases mas acomodadas, fué causa natural que no se abriesen los coliseos del interior de la ciudad, en el tiempo acostumbrado, empezando á funcionar á primero de octubre como en los años anteriores. Mas pasada la calamidad que motivó la dilacion de la abertura del gran teatro y cuando la actual Empresa estaba en vísperas de hacerlo funcionar, sobrevinieron cuestiones entre la misma y la Junta de señores propietarios del Liceo que retardaron por algunos dias mas dicha abertura; hasta que por fin salvados los inconvenientes que se oponian á ello y arregladas buenamente las dificul-

tades, empezáronse las funciones á 11 de noviembre, primero de la temporada, durante la cual actuarán los artistas que van continuados, segun copia de las listas que publicó la Empresa.

COMPAÑÍA LIRICA ITALIANA.

Maestro direttore é concertatore, signor Clemente Castagneri.

Direttore de scena, signor Giuseppe Manjarrés.

Prima donna soprano assoluta (di cartello), signora Eufrosina Poinsot.

Prima donna soprano assoluta, signora Adelina Luppi.

Prima donna mezzo soprano é contralto assoluta (di cartello), signora Giuseppina Flory.

Prima donna mezzo soprano é contralto assoluta, signora Barbarina Rossi-Lana.

Comprimarie, signoras Mercedes Ortiz é Caterina Mas-Porcell.

Primi tenori assoluti (di cartello), signore Giuseppe Morini é Giuseppe Villani.

(*Del* 15 *de dicembre á tutto maggio* 1866.)

Primo tenore é supplemento, signor Pietro Setragni.

Primo barítono assoluto (di cartello), signor Cesare Boccolini.

Primo barítono assoluto, signori Luigi Contini.

Primo basso profundo assoluto (di cartello), signor Pietro Vialetti.

Primo basso, signor Giovanni Ordinas.

Basso comprimario, signor Giacomo Ballescá.

Partichini, signoras Celestina Verdaguer, Giuseppina Vidal, N. N.

Partichini, signores Ignacio Costa, Narciso Papiol, Mariano Monllonch, Rafaelle Sanchez, Giovanni Corberó.

Direttore di orchestra, signore Giovanni Bautista Dalmau.

Maestro dei cori, signor Francesco Porcell.

Professori di orchestra, 60.

Coro di donne, 22. —Coro di uomini, 28.
Suggeritore, signor Andrea Porcell.
Direttore della copisteria, signor Narciso Bosch.
Buttafuori, signor Goachino Ferrer.
Capo banda, signor Francesco Fremont.
Banda, 36 professori.

COMPAÑÍA DE DECLAMACION.

Primer actor y director de escena, D. Vicente R. Jordan.
Primera actriz, D.ª Amalia Losada.
Primer actor cómico y director en sus funciones, D. José Albalat.
Otro primer actor y segundo galan, D. Leandro Torromé.
Primer actor de carácter anciano, D. Ramon Medel.
Galanes jóvenes: D. Gabriel Cazzulo. — D. Enrique Fernandez. — D. Rafael de Nieva.
Barbas: D. Ramon Medel.—D. José María Diez.—D. Mariano Segura.
Segundo galan, D. Leandro Torromé.
Segundo gracioso, D. Jacinto Castellar.
Damas jóvenes, D.ª Amalia Raso. — D.ª Catalina Varó
Segunda dama, D.ª Emilia Llorente.
Característica, D.ª Teresa Lopez.
Graciosas: D.ª Pilar Ros.—D.ª Joaquina Samaniego. — Doña Josefa Varó.

Supernumerarios.

D. Joaquin Torres. — D. Alejandro Areñas. — D. José Font. — D. Antonio Tort.
D.ª Encarnacion Casellas. — D.ª Esperanza Cordera.—Doña Julia Ferrer. — D.ª Juana Hinestrosa.
Primer apuntador, D. Antonio García.
Segundo apuntador, D. Antonio Esteve.
Pintores escenógrafos; D. Juan Ballester y D. Mariano Carreras.
Director de maquinaria, D. Joaquin Mansió.
Directora del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta.

Adrecista, D. Vicente Onis.
Guardaropa, D. Antonio Mayol.
Armero, D. Jaime Vallcaneras.
Peluquero, D. Vicente García.
Pirotécnico, D. Erasmo Pascual.

COMPAÑÍA COREOGRÁFICA.

Maestro-director y compositor en ambos géneros, D. Ricardo Moragas.

Primera bailarina absoluta de rango francés (di cartello), Srita. Emilia Aranywary.

Primer bailarin absoluto de rango francés (di cartello), signor Ettore Poggiolesi.

Primera bailarina absoluta del género español, doña María Edo.

Primer bailarin absoluto del género español, don Ricardo Moragas.

CUERPO DE BAILE.

Doña Antonia Martinez.—Doña Emilia Valero.—Doña Encarnacion Casellas.—Doña Fermina Montoto.—Doña Odona Montoto.—Doña Esperanza Cordera.—Doña Concepcion Adam.—Doña María Casañola. — Doña Feliciana Delbeg.—Doña Francisca Baudinas.—Doña Antonia Marras.—Doña Paula Pamies.—Doña Mercedes Buchadé.—Doña Cármen Pujol.—Doña Remedio Lloret.—Doña María Aymá.—Doña Margarita Ruiz.—Doña Dionisia Buchadé.

Don Teodoro Roca.—Don José Puig.—Don Pedro Milá.—Don Ignacio Casaban.—Don Ventura Panadero, (hijo).—Don Ignacio Asbert.—Don Enrique Artigas. – Don Antonio Tarrida.—Don Joaquin Torres.—Don Ventura Panadero, (padre).—Don Antonio Purchet.—Don Miguel Salut.—Don Joaquin Suarez.—Don Vicente Estrella.—Don Juan Pladevall.—Don Alejandro Arena.

Director de orquesta en los bailes de ambos géneros, don Juan Bautista Dalmau.

TEATROS CAMPESTRES.

Al comenzar el verano pasado tomaron mucho incremento los teatros establecidos en los sitios de recreo, inmediatos al paseo de Gracia, y en tres de los cuales se dieron funciones líricas, proporcionando todos ellos agradable solaz y pasatiempo en las noches de estío, á muy módicos precios. Pero cuatro ó cinco teatros funcionando diariamente fueron demasiados para concurridos todos los dias, bien que en los festivos se llenasen generalmente. Así es que la empresa de alguno de los teatros veraniegos hubo de desistir de su propósito antes de que la epidemia que empezó á desarrollarse en esta capital á principios de agosto hubiese retraido al público de asistir á todos ellos.

En los Campos Eliseos, que son sin disputa los jardines mas vastos y amenos de cuantos se encuentran en los afueras de esta capital, se hicieron el año pasado notables reformas y mejoras. Las principales fueron en el hermoso y espacioso salon, donde se construyó una nueva porcion de edificio añadido al primitivo y destinado á teatro, cuyo escenario por su capacidad es á propósito para funciones de ópera. El salon adquirió tambien mayor espaciosidad y comodidad para los espectadores, á pesar de haberse construido una hilera de palcos al estremo opuesto del teatro, que tambien tiene seis junto al escenario.

A mas de las compañías de verso y de baile que funcionaron en el teatro de los Campos Eliseos alternó otra compañía de ópera italiana, formada de artistas muy regulares en su conjunto, que produjeron buen efecto las óperas puestas en escena desempeñadas por los mismos, y que merecieron los aplausos del lucido concurso que solia asistir á sus representaciones.

Habíanse ya dado algunas de las óperas *Elixir d' amore*, *La prigione d' Edimburgo*, *Tutti in maschera* é *Il Caid*, cuan-

do habiendo tomado incremento el cólera morbo y declarada oficialmente la epidemia á mediados de setiembre, cesaron enteramente las funciones en los Campos Elíseos, que ya desde mediados de agosto eran poco concurridas á causa de la epidemia reinante.

En el vasto y cómodo teatro circular del Prado Catalan inauguráronse tambien funciones de ópera italiana á principio del mes de julio, cantadas por una compañía bastante regular y que poco despues fué sustituida por otros artistas de menos valía en el conjunto. Mas la escasa concurrencia que asistió á dicho coliseo hizo sin duda que la Empresa del mismo, no pudiendo sostener una compañía lírica, suprimiese las funciones de ópera, sustituyéndolas por las de verso, que al cabo hubieron de cesar tambien á causa de las circunstancias epidémicas.

Igual suerte le cupo al *Teatro de la Zarzuela*, erigido esclusivamente para funciones de ópera cómica española, y que fué uno de los coliseos de los afueras mas favorecidos del público, á pesar de ser el que menos comodidades y circunstancias higiénicas ofreciese á los concurrentes. Pero como actuaba en el *Teatro de la Zarzuela* una compañía de canto muy aceptable que ofreció mucha variedad y atractivo en las funciones de zarzuela, no es estraño que se viese constantemente muy frecuentado dicho coliseo, cuya concurrencia fué disminuyendo notablemente á medida que la epidemia fué tomando incremento hasta que al fin la Empresa se vió precisada á cerrarlo.

El vasto y muy ventilado *Teatro de Variedades*, destinado casi esclusivamente á la representacion de parodias y piezas en idioma catalan, lo mismo que el del *Tívoli*, de exiguo escenario y harto despejada platea, que contaban generalmente con abundante concurrencia, hubieron por fin cesar en sus funciones antes de concluir el verano, por la de falta de asistencia en ambos establecimientos por la causa ya indicada.

Al concluir esta Revista hemos de observar que, si al comenzar el vera no último los muchos aficionados á disfrutar

de funciones nocturnas, y especialmente dramáticas, pudieron concebir la risueña esperanza de gozar de ellas en mas abundancia y variedad que en ninguno de los veranos anteriores, atendido que eran cuatro ó cinco los teatros que funcionaron diariamente en los afueras, léjos de ver cumplida del todo tal esperanza, el solaz y el placer se trocaron para muchos en escenas de afliccion, de llanto y de luto pasadas en el seno de las familias; ¡cuán triste es consignarlo!! Pero desvanecidas ya del todo causas tan desconsoladoras, á la hora que ponemos punto á nuestra tarea, rogamos al Todopoderoso que de hoy mas nos proteja con su mano omnipotente y nos libre para siempre jamás de tan destructora plaga.

M. Rimont. — A. Fargas.

MOVIMIENTO LITERARIO.

En medio de la efervescencia en que se hallan las pasiones políticas en nuestra patria, el periódico ahoga al libro y los intereses de los partidos hacen olvidar las tranquilas y provechosas ocupaciones de la ciencia y la inocente aficion á los ocios literarios. ¿Qué estraño es, pues, que la atronadora gritería de la disputa ahogue la voz modesta del sabio ó del poeta? En otros países, donde la vida es mas normal, donde los negocios públicos no son como en España el tema de todas las conversaciones, la idea dominante de las clases ignorantes lo mismo que de las ilustradas, las ciencias, las artes, la agricultura, todos los conocimientos de utilidad y de recreo ocupan el puesto preferente que de derecho les pertenece en una sociedad que no vive de un dia para otro, que no está descontenta de su presente y no busca en lo desconocido, en un porvenir de aventuras peligrosas, lo que pudiera conseguir fácilmente con el estudio, el trabajo y la aplicacion de los descubrimientos con que incesantemente se enriquece la ciencia.

Con raras escepciones, la novela es el único género lite-

rario que se lee y produce en medio de nuestra existencia impaciente, y cuando la prensa se atreve á dar á las inteligencias un alimento mas útil que agradable, como hace un mal negocio, se guarda muy bien de repetir el ensayo y únicamente se aventura á dar obras de texto, que constituyen á las veces una industria literaria especial, ó publicaciones que costean sus autores ó algunas corporaciones que hacen esfuerzos para fomentar los buenos estudios.

El Ateneo catalan abrió el año pasado un concurso para premiar la mejor obra sobre el exámen de la naturaleza del crédito territorial y las medidas legislativas para favorecer su desarrollo en España. Este concurso produjo resultados satisfactorios, dió lugar á que se escribieran dos memorias, una de las cuales, por su estension y copia de datos, es un trabajo muy útil para los que se dedican á este ramo de las ciencias económicas, y la segunda, aunque de proporciones mas modestas, encierra ideas luminosas, nuevas y prácticas y resuelve científicamente los principales problemas que entraña el estudio del crédito territorial.

La primera memoria titulada *Estudios sobre el Crédito territorial*, por D. Antonio Mola y D. Tomás Bosch, fué retirada del concurso por sus autores antes de conferirse el premio á que el Jurado nombrado por el Ateneo catalan la habia creido digna. Sobresale especialmente esta memoria por el riquísimo caudal de noticias que da sobre todas las instituciones de crédito territorial conocidas en Europa, y por presentar una esposicion histórica y crítica completa á la par que bien ordenada que acompañan varios cuadros estadísticos. Es por lo tanto un estudio utilísimo que revela una gran erudicion en sus autores.

La *Memoria sobre la naturaleza del Crédito territorial y sobre las medidas legislativas para favorecer su desarrollo en España*, por D. Francisco Romaní y Puigdengolas, á la cual se confirió el premio, tiene un mérito científico innegable y campean en ella, mas que la erudicion, la parte especulativa y los conocimientos jurídicos y económicos. Guiado el autor por un espíritu práctico, y dando á los antece-

dentes históricos y á los ejemplos de otros países un lugar secundario, para ocuparse con preferencia del tema sobre el cual debia versar su estudio, despues de examinar el crédito territorial jurídica y económicamente, presenta un proyecto de legislacion que puede aplicarse á las tres clases de instituciones de crédito que cree mas útiles y realizables.

Como remate y coronamiento de estos estudios figura dignamente el *Dictámen* del Jurado nombrado para clasificar y censurar las memorias presentadas al concurso, de cuyo Jurado fué secretario el estudioso abogado y publicista D. Felipe Bertran. Por su estension, por los conocimientos que revela sobre la naturaleza, orígen y desarrollo del crédito hipotecario y de las diversas instituciones que lo han puesto en práctica en algunas naciones, y por el elevado criterio con que examina, censura ó elogia las obras presentadas al concurso, el Dictámen del Jurado del Ateneo catalan ha alcanzado tambien un premio envidiable, cual es la aprobacion de cuantas personas competentes lo han leido.

Pertenece igualmente á un estudio especial la *Memoria sobre la enseñanza de los sordo-mudos y de los ciegos* de don Antonio Rispa. Despues de esponer el estado en que se encuentra esta enseñanza en la actualidad en la escuela que dirige en Barcelona y de proponer las reformas que convendria introducir en dicha escuela, el autor traza una reseña histórica de la ciencia á que ha dedicado sus desvelos, dando prueba de poseer conocimientos profundos en la materia y un criterio poco comun. Don Antonio Rispa ha hecho muchos viajes con objeto de estudiar las escuelas de sordo-mudos y ciegos de los países mas adelantados, y la Memoria, que contiene el fruto de sus investigaciones en interesantes reseñas de las escuelas de París, Londres, Bruselas, Colonia, Francfort, Madrid, etc., forma una verdadera obra en su clase de lectura tan curiosa como instructiva.

El Dr. D. Salvador Mestres Pbro. es conocido de la juven-

tud estudiosa y de todos los que desean el adelanto de la sana filosofía en España por sus lecciones de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La *Ontología ó metafísica* pura universal y general, y cosmetiología, ó tratado del mundo en general y de su causa, que ha dado á luz este año, es un verdadero complemento de sus lecciones. Esta obra se recomienda por muchos títulos, pero sobresale en ella el estudio crítico que hace el autor del escepticismo, el racionalismo, el panteismo y el ateismo, y es un escelente guia para los que desean formarse una idea segura y completa de las cuestiones filosóficas que se han agitado en el mundo desde los tiempos antiguos hasta nuestros dias.

Del establecimiento tipográfico editorial del Sr. Manero ha salido la tercera edicion, notablemente mejorada, de una obra que, habiendo llegado á ser clásica en España, no necesita nuestro exámen ni nuestros elogios; es el *Curso de declamacion ó Arte dramático*, aprobado por S. M. para la enseñanza del Real Conservatorio de Música y Declamacion, por D. V. Joaquin Bastús.

Datos y apuntes para la historia de la literatura catalana; tal es el título de una obrita publicada por D. Leopoldo Feu y que puede considerarse como el primer trabajo de este género. En ella se retrata la vida moral é intelectual del Principado en el decurso del presente siglo, y se revela la existencia de una escuela literaria catalana en el sentido de que todos los escritores de nuestro país han presentado un sentimiento unánime, un carácter como de familia y análogas tendencias. Los *Datos y apuntes*, además de contener una brillante galería de escritores catalanes modernos, reunen á la elevacion de ideas y el sano criterio, la galanura de estilo que distingue á su autor.

Galería católica. Coleccion de litografías representando las principales escenas de la vida de Jesucristo, de su Santísima Madre, de la Iglesia católica y de todos los Santos, con texto esplicativo al dorso de cada lámina por varios señores eclesiásticos y otros reputados escritores (Riera editor). Obra mas artística que literaria y en la cual el texto

ocupa por consiguiente un puesto secundario y como ausiliar.

Biblioteca de autores clásicos. —Los Comentarios de Julio César, por D. José de Goya y Muniain, Pbro.—Nueva edicion precedida de un prólogo de D. Manuel Milá y Fontanals. Con la publicacion de esta obra principia á realizarse un pensamiento bajo todos conceptos digno de elogio y de apoyo; seguir el ejemplo de las naciones mas civilizadas de Europa, las cuales poseen ya traducciones completas de los autores clásicos griegos y latinos, que han vulgarizado su lectura. El prólogo que precede á los *Comentarios de Julio César*, está escrito por el Sr. Milá y Fontanals con elevado criterio, erudicion y seguridad en las apreciaciones, y contribuye á dar mayor interés á la traduccion de una obra, que ha llegado á ser en cierto modo de actualidad desde la publicacion de la *Vida de Julio César* de Napoleon III.

La España contemporánea, sus progresos morales y materiales en el siglo XIX, por Fernando Garrido (Manero editor). Esta obra, que ha sido traducida en francés, en inglés y en aleman, se publica por primera vez en el idioma patrio despues de haber circulado por Europa y América y de haber merecido los elogios de la prensa estranjera. Los estudios estadísticos comparativos de los diferentes ramos de la administracion y riqueza pública que contiene, el animado relato que hace de nuestras vicisitudes políticas y sociales, los minuciosos datos con que apoya sus observaciones sobre todo lo que constituye la vida intelectual y material de la nacion, y los paralelos de épocas pasadas con nuestro estado actual y los adelantós innegables que ha debido España á su regeneracion política, constituyen un conjunto instructivo y lleno de interés que habrá contribuido no poco á que desaparezca en gran parte la errónea idea que se tiene formada de nuestro país en el estranjero hasta entre las personas mas ilustradas. Adolece, sin embargo, la pintura que hace el autor de nuestro pasado de cierta exageracion debida á sus ideas políticas, las cuales le impulsan á recargar el colorido sombrío con que presenta

instituciones y creencias que, por mas que contrasten con las ideas preponderantes en nuestros dias, no dejan de tener un carácter de respeto y consideracion, ni fueron la única causa de la decadencia que las acompañaba.

Entre las publicaciones de que dimos cuenta el año pasado y que no han terminado aun, merece mencionarse la *Historia de las persecuciones políticas y religiosas en Europa* (Manero editor). Como verdadera enciclopedia histórica, la deben consultar los que deseen conocer detalladamente las enconadas luchas que han ensangrentado la Europa hasta épocas muy recientes, pero el que se entregue á su lectura sin haber adquirido la correspondiente instruccion histórica para apreciar imparcialmente los hechos que en ella se presentan aislados y como desprendidos del cuadro general de los sucesos que los precedieron ó acompañaron, puede incurrir fácilmente en erróneas apreciaciones. La *Historia de las persecuciones* está ilustrada con preciosas y abundantes láminas grabadas al acero.

Con no menos lujo se ha publicado la obra de las *Costumbres del Universo*, título que hacia concebir esperanzas que no se han realizado del todo, pues la idea que se proponia el autor se prestaba á un cuadro mas estenso, y debia dar á las costumbres españolas un espacio mas considerable. La obra es, sin embargo, muy curiosa y contiene datos interesantes y pinturas animadas que hacen grata y entretenida su lectura.

En los escritores que se dedican en Barcelona á la novela se advierte hace dos ó tres años una tendencia á describir las costumbres modernas y á apartarse del género histórico. Es cierto que la historia se presta mas al estilo elevado y ofrece un campo inmenso á la fantasía, pero el estudio de la vida contemporánea, aunque presenta mayores dificultades, crea un género literario apenas cultivado hasta ahora en nuestra patria que evita á los que se dedican á él las tentaciones de la imitacion de los modelos de novela histórica de escritores estranjeros.

D. Antonio Altadill, que el año pasado trasladó del tea-

tro al libro el *Tanto por ciento* de Ayala, completando y dando al fecundo pensamiento del poeta dramático un desenvolvimiento que no permitian las exigencias de la escena, ha dado á luz dos novelas, *La ambicion en la mujer* y *La Conciencia* (I. Lopez editor), que son un verdadero progreso en la carrera literaria de su autor. Combatir la pasion por el lujo y las posiciones deslumbradoras con el ejemplo de los escollos en que naufraga la honra de la mujer que se deja arrastrar por esta pasion, tal es el objeto de *La ambicion en la mujer*, y su heroína llega al logro de sus deseos, pero el alcanzar lo que fué su ambicion es precisamente lo que causa su desgracia. En *La Conciencia* se demuestra que el remordimiento sigue siempre al criminal como la sombra al cuerpo. El mérito mas especial de esta obra estriba en haber dado su autor una forma plástica á la conciencia personificándola en una figura que se presenta constantemente á los ojos del culpable, y que, siendo en este sentido invisible para todos menos para él, le acosa de continuo hasta que le mata su propio remordimiento.

La mujer ajena de Ceferino Tresserra (Manero editor) es una pintura de uno de los vicios de nuestro siglo, de la relajacion de los lazos de la familia. El adulterio bajo sus variadas fases, que se propaga cada vez mas como un cáncer que devora el seno de la sociedad, aparece en esta novela, no con la forma halagadora y falsa con que lo presentan algunos escritores transpirenaicos, sino bajo su verdadero aspecto, como el perturbador mas profundo de la civilizacion moderna.

Los Mandamientos de la Ley de Dios, por D. Juan Justo Uguet (Espasa hermanos editores), pertenece igualmente al mismo género, y se distingue especialmente por los animados cuadros de costumbres, las doctrinas de acendrada moralidad y los pensamientos cristianos que realzan el interés del argumento.

Con el título de *Cuentos de mi tierra* (Manero editor), ha reunido D. Víctor Balaguer las novelas, leyendas y artículos de viajes y costumbres que fueron el fruto de los prime-

ros años de su carrera literaria y le impulsaron al estudio de la historia de Cataluña. No necesitamos emitir nuestro parecer sobre los *Cuentos de mi tierra*, porque casi todas las obras que bajo este título se contienen en dos tomos voluminosos y adornados con láminas son muy conocidas por haberse publicado ya separadamente.

No terminaremos esta revista sin mencionar la lujosa edicion del *Quijote*, publicada por la sociedad editorial la *Maravilla*, ilustrada por el célebre Doré é impresa con la correccion y hermosos tipos que exigian las láminas que la adornan. Es digna finalmente de elogio por sus láminas grabadas al acero que la ilustran, la novela traducida del inglés *Los misterios de la corte de Inglaterra* (Manero editor).

Gregorio Amado Larrosa.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

Triste era la situacion de la Bolsa y de los valores al terminar el año último y muchos los esfuerzos que se hacian para salvar los apuros de la Hacienda. Recordemos la situacion de esta en aquella época, toda vez que tan grande ha sido la influencia que ha tenido, como era natural, en el curso de la Bolsa.

Al principiar nuestro año la situacion del Tesoro era sumamente angustiosa y contribuia á desnaturalizar al Banco de España pidiéndole anticipos en cambio de créditos realizables á larga fecha, y á la Caja de Depósitos sosteniendo una masa desproporcionada de valores que hacian falta á la industria, al comercio, al fomento de la propiedad inmueble, y á los que satisfacia un interés superior al que generalmente se conseguia en la contratacion sobre buenas garantías.

Aun así no alcanzaba el Erario á satisfacer sus atenciones vitales é improrogables ni al pago corriente de las obligaciones del presupuesto estraordinario ó de Obras públicas, que tiene asignados valores de realizacion muy lejana.

No era posible seguir por mas tiempo en la situacion estrema en que se hallaba nuestro Tesoro. Los medios autorizados por la ley de 26 de junio de 1864 eran insuficientes para salvarla, dadas las circunstancias del crédito que merece la nacion en el estranjero y las que habia producido la crísis metálica en nuestros mercados.

Los imponentes de la Caja á quienes se ofreció el canje de sus resguardos por billetes hipotecarios, no se dieron en su generalidad por aludidos. Los capitalistas calcularon que no convenia á sus intereses admitir á la par estos documentos que devengaban un rendimiento inferior al que en otras operaciones se obtenia.

El profundo desnivel de los cambios con el estranjero que habia impulsado la esportacion de las especies metálicas, elevando cada dia mas el interés del dinero, habia producido la baja natural de toda clase de valores. En tal estado la negociacion de la deuda consolidada que la citada ley de 26 de junio autoriza para obtener 600 millones de rs. efectivos, hubiera tenido que realizarse con muy desfavorables condiciones, aumentando de una manera sensible el gravámen perpetuo que habia de producir en el país, contribuyendo á la baja del valor de todos los efectos públicos. La crísis hizo imposible la admision voluntaria de los billetes hipotecarios y sumamente gravosa la emision de los efectos consolidados. No le quedó por lo tanto al ministro de Hacienda la posibilidad de echar mano del primer recurso, y no se atrevió á intentar la realizacion del segundo.

Sin embargo, el medio adoptado para salir de apuros, el empréstito forzoso, tuvo todos los defectos de los otros dos, con mas, el de ser sobremanera anti popular é impolítico. Así es, que produjo la retirada del ministro, y su sucesor, disfrazando el mismo proyecto, vino á pedir al país la mitad de los recursos que demandaba su antecesor. Las Cortes se lo aprobaron y sancionado por S. M. abrió licitacion pública el 4 de mayo para la colocacion de 300 millones de reales en billetes hipotecarios. El resultado de esta subasta fué tristísimo; justificó la poca confianza que merecia el go-

bierno. El tipo que fijó este en el acto de la misma fué el de 88 p%, pero la mayoría de los pedidos se quedó á 85, de suerte que solo se colocó al tipo oficial poco mas de la quinta parte.

El fracaso de la negociacion, á pesar de la utilidad de 11 p% que dejaba, fué completo para los hombres que la intentaron, pero no dándose por entendidos de la derrota que sufrieron, de la ninguna confianza que inspiraban, empeñados en seguir contra viento y marea, sin dinero ni crédito, apareció dos dias despues en la «Gaceta» un Real decreto para la negociacion el 3 de junio inmediato de 600 millones de reales efectivos en títulos del 3 p%.

A todo podia creerse que apelaria el gabinete para salir de sus apuros menos á la emision de títulos, en las circunstancias críticas y azarosas que atravesaba el crédito. El desagrado con que fué acogido el decreto fué estraordinario, indescriptible, causando en las Bolsas un pánico desusado, bajando los efectos públicos respectivamente 2 y 3 p%. Llega el 3 de junio, dia señalado para la emision. Mas de doscientos concurrentes se presentaron, importando sus proposiciones de por junto 7.563,500.000 reales, esto es, como tres veces mas de lo que se pedia, pero en esta misma concurrencia de postores, producida en el estremo mas lamentable de nuestra situacion financiera y con el tipo de 41'50 fijado por el gobierno, cuando en la plaza se cotizaba á 43'50, vió la nacion que por este camino se la hundia infaliblemente en su desgracia.

Aparte de estas causas tan graves se desarrolló el cólera en julio y agosto en nuestras principales plazas mercantiles y todo este cúmulo de circunstancias han tenido un efecto desastroso durante el año económico que pasamos á reseñar.

NOVIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 30.
Consolidado. . .	47'90	47'80	47'55
Diferido. . . .	43'15	43'40	42'65

La Bolsa sufrió en este mes por la misma incertidumbre

y desaliento de los meses anteriores, resultando una escesiva reserva para todo negocio de alguna importancia. El temor y la duda presentaron los cursos vacilantes.

Es verdad que los especuladores á la baja no cesaron de predecir que la crísis volveria en breve á recrudecer, atribuyéndolo á las grandes necesidades que se habian de manifestar entre el comercio y la industria antes que terminara el año, sin tener en cuenta que la depreciacion de un 25 á 30 p. % provocada por la misma crísis en los precios del algodon tenia que refluir sobre los puntos productores y hacer menos costosas las compras que faltaban efectuar.

Los interesados en la baja mortificaban además á los compradores abultando las necesidades de las tesorerías de varios gobiernos de Europa. Por todas partes, decian, se pide dinero: en Madrid, Turin, Viena, Berlin, San Petersburgo, Dinamarca, Egipto, Principados Danubianos, y casi en todas las bolsas para la Turquía. Desgraciadamente era esto muy cierto. Nuestra situacion era apurada y se susurraba si hasta la Francia tendria que acudir á un empréstito.

En fin, los pesimistas aumentaban la alarma anunciando que la Bolsa no estaba exenta de la crísis de los valores que pesaban sobre ella, amenazando una série de liquidaciones desastrosas, consecuencia inevitable del número de títulos flotantes y cuya colocacion definitiva no podia tener lugar sino por la absorcion de las compras al contado, lo que no podia dejar de ser duradero y trabajoso.

Así es, que no ofreciendo la situacion seguridad bastante para aventurarse á grandes operaciones, ni siquiera para entrar resueltamente por la pendiente de las compras, las transacciones fueron punto menos que nulas, y la oscilacion de los cursos, de suyo frecuente, rodó durante el mes entre 47'95 y 45'65 por la consolidada y 43'50 y 40'50 por la diferida, siendo casi siempre mas bien floja la tendencia del mismo.

De la marcha insegura que ofreció este papel se desprendió que los tipos que citamos eran considerados por menor alor del que merecian, atendido el aumento moral y ma-

terial que en pocos años ha tenido la nacion; no obstante, la baratura no provocaba los deseos de su adquisicion. ¿Cómo se esplicaba este fenómeno? Por la completa desconfianza que inspiraban los que regian los destinos del país. Los capitalistas se retraian del negocio, no compraban, calculando adquirir con mas desventaja; los que tenian el papel á tipos superiores no lo vendian, lo guardaban en la esperanza de que pasado aquel órden de cosas, el país debia entrar en su centro y recobrar el papel del Estado su justo valor; así es, que colocado en su mayor parte en manos de los últimos, no abundaba en los mercados; bajaba, no por la cantidad que se presentaba á la venta, sino por la desconfianza, repetimos, que dominaba.

DICIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado. . .	47'45	46'60	45'70
Diferido. . . .	42'75	41'	40'50

La Bolsa no parecia que hiciera caso de la mejora financiera que se observaba en el estranjero. Los negocios continuaban siendo nulos y permaneciendo los especuladores en un retraimiento que solo podia justificar la falta de éxito que habian tenido las tentativas de actividad que se produjeran durante el año. Los valores seguian postrados.

Es verdad que la proximidad de fin de año daba lugar á temer, cada vez mas, que volvieran las dificultades monetarias, pero tambien lo es que la perturbacion y especie de decaimiento que impedia á los negocios su entera libertad no podia prolongarse indefinidamente, pues si la grande cantidad de títulos de procedencias varias que pesaban sobre el mercado y lo sobrecargado de las carteras con motivo de las emisiones sucesivas de nuevos valores fueron la causa principal de las vicisitudes que habia sufrido la Bolsa en los meses anteriores, no podia dejarse de reconocer que la baja, que tan cruelmente se habia pronunciado, tenia que motivar el regreso de los capitales á la misma.

Mas no debia ni podia suceder así. El proceder de nues-

tro ministro de Hacienda, el Sr. Barzanallana, los alejaba cada vez mas. No satisfecho del resultado de la convocatoria que tuvo en octubre último de los capitalistas y propietarios de Madrid, á quienes manifestó el angustioso estado del Tesoro y suplicó que tomaran cédulas hipotecarias, cuyo paso motivó un descrédito no imaginado, dió á luz una Real órden el 17 de este mes elevando hasta el 9 p% el interés en la Caja general de Depósitos, y disminuyendo á 500 rs. el mínimum de cada imposicion. Semejante medida, aunque fuera puramente transitoria, perjudicó así los efectos públicos como toda clase de valores por la tendencia natural á nivelarse con el interés mas alto que se ofrece al dinero. Los capitales se retiraban, pues, del mercado, atraidos por el estímulo de una utilidad crecida en la Caja de Depósitos.

A la gravedad de la situacion se añadió el estado alarmante de los billetes del Banco de España. En la imposibilidad de reducir á metálico estos billetes, la negativa formal y tenaz por parte del comercio á recibirlos creaba conflictos, prometiéndose los que los promovian, al parecer, que apurando al Banco impedirian que se llevara á cabo la negociacion con que habia de atenderse al pago del semestre de la deuda interior, y se aumentarian los apuros de nuestra Hacienda. Poco patriótico era el pensamiento, pues cuando el Banco de España trabajaba y no escaseaba sacrificios para poner fin á la crísis metálica, quererle herir para matar si se quiere al gobierno, era perjudicar de rechazo á todas las clases que viven del crédito, comprometer el órden público. ¡Qué mucho que en tan crítica situacion cayeran los cambios en nuestra plaza á 45'70 para la consolidada y á 40'50 para la diferida en vísperas de cortarse el cupon!

Lo inerte de la especulacion y flojedad de los cambios hizo esclamar á un periódico de Madrid, ministerial, por cierto, la «Época»: «La baja de los valores públicos continúa en la Bolsa á pesar de la proximidad del cupon. Si no hay grande patriotismo en todos los hombres y par-

itdos de gobierno para, olvidando diferencias pequeñas, contribuir á la solucion de las grandes cuestiones económicas, tememos en España una crísis como la que precedió en Francia á los sucesos de 1848».

ENERO de 1865.	*Dia* 2.	*Dia* 14.	*Dia* 31.
Consolidado.. . .	44'65 cupon cortado	44'10	43'15
Diferido..	39'60 id. id.	40'25	40'

Si bien de poca importancia las operaciones por haber sido muy penosas las liquidaciones de fin de año, los cambios se reanimaron cortado el cupon, subiendo á 45'20 y 41'50 respectivamente, pero como la especulacion seguia recelosa, en espectativa, no entrando en combinacion alguna, pronto volvieron á retroceder, bien que lentamente, hasta 43 y 40.

La crísis monetaria estaba casi enteramente conjurada en el estranjero, y á pesar de no haber en el horizonte político de Europa nubecilla alguna que indicara pudiera ser turbada la paz y de que el Sr. Salaverría con la inflexible lógica de los números quiso demostrar, en un folleto que publicó, que el pasivo de nuestro Tesoro se compensaba con las obligaciones que conservaba en cartera, quedando un remanente considerable que aumentaria á medida que se realizara la desamortizacion eclesiástica, se temió un conflicto y la cotizacion, tan inerte como la especulacion, siguió oscilando, indecisa entre el alza y la baja, comunmente floja.

¿Cómo no habia de suceder así cuando se alarmaba con pavorosas predicciones, cuando habia tenaz empeño en presentarnos como abocados á un cataclismo imposible de evitar, á un estado de completa ruina? ¿Cómo podia evitarse la flojedad de los fondos públicos si habia empeño é interés en hacerlos descender para que el gobierno aceptara proposiciones á gusto de los agiotistas?

El gobierno rechazó las proposiciones de estos y se prometió que, sin recibir la ley de especuladores propios ni es

traños, el Tesoro podria desahogarse y recobrar el mercado la libertad que por este tiempo le quitaban los que querian aprovecharse de la crísis económica que atravesábamos. Para poner pronto y seguro término á la crísis descartó el Sr. Barzanallana de su pensamiento financiero toda emision de nuevos títulos; no quiso hacer un empréstito onerosísimo, ni recibir la ley de los tenedores de cupones y de deudas amortizables; prefirió presentar el 19 en el Congreso un proyecto de anticipo forzoso, es decir, acudir á las clases productoras para la colocacion de 600 millones de reales en billetes hipotecarios á la par, con interés de 6 p% y amortizables en ocho años.

Este proyecto fué generalmente mal recibido. Se agitó la opinion en contra del anticipo y se elevaron en gran número á las Cortes esposiciones de los contribuyentes en demanda de proteccion. Esta actitud del país entero colocó al ministerio en una situacion difícil y sin salida. El estado de la Hacienda era grave, los apuros del Tesoro crecientes, la crísis monetaria general, los gastos de Santo Domingo y del Perú iban en aumento. En medio del conflicto no podia apelarse al crédito en el estranjero en las condiciones en que se hallaban nuestros valores. No es estraño que en tan crítico estado los fondos públicos anduvieran sin juego, siempre flojos, que reinara la espectativa y fuera incierta la tendencia de los mismos. Ninguna influencia tenia en ellos el que aumentara el numerario en las plazas estranjeras. La incertidumbre y el temor tenian en las nuestras embargados todos los ánimos.

FEBRERO.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 28
Consolidado. . . .	42'95	41'30	44'15
Diferido.	40'	38'90	40'15

Siguió la flojedad y descenso por no haber desaparecido la causa que los motivaba. La desconfianza era la misma en todas nuestras plazas, se compraba poco y con recelo, esperando solucion á la situacion angustiosa en que se halla-

ba el crédito público. La depreciacion fué constante, bajando en este mes á 41 y 38'25 respectivamente.

No fueron aceptadas las proposiciones onerosas que se habian hecho al gobierno para la mitad del número de títulos que tenia que emitir. En cuanto á los billetes hipotecarios no se presentó proposicion alguna interior ó estranjera para tomarlos á la par. ¿Y cómo se habia de presentar si el Banco no podia colocarlos á precios inferiores? Imposibilitado este establecimiento de crédito de colocar á 92 p.% los que le entregara el gobierno en garantía de los anticipos hechos al Tesoro y obligado á adquirir fondos para hacer frente á sus perentorias necesidades, se los debió retirar el gobierno toda vez que habian de darse á los contribuyentes á cambio del anticipo, si era aprobado, reemplazándolos con 300 millones en títulos dados en garantía al Banco, para que este pudiera mas fácilmente levantar fondos sobre dichos títulos, y dar lugar á los demás vencimientos de su cartera.

Así es, que justificados una vez mas los apuros, agravados por la atmósfera que se habia formado en contra del anticipo, empeoraba el cambio de las rentas. El Sr. Barzanallana las tenia asustadas con su modo de conducirse, y tambien á los capitales que dejaban en grave peligro la Caja de Depósitos, á pesar del crecido interés que allí se ofrecia. Las grandes dificultades se las habia creado el ministro á sí propio con la reunion de los capitalistas en su ministerio, con sus alarmantes declaraciones en las Cortes y con el mismo aumento de interés que otorgó á los imponentes en la Caja de Depósitos.

Por si algo faltaba para aumentar el temor y la desconfianza que reinaba se espresaba en las Cortes en estos términos:

«No se puede seguir viviendo como hasta aquí. Se ha gastado mas de lo que se tenia: se ha apelado al crédito de todas maneras: por la desamortizacion, consumiendo el capital móvil de la Caja de Depósitos y gastando parte del capital del Banco. Se han consumido, en fin, todas las economías que habia en el país.»

Como se ve no puede tacharse al Sr. Barzanallana de ser adulador, de no hablar claro al país.

El Sr. Salaverría, despues de tan inoportunas como impopulares esplicaciones, trató de probar que la situacion de la Hacienda era mejor que en ningun tiempo y que no habia mas complicacion que la que nacia de la depreciacion de los fondos públicos; depreciacion que venia marcándose por instantes desde la entrada del Sr. Barzanallana en el ministerio; que toda la dificultad era meramente moral por el daño que con su conducta habia hecho este ministro al papel del Estado. Pero, á decir verdad, las manifestaciones é indicaciones del Sr. Salaverría no bastaron á destruir la desconfianza, la penosa impresion que causaban las espuestas por el Sr. Barzanallana. De unas y otras se desprendia que la situacion del Tesoro era aflictiva, que nuestros hacendistas y hombres públicos no presentaban buenos medios para remediarla.

Difícil era, con lo espuesto, conjeturar la solucion que tendria el conflicto que producia la perturbacion del crédito al cerrar la primera quincena, que arrojaba una baja, en cinco meses de gobierno moderado, de 9 p.°/₀ en el consolidado, de 8 p.°/₀ en el diferido y de 19 p.°/₀ en las subvenciones de ferro-carriles, pues estaban á 74.

Felizmente, en medio del desconcierto en que se encontraban los ánimos, la situacion financiera hacia concebir esperanzas, pues á pesar de la crísis las fuerzas no estaban agotadas; el dinero era tímido, como hemos dicho, pero no escaseaba, y si circunstancias que no se preveian hubiesen venido á destruir la desconfianza que se habia apoderado de los valores del Estado, hubiera sido fácil una fuerte reaccion en los mismos, con mas motivo cuando no habia ningun suceso en Europa, político ni económico, que pudiera contrarestarla.

Y estas circunstancias vinieron, siquiera por un momento, porque no habia de empeorar ya mas, moral y materialmente, la situacion del país. Empieza la segunda quincena de febrero y el gobierno, viendo convertido su pro-

yecto de anticipo en cuestion política ardiente y que amenazaba perturbaciones para el órden público, lo retira y con él se retira el Sr. Barzanallana. Le reemplaza en el Ministerio el Sr. Castro, que propone medios para salir del apuro. Uno de ellos fué la Real órden del 21 que dispone que el interés de 9 p.% en la Caja de Depósitos no se pagara sino hasta marzo, y despues de 1 á 7 p.%, no admitiéndose depósitos menores de 2,000 rs. La retirada del proyecto de anticipo produjo una satisfaccion general en el país y la Real órden del 21 la motivó en la Bolsa, viendo que iban á afluir á ella los capitales que le habia quitado la Caja de Depósitos con el estímulo de un interés crecido.—Simultáneamente viene la confirmacion de haberse hecho la paz con el Perú, que nos daba tres millones de duros de indemnizacion y reconocia la deuda española. Pero todos estos sucesos quedan pálidos ante el rasgo de generoso desprendimiento de S. M. la Reina, su noble cesion de las tres cuartas partes de su Real patrimonio al Estado. Esta espontánea cesion de S. M. produjo así en Madrid como en las provincias un júbilo general, un vivo sentimiento de gratitud. La Bolsa no pudo resistir á tanta alegría y saludó con una alza de 2 á 6 p.% tan faustos sucesos, pues el 23 se cotizó á 45'55 el consolidado, 41 el diferido y 81 las subvenciones de ferro-carriles; pero pronto se arrepintió de su manifestacion; se acordó que gobernaban el país hombres que no merecian su confianza y empezó á oscilar bruscamente, hasta de 1 y 1 ½ p.% en dias dados, retrocediendo á 43'80, 40'15 y 77'75 el 27, no obstante las felicitaciones que el entusiasmo de la gratitud elevaba de todas partes á S. M. por su magnanimidad. Era menester confianza y esta no la inspiraba el gobierno moderado. ¿Y cómo la habia de inspirar si á los pocos dias de haber retirado el proyecto de anticipo, provocando el acto generoso de la Reina, presentó otro parecido? Pidió autorizacion á las Cortes para negociar por medio de subasta 150 millones de billetes hipotecarios ó hasta 300 millones si las proposiciones alcanzasen á esta suma, distribuyendo la cantidad que no queda-

re cubierta por este medio entre los contribuyentes de 400 rs. para arriba y en dos plazos de 60 dias. Este proyecto del señor Castro, variando el del Sr. Barzanallana, pedia recursos al país, bien que en otra forma; el anticipo se presentaba en fin, y aunque se dijera que casas nacionales y estranjeras, que las clases acomodadas de nuestro país siguiendo el ejemplo generoso de la Reina, estaban resueltas á interesarse en la subasta, á tomar parte voluntaria en el anticipo, la Bolsa, como el país, sin fe en los hombres que le gobernaban, léjos de mostrarse confiada y contenta de la solucion del Sr. Castro, se quedó indiferente, sin tendencia ni inclinacion alguna, mas bien floja.

MARZO.	*Dia* 2	*Dia* 15	*Dia* 31
Consolidado. . .	44'40	45'05	45'55
Diferido. . . .	40'20	40'75	41'50

Continuaba el gobierno luchando con las dificultades insuperables de la cuestion de Hacienda, pues el proyecto de anticipo forzoso disfrazado que habia presentado el Sr. Castro escitaba grande y terrible oposicion en la prensa, como en el parlamento. A pesar de las economías que hacia el Sr. Castro suprimiendo los agregados á las oficinas, economías que se reputaban en 16 millones de reales, y de haber acordado el ministerio hacerlas en los presupuestos cuantas fueran compatibles con el buen servicio de la administracion, bastaba la resistencia moral en los contribuyentes y en los pueblos al proyecto de anticipo, aunque mucho menor en la cifra y mas aceptable en las condiciones que el del Sr. Barzanallana, ó mas bien que siguieran en el poder los moderados, para que la Bolsa no tuviera sosiego; estuvo vacilando, sin tendencia, con poquísimas transacciones. No obstante, trascurridos algunos dias cundió la nueva de haberse presentado proposiciones para quedarse con los 300 millones que pedia el gobierno y el ministro de Hacienda lo confirmó repitiendo diferentes veces que las proposiciones eran razonables y que creia por lo mismo que no habria lugar á

repartir ningun billete hipotecario entre los contribuyentes, y con este motivo y el de haberse recibido 60 millones en letras por la indemnizacion de los gastos de nuestra espedicion al Perú se animó la Bolsa algun tanto, á pesar de sus recelos, subiendo por un momento la consolidada hasta 46'10, y aunque flaqueara luego y fluctuara constantemente, se observó que la tendencia fué casi siempre firme, no obstante la espectativa que imperaba, pues los capitales andaban vacilantes y no se resolvian á entrar de frente en los valores del Estado.

De todos modos, el alza en nuestros fondos públicos no podia tener consecuencias, por mas que el Congreso aprobara el proyecto de anticipo y el de abandono de Santo Domingo. La especulacion no podia tener fe en una situacion anómala, que no habia tenido tacto para conducir el Tesoro en el camino del desahogo. Su tendencia fué siempre á la baja, y si en ciertos momentos no descendieron mas, fué porque el papel estaba estancado, porque se perdia realizándolo y se esperaban para ello mejores dias.

ABRIL.	*Dia* 1.°	*Dia* 15.	*Dia* 30
Consolidado . .	45'45	44'25	44'95
Diferido. . . .	41'50	40'25	40'15

La indecision continuó siendo mucha en la marcha de los fondos públicos. El Senado aprobó á su vez el proyecto de anticipo y el gobierno, en su virtud, anunció la subasta de los billetes hipotecarios para el 4 de mayo. Pero las medidas que adoptaba nuestra administracion económica para salir de apuros se juzgaban ineficaces, llevaban impreso el sello de la duda, perjudicaban no solo los valores del Estado sino toda la riqueza pública, pues contribuian á la depreciacion de todos los valores y á que se conservara alto el tipo del dinero, circunstancias todas desfavorables á las empresas industriales. Así es, que todos los elementos de alza que se presentaban eran al punto contrariados. El 11 des-

cendieron los cambios á 44'10 y 40'15 y las subvenciones á 77'25 con los sucesos de Madrid.

En el resto del mes no tuvieron importancia las operaciones. Tampoco hubo tendencia alguna. La flojedad casi fué constante.

MAYO	*Dia* 1	*Dia* 15	*Dia* 31
Consolidado. . .	44'90	43'40	43'25
Diferido.	40'	38'75	39'75
Subvenciones. . .	76'75	76'75	78'

El dia 4 tuvo lugar la subasta de los 300 millones de billetes hipotecarios y se contaba que de ella naceria el alza de nuestras rentas, atendido el número de depósitos hechos para entrar en la misma. Con esta ilusion, afluyeron algunas demandas y los cambios subieron á 45'50 por la consolidada, 40'35 por la diferida y 77'75 por las subvenciones de ferro-carriles. Mejora vana y que no tenia razon de ser; pero hay tantas sinrazones en la Bolsa, que nada puede sorprender en ella.

Ocupándonos ahora de la subasta, veremos que ofrece una prueba evidente de que el gobierno era la principal causa del malestar y alarma que imperaba en todas las plazas; de no ser así se le hubiera cotizado su crédito á algo mas de 85 p% en un negocio que tan pingües utilidades ofrecia. Las proposiciones que se presentaron en Madrid fueron 251 por 375.584,000 y en provincias 74 por 25.732,000, en suma 325 proposiciones pidiendo 401.316,000. El tipo fijado por el gobierno fué 88 p%. Llegaron á él ó le escedieron en Madrid 52 proposiciones por 54.958,000 y en provincias 27 por 10.236,000, en junto 79 por 65.194,000, líquido á entregar 57.590,753 rs. ó sea poco mas de la quinta parte. La mayoría de los pedidos se quedó al rededor de 85 p%. Triste fué, como se ve, la derrota del ministerio. ¡No tomarle un papel que ofrecia el 11 p% de interés á los capitales que tiene una garantía tan saneada.

La Bolsa, á pesar del mal resultado de la subasta, se quedó tranquila, juzgando que el mal éxito de aquella aceleraria la retirada de un gobierno que tan exigua confianza merecia. Pero este, obcecado, no se dió por vencido; empeñado en conservar las carteras, insuficiente en las cuestiones de Hacienda, publicó el dia 6 un Real decreto para la negociacion de 600 millones de reales efectivos, en títulos del 3 p%, debiendo fijarse en el acto de la licitacion el tipo á que se cederian. Esta debia tener lugar el 3 de junio.

Grave, gravísimo era este hecho, que coronaba los desaciertos de nuestra desastrosa administracion. ¡Despues del fracaso de la subasta de los billetes hipotecarios que apenas colocó á un interés ruinoso la quinta parte, atreverse á tan desacertada medida! Así es que el asombro y el temor llenó todos los círculos bursátiles mercantiles, y la Bolsa, desconcertada con tan rudo é inesperado suceso, se pronunció en derrota, aflojando en el acto los cambios 2 p% la consolidada, 0'85 la diferida y 1'75 las subvenciones negociándose á 43'25, 39'50 y 76 respectivamente. No bastando esta significativa señal de disgusto, bajó el dia 8 á 42'15, 39 y 75'25 y el 11 la diferida á 38'75.

Parecia increible lo que estaba pasando. El dia 9 apareció otro Real decreto autorizándose el gobierno á sí mismo para ceder los billetes hipotecarios al tipo medio de la subasta de fatal recuerdo, esto es á 88'33. ¡Billetes amortizables á corto plazo, cotizables en la plaza, que se admitieron al interés corriente del 6 p%, no poderse colocar ahora mas que en corta cantidad, ofreciéndose á un interés doble!

Malos dias pasaban los interesados en el crédito del Estado.

En el esterior, en Francia y en Inglaterra, cuyas plazas reasumen en sí el movimiento bursátil de Europa, la falta de confianza, el pesimismo de la especulacion, la timidez del capital disponible para colocarse, el antagonismo de los grandes banqueros, las rivalidades de los establecimientos

de crédito, eran causa de que la fisonomía de aquellas Bolsas, que reflejaba las tendencias generales, fuera mala, sin dejar subsistir esperanza alguna de mejora.

En el interior, ya lo hemos dicho, un desasosiego general viendo que los hombres encargados de acreditar nuestra Hacienda nos llevaban á un precipicio. La agitacion, el malestar, la desconfianza, la paralizacion en todos los ramos de nuestro comercio é industria, todo tomaba creces. Aquí no tuvo influencia ninguna, favorable ni adversa, la rendicion de los ejércitos confederados, ni el desgraciado fin del Presidente federal. Estábamos demasiado preocupados con los desaciertos de la situacion gastada, desprestigiada, sin antecedente ninguno financiero, que se creó el 15 de setiembre. El completo *fiasco* del empréstito acababa de desacreditar nuestra Hacienda.

Las corrientes que dominaban eran encontradas, las versiones distintas, y la Bolsa descendia, se cotizaban los fondos en baja constante, difíciles las transacciones por la absoluta carencia de metálico. Cundia el disgusto y crecia la desconfianza. La situacion económica era insostenible.

Los billetes hipotecarios á su aparicion en la plaza fueron cotizados á 87, es decir 1'33 menos del precio de subasta. El importe total, nominal de la suscricion, resultó que habia ascendido, al precio de 88'33 p%, á la suma de 300.000,000 de reales que representaba un capital líquido de 269.994,892 rs. 20 céntimos.

La baja de nuestro crédito, la disminucion de nuestras fortunas era una cosa formal, séria, ineludible.

En fin, en negocios de banca nada se hacia en España, era nulo el movimiento sobre cambios y valores fiduciarios. Las circunstancias, como hemos espuesto, eran críticas y estraordinarias. En prueba solo hay que recordar el tipo del descuento, á la sazon, en los principales centros de Europa, á saber:

PLAZAS.	DESCUENTO EN EL BANCO.	DESCUENTO EN LA PLAZA.
París.	3	3 1/2
Viena..	5	5 1/2
Berlin.	4	3
Amsterdam..	3 1/2	3 1/5
Turin..	5	4 3/4
Bruselas.	3 1/2	3 1/2
Hamburgo.	2 3/4	2 3/4
San Petersburgo. . .	6	5 1/2
Lóndres.	3 1/2	2 1/2 á 6
Madrid.	9	12

Como se ve, en España el dinero estaba doble caro que en cualquiera de las demás plazas de Europa, refiriéndonos á los descuentos de los bancos, y dos y aun tres veces mas que en la mayor parte de ellas, comparando los tipos en mercado abierto. Este es el comentario mas gráfico que puede hacerse de la situacion financiera de nuestro país con la dominacion de los moderados.

JUNIO	*Dia* 1.°	*Dia* 16	*Dia* 30
Consolidado. . .	43'10	42'40	43'65
Diferido.. . . .	39'50	39'50	41'25
Subvenciones. . .	77'50	78'25	83'75
Billetes hipotecarios	87'25	88'25	91'75

La marcha incierta que hacia meses se observaba en las rentas del Estado subió de punto conforme se iba acercando el instante de la negociacion de los 600 millones de reales efectivos. Los ánimos andaban muy preocupados sobre el resultado que iba á tener. En Inglaterra, Francia y Holanda sobre todo se encontraba cuanto dinero se queria al 4 p°/o, al paso que en Madrid con buenas hipotecas se estaba sacando al 12 y 14 p°/o y en esta al 8 y 10 p°/o. En Madrid y en Cádiz no se podia cambiar en una tienda un bi-

llete de aquellos Bancos sin sufrir un quebranto de 3 á 4 p%, y en Valladolid no se admitian los del establecimiento de crédito de aquella capital, sin que sus valores esperimentaran una pérdida de un 25 p%.

Pero vengamos á la subasta, á la nueva era que debia empezar con ella, de alza ó de baja, de animacion ó de perturbacion. En este dia, sin contratacion, efecto del desasosiego, de la impaciencia por saber el resultado del nuevo empréstito que se realizaba en nombre de la patria, la cotizacion, despues de bruscas oscilaciones, quedó en la plaza á 43'05 por la consolidada. Madrid cotizaba á 43'45 y en el mismo momento, en la misma hora, la cotizó el *poder público* de España en la subasta que verificaba á 41 50, ó mas bien á 40, porque habia que cobrar el cupon que vencia á fin de este mes. ¡El gobierno consideró que los títulos en sus manos valian menos que en el mercado!

En fin las proposiciones hechas ascendieron á 191. Se habian constituido depósitos en la Caja general en Madrid 154 en metálico, importantes 12.745,663, y 57 en papel por un valor efectivo de 62.563,339; en París por 326,000, total 75.635,002, cuya suma representaba para la subasta un valor nominal en títulos de 7,563.500,000 reales.

La abundancia de postores, pidiendo tres veces mas de lo que habia que emitir, causa una penosa impresion si se tiene en cuenta el precio señalado. Acudieron, no porque estuviera en auge el crédito del Estado, porque ascendiera su prosperidad, sino porque estaba apurado, en mar revuelto, para aprovecharse de su miseria.

De todos modos, merecen una atencion especial algunas de las proposiciones.

Una procedia de los capitalistas ingleses, y hubiese bastado por sí sola para cubrir el empréstito; pero como no viniera formulada con arreglo á lo prescrito fué desechada.

Otras dos tenian orígen en la alta banca de Madrid, dividida en dos bandos, y cada una de ellas cubria el importe de los 600 millones; pero fijando las dos el tipo de 41, ambas fueron inadmisibles.

Otra vino suscrita por banqueros franceses que pedian 1.000 millones á 40'50 y 500 á 41'50, siendo solo la última la que podia ser admitida.

Fuera de estas proposiciones que cubrian la subasta, entre las demás descolló la de un desconocido como capitalista que pedia 794.100,000 á 41'55.

En suma: el importe total de las proposiciones dentro del tipo subieron á 1.850.638,000 reales nominales; las superiores al mismo á 548.982,396.

La suscricion española cubrió por sí sola 1.325.038,000 y los 114.322,000 restantes se aplicaron á los capitalistas franceses por su proposicion de 500 millones á 41'50.

Efectuado el exámen, cotejo y confrontacion de las proposiciones que escedian el tipo oficial, resultó hecha la adjudicacion al precio medio de 41'68, pero si de él descontamos, como debe descontarse, el 1'50 por el cupon que vencia á los pocos dias y el importe de los gastos inherentes á la subasta, tendremos que tuvo esta lugar á algo menos de 40 p%.

La Bolsa se preocupó mucho de este resultado, viendo en el tipo de 41'50 el síntoma mas elocuente de la tristísima situacion del gobierno y del país. No cabe duda: para este fué muy onerosa la negociacion. Juzgándola cual merecia la Bolsa y considerando que los gobiernos tanto ó mas que dinero necesitan el apoyo de la opinion y la simpatía de los pueblos, empezó á oscilar y á perder terreno. Por otra parte, la tenian perpleja el que las principales proposiciones resultaran duplicadas, aunque á diferente tipo; el que este fuera tan inferior á la cotizacion de la plaza; el que el término medio de las demandas admisibles fijara el tipo á 41'68, del que bajando 1'50 del cupon que se pagaba á los seis dias del canje de los títulos, 3'29 interés de los tres plazos de julio, agosto y setiembre en que se pagaban aquellos, 2'50 diferencia entre pagar en el estranjero ó pagar en Madrid y 0'20 por 1000 por corretajes y gastos, resultaba á 34, ofreciendo perpetuamente un interés al dinero de 8'82 p% segun este cálculo; segun otros que se hicieron

fué á 36 y segun otros mas favorables á 39, quedando de todos modos un crédito de 43 millones y pico de reales, como aumento á los intereses de la deuda pública.

Además, preocupaba mucho, muchísimo, el que suscribiera la proposicion por la mitad de la subasta, á un tipo tan inmediato al oficial, un hombre apenas conocido en su pueblo. Así es, que se comentaba de mil maneras el éxito de la grande operacion financiera, tanto mas cuando Salaverría no quiso hacerla á 50 por creer el tipo bajo y ruinoso para la fortuna pública, ni Barzanallana se atrevió al de 44 por considerarlo á su vez mas ruinoso para la Hacienda.

Nadie se hacia ilusiones ni nada era capaz de calmar la agitacion de los espíritus en las Bolsas. La indecision en las mismas era estrema; el cambio de 42'40 por la consolidada y 39'50 por la diferida era muy flojo, así en Madrid como en las demás plazas del reino. La discordancia entre los especuladores no tenia límites. Solo en un punto estaban de acuerdo y era en decir: «Si la subasta se hubiese verificado cuando el consolidado estaba á 52, esto es el dia en que dejó el ministerio Salaverría, se habrian cubierto los 600 millones á 50 p%: en cuyo concepto habria habido una economía de 120 millones de reales efectivos. Continuando la colocacion de los billetes hipotecarios al precio que los tomó el Banco, se habrian ahorrado 50 millones efectivos. Y por úlimo, manteniendo el interés de la Caja de Depósitos al tipo que estaba, no subiria este á 20 millones mas al año. Total de recargo al Tesoro: *ciento noventa millones efectivos.*» Pero este acuerdo, como es natural, no destruia la crísis económica, no disipaba el pánico y desconfianza que reinaba, antes por el contrario, subia de punto, sabiéndose que algunos de los adquirentes de títulos en la subasta tenian dificultades para pagarlos, añadiéndose que el hombre de negocios improvisado que se habia calzado con mas de la mitad de ella no habia podido colocar su papel entre los banqueros de París porque los tenedores de amortizables franceses y los de los cupones ingleses le hacian la

guerra. Parece que estos últimos esperaban un resultado mas satisfactorio para ellos. Se dijo que el tipo á que se avenian á entregar sus certificados era al 10 p% de todo lo que representaban las reclamaciones; el término para cubrir ese 10 p% 60 años. De todos modos, aquel tuvo que ceder su adquisicion, ó la mayor parte de ella, á los banqueros de Madrid. Todas estas circunstancias motivaron el que á mediados de mes se efectuaran en la Bolsa combinaciones á término fijo cedente, tomador y contra-prima, prueba evidente de que creyeron unos que afluiria papel, y otros de que la malhadada situacion inaugurada el 15 de setiembre, que tan mal parada quedó en la licitacion de los billetes hipotecarios y tan cruelmente funesta era para el país por la de la deuda consolidada, desapareceria de un momento á otro.

En fin, estos últimos acertaron en la contienda. El dia 20 cayó el ministerio Narvaez sin gloria, pero con muchísima satisfaccion de España entera. Apareció O'Donnell y la faz del país cambió por completo instantáneamente. Se calmaron súbitamente los ánimos, renació la tranquilidad, la esperanza y la confianza, y la Bolsa manifestó su alegría con una alza general de 1 á 3 p. % así en los fondos del Estado como en los efectos de las sociedades particulares. No imperó ya sino un afan: el de recuperar las pérdidas inferidas por una administracion tan desacertada. El consolidado subió á 44'25, la diferida á 41'75, los billetes hipotecarios á 91'75 y las subvenciones á 84, es decir, que en menos de ocho dias tuvimos una alza de 1'85 á 5'50 en solo estos valores, y no se perdió, aunque el primero oscilara rápidamente por la afluencia de papel que acudia de la malhadada emision Castro, porque desapareció como por ensalmo la crísis monetaria hasta el estremo de ponerse el cambio de billetes de Banco en Madrid al 1 p. % y al 8 por millar cuando las cantidades eran de alguna consideracion y la especulacion en todas las plazas demostró mejora y operó estensamente á término, prueba de que al despertar la confianza, se presentaba el dinero bien dispuesto. La reaccion,

á favor del cambio político, se mostraba favorable al desarrollo de la riqueza pública.

JULIO.	*Dia* 1.°			*Dia* 15.	*Dia* 31.
Consolidado.	42'95	cupon	cortado.	41'50	41'05
Diferido.. .	40'75	id.	id.	39'65	39'
Subvenciones.	82'50	id.	id.	79'50	78'25
Billetes hipot.	89'25	id.	id.	89'	88'

Fecundos en operaciones, sin cesar el alza, se deslizaban los dias, á pesar del papel que de la subasta se recibia y el desnivel que conservaba la plaza con las demás, pero luego halló dificultad la colocacion de papel que sin parar traia el arbitraje; obligó este á nivelarnos con Madrid y á seguir por consiguiente la baja que de allí venia. Nuestra plaza soportaba con esceso el papel que relativamente le tocaba de la subasta. Su mayor afluencia hizo descender la consolidada á 41'35 y resentir algo, de rechazo, los demás valores, sin que por esto preponderara la tendencia de baja, pues á pesar de aquella circunstancia, habia confianza y fe en el porvenir. No obstante, el 13 con el conflicto que se temia por las peticiones elevadas á la Reina en contra del reconocimiento del Reino de Italia que habia anunciado el gabinete, hubo flojedad y descenso cotizándose á 40'85 la consolidada, 39'15 la diferida, 78'50 las subvenciones y 88'50 los billetes hipotecarios, pero se repusieron en seguida, luego que se supo habia completo acuerdo entre la Corona y sus ministros, de manera que el 14 se cotizó ya la consolidada á 41'75, diferida 40, subvenciones 80 y billetes hipotecarios 89, con buena tendencia. Poco antes de cerrar el mes y abundando el papel de la subasta declinó la consolidada hasta 40'60.

Dos sucesos hemos indicado que contrariaban el sentido favorable que señalaba la Bolsa y es preciso que los relatemos mas circunstanciadamente.

Los daños causados á la riqueza pública por el ministerio Narvaez, que subió contra las aspiraciones del país, y cayó del poder con el asentimiento general, no se cicatrizan en

pocos dias; si bien la desconfianza quedaba algo vencida, debia tardar á conjurarse por completo. Además, las entregas del consolidado procedentes de la subasta y la mala condicion del estado monetario, sobre todo de la plaza de Madrid, hacia mas penosa la colocacion del papel que afluia en gran cantidad á la nuestra. En último lugar absorbia seriamente la atencion la viva agitacion que se habia promovido para impedir el reconocimiento del Reino de Italia, y la decidida resolucion del gobierno de no ceder en este punto, y que acabó con el reconocimiento de aquel país.

En tal estado y apareciendo en la mente de los pesimistas la fatídica palabra de guerra civil, la situacion de la Bolsa andaba entre la confianza y la duda, replegándose el dinero, cobarde de suyo.

Pero despejado algun tanto el terreno por la parte política, quedaba la financiera que por mas ó menos tiempo podia entorpecer la mejora de los fondos. De todos modos, colocado el papel de la subasta, que poco quedaba ya por realizar, segun noticias, y decidido el gobierno á seguir una política liberal y conciliadora, la confianza debia renacer y tomar los fondos la marcha de ascenso que les correspondia. Mantenerse nuestra deuda mas baja que la portuguesa, turca, mejicana, etc. era un contrasentido que solo podia subsistir en épocas anormales.

AGOSTO.	*Dia* 1.°	*Dia* 16.	*Dia* 31.
Consolidado.. . .	41'05	40'65	40'10
Diferido.	38'90	38'	37'25
Subvenciones. . .	78'25	77'50	77'25
Billetes hipot. . .	88'	87'50	88'25

En la liquidacion del primer dia, ó sea de fin de mes, se temió que la abundancia de papel podia perjudicar los tipos, mas no sucedió así, pues se colocó con menos dificultad de lo que se esperaba. A pesar de esto y de la firmeza que se manifestaba, la especulacion se mantenia á la espectativa, observando que la cotizacion de Madrid venia cada vez mas baja. Esto provenia de que pesaba mucho el

papel procedente de la subasta y de que no era fácil su realizacion, ya por haberse escondido el dinero aquí y allí y en todas partes por el recelo que inspiraba la situacion política, ya por hallarse ausentes de las plazas los principales capitalistas, no tanto por la estacion calurosa, como por desarrollarse el cólera en esta ciudad, motivando una dispersion completa y el que se suspendieran enteramente los negocios de todas clases. Así es, que no quedó mas recurso que depositarlo á medida que se recibia y ofrecer intereses crecidos al dinero que por él se prestaba. ¡Qué mucho, en tal estado, que se resintieran los cambios hasta señalarse el 12 la consolidada á 40'75, diferida 38, subvenciones 78 y billetes hipotecarios á 88! La contratacion era nula, siendo difícil prever lo que pudiera suceder pasada la época crítica y de epidemia que dominaba.

SETIEMBRE.	*Dia* 1.°	*Dia* 15	*Dia* 30
Consolidado.. . .	40'20	40'25	40'20
Diferido.	37'25	37'50	37'50
Subvenciones. . .	77'50	77'25	76'75
Billetes hipot. . .	88'	88'50	88'

Ausentes de la ciudad una cuarta parte de sus habitantes y de la plaza todos los principales concurrentes, la Bolsa siguió estacionada. No se hablaba en ella de negocios ni nadie tenia decision para emprenderlos. La enfermedad reinante tenia absortos todos los ánimos. Si algo se compraba era para el arbitraje cuando lo facilitaba la diferencia del cambio con las demás plazas, y si algo se vendia era por efecto de realizaciones forzosas. Así es, que no hubo juego ni oscilaciones en los cambios, observándose una paralizacion completa.

Por otra parte, la actitud de los partidos estremos, cada dia mas revolucionaria y pavorosa; la cuestion de Hacienda, que tanto habian agravado las circunstancias mercantiles é higiénicas del país; lo decaidas y agitadas que andaban las Bolsas estranjeras, en donde los valores sufrian oscilaciones diarias sin que nadie se atreviera á hacer cál-

culos lisonjeros sobre el porvenir, eran otras tantas causas que retraian de toda negociacion.

De todos modos, este mes no podia señalar una situacion definitiva para el crédito. El dia que desaparezca la epidemia que tantos males produce en Valencia, Sevilla y Barcelona, y que la política recobre un asiento firme y estable, es imposible que el crédito no mejore en España. Lo que falta es confianza en el porvenir. A inspirarla pueden contribuir en gran manera los periódicos de España si al tratar de las cuestiones que se enlazan con la Hacienda pública y con la situacion del crédito olvidan sus pasiones de partido y no se acuerdan sino de que son españoles. De este modo nada difícil fuera que la Banca estranjera se dedicara á la compra de nuestros efectos que tan pingües ganancias ofrecen y obtuvieran en breve el crédito á que tienen derecho por los grandes recursos del país y por la puntualidad con que venimos pagando los intereses de nuestra deuda.

MERCADO DE ACCIONES.

Mal andaria este mercado cuando al escribir la revista del año último empezamos diciendo:

«Cuando una plaza está tan recargada como la nuestra de sociedades de todas clases, forzosamente ha de hacer esfuerzos desesperados para sostener el sin número de papel de todos colores que el furor de la especulacion ha inventado. Es difícil, casi imposible, sostenerlo; cualquiera incidente lo hace bambolear, cuando el guarismo total que representa es tan considerable.»

Y añadíamos al terminarla:

«La Bolsa está postergada; los capitalistas y los especuladores son muy escasos en ella; hay poca concurrencia y pocos negocios hace tiempo, y rara vez se ha visto coincidir, como hoy, la calma absoluta de la política con la desaparicion casi completa de la especulacion. — Como los compradores son en corto número, no pueden intentar sacar

partido de la situacion. No hay jugadores á la alza ni á la baja y sin embargo esta prevalece.»

Pues bien, desde entonces ó en el período que nos ocupa, aquella precaria situacion ha ido de mal en peor. Ni por un momento se ha visto actividad alguna en los negocios, pero sí que iba en aumento el temor y la desconfianza. Esto es natural: entonces pesaban ya mucho los 731.875 títulos de las Sociedades anónimas constituidas en esta ciudad representando un capital efectivo de 60.671,780 duros y por sobre esta fabulosa suma los de las Sociedades comanditarias y de efectos del Estado y de Sociedades constituidas en otras provincias del reino; mas hoy se añade á esta masa de capitales lanzados á la plaza la invertida en 63.902 títulos creados aquí en acciones y obligaciones que han costado 2.413,424 duros, con mas la mayor empleada en fondos y efectos del Estado.

Segun nuestros datos, la plaza tiene invertidos hoy

en 565.216 acciones de Socied. anón.	Pfs.	40.649,360
en 232.449 obligaciones » »		22.934,200
en 3 p% consolidado.		13.000,000
en 3 p% diferido.		7.500,000
en subvenciones.		12.000,000 (1)
		96.683,560

(1) Damos á continuacion un estado del número de facturas y cupones de la Deuda y su importe en reales vellon que en los años que se espresan se han presentado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de Barcelona. Por él se ve que resulta cuadruplicado el número de aquellas comparando el primer año de 1859, en que se acordó dicha admision, con el último de 1864, lo que prueba las muchas operaciones que en dichas oficinas han debido practicarse, deduciéndose naturalmente de ellas el ímprobo trabajo que requieren para su cabal desempeño.

AÑOS.	FACTURAS.	CUPONES.	REALES VELLON.
1859	428	12.582	3.629,615
1860	586	20,577	7.739,100
1861	779	20,645	7 139,690
1862	914	29,783	7.421.210
1863	1294	40,913	9.089,587
1864	1680	63,839	11.081,945

La gran diferencia que se nota de aumento en los años 1863 y 1864 consiste en obligaciones del Estado por ferro-carriles. De esta clase de Deuda el año 1862 solo se presentaron 4,274 cupones cuando en 1864 se han presentado 44,472.

Adicionando á esta cifra solo cinco millones de duros, que mas habrá, en valores de otras provincias del reino y de sociedades comanditarias y de minas constituidas en la nuestra, tendremos que Barcelona ha invertido mas de 100.000,000 de duros en valores moviliarios.

¿Es sostenible tanto papel? ¿Tiene fuerzas la plaza para aguantarlo? Es claro que no, cuando el menor suceso político ó económico le hace bambolear, le hace perder terreno. Se necesita prudencia, mucha prudencia, hemos dicho varias veces, para salvar la situacion angustiosa que hemos creado con nuestra irreflexion, con nuestra manía de buscar ganancias hasta en donde no las habia, y esta prudencia nos falta, no queremos tenerla, tal es nuestro desvío, y de ahí que la política y la falta de metálico y los escesos de la especulacion produjeran el año pasado una atmósfera de baja constante en todos los valores cotizables y el que estos mismos sucesos y el cólera los hayan postergado enteramente en el presente, siendo ya la pesadilla, si no la ruina, de muchos poseedores.

El cuadro que presenta nuestro año ofrece, mírese como se quiera, un aspecto desconsolador. La inamovilidad y el descenso son su carácter distintivo. A tan triste resultado han contribuido sin duda la crísis política, la crísis monetaria y el cólera; pero debe reconocerse que mucha parte tiene en él la ligereza, la ambicion de algunos, que no son pocos, rellenándose de títulos mas de lo que sus fuerzas permitian. Es tanto mas lamentable su ligereza y ambicion en cuanto no se dan con frecuencia la molestia de averiguar la buena ó mala calidad del valor que adquieren, ni siquiera el concepto que merece la persona que se lo entrega. Solo se piensa en el dividendo que *se dice* se repartirá, en la alza que *se dice* van á producir, en el interés que se les ofrece en cambio de su dinero. Tienen en completo olvido las lecciones de la esperiencia, que la plaza está sobradamente cargada de papel de todas clases y procedencias, que las fuerzas de la misma vienen hace tiempo agotándose, que los sacrificios que vemos hace años hacer han de

tener un término fatal, si no se cambia de rumbo y se sigue una conducta mas prudente.

Basta con los desengaños sufridos hasta ahora, con las fortunas que se han comprometido y con los llantos de tantas familias que han visto desaparecer su fortuna en un quebranto tan cuantioso. No creemos equivocarnos diciendo que este año nuestros catorce principales valores locales representan una pérdida de 4.000,000 de duros y que la tendencia de todos ellos continua señalando una depreciacion todavía mas considerable. ¡Dios quiera que nos equivoquemos!

Hé aquí por meses, segun nuestra costumbre, el curso, por demás inactivo, que ha seguido este mercado en el año económico que nos ocupa.

Noviembre. — Poca contratacion, tendencia de espectativa. La mejora monetaria en el estranjero, cuyos principales Bancos redujeron el descuento á 6 y 7 p. %, París y Londres respectivamente, infundia alguna esperanza, pero en España habia empeorado con los apuros en que se encontraba el Tesoro. Aquí seguia de 5 á 8 p. % segun plazo y los préstamos con tirantez de 8 á 9 p. %, al paso que en Madrid y en las demás plazas del reino andaba aquel de 9 á 11 p. % y el premio del dinero entre particulares mucho mas alto. Todo esto, como era natural, mantenia los ánimos vacilantes entre el temor y la duda. El curso que en tal estado presentaron los valores locales fué muy nominal, acusando empero los cambios diferencias insignificantes.

Diciembre. —Mercado paralizado, ante el descenso rápido de los fondos públicos, pero sin resentirse los valores por presentarse las plazas estranjeras en condiciones casi normales. París y Londres habian reducido el descuento á 5 y 6 p. %; aquí no habia tenido variacion ni tampoco el interés de los préstamos, pero como no era solicitado el dinero, aun cuando se temiera volvieran las dificultades monetarias desde el momento que eran tan graves en todo el reino, la tendencia de los capitalistas y especuladores fué de resistir el período de calma y de desconfianza que hacia tiempo dominaba.

Enero. — Las liquidaciones de fin de 1864 fueron de suyo muy pesadas. Esta circunstancia, la de los apuros del Tesoro y andar muy quebrantadas todas nuestras plazas por la crísis metálica, fué causa de que en la nuestra se generalizara la calma, que se desarrollara la flojedad y hasta la baja en la mayor parte de los valores. París y Londres habian bajado el descuento á 4 ½ y 5 ½ p. %; aquí continuaba de 6 á 8 y el interés en los préstamos particulares de 9 á 10 si habia seguridad en las firmas, de no tambien se exigia el 12 y hasta el 15 p. %; en las demás plazas del reino andaba el dinero en la mayor estrechez, los Bancos y establecimientos de crédito lo tenian de 8 á 11 p. % y de aquí para arriba los particulares, segun el ahogo y las circunstancias del peticionario.

En las juntas generales de accionistas del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona y de Zaragoza á Pamplona celebradas en este mes en Madrid y Barcelona, quedó aprobada y realizada la fusion de ambas vias férreas.

Febrero. — La depreciacion rápida é intensa que habian sufrido los fondos públicos tuvo abatido este mercado en la primera quincena. Todos los cambios, despues de lo que habian perdido, eran nominales, sin que hubiera dinero aproximado, no obstante lo muy ventajosos que eran para la colocacion de capitales. Acciones y obligaciones estaban lánguidas é inactivas. El metálico estaba parado, casi escondido. La desconfianza imperaba. El dinero era caro, porque el que habia no queria colocarse, ya esperando para la compra, ya recelando mas baja. La crísis, pues, era completa. No obstante, en la segunda quincena, todo sonrió por un momento en la plaza, pero la espansion no pudo ser mucha ni duradera cuando imperaba la desconfianza. Se reaccionaron de pronto todos los cambios viendo que mejoraban las rentas del Estado, pero luego cundió de nuevo el desaliento.

Marzo. — Continuando limitada la circulacion del metálico en todas nuestras plazas por el alto precio que sostenia, hubo poca animacion, pero se observó alguna firmeza y

hasta mejora en casi todos los cambios, ya porque no escaseaba el dinero en la nuestra, solo estaba tímido, ya porque eran satisfactorios los dividendos que se repartian y el estado de las Sociedades. El descuento habia bajado en París á 3 1/2 y en Londres á 4 p. %. En España seguia de 8 á 11 p. %, á escepcion de Castilla en donde estaba de 15 á 20 p. %, pero aquí no escaseaba el dinero, á decir verdad; antes bien abundaba, sujetándose el tipo de 7 á 9 p. % entre particulares, y esto hizo mirar el porvenir con menos recelo. Así es, que con cobrarse un poco de confianza se reanimaron los valores, recobrando gran parte de la baja que habian sufrido, pero á punto de cerrar el mes volvió á cundir el desaliento y retrocedieron, en su consecuencia, algunos cambios.

Abril.—Calma, operaciones insignificantes y nominales la mayor parte de los cambios. Retraidos los capitales, unos por temor, otros por dedicarse á la compra de valores del Estado, que antes obtenian el mas alto tipo por la confianza que merecian y ahora hacian la concurrencia á los locales cotizándose á tipos menores. Este estado triste y precario no era efecto de falta de elementos, sino de confianza. Los que tenian el papel no se desprendian de él á los bajos tipos que regian, y como eran pocos los compradores el movimiento era nulo. La languidez del mercado, efecto del temor, del alto tipo del interés del dinero y del bajo tipo de las rentas del Estado, mantenia el estado de crísis que tiempo hacia perjudicaba la contratacion y sostenia los cambios á un límite que hacia meses no se habia cotizado. El interés del dinero, efecto de la nulidad de los negocios, bajó aquí á 7 y 8 p. %. A este tipo lo ofrecian, pero inútilmente, así los establecimientos públicos como los particulares. En Santander bajó á 5 1/4 y en Bilbao á 7 p. %.

Mayo.— Siguió la calma, sin operaciones de importancia ni variacion los cambios, esto es, bastante firmes los de los valores de sociedades de crédito, y nominales, sin demandas ni ofertas, los de los industriales. Esto era efecto de la buena colocacion que hallaba el dinero, ya en préstamos,

ya en valores de renta fija. Para esto estaba el dinero bien dispuesto, pero no para entregarse á la especulacion. De ahí la inamovilidad del mercado y de los cambios, no siendo siempre fácil realizar á los establecidos. Si se hubiese normalizado la situacion, sobre todo con el alza de los valores del Estado, hubiera mejorado todo en este mercado, atendido á que era escaso el papel que se ponia en venta. El Banco y establecimientos de crédito descontaban de 6 á 8 p.°/. y prestaban de 8 á 9 como los particulares.

Junio.—Abatido, sin movimiento, flojo y en descenso anduvo el mercado. Ya tenemos dicho y lo repetimos una vez mas; las causas de la crísis reconocian su orígen en el abuso del crédito, en el desnivel de nuestros cambios sobre el estranjero y en el esceso de la importacion sobre la esportacion. Así es, que la postracion era general en todas las plazas, el dinero escondido en todas ellas, y no fué parte para hacerle salir, para inspirarle confianza, la emision de deuda consolidada verificada por el gobierno. Sin embargo, con la caida de este el 20 y el advenimiento de una situacion mas simpática al país, se alentaron los ánimos, pero á pesar de esto y de los buenos dividendos que se anunciaban por algunas sociedades continuó la paralizacion.

Julio.—El estado de los fondos públicos era la principal causa de la paralizacion de este mercado. Los cambios casi sin variacion, inmóviles, pero siempre flojos. Este estado de calma, por lo prolongado, patentizaba un período demasiado largo para no producir los mismos perjuicios que una crísis mas intensa pero de menos duracion, lo que no la hace tan laboriosa.—Las acciones de «La Salvadora de seguros» fueron constantemente ofrecidas con la pérdida de todo su desembolso.

Agosto.—A las causas de inaccion y casi postergacion de todos los efectos cotizables se añadió en este mes otra de mayor magnitud. La del cólera morbo asiático. La alarma y dispersion de nuestros bolsistas con tan importuno huésped no es para ser descrita. Quedó todo paralizado. Ausentes unos y en actitud pasiva otros. No habiendo para qué ha-

blar de negocios, mas difícil era hablar de cambios. Unos y otros fueron nulos.

Setiembre.—Continuó sumido en el mayor quietismo. No se habló de negocios ni de cambios. La enfermedad reinante absorbia la atencion de los pocos, de los muy contados concurrentes á la Bolsa. Si alguna venta hubo fué forzosa para atender á vencimientos.

Octubre.—En fin, con la disminucion, casi desaparicion de la enfermedad, acudieron á la plaza mas concurrentes, y al empezar á tratarse de negocios, de liquidar los atrasados, suspendidos bruscamente, se echó de ver que el mal del mercado estaba en su mayor parte en sí mismo, pues si la política, el dinero y el cólera tenian en él alguna, mas le cabia á la conducta inconsiderada de la especulacion por haberse cargado de títulos mas de lo que permitian sus fuerzas. De ahí el que se toquen muchas decepciones y el que se haya creado una situacion funesta que no tiene precedente en la generalidad de los hombres que se ocupan en asuntos bursátiles.

Así en el mundo físico como en el de los negocios despues de la borrasca viene la calma, y con los esfuerzos de todas las personas bien intencionadas y amantes de la patria esperamos poder reseñar otro año un estado mas consolador despues del triste y doloroso por que hemos pasado y que aun atravesamos, sin que podamos fijar su término.

MERCADO DE FRUTOS.

El desquiciamiento político-económico de nuestro desdichado país ha hecho pasar un año muy triste á nuestro comercio. La crísis monetaria subiendo en todas las plazas el interés del dinero y la actitud de los partidos, cada vez mas revolucionaria y pavorosa, han mantenido los ánimos en espectativa, entre el temor y la desconfianza, nula de todo punto la especulacion y no comprando el consumo si-

no para sus necesidades mas precisas. Nadie se ha querido aventurar, nadie se ha espuesto á riesgos, todos han esperado uno y otro dia, siempre en vano, que desapareciera la crísis, la inanicion de las plazas del reino. Ha sido esta tan fuerte, tan insidiosa, que en nada la disiparon la terminacion de la guerra americana ni las buenas cosechas que ha habido en la Península. Las importaciones por mar y tierra han sido por esto las mismas, con leves diferencias, pero comunmente se han colocado al detall. Tanta calma y recelo como ha dominado con una insistencia asombrosa ha mantenido los precios flojos en lo general. En una palabra: retraidos los capitales para las operaciones, la espectativa, la languidez, el estado de crísis, han señalado un año muy pesado, sin igual en nuestra plaza.

Una nueva causa, tan terrible como inesperada, se ha agregado á las de penuria que existen hace tiempo para agravar la paralizacion; esto es, la epidemia en las principales poblaciones del reino; el cólera que ha venido á aumentar la miseria y á hacer necesaria una pronta solucion á la crísis económica. Esta nace principalmente, entre otras muchas que han producido efectos sensibles en toda Europa, del gran impulso que recibieron en España las obras públicas y las grandes empresas, del desnivel entre los precios del mercado, los jornales y el número de brazos, y la variacion del oro y de la plata, amen de otras muchas que están al alcance de todo el mundo.

Algodones.—Poco movimiento han tenido. La especulacion apenas se ha ocupado de ellos viendo que el consumo se surtia en las plazas estranjeras. Así es, que las entradas que no han sido para este se han detallado lentamente sin dar lugar á operaciones parecidas á las de los tiempos normales. La fabricacion ha trabajado con irregularidad, pero ha absorbido toda la importacion á pesar de las crísis política, mercantil é higiénica, y los precios, siguiendo el impulso de los mercados reguladores, han tenido fuertes oscilaciones.

En enero se abatió el artículo, no obstante inaugurarse

con sola una existencia de 2,000 balas, por estar la fabricacion sin productos, ni demandas, ni dinero. Las clases Brasil, Americano y Jumel que son las principales, se cotizaron pfs. 51'518 á 53'014 el quintal, contado. En los meses siguientes aumentó la paralizacion, ora por las mismas causas, ora por la probabilidad de que terminara la guerra americana. Con el desconcierto que esta circunstancia produjo aflojaron los precios, que se cotizaron en abril, 29'866 á 32'107. Esta baja enorme desalentó á comerciantes y fabricantes. En junio se animó el mercado; apareció la especulacion, trabajaron las fábricas y vino alza del estranjero. En este mes se vendió mas que en los cinco precedentes y recobraron los precios gran parte de la baja sufrida, pues se cotizó 37'334 á 38'080. En los meses siguientes continuó el alza por ser escasa la existencia, cortos los arribos y activa la fabricacion, no obstante la epidemia, cerrando los precios en octubre, siempre por las clases citadas, 47'786 á 49'279 quintal. La existencia se calcula hoy en 4,000 balas. Habiendo entrado en los diez meses que nos ocupan 77,268, ha absorbido el consumo durante los mismos 75,000 balas.

Hé aquí el por menor de la importacion de 1.° de enero á 31 de octubre últimos.

De Alejandría.. .	150	balas.	Suma ant.	57,350	balas.
Aguadilla. . .	923	»	De Mayagüez. . .	3,537	»
Bahía. . . .	863	»	Manzanillo.. .	24	»
Cuba.. . . .	524	»	Mahon. . . .	256	»
Cette.. . . .	7,051	»	Motril. . . .	54	»
Guiria. . . .	841	»	Pernambuco. .	13,011	»
Guayaquil.. .	18	»	Parahiba. . .	480	»
Génova.. . .	10	»	Pto. Cabello. .	540	»
Habana.. . .	2,256	»	Puerto Rico. .	974	»
Inglaterra.. .	13,205	»	Ponce. . . .	275	»
Ibiza.. . . .	122	»	Palma de M. .	485	»
Marsella. . .	28,716	»	Santander.. .	200	»
Malta. . . .	722	»	Torreblanca. .	25	»
Matamoros. .	1,879	»	Trapani.. . .	57	»
Matanzas. . .	70	»			
	57,350		Total. . . .	77,268	balas.

Azúcares.—Nada halagüeño ha sido su curso, que empezó ya en enero con calma y precios en descenso, ora por la baja y frialdad de las plazas estranjeras, ora por la desconfianza y falta de dinero en la nuestra. El porvenir se presentó muy triste para el fruto. No cabe duda que se colocaba cuanto llegaba, bien que paulatinamente, pero la estrema reserva que se exigia en los ajustes probaba que se cedia con pérdida del precio de factura. Esta precaria situacion se prolongó, aquí y en todas partes, hasta mayo. Por este tiempo escasearon los blancos y quebrados superiores por un lado y se pusieron los precios mas arreglados á las facturas que se recibian. Las clases medianas y bajas abundaron, sin salida, á pesar de la mayor facilidad en sus precios, á causa de la ninguna disposicion que para ellas se manifestaba en las plazas estranjeras. Así es, que aquellas tuvieron alguna mejora de precios en julio con el alza que vino del Norte de Europa, á motivo de temerse se perdiera la cosecha de la remolacha por efecto de la sequía, al paso que quedaron mas paralizadas las últimas en todos los mercados del Mediterráneo, tanto por su abundancia cuanto por la quiebra de la casa y refino de Mr. Rostand, de Marsella. Desde entonces no ha habido curso, ventas, precios ni tendencia. El cólera hizo suspender por completo los negocios á primeros de agosto y hasta ahora que está por terminar octubre no se vislumbra sino que la escasez de clases buenas y la grande alza que avisan de la Habana hacen que los tenedores se muestren exigentes. Razon de mas para que sean nulas las operaciones.

De 1.° de enero á 31 de octubre se han recibido 54 814 cajas en esta forma:

De Cárdenas. . .	1.340	cajas.	Mayagüez. . .	521	cajas.
Cienfuegos. .	1.414	»	Nuevitas. . .	73	»
Cuba. . . .	450	»	T. de Cuba. .	998	»
Gibraltar. . .	50	»		54.814	»
Habana.. . .	31.495	»	*Id. de pilon.*		
Palma de M. .	271	»	De Málaga y Sev.ª	1.929	»
Matanzas. . .	18 202	»	Total general.	56.713	»

Aguardientes de caña. — Por demás triste ha sido su situacion en el período que nos ocupa. Los comunes ó sea de 19 á 21 grados han faltado constantemente, pero ni un momento han tenido demanda ni consumo. Así es, que sus precios han estado de baja, empezando en enero á 36 duros, en febrero y marzo á 33, en abril á 31 y en mayo á 30 por pipa en depósito. En los meses siguientes hasta la fecha su postracion ha ido en aumento, llegando hasta á no tener precio conocido, siempre por falta de existencias y de consumo. Hoy se cotiza sobre 28 duros. — Los fuertes ó sea de 28 á 30 grados, á pesar de no haber escaseado nunca las existencias, pues han sido frecuentes las entradas, han seguido un curso sino análogo muy parecido. Sin embargo, las transacciones, en medio de la postracion que ha reinado, han sido regulares. Los precios cada vez mas flojos y en descenso. Principiaron en enero á 55 duros, en febrero á 48, en marzo á 46, en abril á 43, en mayo á 41 y en junio á 40 por pipa en depósito. En los meses posteriores no tuvieron movimiento alguno, faltando los compradores, y hoy no se cotizan sino de 38 á 39.

El descenso y baratura de los espíritus del país ha motivado la paralizacion y derrota de los de América.

Se han recibido en los diez últimos meses 62.057 arrobas catalanas en esta forma:

De Santiago de Cuba	70 pipas y	2.076 bocoyes.	
Cárdenas. . .	50 »		
Ponce. . . .	»	15 «	
Manzanillo. . .	»	»	33 barriles.
Total	120 »	2.091 »	33 »

Añiles.—Como su consumo es reducido, rara vez dan lugar á transacciones de significacion. La principal importacion viene de Izabal, allá por mayo, y casi siempre con el mismo buque, el «Alfredo». A su llegada suele haber algun movimiento entre los detallistas, segun sean las necesidades de la fabricacion. En su consecuencia los precios tienen poco juego.

En estos diez meses últimos se han recibido 1.136 quintales castellanos en esta forma:

De Izabal. . .	542 zurrones.	Londres. . .	13 zurrones.
Habana. . .	122 »	Santander. .	50 »
Pto. Cabello.	76 »	Las Palmas.	4 »
Liverpool. .	50 »	Total	857 zurrones.

Aceite. — Bastante es su movimiento á pesar de haber disminuido su consumo desde que para el alumbrado se le sustituye con gas, petróleo, schiste, etc. De todos modos en el período han tenido sus precios una fuerte reaccion en alza, pues en enero se pagaban los de Andalucía y del Principado sobre 14 reales cuartal, sin derechos, y aun siguió flojo, y siempre retraidos los compradores ya por la situacion general de la plaza, ya porque fué buena la cosecha del año pasado y escelente la calidad que se recogió. Este estado siguió hasta julio, en cuya época se recordó que la crudeza del invierno habia dejado mal dispuestos los olivos para la fructificacion de este año, que su aspecto era triste, y los precios empezaron á subir, pagándose ya 16 reales en agosto. Entonces se paralizaron los negocios por causa del cólera, y al emprenderse de nuevo en octubre, viendo que en efecto es mala en cantidad y calidad la produccion se pagan á 19 y 19 $^1/_2$ reales con apariencias de mas alza. Por otra parte es corta la existencia en la plaza. Las entradas son bastantes, pero como muchas de ellas van de tránsito, solo señalaremos las que han adeudado derechos de consumo, que son las que podemos reputar destinadas á esta plaza.

Hé aquí las que en este concepto se han recibido:

En Enero. . .	10.777 arrobas.	Julio. . .	5.308 arrobas.
Febrero. .	7.744 »	Agosto. . .	5.296 »
Marzo. . .	11.235 »	Setiembre..	3.748 »
Abril. . .	4.827 »	Octubre. .	4.801 »
Mayo. . .	6.973 »		
Junio. . .	7.565 »	Total	68.274 arrobas.

Azufres.—Sin embargo de ser bastante notables los arribos, como en su mayor parte vienen á los almacenistas, que los detallan, no se ocupa la especulacion ni dan, en su consecuencia, movimiento en la plaza. La época en que este se manifiesta un poco es en abril y mayo en que acuden á proveer los vinicultores para azufrar las viñas. Fuera esta circunstancia, poco se hace por ser reducido su consumo. El flor se pasa comunmente de 48 á 50 reales y el en panes de 32 á 34 reales por quintal.

En el período han entrado 60.710 quintales cat. á saber:

De Catania. . .	12.820 qq. cat.	Marsella. . .	4.243 qq. cat.
Girgenti. . .	14.542 »	Trapani. . .	100 »
Génova. . .	3.025 »		
Licata. . .	25.980 »	Total	60.710 qq. cat.

Bacalaos.—No dan gran movimiento en la plaza, á causa de que los arribos vienen casi todos por cuenta de las compañías que hay de tenderos y de almacenistas. Así es que con no estar estas de acuerdo, ya oscilan los precios. Por mayor pocos cargamentos se venden, casi todos se detallan al consumo. Este empezó á proveer en enero y á pesar de ser bastante la existencia se sostuvieron los precios de 8 duros por primera y 7'40 por segunda, Noruega, Escocia é Islandia el quintal despachado. Luego faltaron estas dos últimas clases; tampoco eran necesarias en la época que entraba, pues tiene en ella preferencia el Noruego, que tambien se puso escaso, mas como estuviera surtido el consumo lo mismo que los tenderos, su precio retrocedió 6'80 á 7'40. En abril disminuyó el consumo, como de costumbre, por entrar la estacion de los calores; no hubo arribos ni ventas, quedó la existencia reducida y sin disposiciones almacenistas y tenderos, porque todos esperaban recibir pescado viejo en cantidad que no contaban tener vendida á la entrada del nuevo á últimos de junio. En efecto, llegaron algunos cargos, se paralizó el mercado, pero á pesar de esto los colocaron, bien que lentamente y á precios varios de 5'20 hasta 7'20, de suerte que nada quedaba cuando á fines

de junio llegó la primera partida de pescado fresco, Noruego, por la via de Bilbao, que se detalló, en su consecuencia' á 7'40. Sucesivamente vinieron nuevas partidas, y á pesar de las buenas disposiciones y de ser activo el consumo se cedieron de 6'80 á 7 por haber alguna competencia entre tenderos y almacenistas, siendo así que en julio era reducida la existencia. Los arribos posteriores fueron de importancia y al suspenderse los negocios á mediados de agosto se detallaba 6'80 á 7'40. En este mes de octubre han llegado 12 cargamentos, Noruego é Islandia; la existencia es hoy mucha y poca la demanda por ser época de matanza y de pescado fresco ó del *bou* como aqui se llama. Así es, que el primero se detalla 6'40 á 7, y el último, ó sea Islandia 7'60 hasta 8'60 el quintal despachado, flojos unos y otros, no esperándose aumente el consumo hasta enero ó febrero.

Se han recibido en el período:

De Bergen. . .	15.600 qq. cat.	Isefiord. . .	4.714 qq. cat.
Cristiansund.	28.232 »	Susel.. . .	1.582 »
Alesund.. .	14.257 »	Bilbao. . .	9.000 »
Drontheim. .	3.201 »		
Honnefiord..	2.514 »	Total	79.100 qq. cat.

Cafés.—A pesar de la firmeza y alza con que se inauguró este fruto en el estranjero á primeros de año, aqui empezó con una calma desusada y hasta con precios mal definidos, y no es que fuera mucha la existencia, sino poco su consumo. Acostumbrado este al uso de la *xicoira*, posterga este rico fruto. Sin embargo, en febrero hubo algunas transacciones por el favor que conseguia en el estranjero, no porque hubiera aquí mas demanda, pero luego quedó paralizado, siempre por falta de disposicion de parte de los compradores, y hasta con precios flojos. Así es, que las pocas ventas que tuvieron lugar en marzo, abril y mayo fueron en su mayor parte con destino á las plazas estranjeras. Con la terminacion de la guerra americana se creyó por este tiempo que los precios subirian, contando con que las demandas de este país afluirian en los puntos productores, mas no sucedió así. Los compradores mas re-

traidos, sin disposicion ninguna, viendo que iba á empezar el verano, época de poquísimo consumo. No obstante, en junio y julio presentó buen aspecto con las noticias favorables que se recibieron del Norte de Europa y ser aquí reducida la existencia, pero no provocaron por esto transacciones mayores. En agosto se suspendieron los negocios por causa de la epidemia y hoy no se observa tendencia bien determinada. En suma las ventas por mayor en el período han sido regulares en la plaza, bien que lentas, y los precios han variado poco. Puerto Rico 16 á 14 $^1/_4$ clase buena, 13 $^3/_4$ á 15 Puerto Cabello y sobre 12 $^1/_2$ Manila por quintal en depósito.

En el período que nos ocupa han entrado

De Aguadilla.	2,457	qq. cat.	De Marsella..	25	qq. cat.
Cuba. . . .	338	» »	Pto. Rico.	4,863	» »
Cette. . . .	250	» »	Ponce.	1,730	» »
Habana. . .	564	» »	Pto. Cabello.	780	» »
Mayagüez.	6,190	» »	Valencia.	69	» »
Manila. . .	5,171	» »	Total	22,437	qq. cat.

Cacaos.—*Caracas*: casi negativo es el interés que ofrece este rico fruto en la plaza. El consumo, si no ha desaparecido por completo, á lo menos ha disminuido mucho, y es que lo sustituye por otras clases que encuentra á menos de la mitad del precio que aquel vale. De ahí su escaso movimiento, sus pocas operaciones, al estremo de no hablarse de él con frecuencia, y el que sus precios no hayan tenido oscilaciones, permaneciendo comunmente flojos. Solo las clases buenas, que han escaseado, han sido objeto, en momentos dados, de alguna solicitud, al paso que las medianas y bajas, que no han faltado, han estado sin salida ninguna.—*Carupanos*: apenas se ha ocupado el comercio de ellos; sin arribos ni existencias ni consumo por la misma razon que los anteriores. Su mayor valor y la facilidad con que se obtienen clases mas baratas le tienen postergado. Ni aun precio bien definido han tenido.—*Guayaquil*: muy distinto ha sido ya el curso de este, que es el de mayor con-

sumo y por lo mismo el que mas ocupa á los compradores. Aunque rara vez ha tenido animacion se han colocado las entradas, si no por mayor al detall, sosteniendo bien los precios, en enero por lo elevados que venian del orígen y en abril por no esperarse grandes refuerzos. Sin embargo, como en mayo llegaron algunos, se paralizó el mercado y flaquearon los precios en junio y julio por ser poca ó muy lenta la demanda; pero como á últimos de este se habian reducido mucho las existencias y se desconfió de los arribos, volvieron á cobrar favor. La escala que han recorrido ha sido 4 rs., 3'87, y hoy, despues de tres meses de paralizacion por causa del cólera, les encontramos á 4 rs. 9 céntimos la libra por ser sumamente corta la existencia.—*Cubanos*: curso análogo al anterior ó muy parecido, pues si bien la actividad no ha sido mucha por haber sido frecuentes las entradas, estas se han realizado con lentitud sin resentirse los precios sensiblemente, corriendo en el período de 3 rs. 19 á 3'33 céntimos la libra. Hoy quedan al primer tipo. Como esta clase es la mas barata, la ha acogido el consumo casi con la misma preferencia que la Guayaquil.

De 1.° de enero á 31 de octubre han llegado 24,404 quintales catalanes, á saber:

Caracas:		
De Fernando Poo..	325 qq.	1,550
Pto. Cabello.	1,225 »	
Carupano:		
De Guiria.	2,477 »	2,477
Guayaquil:		
De Bahía..	377 »	15,881
Cette..	125 »	
Guayaquil.	13,042 »	
Liverpool.	2,137 »	
Valencia.	200 »	
Cuba:		
De Cuba..	6,442 »	6,496
Pto. Rico.	54 »	
Total.	26,404 qq.	

Cueros.—Grande es su movimiento por ser mucho su consumo. Empezaron en enero con calma por ser escaso el metálico, crecida la existencia y esperarse fuertes arribos.

Menos retraida la especulacion y el consumo en febrero, los precios tendieron á mejora, no obstante contarse con una existencia de 80,000 cueros. El mismo aspecto se observó en marzo, y en abril se pronunció el alza por las buenas disposiciones del mercado, por ser favorables las noticias del estranjero y no ser muchas aquí las existencias. El impulso se fundaba en la próxima terminacion de la guerra americana. Sin embargo, se hicieron en el estranjero ventas desastrosas, cuya influencia abatió nuestro mercado, siguiendo en penoso estado en mayo y junio por venir muchas partidas de aquellas plazas en donde las adquirian estos compradores con mas ventaja Pero manteniéndose firmes los tenedores, mejoró un poco el aspecto á fines de este mes con saberse se disipaba el pánico en los mercados estranjeros, de manera que en julio, repuesto el nuestro de su postracion con la reaccion favorable que avisaron de Marsella, se presentó bien dispuesto. En esta misma situacion apareció agosto, siendo siempre activas las operaciones, pero se suspendieron los negocios por causa del cólera y no volvieron á emprenderse hasta octubre. Los arribos han sido muchos, mas como avisa Marsella animacion, es de esperar que tambien la habrá aquí, pues este mercado sigue el influjo de aquel. La escala que en el período han corrido los precios varia solo de $^1/_2$ á 1 duro por quintal, pues el precio medio de los Buenos Aires ha sido 14 duros, lo mismo que los Montevideos, 12 $^1/_8$ los Pto. Ricos y 12 los Costafirmes por quintal.

De 1.° de enero á 31 de octubre últimos se han recibido:

De Almería. . . .	6,235	cuer.	De Manzanillo. .	416	cuer.
B. Aires. . . .	84,188	»	Montevideo. .	64,684	»
Cádiz.	3,360	»	Nuevitas. . .	6,027	»
Cette.	5,404	»	Oporto.	723	»
Cuba.	2,795	»	Pto. Rico. . .	10,030	»
Génova. . . .	11,747	»	Pto. Cabello. .	12,715	»
Guaira.	3.000	»	Pernambuco .	3,332	»
Guiria.	57	»	Rio Grande. .	24,301	»
Habana. . . .	379	»	Sto. Domingo	1,075	»
Marsella. . . .	83,872	»	Tri. de Cuba.	124	»
Matanzas. . .	992	»			
Mayagüez. . .	6,413	»	Total	331,869	cueros.

CARBON DE PIEDRA.—No ocupa la contratacion en la plaza. Los arribos vienen directamente á comerciantes que los detallan al consumo, por lo que su precio sufre poca ó ninguna oscilacion, manteniéndose comunmente de 9 á 10 rs. quintal, segun clase.

En los diez últimos meses se han recibido:

De Amberes..	842	toneladas.	De Liverpool..	1,176	toneladas.
Androsan.	49	»	Lavandier.	64	»
Bristol. .	180	»	Newport. .	3,247	»
Cardiff. .	31,034	»	Newcastle.	21,226	»
Cette. . .	3,335	»	Swansea. .	25,682	»
Glascow. .	450	»	Sunderland	5,124	»
Hartlepool	253	»			
Leith. . .	1,519	»	Total . .	94,181	toneladas.

DUELAS.—Tampoco se ocupa de ellas la especulacion. Las entradas vienen en su mayor parte á los toneleros ó á comerciantes que mandan fabricar pipas por su cuenta. Por otra parte, su precio varia segun las clases, por lo que no es fácil señalarles cotizacion.

En los diez meses últimos han entrado:

De Nueva York. . . .	452,000	duelas.
Trieste..	150,150	»
Génova..	6,404	»
Civitavecchia. . .	62,500	»
Total.. . . .	671,054	duelas.

FÉCULA DE PATATA.—Viene á los almacenistas, quienes la detallan directamente al consumo. Aunque su precio fluctua con frecuencia, no es esto efecto de combinaciones de la especulacion, que no entra en ella, sino de su situacion en las plazas estranjeras. Así es, que en abril mejoró de precio por haber escaseado su fabricacion por falta de patatas y en julio volvió á subir por temerse que la sequía perjudicara la cosecha de las mismas. Su precio medio en el período ha sido 66 rs. por quintal la francesa, que es la que mas se consume, cotizándose hoy de 68 á 72 y la inglesa de 56 á 64 rs. quintal.

De 1.° de enero á 31 de octubre últimos han llegado 14,076 quintales catalanes—considerándose las balas á 12 arrobas—á saber:

De Marsella. . . .	2,291	balas.
Cette..	2,371	»
Londres.. . . .	30	»
Total.	4,692	balas.

Hoja de lata.—La mayor parte de los arribos vienen á tenderos que la detallan directamente al consumo, ocupando rara vez ó nunca la especulacion de la plaza. Así es, que sus precios no tienen otro curso que el que les viene de los puntos productores. Si Inglaterra sube, suben aquí con frecuencia, no siempre, segun sean las existencias y los tenedores, pero en ningun caso es perceptible su movimiento en el mercado. Varian segun la clase y marca, de 9 ½ á 14 ½ duros la caja.

Se han recibido en el período:

De Liverpool. . . .	2,596	cajas.
Londres.	774	»
Gibraltar. . . .	534	»
Total. .	3,904	cajas.

Harinas.—Cuando todos los arribos de este polvo venian por mar era grande, con frecuencia inusitado, su movimiento en la plaza; pero apenas es perceptible en ella desde que se estableció la via férrea de Zaragoza, que lo deja en los depósitos del Clot y allí se vende y de allí se pasa á otros puntos. Por otra parte, nuestros panaderos, ó su mayor parte, sirviéndose de esta via, van á surtirse directamente á los puntos productores, y este es otro motivo, sino el principal, de que la contratacion haya disminuido mucho, muchísimo, en la plaza. De tiempo en tiempo, segun las apariencias de la atmósfera y de las cosechas ó del curso que señalan los mercados productores, se presenta el nuestro con grande actividad, se multiplican las transacciones, pero estos momentos son de corta duracion. El interés que ofrece el artículo en la plaza es ya poco mas de secun-

dario; esto es en cuanto á operaciones, pues el consumo es siempre el mismo. El precio medio que han tenido en el período las de Castilla y de Aragon, primeras, ha sido 66 ½ rs., y las segundas de ambas procedencias 59 ½ rs. quintal.

La importacion en lo que va de año es difícil, si no imposible, averiguar cuál sea. La habida por el ferro-carril de Zaragoza se deposita, como hemos dicho, en el Clot; gran parte de ella entrará en la ciudad convertida en pan, supuesto que segun cálculo prudencial entran diariamente en la misma 10,000 panes de á tres libras. De todos modos, anotamos la trasportada por esta via y la que por todos conceptos ha adeudado derechos de consumo.

	Via de Zaragoza.	Adeudado derechos de cons.
Enero	33,323 sacos.	281,410 arrobas.
Febrero	15,881 »	162,222 »
Marzo	15,136 »	94,260 »
Abril	23,293 »	211,348 »
Mayo	31,007 »	178,552 »
Junio	29,004 »	189,472 »
Julio	7,505 »	146,430 »
Agosto	16,941 »	153,684 »
Setiembre	16,181 »	147,746 »
Octubre	38,523 »	164,697 »
Total	226,794 sacos (1).	1.719,821 arrobas.

Trigos.—Lo que hemos dicho de las harinas es en gran parte aplicable á los granos. No obstante, estos han dado mas movimiento, relativamente, que aquellas. Empezaron en enero con calma, es cierto, pero con precios sostenidos, sobre 70 rs. por candeal y 66 por jeja de la Mancha y 72 por trigos de Castilla la cuartera, pero se animaron en febrero con surtirse las fábricas de harinas en vista de haber algunos pedidos de estas para las Antillas. En este estado siguieron, siendo siempre activo el movimiento, alzando los

(1) Considerando que cada saco pesa 9 arrobas habrá trasportado el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en los diez últimos meses 2.041,146 arrobas.

precios en abril porque la sequedad y el frio habian empobrecido y retardado la vegetacion de las siembras en los secanos de la Mancha y de Valencia. Llegaron los candeales por esta época á 72 rs. y las jejas á 68 rs. cuartera, pero luego retrocedieron y motivo habia para ello. Las lluvias fueron abundantes haciendo prometer una cosecha colmada. En tanto se juzgó así en cuanto los cosecheros de Castilla, ante aquella esperanza, empezaron á deshacerse de sus existencias, mandando muchas de ellas á esta plaza, por lo que se retrajeron los compradores y los precios bajaron á 66 candeales y 62 jejas de la Mancha y á 68 trigos de Castilla. En junio fué completa la calma por anunciarse que era asombrosa la cosecha que se recogia; candeales 63 y 61 jejas de la Mancha y 65 trigos de Castilla. En julio, siguiendo la misma calma, siempre por la propia causa, esto es por esceder la recoleccion las esperanzas de los cosecheros, se cedieron candeales á 61 y jejas á 59 y trigo superior de Castilla á 65. Estos en agosto estaban ya á 64. Suspendidos los negocios en esta época, los encontramos en octubre á 65 rs. candeal y 56 jeja de la Mancha y 65 trigo de Castilla puesto en la estacion del Clot, sostenidos, con alguna actividad las operaciones, bien que para el consumo.

En cuanto á las entradas, nos referimos á lo que hemos dicho sobre importacion de harinas. Es difícil, si no imposible, saber cuáles han sido. Anotaremos, pues, la importacion por el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona y la que ha adeudado derechos de consumo.

	POR DICHO FERRO CARRIL.	ADEUDADO DERECHOS.
En Enero	793 sacos	49.421 arrobas.
Febrero	678 »	65.348 »
Marzo	3.707 »	111.441 »
Abril	3.832 »	»
Mayo	4.343 »	202.892 »
Junio	4.468 »	»
Julio	1.221 »	83.146 »
Agosto	8.473 »	56.298 »
Setiembre	5.819 »	15.322 »
Octubre	6.657 »	150.613 »
Total	39.961 sacos	734.471 arrobas.

Relacion de las harinas y granos entrados en la Estacion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en los años de 1864 *y* 1865.

	AÑO DE 1864.				AÑO DE 1865.		
	SACOS DE				SACOS DE		
Meses.	Harina.	Trigo.	Salvado	Tástara.	Harina	Trigo	Salvado
Enero	23.004	1.516	2.079	613	33.323	793	2.383
Febrero	17.657	264	2.112	1.356	15.881	648	1.019
Marzo	20.728	201	3.295	1.384	15.136	3.707	826
Abril	19 460	61	1.506	1.980	23.293	3.832	570
Mayo	22.235	61	905	492	31.007	4.343	571
Junio	23.993	577	611	1.638	29.004	4.468	3.803
Julio	15.578	100	»	698	7.505	1.221	2.612
Agosto	9.227	467	126	78	16.941	8.473	4.988
Setiembre	11.243	143	»	100	16.181	5.819	3.267
Octubre	24.612	100	208	256	38.523	6.657	5.764
Noviembre	30.987	250	267	496			
Diciembre	25.726	429	286	731			
Totales.	244.450	4.169	11.395	9.822	226.794	39.961	25.803

Nota. —En el mes de noviembre del 64 hay una partida de harina y salvado que se compone de 184 sacos.

De otros varios artículos de comercio nos queda que hablar, pero dejamos de hacerlo, ora porque no es de importancia su curso en la plaza, ora porque empieza á ser ya sobrado prolija nuestra reseña.

Terminaremos, pues, con poner un estado de la importacion de los principales artículos desde 1856 á 1864, ambos inclusive, y el de nuestro movimiento marítimo en el año próximo pasado.

Años	Algodon. balas	Azúcar. cajas.	Aguard. c. pipas.	Aguard. c. bocoyes.	Bacalao quintales.	Carbon de p. tonel.s	Cueros.	Duelas.	Hoja lata. cajas	Añil. zurrones.	Cacao. quintales.	Cacao. sacos.	Café. quintales.
1864	98500	49676	264	1534	104256	120999	297077	862905	5188	1489	36471	»	27646
1863	106636	50949	4160	2559	80694	108258	251800	1170540	3248	1384	34462	»	15917
1862	76232	48586	2867	826	93173	118593	2 2939	1917518	3919	1083	5140	9013	9613
1861	113660	43380	3697	2681	131894	122774	241555	2437595	4738	541	»	11443	21186
1860	110585	26365	3839	1473	106619	93407	184771	1319195	3395	1334	17975	5932	13288
1859	112030	33084	4183	543	104475	145400	48901	1170000	4497	1330	9492	9990	32101
1858	104790	52080	3516	1192	132124	109700	128230	1160000	3004	»	8935	6940	9828
1857	82317	41423	4614	523	109356	68066	11772	915000	1421	»	8544	15830	28553
1856	148534	36450	4062	1327	80766	82331	164375	851344	2920	»	4059	10196	8250

EXPORTACION de los principales artículos durante los años espresados.

AÑOS.	VINO. pipas.	ACEITE. botijuel.	AGUARD. arrobas.	HARINA. barriles.	ARROZ. sacos.	JABON. quintales	FIDEOS. cajas.
En 1864	98036	139374	36063	25772	11301	25348	20030
» 1863	89331	72965	65621	33157	9071	18130	7964
» 1862	95980	86030	91401	24403	13061	27606	6570
» 1861	84161	226290	89879	54243	16740	37147	8647
» 1860	88126	114837	51242	30400	12917	20557	6672
» 1859	82439	81517	58550	42210	7612	29357	8246
» 1858	64900	147215	66113	36571	10372	46388	»
» 1857	78797	46237	74039	50640	12163	28748	»
» 1856	58922	105517	69495	9790	13913	25315	»

ESTADO GENERAL formado por la Junta Provincial de Sanidad de Barcelona de los buques entrados en nuestro puerto durante el año de 1864, con arreglo á la Real órden de 28 de marzo de 1852.

	Número.	Tripulantes.	Toneladas.	Caballos.	Pasajeros.
Españoles de guerra.	25	2,715	»	1,800	802
Estranjeros de id.	8	543	»	910	3
Españoles de Asia y América. .	225	2,850	46,068	815	400
Id d puertos estrang.	655	11,754	117.231	47,273	4,299
Id. de cabotage. . . .	3,001	26,972	205 036	66,681	25,939
Id. menores.	1,972	9,790	32.328	»	232
Estrangeros con cargo. . . .	549	5,550	134.137	180	20
Id. en lastre ó de tráns.	39	346	6,613	115	9
	6,474	60,520	541,533	117,774	31,704

Banderas á que corresponden los 596 buques estrangeros.

Italianos.	172	1,429	27,823	»	26
Prusianos.	110	1,361	38,344	»	»
Ingleses..	108	1,100	27,261	180	3
Franceses.	60	882	6,586	1,025	3
Noruegos.	32	453	11.936	»	»
Suecos.	27	329	8 222	»	»
Rusos.	18	236	6,860	»	»
Dinamarqueses.	17	142	2,444	»	»
Holandeses.	12	117	2,228	»	»
Austriacos	11	182	2 9 8	»	»
Portugueses.	6	59	839	»	»
Meklemburgueses.	6	56	1,358	»	»
Oldemburgneses.	4	38	843	»	»
Hannoverianos.	4	25	162	»	»
Belgas.	3	38	643	»	»
Americanos.	3	40	1,546	»	»
Griegos.	3	32	726	»	»
	596	6,439	140,730	1,205	32

En los buques de guerra estrangeros están comprendidas las embarcaciones de recreo, porque gozan de este privilegio.—En los españoles de cabotage están incluidos los de cruz, y en los menores los latinos que no pasan de 26 toneladas.—Los españoles de guerra llevaban 111 cañones y los estrangeros de id. 14 cañones.—Se escluyen del estado general los despedidos para lazaretos sucios, que fueron 2. Los admitidos con observaciones fueron 28, esto es, 5 españoles y 23 estrangeros.

DIVIDENDOS REPARTIDOS

desde 1.° *de noviembre de* 1864 *hasta* 31 *de octubre de* 1865

		Rs. vn. por accion.			Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Diciem.	Fabril Algodonera.	168	por	año.	8'40	58,800
»	Industria algodonera.. . . .	63	»	semes	3'15	18.900 (1)
»	Manufacturera de alg. 1.ª em.	120	»	año.	6'	18.000
»	Manufacturera de alg. 2.ª »	72	»	»	4'50	6,750
»	Maquinista terrestre y marít. .	160	»	»	4'80	40,000
Enero..	Fer.-car. de Tar. á Mart. y Barc	60	»	semes.	3'	91,350
»	» de Barcel.ª á Francia.	57	»	»	3'	192,000 (2)
»	Alumbrado por gas..	100	»	»	6'	25,450 (3)
»	Naviera catalana de seg. marít.	40	»	año.	8'	8,000
Febrero	Caja Barcelonesa de descuent.	68	»	semes.	8'50	17,000
»	Caja Catalana industr. y merc.	95	»	año.	11 87½	71,250
»	Banco de Barcelona.	75	»	semes.	7'50	75,000
»	España industrial.	50	»	»	2'50	40,000
»	Industria algodonera.	42	»	año.	2'10	12,600 (4)
»	Aprestadora española.	10	»	»	0'50	1,500
»	Catalana general de crédito. .	132	»	»	11'	198,000
»	Salvadora de seguros marít.. .	30	»	»	6'	9,000
Marzo..	Lloyd Barcelonés de seg. marít	200	»	»	33 66⅓	20,000
»	Lloyd Catalan id. id.	100	»	»	10'	10,000
»	Crédito mercantil.	100	»	»	20'	250.000
»	Fer.-car. de Barc. á Francia. .	57	»	semes	3'	192,000
»	Crédito y fomento de Barcel.ª .	30	»	año.	2'50	30.000
Abril. .	Fer.-car. de Zaragoza á Barcel.ª	10	»	»	0'50	45,000
»	Agrícola Catalana.	6	»	»	0'75	943'200
»	Alumbrado por gas..	100	»	semes.	5'	26,500
Junio. .	Industria Algodonera.. . . .	21	»	»	1'15	6,300 (5)
Julio.. .	Fer.-car. de Tar. á Mart. y Barc	60	»	»	3'	91,350
»	Caja Barcelonesa de descuent.	65	»	»	8 12½	16,250
»	Banco de Barcelona.	90	»	»	9'	90,000
»	España industrial.	25	»	»	1'25	20,000
						1.681,943'200

DEVOLUCION DE CAPITAL.

Abril. . Catalana general de seguros marítimos 2 p.%. . . . 40,000

---

(1) Segunda mitad del dividendo de 1863.

(2) Intereses de 1864.

(3) A cuenta de beneficios anteriores al 5 de junio 1864 pendientes aun de liquidacion.

(4) Correspondiente á 1864.

(5) Primera mitad del dividendo de 1864. En diciembre debe repartir 21 rs. por la otra mitad.

INTERESES SATISFECHOS Á LAS OBLIGACIONES.

1864		Ps. fs. por obligacion.			Tasta p.%	Total repart. en Pfs.
Octubr.	Ayunt.° Emprés. calle Princesa	5	por 100 año.		sem.	2,526
1865						
Enero. .	Fer.-car. de Tar. á Mart. y Barc.	6	»	»	3'	79,500
»	» de Barcelona á Francia	6	»	»	3'	81 660 1/2
»	» de Zaragoza á Barcel.ª	3, 5 y 6	»	»	3'	334 368
»	» de Barcelona á Sarriá.	3	»	»	1 1/2	10,545
»	Canal de Urgel.	6	»	»	3'	69,000
»	Ensanche y mejora de Barcel.ª	6	»	»	3'	12,000
»	Navegacion é Industria. . . .	8	»	»	4'	8,000
»	Ayunt.° emp. del alumbrado					
»	por gas y de 4 millones. .	6	»	»	3'	14,610
»	Fomento del ensanche de Barcª	6	»	»	3'	13,500 1/2
Julio. . .	Fer.-car. de Zaragoza á Barcel.ª	3, 5 y 6	»	»	3'	320,328
»	» de Tar. á Mart. y Barc,	6	»	»	3'	79 500
»	» de Barcelona á Francia	3 y 6	»	»	3 1/2	90 426
»	Canal de Urgel.	6	»	»	3'	69,000
»	Fomento del ensanche de Barcª	6	»	»	3'	13,500
»	Constructora Catalana. . . .	7	»	1¾ trim	3 1/2	1,750
»	Navegacion é Industria. . . .	8	»	»	4'	8 000
»	Fer.-car. de Barcelona á Sarriá.	3	»	»	1 1/2	10,500
»	Créd.° y Fom.° de Barc. (vales)	5	»	»	3'	12,000
»	Diputacion Provincial.. . . .	6	»	»	3'	6,000
						926,714

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Diciem.	Ayunt.° Emprés. calle Princesa	118 de Pfs. 50 una			5 p%		5 940
»	Premios á las mismas.						360
Enero. .	Fer.-car. de Barcelona á Sarriá	15 de	» 100	»	3	»	1,500
»	» de Barª á Frª por Figueras	78 de	» 100	»	6	»	7 800
»	» de Zarag.ª á Barcel.ª	18 de	» 100	»	5	»	1,800
»	» » »	30 de	» 100	»	3	»	3,000
»	» » »	1388 de	» 100	»	6	»	138,800
»	» » »	3262 de	» 100	»	6	»	326,200
Junio. .	Ayunt.° Emprés. calle Princesa	120 de	» 50	»	5	»	6,000
»	» Premios á las mismas.						365
Julio.. .	» Emprést. alumbr.° gas.	410 de	» 100	»	6	»	41,000
»	Diput. Prov. Emprést. de 4 mill	70 de	» 100	»	6	»	7,000
»	Fer-car. de Zaragoza á Barcel.ª	18 de	» 100	»	5	»	1,800
»	» » »	1000 de	» 100	»	6	»	100.000
»	» » »	49 de	» 100	»	3	»	4 900
»	» de Barª á Frª por Figueras	78 de	» 100	»	6	»	7,800
		6654					654,265

TOTAL REEMBOLSADO Pfs. . 3.312,922'200

DIVIDENDOS EXIGIDOS

desde 1.° *de noviembre de* 1864 *hasta* 31 *de octubre de* 1865.

		Exige.	Desemb.	Total en Pfs.
Enero..	Manufacturera de algodon.	10 p.%	70 p.%	15,000
»	Ferrería Catalana en Anglés.	4 »	Todo.	4,120
»	El Veterano.	2 »	Todo.	16,000
»	Alumbrado por el gas.	10 »	45 »	14.000
Marzo. .	Compañía general de Crédito El Comercio.	20 »	25 »	1.250.000
»	Alumbrado por el gas.	10 »	55 »	14,000
»	Crédito y Fomento de Barcelona.	5 »	65 »	100,000
Abril. .	Alumbrado por el gas.	10 »	65 »	14,000
Mayo. .	Id. id.	10 »	75 »	14,000
Julio. .	Id. id.	10 »	85 »	14.000
»	Manufacturera de algodon.	10 »	80 »	15,000
»	Salvadora de seguros.	5 »	15 »	75,000
Agosto.	Crédito y Fomento de Barcelona.	5 »	70 »	100,000
»	Alumbrado por el gas.	10 »	95 »	14,000
				1.659,120

EMITIERON OBLIGACIONES.

		Oblig	Interés.	Tipo.	Desemb.
Diciem. 7	Constructora Catalana (hipotecar.)	500	7 p.%	98	49 000
» 15	Diputacion Provincial.	98	6 »	98	9.604
» 24	Fomento del Ens. de Barcel.ª (céd.)	2,500	6 »	97	242,500
» 28	Diputacion Provincial.	902	6 »	98	88,390
Enero. 14	Fer.-car. de Bar. á Francia por Fig.	6,000	3 »	49	279,300
Junio. 16 y Agosto 16	Ayunt. Const. Emp. 11 mill. subastó	3,700	3 »	47	173,900
					842,694

TOTAL DESEMBOLSADO. Pfs. 2.501,814

Cotizaciones oficiales á fin de

SOCIEDADES.	Valor acciones. Rs. vn.	Desembolsado.	31 Octubre.	30 Noviembre.	31 Diciembre.
Banco de Barcelona.	2,000	50 p%	91'	89'	87'75
Caja Barcel.ª de descuentos. .	4,000	20 »	36'	36'	34'50
Caja Cat.ª indust. y mercant.	4,000	20 »	28'25	27'	27'
Catalana general de crédito.	2,000	60 »	75'50	75'	80'
Crédito mercantil.	2,000	25 »	31'50	32'25	34'75
Crédito movil.° barcelonés. .	2,000	80 »	32'	— —	30'
Crédito y Fomento de Barc.ª	2,000	70 »	— —	— —	— —
Gen. de Créd.° «El Comercio.»	2,000	25 »	— —	— —	— —
Barcelonesa de segur. marít.	20,000	24 »	— —	— —	5'
Catalana general » »	5,000	10 »	— —	— —	7'
Ibérica » »	5,000	8 »	— —	— —	4'
Lloyd barcelonés » »	10,000	6 »	— —	— —	9'
La Aseguradora » »	4,000	8 »	— —	— —	3'
El Cabotage » »	5,000	6 »	— —	— —	4'
Naviera catalana » »	5,000	10 »	— —	— —	9'
Ancora » »	10,000	10 »	— —	— —	9'
Lloyd Catalan » »	10,000	10 »	— —	— —	8'
La Salvadora » »	5,000	15 »	— —	— —	4'
Alumbrado por el gas. . . .	4,000	95 »	113'	110'	110'
Canal de Urgel.	2,000	Todo.	52'	— —	50'
España industrial.	2,000	Todo.	91'	90'	88'
Industria algodonera.	2,000	Todo.	76'	76'	75'
Fabril algodonera.	2,000	Todo.	90'	88'	80'
Maquinista terrestre y marít.	4,000	95 »	— —	— —	60'
Fer.-car. de Barc.ª á Francia.	1,900	Todo.	59'	57'	57'
» de Tarrag.ª á Barc.ª	2,000	Todo.	69'	63'	64'
» de Zarag.ª á Barcel.ª	2,000	Todo.	38'	39'	39'
» de Barcel.ª á Sarriá.	2,000	Todo.	— —	— —	68'

los meses que se expresan:

31 Enero.	28 Febrero.	31 Marzo.	30 Abril.	31 Mayo.	30 Junio.	31 Julio.	31 Agosto.	30 Setiembre.
89'	87'	90'	89'50	89,25	92'	92'50	88'50	89'50
34'	33'25	33'	31'50	30'	30'	27'50	27'50	27'50
27'	26'25	25'	24'50	24'	24'50	24'	24'25	24'50
78'50	74'	71'50	70'	72'	70'50	71'		60'
34'	34'75	29'50	28'50	27'75	28'	28'50	27'25	27'50
— —	27'	27'	27'	27'	26'	23'50	— —	26'50
— —	18'	27'	25'	40'	40'	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	24'	24'50	— —	23'	23'
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	7'50	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
109'	109'	105'	100'	100'	— —	— —	— —	100'
— —	— —	47'	45'50	45'	— —	— —	— —	45,
— —	88'	87'	— —	82'	83'	83'	83'	83'
— —	75'	75'	— —	— —	75'	71'	72'	73'
— —	79'	79'	— —	72'	— —	73'	73'	71'
— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —	— —
48'	47'	45'25	45'50	44'50	44'	44'75	44'	40'
60'	54'	58'	53'	46'	50'	— —	— —	70'
— —	34'	33'	30'	33'50	— —	— —	— —	30'
— —	53'	52'	— —	40'	— —	— —	— —	— —

Sociedades

NOMBRES.	Fecha de su autorizacion ó de su escritura.		Número de acciones.	Valor de ellas.
Alumbrado por el gas..	enero. . . .	1842	4,600	100
Idem.—Aumento de capital. . .	agosto.. . .	1863	1,400	100
Gerundense.	abril. . . .	1843	130	1,000
España industrial.	febrero. . .	1847	16,000	100
Fabril algodonera.	marzo.. . .	1852	7,000	100
Igualadina algodonera.	febrero. . .		5,000	100
La algodonera..	marzo.. . .	1853	,600	250
Industrial algodonera.	junio. . . .	1853	6,000	100
Tenería barcelonesa.	junio. . . .	1853	3,000	100
Auxiliar de la industria..	junio. . . .	1853	3.000	100
Aprestadora española.	setiembre..	1853	3,000	100
Propagadora del gas.	mayo. . . .	1854	3.000	100
La porcelana.	noviembre.	1854	2,000	100
Manufacturera de algodon. . . .	marzo.. . .	1855	3,000	100
Idem.—Aumento de capital.. . .	junio. . . .	1857	1,500	100
La ferrería catalana (en Anglés).	abril. . . .	1855	1.030	120
Maquinista terrestre y marítima.	mayo. . . .	1856	5,000	200
Curtidora catalana.	mayo. . . .	1857	3,000	100
Industrial harinera Barcelonesa.	junio. . . .	1857	3,000	100
			71,260	

Ferro-carriles de Cataluña

NOMBRES.	Capital nominal representado en acciones.
De Zaragoza á Barcelona.	10 386,500
De Barcelona á Francia por Figueras. . . .	9.120,000
De Tarragona á Martorell y Barcelona. . .	3.000,000
De Barcelona á Sarriá.	400,100
De Granollers á San Juan de las Abadesas.	3.800,000
De Lérida á Reus y Tarragona.	3.403,185
De San Saturnino de Noya á Igualada. . . .	750,000
	30.859.785

industriales.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
460,000	Todo.	460,000	Serra, 22.
140,000	95 p%	133,000	Id.
130,000	Todo.	130,000	Condesa de Sobradiel, 4.
1.600,000	»	1.600,000	Riereta, 30.
700,000	»	700,000	Plaza de Santa Ana, 2.
500,000	75 p%	375,000	Barbará, 11.
150,000	Todo.	150,000	Ferlandina, 34.
600,000	»	600,000	Plaza de Medinaceli, 5.
300,000	»	300,000	Tras Palacio, 1.
300,000	»	300,000	Cármen, 116.
300,000	»	300,000	Condal, 44.
300,000	30 p%	90,000	Plaza de la Lana.
200,000	45 »	90,000	Escudillers, 10.
300,000	Todo.	300,000	Plaza de Santa Ana, 14.
150,000	80 p%	120,000	Id. id.
123,600	Todo.	123,600	Ancha, 71.
1.000,000	95 p%	950,000	San Fernando. (Barceloneta.)
300,000	70 »	210,000	Cambios Nuevos, 1.
300,000	90 »	270,000	Cristina, 2.
7.853,600		7.201,600	

en 31 de diciembre de 1864.

Capital ingresado en caja por las mismas.	Subvencion directa asignada.	Subvencion directa recibida.
8.814.000	4.199,440	4.088,865
5.925 632	— —	— —
2.979,550	— —	— —
351,498	— —	— —
1.638,750	— —	— —
3.208,485	— —	— —
150,000	— —	— —
23.067,915	4.199,440	4.088,865

Compañías de se

SOCIEDDES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor de ellas.
La Barcelonesa.	1838	600	1,000
La Catalana general..	enero. . . . 1846	8,000	250
La Ibérica.	febrero. . . 1846	8,000	250
El Lloyd Barcelonés.	diciembre.. 1855	2,000	500
La Aseguradora.	junio. . . . 1856	10,000	200
El Cabotaje.	noviembre. 1856	4,000	200
La Naviera catalana..	junio. . . . 1857	4,000	250
El Ancora.	junio. . . . 1857	2,000	500
El Lloyd catalan.	junio. . . . 1857	2,000	500
La Salvadora.	setiembre.. 1857	6,000	250
		46,600	

Compañías de Va

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Número de acciones.	Valor de ellas.
Navegacion é industria..	mayo. . . . 1841	2,000	250
Hispano-inglesa (4 vapores).. .	noviembre. 1852	1,194	335
Bofill, Martorell y compañía. .	abril. . . . 1852	480	500
Idem.—Aumento de capital. . .	agosto.. . . 1856	720	500
		4,394	

Bancos y Socieda

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor deellas
Banco de Barcelona.	mayo. . . . 1844	20,000	100
Caja Barcelonesa de descuentos..	mayo. . . . 1855	5 000	200
Caja industrial y mercantil. . . .	noviembre. 1856	15,000	200
Catalana general de crédito. . .	febrero. . . 1856	30,000	100
Crédito moviliario barcelonés. .	agosto. . . . 1856	30,000	100
Crédito mercantil.	diciembre. 1863	50,000	100
Soc. de Créd.° y Fom.° de Barc.ª	diciembre. 1864	20,000	100
C.ª gen. de Cré.° «El Comercio.»	febrero. . . 1865	50,000	100
		220,000	

guros marítimos.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
600,000	24 p%	144,000	Merced, 10.
2.000,000	8 »	160,000	Aviñó, 34.
2.000,000	8 »	160,000	Merced, (Plaza) 2.
1.000,000	6 »	60,000	Escudillers, 83.
2.000,000	8 »	160,000	Milans, 3.
1.000,000	6 »	60,000	Paseo Isabel II, 14, casa Xifré.
1.000,000	10 »	100,000	Ancha, 11.
1.000,000	10 »	100,000	Ancha, 6.
1.000,000	10 »	100,000	Gignás, 6.
1.000,000	15 »	225,000	Paseo de Isabel II, 6.
12.600,000		1.269,000	

pores por mar.

Capital social en Pfs.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
500,000	Todo.	500,000	Correo viejo, 7, 1.°
400,000	»	400,000	San Honorato, 1.
240,000	»	240,000	Ancha, 9.
360,000	80 p%	288,000	Id.
1.500,000		1.428,000	

des de Crédito.

Capital social en Pfs.	Desembolsos	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
2.000,000	50 p%	1.000,000	Rambla de Santa Mónica, 29 y 31.
1.000,000	20 »	200.000	Merced, (Plaza) 2.
3 000,000	20 »	600,000	Escudillers, 76.
3.000,000	60 »	1.800,000	Dormitorio de San Francisco, 2.
3,000,000	80 »	2.400,000	Moncada, 17.
5.000,000	25 »	1.250,000	Plaza de Medinaceli, 4.
2.000,000	70 »	1.400,000	Plaza de Medinaceli, 1.°
5.000,000	25 »	1.250,000	Dormitorio de San Francisco, 2.
24.000,000		9.900,000	

Com

NOMBRES.	Año de su autorizacion ó de su escritura.	Núm. de acciones.	Valor de ellas.
Canal de Urgel (de riego).. . . .	diciembre.. 1853	16,000	100
Agrícola catalana.	setiembre.. 1846	3,144	100
El Veterano (minera).	enero. . . . 1844	10,000	
		29,144	

Obliga

NOMBRES.	Fecha de la emision.
Navegacion é industria.	mayo. 1854
Ferro carril de Barcelona á Francia. via Granollers.	febrero 1.° agosto 1.° 1855
	octubre 25. 1859
	octubre 31. 1860
Ferro carril de Barcelona á Francia. via Mataró. . .	enero 1.° 1861
	enero 14. 1865
Ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.	abril 25. 1857
	abril 25. 1857
	julio 1.° 1858
	dic 27 de 1858 y en 1.° 1859
	mayo 24. 1860
	noviem. 8 y dic. 1.° 1860
	marzo 30 y abril 30. 1861
	febr 15 y octub. 27. 1862
	abril, junio y dic. . 1863
Fer.-car. de Tarrag.ª á Mart. y Barc.ª	de abril 1862 á . . 1864
Ferro-carril de Barcelona á Sarriá. .	en 1863 y en 1864
Canal de Urgel.	julio. 1860
	ag. 1861 y en. y oct. 1862
	octubre 1.° 1864
Fomento del Ensanche de Barc. (céd.	oct 1863 y feb.° y dic 1864
Ensanche y mej. de Barcelona. (vales.	febr.° marzo y mayo 1864
Constructora Catalana (hipotecarias).	diciembre 7. 1864
Ayunt. emprést. de la calle Princesa.	setiembre 11 1853
Id. emprést. del alumbr.° por gas.	julio 15. 1861
Id. emprést. de 11 millones de rs.	jun 30 1863 y jun y ag 1865
Diput. Prov. Emp. de 4 millones de rs.	de 15 enero de 1864 á 1865

ñias.

Capital social en Pf.	Desembolsos.	Total de los desembolsos.	Administracion en Barcelona.
1.600,000	Todo.	1.600,000	Rambla San José, 31, p. 2.°
314,400	40 p%	125,760	Escudillers, núm. 72, piso 2.°
80,000	Todo.	80,000	Pino, 6. (las 2,000 ac. lib. de pago)
1.994,400		1.805,760	

ciones.

Número de obligaciones.	Valor de ellas.	Rédito anual.	Capital que representan.	Amortizadas.	Epoca de amortizacion.
2,000	100	Pfs. 8	Pfs. 200,000	»	No la hay fija.
2,500	100	» 6	» 250,000	936	De 1860 á 1876
6,250	100	» 6	» 625,000	»	» 1867 á 1872
5,250	100	» 6	» 525,000	»	» 1868 á 1873
14,000	100	» 6	» 1.400,000	»	» 1866 á 1875
6,000	95	» 6	» 970,000	»	» 1866 á 1875
1,850	100	» 5	» 185,000	306	Hasta 1907
1,373	100	» 6	» 137,300	»	» 1867 á 1882
6,000	100	» 6	» 600,000	3,000	» 1863 á 1868
32,627	100	» 6	» 3.262,700	6,524	» 1864 á 1873
13,884	100	» 6	» 1.388,400	1,388	» 1865 á 1874
17,306	100	» 6	» 1.730,600	»	» 1871 á 1885
17,384	100	» 6	» 1.738,400	»	
13,857	100	» 6	» 1.385,700	»	» 1872 á 1888
26,000	100	» 3	» 2.600,000	138	» 1864 á 1954
26,500	100	» 6	» 2.650,000	»	» 1866 á 1909
7,030	100	» 3	» 703,000	30	» 1864 á 1951
5,000	100	» 6	» 500,000	»	» 1866 á 1879
16,250	100	» 6	» 1.625,000	»	» 1867 á 1911
1,750	100	» 6	» 175,000	»	
4,500	100	» 6	» 450,000	»	» 1864 á 1874
4,000	100	» 6	» 400,000	»	» 1870 á 1879
,500	100	» 7	» 50,000	»	» 1865 á 1879
3,000	50	» 2½	» 150,000	2,230	» 1854 á 1868
4,100	100	» 6	» 410,000	1,640	» 1862 á 1872
7,700	50	» 3	» 385,000	»	» 1866 á 1873
2,000	100	» 6	» 200.000	70	En 24 años.
248,611			Pfs. 24.326,100	16.262	

Cotizacion oficial de las obligaciones á

SOCIEDADES.	Interés ánuo.	Setiembre 15.	Octubre 15.	Noviembre 15
Del Estado para subven. á ferro-car.	6 p.%	92'59	90'	87'75
Billetes hipotec. del Banco de España.	» »	— —	— —	— —
Fer.-car. de Barcelona á Fran. por Fig.	» »	101'50	100'50	100'25
» » » »	3 »	— —	— —	— —
» de Tarrag.ª á Mart. y Barc.ª	6 »	99'75	99'50	99'75
» de Zarag. á Barc. em. enero.	» »	90'75	89'	88'
» » » mayo.	» »	— —	— —	— —
» » » setiem	» »	— —	— —	— —
» » »	3 »	46'	— —	44'25
» de Barcelona á Sarriá. . .	» »	52'75	52'50	52'50
» del Grao de Val. á Almansa.	» »	51'50	51'25	50'
» de Almansa á Val. y Tarrag.	» »	49'50	49'25	48'25
» de Córdoba á Málaga. . . .	» »	44'	41'50	40'50
» de Medina del C.º á Zamora.	» »	43'	42'50	41'75
Canal de Urgel.	» »	93'	92'50	92'
Ayuntamiento Constit. de Barcelona.	6 »	99'50	99'	98'
Ensanche y mejora de Barcelona. .	» »	85'	86'50	86'50
Fomento del ensanche de Barcelona.	» »	94'	97'	97'

El 16 de setiembre de 1864 subió Narvaez al poder y la especulacion temerosa se puso en espectativa y se paralizó. Estos valores, á pesar del interés fijo y de la garantia que tienen, empezaron á retroceder, siempre en calma y con tendencia dudosa Escondido el dinero no tuvo este mercado fisonomia, tan pronto inclinado á mejora como á una flojedad inusitada. Influia directamente en él la baja de las rentas del Estado, la desconfianza ante el estado poco halagüeño de la Hacienda y la ninguna simpatía por los hombres que gobernaban. La perturbacion de los ánimos, con tales circunstancias, produjo á intervalos un pánico cuyo término no se preveia. La atmósfera era pesada y tenia impresionados hasta á los mas acostumbrados á las tormentas bursátiles. Asi es, que cortados los cupones en enero no pudieron reponerse los cambios y solo lo lograron en marzo por un momento viendo la alza que tuvieron los fondos públicos, y las de Zaragoza porque habian de ser convertidas en de 3 por 100, pero luego volvieron todas á perder terreno, á quedar inactivas, abatidas. Los capitalistas escondieron cuidadosamente su efectivo para precaver las eventualidades; el desquiciamiento financiero fué completo. En abril fué no-

mediados de los meses que se expresan.

Diciembre 15.	Enero 15.	Febrero 15	Marzo 15	Abril 15.	Mayo 15.	Junio 16.	Julio 15.	Agosto 16.	Setiembre 15.	Octubre 14.
85'75	78'75	74'	79'	77'50	76'75	78'25	79'50	77'50	77'25	76'
— —	— —	— —	— —	— —	— —	89'25	89'	88'	88 50	89'
101'50	97'	95'	96'50	95'50	96'	96'50	94'50	94'	94'50	94'
— —	— —	47'	45'75	45'50	47'50	47'50	46'	46'	45'	43'75
99'75	96'	95'	95'	92'25	92'	95'	94'50	94'	93'50	93'
89'25	— —	89'	94'	91'	92'	94'50	—	— —	— —	— —
— —	— —	88'	92'75	91'50	91'	93'50	93'	92'50	—	— —
— —	85'50	83'	88'	84'	83'	83'50	84'	85'	84'50	84'50
45'	41'50	40'50	43'	41'25	40'	40'50	41'	41'	41'	41'
52'75	51'	47'	50'50	49'	48'50	50'	48'50	48'25	48'50	48'50
49'75	48'	45'	47'	46'50	47'	47'75	46'	46'	45'50	45'50
47'50	45'75	43'	45'50	44'	44'50	44'75	44'	44'	43'75	43'75
40'	39 25	38'50	41'25	36'75	37'25	36'75	38'	38'	38'	37'25
40'25	38'	35'	36'	33'	33'	33'	32'	31'75	31'25	— —
91'50	88'50	85'	88'75	86'	88'25	90'	90'	90'	90'	90'
98'	97'	96'	92'25	96'	97'	97'	96'	95'	96'	95'
86'50	83'50	83'	83'	75'	75'	75'25	73'	73'	74'	74'
97'	92'50	92'	92'50	92'	92'	92'50	89'	89'	89'	90'

table la flojedad y retroceso por haber publicado el Gobierno en el Senado un proyecto de ley sobre ampliacion de créditos á sociedades de obras públicas. La mayor parte de las Compañías representaron en contra, juzgándole peligroso en el estado económico de las plazas mercantiles, y el Ministerio retiró el proyecto en mayo, con cuya circunstancia mejoraron algo, como era natural, pues estos valores no están de suyo tan expuestos á esas oscilaciones bruscas que tanto desaniman al rentista. Por otra parte sus tipos eran bastante bajos. Estas circunstancias y la de aproximarse el corte del cupon motivaron alguna alza en junio, que luego se perdió con la poca fijeza de las rentas del Estado por la subasta de títulos consolidados que hizo el Gobierno. En julio, agosto, setiembre y octubre la paralizacion ha sido completa y sus cambios nominales, sin mas movimiento que alguna que otra venta forzosa, efecto de la profunda perturbacion de nuestra plaza con la aparicion del cólera en ella. Asi es, que los tipos que señalamos en este mes de octubre solo son aproximados, pero que de todos modos, aun favorecidos como los ponemos, arrojan una baja notable en el año que termina esta Revista. — J. Sala.

REVISTAL ITERARIA DE MADRID.

Todas las páginas de que se compone el presente *Almanaque* serian pocas para formar un catálogo completo de las historias, novelas, folletos, opúsculos, disertaciones, discursos, comedias y zarzuelas que durante el año que está próximo á espirar ha producido la actividad intelectual de unos y la industria de otros, y que la imprenta ha dado á luz y el público al olvido.

En el espacio de cincuenta años hemos pasado de un estremo á otro estremo: de *la fatal manía de pensar* al funesto vicio de escribir.

Abogados sin pleitos, médicos sin enfermos, ingenieros sin obras, estudiantes una y otra vez reprobados, cuantos en fin han adquirido el convencimiento de que no sirven para nada se han dedicado á publicistas, á políticos, á filósofos, á literatos y á poetas, incluyéndose cada uno de por sí en la interminable lista de los grandes hombres de nuestros tiempos.

En el órden de las categorías sociales lo último que hay que ser en Madrid es aguador ó mozo de cordel.

Para ejercer cualquiera de estos dos cargos públicos se necesita en primer lugar que haya una plaza vacante; des-

pues hay que obtener un título que para alcanzarlo es preciso probar cuando menos que el aspirante á aguador ó á mozo de cordel es hijo de su padre, vecino de su pueblo y hombre de buena conducta.

Al cabo de muchas solicitudes, de muchos empeños, de muchos esfuerzos consigue un gallego ó un asturiano el diploma oficial de acémila pública con destino al servicio del vecindario de Madrid.

Casi es mas fácil conseguir el nombramiento de director de correos, de telégrafos ó de aduanas que adquirir el privilegio de poder pasearse por las calles de Madrid con una cuba á cuestas ó con un fardo sobre los hombros.

Para ser escritor público se necesita menos todavía; es decir, no se necesita nada.

Papel, pluma y tinta: con estos tres solos elementos se constituye cualquiera en grande hombre.

El año por consiguiente que está á punto de espirar deja en pos de sí un lago de tinta.

Sin embargo, echando el anzuelo en el mar de este diluvio algo se pesca.

Por de pronto las prensas del Sr. Rivadeneira acaban de dar á luz un nuevo tomo de la larga y costosa coleccion de *Autores Españoles* que formará por sí sola una escelente biblioteca.

El tomo de que hablo contiene los *Autos sacramentales*, entre los que faltan algunos que eran desconocidos y que involuntariamente se han dejado de incluir en el nuevo volúmen.

Figura al frente del tomo un prólogo ó discurso preliminar escrito con tan sana y profunda crítica, con tales bellezas de diccion y de estilo, con tan claro conocimiento de la época, del espíritu religioso y de la índole literaria de aquellos dramas, que es un trabajo superior á cuantos estudios críticos, filosóficos y literarios y aun políticos se han hecho en el presente siglo.

El autor de tan felicísimo trabajo vivió oscuro y murió casi ignorado del gran vulgo de las gentes: su fama encer-

rada en el círculo de los que percibian de cerca la claridad de su gran talento no pasó nunca, contenida por su propia modestia, de la admiracion íntima, del respeto recogido y sincero de los que pudieron tratarlo y conocerlo.

Yo puedo repetir aquí su nombre sin ofender su memoria, porque su nombre ya no le pertenece; su nombre es nuestro: el autor del *Discurso preliminar* publicado al frente del tomo de los *Autos sacramentales* es *D. Eduardo Gonzalez Pedroso.*

Otro libro ha salido tambien recientemente de la imprenta del Sr. Rivadeneira; es el primer tomo del *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos, formada con los apuntamientos de D. Bartolomé José Gallardo,* que han coordinado y aumentado los señores *D. M R. Zarco del Valle y D. J. Sancho Rayon.*

Esta obra ha sido premiada por la Biblioteca Nacional y se imprime á espensas del gobierno.

En esta última circunstancia está compendiado el juicio crítico de la obra, porque si el gobierno no facilitara los gastos de la impresion, no llegaria á imprimirse.

¿Quién compra el Ensayo de una biblioteca de libros raros y curiosos que viene á ser un índice biográfico y bibliográfico, una especie de autología de nuestros antiguos poetas, una coleccion de poesías tan desconocidas como notables?

¿Para qué se quiere esto?

¿Qué falta nos hace tener á la mano un libro lleno de noticias, de datos biográficos, históricos y anecdóticos relativos á literatos, artistas y repúblicos?

¿Qué curiosidad pueden despertar en nuestro espíritu las historias ó los cuentos de los siglos pasados?

¿Qué puede importarnos lo que sucedió ayer cuando estamos pendientes, suspensos de lo que sucederá mañana?

Y en verdad ¿qué valor tiene lo que ha pasado ante la grandeza de lo que está por venir?

Biografías, cuentos, historias, datos y noticias ¿no son el pasto diario continuamente nuevo con que innumerables

periódicos alimentan sin descanso la actividad devoradora de nuestra inteligencia?

Nos direis que ese libro es muy útil; bah! pensadlo bien, haceos cargo de la época en que vivís, y vereis como por útil que sea ese libro ha de sernos mucho mas útil el dinero que pudiéramos emplear en adquirirlo.

¿Quién compra un libro de esta especie?

¿No es ya una rareza admirable que haya habido quien se consagre al penosísimo trabajo de componerlo?

Y un libro que no se compra ¿quién lo imprime?

El literato suele no ser un industrial y se ven ejemplos de hombres amantes de las letras que sacrifican su tiempo, su trabajo, sus intereses y hasta su salud en obsequio de la literatura patria consumiendo su vida en la incesante tarea de purificar textos, de aclarar hechos, de restaurar famas, de sacar á luz en fin obras ignoradas, glorias enterradas por el tiempo en el sepulcro del olvido.

Trabajo siempre útil y pocas veces celebrado.

Pero esto que lo suelen hacer algunos literatos ¿se les puede exigir á los impresores?

¿Por dónde al que ejerce la industria de una imprenta se le puede pedir que imprima libros que no han de ser comprados?

Y hé aquí porque el libro de que hablamos lleva su juicio crítico en la circunstancia de haberse impreso á espensas del gobierno, lo cual quiere decir que de otro modo hubiera sido difícil imprimirlo, lo que á su vez, por una regla general bien triste, significa que es un libro que merece imprimirse precisamente porque el desden público hácia toda verdadera literatura hace dificultosa é inverosímil otra manera de imprimirlo.

Cinco tomos hermosamente impresos van ya publicados de las *Actas de las Córtes de Castilla:* el editor de esta obra es el Congreso de los diputados, es decir el gobierno.

Esta publicacion es otro de los negocios que solo puede acometer el Estado.

Y en verdad que la publicacion de las *Actas de las Córtes*

de Castilla seria una idea oportuna si la obra fuese estudiada ó al menos leida ó siquiera con alguna frecuencia consultada, porque en ella se encuentra la verdadera fuente de nuestras libertades patrias, de nuestras propias libertades, modelos repetidos de noble independencia y ejemplos continuos de verdadero afan por el bien público.

Esta publicacion tambien se la debemos al gobierno.

Mucho malo hacen los gobiernos que alcanzamos, pero en verdad lo poco bueno que se hace ¿se podria hacer si ellos no lo hicieran?

Seamos justos. ¿No es lo malo lo que mas se les aplaude¿

Además ¿no hay siempre en nuestro estado de cosas, dos terceras partes lo menos del mundo político interesadas en que los gobiernos no sean buenos?

Y por último ¿vaciados en el molde en que vacian, viviendo como viven, pueden los gobiernos ser mejores cuando apenas se puede decir que son gobiernos?

Pero dejemos esto.

Los teatros no han ofrecido en todo el año mas que dos obras que hayan alcanzado en un largo período de representaciones lo que se llama el favor del público.

Estas dos obras son la comedia titulada *El Toison roto* y la zarzuela en tres actos que lleva por nombre *Pan y Toros.*

La primera es un enredo sencillo pero bien espuesto que da ocasion á escenas de bastante interés, y la segunda es una esposicion de trajes y costumbres de los últimos dias del reinado de Cárlos IV.

No se debe tomar al pié de la letra la parte histórica del argumento, sin esponerse á formar de los personajes y de las costumbres una idea poco exacta.

Y no hay mas literatura notable por sí misma ó céloreb por los aplausos del público en todo lo que va trascurride del año de 1865, á lo menos que yo recuerde en este momento.

J. S.

Madrid 24 de noviembre de 1865.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Para reseñar la crónica de lo ocurrido en esta capital durante el año que acaba de espirar, nos limitaremos á consignar en la presente memoria un número limitado de hechos que consideramos dignos de mencionarse, ya por su importancia, ya por recordar objetos que han llamado la atencion ó escitado la curiosidad del público. En cambio dedicaremos una parte de este trabajo á reproducir,—recopilándolos de la manera que nos ha sido dable obtenerlos,—algunos datos estadísticos, por mas que la premura del tiempo y las aflictivas circunstancias por las que ha pasado Barcelona, nos hayan privado de reunirlos con la abundancia, precision y exactitud que habíamos procurado y hubiéramos deseado.

Principió este período de doce meses con la solemne inauguracion del curso académico de esta Universidad literaria, acto que tuvo lugar el dia 2 de Octubre leyendo el Sr. Catedrático de la facultad de farmacia D. Julian Casaña un bien redactado discurso sobre los progresos de las ciencias físicas en España. Tambien tuvo lugar, con arreglo

al nuevo plan de estudios, la apertura de cursos de este Seminario.—El dia 2, á presencia de las autoridades y de un gran concurso, fué botado al agua el nuevo *Ictineo* del Sr. Monturiol para la navegacion submarina.—La Sociedad de dependientes del comercio celebró sesion pública en la que fué adjudicada una pluma de oro á don Luis de Navas, como autor de la mejor memoria sobre la ley de Sociedades mercantiles por acciones.

A mediados del espresado mes quedó abierta la comunicacion de la calle de Poniente con los barrios de las afueras.—Se publica un nuevo bando sobre tarifas de carruajes.—El marqués de Valgornera, amante siempre del país que le vió nacer, dispone en su último testamento que una parte de los bienes que poseia en el Principado se invierta, despues de cubiertas ciertas mandas, á favor de los establecimientos de beneficencia de esta provincia. Remítense á Madrid los planos de un proyectado tramway que desde Atarazanas debe dirigirse á la villa de Gracia.

El mes de Noviembre empezó con grandes lluvias en varios puntos de Cataluña.—Verificáronse en los primeros dias las elecciones municipales que generalmente, y desconociéndose la importancia de ellas, fueron poco disputadas. —Los señores Jueces de primera instancia remiten al Gobierno un recurso, pendiente todavía de resolucion, para que les sea designado un local en San Felipe Neri, en el colegio de San Francisco ú otro, en que poder establecer mas decorosamente que en el dia el despacho de los Juzgados.

En la tarde del 6 celebróse en el Salon de Ciento una junta general de señores propietarios de terrenos del Ensanche. Leyóse en ella un proyecto de reglamento que fué impugnado, y nombróse una comision permanente encargada de procurar la reforma de las ordenanzas municipales, conseguir la regularizacion de los solares del interior de las manzanas y obtener la normalidad en los permisos de edificar por el sistema de obras de urbanizacion viable, y varias otras reformas, entre otras la fijacion de los limites

de la gran plaza junto á la ex-puerta de Isabel II; aprobacion del ferro carril de circunvalacion y del establecimiento de dos grandiosos jardines junto á la gran via.—Recibióse una Real órden disponiendo que á los compradores de los terrenos pertenecientes á las antiguas murallas y fuertes á quienes no se ha hecho entrega del material de los solares, no se les obligue al pago del primer plazo ni de los sucesivos hasta que se hayan verificado aquellas.—En la noche del 18, y con motivo de las ocurrencias de la Universidad central de Madrid, hubo un pequeño motin de estudiantes que felizmente no tuvo resultado lamentable.

Como de costumbre la Económica Barcelonesa de amigos del país solemnizó los dias de S. M. la Reina con la distribucion de premios para recompensar acciones benéficas y virtuosas y estimular la aplicacion y el talento, cuyo acto tuvo lugar por la noche en el Salon de Ciento siendo honrado con la presencia de los Sres. Obispo y Capitan general. El Sr. Secretario Mestre Cabañes leyó una reseña de los trabajos de la Sociedad durante el año último y de las personas que debian ser premiadas, haciendo notar que entre los premios que debian adjudicarse por acciones virtuosas figuraba por primera vez el fundado por el Excmo. Sr. D. Antonio Brusi y Ferrer en nombre de la Excma. Sra. D.ª Josefa Mataró, su difunta esposa, para entregarse á una de las niñas que recibiendo su educacion en la escuela de la Iltre. Junta de Damas hubiese dado mayores muestras de aplicacion. Consistia este premio en la cantidad de 2,000 reales que debia depositarse en la Caja de ahorros á fin de que se entregase á la agraciada, juntamente con los intereses acumulados, al cumplir los 21 años ó antes si contrajese matrimonio, y la Iltre. Junta de Damas lo adjudicó á Teresa Casellas y Caballer, que concurria desde su mas tierna edad á las referidas escuelas. El premio de 3,080 reales ofrecido por la Diputacion para obtener el grado de licenciado en la facultad de Medicina y Cirugía se concedió, por las recomendables circunstancias que concurrian en su favor, á D. José Oriol Combelles. Los dos premios de 1,000 reales, el

uno de la Diputacion y el otro de SS. AA. D. Francisco de P. Antonio y D. Sebastian Gabriel, fueron adjudicados á Antonia Noé y Antonia Rexach por sus admirables actos de fidelidad y abnegacion en el servicio doméstico. El de dos mil reales ofrecido por la Junta de gobierno de la Caja de ahorros lo obtuvo Bartolomé Martí de S. Andrés de Palomar, por ser un notable ejemplo de prevision y de buena conducta. El de 2,500 reales, en nombre del Ayuntamiento, lo obtuvo Francisco Monrás, de Mataró, y el de 1,000 reales en nombre del Excmo. Sr. D. Antonio Guerola, lo mereció Benito Puig, de Olesa, por haber salvado la vida á varias personas con peligro de la suya propia. Concedióse el de 3,000 reales, en nombre del guardia civil que lo renunció el año pasado al estimársele acreedor al mismo por sus heróicos hechos practicados cuando las inundaciones de Vich, á Ramon Bosch vecino de esta ciudad por sus relevantes muestras de caridad; y por último se declaró acreedor al de 3,000 reales en nombre de una persona bienhechora, á Vicente Lafont, individuo del bizarro cuerpo de mozos de la Escuadra, que salvó la vida á dos hermanos que se ahogaban en las aguas del Congost. Dicho mozo de las Escuadras cedió generosamente su premio á favor de la Económica. Fueron premiados tambien con el título de socio y una medalla de oro los Sres. D. Felipe Jacinto Sala y don Antonio Bech y Pujol, autor el primero de una preciosa coleccion de fábulas, y el segundo de una memoria sobre el libre cambio.

El 5 de Diciembre principió á verse en instancia de revista la célebre causa de Fontanellas, la cual ocupó durante catorce dias la atencion del Tribunal. Al procesado se le impusieron nueve años de presidio, cuya condena está estinguiendo.—En Manlleu, Roda y otros pueblos comarcanos se desarrolló una enfermedad epidémica, abriéndose en Vich una suscricion para socorrer las necesidades de los pueblos invadidos. — Son ratificadas por D. José de Salamanca las bases para la fusion trazada entre las empresas de los ferrocarriles de Zaragoza á Barcelona y Zaragoza á Pamplona. —

El dia 10 los propietarios de la parte antigua de la ciudad de Barcelona celebran una reunion para nombrar la persona que debe representarlos en la nueva Junta de ensanche. —Se anuncia por la Diputacion la subasta de la emision del empréstito de 4,000,000 de reales representados por 2,000 obligaciones de á 2,000 reales cada una, con destino á la construccion de caminos vecinales. —El 14 de dicho mes naufraga á la entrada del puerto de Tarragona, procedente del de la Habana, la fragata *Curra* que traia todo el equipaje, biblioteca y ornamentos del nuevo Sr. Arzobispo. Este verificó el 29 de enero la entrada en aquella capital.—El dia de Navidad, una inesperada nevada blanqueó las montañas vecinas de Barcelona y sobre todo las de la parte de Granollers, de Vich y del Urgel. —Verifícáse en los últimos dias del año la rectificacion del padron general.—El Colegio de notarios celebró por primera vez este año la fiesta de su patron san Juan Evangelista, verificándolo con estraordinaria pompa.—La Junta de Damas establece escuelas dominicales al igual que lo habia hecho la Junta de Señoras.—Por Real órden son nombrados Tenientes de Alcalde de esta ciudad los señores D. Baltasar Fiol, D. Bartolomé Vidal, don Federico Ricart, D. Pascual Maimí, D. José Reig y D. Federico Nicolau.

La Junta de Señoras de dicha Corporacion celebra en los primeros dias de Enero la rifa á favor de las piadosas atenciones de dicho Instituto, favoreciéndola con ricos lotes la generosidad de varias personas. —Inaugúrase el dia 9 la capilla del Santísimo Sacramento nuevamente restaurada en la iglesia de San Francisco de Paula; la adornan unos bellísimos cuadros del Sr. Ribó y varias pinturas del Sr. Mirabent. —Publícase una bellísima lámina de la Vírgen de las Mercedes, dibujo del Sr. Lorenzale y grabado del señor Roca, malogrado profesor de la Escuela de Bellas Artes.—Se pone en movimiento en Badalona una grandiosa fábrica para refino de azúcares, propiedad de los señores Roger, Fontrodona y Castelló.

El Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalver, que durante muchos

años estuvo desempeñando el destino de Regente de esta Audiencia, velando constantemente por su propio decoro y por el del Tribunal, y disfrutando de merecido y general aprecio por la rectitud de su carácter, por su amable trato y vasta instruccion, es nombrado en 5 de Febrero Regente de la Audiencia de Madrid. Fué nombrado en su reemplazo el Sr. D. Antonio Esponera que al poco tiempo fué trasladado á la Audiencia de Granada, siendo nombrado para sustituirle el Sr. D. José de Entrala y Perales, que vino precedido de una merecida reputacion que no ha desmentido en ninguno de sus actos.—En la España industrial se verificó, con feliz éxito y á presencia de las autoridades, la prueba de un nuevo gas inventado por el Pbro. D. Jaime Arbós, catedrático de Física del Seminario.—A últimos de este mes produce una entusiasta impresion en el ánimo de todas las personas amantes de nuestra Reina la noticia de que dicha augusta Señora, procediendo con generosa magnanimidad, cedia las tres cuartas partes de su Real patrimonio á favor de las necesidades del Estado.—La Asociacion protectora del trabajo nacional y de la clase obrera celebró el dia 27 exámenes públicos de los alumnos de las diferentes clases de enseñanza que la misma sostiene: concurren á dichas clases 939 discípulos, á saber, 608 á las salas de asilo, y los restantes á las diferentes escuelas de dibujo industrial, lineal, teoría del tejido, dibujo de figura humana, aritmética, etc. etc.

El carnaval de este año si bien estuvo animado por lo que atañe al gran número de bailes de máscara particulares que se dieron durante el mismo, estuvo muy léjos de presentar en los últimos dias el festivo carácter de bulliciosa algazara de otros años. Por retraimiento de la Sociedad llamada del Borne no se parodió, ni la entrada ni el entierro del fingido personaje, y este *retraimiento* fué imitado hasta cierto punto por el público, por efecto, no solo de lo angustioso de las circunstancias, sí que tambien del recuerdo de los desórdenes promovidos en la Rambla por algunos que confunden los medios de una lícita diversion con

los desmanes de la licencia.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis predicó en la Santa Iglesia Catedral, verificándolo de una manera digna de su elevado talento, en la mayor parte de las dominicas de Adviento y de los domingos de Cuaresma. — Diferentes corporaciones elevaron esposiciones al gobierno pidiendo no tuviese efecto la proyectada desaparicion de la Tabla de comunes depósitos, cuyo establecimiento, que cuenta siglos de existencia, y hace honor á Barcelona, continua mereciendo la confianza general.—La nobleza catalana dirige una felicitacion á S. M. por la heróica resolucion que hemos referido mas arriba. —El 19 ocurren grandes lluvias y temporales que producen estragos en los pueblos colindantes con el Besós y el Llobregat.—Empieza á llevarse á efecto el derribo de los fortines que antes flanqueaban las murallas que rodeaban esta ciudad.

En 7 de Marzo la Junta de Comercio nombró á D. Antonio María de Moya, cónsul general de España en Alejandría, para que la representase en la reunion que en 6 de abril debian celebrar en Egipto los delegados de las Juntas de Comercio de las principales ciudades marítimas de Europa, á fin de utilizar las ventajas que desde ahora y en lo sucesivo ofrecerá la navegacion por el Istmo de Suez. — Llévase á efecto la proyectada reforma de la entrada de la calle baja de San Pedro, por la parte de la plaza de dicho nombre. — Un gran número de propietarios elevan al gobierno una razonada esposicion solicitando la reforma de algunos artículos relativos á la ley de inquilinatos.

En la noche del 11 de Mayo tiene lugar un sangriento drama en la hostería titulada de la Fortuna, sita en la calle de San Ramon del Call: dos jóvenes de 10 á 12 años de edad, alumnos de la compañía titulada «Sociedad infantil» que funciona en el Teatro Romea, y que se habian albergado para pasar la noche en la propia fonda, aparecieron, muerto el uno, y el otro acribillado de heridas, de las cuales falleció algunos dias mas tarde. Este crímen, que al principio parecia oculto en el mas tenebroso miste-

rio, conmovió, al propio tiempo que escitó estraordinariamente la atencion del vecindario.—La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, inaugura el nuevo anden de madera construido en este puerto para la carga y descarga de buques.—Establécese un nuevo puente en la riera den Malla, en el punto que atraviesa el paseo de Gracia. —La villa de Igualada celebra el 29 con varios festejos el haberse firmado la contrata para la construccion del ramal del ferrocarril que desde la espresada poblacion debe empalmar, en San Saturnino de Noya, con la via de Tarragona. —Empiezan á inaugurarse los teatros de verano, abriendo sus puertas por primera vez al público el de la Zarzuela, el de Variedades, y además el de los Campos Eliseos, nueva y lujosamente trasformado en un coliseo de mas regulares proporciones.—Por séptima vez en el dia 8 de mayo se reunió en el Salon de Ciento el Consistorio de señores mantenedores de los Juegos florales: presidia el laureado poeta don Antonio de Bofarull, quien pronunció un entusiasta discurso sobre la lengua catalana. Obtuvo el premio de la flor natural D. Francisco Pelayo Briz, quien lo ofreció á la señora D.ª Elena Caballer de Roca, designándola con esto como reina del certámen; obtuvieron los accesits la señora D.ª Victoria Peña de Amer y D. Miguel Lavaletta, de Mallorca; el premio de una englantina de oro se adjudicó á don José Luis Pons, consiguiendo los accesits los Sres. D. Tomás Aguiló y D. Jacinto Verdaguer, vecino el último de una de las masías de Vich. El premio estraordinario de un amaranto de oro y plata fué concedido al propio Sr. Verdaguer, y el otro premio, tambien estraordinario, de una medalla de oro, lo mereció el Sr. D. Manuel Milá y Fontanals. Hizo la reseña de los trabajos del Consistorio D. Victor Gebhardt, dió las gracias el Sr. D. Adolfo Blanch, y pronunció un discurso ensalzando la institucion de los Juegos florales el Sr. Alcalde Corregidor D. Antonio de Quevedo.—En vista de la crísis fabril que pesaba sobre Barcelona, el Ayuntamiento se vió obligado á abrir en grande escala trabajos para dar ocupacion á los muchos obreros que carecian de él. Mientras re-

caudaba fondos para sufragar los cuantiosos gastos que esto debia reportarle, las Sociedades de crédito le adelantaron, mediante garantía, la cantidad de dos millones de reales. Imitando el ejemplo de la Corporacion municipal, y deseosa de secundar su propósito, la Diputacion provincial dispuso tambien la ejecucion de varias obras.

En 10 de Junio el Sr. Gobernador civil reunió en su despacho á los representantes de diferentes clases, y á los directores del Patronato de pobres y Restauranes de las clases obreras, á fin de que le ausiliaran para hacer frente á las necesidades de la crísis, y resolvió, entre otras cosas, abrir una suscricion para atender á tan privilegiado objeto.—En la iglesia de Belen celebróse con una funcion religiosa que presidió el Ilmo. Sr. Obispo, la instalacion de la obra de la Santa Infancia. Abrióse el nuevo restaurant de la plaza de Santa Catalina.—Reunióse en dicho mes de junio, celebrando importantes sesiones para los intereses de la clase, un congreso farmacéutico catalan.

La ciudad de Vich pagó en 4 de Julio el último tributo á la memoria de su ilustre hijo, el Dr. D. Jaime Balmes, el profundo pensador y filósofo de nuestro siglo, cuya fama no necesita ser encarecida en todo el orbe católico en donde goza de la mas sólida reputacion, trasladando sus mortales restos, que desde 9 de julio de 1841 estaban depositados en el cementerio de la espresada ciudad, al panteon que hoy se levanta en el centro de los góticos claustros de aquella Iglesia Catedral. Dióse á este acto una solemnidad digna de la importancia del objeto que la motivaba, y por acuerdo de los cabildos eclesiástico y municipal fueron invitados para asistir á ella los parientes del finado y los Ayuntamientos de las principales ciudades de Cataluña, concurriendo los de Barcelona y Gerona, la Diputacion provincial, varios diputados á Cortes y diferentes corporaciones, entre ellas las de la Universidad, Academia de Buenas letras y la de Ciencias naturales, el Colegio de Notarios y varias personas distinguidas, juntamente con los representantes de varios periódicos que se publican en la ca-

pital, presidiendo el acto en calidad de Comisario regio D. Jaime Safont, diputado á Cortes por aquel distrito. A las nueve de la mañana del citado dia organizóse con la mayor pompa el fúnebre cortejo, y seguido de la correspondiente guardia de honor, se trasladó al referido templo en donde se cantó un oficio de requiem, concluido el cual, el señor Dr. D. Felipe Vergés y Permanyer, Catedrático de la facultad de jurisprudencia de esta Universidad, pronunció una elocuente oracion fúnebre en la que analizó magistralmente el carácter, importancia y efectos de las obras del inmortal escritor.—El Círculo literario vicense celebró una sesion estraordinaria dedicada tambien á honrar su memoria.

El 12 del espresado mes de julio ancló á la vista de nuestro puerto una escuadra inglesa, procedente de Malta, al mando del almirante Sir Robert, y compuesta de algunos navíos y otros buques de gran porte que presentaban una fuerza de 295 cañones y 2,931 plazas; dicha escuadra se hizo á la mar el dia 23.—En los salones de la Diputacion provincial se pone de manifiesto un gran cuadro pintado por D. Francisco Sans, que representa un episodio de la batalla de Tetuan.

A principios de Agosto empezó á hablarse de la decrecencia del cólera en Egipto y de su aparicion en Gibraltar y Marsella. El dia 10 se reunió la Junta de Sanidad en comision permanente acordando, entre otras cosas, que se destinaran á Mahon las embarcaciones procedentes de Marsella y Valencia. Los señores Hurtado y Quevedo, gobernador el primero de esta provincia, y corregidor el segundo de esta ciudad, dictan á porfía prudentes medidas para contener la invasion del mal. En tal estado en la mañana del 11, en la que ocurrió un furioso temporal de agua y de viento, empezó á cundir la alarma con la noticia de las muertes casi repentinas de varias personas, algunas de ellas muy conocidas, que se dijo ser producidas por cólicos esporádicos. Ya en el dia 12 se contaron 10 defunciones ocasionadas por la enfermedad que se calificó de *estacional*, y en los siguientes dias, y mientras por las autoridades loca-

les se dictaban varias medidas sanitarias, se disponia la organizacion de un servicio facultativo y se montaban hospitales para el caso de ser necesarios, cundia en la poblacion un pánico el mas espantoso é infinidad de familias emigraban de esta capital yendo á buscar muchas de ellas en los pueblos vecinos una seguridad bien dudosa por cierto, contra el miedo de que se sentian acometidas. Y cuenta que mientras esto sucedia, se registraban aun diariamente un número muy limitado de defunciones, pero algunas personas se empeñaban en fomentar y dar mayor impulso á la alarma que iba cundiendo, obedeciendo los unos á ciertos manejos bursátiles y los otros á algun plan político, como lo acreditó la manía de hacer circular á últimos del espresado mes de agosto los mas absurdos rumores suponiendo la proximidad de grandes trastornos y mentidas catástrofes en los ferro-carriles.

Es indudable que el cólera de 1865 no hizo los estragos que el de 1854, comprobándolo numéricamente el estado que mas abajo copiamos; pero como los grandes males con que Dios aflige á los pueblos ofrecen la ocasion mas propicia para que se despliegue todo el lleno de las virtudes cívicas y cristianas de sus habitantes, esta vez las ostentaron en alto grado, para honor suyo y de la España entera, los de Barcelona compitiendo con las autoridades en nobles rasgos de abnegacion. Son testimonio de ella los cuantiosos donativos que durante aquellos dias de amargura se recogieron por varios conceptos.

A primeros de Setiembre ya se contaban de 60 á 80 defunciones diarias. Redóblase entonces el activo celo de las autoridades y del Ayuntamiento. El Sr. Gobernador instaló bajo la presidencia del dignísimo Sr. Obispo — quien se distinguió por su conducta verdaderamente evangélica — y la vice-presidencia del Sr. Arcipreste D. Francisco Puig y Esteve, cuya accion protectora se hizo sentir en todas partes, la Junta de ausilios, que unida á la del Patronato y la de Restauranes prestaron tan señalados servicios. Se creyó que el mejor modo de combatir el cólera era el de hacer

desaparecer los terribles efectos de la miseria, y así se hizo distribuyéndose, algunas veces hasta con profusion, socorros á domicilio por las referidas Juntas, por el Ayuntamiento y además por varias asociaciones particulares, principalmente por la Caridad cristiana y por la naciente institucion de los Amigos de los pobres. La Junta de restauranes hizo funcionar incesantemente sus cocinas, llegando á distribuir cada dia miles de raciones en el casco de la ciudad y sus barrios de la Barceloneta y Hostafranchs.

Organízase un servicio médico y farmacéutico; los señores tenientes de alcalde y algunos individuos del Ayuntamiento y muy especialmente los alcaldes de barrio é individuos de las comisiones del Patronato de pobres, atendian á la distribucion de los socorros y á las visitas domiciliarias, y algunas sociedades de beneficencia y personas bienhechoras prestaron inapreciables servicios, muchos de ellos tanto mas recomendables, en cuanto fueron acompañados de la mas admirable modestia. La Diputacion provincial ofreció al Gobernador todos los fondos de que pudiese disponer de los consignados á obras públicas, imprevistos y calamidades. Contribuyeron á la suscricion iniciada por la Junta de ausilios y que llegó á ascender á 140,000 reales los donativos de muchas familias que se habian ausentado por razon de la epidemia.

La existencia del cólera no fué declarada oficialmente hasta el 13 de setiembre; las tropas de la guarnicion contaron con un corto número de invadidos; no hubo ninguno en la cárcel, en la casa de Misericordia, ni en la de Correccion; no llegaron á abrirse los hospitales de San Cayetano, Barceloneta, etc.; funcionaron sí el de Hostafranchs y el establecido en la Convalecencia, pero uno y otro contaron con escaso número de enfermos, sin duda porque la abundancia de los socorros que se distribuian, retraia á los atacados de acudir á tales establecimientos por bien montados que estuviesen.

El cólera fué invadiendo paulatinamente diferentes poblaciones, y en algunas de ellas se dieron notables muestras

de caridad. El Gobernador Sr. Hurtado envió ausilios á algunas de esta provincia, y tambien comisiones inspectoras para que se enteraran de sus necesidades y de las prescripciones sanitarias que regian en las mismas. Por lo que toca á Barcelona, ya á últimos de setiembre en que termina nuestra crónica, el mal ó la epidemia habia tomado un carácter decreciente. En 26 de octubre pudo cantarse el *Te-Deum*.

En 21 de octubre de 1864, el Excmo. Sr. Capitan general D. Fernendo Cotoner fué reemplazado por el Excmo. Señor D. Rafael Mayalde y este á su vez lo fué en 24 de junio por el Excmo. Sr. D. Rafael Echagüe.—Admitida en octubre la dimision del Excmo. Sr. D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de esta provincia, vino á ocupar su puesto en 13 del propio mes el Sr. D. Cayetano Bonafós á quien reemplazó en 28 de julio último el Excmo. Sr. D. Antonio Hurtado.

El dia 29 de diciembre recibióse la noticia de una pérdida lamentable para el país; tal fué la muerte, ocurrida el dia anterior en Madrid, del Excmo. señor D. Francisco Permanyer, ex-ministro de Ultramar. Este ilustre hijo de Barcelona se habia distinguido como una de las lumbreras del foro catalan, y antes de ser trasladado á la Universidad central fué uno de los mas ilustrados profesores de la facultad de derecho de Barcelona. Sus virtudes privadas y públicas, su estremada bondad y esclarecido talento, le hacian acreedor á la mas entrañable consideracion y aprecio, y las varias veces que fué llamado al Congreso supo hacer noble alarde de su independencia, de su desinterés y de su amor á las instituciones y á su querida Cataluña. Su muerte fué estremadamente sentida. Una suscricion abierta por sus amigos y personas notables de Barcelona y Madrid para honrar su memoria, produjo la importante suma de 90,300 reales que se destinaron á la construccion de un monumento para conservar sus restos mortales el dia en que se trasladen á esta capital.

Entre las obras de arte que se están llevando á cabo en

Barcelona, y aun sin contar las relativas á la construccion del edificio de la nueva Universidad, merece mencionarse por su importancia la completa restauracion, dirigida por el arquitecto D. José Oriol Mestres, de la iglesia de S. Jaime, habiendo logrado trasformar por completo el carácter arquitectónico del espresado templo, pues que ha variado todas las líneas que daban á su decoracion un carácter abigarrado, y los adornos churriguerescos de su ábside, por otras de estilo gótico si bien que sencillo de un gusto severo y digno. Bajo la direccion del Sr. Villar, se está restaurando, despojándola de sus mal entendidos retoques y devolviéndole la belleza de las formas que en sus primitivos tiempos ostentaria, la magnífica iglesia parroquial de Ntra. Sra. del Pino, que es otra de las preciosas joyas de Barcelona. Tambien el propio Sr. Mestres por cuenta de una poderosa casa ha terminado los planos, que últimamente acaban de ser remitidos á Madrid, para completar la conclusion de nuestra Catedral, especialmente en su parte esterior, y en dicho templo y el de Santa María del Mar se han hecho algunas mejoras colocándose en ellos algunos vidrios de colores.

Durante el referido año, Barcelona tuvo el gusto de albergar en su recinto á varias personas ilustres, ó cuando menos muy conocidas. Contamos entre ellas á M. Frere Orban, ministro de Hacienda en Bélgica. — M. Claudio Payet, conocido por sus viajes de esploracion al Oriente, que vino para visitar nuestros hospitales. — D. Francisco Fleix, electo Arzobispo de Tarragona. — D. Marcelino Moran, conocido capitalista. — Lord Danglisg y su familia. — General Lersundi, encargado de una visita de inspeccion. — General D. Juan Van-halen. — General tunecino Sidi Selim. — Lady Franklin, esposa del atrevido esplorador del polo, y célebre por los medios estraordinarios empleados en su busca. — D. Francisco Ruiz Vallejo, alcalde mayor de Manila. — P. Le Peylleur, fundador y superior general del admirable instituto de las Hermanitas de los pobres. — M. Bruere, ingeniero mecánico. — Conde de Salvatierra, du-

que de Hijar, quien de resultas de un vuelco ocurrido en la bajada del Pertús cerca de Perpiñan, cuando se dirigia á Roma, falleció desgraciadamente el dia 26 de enero. — Príncipe Guillermo Carlos Bonaparte Wyse, nieto de Luciano Bonaparte. — D. Pascual Madoz, que vino para asistir á la inauguracion del ferro-carril de Tarragona. — D. Jerónimo Roselló, literato de Palma. — D. Rosendo Salvado, Obispo de Puerto Victoria. — Sr. Obispo de Osma. — D. Juan E. Hartzenbusch, célebre poeta y escritor público. — Sres. D. Narciso y D. Mario de la Escosura. — D. José de Salamanca, banquero. — D. Salustiano Olózaga. — D. Santiago Luis Dupuy, Corregidor que fué de esta ciudad. — D. Bartolomé Puig y Galup, que formó parte de la comision destinada al Pacífico como profesor de historia natural. — D. Antonio Claret, Arzobispo de Trajanópolis. — General Rivero, ex-ministro de la Guerra. — D. Ventura Ruiz Aguilera, aventajado poeta. — D. Nicolás Garcia Briz, director de Sanidad militar. — D. Rafael Monares, ex-ministro de Gracia y Justicia. — Sres. Salamanca, Mollinedo, Llorente y Zaragoza, ricos capitalistas, y ex-ministros.

Entre las personas notables, ó muy conocidas por su saber, talento, posicion ó fama pública, que durante el año pasado pagaron el comun tributo á la humana naturaleza, recordamos las siguientes: D. Julian Gonzalez de Soto, Pbro., director que habia sido del Instituto de 2.ª enseñanza de Figueras y del Seminario de Tarragona. — D. José Moret y Plá, distinguido jurisconsulto. — D. Pedro Milá de la Roca, abogado y escritor público. — P. Jacinto Comas, exclaustrado mínimo, persona de relevante talento, amigo y condiscípulo de Balmes. — D. Miguel de Ferraris y Chiaborelli, cónsul cesante, y antiguo diplomático. — D. Juan Fabra é Illas, del comercio, y otro de los directores desde su fundacion de la Sociedad Catalana General de Crédito. — D. José Caba, conocido en Cataluña y fuera de ella por la introduccion de los salones de baile denominados entoldados. — D. Ramon Yañez y Girona, reputado médico. — Iltre. Sra. D.ª Ursula Risech, abadesa de Valldoncella. — D. Ramon Puigmartí, fabricante, y

uno de los primeros industriales de Barcelona.—D. Miguel Martí y Cortada, abogado, y otros de los autores del Diccionario quinti-lingue.—D. Domingo Segui, actor lírico —D. Ginés Palau, abogado y juez de paz del distrito de San Beltran.—P. Pascual, monje de Montserrat, el único que habia sobrevivido de los que en 1811 presenciaron la destruccion del Monasterio por las huestes de Napoleon.—Don Benito Vilardell, escritor público.—D. Pablo Soler y Fraxinals, regidor honorario y antiguo director de la Caja de ahorros.—D. Gotardo Gorondona, célebrepe ndolista y calígrafo. — D. Jaime Pey, exclaustrado franciscano y en otro tiempo reputado orador.—D. Juan Oller y Quintana, decano de los notarios de primera instancia. — Dr. D. Salvador Pinar, médico clínico del Hospital de Santa Cruz.— D. Plácido Reig, coronel del regimiento de Leon. — D. Nicolás Sanz y Dolz, comandante del propio cuerpo. — D. Luis March y Labores, escritor público, gobernador que habia sido de varias provincias. — P. Francisco Amigó, prepósito de la Congregacion de San Felipe Neri.—Dr. D. Antonio Carbó, Pbro., Vicario general que habia sido de esta diócesis y de la de Tarragona.—D. José María Torrens, decano del Colegio de notarios.— D. Mariano Borrell, que habia ejercido en esta capital diferentes cargos públicos de la mayor importancia. — Brigadier D. Fernando de Zayas, gobernador del fuerte de Monjuich.—Sra. Marquesa de Moya.—D. Joaquin Maximiliano Gibert, Jefe de Administracion y Gobernador civil cesante.—P. Narciso Puig, decano de los dominicos, y que habia desempeñado importantes cargos en dicha órden. — D. Ramon Vives y Torrabadella, fiscal de la Audiencia de Manila.—Dr. D. Juan José Anzizu, Catedrático de la facultad de Farmacia.—Sr. Castañer, Obispo de Vich — P. Manuel Font, franciscano, reputado como uno de los primeros oradores sagrados. —Arquitecto D. Juan Puig y Biosca, que fué víctima de una desgracia cuando apenas habia concluido su carrera.—D. José Viñolas, decano de la facultad de Medicina y Cirugía.—Coronel D. José María Perrat.—D. José María Freixas y de Llanza, decano que habia

sido de la Diputacion provincial. — D. Antonio Biosca, antiguo y muy conocido maestro de baile. — D. José María Pons y Codiñach, ilustrado notario de este Colegio. — Dr. D. Juan Bautista Foix, Catedrático de Medicina jubilado y persona de vastos conocimientos. — D. Manuel Manso, ex-administrador de correos. — D Francisco Nuñez de Gamboa, brigadier, ex-Comandante de Marina, y otros varios que, habiendo sucumbido durante el triste período del cólera, la impresion que causó su muerte fué, sino borrada, debilitada al menos con la noticia de los nuevos fallecimientos que fueron sucediendo; época en que, lo crítico de la situacion no permitia tributarles, fuera de los límites de la familia, otro recuerdo que una lágrima y elevar al cielo una plegaria para su eterno descanso.

Terminaremos esta breve reseña con algunos datos estadísticos que pueden ser de alguna utilidad para las personas estudiosas.

Segun el censo municipal que se formó en 1863, resulta que el número de almas que habia en Barcelona, sin comprender la guarnicion y la marina de guerra y mercante, era en 1.° de enero de 1863, 185,131.

Número de almas existentes en 1.° de enero de 1863.	185,131.
Altas durante dicho año.	17,192.
	202,323.
Bajas durante el año 1863.	12,025.
Número de almas en 1.° de enero de 1864.	190,298.

De las 190,298 almas, se contaban 57,210 solteros; 31,257 casados; 3,418 viudos; 56,776 solteras; 32,176 casadas; 9,483 viudas.

El número de edificios que existian en la fecha que se formó el censo, era de 7,869; los cuales contenian 51,729 habitaciones y 190,298 habitantes.

Estado del movimiento de la poblacion durante el último quinquenio.

Años.	Matrimonios.	Nacimientos.	Defunciones	Diferencia de nacimientos en mas.	Diferencia en menos.
1860	1782	6140	6242	»	102
1861	1792	6330	5461	869	»
1862	1638	6052	5825	231	»
1863	1708	6446	7163	»	721
1864	1724	6343	6764	»	421

Con respecto al año 1864, de los matrimonios hubo 1,340 de solteros con solteras, 104 de solteros con viudas, 200 de viudos con solteras y 80 de viudos con viudas.

Entre el número de los nacidos, se contaron 429 varones y 392 hembras nacidos de fuera matrimonio.

De los 6,764 fallecidos habia 3,539 varones, y hembras los restantes 3,225. Hubo 30 varones y 30 hembras que fallecieron de muerte natural repentina, 33 varones y 10 hembras que fallecieron de muerte violenta, heridas, asfixias, caidas, etc.; y 10 varones y 8 hembras de muerte senil ó vejez. Fallecieron solo 17 personas mayores de 90 años.

Estado comparativo de las defunciones ocurridas durante el cólera de 1854 *y* 1865.

	1854.
Agosto desde el dia 1.°.	4079
Setiembre.	2199
Octubre hasta el 10. . .	141
	6419

Los dias en que ocurrió el máximum de defunciones fueron los dias 29 y 30 de agosto en que se contaron 234 y 233.

	1865.
Agosto desde el dia 10.	894
Setiembre.	2028
Octubre hasta el 26. . .	843
	3765

Los dias en que ocurrieron mayor número de defunciones fueron los 9 y 13 de setiembre en que se contaron 92 y 97.

Diferencia en mas en el citado año 1854: 2,654.

En 1865 han muerto durante la época del cólera 924 varones, 1,432 hembras, 1,247 niños. Además se contaron 64 abortos.—Total 3,765.

De estos se contaron en Barcelona, 2,211.—En la Barceloneta, 350. —En Hostafranchs, 268.—En el Ensanche, 52.—En el Hospital militar, 66.—En el Hospital civil, 389.—Casa de Caridad y Misericordia, 289.—Casa de Maternidad, 77.—Presidio y Galera, 60.—Asilo de las Hermanitas de los Pobres, 8.—Enfermería de los Amigos de los pobres, 2.—Total 3,765.

Segun las afecciones atmosféricas, observadas constantemente por el Dr. Campaner, secretario de la Academia de Medicina y Cirugía, el dia en que el termómetro marcó menor temperatura fué el 14 de febrero que señaló —0'4, y el dia de mayor calor el 23 de agosto que señaló +28°1, grado de calor tan escesivo en esta ciudad cual no recordamos haber observado igual.—La mayor elevacion del barómetro fué el 5 de abril en que llegó á 771'mm y la menor presion el 18 de octubre en que marcó 745'mm.—La mayor humedad se notó el dia 10 de diciembre en que el higrómetro de Saussure marcó 96° y la menor 35° el 10 de febrero.—El mes en que cayó mayor cantidad de agua fué el de octubre de 1864, en que se midieron 160'mm y el en que hubo mas evaporacion fué el de julio de este año.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Alumnos matriculados en esta Universidad en los diferentes establecimientos comprendidos en el distrito de la misma correspondientes á esta capital para el año académico de 1864 á 65.

Instituto de Barcelona, 1,118. *Colegios privados*, 1,208. *Enseñanza doméstica*, 53.—Total 2,379.—*Estudios de aplicacion.—Enseñanza superior.*—Filosofía y letras, 277. Ciencias exactas, 253. Farmacia, 124. Medicina, 265. Derecho, 404 —*Escuela superior.*—Industrial, 97. Notariado, 31.—

Escuelas profesionales.—Normal de maestros, 173. Id. maestras, 75. Náutica, 138.—*Estudios elementales*, 861.—*Bellas artes.*—Enseñanza de aplicacion, 220. Id. de pintura, escultura y grabado, 75. Maestros de obras, aparejadores y agrimensores, 125.

A las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Barcelona concurren 37,771 niños y 25,947 niñas.—Total 63,718.

Segun la memoria del Sr. Secretario de la Junta provincial de primera enseñanza de Barcelona, Sr. Miró, en el acto de la distribucion de los premios, que se hizo en 11 de dicho mes de octubre á los alumnos mas aprovechados que concurren á las clases de primera enseñanza de esta capital, se manifestó cuanto la situacion de la primera enseñanza habia subido en Barcelona desde que ocupa el trono de España la Reina D.ª Isabel II. Antes del plan provisional de 1838, existian, dijo, en Barcelona una escuela pública de niños y dos de niñas; sesenta privadas de niños y trece de niñas asistiendo á ellas 3,873 niños y 1,596 niñas. Total 5479.—En la actualidad, segun dicho señor, existen 15 escuelas públicas de niños, contándose en ellas 1697 alumnos, 13 de niñas con 1,306 alumnas, 6 de párvulos á las cuales concurren 692 de estas tiernas criaturas, 12 de adultos con 692 discípulos y además en la Casa de Caridad se instruyen 536 niños, 360 niñas y 170 párvulos. En la Escuela de ciegos y sordo-mudos reciben la enseñanza 123, en la de Infantes huérfanos 9, en la Casa de correccion 186, en la de Misericordia 188 niñas, en las escuelas de la M. I. Junta de damas 300, en la Casa de maternidad y espósitos 134 párvulos, en las Salas de Asilo de la Junta de señoras 435; además existen 72 escuelas privadas de niños con 4,849 alumnos y 70 de niñas con 3,733. En el Ateneo de la clase obrera concurren 475 alumnos, resultando que forman un total de 16,427 los que reciben la primera enseñanza en esta ciudad.

Segun los datos publicados en el discurso de apertura de los Tribunales, que tuvo lugar el dia 2 de Enero, en esta Real Audiencia, se despacharon durante el año 1864 los negocios siguientes: 2619 causas civiles, 6412 criminales y 1229 negocios gubernativos.—Entre los primeros habia 900 pleitos fallados definitivamente, encontrándose además 70 en poder de los relatores para la vista, y 419 pendientes de sustanciacion, con 1207 incidentes y 20 discordias.—Entre los criminales se contaban 2071 causas falladas contra reos presentes y 88 contra reos ausentes; 3 que se hallaban en poder de los relatores para la vista, y además hubo 1892 sobreseimientos, 212 incidentes, 18 discordias y 66 causas de Hacienda vigiladas por la Sala primera.—En los negocios gubernativos hubo 5 espedientes de Tribunal pleno, 770 de Sala de Gobierno, 182 de la Junta inspectora penal y 193 de la regencia.

PRESIDIO DE BARCELONA.

Demostracion de la fuerza de que se componian estos establecimientos en primero de setiembre de 1864 é igual dia del corriente año.

	Confinados.	Corrigendas	Niños.
Pasaron revista en 1.° de setiembre de 1864.	1033	146	11
Id. id. en 1.° setiembre de 1865.	951	166	8

CÁRCEL DE BARCELONA.

Nota de los detenidos en estas cárceles en 30 de setiembre de 1864 é igual fecha de 1865.

30 setiembre de 1864.		30 setiembre de 1865.	
Hombres.	232	Hombres.	236
Mujeres..	41	Mujeres..	54
Muchachos. . . .	44	Muchachos. . . .	29
Total. . .	317	Total. . .	319

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CASA DE CARIDAD.

	Niños.	Niñas.	Hombres.	Mujeres.	Total.
En 1864	717	652	397	456	2222
En 1865	827	735	406	450	2416

Además existian en el mes de junio de este año: 22 distinguidos, 22 distinguidas, 3 sacerdotes, 29 hermanos, 31 hermanas, 3 practicantes, y 251 ausentes, los unos en el Hospital, los otros con licencia temporal ó colocados en diferentes casas como aprendices ó sirvientes.

CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA.

Albergadas existentes en	30 de setiembre			de 1864.	319
Id.	»	»	»	de 1865.	319

CASA DE MATERNIDAD.

	Espósitos.						Hijos de legítimo matrimonio.					
	Lactancia			*Destete.*			*Lactancia.*			*Destete.*		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Existencia en la Casa en 30 de setiembre de 1864.	27	24	51	67	39	106	»	1	1	»	»	»
Id. fuera de la Casa en id.	418	414	832	462	450	912	4	9	13	3	4	7
Espósitos que han cumplido 5 años y están en poder de amas esternas.	»	»	»	406	433	839	»	»	»	4	»	4
Entrados desde octubre de 1864 á 30 de setiembre de 1865.	389	363	752	»	»	»	11	13	24	»	»	»
Totales.	834	801	1635	935	922	1857	15	23	38	7	4	11
Bajas por prohijamientos, legitimaciones, entrega á sus padres, pase á la Casa de Caridad y fallecimientos.	283	247	530	121	111	232	8	7	15	2	2	4
En 1.° de octubre de 1865 restan.	551	554	1105	814	811	1625	7	16	23	5	2	7

De los estados publicados por la benéfica institucion de la Caridad Cristiana resulta que en el año anterior dispuso de la cantidad de 246,689 reales 21 maravedises, recogidos de limosnas en varios conceptos, y además de un donativo de 50 sábanas, de cuya cantidad empleó un total de 170,653 reales 30 maravedises, quedando en caja 70,053 con 25 maravedises.—Entre las cantidades que figuran en la data son de notar: la de 3366 reales por bonos de medicinas; la de 6,941 por id. de pan; la de 46,997 por id. de carne; la de 11,749 por id. de arroz; la de 33,019 por id. de gallina y la de 3487 por id. de leche: además desde el 13 de agosto al 15 de diciembre se emplearon 18,998 reales en proporcionar pan á los obreros á menor precio del que costaba en los mercados. — Se hicieron 10,693 visitas, repartidas entre 3,131 pobres, y se prestaron 1,893 velas por el cuerpo de enfermeros y enfermeras.

Movimiento ocurrido en el Hospital militar de esta plaza, desde 1.° *de octubre de* 1864 *á fin de setiembre de* 1865, *con espresion de las estancias causadas y sus defunciones.*

MESES.	Existencias en 1.° de cada mes.	Entrados en los doce meses.	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Existencia en fin de cada mes.	ESTANCIAS	
						De Guerra.	De otros Ministerios.
1864.							
Octubre. .	410	536	480	10	456	12497	1098
Noviembre	456	646	615	7	480	12570	2054
Diciembre.	480	416	496	19	381	11770	1519
1865.							
Enero. . .	381	466	408	14	425	11301	1277
Febrero. .	425	396	392	15	414	11065	929
Marzo. . .	414	407	374	17	430	11766	785
Abril. . .	430	386	420	13	383	10703	541
Mayo. . .	383	440	399	15	409	11553	486
Junio . .	409	354	394	10	359	10147	840
Julio. . .	359	460	411	9	399	8940	2937
Agosto.. .	399	512	481	9	421	9954	2346
Setiembre	421	422	419	35	389	9826	1115
TOTALES.	4967	5441	5289	173	4946	132092	15927

HOSPITAL DE SANTA CRUZ.

Existencia en 30 de setiembre de 1864: 215 enfermos, 202 enfermas. De estas últimas 2 lazarinas, 163 locos y 119 locas.
Id. en 30 de setiembre de 1865: 196 enfermos, 192 enfermas, 2 lazarinos, 152 locos y 105 locas.

Movimiento del establecimiento.

4.° trim.e de 1864.	Entrados	833	homb.s	613	muj.s	17	locos	14	locas
	Salidos curados	708	»	479	»	6	»	5	»
	Fallecidos	113	»	79	»	8	»	7	»
1.° id. de 1865.	Entrados	834	»	682	»	15	»	14	»
	Salidos curados	701	»	564	»	7	»	7	»
	Fallecidos	96	»	103	»	7	»	9	»
2.° id. de 1865.	Entrados	838	»	686	»	17	»	11	»
	Salidos curados	815	»	659	»	2	»	4	»
	Fallecidos	103	»	77	»	7	»	14	»
3.° id. de 1865.	Entrados	892	»	777	»	17	»	12	»
	Salidos curados	735	»	639	»	12	»	8	»
	Fallecidos	145	»	168	»	28	»	23	»

RESTAURANTS DE OBREROS.

Nota de las raciones suministradas en estos establecimientos desde 1.° de octubre de 1864 á 30 de setiembre de 1865.

Raciones de sopa, 394,497; raciones de guisado, 367,300; total 761,797. Cuyas raciones han costado 339,787 rs. vn.

Esplotacion de los ferro-

	NÚMERO DE PASA-		
	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
De Francia. . .	46,890	308,382	1.070,361
De Martorell. .	9,704	87,952	433,025
De Zaragoza. .	30,776	131,424	440,027
	87,370	527,758	1.943,413

PATRONATO DE POBRES.

	PERSONAS SOCORRIDAS.			DISTRIBUCION DE FONDOS.		
	Como mendigos.	Como vergonzantes.	Total	Debe.	Haber.	Existencia.
1.r trimestre, octub. nov. y dici.	1209	6419	7628	168,545	168,069'28	160,475'24
2.º trimest. enero, febr. y marzo	1187	6332	7519	136,483	143,932	112,551'18
3.r trimest. abr. mayo y junio. .	1183	6439	7622	156,963'2	159,070'16	77,892' 2
4.º trimest. julio, agosto, hasta 15 de setiembre. .	1085	7130	8215	81,747'14	108,026	127,370'

Desde el 15 de setiembre, por razon del cólera, la administracion del Patronato corrió de cuenta de la Junta de ausilios.

MATADERO PÚBLICO.

Número de reses muertas en el Matadero desde octubre de 1864 hasta fin de setiembre de 1865.

Bueyes, 6,497; vacas, 5,316; terneros, 4,701; carneros, 117,159; machos cabríos, 1,558; cabritos, 13,103; corderos, 4,938. Peso en libras, 9.276,032.

carriles de Barcelona en 1864.

JEROS.			
Militares, y con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTO DE PASAJEROS.	PRODUCTO TOTAL DE LA ESPLOTACION.
42,055	1.467,688	Pfs. 421,166·708	Pfs. 582,182·797
33,144	563,825	» 92,598·865	» 106,243·985
21,401	623,621	» 517,494·769	» 1.401,728·398
96,600	2.655,140	Pfs. 1.031,260·342	Pfs. 2.090,155·180

FERRO-CARRIL DE SARRIÁ.

	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	Ida y vuelta.	Abonos.	TOTAL general.
Movimiento de pasajeros. . .	102,076	254,142	1.017,165	112,878	57.802	1.544.063
Producto en rs. vellon.	168,822'46	297,396'22	616.590'38	350,037	45,871'73	1,478,717'79

Las diferentes clases de carruajes que á continuacion se indican, constan inscritos en el Corregimiento, y circulaban por esta ciudad en 30 de setiembre último.

Carros.	Carretones.	Carretelas de plaza.	Omnibus.	Tartanas y sibinas.
1615	4200	80	130	228

En esta relacion no van comprendidos los muchos carruajes cuyos dueños están domiciliados en las poblaciones de los alrededores de esta capital y que hacen el tráfico en la misma. Los carros que hay en la provincia ascienden á cerca de 16.000.

Tampoco se incluyen el sin número de coches de alquiler que no se situan en las plazas de Barcelona, ni los de los particulares, cuyo número es tambien bastante crecido.

ALUMBRADO PÚBLICO DE BARCELONA.

Alumbrado por gas.—Se halla establecido en Barcelona (recinto antiguo), Barceloneta y Paseo de Gracia (1).—Candelabros 560.—Repisas 1,006.—Colgantes 101.—Mecheros aislados 44.—Total de faroles, 2,011.

Alumbrado por aceite mineral esquisto.—Barcelona (recinto antiguo) 448.—Barceloneta 169.—Hostafranchs y su carretera 144.—Total 761 faroles.—Total general 2,772 faroles.

BERNABÉ ESPESO.

(1) El alumbrado de las calles de la zona de ensanche no corre á cargo del Excmo. Ayuntamiento.

LEGISLACION.

Derechos sanitarios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino la instancia presentada por D. Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, á nombre del capitan de la polacra española «Cármen», en solicitud de que se declare si los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península deben pagar por derechos sanitarios un real por kilólitro en el primer puerto que descarguen, y 25 céntimos de real en los demás hasta rendir su viaje, dicho Consejo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«D. Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, y como tal encargado del despacho de la polacra goleta española «Carmen», con motivo de haberse cobrado á dicho buque, procedente de la Guaira, en un mismo viaje, derechos sanitarios de entrada primero en Santander y despues en San Sebastian, protestó en el segundo punto contra esa exaccion, haciendo sin embargo el pago á reserva de que se consultase el caso con la Superioridad para que se declare si un buque procedente de

América con cargamento para dos ó mas puertos, debe ó no abonar derechos sanitarios en todos ellos, ó solo en el primero que toque, pagando en los demás como de cabotaje, puesto que el párrafo tercero de la tarifa de la ley de Sanidad dice literalmente que los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada:

Al dar conocimiento la Direccion general de Aduanas y Aranceles á la de Sanidad de la reclamacion del interesado, espone en varios considerandos su opinion contraria á la que parece profesar aquel, deduciendo como consecuencia que los buques de que se habla deben satisfacer en los puertos lo mismo en el primero que en el que concluye la descarga, siempre que en ellos permanezcan mas de 24 horas, un real por tonelada ó kilólitro en vez de 25 céntimos, como cree el recurrente, pues lo contrario equivaldria á igualar los buques de procedencia americana con los que verifican el comercio de cabotaje.

Hecha cargo la Seccion de cuanto aparece de este breve estracto, no estraña la opinion manifestada por la espresada Direccion al dirigir este espediente á la Superioridad, porque atendiéndose solo al rigorismo testual de la ley, puede muy bien entenderse en ese sentido; pero como quiera que si se interpretase de esta manera resultaria un gravámen que nada tendria de equitativo, puesto que vendria á ser en último término el pago repetido por dos, tres ó mas veces y por un mismo concepto, cree mas conforme á su espíritu la opinion contraria, ó sea la de que los buques á que alude el interesado no deben pagar los derechos marcados á las procedencias americanas mas que en el primer puerto á que se dirijan; siendo por consecuencia obvio que, partiendo de este supuesto, tampoco están obligados á abonar en los demás puertos á que arriben mas que 25 céntimos de real por tonelada, mediante á que una vez satisfechos los derechos de su procedencia originaria cambia el viaje de naturaleza, y hay que considerarlos como de cabotaje.

En tal concepto, pues, es de dictámen que, si el Consejo lo estima del propio modo, puede servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta objeto de este espediente y las demás que se hagan sobre el mismo estremo en los términos que deja espuestos.»

Y habiéndose dignado conformarse S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se publique en la «Gaceta» para que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Luis Gonzalez Brabo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos en Cataluña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real órden de 1.º de octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y considerando que aunque no haya sido derogado espresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripcion de las escrituras que carecen de signo y firma del Notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del Notariado y á la Hipotecaria:

Considerando que en virtud de ella la inscripcion de las traslaciones de dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos;

Considerando que el espresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los artículos 7.° y 16 de la citada ley Hipotecaria y el 3.° de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de éste quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro, á la manera que se ejecuta, conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Reales órdenes sobre Hipotecas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la

satisfaccion del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso espuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados en la inscripcion, al presentar cada uno de los Registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.

2.ª El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del art. 248 de la ley Hipotecaria.

3.ª En la carta de pago original todos los Registradores que se hayan quedado con copia en la forma espuesta pondrán nota, espresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.ª El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su registro.

5.ª Si en la actualidad algun Registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros Registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedándose con copia, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general interino del Registro de la propiedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del artículo 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados de la posesion del documento original que segun dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su vista:

Considerando que la disposicion del art. 250 de la ley, relativa á que el Registrador conserve los títulos en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, priva á los interesados del título original, ó les obliga á sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses:

Considerando que en frecuentes casos el título de cancelacion lo es tambien de la adquisicion de otro derecho inscribíble, y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el archivo del Registro y por otro devolverse al interesado:

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley Hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, aceptando como complemento y aclaracion del espresado art. 250 de dicha ley lo consignado por la Comision de codificacion en su proyecto de 11 de abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos, por circular de esa Direccion de 15 de abril de 1863 y Real órden de 16 de noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la ley Hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se verifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel comun, firmada por los interesados, la cual se cotejará por el Registrador, que pondrá en ella con media firma y el sello del Registro *Conforme con su original*, y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado; y así hecho el registro, se pondrá en ambos ejemplares la nota de *Registrado*, tambien con media firma y sello.

Art. 2.° La disposicion prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente si los interesados quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

———————

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dierccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del artículo 188 de la ley Hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números 1.° y 2.° del art. 169, no se pueden énajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras *en sustitucion de los enajenados*, porque el gravámen viene á ser una enajenácion de parte del dominio:

Considerando que los Notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza deben espresar haber enterado á la mujer casada del espresado derecho, segun lo dispuesto en el art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresion no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta á la validez de la obligacion ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, segun lo prescrito en el art. 65 de la mencionada ley,

S. M. de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que segun el art. 188 de la ley Hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiera, en

sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotequen con el consentimiento de ambos cónyuges, siempre que el gravàmen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dòtal.

2.° Que los Notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria.

Y 3.° Que si à pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el Notario lo que sea procedente.

De Real órden lo comunico à V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de julio de 1863.—Calderon Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Carpetas de cupones y demás efectos del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

A fin de asegurar à los fondos que se invierten en la adquisicion de efectos de la Deuda pública todas las ganancias compatibles con los intereses del Tesoro, y de contribuir de esta manera á afianzar el crédito del Estado, convirtiendo en capitales productivos los réditos que este tiene obligacion de satisfacer desde el principio del mes corriente, S. M. la Reina (Q D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para que en las negociaciones de pagarés de la Deuda flotante y en las imposiciones que se ejecuten en dicha Caja se admita como efectivo el importe de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado presentados ó que se presenten en las oficinas de la Deuda para el cobro del semestre vencido en el dia de ayer, y amortizaciones de todas clases de la misma, así como las procedentes de señalamientos hechos por la Caja de Depósitos, sea cualquiera la época que á los documentos espresados se hubiera designado ó designe pa-

ra su pago, y siempre que las operaciones por las que hayan de recibirse no bajen del plazo de tres meses fecha.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1865.—Barzanallana.—Sres. Directores generales del Tesoro y de la Caja general de Depósitos.

Caja general de depósitos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Considerando que la Real órden de 17 de diciembre último, que elevó hasta el 9 por 100 el interés de las imposiciones en la Caja general de Depósitos, y disminuyó á 500 reales el mínimum de cada imposicion, fué una medida puramente transitoria: considerando que de no fijarle un término se perjudicarian, así los efectos públicos como toda clase de valores por la tendencia natural á nivelarse con el interés mas alto que se ofrece al dinero; y considerando que el Tesoro público puede fácilmente conllevar la devolucion de imposiciones hechas en la Caja mediante á que se hallan escalonadas á largos vencimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se prevenga á la Direccion general del Tesoro, como se verifica en esta fecha, que complete inmediatamente el fondo de reserva de esa Caja general, cuidando en lo sucesivo de hacerle las oportunas entregas á fin de que ese establecimiento no se encuentre en caso alguno fuera de las condiciones legales.

2.° Que solo hasta fin de la primera semana del próximo mes de marzo se continuen admitiendo imposiciones del tipo y por el interés que dispuso la Real órden de 17 de diciembre último.

3.° Que desde la segunda semana del espresado mes de marzo, ó sea desde el dia 9 del mismo, no se admitan imposiciones en esa Caja general y sus sucursales por menor suma de 2,000 reales.

4.° Que las imposiciones que se realicen desde el mencionado dia 9 de marzo próximo venidero devengarán el interés ánuo que les corresponda conforme á la siguiente escala:

1 por 100. Cuentas corrientes y depósitos al contado.

2 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 15 dias.

3 por 100. Depósitos necesarios y los voluntarios á devolver con aviso de 30 dias.

4 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 60 dias.

5 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 90 dias, y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses.

6 por 100. Depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año.

7 por 100. Depósitos á plazo fijo de un año.

5.° Queda subsistente la prohibicion de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuentas corrientes á devolver al contado ó con aviso de 15 y 30 dias.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1865.—Castro.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Parcelas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó a cualquiera mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1865. —Castro.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables

con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3. El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.° Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.° Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.° Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.° de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera fijara el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del espediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.° Terminadas estas diligencias, pasará el espediente á informe del comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.° Las resoluciones de la Junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del espediente.

Art. 9.° El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados por las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto del movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los 15 dias sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contadero desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletin oficial.*

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de Rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el artículo 2.° de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de espediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este espediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el espediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasa-

dores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo espresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.° de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno espediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la estension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los espedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que espresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Madrid 20 de marzo de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Enajenacion de los bienes de la Corona.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la designacion de los bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 1.° Formarán el Patrimonio de la Corona:

1.° El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

2.° La Armería Real.

3.° El Real Museo de pinturas y escultura.

4.° Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

5.° Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.

6.° El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.

7.° El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.

8.° La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcàzar de Sevilla con sus pertenencias.

9.° El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.

10. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del Convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.° Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y prédios enumerados en el art. 1.°

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.° se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.° Se formará un inventario detallado existimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, asi como de todos los derechos incorporales comprendidos

en los artículos 1.° y 2.° de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO II.

Del carácter y conservacion del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey.

Art. 5.° El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.° Las donaciones, permutas, enfiteusis, y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raices ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.° Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de esceder de 30 años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.° Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.° El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atendrá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservacion, mejora

y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14. A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al órden establecido en el título VII de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaría, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaría.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaría del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Así en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al

caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al Patrimonio de la Corona será siempre oido el ministerio fiscal.

TÍTULO III.

De la venta y aplicacion de los bienes segregados del Real Patrimonio.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion á cargo de la Administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen mas equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del artículo 3.° de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, orfandades y demás

obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetuen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda que será su Vice-presidente; de dos Senadores y dos Diputados á Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa, y del Secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta Comision formará el inventario de que trata el art. 4.°, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.° y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, menos en la parte de que trata el art. 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.— YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ley sobre enjuiciamiento mercantil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se añade lo siguiente: «Dejando de comparecer el deudor citado para reconocimiento de firma, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma, se decretará contra él la ejecucion mediante este requisito, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago por ante Notario público, ó se hubiere celebrado juicio de conciliacion, sin haberse opuesto en aquel acto tacha de falsedad á la firma en que funde el acreedor su accion ejecutiva.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Ley de imprenta.

Mandando imprimirla y publicarla en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto del 22 del actual reformando la del 13 de julio de 1857.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Al final del art. 4.° de la ley de imprenta promulgada por Real decreto de 13 de julio de 1857 se añadirá el si-

guiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos».

Art. 2.° El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.° Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el art. 2.° de la Constitucion:

1.° Contra la Religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los Soberanos estranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la córte de España

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho que, segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente, que se suprime.

6.° Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que define el título 2.° de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.»

Art. 4.° Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallan definidos en los artículos 24 y 25 de la ley

vigente, serán castigados por los tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prision menor, tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prision correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.° El tít. 5.° de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, escepto el artículo 47 que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. «Habrá en Madrid un juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese mas de uno el mas antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 1,000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 41. Este jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio. No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados mas antiguos del Colegio. Serán jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el dia, hora y local préviamente señalados por el juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el Ayuntamiento y del escribano de

la causa, al sorteo de los jueces que en cada caso han de constituir el Tribunal especial de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El Tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números mas bajos, presididos por el juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el Tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2,000 rs. á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.° El art. 49 de la ley que rige, se redactará como sigue: «El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los magistrados de audiencia de fuera de la córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que a la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.° Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el tít. 7.° de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los tribunales especiales de imprenta, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Se suprimirán los artículos 59, 60 y 64 del título antes citado

2.ª En los artículos del mismo título, en que se trata de la presidencia del tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.ª En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se estenderá por cualquiera de los jueces, se atribuirá esta obligacion al juez presidente.

4.ª En el art. 68 se determinará solo que el juez de primera instancia, presidente, queda encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 8.º Al final del título 7.º se colocarán por órden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.º «Cuando el fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la ley vigente y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el tribunal especial de Imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religion, el Rey y su Real familia, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas El juez acusará al fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.º Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio, antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuviesen repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y

las primeras diligencias de instruccion, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.° Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.

Art. 9.° Mientras pueda organizarse el jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento con arreglo á lo prescrito en esta ley, el tribunal de jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

De los impresos en general.

Artículo 1.° Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.° Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

2.° Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.° Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título:

1.° El que los escriba como autor ó traductor.

2.° El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.° El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómp ice el impresor.

Art. 3.° No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador ó subgobernador y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el gobernador ó subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.° Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion católica apostólica y romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se esceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.° El responsable de un impreso comprendido en el artículo 4.° optará, dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del diocesano.

Art. 7.° El gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais estranjero.

Art. 8.° El ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.° Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo escriba otro, lo mismo ante los tribunales ordinarios que ante el jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.°

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.° Haber cumplido 25 años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar 2,000 rs de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.° Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la mis-

ma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continua con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará préviamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del artículo 4.° de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TÍTULO III.

De los delitos comunes de imprenta y sus penas.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el artículo 2.° de la Constitucion, los que se cometen:

1.° Contra la Religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los Soberanos estranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la córte de España.

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios pú-

blicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos.

6.° Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuére leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los tribunales y por los trámites ordinarios.

TÍTULO IV.

De los delitos especiales de imprenta y sus penas

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido

2.° En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del gobierno ó de los cuerpos colegisladores.

3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.° El que sin autorizacion prévia publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 reales.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este artículo, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TÍTULO V.

Del juez especial y del jurado de imprenta.

Art. 37. Habrá en Madrid un juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la córte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de jurados que no pasará de 1000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán jurados en las capitales de prim era clase los 300 mayo res contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados mas antiguos del Colegio.

Serán jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local préviamente señalados por el juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el Ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces de hecho que en cada caso han de constituir el jurado de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El jurado de imprenta se compondrá de doce jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números mas bajos, presididos por el juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los doce primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2000 rs. á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44 Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho y la constitucion definitiva del tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TÍTULO VI.

Del fiscal de imprenta.

Art. 46. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los magistrados de audiencia de fuera de la córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno el que designe el gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el gobernador ó subgobernador, donde los hubiere, ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49 El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del fiscal de imprenta se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares

Art. 53. La accion para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55 Cuando el fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.°, 2.° 3.° y 5.° del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3 ° de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atencion subrayados. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56 Sl estimase el juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas

crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el juez ó tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tít. IV, se procederá por el juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.° de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su editor

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.° del artículo 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el juez presidente y cualquiera de los jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto contínuo hablará el fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra «Visto», y mandando despejar.

Art. 64. El jurado en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de «culpable» ó «no culpable», declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se estenderá por el juez presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el jurado, y el juez presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del juez especial de imprenta ó del ordinario, se-

gun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se espedirán á la letra por el escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el juez presidente en el término de cinco dias, y para el tribunal supremo de justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el juez remitirá los autos al tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al tribunal supremo de justicia, entenderá la seccion que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverán los autos al juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la seccion correspondiente de la Sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo tribunal, concurriendo de la primera los ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oir préviamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el gobernador oficiará al director de la Caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuera en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiera completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que a ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia, del subgobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpresion de un artículo condenado sujeta al

responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1,000 á 4,000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor debidamente sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del caso.

Art 93. El editor ó impresor que infrinja el art 3.° será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95 Se prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el jurado. El que lo hiciere sera multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.° se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs. sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oir al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador ó subgobernador, y donde estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El gobernador ó el subgobernador y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no escedan de 1,000 rs.:

1.° Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.° Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Cuando se publique, ya esplícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la «Gaceta de Madrid» ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo transitorio.

Mientras se organiza el jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el tribunal de jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como juez presidente, el juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernado-

res y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Yo la Reina. — El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo

---

Ley de imprenta.

Derogando la parte segunda del artículo 52 de la ley de 29 de junio de 1864.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Reglamento para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de junio de 1864 en lo relativo al Jurado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones mas capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la esperiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante escusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe,

de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de julio de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Reglamento

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TÍTULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.° Para los efectos del art. 40 de la ley de 29 de junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas mas altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.° Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.° Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.° Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento estenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las

primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.° Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá a su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.° No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.° No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.° Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.° Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaido auto de prision.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.° Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.° Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.° Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.° Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.° Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.° Podrán escusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.° Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.° revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que espresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.° De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.° De los que hubieren mudado de domicilio.

3.° De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.° De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los 15 primeros dias del mes de julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó esclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el artículo 9.° y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14 El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó esclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TÍTULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad, procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leidos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otro uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará publicar por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, estraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el órden en que sea leido el nombre contenido en cada una.

Concluida la estraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se estenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas estraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Con cejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el articulo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas estraidas con las formalidades señaladas en el se gundo párrafo del art. 19.

Art 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TÍTULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el art. 4.° de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de impren-

ta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tít. 4.° de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tít. 2.° de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con espresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni mas de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los dias que median hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo

anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, espresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede escusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurran, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al dia siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que falten, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á os Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia?» —«Sí juramos». —«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pro-

nunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto contínuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al estenderse el fallo se espresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia se publicará en la *Gaceta*, si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los *Boletines oficiales* si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará espresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

1.ª Falta de citacion.

2.ª Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.

3.ª Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.

4.ª Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.

6.ª Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la sub-

sanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho comun.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defienda, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del tít. 7.° de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TÍTULO IV.

De las sesiones públicas y de la policía de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el órden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho comun á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por

el órden de números que les hubiere correspondido en el sorteo

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista a estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurran.

Cuando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y prévio permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo esceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, escepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el órden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el órden, será llamado á él por el Presidente, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será corregido en el acto por el Juez, con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los escesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policía de los estrados se señalan en este título.

Disposicion transitoria.

Art. 66. El Gobierno señalará el dia en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 24 de julio de 1865.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

Ley electoral para diputados á Córtes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley electoral para Diputados á Córtes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.° Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de Diputados á Córtes que corresponda á su poblacion en la proporcion de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de mas de la mitad de la espresada suma elegirá un Diputado mas.

Art. 2.° Ningun distrito electoral podrá nombrar mas de siete Diputados. De las provincias cuya poblacion escediere de 337.500 habitantes se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.° Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó mas habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del rádio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.° Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.° La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.° No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.° Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 8.° Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.° No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabil-

tacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de los penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sesto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Séptimo Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultas de contratas con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.° se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Solo tendran derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos, y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sesto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Esposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos espresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto y séptimo del artículo 9.°

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las

listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tít. 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con esclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la esclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó esclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados; podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los espedientes judiciales sobre inclusion ó esclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquier elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nádie en oposicion, se pasará el espediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en

ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se estenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al espediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del espediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de esclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya esclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya en-

trega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido escluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el art. 20 no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su esclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y esclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitvo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos espedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusion ó esclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda estensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos espedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion espresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean escluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal pa-

ra que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.° de diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los escluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del espediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.° de enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral asi rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por

eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los

que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto contínuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si

este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto contínuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.° B.° del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los ausilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los ausiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el Presidente la re-

erida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarl cacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion de Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.° B.° del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolveran á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

De las elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de Diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número,

poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TÍTULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion espresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el artículo 21, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se espondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó esclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y esclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó esclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó esclusion.

Art. 106. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los

Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó esclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, espresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los espedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada espediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se espondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los espedientes de reclamaciones sobre inclusion ó esclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comuni-

carán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los espedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los espedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos espedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator; se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá a las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se espondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las circunstancias escepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion

de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TÍTULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley. Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ESTADO *demostrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion con arreglo á los artículos* 1.°, 2.°, 3.°, 4.° *y* 5.° *de esta ley.*

PROVINCIA DE ÁLAVA. — *Distrito de Vitoria.* — Secciones de Amurrio, Laguardia y Vitoria — Poblacion 97.934, diputados 2.

PROVINCIA DE ALBACETE. — *Distrito de Albacete.* — Secciones de Albacete, Alcaràz, Almansa, Casas-Ibañez, Chinchilla, Hellin, La Roda y Yeste. — Poblacion 206.099, diputados 5.

PROVINCIA DE ALICANTE — *Distrito de Alcoy* — Secciones de Alcoy, Callosa de Ensarriá, Concentaina, Denia, Pego y Villajoyosa. — Poblacion 163 377, diputados 4.

Distrito de Alicante. — Secciones de Alicante, Dolores, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela y Villena. — Pobl. 227.188, diputados 5.

PROVINCIA DE ALMERÍA. — *Distrito de Almería.* — Secciones de Almería, Berja, Canjayar, Gérgal, Huércal Obera, Purchena, Sorbas, Velez-Rubio y Vera. — Poblacion 315.4 0, diputados 7.

PROVINCIA DE ÁVILA. — *Distrito de Ávila.* — Secciones de Are-

nas de San Pedro, Arévalo, Ávila, Barco de Ávila, Cebreros y Piedrahita. — Poblacion 168.773, diputados 4.

PROVINCIA DE BADAJOZ. — *Distrito de Badajoz.* — Secciones de Alburquerque, Almendralejo, Badajoz, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Olivenza y Zafra. — Poblacion 217 377, diputados 5.

Distrito de Castuera. — Secciones de Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Llerena, Mérida, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena. — Poblacion 185.358, diputados 4.

ISLAS BALEARES. — *Distrito de Palma.* — Secciones de Ibiza, Inca, Mahon, Manacor y Palma. — Poblacion 259.818, diput. 6.

PROVINCIA DE BARCELONA. — *Distrito de Barcelona.* — Seccion de Barcelona. — Poblacion 263.735, diputados 6.

Distrito de Manresa. — Secciones de Igualada, Manresa, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Villafranca de Panadés y Villanueva y Geltrú. — Poblacion 249.618, diputados 5.

Distrito de Vich. — Secciones de Arenys de Mar, Berga, Granollers, Mataró y Vich. — Poblacion 212.914, diputados 5.

PROVINCIA DE CORUÑA. — *Distrito de Coruña.* — Secciones de Betanzos, Carballo, Coruña, Ferrol, Ortigueira y Puentedeume. — Poblacion 277,755, diputados 6.

Distrito de Santiago. — Secciones de Arzua, Corcubion, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Padron y Santiago. — Poblac. 279.556, diputados 6.

PROVINCIA DE CUENCA. — *Distrito de Cuenca.* — Secciones de Belmonte, Cañete, Cuenca, Huete, Motilla del Palancar, Priego, San Clemente y Tarancon. — Poblacion 229.514, diputados 5.

PROVINCIA DE GERONA. — *Distrito de Gerona.* — Secciones de Figueras, Gerona, La Bisbal, Olot, Rivas y Sta. Coloma de Farnés. — Poblacion 311.158. diputados 7.

PROVINCIA DE GRANADA. — *Distrito de Granada.* — Seccion de Granada. — Poblacion 98.358, diputados 2.

Distrito de Guadix. — Secciones de Baza, Guadix, Huéscar, Iznalloz, Montefrío y Santa Fe. — Poblac. 182.979, diputados 4.

Distrito de Motril. — Secciones de Albuñol, Alhama, Loja, Motril, Orjiva y Ujijar. — Poblacion 183.186. diputados 4.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. — *Distrito de Guadalajara.* — Secciones de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Guadalajara, Molina, Pastrana, Sacedon, Sigüenza y Tamajon. — Pobl. 204 625, diputados 5.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA. — *Distrito de San Sebastian.* — Secciones de Azpeitia, San Sebastian, Tolosa y Vergara. — Poblacion 162.547, diputados 4.

PROVINCIA DE HUELVA. — *Distrito de Huelva.* — Secciones de Aracena, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moguer y Valverde del Camino. — Poblacion 176.626, diputados 4.

PROVINCIA DE HUESCA. — *Distrito de Huesca.* — Secciones de Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca, Sariñena y Tamarite. — Poblacion 253.230. diputados 6.

PROVINCIA DE JAEN. — *Distrito de Baeza.* — Secciones de Baeza, Carolina, Cazorla, Segura de la Sierra, Ubeda y Villacarrillo. — Poblacion 178.218, diputados 4.

Distrito de Jaen.—Secciones de Alcalá la Real, Andújar, Huelma, Jaen, Mancha Real y Martos.—Pobl. 184.248, diputados 4.

PROVINCIA DE BURGOS.—*Distrito de Burgos*—Secciones de Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Búrgos, Castrojeriz, Lerma, Miranda de Ebro, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego y Villarcayo.—Poblacion 337,132, diputados 7.

PROVINCIA DE CÁCERES.—*Distrito de Cáceres.*—Secciones de Alcántara, Cáceres, Coria, Garrobillas, Granadilla, Hoyos, Jarandilla, Logrosan, Montanchez, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara.—Poblacion 293.672, diputados 7.

PROVINCIA DE CÁDIZ.—*Distrito de Arcos.*—Secciones de Algeciras, Arcos, Ceuta, Grazalema, Olvera y San Roque.—Poblacion 140.067, diputados 3.

Distrito de Cádiz.—Seccion de Cádiz.—Pobl. 71.521, diput. 2.

Distrito de Jerez—Seccion de Jerez.—Pobl. 52.558, diput. 1.

Distrito de Puerto de Santa María—Secciones de Chiclana, Medinasidonia, Puerto de Santa María, San Fernando y Sanlúcar de Barrameda.—Poblacion 137.954, diputados 3.

PROVINCIA DE CANARIAS—*Distrito de Santa Cruz de Tenerife.*—Secciones de Arrecife, Guia, La Laguna, Las Palmas, Orotava, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Islas de Fuerte Ventura, Hierro y La Gomera.—Pobl. 237.036, diput. 5.

PROVINCIA DE CASTELLON.—*Distrito de Castellon*—Secciones de Albocacer, Castellon de la Plana, Lucena, Morella, Nules, San Mateo, Segorbe, Villarreal, Vinaroz y Viver.—Poblacion 267.134, diputados 6.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.—*Distrito de Ciudad Real.*—Secciones de Alcázar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodovar del Campo, Ciudad-Real, Daimiel, Manzanares, Piedrabuena, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes. — Poblacion 247.991, diputados 6.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.— *Distrito de Córdoba.*— Secciones de Bujalance, Córdoba, Fuente Ovejuna, Hinojosa, Montoro, Posadas y Pozo-Blanco.— Poblacion 172.337, diputados 4.

Distrito de Montilla.— Secciones de Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Rio, Lucena, Montilla, Priego, Rambla y Rute.— Poblacion 186.20, diputados 4.

PROVINCIA DE LEON.—*Distrito de Astorga.*—Secciones de Astorga, La Bañeza, Ponferrada y Villafranca del Vierzo.—Poblacion 176 867, diputados 4.

Distrito de Leon.—Secciones de La Vecilla, Leon, Murias de Paredes, Riaño, Sahagun y Valencia de Don Juan.— Poblacion 163,377, diputados 4.

PROVINCIA DE LÉRIDA.— *Distrito de Lérida.*— Secciones de Balaguer, Cervera, Lérida, Seo de Urgel, Solsona, Sort, Tremp y Viella.—Poblacion 314.531, diputados 7.

PROVINCIA DE LOGROÑO.—Secciones de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera de Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros.—Pobl. 175.111, diput 4.

PROVINCIA DE LUGO.—*Distrito de Lugo.*—Secciones de Be-

cerreá, Chantada, Lugo, Monforte, Quiroga y Sarria.—Poblacion 253.750, diputados 6.
Distrito de Mondoñedo.—Secciones de Fonsagrada, Mondoñedo, Rivadeo, Villalba y Vivero.—Poblacion 175.766, diput. 4.
PROVINCIA DE MADRID.—*Distrito de Alcalá.*—Secciones de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y Torrelaguna.—Poblacion 175.271, diputados 4.
Distrito de Madrid.—Seccion de Madrid.—Pobl. 314.061, dip. 7.
PROVINCIA DE MÁLAGA.—*Distrito de Antequera.*—Secciones de Antequera, Archidona, Colmenar, Torrox y Velez-Málaga.—Poblacion 161.227, diputados 4.
Distrito de Málaga—Seccion de Málaga.—Pobl. 109.988, dip. 2.
Distrito de Ronda.—Secciones de Alora, Campillos, Coin, Estepona, Gaucin, Marbella y Ronda.—Pobl. 175.444, diput. 4.
PROVINCIA DE MÚRCIA.—*Distrito de Cartagena.*—Seccion de Cartagena.—Poblacion 69.177, diputados 2.
Distrito de Lorca.—Seccion de Lorca.—Poblacion 56.168, dip. 1.
Distrito de Mula.—Secciones de Caravaca, Cieza, Mula, Totana y Yecla.—Poblacion 152.258, diputados 4.
Distrito de Múrcia—Seccion de Múrcia.—Pobl. 103.209, dip. 2.
PROVINCIA DE ORENSE.—*Distrito de Ginzo de Limia.*—Secciones de Bande, Ginzo de Limia, Tribes. Valdeorras, Verin y Viana del Bollo.—Poblacion 167.346, diputados 4.
Distrito de Orense.—Secciones de Allariz, Carballino, Celanova, Orense y Rivadia.—Poblacion 201.792, diputados 4.
PROVINCIA DE OVIEDO.—*Distrito de Avilés.*—Secciones de Avilés, Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime, Lena, Luarca y Právia—Poblacion 276.903, diputados 6.
Distrito de Oviedo.—Secciones de Cangas de Onís, Gijon, Infiesto, Laviana, Llanes, Oviedo y Villaviciosa.—Pobl. 263.683, diputados 6.
PROVINCIA DE PALENCIA.—*Distrito de Palencia.*—Secciones de Astudillo, Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Palencia y Saldaña.—Poblacion 185.955, diputados 4.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.—*Distrito de Pontevedra.*—Secciones de Caldas, Cambados, Lalin, Pontevedra y Taveiros.—Poblacion 225.562, diputados 5.
Distrito de Vigo—Secciones de Cañiza, Puenteáreas, Puente-Caldelas, Redondela, Tuy y Vigo.—Poblacion 214.697, diputados 5.
PROVINCIA DE SALAMANCA.—*Distrito de Salamanca.*—Secciones de Alba de Tormes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros y Vitigudino.—Poblacion 262.383, diputados 6.
PROVINCIA DE SANTANDER.—*Distrito de Santander.*—Secciones de Cabuérniga, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Villacarriedo.—Pobl. 219.936, diput. 5.
PROVINCIA DE SEGOVIA.—*Distrito de Segovia.*—Secciones de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda.—Poblacion 146.292, diputados 3.

PROVINCIA DE SEVILLA.—*Distrito de Carmona.*—Secciones de Alcalá de Guadaira, Carmona, Cazalla de la Sierra, Ecija, Lora del Rio y Sanlúcar la Mayor.—Poblacion 165.749, diput. 4.

Distrito de Moron.—Secciones de Estepa, Marchena, Moron, Osuna y Utrera.—Poblacion 156.798, diputados 4.

Distrito de Sevilla.—Seccion de Sevilla.—Pobl. 151.373, dip. 3.

PROVINCIA DE SORIA.—*Distrito de Soria.*—Secciones de Agreda, Almazan, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria.—Poblacion 149.549, diputados 3.

PROVINCIA DE TARRAGONA.—*Distrito de Tarragona.*—Secciones de Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa, Valls y Vendrell.—Poblacion 321.886, diputados 7.

PROVINCIA DE TERUEL.—*Distrito de Teruel.*—Secciones de Albarracin, Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Castellote, Hijar, Montalban, Mora de Rubielos, Teruel y Valderrobles.—Poblacion 237.276, diputados 5.

PROVINCIA DE TOLEDO.—*Distrito de Toledo.*—Secciones de Escalona, Illescas, Lillo, Madridejos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Toledo y Torrijos.—Poblacion 323.782, diput. 7.

PROVINCIA DE VALENCIA.—*Distrito de Játiva.*—Secciones de Albaida, Alberique, Alcira, Ayora, Carlet, Enguera, Gandía, Játiva, Onteniente, Sueca y Torrente.—Pobl 297.362, diput. 7.

Distrito de Liria.—Secciones de Chelva, Chiva, Liria, Moncada, Murviedro, Requena y Villar del Arzobispo.—Pobl. 173.141, diputados 4.

Distrito de Valencia.—Seccion de Valencia.—Poblacion 147.529, diputados 3.

PROVINCIA DE VALLADOLID.—*Distrito de Valladolid.*—Secciones de La Mota del Marqués, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Valladolid, Villalon de Campos.—Pobl. 246.981, dip. 5.

PROVINCIA DE VIZCAYA.—*Distrito de Bilbao.*—Secciones de Bilbao, Durango, Guernica, Marquina y Balmaseda.—Poblacion 168.705, diputados 4.

PROVINCIA DE ZAMORA —*Distrito de Zamora* —Secciones de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuente Sauco, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora.—Poblac. 248.502, diputados 6.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—*Distrito de La Almunia.*—Secciones de Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina, Pina, Sos y Tarazona.—Poblacion 304.126, diputados 7.

Distrito de Zaragoza.—Seccion de Zaragoza.—Poblacion 86.427, diputados 2.

Total poblacion 15.358.932; diputados 345.

NÚM. 2. — ESTADO *provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art.* 116 *de esta ley.*

PROVINCIA DE NAVARRA —*Distrito de Pamplona.*

AYUNTAMIENTOS QUE CADA SECCION COMPRENDE.

Seccion 1.ª PAMPLONA.—Adios, Alsásua, Ansoain, Auné (valle),

Añorve, Araiz (valle), Artazu, Arraiza, Atez (valle), Belascoain, Biurrun, Ciriza, Cendea de Cizur, Echarri, Echauri, Eueriz, Ezcabarte (valle), Cendea de Galar, Gulina, Imaz (valle), Cendea de Iza, Inslapeña (valle), Lanz, Legarda, Muruzábal, Obanos, Odieta (valle), Olazagoitia, Olcoz, Cendea Olza, Ollo (valle), Ostiz, *Pamplona*, Puente, Tirapú, Ucar, Ulzama (valle), Uterga, Vidaurreta, Villalba y Zabalza.

Seccion 2.ª SANTISTÉBAN.—Arano, Araquiel (valle), Arbizu, Areco, Arruazu, Bacaicoa, Basabuna mayor, Baztan (valle), Bertizarana (valle), Betelu, Ciordia, Donamaria, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erasun, Ergoyena (valle), Ezcurra, Goizueta, Huarte Araquil, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lacunza, Larraun (valle), Leiza, Lesaca, Maya, Oiz, Olaibar, Saldías, *Santistéban*, Sumbilla, Urdax, Urdiain, Urroz, Vera, Yauci, Zubieta y Zugarramurdi.

Seccion 3.ª AOIZ.—Aibar, *Aoiz*, Aranguren (valle), Ariosgoiti (valle), Burgui, Caseda, Castillo nuevo, Egües (valle), Elorz (valle), Eslaba, Esteribar (valle), Esprogui, Gallipienzo, Garde, Huarte, Ibargoiti (valle), Isaba, Izagondoa (valle), Izalzu, Javier, Larrasoaña, Leache, Lerga, Liedena, Lizoain (valle), Longuida (valle), Lumbier, Monreal, Navascués, Petilla de Aragon, Romanzado (valle), Roncal (valle), Sada, Sangüesa, Sarries, Tiebas, Unciti (valle), Urzainqui, Urrault alto (valle), Urrault bajo (valle), Urroz, Ustaroz, Vidauroz, Vidangos y Yesa.

Seccion 4.ª ABAURREA.—*Abaurrea alta*, Abaurrea baja, Aria, Aribe, Burguete, Erro (valle), Escaroz, Esparza, Gallues, Garayoa, Garralda, Güesa, Jaurrieta, Ochagavia, Orbaiceta, Orbara, Orouz, Orozbetelu, Roncesvalles, Valcárlos y Villanueva.

Seccion 5.ª ESTELLA.—Abaigar, Abarzuza, Averin, Allin (valle), Allo, Amezcoa baja, Ancin, Andosilla, Aranarache, Arellano, Artaza, Arroiz, Ayequi, Borbarin, Cirauqui. Dicastillo, *Estella*, Eulate, Valle de Goñi, Guesalaz, Guirquillano, Iguzquiza, Valle de Lana, Larraona, Luquin, Mañeru, Metanten, Morentin, Murieta, Oteiza, Salinas de Oro, Villamayor, Villatuerta y Valle de Yerri.

Seccion 6.ª LOS ARCOS.—Aguilar, Aras, Armañanzas, Azagra, Azuelo, Bargota, El Busto, Cabredo Carcar, Desojo, Espronceda, Etayo, Genevilla, La Poblacion, Lazagurria, Legoria, Lodosa, *Los Arcos*, Lerin, Marañon, Mendavia, Mendoza, Mirafuentes, Mues, Nazar, Oco, Olepia, Piedramellva, San Adrian, Sansol, Sartaguela, Sesma, Sorlada, Torralba, Torres, Viana y Zúñiga.

Seccion 7.ª TAFALLA.—Los del partido judicial del mismo nombre.

Seccion 8.ª TUDELA.—Id. id.

RESUMEN.	POBLACION	NÚM. DE DIPUTADOS.
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley.	15.358.932	345
Idem en el art. 116.	299.654	7
	15.658.586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residian en Tetuan al cerrarse el censo vigente, que eran 14.950.

ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el **DIARIO DE BARCELONA**, desde el 1.° de octubre de 1864 al 30 de setiembre de 1865.

MES DE OCTUBRE DE 1864.

REALES DECRETOS.

Bonafós (don Cayetano).—Nombrándole Gobernador de la provincia de Barcelona. Diario del 16.

Mayalde y Villaroya (don Rafael).—Nombrándole Capitan general de Cataluña. D. del 15.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Derechos sanitarios.—Disponiendo que los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península paguen un real por tonelada siempre que en cada uno de ellos permanezcan mas de 24 horas. D. del 23.

MES DE NOVIEMBRE DE 1864.

REALES DECRETOS.

Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.—Aprobándolo y publicándolo. D. del 18.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Curatos de Patronato laical.—Dando algunas disposiciones respecto á los espedientes incoados ó que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de dichos curatos. D. del 7.

Espedientes sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.—Dando varias disposiciones para evitar su paralizacion. D. del 5.

Escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos en Cataluña.—Declarando como deben cerrarse y firmarse en el acto de su otorgamiento para que puedan ser registrados. D. del 10.

Espedientes matrimoniales.—Habilitando para evitar dilaciones como notarios eclesiásticos á los párrocos y ecónomos para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de junio de 1862. D. del 30.

MES DE ENERO DE 1865.

REALES DECRETOS.

Cabello (don Valentin).—Declarándole cesante de su empleo de Alcalde Corregidor de Barcelona. D. del 28.

Quevedo y Donis (don Antonio).—Nombrándole Alcalde Corregidor de la ciudad de Barcelona en comision. D. del 28.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Carpetas de cupones y demás efectos del Estado.—Autorizando á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de Depósitos para admitir el importe de dichos cupones del semestre vencido como efectivo en las negociaciones de pagarés de la Deuda flotante y en las imposiciones de dicha Caja. D. del 5.

Servicio de bagajes.—Dictando varias disposiciones sobre le modo con que ha de procederse á la subasta de dichos servicios en las provincias. D. del 28.

MES DE FEBRERO DE 1865.

REALES DECRETOS.

Barzanallana (don Manuel Garcia).—Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Hacienda. D. del 24.

Castro (don Alejandro).—Nombrándole ministro de Hacienda. D. del 24.

Esponera (don Antonio).—Nombrándole Regente de la Audiencia de Barcelona. D. del 11.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Caja general de Depósitos.—Determinando el tanto por ciento, segun los plazos, que ha de abonarse desde el mes de marzo á las imposiciones que se hagan en dicha Caja. D. del 24.

MES DE MARZO DE 1865.

REALES DECRETOS.

Compañía general de crédito el Comercio.—Dando autorizacion para la formacion de dicha sociedad anónima. D. del 6.

Estrecho de Gibraltar.—Mandando que se cumpla en todas sus partes la declaracion firmada por el ministro de Estado y el embajador inglés para la supresion de las formalidades á que estaban sujetos los buques mercantes que entraban en la jurisdiccion marítima de las plazas que dominan el Estrecho. Diario del 25.

Servicio médico forense.—Suspendiéndose los efectos del artículo 29 del Real decreto de 13 de mayo de 1862 sobre organizacion de dicho servicio. D. del 23.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Recargos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de subsidio industrial y de comercio.—Facultando á los Gobernadores de provincia para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y estraordinarios. D. del 18.

MES DE ABRIL DE 1865.

REALES DECRETOS.

Derechos de Arancel.—Mandando sean devueltos los que satisfagan en las provincias de Ultramar á su importacion los hilados, tejidos y estampados de algodon, procedentes de la fabricacion nacional. D. del 3.

Harinas.—Mandando que las que se importen á las islas de Cuba y Puerto Rico paguen tas cantidades que allí se espresan. D. del 5.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de Mataró.—Habilitándola para importar directamente del estranjero carbon vegetal, algodon en rama, linos, cáñamos y otros artículos. D. del 4.

Compañía general de crédito el Comercio.—Declarándola definitivamente constituida. D. del 14.

Parcelas.—Publicando la Real instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenacion de errenos ó pequeñas parcelas. D. del 8.

MES DE MAYO DE 1865.

REALES DECRETOS.

Comunidades religiosas de la diócesis de Barcelona.—Resolviendo acerca de la venta de los bienes de dichas comunidades. D. del 5.

Entrala y Perales (don José).—Nombrándole Regente de la Audiencia de Barcelona. D. del 12

Incorporacion de la República dominicana.—Derogando el Real decreto de 19 de mayo de 1861. D. del 6.

Informaciones de limpieza de sangre. Supriméndolas. D. del 19.

Junta de ensanche de Barcelona.—Nombrando á los individuos que han de componerla. D. del 15.

Tejidos de algodon puro, lana pura y de mezcla de fabricacion nacional.—Disponiendo que sean esportados libres de derechos en las provincias de Ultramar. D. del 13.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Puerto de San Nazario en Francia.—Haciendo estensivo á dicho puerto lo establecido en el párrafo 4.° del artículo 2.° de las ordenanzas de Aduanas. D. del 10.

MES DE JUNIO DE 1865.

REALES DECRETOS.

Echagüe (don Rafael).—Nombrándole Capitan general de Cataluña. D. del 25.

Harinas.—Declarando libres de pago de derecho á las nacionales procedentes de puertos españoles con bandera española que se importen en las islas de Cuba y Puerto-Rico. D. del 30.

Alonso Martínez (don Manuel).—Nombrándole ministro de Hacienda. D. del 25.

Bermudez de Castro (don Manuel).—Nombrándole ministro de Estado. D. del 25.

Calderon Collantes (don Fernando).—Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. D. del 25.

Cánovas del Castillo (don Antonio).—Nombrándole ministro de Ultramar. D del 25.

Posada Herrera (don José).—Nombrándole ministro de la Gobernacion. D. del 25.

Zavala (don Juan de).—Nombrándole ministro de Marina. Diario del 25.

Marqués de la Vega Armijo.—Nombrándole ministro de Fomento. D. del 30.

O'Donnell (don Leopoldo).—Nombrándole presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra. D. del 25.

Profesores de enseñanza de aplicacion.—Declarando tales á los de estudios elementales agregados á la Escuela superior de Pintura y Escultura y los de igual clase en las Escuelas de provincia. D. del 19.

MES DE JULIO DE 1865.

REALES DECRETOS.

Convenio de comercio entre España y Francia.—Autorizando al gobierno para proceder á su ratificacion. D. del 30.

Diputados provinciales.—Disponiendo que no puedan ser elegidos diputados á Córtes durante la época en que deben ejercer su cargo. D. del 6.

Enjuiciamiento mercantil.—Añadiendo al artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil un párrafo relativo á la falta de comparecencia del deudor citado para el reconocimiento de firma. D. del 28.

Fuero especial de Administracion militar.—Suprimiéndolo. Diario del 17.

Legislatura de 1864.—Declarándola terminada. D. del 15.

Ley de imprenta.—Derogando la parte segunda del artículo 52 de la ley de 29 de junio de 1864. D. del 26.

Minerales.—Modificando el art. 84 de la ley de 6 de julio de 1859 relativo al pago de los impuestos sobre los productos minerales en crudo. D. del 28.

Presupuestos.—Fijando el importe de los gastos é ingresos del año económico de 1.° de julio de 1865 á fin de junio de 1866. D. del 29.

Reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces, etc.—Aprobándolo. D. del 26.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Abanderamiento provisional de los buques.—Especificando los casos en que los comandantes militares de las provincias marítimas pueden autorizar dicho abanderamiento. D. del 28.

Cacao Buenaventura.—Aplicando á dicho cacao la partida 96 del Arancel de aduanas. D. del 5.

Calderas de vapor.—Permitiendo cambiar en el estranjero las de los buques nacionales con condicion de pagar á la Hacienda los derechos correspondientes con arreglo á la partida 443 de los actuales Aranceles. D. del 18

Convenio.—Dando disposiciones para la ejecucion del convenio de comercio celebrado con Francia. D. del 31.

Hipotecas.—Resolviendo varias dudas sobre el derecho de la mujer casada á que su marido le hipoteque otros bienes en sustitucion de los inscritos como dotales. D. del 28.

Harinas.—Disponiendo que el Real decreto de 1.º de abril del corriente año no altere las prevenciones contenidas en las Reales órdenes del 27 y 28 del mismo mes de abril. D. del 5.

Seda cruda ó hilada sin torcer.—Mandando que paguen los derechos marcados en la partida 621 del Arancel. D. del 12.

MES DE AGOSTO DE 1865.

REALES DECRETOS.

Maestros de obras.—Declarando que no son aplicables las disposiciones contenidas en el Real decreto de 22 de junio de 1864 a los que hayan obtenido antes de aquella fecha los títulos de su profesion. D. del 5.

Reglamento para la inspeccion de las Sociedades anónimas de Crédito.—Aprobándolo y publicándolo. D. del 21.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Derecho diferencial de bandera.—Dando varias disposiciones para llevar á efecto el tratado de comercio celebrado con Francia. D. del 9.

Espedientes de Aduanas que deben ser resueltos por los Gobernadores civiles de las provincias.—Determinándolos. D. del 30.

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

REALES DECRETOS.

Gasset y Matheu (don Eduardo)—Nombrándole Gobernador de la provincia de Lérida. D. del 24.

Lopez Guijarro (don Salvador).—Nombrándole Gobernador de la provincia de Tarragona. D. del 24.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Catedráticos.—Mandando que no se dé curso á la solicitud de traslacion de ningun Catedrático mientras no conste que ha tomado posesion de la cátedra por que hubiere sido nombrado. D. del 23.

Ferro-carriles.—Dando varias disposiciones acerca de las quejas ó peticiones que han de consignarse en el libro de reclamaciones de las empresas. D. del 3.

Ley electoral.—Resolviendo las dudas que podria suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de junio último. D. del 23.

Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija.—Autorizando la constitucion de dicha Compañía en Barcelona. Diario del 2.

Tubos de hierro.—Modificando los derechos de la partida 322 del Arancel vigente con respecto al hierro fundido en tubos de todas clases. D. del 5.

Terrenos de aprovechamiento comun.—Dictando algunas reglas para poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse para legitimar la posesion de terrenos de propios comunales ó baldíos arbitrariamenter oturados. D. del 25.

ÍNDICE.

